This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

Argentine republic. Laws, Statutes, etc. Codes, Commerc

COLECCIÓN DE CÓDIGOS Y LEYES USUALES

CÓDIGO

DE

COMERCIO

vigente

en la

República del Paraguay

BUENOS AIRES

FELIX LAJOUANE, EDITOR

79 — Calle del Perú — 85

1896

Rec. Jan. 23, 1900.

PROYECTO É INFORME

DE LA

COMISIÓN DE CÓDIGOS

DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

Á la H. Cámara de Diputados:

La Comision de Códigos tiene el honor de informar á V. H. sobre los fundamentos principales de las reformas al Código de Comercio que ha proyectado en su despacho.

Por resolución de V. H., fecha 15 de noviembre del año anterior, esta Comisión fué encargada de estudiar, durante el receso, las reformas á la legislación comercial, pendiente desde muchos años atrás.

Inmediatamente de cerradas las sesiones ordinarias, la Comisión se reunió y confirmó su organización anterior, nombrando Presidente al doctor Escalante y Secretario al doctor Colombres.

En una nueva sesión, adoptó como plan de trabajo el estudio directo del Código vigente, tomando como elementos ilustrativos el proyecto de la Comisión de 1873, compuesta de los doctores Sixto Villegas y Vicente G. Quesada, y el del doctor Segovia.

Se dividió el Código en cuatro partes, encargándose cada miembro de la Comisión, del estudio especial de una de ellas, sobre la que debía proyectar las reformas, á fin de que la Comisión las tomara después en consideración.

Preparados los estudios parciales, la Comisión empezó su estudio colectivo, celebrando sesiones diarias desde el 23 de marzo hasta la apertura del presente período legislativo, con asistencia, á la mayor parte de ellas, del señor Ministro de Justicia, Culto é Intrucción Pública, que ha estimulado constantemente nuestros trabajos, prestándonos el valioso concurso de sus luces y de su notoria laboriosidad.

Al empezar el actual período legislativo, dimos cuenta de tener preparada la mayor parte de nuestro proyecto, que, en efecto, está concluído desde hace dos meses, habiéndose demorado su presentación por los trabajos de copia y revisión de detalle que debían preceder á la redacción de este informe.

Desde nuestro nombramiento hemos estado continuamente preocupados del cometido que V. H. se sirvió encomendarnos, como que de otro modo nos hubiera sido imposible expedirnos en este año, después de haeer una revisión completa y prolija del Código vigente, como lo requerían las nuevas necesidades.

***

El Código vigente fué sin duda en la época de su sanción, uno de los más adelantados del mundo.

Cuestiones propuestas y tratadas últimamente en el Congreso de Amberes de 1885, habían recibido de nuestro Código una solución acertada y previsora.

La práctica de sus disposiciones no ha ofrecido inconvenientes graves de aplicación, y la jurisprudencia de nuestros tribunales lo confirma ámpliamente.

Estos antecedentes nos imponían un criterio conservador para nuestros estudios, semejante al que adoptó la Comisión reformadora de 1873.

Por otra parte, un Código de Comercio, cuya bondad ha confirmado la experiencia, no puede cambiarse radicalmente sin gravísimos inconvenientes. El conocimiento generalizado de sus prescripciones, las costumbres desarrolladas á su amparo, el juego regular y normal de los negocios acomodados á una legislación justa, y su aclaración y desarrollo, así por comentarios científicos como por una jurisprudencia ilustrada, son ventajas inmensas que se perderían por un cambio radical de la legislación y que no podrían improvisarse con un Código totalmente nuevo, porque son la obra exclusiva y lenta de un dilatado tiempo.

Resolvimos, pues, conservar con su propia redacción todas las disposiciones vigentes, cuya reforma no fuese imperiosamente exigida por necesidades experimentadas ó por una interpretación más correcta de la justicia respecto á la actualidad concreta de las relaciones legisladas.

***

Pero no podíamos proceder tampoco con un criterio excluyente de reformas y agregaciones reclamadas por el desarrollo de los intereses comerciales.

Desde la fecha de la sanción del Código han transcurrido cerca de treinta años, que han sido precisamente los de nuestro desenvolvimiento comercial.

Hemos triplicado nuestra población y aumentado en proporción mayor nuestra producción y consumo.

Las vías de comunicación de todo género, de que tanto se carecía, se han extendido prodigiosamente á todos los confines del territorio.

Todos estos grandes elementos de progreso y sus acompañantes necesarios, han creado nuevas y complicadas relaciones comerciales, que reclaman ser previstas y aseguradas por nuevas leyes.

De ahí la necesidad de hacer agregaciones y modificaciones fundamentales para llenar esas deficiencias.

La legislación sobre trasportes y sociedades anónimas, necesitaba una transformación completa.

Era indispensable también crear títulos nuevos sobre las bolsas de comercio, los cheques, las cuentas corrientes, los documentos al portador y la hipoteca naval.

***

Cuando se sancionó el Código de Comercio estábamos regidos por una complicada y deficiente legislación civil.

La falta de un Código Civil obligó á los autores del Código de Comercio á introducir en éste, numerosos títulos y disposiciones sobre materia civil que era forzoso suprimir después de la sanción de aquel Código.

Queda así el Código Civil como la regla general que rige al comercio mismo en los casos no previstos especialmente por la legislación comercial.

En el estado actual de la evolución jurídica, no creemos conveniente independizar por completo la legislación mercantil.

La legislación civil rige relaciones generales que comprenden á todas las personas, inclusos los comerciantes, y á todos los bienes, sean ó no objetos de comercio.

Los tipos generales de contratos y obligaciones, como los referentes á la adquisición y transmisión de los bienes, comprenden en sus contornos á las relaciones análogas del derecho comercial.

El derecho racional y la utilidad general, que son las fuentes y razones de las leyes civiles, lo son al mismo tiempo de las comerciales; de donde resulta que sus prescripciones tienen que coincidir é identificarse, cuando se trata de relaciones jurídicas cuya naturaleza permanece la misma, sean civiles ó comerciales.

La separación completa del Código de Comercio, obligaría á repetir en su texto una gran parte de las prescripciones del Código Civil, introduciendo una confusión desastrosa en sus aplicaciones.

No hemos vacilado, pues, en establecer de la manera más general y terminante, que las leyes civiles suplen á las comerciales en los casos no previstos por éstas.

Hemos tenido también que modificar algunas disposiciones del Código de Comercio para concordarlas con las respectivas del Código Civil.

***

Debemos ahora manifestar cuáles son las principales fuentes que nos han servido de guía.

El proyecto de reformas de 1873 nos ha servido principalmente para eliminar del Código de Comercio las numerosas disposiciones de derecho civil contenidas en sus preceptos.

Pero varias de las reformas allí proyectadas, no nos han parecido en general suficientemente acertadas y solo hemos aceptado algunas agregaciones, particularmente las relativas á cuentas corrientes.

El erudito y copioso proyecto del doctor Segovia, nos ofrecía los inconvenientes de ser totalmente nuevo é introducir un cambio radical en la legislación comercial, que sería muy peligroso y produciría sin duda los perjuicios inevitables en todo cambio, sin que estuviera él motivado por defectos graves del Código vigente.

Sin embargo, hemos tenido en cuenta ese proyecto como un valioso elemento de ilustración, tomando varias de sus disposiciones y hasta títulos íntegros que luego indicaremos.

Los ilustrados comentarios del doctor Obarrio nos han servido también mucho y lo hemos tenido en cuenta en toda su extensión, motivando numerosas reformas en la parte respectiva.

Los códigos modernos, y principalmente los de Italia y Portugal, nos han suministrado elementos utilísimos para las agregaciones requeridas por las nuevas necesidades.

Por cierto que nos ha preocupado muy especialmente la jurisprudencia de los tribunales, así como las exigencias de reforma que ha demostrado la experiencia.

Respecto de otras fuentes de información y de juicio que nos han guiado en nuestro trabajo, se hará mención especial al tratar de las reformas principales introducidas en algunos títulos.

Cúmplenos ahora mencionar las principales reformas que hemos creído deber proyectar.

Omisión de la matrícula — Actos de comercio — Rúbrica de los libros

No exigimos la inscripción en la matrícula para revestir la calidad de comerciante, porque la omisión de este requisito no debe tener el poder de sustraer al que la lleva á cabo en transgresión del precepto legal, por acto propio, de las leyes y jurisdiccion mercantiles, establecidas, por razones de orden público, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos concretos.

El alcance de la matrícula queda así limitado á conferir los privilegios establecidos por el art. 26 del proyecto, correlativo al 6º de reforma de 1873.

Con respecto á los actos que son comerciales solo para una de las dos partes, hemos aceptado la solución contenida en el art. 2º del proyecto del doctor Segovia, quedando así resuelta una gravísima cuestión que ha dividido á los expositores. La solución está de acuerdo con el art. 54 del código italiano y 277 del aleman; y consideramos preferible la jurisdiccion comercial, porque ella facilita la seguridad y celeridad de las transacciones, evitando las lentitudes inherentes á tramitaciones civiles.

Al caracterizar los actos de comercio la Comisión ha empezado por modificar el principio del artículo del Código, pertinente á esta materia, poniendo: *la ley declara*, en vez de: *la ley reputa* actos de comercio, etc., porque piensa, de acuerdo con la opinión del doctor Obarrio, que así se expresa de una manera más neta la verdadera mente de la ley.

Respecto de los incisos 1º y 2º del art. 8º que nos ocupa, la comisión considera que, redactados en la forma que están, comprenden mejor y definen más claramente los actos de comercio que el inciso 1º correlativo del Código vigente.

Se dice *adquisición* en vez de *compra,* porque puede también adquirirse por cesión, permutación, locación, sociedad y mútuo, además de contratos innominados.

La adquisición debe ser á título oneroso, porque ello es de la esencia del comercio. Las adquisiciones por herencia, legado, donación ó comodato no son hechas con fines de comercio. Los derechos que no se adquieren á título oneroso, es decir, por dinero ó una cosa apreciable en dinero, como los derechos de familia, patria potestad, tutela, curatela, etc., no son susceptibles de una adquisición comercial.

Es preciso que se trate de objetos que puedan comprarse ó venderse ó cederse por dinero, aunque se adquieran por otro título oneroso.

Decimos *cosa mueble,* porque de esta naturaleza son los objetos más frecuentes del comercio. Sin duda que este puede recaer también sobre inmuebles; pero ello no es frecuente y no reclama por el momento los beneficios de una legislación especial. La organización actual de nuestro derecho civil en materia de derechos reales exigiendo la tradición para su adquisición, no se presta á una innovación tan violenta y brusca como sería la que sometiera á la jurisdicción comercial el comercio de inmuebles.

Cuando se modifique nuestro derecho civil y se espiritualice más su sistema de tradición, facilitando el cambio de los bienes inmuebles, será mejor llenada la necesidad, y en todo caso habrá recién llegado la oportunidad de pensar en extender la jurisdición comercial.

Fuera de la especulación en la compra-venta de inmuebles, que no hay interés público manifiesto en fomentar, no quedan otras operaciones sobre inmuebles que revistan habitualmente el carácter mercantil. Ni se permutan ni se arriendan inmuebles con fines comerciales sino por excepción. Tampoco se constituye condominio, ni usufructo, ni servidumbre, ni anticresis con fines comerciales.

La hipoteca es un derecho real que puede constituirse en garantía de una obligación comercial; pero no necesita por ello formas distintas de las del derecho civil. En todo caso el título de la hipoteca, sea una escritura, un bono ó una cédula hipotecaria son cosas muebles y como tales susceptibles de ser objeto de operaciones comerciales.

Esto en cuanto á las cosas, comprende también los derechos reales. No son objeto de operaciones mercantiles ni los inmuebles ni los derechos reales constituidos sobre ellos.

Pero ¿los derechos personales que á ellos se refieren, deberán también escluirse de los objetos del comercio?

Pensamos que no hay necesidad actual de incluirlos entre tales obje-

tos. Los principales derechos personales que se refieren á los inmuebles son transitorios y destinados más bién á convertirse en derechos reales. Así el derecho personal del comprador de un inmueble es á que se le transmita la propiedad. El derecho de percibir el precio se refiere ya á dinero, es decir, á una cosa mueble, y constituye por lo tanto un crédito que puede ser objeto de una cesión. Pero las obligaciones de dar ó hacer inmuebles á que corresponden derechos personales, no son ordinariamente materia de comercio.

Por esto también se dice cosa mueble, no comprendiendo los derechos personales sobre inmuebles que no son cosas, según la definición de nuestro Código Civil.

Pero tratándose de cosas muebles, tanto estas como los derechos personales ó reales que á ellas se refieran, pueden ser materia comercial, siempre que medien los demás caracteres requeridos.

Agregamos á las cosas muebles los derechos sobre ellas, sean personales ó reales, porque no están comprendidos en la definición de *cosas*, y sin embargo, pueden ser materia comercial.

Y decimos que la adquisición ha de ser *para ganar con su transmisión*, porque sin el fin del lucro no hay operación comercial.

De dichos términos se deduce también que el objeto del comercio no solo ha de ser adquirible á título oneroso, es decir un derecho patrimonial, sino que ha de ser también transmisible á título oneroso, porque tal transmisión constituye el término y complemento de la operación comercial.

El que adquiere para enagenar no completa su operación mientras no enagena.

Tanto la adquisición como la transmisión son, pués, actos comerciales y por eso se agrega al inciso 2º.

En los incisos siguientes se ha agregado á la enumeración del Código actual, los cheques y los títulos al portador (*Inc. 4º*); el mandato comercial y los transportes de personas (*Inc. 5º*); todos los seguros, la construcción de buques, los contratos accesorios de una operación mercantil (*Incisos 6º, 7º y 10*); y, finalmente, por el inc. 11 se completa la numeración, comprendiéndose entre los actos de comercio *los demás actos especialmente legislados en este Código.*

Como las formalidades de la rúbrica de los libros de comercio habían producido serios inconvenientes en la práctica, hemos preferido dejar la rúbrica ó el sello, á elección, en cuanto á su forma, del respectivo Tribunal superior.

Corredores — Empresas de transporte

En el título de los corredores, hemos introducido reformas, tendentes á evitar los abusos de comisiones exageradas ó de ganancias indebidas, ocultas para los comitentes.

La experiencia ha demostrado los serios inconvenientes de abusos de este género que, habiéndose repetido con frecuencia, era necesario corregir por prescripciones adecuadas.

En el título de los transportes hemos transformado completamente la legislación del Código vigente. La reforma radical era exigida por las nuevas necesidades prácticas que la experiencia ha demostrado, en presencia del desarrollo extraordinario que han tomado las vías de comunicación desde la sanción del Código vigente hasta la fecha.

Nos ha preocupado especialmente el mal servicio de los ferrocarriles, cuyos perjuicios son notorios y exigían una reparación inmediata y eficáz. Siguiendo principalmente á el código portugués y concordando con el proyecto del doctor Segovia, del que hemos tomado algunos artículos, hemos establecido una legislación más clara, precisa y previsora, deslindando y aclarando mejor los derechos y obligaciones de los cargadores y de los porteadores.

Hemos tenido también en cuenta las consecuencias de las desgracias personales producidas por los siniestros en los ferrocarriles.

De la naturaleza de este medio de transporte, se desprende que las empresas de vías férreas no pueden negarse á recibir las cargas que el público les lleve. Aunque, bajo un punto de vista, esas empresas comerciales sean de interés particular, bajo otro punto de vista no se puede negar que son y constituyen verdaderos servicios públicos, que no pueden ser reemplazados por otros medios cuando las empresas existentes no hacen el servicio ó lo realizan en malas condiciones.

Una vía férrea, por su naturaleza, constituye un monopolio del camino que recorre, y, es económicamente imposible que se pueda fundar inmediatamente otra paralela que responda á las mismas necesidades de tráfico entre los puntos que recorre. De aquí la necesidad en que está cada ferrocarril de tener los elementos necesarios para transportar todas las cargas que se le lleve para sus estaciones ó las de otras líneas con las cuales empalme.

Pero no bastaba para el buen servicio establecer que debían transportar todas las cargas, sinó que era preciso fijar al mismo tiempo, el

plazo dentro del cual debía verificarse el transporte, á falta de convención especial en cada caso. Hemos, pues, establecido un *mínimum* de tiempo que las autoridades administrativas pueden modificar, teniendo en cuenta que el transporte debe ser contínuo desde el punto de recibo de la carga, hasta el punto en que ella debe ser entregada.

Sin duda que el *mínimum* que se fija es tal vez exageradamente moderado; pero si eso resulta en la práctica, queda en manos de las autoridades administrativas su fácil remedio, pues que ellas podrán fijarlo de acuerdo con los datos de la experiencia.

La continuidad de los transportes y las obligaciones y derechos recíprocos á que dá lugar, debía ser un principio esencial de su legislación, y con ese espíritu están proyectadas todas las reformas.

Pero no bastaba una legislación adecuada que estableciera bien las responsabilidades de las empresas de transporte, si quedaba en manos de estas la facultad de modificarlas ó derogarlas por medio de reglamentos particulares.

Por el monopolio que las empresas ejercen, no pueden los particulares que tienen necesidad de hacer transportar cargas, hacer objecciones á los reglamentos particulares de transporte, ni imponer cláusulas especiales en las cartas de porte.

En la práctica, los cargadores tienen que conformarse á esos reglamentos, y aun cuando muchas de sus disposiciones sean contrarias á las leyes, no tienen medios eficaces para anularlos ó desvituarlos.

De aquí la necesidad de establecer, expresa y terminantemente, que las empresas públicas de transporte no pueden por reglamentos ó estipulaciones, escluir ó limitar las obligaciones y responsabilidades impuestas por el Código, so pena de ser nulos y sin ningún efecto.

Otra dificultad práctica que se ha presentado para hacer efectivas las responsabilidades de las empresas de transporte residía en la jurisdicción competente.

Si, en efecto, el consignatario de una carga tuviese que ocurrir á los jueces del lugar en que ella se entrega al porteador, ó si, vice-versa, el cargador tuviese que ocurrir á las autoridades del lugar en que la carga debía ser entregada por el acarreador, habría una séria dificultad material que imposibilitaría el ejercicio de la acción correspondiente.

De aquí la necesidad de establecer, como lo hemos hecho por el art. 205, que las acciones resultantes de los contratos de trasnporte puedan ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador; y si se tratara de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo.

Para este efecto se consideran aplicables á los jefes de estación las disposiciones del artículo relativo á las facultades de los factores.

Bolsas y mercados de comercio

En cuanto á las bolsas puede afirmarse que, en nuestro estado actual, es la materia que ofrece más dificultades de legislación.

Nuestro Código no contiene mas disposición que la del art. 207, estableciendo, que el resultado de las operaciones y transacciones que se verifiquen en la bolsa determinan el curso del cambio ó el precio corriente de las mercaderías, servicios y títulos de comercio.

Estamos, pues, bajo el régimen de la bolsa libre. Pero los términos del Código parecen no referirse más que á una sola bolsa.

Entre tanto, además de la bolsa así llamada, tenemos otros centros, en que se cotizan frutos del país, ó sea los productos de la ganadería y de la agricultura.

En esta materia, no es conveniente imponer la centralización ni la descentralización.

Las bolsas ó mercados son órganos necesarios que elabora espontáneamente la vida comercial de un país, en número y lugares diversos, según sus necesidades.

Cada bolsa ó mercado determina el precio corriente de los objetos de sus *habituales operaciones,* dentro del recinto de su jurisdicción natural, dando así base para dirimir las controversias judiciales sobre cotizaciones, porque no basta, en efecto, que se coticen en un centro operaciones determinadas si el número de estas y su frecuencia no dan la base económica necesaria, para que las cotizaciones respectivas sean la expresión real de la generalidad de las transacciones, que se realizan en el hecho.

Sin embargo, las grandes cuestiones que se suscitan en esta materia, versan principalmente sobre el carácter particular ú oficial de las bolsas, y sobre las operaciones que en ellas pueden realizarse.

¿Las bolsas deben ser enteramente libres en su formación y funcionamiento?

¿Deben ser autorizadas y vigiladas por el gobierno? Deben ser oficiales, instituídas conforme á leyes especiales y constituídas por corredores de número?

Tales son las cuestiones fundamentales que estábamos llamados á resolver.

Tanto nuestro Código, como la reforma de 1873, y el proyecto del doctor Segovia, se declaran por las bolsas libres, tales como existen entre nosotros.

El doctor Obarrio sostiene las mismas ideas en sus comentarios, (nº 155).

Bolsa, mercado ó sala de comercio es toda reunión periódica de comerciantes para facilitar y realizar operaciones mercantiles, dándoles seguridad y legalidad.

Resulta, pues, que es un instrumento de la oferta y de la demanda, que produce así el equilibrio perfecto de una y otra, regularizando los precios á beneficio del comprador y vendedor.

Todo el que ofrece un título lo hace en la bolsa, todo el que lo demanda ocurre á ella, y así se encuentran reunidos todos los que ofrecen y todos los que demandan, con un beneficio recíproco.

Los que ofrecen no ven depreciado su título más allá de lo normal, porque encuentran el equilibrio en los que lo demandan.

Los que compran no se exponen á pagar un precio exajerado, por que encuentran quienes ofrezcan.

La oferta y la demanda en las bolsas tienden á centralizar y hacer conocer lo más exactamente posible la oferta y la demanda real del comercio, en un momento dado y sobre un artículo determinado.

Ahora bien ¿en qué se fundaría la intervención del gobierno en una situación semejante?

Los que se reunen usan de un derecho natural consagrado por las instituciones libres y expresado por nuestra Constitución. El objeto de la reunión, que es comerciar, está declarado libre por nuestra carta fundamental. Esa reunión, con fines no solamente lícitos, sinó expresamente declarados libres por nuestra ley constitucional, no puede, en caso alguno ni por ningun motivo, dar lugar á una prohibición ó requerir una autorización especial.

Bajo el punto de vista económico, sería igualmente injustificable la intervención gubernativa.

Toda traba á la libertad de reunión y comercio, toda traba á la formación de las bolsas, lo es á los beneficios naturales de estas instituciones. En una bolsa cohibida por reglamentos extraños á sus intereses legítimos, la oferta y la demanda no se centralizan lo necesario, ni traducen con perfección la oferta y la demanda real del comercio, dando lugar á una defectuosa determinación de los precios. La intervención del estado debe limitarse á aquellas reglamentaciones destinadas simplemente á asegurar y garantir los derechos de los que comercian en ella.

Si se objeta que una bolsa puede no limitarse á comerciar, sinó convertirse en una casa de juego en que se fijen precios ficticios, por medios de operaciones ficticias también, respondemos que entonces no se trataría de la bolsa que definimos, sinó de una reunión distinta, que la lejislación no reconoce.

Desde luego ninguna bolsa se constituye para jugar. Se funda simplemente para comerciar, aunque á veces la especulación asuma las proporciones del juego. Pero este es el abuso que no puede autorizar la supresión del uso.

Por otra parte, el juego puede tener lugar lo mismo en una bolsa oficial ó autorizada que en una bolsa libre, y concurren siempre en contra de la primera los inconvenientes de la intervención oficial.

Declaramos, de acuerdo con nuestra Constitución, libres las bolsas para su fin lícito y libre de comerciar; y prohibimos el juego cuando sea realmente tal, consultando así los intereses del comercio y los de la moral y el derecho.

La tendencia de la lejislación moderna es progresiva hácia la libertad ampliamente establecida en varias naciones.

En otras que habían sido regidas antes por una legislación restrictiva, esta ha sufrido reformas sucesivas en sentido más liberal.

Por otra parte, no es el carácter oficial ó particular de una bolsa el que puede dar autoridad é importancia á sus cotizaciones, sinó la importancia de la bolsa misma por la masa de operaciones que realice, su crédito y su regularidad.

Entre nosotros, por lo ménos, no se ha tachado nunca de falsos á los boletines de precios corrientes que forma una comisión de la bolsa y que están controlados por la publicidad y por los intereses de todos los comerciantes.

La experiencia ha demostrado que aquí no se necesita de la iniciativa oficial para la fundación de bolsas ó mercados de comercio.

¿Será necesaria la autorización para realizar operaciones determinadas? ¿Y con qué objeto se necesitará?

Si se trata de operaciones comerciales lícitas, no prohibidas por la ley, el gobierno no tiene derecho de restrinjirlas sin violar la libertad de comercio y las leyes económicas.

No sería tampoco eficáz la prohibición, porque las operaciones siempre podrían realizarse privadamente con todos los inconvenientes de la falta de publicidad.

Si se trata de operaciones ilícitas están expresamente prohibidas por las leyes mismas.

Así, por ejemplo, una bolsa que autorice la cotización de falsos

títulos, de acciones de sociedades anónimas no autorizadas, incurrirá en las penas establecidas por las leyes penales y comerciales.

En cuanto á las operaciones que pueden practicarse en las bolsas ó mercados, hemos creído innecesario enumerarlas expresamente, desde que pueden verificarse en ellas todos los actos de comercio lícitos enumerados en los artículos que los determinan.

No hay, en efecto, razón alguna para escluir de las operaciones de bolsa, ninguna de las que constituyen actos de comercio, mucho más si se tiene en cuenta que nuestro título comprende tanto á las bolsas así llamadas, como á los mercados y centros de compra y venta de objetos comerciales de cualquiera clase. Si en algún caso necesidades prácticas exigieran la limitación ó prohibición de operaciones determinadas en esos centros, ellas no corresponden á la legislación permanente de un código, sino á la ley y disposiciones administrativas de carácter transitorio, que pueden decretar los poderes públicos en vista de circunstancias más ó ménos transitorias también.

Sin embargo, era necesario determinar algunas formalidades para la fundación de las bolsas de comercio, con el objeto de garantir la seriedad de su funcionamiento, en vista del interés de los que á ellas concurren, de los terceros y del público en general á quienes afectan más ó menos sus operaciones.

Si para una simple sociedad mercantil es necesario llenar ciertos requisitos en su constitución y funcionamiento, con arreglo á disposiciones generales de la legislación, con mucha más razón eran necesarias formalidades análogas para la fundación y funcionamiento de las bolsas ó mercados de comercio.

Por eso se ha establecido que solamente puedan fundarse con cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, inscribiendo y publicando sus documentos constitutivos, y teniendo como uno de sus fines expresos el establecimiento de tales centros.

Otra de las cuestiones que estábamos llamados á resolver, era si debía prohibirse la especulación que importa un mero juego á la alza ó á la baja de los valores, y cuáles serían los medios prácticos de hacer eficáz la prohibición en su caso.

La cuestión teórica no es de difícil solución, ni ante la filosofía del derecho, ni ante la ley, ni ante la economía política.

El hombre tiene derecho de trabajar y producir bienes, y de disponer de ellos dentro de la moral. La facultad de comerciar es la de cambiarlos, no con el fin de perjudicar al otro contratante, sino con el de enriquecer á ambos, por el cambio de lo que á cada uno es menos útil por lo que le es más provechoso.

El juego ó la apuesta no pueden ser considerados como medio legítimo de adquirir, ni equipararse á los actos de comercio lícitos. El que gana en el juego lo hace sin practicar la ley del trabajo, y el que pierde no obtiene ventaja alguna en cambio de lo perdido. El deseo de adquirir por el juego relaja los estímulos del trabajo, y avivando una avaricia desordenada y malsana, trastorna las leyes naturales de la producción, la circulación y el consumo de los bienes. No puede, pues, justificarse el juego, ante el derecho racional.

Tampoco puede permitirse en nombre de las conveniencias sociales. La sociedad necesita de trabajadores, no de jugadores. Los capitalistas, que no tienen necesidad imperiosa de trabajar, disponen con la colocación de sus capitales por el crédito á los productores, de medios de enriquecerse con beneficios de éstos y de la sociedad; pero ésta nada gana con los beneficios de los jugadores, ni en nada se aumenta la riqueza pública con que el capital del que lo ha adquirido con su trabajo y lo pierde en el juego, pase á manos del que lo gana sin fatiga.

Por el contrario se relajan los estímulos para el trabajo: en el que gana, por la fácil adquisición sin labor, y en el que pierde por el deseo de desquitarse por el mismo medio, si no cae en la postración de la desesperación.

Por otra parte, la rapidéz de las ganancias del juego para el que las obtiene le hace contraer hábitos de disipación incompatibles con la economía, que es fuente importante de riqueza social. El mal ejemplo cunde, y de repente puede encontrarse una sociedad viciada y enferma por el hábito del juego.

No hay, pues, razón alguna para que la ley positiva tolere ó autorice lo que el derecho natural y la economía política condenan de consuno.

Consideramos, pues, muy justa y conveniente nuestra legislación civil sobre el juego, la apuesta y la suerte, y creemos por eso que debe regir también en materia comercial.

Pero, ¿cuáles son los medios prácticos de hacerla efectiva?

Hé aquí una cuestión de legislación tan grave que no ha encontrado solución satisfactoria.

En materia civil es generalmente fácil determinar el carácter aleatorio de los contratos; pero en materia comercial, en general es muy difícil.

Porque no se debe prohibir la forma de operaciones legítimas, por el mero hecho de que á veces oculte operaciones aleatorias.

Las mismas operaciones al contado pueden encubrir un juego ó

apuesta, ¿y cómo prohibirlas? por ese medio se mataria el comercio legítimo en su forma más habitual.

Es cierto que el juego ó la apuesta bursátil, usan principalmente las formas de las operaciones á plazos; pero, ¿cómo distinguir en estas mismas las legítimas de las ilegítimas?

Es evidente que muchas compras y ventas, á plazos, de títulos, de papeles de comercio y aún de mercaderías, responden á necesidades reales, y no se las puede prohibir porque á veces sean meras apuestas.

La prohibición de operaciones legítimas, además de ser inconstitucional, sería perjudicial á los intereses de la riqueza pública, dificultando las transacciones.

Es notorio que nuestro comercio de importación y exportación necesita esencialmente, realizar operaciones bursátiles á plazos. Prohibirlas, pues, sería impedir la satisfacción de necesidades legítimas, reclamadas por el ámplio y seguro desenvolvimiento de las operaciones de nuestro comercio más importante.

Sin embargo, no basta la prohibición de las operaciones que, bajo cualquier forma legítima, impliquen un contrato aleatorio de los prohibidos por las leyes. No basta tampoco quitar toda acción judicial á dichas operaciones, sinó que es necesario establecer penas contra los autores y cómplices de tales actos prohibidos.

Por otra parte, no podemos prescindir de tener en cuenta un hecho revelado por la experiencia.

Nos referimos á las operaciones bursátiles que no obligan á la entrega recíproca de las prestaciones estipuladas, sinó á la de las meras diferiencias resultantes de la diversa cotización en el tiempo del contrato y en el de su cumplimiento.

Si bien en algunos casos, tales operaciones pueden no constituír *apuesta,* en la generalidad de ellos, la constituyen en realidad.

Tocaba, pues, á la legislación hacerse cargo de estos hechos prácticos, y prohibir tales operaciones, aunque, en casos excepcionales, pudieran ser legítimas.

De esa prohibición resultaba, como consecuencia lógica, que todo contrato de bolsa ó mercado, obliga á los contratantes al cumplimiento efectivo de las prestaciones estipuladas.

Además teníamos que preocuparnos también de los inconvenientes que ofrecen los reglamentos bursátiles, que sustraen las personas ó las operaciones del imperio de la legislación y de la jurisdicción comercial.

El conjunto de las leyes y de la jurisdicción de los tribunales respectivos, constituyen prescripciones de orden público, que no pueden quedar en su aplicación, á merced de convenciones de las partes ó de reglamentos de establecimientos particulares.

Los actos de comercio realizados en las Bolsas deben estar completamente sometidos á la ley y á la jurisdicción comercial del mismo modo que los actos que se practican fuera de ellas.

Tampoco pueden los corredores de Bolsa estar sometidos á leyes diferentes ó contrarias á las disposiciones del Código de Comercio para los corredores en general; ni la quiebra de los comerciantes que realicen operaciones en las Bolsas pueden, en ningún, caso sustraerse á la ley y al procedimiento de orden público que establecen las leyes comerciales en garantía de los intereses, no solo de los fallidos, sino también de los acreedores y de todos los terceros que puedan ser afectados por un concurso.

Así, hemos establecido que los corredores del Bolsa están sujetos á los requisitos y disposiciones de este Código sobre tales agentes, y, en caso de infracción, no tienen acción para cobrar comisión ni emolumento alguno, quedando personalmente obligados en todas las operaciones y transacciones que verifiquen.

En cuanto á las cotizaciones, y para darles eficacia legal, hemos debido referirlas á las transacciones reales y legítimas que se verifiquen; pues las ficticias, lejos de ser legitimadas por la ley, deben ser condenadas como una verdadera estafa pública, que somete á sus autores á las responsabilidades generales civiles y penales.

Por otra parte, era necesario referir también dichas cotizaciones á las operaciones que habitualmente se verifican en los centros de que se trata, pues de otro modo, ellas resultarían inexactas con relación á la masa real de operaciones que se realizan por el comercio.

Por análogas razones, hemos debido establecer que el reglamento interno de cada centro debe contener garantías suficientes para la verdad, en la formación, registro y publicación de las cotizaciones de precios corrientes, para que no se realicen las operaciones prohibidas y para que sea expulsado todo socio que las verifique.

Hemos debido prohibir también, la admisión en las bolsas ó mercados y toda operación, de personas que no tengan capacidad para ejercer el comercio y sobre títulos que no sean emitidos conforme á las leyes ó por sociedades legalmente constituídas.

No creemos, finalmente, que las disposiciones proyectadas sean suficientes para impedir totalmente los abusos de las operaciones bursátiles, pero consideramos, sin embargo, que están ellas inspiradas en los hechos de nuestra propia experiencia, constituyendo un progreso hácia la solución que reclaman las cuestiones respectivas.

Lo demás, será la obra de la jurisprudencia, que consultando las condiciones prácticas de cada hecho, y siguiendo á los casos concretos

en su desarrollo experimental pueda, por el exámen de las pruebas correspondientes, determinar en cada proceso si los hechos constituyen expeculación lícita ó alguno de los contratos aleatorios prohibidos por las leyes.

Contratos Comerciales. Condición Resolutoria

El Código vigente contiene varios títulos sobre los contratos y obligaciones, que hemos debido suprimir por ser materia correspondiente al Código Civil que la legisla.

Nos hemos limitado, pues, á dejar algunas disposiciones indispensables, no contenidas en la legislación civil, y principalmente la que establece la condición resolutoria, implícita, en los contratos.

Esta prescripción del derecho comercial, contraria á la disposición análoga del derecho civil, está justificada por la teoría y la práctica de las operaciones comerciales.

El que en un contrato bilateral ofrece una prestación, en cambio de otra que se propone recibir, se determina á ofrecer la que entrega, precisamente por la prestación recíproca que se propone adquirir. Desde que falta, pues, el cumplimiento por una de las partes, desaparece la causa de la obligación de la otra, y queda por consiguiente sin razón de ser la que contrajo.

Esta sanción, que se verifica inmediatamente á la falta de cumplimiento, es una garantía que dá la seguridad del cumplimiento mismo y que facilita la celeridad y el crédito tan requeridos en las operaciones mercantiles.

La única acción que en caso contrario tendría una de las partes, simplemente para exigir de la otra el cumplimiento de la prestación prometida ó el resarcimiento de los daños y perjuicios, no es siempre suficiente y eficáz ni su resultado equivalente en un todo á la justicia correspondiente á cada uno.

Las demoras, las lentitudes, los gastos y los perjuicios inevitables en los pleitos, la pérdida de tiempo, la inmovilización de los objetos litigiosos; todo ello constituye un cúmulo de inconvenientes incompatibles con la velocidad y la seguridad que la ley debe dar á las operaciones comerciales.

El resultado lento de un pleito no es tampoco nunca perfectamente equivalente al cumplimiento exacto de la prestación por parte del que

se obliga á ella. El que adquirió un derecho, en cambio de otro que cedió, contaba desde el momento de la convención con ese derecho adquirido como con una propiedad incorporada á su patrimonio; contaba con que el cumplimiento se iba á verificar en el tiempo y en la forma estipulada; y desde que esos objetos fallan, lo más natural, justo y rápido es dejar en libertad á la parte, que ha sufrido de la otra la falta de cumplimiento, para rescindir la convención.

Sociedades

Pasamos ahora á ocuparnos de las reformas fundamentales que hemos proyectado en la legislación de las sociedades.

El notable desenvolvimiento que han experimentado entre nosotros, ha indicado numerosas necesidades prácticas de legislación que nos han obligado á transformar completamente la vigente.

Así, en las disposiciones generales ha sido menester precisar mejor y extender las circunstancias que deben hacerse constar en los actos constitutivos y en su inscripción en el registro público.

Hemos tenido que establecer las formalidades requeridas para el funcionamiento en la república, de las sociedades extranjeras, de sus agencias, sucursales y representantes.

Por otra parte, nos ha preocupado, también, la necesidad de establecer con mayor precisión y rigor, la responsabilidad de los socios y administradores.

En cuanto á las sociedades anónimas, su multiplicidad, desenvolvimiento é importancia, han crecido de tal manera en nuestro país, como en el resto de las naciones civilizadas, que exigen aquí, como en aquellas, una legislación completamente nueva.

Era necesario determinar, con mayor amplitud, la naturaleza de estas sociedades, las formalidades necesarias para su constitución, la forma y los requisitos de la emisión de acciones y obligaciones, los procedimientos de la administración y fiscalización, de las asambleas generales y de las cuentas y dividendos.

La experiencia ha demostrado, en efecto, que entre nosotros los intereses de los accionistas no están bien garantidos, librando completamente á su acción individual la defensa y vigilancia de sus derechos.

Los directorios se constituyen y funcionan con un carácter demasiado arbitrario y despótico, libres de un control eficáz, lo que les estimula á

abusos frecuentes y á hacerse la idea y contraer la costumbre de manejar los intereses de los socios como si fueran exclusivamente propios.

Era indispensable, pues, proyectar mayores garantías, tanto para los accionistas como para los terceros que contraten con sociedades de esta clase.

Por esta razón se ha establecido de un modo riguroso y preciso las responsabilidades de los directores, declarándolas ilimitadas y solidarias en todos los casos en que no procedan de acuerdo con los estatutos, las leyes, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas generales.

Estas asambleas, por su naturaleza, no pueden nunca ser muy frecuentes, y por consiguiente por sí solas nunca son suficientes medios de control sobre la administración de los directores.

De aquí la necesidad de establecer, por una parte, mayores formalidades de publicación é inscripción, y por otra, medios eficaces y especiales de fiscalización.

En este orden de ideas, hemos introducido las funciones de los síndicos, destinados á controlar las operaciones de los directores, como esenciales en la constitución de las sociedades anónimas.

Otro abuso que debíamos remediar, y en que han incurrido ó que han cometido varias sociedades es el de la distribución inconveniente y perjudicial de utilidades meramente calculadas sobre avaluaciones más ó menos discrecionales de cosas no enajenadas en realidad.

Era preciso por esto establecer terminantemente la prohibición de la distribución de utilidades, que no sean irrevocablemente adquiridas y completamente líquidas y realizadas.

En caso contrario, las avaluaciones, en un momento dado, pueden dar como resultado, utilidades transitorias y que, sin embargo, después de distribuidas pueden desaparecer totalmente y convertirse en verdadera pérdida, con perjuicio de la conservación del capital social, que es la garantía del cumplimiento del objeto de tales sociedades, y sobre todo, de sus obligaciones para con los terceros.

En esta reforma hemos seguido principalmente á los Códigos portugués é italiano, en el último de los cuales se ha inspirado también la reforma proyectada por el Dr. Segovia.

Pero, no hemos aceptado algunas de sus disposiciones, porque nos han parecido demasiado prolijas y no hemos querido incurrir en excesos de legislación ocasionados á trabar las mismas operaciones que debemos propender á garantir en su legítimo desenvolvimiento.

Las *sociedades cooperativas* han empezado á surgir entre nosotros, prometiendo el mayor beneficio de sus condiciones naturales, por un mayor desarrollo, en el futuro.

Hemos debido, pues, legalizar la existencia y funcionamiento de tales sociedades, introduciendo un capítulo relativo á ellas.

Pero hemos creído prudente concretarnos á establecer sus requisitos esenciales, dejándolas en libertad de adoptar la forma de las demás sociedades que encontraren conveniente; absteniéndonos de reglamentarlas, para evitar el peligro de trabarlas en su desarrollo naciente, hasta que la experiencia indique en adelante si hay necesidad de mayor amplitud en la legislación correspondiente.

En cuanto á la *disolución de las sociedades en general,* nos hemos limitado á introducir algunas modificaciones de acuerdo con las proyectadas por la comisión de 1873.

Compra-venta y fianza

De estos títulos hemos eliminado todos los artículos correspondientes al derecho civil, dejando tan solo aquellos que se relacionan con peculiaridades del acto comercial.

Se ha determinado en la compra-venta, con precisión y claridad, los casos de venta de cosa ajena y las circunstancias que deben concurrir para su eficacia jurídica; y en las finanzas, se deja subsistente el artículo del Código, contrario al derecho civil, según el cual el beneficio de escusión no podrá invocarse en materia comercial, siendo siempre solidaria la responsabilidad del fiador ó fiadores con el deudor principal.

Seguros Terrestres

La Europa discutía la legislación del seguro terrestre, cuando los codificadores argentinos pusieron manos á su obra.

Hasta 1840, la legislación de los grandes Estados comerciales se había detenido especialmente sobre el seguro marítimo. La eficacia de este había originado desde el siglo diez y siete, el contrato de seguro terrestre, al cual aplicaban los doctores y los tribunales las leyes ó los principios generales del primero.

Dalloz había dicho que el seguro terrestre era una de las materias en

que el silencio de la ley dejaba una grande autoridad á la ciencia de los jurisconsultos y á las decisiones de los tribunales; y los contratantes, los árbitros de la Justicia, no tenían más punto de apoyo que la jurisprudencia frecuentemente incierta, que luchaba para proyectar la luz sobre las oscuridades de una materia poco conocida.

Los codificadores argentinos se incorporaron sabiamente al debate, y nuestro Código de Comercio, es también en este punto uno de los más adelantados de su época.

No ha sido necesario, pues, reformar el plan á que responde este título, que la ciencia y treinta años de práctica han consagrado como un progreso jurídico.

Nuestra tarea se ha reducido á aclarar ó á corregir la redacción de algunos artículos, con el propósito de asegurar los objetos mismos de la disposición primitiva ó para evitar dudas, originadoras de pleitos. Hemos agregado también algunos artículos que satisfacen necesidades demostradas por la aplicación del Código y fundadas en los adelantes orgánicos del contrato mismo de seguros.

El incendio de los depósitos de Aduana de Buenos Aires, llamados *Catalinas,* ha traído al debate los intereses de diferentes compañías de seguros, en relación con los derechos de los aseguradores, con las cuales ellas habían contratado. Varias compañías han podido concurrir sobre los intereses de un mismo asegurado y esta materia nos ha inspirado especial interés.

La concurrencia de los seguros es un asunto delicado, cuyas múltiples complicaciones no se resuelven con la aplicación simple de reglas generales. El silencio, la ambigüedad de la ley, lo que ella no ha podido preveer, es materia de soluciones de equidad, incorporadas por el arbitraje al progreso jurídico y entre las cuales los precedentes ingleses y norte-americanos, dán la luz más clara.

La Comisión ha incorporado al Código algunos artículos fijando los límites de la autorización para celebrar varios contratos de seguros sobre la misma cosa. Ha difinido con claridad la posición jurídica de los diferentes aseguradores entre sí y respecto del asegurado; ha señalado responsabilidades omitidas por el Código, estableciendo el procedimiento para hacerlas efectivas y, finalmente, dá las reglas aplicables á los reaseguradores que hayan intervenido en el caso que nos ocupa, caracterizando legalmente su contrato respecto de las otras partes.

La póliza debe contener una serie de declaraciones esenciales, que el Código enumera con acierto; pero había olvidado exigir la expresión de la hora en que se celebra el contrato, y esta circunstancia es esencial, así para los variados efectos de los nuevos artículos, á cuya incorporación

nos hemos referido, como para las soluciones que nacen de las demás reglas de este título.

La Comisión ha creído necesario atribuir á la póliza, que es el contrato mismo, una fuerza perentoria y definitiva, para evitar dificultades y pleitos. Ha reaccionado, en consecuencia, contra las disposiciones del Código, según las cuales se admitía una convención previa. Podía suceder entónces que el valor de los efectos asegurados, establecido en la póliza, no hiciera fé en caso de contestación.

Lo que libremente contrataron en la póliza, el asegurador y el asegurado, es ley suprema de sus relaciones nacidas del contrato, y hemos dispuesto, de acuerdo con este principio, que el valor fijado en la póliza no admite contestación; y que, cuando no haya sido posible fijarlo en ella, se entienda que los contratantes se refirieron al valor que tenían los objetos en el momento del siniestro, cuyo valor se justificará por todos los medios de prueba.

En los seguros contra incendios ha sido necesario, porque era justo, considerar el derecho del asegurador para rescindir el contrato, si la cosa pasa al dominio de otro, porque este hecho puede aumentar los riesgos y los elementos del contrato sufren sustancial alteración; pero esta doctrina del código es demasiado lata y olvida la escepción del caso en que se hubiere convenido lo contrario por las partes. Tampoco hay conveniencia en que el derecho del asegurador dure por tiempo indeterminado porque crea una situación de incertidumbre y de arbitrariedad repugnante á la naturaleza de los contratos bilaterales, y la Comisión ha acudido á esta deficiencia señalando el plazo de treinta días contados desde el cambio de dueño, para que el asegurador use de su derecho.

En esta misma parte se ha agregado á los daños causados por explosiones de pólvora y de máquinas de vapor, rayos, etc., los producidos por los terremotos.

En los seguros sobre la vida, la comisión ha hecho leves reformas, que fortifican el espíritu de las disposiciones del Código. Ha agregado algunos artículos que eran necesarios para completar las disposiciones relativas á tan interesante materia.

Dichos artículos garantizan los intereses y derechos del asegurador, respecto de los cambios de residencia, ocupaciones, estado y género de vida, cuando tales cambios pueden influir en el sentido de aumentar los riesgos, de modo que, á conocer tales circunstancias, no hubiera hecho el contrato el asegurador.

Hemos legislado también las relaciones de derecho entre los aseguradores y los herederos del ausente con presunción de fallecimiento.

En el título de los seguros suprimimos varios artículos, y por razones de

método, ha sido variado el orden de otros. En el primer caso la comisión no ha obedecido á razones de fondo, sino á la nececidad de evitar repeticiones ó de armonizar el Código con las nuevas disposiciones introducidas.

Del préstamo y de los réditos ó intereses

La definición de este contrato era inutil en el Código de Comercio, cuando ha sido dada por el Código Civil. Por la misma causa fueron suprimidos varios artículos que legislaban sobre los efectos civiles de este contrato, y la comisión se ha limitado á tratarlo en cuanto está sujeto á las leyes mercantiles, por razón de la cosa prestada, del destino ó uso y de la calidad de los contratantes.

La única adición de fondo hecha en este título es un artículo que establece que sus disposiciones serán observadas, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la cuenta corriente.

Del depósito

Por las razones dadas respecto del préstamo, la comisión ha eliminado de este título todo lo que es materia de legislación civil; y ha conservado, sin alteración alguna de importancia, la parte comercial.

De la prenda

Este título tenía también más disposiciones de orden civil que de derecho comercial y hemos suprimido las primeras.

Respecto de las segundas la comisión ha seguido el Código, modificando el artículo referente á la venta de la prenda por falta de pago. Se establece un procedimiento prudente para la enagenación pública de la cosa dada en prenda, sea raíz, mueble ó título y papeles de bolsa.

Letra de cambio

El estudio maduro de esta parte del Código de Comercio de la República Argentina, en relación con los viejos códigos de Roma, de España y de Europa moderna, hasta la mitad de este siglo, inspira admiración hacia el doctor Velez Sarsfield, su ilustre autor.

Profundo conocimiento de las escuelas del derecho, preparación completa sobre las prácticas comerciales de las naciones adelantadas, dominio plena de innumerables detalles del mecanismo susceptible y delicado del crédito, previsora conservación de los derechos, y una especie de revelación de las conquistas jurídicas del porvenir, la sabiduría, para decirlo en una palabra, palpitan brillantemente en el título de la letra de cambio, de tal suerte que toda reforma fundamental, después de la sanción del tiempo y de la ciencia, fuera una osadía intolerable.

El doctor Velez Sarsfield abordó esta materia en momentos en que el derecho de cambio evolucionaba en Europa, sacudiendo los empolvados hábitos de las leyes romanas y de las ordenanzas de Bilbao.

Las raras formas del crédito que el progreso vertiginoso de América había puesto en uso, imprimían una faz nueva al contrato de cambio, despojándolo de las solemnidades del pasado, para darle un carácter más útil y movedizo, para incorporar su instrumento, la letra de cambio, al comercio, con funciones análogas á las de la moneda misma.

Buenos Aires y Estados Unidos practicaban, por conveniencia y acción espontánea del comercio, estas ideas reaccionarias, y sus vinculaciones con los mercados centrales de Inglaterra y de Alemania, incorporaban tan poderosas naciones mercantiles al movimiento progresista del derecho de cambio.

Fueron los jurisconsultos alemanes Einert, Mittermaïer y Widner los primeros que en Europa dieron formas científicas á aquella práctica, preparando la ley general alemana de 1848, que fué sancionada por un congreso de sábios, representantes de casi todos los gobiernos del Norte de Europa.

El Código Argentino tuvo por base la ley de Estodos Unidos sobre letras de cambio, anterior á la alemana, y fué terminada de acuerdo con los preceptos de esta. La primera sirvió al doctor Velez Sarsfield para fijar el nuevo carácter de la letra de cambio, y la segunda para desarrollar la legislación sobre los elementos complejos de cada una de las fórmulas de este título, según sus palabras.

Distinguidos escritores argentinos han expuesto ya cuales eran las dife-

rencias radicales que separaban á la escuela francesa predominante en Europa, de la reacción que hemos recordado, y que sustituyó á la primera en el derecho universal, y no es necesario reproducir esa erudita exposición, desde que no innovamos en la materia.

El Código Argentino es en este punto tan perfecto cuanto cabe en obra humana, y el célebre congreso de derecho comercial, reunido en Amberes en 1885, con asistencia de jurisconsultos de las principales naciones del mundo, no ha llegado á conclusiones que no estuvieran ya consignadas en nuestro Código, desde 1858.

La República Argentina fué representada en este congreso por su ministro en Bélgica, y es ciertamente sensible que él guardara silencio durante las sesiones, en las cuales pudo reclamar para su patria el insigne honor de haberse adelantado treinta años al supremo desideratum de los jurisconsultos.

Un distinguido publicista argentino, nuestro colega el Dr. Alcorta, ha dicho también: « y ante el congreso internacional del comercio y de « la industria, que tuvo lugar en París en Agosto de 1878, con motivo de « la Exposición realizada ese mismo año, se ha presentado como solu- « ción, como el medio de armonizar las teorías y consagrar los verdaderos « principios jurídicos y económicos, lo que veinte años antes había con- « sagrado nuestra legislación y que otros congresos habían determinado « como la expresión última de la ciencia».

« Algo más, cuando los escritores y los hombres de Estado se agitan en « la vieja Europa, buscando incorporar á la legislación positiva los prin- « cipios del derecho internacional privado, para dar solución á las dificulta- « des que la comunidad de intereses entre los hombres de las diferentes « agrupaciones humanas provocan cada momento, cuando todo esto se dis- « cute y se presenta en mucha parte como problemas dificilísimos cuya « solución es necesario buscar sucesivamente, transando con preocupacio- « nes y doctrinas atrasadas; cuando todo esto sucede, decimos, nuestra « legislación puede demostrar que desde 1857 no había olvidado esa nueva « faz, y que estableciendo principios generales ha dado el punto de partida, « para solucionar muchos, sino todos los conflictos, en los art. 793, 805, « 861, 890, algunos relativos á la resaca y sobre todo el 914, importantísi- « mo por su generalidad ».

Explican elocuentemente estas observaciones el respeto con que la Comisión ha considerado la parte del Código que se refiere á la letra de cambio y el alto honor que tributa al Dr. Velez Sarsfield.

Aceptado sin reserva el plan del Código y todas sus doctrinas, hemos creído necesario, sin embargo, introducir algunas modificaciones de detalle para asegurar los propósitos del codificador.

Desde luego, hemos evitado la confusión que una redacción ligera, originaba entre los capítulos primero y segundo, entre el contrato de cambio en general y la letra de cambio ó su instrumento especial.

El contrato puede tener lugar mediante la entrega de una orden escrita, sin que dicha orden escrita deje de tener una forma común, de carta por ejemplo, para revestirse de los requisitos esenciales de la letra de cambio.

Admitimos que el contrato de cambio no exige forzosamente la letra de cambio, y que se perfecciona así por la entrega de ésta, como por la entrega de una simple orden escrita ; y á este concepto responden las reformas introducidas en los art. 766, 767 y 775 del Código.

En el capítulo que trata de los términos de las letras y de sus vencimientos, hemos buscado la uniformidad de la legislación nacional, modificando la parte pertinente, para disponer que dicho tiempo sea computado de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.

Cuenta corriente

La falta de legislación sobre este asunto es una de las deficiencias importantes del Código.

El extraordinario desenvolvimiento comercial de la República, la importancia creadora que en esa actividad corresponde al crédito, y la multiplicación de los bancos, que pronto alcanzarán en nuestro país al número de los que operan regularmente en los Estados-Unidos, reclaman con urgencia la legislación de la Cuenta Corriente.

El proyecto de reformas al Código de Comercio, redactado por los doctores Villegas y Quesada, ya citado, es digno de consideración en este punto.

Con suficiente preparación teórica y oyendo al comercio de Buenos Aires por sus órganos caracterizados, los distinguidos revisores del Código, proyectaron un título sobre cuenta corriente, dividido con razón en dos secciones, una destinada á la cuenta corriente de casas de comercio en general y otra á la cuenta corriente bancaria.

La Comisión ha adoptado ese título como base de su legislación en la materia y considera oportuno reproducir las palabras de los doctores Villegas y Quesada, sobre esta parte de su proyecto. Decían :

« Es de la naturaleza característica de la cuenta corriente, la transmisión « en propiedad de los valores ó efectos remitidos, los cuales por el hecho « de acreditarlos al remitente, pasan en propiedad al que los recibe como

« dueño. Las operaciones comerciales rápidas y frecuentes, han hecho na-
« cer este contrato, cuya utilidad se justifica por la extensión que ha to-
« mado.

« Mientras no se cierre la cuenta corriente, no está jurídicamente deslin-
« dado quien sea acreedor ó deudor, cuya situación debe buscarse por la
« liquidación parcial ó total de la misma cuenta.

« Es de esencia de este contrato la compensación recíproca entre el debe
« y el haber, y los intereses estipulados ó corrientes. Este contrato no ne-
« cesita de convención previa, pues nace de la naturaleza misma de las ope-
« raciones.

« Para no confundir la cuenta corriente comercial, y la cuenta corriente
« bancaria, hemos dividido en dos capítulos el mismo título.

« El Código de Chile ha introducido un título sobre la materia, pero
« hemos creído que debíamos separarnos de este modelo, para dar á las
« especialidades de la cuenta corriente bancaria las reglas que garanten las
« relaciones recíprocas, y que hoy solo dependían de los usos desiguales
« del comercio ».

La Comisión se ha separado de la Reforma de 1873 en alguntos puntos, salvando incorrecciones de fondo y de forma que aquella contenía y ampliando, con nuevos puntos de vista, sus conclusiones. Así, por ejemplo, no admite la Comisión que la cuenta corriente pueda cerrarse en el acto sin ocasionar perturbaciones ó perjuicios, y considera justo un aviso previo de diez dias, salvo estipulación en contrario.

Hemos dado también reglas equitativas y claras para la comunicación de los saldos, observaciones y reconocimiento de los mismos, armonizando los intereses de los banqueros, con los del Comercio girante.

De la prescripción liberatoria

Tampoco había previsto el Código esta importante materia.

La Comisión ha tenido á la vista los numerosos trabajos modernos que sobre ella existen y se ha decidido á aceptar íntegramente el título proyectado por el Dr. Segovia, en el erudito trabajo de que nos hemos ocupado, modificando su primera cláusula, para someter la prescripción mercantil á las reglas dadas por el Código Civil, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este título.

Por lo demás, este ha sido cuidadosa y felizmente elaborado por el Dr. Segovia, y su incorporación al Código es un señalado perfeccionamiento.

De los vales, billetes ó pagarés

Conservamos el Código en esta parte suprimiendo las frases que se refieren especialmente á los títulos al portador.

Se ha suprimido también las disposiciones relativas á créditos no endosables, para dejar francamente establecida la solución de que están sugetos á la ley civil, como consecuencia forzosa de la declaración de que no se reputan papeles de comercio.

De otros papeles de comercio al portador

La creciente emisión de acciones y de títulos, originada por nuestro movimiento financiero y por el desarrollo vigoroso del crédito, hacía notar con mayor intensidad el silencio del Código en esta materia.

La Comisión, resuelta á agregarle un título especial sobre papeles al portador, no legislados en otros capítulos, ha analizado detenidamente, á través de todas sus evoluciones, las leyes y la jurisprudencia de los grandes Estados comerciales; de Francia, Inglaterra, Alemania, Holanda, Italia, Estados-Unidos, Béljica, Grecia, Suiza, Turquía, etc.

Armonizando con este abundante acopio de teoría, las conveniencias, costumbres y necesidades de la vida comercial y financiera de la República, hemos redactado el título especial, que completa el Código en una de sus faces.

Desde luego, hemos establecido el carácter legal de los títulos emitidos por gobiernos, municipalidades, sociedades y particulares, señalando la acción de las leyes, ordenanzas ó reglamentos de su creación, relativamente á sus efectos, á los derechos de los tenedores y de terceros.

La vieja doctrina de que la posesión vale por título ha sido igualmente incorporada, porque es inherente á la forma rápida de negociación de estos papeles de comercio, que exije una transmisión fácil y sin solemnidades de su propiedad.

Los títulos no serán admitidos en lo futuro con leyendas arbitrarias, sinó de acuerdo con exigencias esenciales del Código, cuya omisión origina responsabilidades y derechos, garantizando el órden social, la moral del comercio y los intereses particulares.

Nos ha preocupado especialmente la pérdida, inutilización, el robo, la estafa y el abuso de confianza, en virtud de las cuales puede ser desposeído el dueño de títulos y separándonos de las reglas comunes en las naciones europeas, adoptamos un procedimiento nuevo.

Aquellas legislaciones establecen tramitaciones solemnes, pesadas y morosas, para defender los derechos del propietario desposeído. No todas reconocen la diferencia que existe entre el robo y el abuso de confianza. En el robo no interviene jamás la voluntad del dueño, mientras que el abuso de confianza puede nacer de la entrega voluntaria que él haga de los títulos, á persona á quien los confía, por cualquiera causa, sin ánimo de perder su propiedad.

Establecidos los diferentes modos de desposesión, era necesario buscar una combinación rápida, que pusiera al legítimo dueño á cubierto de todo perjuicio. La Comisión encontraba, en su propósito, el obstáculo de las reglas europeas relativas á la prescripción en esta materia.

La Francia debate esta cuestión desde 1862, época en que fué presentada al Senado una proposición para remediar los males que originaban las deficiencias de la legislación sobre títulos al portador, y principalmente para abreviar la duración de la prescripción treintenaria, á la cual había subordinado la jurisprudencia la posibilidad de los propietarios de títulos perdidos, robados ó destruídos, de obtener *duplicata*.

Los tribunales franceses habían decidido, en efecto, después de largas vacilaciones, y esta fué la regla nacional, que cuando un propietario justificaba en juicio su derecho de propiedad sobre títulos robados, destruídos, perdidos ó inutilizados, los procedimientos serían:

1º Depósito por los emisores de los intereses y dividendos correspondientes á estos títulos, y en caso de liquidación ó reembolso, del capital de los mismos.

2º Cobro de los dividendos é intereses por el propietario desposeído, después de transcurridos cinco años, desde cuya fecha cada dividendo ó plazo de interés queda prescripto para el detentador.

3º El cobro del capital por el dueño desposeído solamente tendrá lugar después de treinta años.

El proyecto presentado al senado francés reducía á cinco años la prescripción, seguida de la entrega de títulos duplicados.

El éxito no fué completo, á pesar de la elocuencia desplegada en el senado por Mr. Bonjean; pero la ley de 1872, fruto de la reacción, facilitó la adquisición de los intereses, dividendos y aún del capital en un plazo más corto, mediante autorización judicial y fianza; y redujo la prescripción para obtener duplicados á diez años.

El procedimiento de las leyes alemanas de 1867 y 1873 es más práctico

y justo. A los tres años de espera se da al dueño desposeído un certificado provisorio, en el cual se hace saber que el detentador del título no ha concurrido al llamado por edictos. El interesado presenta su certificado á los tribunales, con los avisos publicados y los jueces citan de nuevo al detentador para que se presente antes del octavo vencimiento de intereses ó dividendos, á defender sus derechos. El emplazamiento dura hasta tres meses después del octavo vencimiento mencionado. Si el título es presentado, el tribunal resuelve la cuestión por el procedimiento de un pleito común; y si sucede lo contrario declara nulo el título y procede el duplicado á favor del desposeído.

En Inglaterra no hay leyes sino costumbres judiciales al respecto, que reconocen al desposeído una acción personal contra el detentador, y no tiene más defensa inmediata que los avisos que dé individualmente á los emisores; pero en las demandas de esta naturaleza los jueces proceden con riguroso examen de la buena ó mala fé de las partes, de su vigilancia ó imprudencia.

El sistema Italiano del nuevo Código, no adelanta decididamente y se queda al contrario, en la posición proyectada para Francia, por Mr. Bonjean, en 1862.

Los sistemas francés, alemán, inglés é italiano, que dejamos brevemente examinados, dan idea completa del estado de la legislación y de la jurisprudencia europea sobre este punto, pues los otros paises siguen con variaciones más ó menos importantes las conclusiones de Francia y de Alemania.

Nosotros teníamos, para resolver la cuestión de la caducidad del título, un precedente honrosísimo para la República, en el mismo Código de Comercio, que anticipándose dos décadas á la reacción europea, reducía á cuatro años, con grande equidad y notable sentido práctico, la prescripción de los papeles de comercio endosables.

En esta solución patria ha buscado la Comisión la base de su sistema legal para los títulos al portador; y no olvidando la naturaleza escencialmente activa del organismo del crédito y de las finanzas argentinas, cree haber encontrado la combinación eficáz, que permite ganar tiempo, sin sacrificio del derecho.

Hemos dividido, en efecto, los casos de desposesión de títulos en dos categorías, de mayor y de menor cuantía.

Señalamos para salvar los derechos del propietario legítimo y del emisor, en el primer caso, un procedimiento sumario, que se resuelve, previas las formalidades y publicaciones brevísimas ordenadas, en un título duplicado y provisorio, que á los dos años, se convierte en definitivo, si no hay oposición. Si la hubiere, el asunto sigue la tramitación ordinaria para los casos de mayor cuantía.

En este caso se inicia la acción por un acta hecha ante escribano público, que consagra el hecho de la desposesión é individualiza él ó los títulos ó cupones robados, con la forma esencial que se requiere. La notificación del acta al emisor suspende los efectos del título ó cupón, y se da intervención preventiva á las bolsas y mercados de la República. Si á los dos años no se ha presentado opositor, el propietario desposeído queda autorizado para percibir los intereses, dividendos y el capital en su caso, mediante fianza que puede *ad libitum* pedir el emisor; y si transcurridos cuatro años no apareciera tercer opositor, queda prescripta la acción de este y el emisor expedirá duplicado, que produce los efectos del título definitivo, caducando la fianza. El pago hecho de acuerdo con este título, exonera al emisor de toda responsabilidad y el tercer poseedor solo conservará una acción personal contra el que recurrió invocando el carácter de dueño legítimo.

En caso de presentación de un tercer opositor, dentro de los plazos señalados, todos los efectos de los procedimientos autorizados quedan suspendidos y se retiene la garantía hasta que el juez competente se pronuncie.

Tal es nuestro sistema, breve, sencillo y que se completa con una serie de disposiciones relativas á bolsas y mercados de comercio, billetes de banco, obligación de los emisores, cuando se trata de simple destrucción de títulos y cupones debidamente justificada, falsificaciones y reglas generales de la letra de cambio aplicables á esta materia en cuanto sea pertinente; elementos y soluciones, que hemos buscado y elegido en las fuentes enumeradas y en las leyes y jurisprudeucia de Holanda, Austria, España, Estados y Unidos y Congreso Internacional de Derecho Comercial reunido en Amberes.

De los cheques en general, de los cheques cruzados y de las cámaras compensadoras

La reforma de 1873 hizo notar la grave deficiencia del Código de Comercio en materia de cheques y proyectó un título interesante, que contiene algunas reglas generales y ciertas soluciones dadas por tribunales argentinos. No obstante, la reforma, procedió con la timidez que caracteriza en esta materia á casi todas las legislaciones europeas, limitándose á los cheques propiamente dichos, sin legislar sobre cheques cruzados y cámaras compensadoras, bajo cuyas instituciones el cheque adquiere extraordinaria

importancia y desempeña en el organismo financiero funciones verdaderamente admirables.

Los doctores Quesada y Villegas, decían, en la Introducción de la Reforma:

« Esta materia ofreció las mayores dificultades. En Inglaterra, patria « del cheque, este tiene un desarrollo tal, que diariamente se hace en la « casa de *Liquidación de Londres*, cuantiosísimas operaciones sin interven- « ción de moneda efectiva, y con grandes facilidades para los Bancos y el « comercio. Aún cuando entre nosotros el cheque no ha llegado á la im- « portancia que tiene en el mercado inglés, legislar la materia es una « necesidad sentida del comercio.

« No hemos encontrado, sin embargo, modelo ni teorías que nos guia- « sen; apenas existe una ley inglesa que se ocupe casi exclusivamente de « la casa de liquidaciones: crear la legislación del punto era una tarea « árdua: así fué que luego de plantearla, la sometimos al examen de casi « todos los banqueros, con quienes nos reunimos varias veces. Estos seño- « res encontraron poco que variar en nombre de las dificultades prácticas, « sintiendo en sus giros mercantiles, la falta de preceptos á su res- « pecto.

« Podemos, pues, creer que lo que hemos establecido á este respecto, « no va á causar ninguna perturbación, ninguna dificultad en el co- « mercio.

Como ensayo parcial de legislación sobre cheques, el título de la Reforma es bien meditado y el Dr. Vélez Sarfield lo recibió con merecida simpatía, en su *Informe* sobre los trabajos de la Comisión Revisora, publicado en Buenos Aires en 1874, haciendo algunas observaciones de detalle, tendentes á perfecionar aquel trabajo.

El Dr. Segovia ha seguido en su proyecto á la Reforma y á las legislaciones de los paises latinos de Europa, deteniéndose con aquellas, en la limitada función que los últimos acuerdan al cheque en el movimiento financiero, con prescindencia de las grandes evoluciones á que da lugar en Inglaterra y Estados Unidos, donde es verdadera maravilla de crédito, sustituyendo á la moneda con su acción chancelatoria.

La institución del cheque es de orígen inglés y ha sido objeto de leyes completamente liberales. La primera data de 1856, modificada en 1858; pero las deficiencias de ambas leyes originaron un movimiento de opinión en Inglaterra, que produjo la ley de 39 y 40 Victoria, capítulo 81, sancionada en 1876, la cual quedó definitivamente revisada el 18 de agosto de 1882 por la que se llama: *An Ach to Codify the law relating to bills of exchange, cheques and promisory notes. 45 and 46 Victoria,* C. 61.

De esta manera la Inglaterra ha perfeccionado su legislación de che-

ques, incorporándole las exigencias que la práctica hacía indispensables.

A esta luminosa guía agregó la Comisión las leyes y decisiones de los tribunales de los Estados Unidos, brillantemente comentadas por Joseph Story en su obra *Commentaries on the law of Promissory Notes and Guaranties of Notes, and cheks on banks and bankers,* etc., que ha merecido los honores de la séptima edición; y por Melville M. Bigelow, abogado de Boston, Dr. de Harvard, que ha escrito una obra justamente celebrada con el título de *The law of Bills, Notes and Cheks, illustraded by leading cases* (Boston 1880), la cual ha alcanzado también á varias ediciones.

Si habíamos de legislar liberalmente y á fondo sobre cheques, era inutil buscar elementos en las legislaciones de la Europa continental. La Francia ha desnaturalizado el cheque, exigiendo la provisión previa de fondos; y como ella, los Códigos y leyes de Italia, Bélgica y Suiza le atribuyen el carácter y las solemnidades de la letra de cambio, lo cual le retira la mayor parte de su utilidad práctica.

La Alemania, que ha incorporado el cheque á su organismo financiero por la acción libre del comercio, no ha resuelto todavía todas las cuestiones que se suscitan antes de llegar á la ley definitiva de la materia, sin duda porque los sistemas y tradiciones locales obstan á dar completa libertad de acción al elemento extraordinario del crédito inglés y americano.

La Francia en 1865 y 1874, la Bélgica en 1873, la Italia, España y Suiza después, han incorporado á sus leyes la noción general del cheque; pero no se descubre á través de ella la grande y fecunda instiución inglesa. No han sido menos restringidas en este punto las conclusiones del Congreso Internacional de Amberes.

Así, las soluciones sobre cheques se presentan en Europa bajo dos grandes aspectos: la legislación latina y la inglesa; y es digno de observar que las legislaciones latinas, consideradas hasta sus dos códigos comerciales más adelantados y recientes el de Portugal y el de Italia, no concuerdan entre sí, en el carácter fundamental del cheque, ni en los efectos que le atribuyen, ni siquiera en los procedimientos para hacerlos efectivos.

Mientras en Francia el cheque no puede ser girado sinó á la vista, en Italia puede serlo á diez días vista, y el Código Suizo dispone que se pague á la presentación, aunque sea redactado á tantos días. La ley francesa de 14 de junio de 1865, art. 20, la belga de 20 de junio de 1873, art. 1º, el art 831 del Código Federal Suizo y 339 del Código Italiano, exigen la provisión previa, contra el sistema inglés que no la considera necesaria; pero no concuerdan en las consecuencias de la falta

de fondos en poder del girado. Estas consecuencias se resuelven en una pena que, según la ley francesa de 19 de febrero de 1874, art. 6º, se reduce á pagar al girado el 6 por ciento del valor del cheque; mientras que el art. 5º de la ley belga citada y el art. 345 del Código Italiano, elevan la multa al 10 por ciento, sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales por esa declaración de fecha. El art. 837 del Código Federal Suizo acepta la solución francesa; pero agrega pago de daños é intereses.

El espíritu práctico de los ingleses ha fijado un *término razonable* para que los tenedores de cheques se presenten á cobrarlos. Las legislaciones latinas, siguiéndose unas á otras, han producido la confusión. La ley francesa fija cinco días si el cheque es fechado en la plaza del pago y ocho si procede de otra; la ley belga citada acuerda tres y seis días; el Código Italiano llega hasta ocho y quince días respectivamente.

Estos ejemplos demuestran que la institución inglesa del cheque, no ha sido feliz en su viaje á través de los rutinarios sistemas comerciales del mundo continental europeo, y que si aparece en sus legislaciones, es desnaturalizada. La comisión no podía vacilar en presencia de la teoría y de las grandes exigencias del organismo financiero argentino y se ha decidido por las facilidades espansivas del sistema inglés y americano.

Nuestro título sobre cheques, consagra, pues, la experiencia de las leyes inglesas desde 1856 hasta 1882 y las sabias lecciones de los largos debates judiciales que el asunto ha producido en Inglaterra y en Norte-América.

En último análisis, el cheque no es en absoluto para los ingleses y americanos, una letra de cambio: participa de la naturaleza de esta, pero obedece á caractéres excepcionales, porque no le son aplicables todas las reglas de aquella, requiriendo al contrario disposiciones especiales. Por eso la ley Victoria de 1882 dice, que el cheque es una letra de cambio, sujeta á disposiciones legales propias, y las Cortes de justicia de Estados Unidos, adelantándose á la doctrina inglesa, han sostenido que un cheque no es una letra de cambio *(that a check is not a bill of exchange)* y difiere de ella en algunos caractéres, de los cuales son los más importantes, que un cheque es girado sobre un banquero, pagable á la presentación, sin concederse días de gracia; que no requiere aceptación; que se supone la provisión de fondos; y que el librador no quede exonerado de responsabilidad por la demora del tenedor en la presentación del cheque aunque lo perjudique. (Véase *Merchant S' Bank versos State Bank,* Wallace, tomo 10, pág 647 — *Espy V. Bank of Cincinnati,* Wallace, tomo 18 pág. 620 — *Decisión of the Supreme Court of United States.)*

El Dr. Velez Sarsfield, en su *Informe* de 1874, había insinuado también esta doctrina.

Decía:

« Un artículo de ese mismo título dice: que los cheques son regidos « por las disposiciones que establecen los derechos y responsabilidades en « las letras de cambio », lo que puede hacer presumir, que el giro de un « cheque es un acto de comercio, cuando en verdad él no constituye por « su naturaleza un acto de comercio como el giro de una letra de cambio. « Esta es la opinión general de los escritores sobre la materia, confirmada « por la larga discusión tenida en Francia, al darse la primera ley de 1865. « Cuando el librador de un cheque no es comerciante, su responsabilidad « es puramente civil y no comercial. Le son siempre aplicables las dispo- « siciones del Código de Comercio, en cuanto á la garantía solidaria del « librador y endosantes, y al protesto y ejercicio de la acción de garantía. »

Para aplicar á nuestra legislación sobre cheques los elementos esenciales de la institución inglesa, hemos aceptado como punto de partida la doctrina americana, que independiza al cheque de las solemnidades enervantes de la letra de cambio propiamente dicha.

Las legislaciones continentales y especialmente las latinas, admiten el cheque girado sobre un banquero ó sobre particulares, previa provisión de fondos. Esta última cláusula es una de las fuertes barreras que ha opuesto la Europa retardataria, al desarrollo de la institución británica.

Las leyes inglesas y americanas, recogiendo las lecciones de la larga experiencia, han decidido que el giro del cheque se haga solamente contra banqueros, porque ellos manejan los inagotables manantiales del crédito á los cuales aquel facilita una prodigiosa expansión. Esta es también nuestra doctrina, aún cuando en ella contrariemos las ideas del Dr. Velez Sarsfield que, cediendo á la influencia de la legislación latina que había profundizado al redactar nuestros códigos, aconsejaba en el informe citado, que se permitiera el giro de cheques sobre otra clase de establecimientos financieros.

Establecida la naturaleza del eheque como instrumento de crédito, y á la vez representativo de la moneda para la facil y rápida operación de los negocios, la Comisión lo ha reglamentado de la manera más cuidadosa, definiendo derechos y responsabilidades y combinando formas y procedimientos esenciales que garantizan los intereses del orden social, los del librador y del banquero, sin dejar de preveer las consecuencias de la falsificación.

Cree la Comisión que su trabajo, inspirado además, en la índole de nuestra organización comercial, es el más completo que se ha producido hasta ahora en la legislación comercial debido á la felíz circunstancia de poder aprovechar la solución científica, consagrada experimentalmente por las naciones mercantiles más adelantadas.

Esta experiencia nos autoriza á incorporar al Código un capítulo sobre cheques cruzados, venciendo la timidéz en que se conservan al respecto todas las legislaciones de orígen latino.

El cruzamiento es una invención tan sencilla como ingeniosa que, con dos simples rayas paralelas trazadas transversalmente sobre el cheque, le dá una absoluta seguridad, garantizando al librador, al tenedor y á los banqueros, contra robos, pérdidas, abusos de confianza, etc. Esas rayas significan, para el banquero que recibe un cheque, que su librador no quiere que sea pagado al portador sinó á otro banquero, y por eso es común escribir entre las dos paralelas las palabras *no negociable,* que usan los ingleses, como emplean también las palabras *and Co.*

Este poder de limitar la negociabilidad del cheque es tan importante, que ha asegurado la vertiginosa espansión de sus funciones, comprimidas antes por graves peligros. En efecto, supongamos que Juan gira un cheque por una suma muy fuerte contra el Banco de Londres, para pagar un vencimiento en el Banco Nacional. Lo confía, naturalmente, á un empleado de su escritorio. Ese cheque puede perderse y cobrarlo el mismo día un individuo que lo hallase en la calle. Si es de mala fe se guarda el importe, porque el banquero paga al portador, sin verificar, ni siquiera mirar las personas. Un dependiente de mala fé puede también cobrar el cheque y fugarse.

Para evitar estos peligros el librador cruza el cheque y escribe entre las líneas paralelas el nombre del Banco Nacional. El Banco de Londres sabe por ese hecho, que no debe pagar el cheque, sino al primer banco y bajo su responsabilidad legal. El Banco Nacional, avisado en la forma de estilo, en la compensación diaria se sustituye al librador como acreedor del Banco de Londres.

Variadas son las formas del cruzamiento, diversos sus efectos; pero á todos se ha proveído prudente y cuidadosamente, con el deseo de llevar á nuestro comercio este maravilloso agente financiero de la opulenta Inglaterra.

Parecerá sin duda asombroso saber que los Estados Unidos no han adoptado el cruzamiento en los cheques, y si se quiere, la razón de tamaño error, no se alcanza. La República Argentina y la Inglaterra serán las únicas naciones que hayan incorporado á su legislación y sin reserva, el precioso sistema.

En Europa, el Banco Imperial Alemán adoptó los cheques cruzados administrativamente, y el art. 6º del Reglamento de 1º de Febrero de 1883, que se refiere á operaciones en el mismo Banco, que se resuelven por asientos de contabilidad, forma parte de nuestro proyecto.

La primera ley inglesa que autorizó los cheques cruzados fué la de

1856; pero ella olvidó declarar requisito esencial del cheque las paralelas transversales, y los banqueros pagaban un cheque cruzado y borrado el cruzamiento, sin presunción de dolo. La ley de 1858 proveyó á esta deficiencia, declarando que las paralelas eran uno de los carácteres esenciales del cheque y que toda alteración ú obliteración importaba un fraude. Esta garantía no fué suficiente, sin embargo. Los cheques conservaban su carácter negociable y los bancos podían pagar de buena fé, á un tenedor de mala fé. Sucedía también que un tenedor perdía su cheque, y lo hallaba una persona que lo daba en pago á un tercero de buena fé, el cual lo cobraba.

Para evitar esos hechos comunes, la ley de 1882 citada, dispuso:

1º Que para retirar al cheque su calidad ordinaria de autorizar al tenedor á percibir su importe, se escribiera entre las paralelas *no negociable.*

2º Que los banqueros respondan de todo pago hecho contra las restricciones del cheque cruzado.

El cruzamiento de los cheques produce su aglomeración en los bancos, y esta circunstancia hizo necesaria una forma para qne cada banquero recibiera los cheques á su favor y pagara los librados contra su caja, en el dia, facil y rápidamente. La forma fué hallada en la institución colosal del *Clearing House* de Lóndres, gran Cámara Compensadora, donde se balancean diariamente las carteras de cheques de los bancos del Reino Unido.

Esta oficina, de recíproca chancelación entre banqueros, ha adquirido tal desarrollo y funciones tales, que sustituye con su movimiento de notas y balances, al movimiento de masas de dinero, equivalentes al oro amonedado del Universo todo.

Las facilidades que dá á la vida comercial de la nación inglesa son igualmente asombrosas, pues permite á un vecino de la ciudad A, pagar á un acreedor banquero de la ciudad X, por medio de cheques girados sobre un banquero B, de Lóndres, corresponsal del banquero de la ciudad X. Hay casos de mayor complicación, en que se anudan las relaciones de varios banqueros y deudores, para desatarse en una simple operación de balance en el *Clearing House.*

Las Cámaras Compensadores funcionan en Estados Unidos regularmente, habiendo alcanzado sus operaciones algunas veces á más de setenta mil millones de *dollars,* que no ha sido necesario mover en metálico, ni en billetes.

En Alemania, Italia y Suiza se ensayan tímidamente estas Cámaras, llamadas á abatir las resistencias europeas á los nuevos sistemas del crédito americano. Paris mismo, donde la institución del cheque es

recibida con grandes reservas, se siente influenciado por los beneficios de su Cámara de compensación.

La República Argentina, donde el uso del crédito personal y del cheque, su agente inmediato, asumen formas y proporciones no conocidas en otra parte del mundo, no podía sancionar un Código de Comercio, sin crear las Cámaras Compensadoras, y las hemos proyectado con todas las solemnidades necesarias.

DERECHO MARÍTIMO

Como lo observaban en su informe los ilustrados autores de *la Reforma* del 73, « esta es la parte del Código que más resistía á la reforma. Los buques y todo lo con ellos relacionado en la parte marítima, es puede decirse un capítulo igual en todos los Códigos; circunstancia que se explica por la índole cosmopolita del comercio marítimo. »

Sin embargo, no son pocas ni de escasa importancia las modificaciones que la Comisión que suscribe ha creído deber introducir en este Libro, las unas tendentes á aumentar las precauciones para garantizar la solidéz y seguridad de las embarcaciones, antes de ser entregadas á la navegación, las otras destinadas á llenar deficiencias reclamadas por el asombroso incremento que desde la sanción del Código ha tomado el Comercio Marítimo, y á armonizar las disposiciones de algunos artículos, con la interpretación correcta que han recibido de la jurisprudencia de los tribunales y de comentarios autorizados.

La hipoteca naval, institución apenas sospechada en la época que los doctores Velez Sarsfield y Acevedo redactaron el Código vigente, y que ha tomado gran vuelo en la actualidad, reclamaba, además, una especial reglamentación, que la Comisión ha llevado á cabo en la forma y con los antecedentes que expresará más adelante.

Buques—Su inspección y transmisión—Privilegios marítimos

El Código vigente no contiene una caracterización precisa de lo que ha de entenderse por *buque* y aparejos; y con el propósito de eliminar toda duda que al respecto pudiera ofrecerse, la Comisión ha adoptado, como artículo primero del libro que nos ocupa, el 855 del proyecto del doctor Segovia, considerándolo completo en sus enunciaciones y en un todo ajustado á los principios que dominan la materia.

De la reforma del 73 hemos tomado el artículo referente á la inspección pericial previa, de que deben ser objeto los buques construídos ó reconstruídos, antes de ser entregados á la navegación; medida inspirada en la necesidad de asegurar la vida de la inmensa cantidad de personas que se ven en el caso de emprender viajes marítimos, « corriendo un peligro que la falta de conocimientos necesarios de la embarcación no les permitió ver ».

Respecto de la transmisión de la propiedad de los buques, hemos adoptado el principio de derecho internacional privado establecido en el Código, según el cual ella debe efectuarse con observancia de las leyes y los usos del lugar del contrato.

Pero como los buques son bienes de una naturaleza especialísima, en un sentido muebles y en otro inmuebles, participando á la vez de algunos caractéres propios solamente de las personas, como ser su nombre, domicilio y nacionalidad, lo que ha hecho decir que tienen en cierto modo *un estado civil y político,* la Comisión ha introducido una excepción al principio general, en cuanto á los buques pertenecientes á la matrícula nacional, enajenados en el extranjero, estableciendo que la enajenación de ellos no valdrá ni surtirá efecto respecto de terceros, si no mediare escritura otorgada ante el Cónsul argentino de la localidad y transcripta en el Registro del Consulado.

Uno de los errores más transcendentales cometidos por la Reforma del 73, dice acertadamente el Dr. Segovia, consiste en haber suprimido la reglamentación de los privilegios, establecida en los artículos 1021 á 1027 del Código vigente, creyendo que basta la legislación civil. Esto, que importa una verdadera mutilación del Libro tercero, heriría de muerte al Comercio Marítimo, y sería un semillero de dificultades y pleitos. (TOMO 2º, PAG. 365).

Conforme en un todo con estas ideas, la Comisión ha conservado los privilegios marítimos, si bien dándoles en título separado, la ordenación y claridad de que carecen en los artículos del Código vigente. Siguiendo el método de los modernos Códigos, italiano y portugués, se deslindan con precisión cuáles son los créditos privilegiados sobre la carga, el buque y el flete respectivamente; el orden de su preferencia y términos en que se estinguen, á la vez que se consignan reglas generales aplicables á todos ellos.

Capitanes

En el título de los capitanes, hemos reemplazado el art. 1064 por os correlativos del Código chileno, que fijan de una manera más neta el carácter que reviste el capitán á bordo, como delegado de la autoridad pública, para la conservación del orden en el buque y salvación de los pasajeros, gente de mar y carga; al propio tiempo que se determinan claramente las facultades administrativas de que está investido, señalándose su alcance, con el propósito de evitar la arbitrariedad (arts. 905 y 906).

El art. 1077 del Código, inflige la pena inflexible de inhabilitación perpétua para ejercer el mando de buque alguno, al capitán que, ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, sea porque no emprenda el viaje ó porque abandonara el buque durante él.

Semejante prescripción ha considerado la Comisión que es rigurosa en demasía y contraria á los principios modernos que gobiernan la penalidad, según los cuales debe dejarse una gradación conveniente al Juez para que, en atención á las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieren, aplique el máximum ó el mínimum determinado. En tal concepto, hemos establecido en el art. 917 del Proyecto, que la inhabilitación que por vía de pena ha de sufrir el capitán en la ocasión de que se trata, será por un término de cinco á quince años, según la gravedad del caso, á juicio del Juez.

En el art. 1083, entre los documentos que está obligado á tener á bordo el capitán, se ha agregado *la patente de Sanidad;* y en el 1085 hemos incluído, en las constancias que deben asentarse en *el Diario de Navegación,* el estado sanitario de los pasajeros y tripulantes, los nacimientos y defunciones que ocurrieren á bordo, los servicios extraordinarios prestados por los individuos de la tripulación, las penas correccionales que se hubieran impuesto, con expresión de sus causas, y los testamentos otorgados á bordo con arreglo á las disposiciones del Código Civil. Enunciaciones, todas estas, tendentes á evitar las dificultades que su falta pudiera ocasionar en unos casos, y posibles arbitrariedades en otros.

Los arts. 1122 á 1129 han sido eliminados por tratarse en ellos del testamento marítimo, materia exclusiva de la legislación civil.

El art. 1140, previendo que el capitán falleciere ó se hallare impe-

dido, para el mando del buque, establece que será reemplazado por el piloto, y en falta ó impedimento de este, por el contramaestre, con todas las prerogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Se ha señalado por los comentadores, como una deficiencia de esta disposición, que ella no preve el caso de que, en un momento dado, faltaren ó se hallaren impedidos capitán, piloto y contramaestre. En previsión de esta emergencia, hemos proyectado un artículo adicional, estableciendo que en falta de los funcionarios mencionados, el mando del buque recaerá en el marinero que, por votación, designaren los tripulantes. (Art. 975).

Fletamentos

Dejando de lado reformas de detalle, aclaraciones ó ampliaciones varias introducidas en este título, debemos llamar la atención de V. H., sobre dos puntos que nos han preocupado preferentemente.

El primero es la definición del fletamento, contenida en el art. 1184, y atendiendo á la cual *el arrendamiento de un buque cualquiera* es lo que constituye este acto de comercio.

Esta definición textualmente conservada por la reforma del 73, ha sido criticada con sólidos fundamentos.

No basta, en efecto arrendar un buque para que exista el contrato de fletamento. Lo esencial, lo característico de él, su objeto *inmediato*, para emplear las palabras del Dr. Segovia, es la realización de un transporte. Así, si se arrendara un buque para la pesca, tal convención no pasaría de una locación ordinaria y no constituiría el contrato de fletamento sobre que legislan especialmente las leyes comerciales.

A estos principios doctrinarios, obedece, pues, la reforma introducida en el lugar correspondiente, concorde con los Códigas más adelantados y con lo consignado por el Dr. Segovia en el art. 1017 de su proyecto.

La segunda cuestión que ha solicitado de un modo especial nuestra atención en la materia de que tratamos, es la relativa á las acciones entre el capitán y los cargadores ó aseguradores.

El art. 1211 del Código estatuye terminantemente: *no será admisible en juicio ninguna acción entre el capitán y los cargadores ó aseguradores, si no se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento original.*

La falta de conocimiento no puede suplirse con los recibos provisorios de la carga, etc.

Este artículo es uno de los pocos del libro tercero que ha ofrecido dificultades en la práctica, motivando fallos contradictorios en la Justicia Federal.

En un juicio iniciado por los Sres. Soulié, Valaché y Cª., contra la empresa de navegación á vapor del Pacífico, por averías en un cargamento consignado á ellos, opuesta por la parte demandada la excepción de defecto legal en el modo de iniciar la demanda, por no acompañarse ninguno de los ejemplares del conocimiento original á que se refiere el art. 1211 del Código de Comercio, el Juez Federal, Dr. Albarracín, falló haciendo lugar á la articulación deducida, y la Suprema Corte Nacional confirmó el fallo (FALLOS DE LA SUPREMA CORTE, *Tomo 12, 2ª Série, página 625*).

En otra causa, del capitán Blom de la barca rusa Sennatin contra Deetjen y Cª., por multa y estadías, opuesta la excepción antedicha por el demandado, el Juez Federal, Dr. Zavaleta, no hizo lugar á ella, estableciendo en su fallo: *que la presentación del conocimiento solo es necesaria, según el art. 1211 del Código de Comercio, cuando se deduce alguna acción que deba resolverse por las cláusulas del conocimiento; como se colije de la redacción del Código donde está inserto dicho artículo del 1210 y segundo párrafo del 1211, ó cuando no siendo el fletador el mismo portador del conocimiento, se trata de exigirle el cumplimiento de obligaciones especiales contratdas en la póliza, lo que solo tendría lugar en el caso en que el conocimiento, como lo previene el art. 1195 del Código, tuviere la claúsula «segun la póliza de fletamento»*. (FALLOS *citados, Tomo 1º, 2ª Serie, pág. 279*).

Este fallo fué igualmente confirmado por la Suprema Corte.

Ante este disparidad de la jurisprudencia, que dá alcances tan diversos á una misma disposición legal, hemos debido, pues, preocuparnos de fijar el verdadero sentido del art. 1211, consultando á la vez que la justicia y la equidad, los artículos del Código relacionados con el que ha dado márgen á estas dificultades. En tal virtud, y después de oir la autorizada opinión del catedrático de Derecho Comercial Dr. Obarrio, hemos redactado el artículo en una forma clara y sustancialmente conforme con las conclusiones del último fallo citado.

Pasageros, Seguros Marítimos, Choques y Abordajes

El dificiente capítulo del Código vigente sobre los pasajeros, ha sido ampliamente modificado, adoptándose las previsoras disposiciones de los modernos Códigos, especialmente el Italiano, que legisla esta materia de una manera acabada.

Los Seguros Marítimos no han sufrido modificaciones alguna sustancial.

Se ha añadido á las enunciaciones de la Póliza la fecha y hora del contrato, « para prevenir las dificultades emergentes de doble seguro », y de conformidad con lo que extensamente queda expuesto al tratar de los Seguros Terrestres.

El inciso 5º del art. 1319, suprimido por la Reforma, ha sido restablecido por nosotros, dándole una redacción aclarativa, que desvirtúa las críticas de que ha sido objeto y lo armoniza con los principios fundamentales del Contrato de Seguro.

El título de los choques y abordajes ha sido también prolijamente completado, utilizándose el gran caudal de doctrina y legislación comparada, contenido en la interesante monografia sobre el particular del Dr. Amancio Alcorta. (*Estudios sobre el Código de Comercio, página 167 y siguientes*).

Hipoteca Naval

Este es el único título nuevo que la comisión ha introducido en el libro tercero. La hipoteca naval, apenas sospechada en la época de la sanción del Código, según se ha insinuado anteriormente, no había sido reglamentada aún en ningun código en la fecha que la Comisión del 73 formuló su proyecto de reformas, y de ahí que en él nada se avance al respecto.

Es recien en 1876 que se encuentra un precedente legislativo entre nosotros, en el proyecto presentado á la H. Cámara Cámara de Diputados de la Nación por el Dr. D. Santiago Alcorta, dando existencia

legal y reglamentando la moderna institución de la hipoteca marítima. Fundando su proyecto decía el Diputado Alcorta:

« Tiene él por objeto establecer bases legales para los contratos de hipoteca sobre buques, que aunque actualmente se hacen no puede propiamente decirse que estén autorizados por nuestros códigos.

En efecto, según el Código Civil, solo pueden constituírse hipotecas sobre bienes inmuebles; y ¿puede clasificarse de tales los buques, según nuestra legislación existente? Evidentemente, no, señor Presidente. Un buque, según el Código de Comercio se reputa mueble para todos los efectos jurídicos.

No puede, pues, propiamente sostenerse, que los contratos de hipotecas sobre buques, estén autorizados por nuestras leyes.

Sin embargo, se hacen, y según creo se hacen, creyendo encontrar la autorización legal, en la palabra *hipoteca* á propósito de buques, en el art. 1110 del Código de Comercio, en el que se dice *que no puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar* el buque, para sus propias negociaciones.

No encuentro que otra sea la razón que determina á nuestros tribunales á admitir tales contratos, porque no se les puede buscar como fundamento legal, el contrato de prenda que, como es sabido, tiene por base la posesión por el acreedor ó por un tercero depositario, del objeto que se entrega en garantía, y esto no se hace, ni puede hacerse en un buque, que tiene por objeto navegar, cuyo movimiento es su negocio.

Sin embargo, tratándose de legislar, no puede pretenderse que no se deba constituir hipoteca sobre un buque, por ser mueble, pues es un mueble de un carácter especial.

El buque, en efecto, tiene por nuestra legislación como por todas las de otros países, su estado civil, tiene un domicilio al cual queda ligado á cualquier distancia, y en cualquier país en que se encuentre. Así puede individualizarse como los inmuebles, presenta signos seguros para establecer su identidad, lo que hace su condición bien distinta á los demás muebles. En la jurisprudencia antígua de la Francia, se llamaba á los buques *muebles-inmuebles,* y en realidad, ofrecen este doble carácter.

La legislaeión sobre la hipoteca naval es moderna; establecida en Inglaterra en 1874, se estableció después en Alemania, en Holanda, en Dinamarca, en Suecia, en Estados-Unidos y últimamente en Francia.

Para confeccionar este proyecto he tenido presente la legislación de de todos esos países, pero me ha servido principalmente de guia, la que he encontrado más completa, la de Francia, con la cual, sin em-

bargo, algunas de las prescripciones establecidas en él, presentan diferencias notables». *(Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1876, página 77)*.

El proyecto del Dr. Alcorta, que la Comisión encontró en su cartera, con lijeras variantes, es el mismo que hemos incluído como título penúltimo del libro 3°, y comparando él con los títulos análogos de los códigos europeos últimamente sancionados, se apercibe que nada deja que desear, no obstante haber transcurrido bastantes años desde que fué sometido á la consideración de V. H.

Cuestiones propuestas en el Congreso de Amberes de 1885 y que quedaron sin resolverse allí, tienen en las prescripciones del proyecto adoptado, una solución científica, acertada y conveniente, que lo hacen aún más recomendable.

QUIEBRAS

Llegamos á la parte final de nuestro trabajo: al libro IV del Código, que versa sobre las quiebras de los comerciantes.

Aquí, como en los libros anteriores, hemos tratado de conservar intactas todas aquellas disposiciones que, á nuestro juicio, no reclaman reforma alguna, ni por inconvenientes revelados por su larga aplicación en los Tribunales de la República, ni por discordancias sensibles con las legislaciones más adelantadas sobre la materia.

Nuestra labor, sin embargo, ha ido muy lejos, como lo observará V. H., en la modificación de las reglas que hasta el presente vienen gobernando el ejercicio de las relaciones en este orden de la legislación comercial.

Para ello ha precedido un maduro estudio de las leyes más modernas de diversos paises, el cual nos ha procurado la asimilación de algunas disposiciones que hemos conceptuado aplicables entre nosotros, y principalmente destinadas á hacer desaparecer las trabas é inconvenientes con que la legislación vigente contribuye á la duración indefinida de esa clase de juicios, que por su naturaleza y la índole de los intereses que afectan, reclaman imperiosamente la mayor brevedad en su terminación.

En su lugar oportuno haremos la indicación necesaria sobre cada una de esas reformas; y sobre las demás que, sin reconocer precedentes legislativos, nos han sido sugeridas por la doctrina sobre tan vasta materia, á la vez que por el propósito de corregir defectos y allanar perjudiciales dificultades que la práctica de nuestro comercio y de nuestros Tribunales ha revelado.

Faz constitucional

La primera cuestión que al legislar esta materia, se nos ha presentado, radica sobre un punto constitucional que ya en 1873 había preocupado á los autores de la *Reforma*.

¿La facultad de legislar sobre quiebras es exclusiva de la Nación ó concurrente con las Provincias? En otros términos, ¿el derecho de legislar las quiebras por parte de la Nación, comprende su fondo y su forma?

Los doctores Quesada y Villegas, manifestando en el informe presentado al Gobierno su opinión sobre el particular, se expresaban en los siguientes términos:

«El régimen federal ha dejado á las Provincias la facultad de dictar el Código de Procedimientos, porque él está forzosamente entrelazado con la organización de uno de los poderes locales; darle el modelo sobre el cual lo habían de formar, sería destruir su soberanía no delegada, y minar la forma adoptada de organización nacional.

«Pero la Constitución dice que es atribución del Congreso dictar el Código de Comercio y la ley de quiebras; y en este último concepto está comprendida la forma de la materia, porque el fondo está incluido en la facultad de dar el Código General, y la ley de quiebras comprende una y otra cosa.

«Estando tan vinculada en los concursos la sanción de los derechos con la manera de ejercerlos, la Comisión ha creído que está en la atribución del Congreso una y otra cosa, siempre que al legislar sobre el todo, deje completa la libertad de las Provincias para constituir su Poder judicial de la manera que crean más conveniente.» *(Informe citado, pág. 12 y 13).*

Encontramos perfectamente fundadas las consideraciones precedentes, y si ellas necesitaran ser robustecidas más aún, bastaría recordar el orígen de la cláusula constitucional que nos ocupa, y como ha sido ella interpretada y aplicada en los Estados-Unidos, de cuya ley fundamental fué tomada por los Constituyentes argentinos.

En los Estados-Unidos, no obstante predominar en materia de codificación el principio federativo de la diversidad, habiendo tantos Códigos de fondo distintos como Estados componen la Unión, la ley de quiebras es una sola para todos ellos, comprendiendo en sus preceptos los principios fundamentales y los detalles del procedimiento.

Y es natural que así sea, siendo evidente, como lo observa el Juez Story, que si la legislación sobre los deudores insolventes fuese abandonada á los Estados, cada uno prescribiría las medidas que creyese más propias para sus necesidades particulares, según las circunstancias locales. Y este hecho introduciría una variedad infinita de distinciones ó de disposiciones hasta contradictorias, causando graves perjuícios que mantendrían entre los Estados funestos celos, á la vez que se comprometerían las relaciones del comercio internacional. *(Véase la traducción del señor Calvo, tomo 2º, pág. 77 á 85.)*

Forzoso es, pues, concluir con la facultad de legislar sobre quiebras es exclusiva de la Nación y no concurrente con las provincias.

Separación del fondo y la forma

Debemos ahora establecer las razones que nos han inducido á mantener el sistema del Código vigente en materia de quiebras, en cuanto él no legisla por separado todo aquello que puede considerarse de simple procedimiento.

En primer lugar, existe tal cohesión y relaciones inmediatas entre las disposiciones de fondo y las que se reputan de procedimiento, que la separación ofrecería defectos capitales en lo que puede llamarse la economía de la ley.

En efecto una vez establecidas las disposiciones generales en materia de quiebra, determinados los extremos que la producen, y los efectos jurídicos que tal estado del comerciante origina á su respecto, con relación á terceros y á los actos ejecutados después de la cesación de pagos,—se impone naturalmente un orden inmediato de disposiciones que reglamenten los requisitos y exigencias necesarios á la declaración judicial de dicho estado; la forma de esa declaración, comprendiendo todas las medidas tendentes á la ocupación de los bienes, nombramiento de un administrador ó síndico, etc., etc.

¿Qué razón induciría á trasladar este cuerpo de disposiciones á un título ó libro especial destinado á tratar del procedimiento de la quiebra?

¿No es evidente que la índole de esta materia, el concepto del juicio quiebra que como principal resultado está destinada á regir y reglamentar, — imponen como una condición indispensable la sucesión lógica de las disposiciones, ya sean de fondo ó de forma, ó ya comprendan ambas cosas?

Si por otra parte, existe sobre algunos puntos tal amalgama entre las disposiciones de uno y otro orden, de manera que no sería posible discernir lo que á cada una pertenezca, ¿á qué propósito respondería el empeño de legislar separadamente sobre el procedimiento?

No lo vemos, del punto de vista de la armonía de la ley, ni del sistema lógico y correcto á que debe obedecer.

Nos ha parecido, pues, que siendo esta ley por su naturaleza, de fondo y forma en su conjunto, y teniendo por objetivo principal la solución de un estado particular del comerciante, sus dispocisiones, independientemente

de la índole á que puedan pertenecer, deben ser colocadas respondiendo á las diversas situaciones del juicio y á un encadenamiento lógico y natural.

Juez Comisario

Procurando que la legislación de quiebras responda por la brevedad de sus trámites á las exigencias de los múltiples intereses comprometidos en esa situación anómala del comerciante, no hemos vacilado en eliminar del Código vigente la institución embarazosa y de todo punto inutil del Juez Comisario.

Rodeado de una multitud de atribuciones y deberes, este funcionario, hasta cierto punto, constituye en la quiebra una extraña dualidad de la justicia y de la sindicatura de los concursos; y como puede comprenderse, esta circunstancia origina necesariamente dilaciones y tropiezos en la marcha y procedimiento del juicio.

¿Existe alguna necesidad de que otra persona que el Juez de Comercio provea disposiciones y medidas relativas al concurso, presida la junta de acreedores y ejercite las demás facultades que el Código le atribuye?

La Comisión entiende que esas funciones corresponden exclusivamente al Juez de Comercio, buscando en esto la unidad de dirección como un medio más eficaz de llegar brevemente á la solución del estado de quiebra.

Por otra parte, en las demás clascs de juicios las leyes que los estatuyen y reglamentan, en ningún caso despojan á los jueces de facultades ó atribuciones para delegarlas en persona distinta sobre una misma causa, porque esto es contrario á la noción y al principio de la jurisdicción; y del punto de vista de esta consideración general, tampoco encontramos fundamento jurídico bastante para mantener en los concursos, la institución del Juez Comisario.

Ella importa una desmembración de la suma de poderes que la jurisdicción comporta; y no trae al juicio ninguna ventaja, ninguna utilidad, ningún contingente apreciable en el sentido del funcionamiento regular de la justicia.

Por el contrario, constituye una traba al desenvolvimiento de sus trámites, una rémora á la ejecución y eficacia de medidas y disposiciones que reconocen un carácter urgente.

Toda petición del síndico al Juez de la qniebra tiene que pasar,

antes de ser despachada, á informe de aquel funcionario; y aparte de la necesaria dilación que este procedimiento ocasiona, debe tenerse presente que tal informe en todos los casos puede decirse es perfectamente inutil, desde que es evidente que él no ha de llevar al Juez de la quiebra ninguna luz sobre materias que son de su dominio y de su ciencia.

Y cuando esos informes mismos deban versar sobre hechos que el Juez precise conocer, ¿qué necesidad hay de que ellos sean suministrados por aquel funcionario, cuando existe el síndico del concurso que, en razón de sus funciones, debe estar en posesión de todos los antecedentes?

Y aun en el caso que el Juez de la quiebra tuviera alguna duda ¿no es verdad que su solución debe buscarla abocando aquellos antecedentes?

La Comisión, H. S., no ha encontrado un solo fundamento de hecho ni de derecho para mantener esta institución, que aunque subsiste en la mayoría de los Códigos, está indudablemente destinada á desaparecer como inutil y perniciosa.

Eliminado de la ley el Juez Comisario, dejamos al Juez de Comercio la plenitud y eficacia de su jurisdicción. Las juntas de acreedores se verificarán bajo su autoridad, resolviéndose por él todas las cuestiones que se susciten en su seno; y ya no se presenciará este hecho de todos cunocido: que en la mayoría de los concursos esas juntas, cuando han llegado á reunirse, después de repetidas citaciones, poco ó nada han solucionado respecto de sus objetos.

Resultado lógico de sesiones presididas por personas extrañas al conocimiento, transcendencia é interpretación de las disposiciones de la ley, por más que lleven el contingente de su buena voluntad.

En esas juntas se suscitan siempre cuestiones que afectan al derecho; y es evidente que el Juez Comisario carece de las aptitudes necesarias para solucionarlas.

Si la misión de este funcionario se considera del punto de vista del control y de la vigilancia de las operaciones de la quiebra, no es menos cierto que tales funciones, en vez de responder á aquellos objetos, constituyen una verdadera obstrucción á operaciones cuya ejecución exige rapidez y la unidad de acción tan necesaria á su eficacia.

Por otra parte, el síndico, representante de los acreedores del concurso, procediendo en tal carácter durante todo el proceso de la quiebra con arreglo á sus poderes legales, — ¿qué más vigilancia, qué más control ha menester que el del Juez de Comercio bajo cuyos mandatos ejercita sus funciones?

Entra, pues, como uno de los objetivos primordiales de la reforma que hemos llevado á cabo, la acción judicial única gobernando todas las situaciones, todos los movimientos y todas las evoluciones del juicio de quiebra. El Juez, como en la reforma de la ley inglesa, y como en nuestra opinión corresponde á la naturaleza de su jurisdicción y ministerio, interviene con su autoridad en todas las medidas, en todas las disposiciones, en todos los incidentes que necesariamente y con ocasión de la quiebra deban producirse.

Y hemos seguido este sistema, buscando para el juicio de quiebra la unidad de su dirección que apareje su desenvolvimiento regular al mismo tiempo qne su rápida solución. Hemos perseguido también una garantía que no puede ponerse en duda para todos los actos del concurso porque ella radica sobre la autoridad judicial.

Juntas de vigilancia

Algunas legislaciones modernas, equiparando los intereses de un concurso á los de una sociedad por acciones, han reputado necesario el establecimiento de un control y vigilancia de las operaciones de la quiebra, y al efecto han estatuído una junta ó comité formado de acreedores por nombramiento de la mayoría de los mismos.

A muchas consideraciones se ha prestado en el seno de la Comisión este sistema moderno adoptado en su proyecto por el ilustrado doctor Segovia; pero de ese examen no hemos arribado á una conclusión favorable.

Por el contrario, en presencia del legítimo propósito de simplificar el juicio de quiebra en beneficio de los intereses por él afectados, hemos juzgado que esos comités ó juntas de vigilancia, tiende más bien á obstaculizar la libre marcha de la quiebra, sin proveer á necesidad alguna que no pueda ser más correcta y convenientemente provista por el Juez del Concurso.

Por otra parte, estas creaciones con facultades que pertenecen á la jurisdicción de los Jueces, son anómalas y absolutamente extrañas á toda justificación jurídica y á toda razón en el dominio de los intereses y conveniencias.

Existe arraigada una falsa idea, que es la que genera estas instituciones perjudiciales, á saber: que los bienes de un fallido son de propiedad de sus acreedores.

Tal doctrina corriente, que ha dado margen á muchas disposiciones insólitas de las leyes, con desconocimiento de las más claras nociones del derecho, no es sin embargo, exacta. Los bienes de un fallido no son propiedad de sus acreedores; solo están afectados al pago de sus créditos.

Esa propiedad solo podría considerarse fijada en acreedores del concurso en el caso de una adjudicación *in solutum* de los bienes de la masa.

De otra manera, en cualquiera situación de la quiebra, no puede jurídicamente sostenerse la existencia de un hecho que escapa á todas las reglas que gobiernan la transmisión de la propiedad.

Por el hecho de la quiebra, el fallido no queda despojado de los derechos de dominio sobre sus bienes, quedando tan solo ellos en suspenso mientras la justicia, en el interés de la masa, procede á estatuir los medios de liquidación y de pago en todos los créditos, y esto, como se ve, no significa un desapropio, sino la ejecución de las cargas á que están sujetos; ejecución que la ley ha colocado bajo formas peculiares, prescindiendo de la acción individual del propietario.

¿Cuál es el fin, el *desideratum*, por decirlo así, del juicio de concurso?

Indisputablemente, el pago de los acreedores en la proporción y preferencia de sus créditos con el producto de la venta de los bienes del fallido.

¿Y es conciliable este objeto á cuya consecución marchan todos los trámites, todas las medidas, todas las disposiciones del juicio de quiebra, — con la idea de transmisión de la propiedad de los bienes á los acreedores?

Creemos que la afirmativa no podrá eficazmente sostenerse.

Del hecho de que la justicia sustituya, en cierta manera, al deudor fallido para proveer al pago de sus obligaciones con el producto de sus bienes, no es dable en buena lógica deducir que la propiedad de éstos se transmita á los acreedores, que en todas las situaciones del juicio de quiebra no persiguen, ni pueden perseguir otra cosa, que el pago de sus créditos.

Si esa propiedad se transmitiera, es indudable que los acreedores tendrían el ejercicio de todos los derechos inherentes al dominio, y que la justicia habría terminado desde ese instante toda intervención.

Entre tanto, ¿cuándo, en qué momento del juicio de quiebra, puede observarse que los acreedores de la masa, hagan uso de alguno siquiera de los derechos que la propiedad atribuye?

Esta se hace arrancar inopinadamente de la declaración de insolvencia de la masa; sin tenerse presente que esta declaración solo significa que el deudor se halla en la imposibilidad de satisfacer íntegramente

sus obligaciones; y que, por consiguiente, el pago ha de verificarse bajo reglas y procedimientos que establezcan la igualdad y proporcionalidad entre los acreedores.

Destruída así la base sobre que descansa la institución que nos ocupa, creemos deber ser minuciosos al considerar hoy sus resultados prácticos, para dejar perfectamente justificada nuestra antipatía á esa novedad, que si por el momento tiende á abrirse camino en la legislación, estamos seguros que ha de desaparecer en un porvenir no lejano, bajo el peso de los innumerables inconvenientes que crea, sin surtir un solo beneficio, una sola ventaja.

La dependencia del síndico del consejo de acreedores para la ejecución de muchos actos y la adopción de distintas medidas, es desde luego, uno de los rasgos que demuestran más acabadamente la anomalía y los efectos embarazosos de la institución.

Fuera de la dificultad, que no puede desconocerse, de que la elección recaiga sobre personas idóneas, animadas del propósito de cumplir exáctamente los deberes que el cargo impone, es preciso observar otra dificultad, que, sobre todo entre nosotros, infaliblemente tendría que producirse: nos referimos á la impracticabilidad de las reuniones de tales Comités.

En general las juntas mismas de acredores son difíciles de producirse, no obstante el interés directo que actúa como un estímulo; y no es presumible que las cosas pasen de otro modo tratándose de un consejo que, por la naturaleza de sus funciones, debería reunirse frecuentemente.

Resultaría de aquí que la acción sindical se hallaría constantemente detenida, pendiente de la verificación de esas reuniones; y á nadie puede ocultarse los evidentes perjuicios que este estado de cosas acarrearía para los intereses de la masa.

Entre tanto, á ese consejo se le acuerdan por sus sostenedores, atribuciones que son de inmediato ejercicio, para que el juicio de quiebra marche con la regularidad y rapidéz necesarias.

Él está facultado á disponer la continuación ó suspensión del giro del fallido y lo relativo al depósito de dinero, valores y objetos preciosos.

Cuando se trate de la venta de bienes, de reclamar la ejecución de contratos celebrados por el fallido; de entablar pleitos ó detener su continuación; de terminar transacciones ó compromisos; de reconocer demandas de reivindicación ó de pago; de retirar prendas ó enajenar créditos; de vender bienes inmuebles ó el establecimiento en masa del fallido; de renunciar herencias ó legados; de contraer préstamos; de

hacerse cargo de obligaciones de terceros; hipotecar bienes de la masa ó darlos en prenda; y de adquirir inmuebles, — el consejo de acreedores está facultado á estatuir lo necesario.

Aparte de este nuevo poder que se crea en la quiebra, con una jurisdicción sin control ni recurso en sus decisiones, sobre puntos de tanta importancia y gravedad, en el terreno de los hechos y en los dominios del derecho, — no puede desconocerse que del ejercicio de sus funciones, el procedimiento, — suponiendo la exactitud de las reuniones, — sería de tal lentitud, que la quiebra se encontraría trabada y detenida á cada paso en soluciones que reconocen por su naturaleza un carácter urgente.

Y luego, H. S., el sometimiento al juicio de las juntas, de cuestiones y actos que por su transcendencia reclaman un discernimiento informado en el derecho, — ¿no es evidente que tiene necesariamente que aparejar las más lamentables involucraciones, dando lugar á todo género de incidentes y controversias, perjudiciales todos á los intereses de la quiebra?

El interés que los miembros de esas juntas tienen en su calidad de acreedores del concurso, no es, no podrá ser jamás por sí solo un elemento eficáz á gobernar en beneficio común las múltiples soluciones á que dá lugar el estado de quiebra.

No podríamos decir que en Alemania, de cuya ley esas disposiciones han sido tomadas, que en Austria, en Inglaterra y en Italia, cuyos Códigos y leyes también las contienen, — se practiquen ó no con ventajas y beneficios para los concursos de acreedores.

Pero aunque se justificara la afirmativa, siempre sostendríamos que el hecho no nos autoriza á transplantar la institución á nuestro país, donde fatalmente tiene que degenerar por las razones que dejamos apuntadas y por otras que radican en la diversidad de condiciones, en los usos del comercio, en diversas influencias que arrancan de la índole de nuestra sociabilidad, en idiosincracias y peculiaridades de raza, de clima, de costumbres y de tradiciones mismas, que forman parte de nuestro organismo y de nuestra vida nacional.

El doctor Segovia, asimilando las innovaciones más recientes en materia de quiebras, — no ha tenido tal vez presente tantos factores que necesariamente habrían de trabajarlas en opuesto sentido de su eficacia.

Junta de verificación.—Calificación de la quiebra

Suprimidos de nuestro proyecto el Juez Comisario y la doble sindicatura, con el fin de simplificar el juicio,—obedeciendo al mismo plan y propósitos, hemos adoptado del proyecto del Dr. Segovia las disposiciones según las cuales en la junta de verificación de créditos debe tratarse al mismo tiempo del derecho de preferencia que corresponda á los mismos.

Una innovación introducimos, sin embargo, y es que esa junta, como las demás que tengan lugar, han de verificarse bajo la autoridad del Juez de la quiebra, buscando en eso la mayor eficacia en el objeto de esas reuniones y mayores facilidades para la decisión dentro de las mismas de los diversos incidentes y cuestiones que se susciten.

Establecemos además que en esa junta podrá tratarse de concordato; y esa disposición responde también á buscar más inmediatamente una solución de la quiebra.

Esta reforma es además, lógica consecuencia de la eliminación del juicio de calificación, antes de cuya terminación la ley vigente no permite tratar de concordato.

Hemos conceptuado que la calificación no responde en la legislación de quiebras á ningún objeto práctico ni produce efecto jurídico alguno en cuya mira deba mantenerse.

Ese juicio constituye uno de los más graves obstáculos que dificultan la marcha y terminación de los concursos.

Seguido por los trámites del juicio ordinario está sujeto á todos sus términos y dilaciones, á todos sus incidentes y recursos; y entre tanto que él se prosigue, con espectativas indefinidas, los principales resortes del juicio de concurso permanecen paralizados, defraudándose de esta manera el principal propósito que debe caracterizar una ley de esta naturaleza, á saber, la rápida liquidación del activo y pasivo de la masa concursada.

En la primera reunión de acreedores, que es la junta de verificación y graduación de créditos, el síndico del concurso debe presentar un informe detallado sobre la quiebra, comprendiendo las causas que hayan podido determinarla, en vista del resultado de los balances, el estado de los libros, la naturaleza de las operaciones llevadas á cabo por el fallido, la índole de las enagenaciones realizadas por él, ocultaciones, simulaciones y demás circunstancias necesarias á inducir la casualidad, culpabilidad ó fraude que hayan podido actuar en el estado de quiebra.

Si de dicho informe no resultaren indicios de la existencia de dolo ó fraude, nuestra reforma autoriza la celebración del concordato una vez terminados los objetos principales de la junta.

Si en ella no se propusiere, podrá serlo en la reunión con tal objeto establecida, después que el Juez de la quiebra haya pronunciado sentencia determinando el orden en que deben pagarse los créditos privilegiados, la época efectiva de la cesación de pagos y la existencia de culpa, dolo ó casualidad en la quiebra.

Como se ve, la calificación de la quiebra desaparece en nuestro plan de reforma, del punto de vista del juicio especial y previo que establece la ley vigente.

Hemos creído que la falta de indicios de dolo ó fraude por parte del fallido, en los antecedentes de la quiebra, debe ser bastante para la iniciación de un arreglo entre él y sus acreedores.

Si por el contrario, del exámen judicial resulta la existencia de esos indicios, la realización del concordato no puede tener lugar; y el fallido, con los antecedentes relativos al delito, se mandan poner á disposición del Juez de Crímen para su juzgamiento con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Hemos dejado, sin embargo, de la ley vigente, todas las disposiciones relativas á los caractéres que la quiebra puede revestir, para dar al Juez de Comercio los elementos necesarios á inducir la existencia de culpa ó fraude, y al Juez del Crímen las bases que han de servir de fundamento á su fallo en la calificación del delito, ya que estos elementos no existen con la amplitud necesaria en la legislación penal.

Entre tanto, con este procedimiento no se detiene el juicio de concurso: él sigue por todos sus trámites buscando su solución natural en la liquidación del activo y pasivo de la masa para pagar los créditos que la gravan.

No de otro medio tienen lugar las cosas en los juicios civiles cuando aparecen indicios del delito de falsedad: el Juez manda poner los antecedentes y la persona indicada á disposición de la justicia criminal, y el juicio civil sigue adelante en todos sus trámites hasta su terminación.

No vemos porqué no ha de suceder lo mismo en el juicio de concurso cuando aparecen en él indicios de culpa ó fraude, máxime si se tiene presente la necesidad de su terminación más breve, reclamada por los múltiples intereses que afecta.

La calificación por el Juez de la quiebra, es de limitadísimos efectos, según la expresión del doctor Segovia; y nosotros vamos más lejos que esa autorizada opinión, y sostenemos que tal calificación es sin resultado jurídico alguno.

La declaración general de culpabilidad ó fraude del fallido, abarcando su quiebra, no puede entrañar consecuencias transcendentales á sus actos, á sus convenciones, á sus procedimientos, á sus contratos.

La fijación provisoria y la definitiva de la época en que el fallido cesó en sus pagos, son las que imprimen á sus actos, según determinadas circunstancias, la nulidad absoluta ó relativa; y esas fijaciones que deben reposar sobre antecedentes de la quiebra, tienen siempre por base ó punto de partida alguno ó algunos de los hechos y circunstancias que sirven, según la ley vigente, para calificar la quiebra.

El mismo doctor Segovia, en su citado proyecto, establece que el juez se limitará á declarar que la quiebra es ó no casual, sin otra especificación; y tal declaración, como se ve, no tiene más efecto que poner ó no la persona del fallido y sus cómplices á disposición de la justicia criminal.

Para este resultado, absolutamente inocuo respecto de la quiebra, habría que proseguirse previamente un juicio ordinaria con todas sus formas, trámites y recursos, aumentando gastos, trabajo y tiempo en perjuicio de la rápida solución del juicio; y en este sentido conceptuamos más práctico y eficiente el temperamento adoptado por nosotros, coincidente, hasta cierto punto, con el sistema del doctor Segovia, en cuanto éste no atribuye eficacia jurídica alguna á la calificación.

Entre otras legislaciones, la ley inglesa de 1883 consagra disposiciones que pueden considerarse análogas á la modificación por nosotros introducida.

El art. 165 de la citada ley, establece que cuando en la opinión de la corte existe razón de creer que el fallido es culpable de una infracción constitutiva de un delito en materia de quiebra, la corte puede ponerlo á disposición de la jurisdicción competente.

Es más ó menos la misma facultad que nosotros atribuimos al juez de la quiebra, cuando de los informes del síndico y demás antecedentes de la misma resultan indicios de culpa ó fraude cometidos por el fallido.

Pago por adjudicación

Hemos añadido tres nuevos títulos á la ley vigente.

El primero relativo al pago de los acreedores por adjudicación de los bienes de la masa, idea del señor Ministro Posse, tiene por objeto

facilitar en algunos casos la terminación de las quiebras sin sujeción á los inconvenientes y dilaciones de una liquidación.

Puede existir verdadero interés en los acreedores en esa manera de pago que les permita continuar el género de negocios que el fallido ejercitaba; y en tal caso la ley debe prever este medio que consulta todas las conveniencias y liberta al mismo tiempo al fallido de toda responsabilidad.

Los acreedores privilegiados quedan perfectamente garantidos, pues los adjudicatarios de los bienes de la masa tienen la obligación de depositar el importe de sus créditos para ser satisfechos por el síndico.

Todas las cuestiones pendientes sobre reconocimiento de créditos, dominio, privilegio, etc., deberán continuarse con los adjudicatorios; acordándose á los acreedores el derecho de embargar bienes ó de exigir una fianza bastante á garantir el pago en su caso.

Este modo de terminar la quiebra solo es acordado en defecto de concordato y antes de haberse comenzado la liquidación y distribución, pareciéndonos que son estas las condiciones más propias y aparentes para que una adjudicación tenga lugar.

Si la masa es reputada insolvente desde la declaración de quiebra; si no se ha propuesto ó no ha podido verificarse convenio alguno entre el fallido y sus acreedores comunes; y si, por consiguiente, no queda otro trámite legal que proceder á la liquidación y distribución entre los acreedores, — existe en tal situación del juicio verdadera oportunidad y condiciones favorables para que ese pago pueda verificarse de la manera que establecemos, terminando así el juicio de quiebra.

Naturalmente corresponde que el fallido reciba carta de pago de sus acreedores, dada la forma y naturaleza en que estos entran á la solución de sus créditos; pero esa circunstancia no importa el sobreseimiento de las acciones penales á que el fallido estuviere sometido en razón de la naturaleza de su quiebra.

Para la adopción de ese medio, establecemos las mismas condiciones de voto que se requieren en el concordato; pero imponemos á los adjudicatarios la obligación de adoptar en la misma junta alguna de las formas establecidas por el Código para las sociedades comerciales; y respecto de los acreedores ausentes, se declara que su responsabilidad solo alcanzará hasta la concurrencia de sus créditos, sino aceptaren la responsabilidad ilimitada.

Por la exigencia de constituir una sociedad, garantimos á todos y á cada uno de los acreedores, de los inconvenientes que aparejaría la adjudicación de una masa de bienes á muchas personas con intereses distintos y sin un vínculo común.

La autorización que la ley vigente acuerda para la continuación del giro del fallido, no ha producido en la práctica otra cosa que la dilación indefinida del juicio de concurso, y en todos los casos, gravísimos perjuicios para los intereses de los acreedores.

La continuación del negocio es excluyente de las diligencias y trámites del concurso; y sus resultados son siempre desastrosos é imposibilitan toda liquidación regular.

Por esta razón, si bien nada estatuimos sobre esa autorización, en previsión de algún caso especialísimo en que el Juez la considerara necesaria, la reemplazamos, por el medio de la adjudicación á los acreedores. Si ellos creen que es conveniente á sus intereses la continuación del giro del fallido, tienen el medio de realizar su propósito haciendo el giro por su cuenta y terminando la quiebra.

Disposiciones sobre las sociedades

El otro título nuevo se contrae á algunas reglas especiales para las sociedades.

Son más ó menos las mismas que el doctor Segovia establece en el último título del libro de quiebras de su proyecto; pero nosotros hemos creído conveniente agregar otras nuevas referentes á cualquier clase de sociedad, cuando ellas tengan por objeto la explotación de ciertos negocios que interesan á la comunidad;—y estatuímos que la quiebra de tales sociedades en ningún caso suspenderá su funcionamiento.

Hemos tomado estas disposiciones de la moderna ley española, porque las consideramos de rigurosa y necesaria aplicación á nuestro país.

Honorarios y nombramiento de los síndicos

Introducimos también un título nuevo referente á la forma y modo de pagarse los honorarios del síndico, abogado y demás empleados de la quiebra; estableciendo, respecto de estos últimos, las condiciones en que debe convenirse la prestación de sus servicios.

Pensamos que la reforma que ese título contiene consulta la conveniencia y los intereses de la masa.

Respecto al modo de nombramiento del síndico, hemos tomado del proyecto de reforma de los doctores Montes de Oca, Terry y Alcorta el título completo sobre la materia; pensando que el sistema que en él se establece es el que mejor se adapta á las exigencias de que debe rodearse el nombramiento de representante de los intereses del concurso.

Tales son los rasgos principales y más salientes de las reformas que la comisión ha practicado en materias de quiebras; todas ellas tendentes á simplificar el juicio del concurso, haciendo desaparecer instituciones y reglas cuyas conveniencias ha puesto en manifiesto una práctica dilatada.

Estructura general del libro IV

Creemos conveniente dar ahora, en conclusión, una idea general del plan, de la estructura, por decirlo así, que hemos adoptado para este libro del Código.

En primer lugar, establecemos en el título primero, las disposiciones con caracter general que, entre otras, contiene el Código vigente en sus títulos primero y segundo; y coincidimos más ó menos con el capítulo primero del proyecto del doctor Segovia.

Los artículos contenidos en nuestro título son los mismos de la ley vigente con algunas variantes de redacción, que en manera alguna afectan su espíritu.

En seguida viene el título segundo, bajo la denominación: *De la declaración de quiebra,* que comprende todo lo relativo al procedimiento á observarse, diligencias y medidas que judicialmente deben adoptarse.

Tomadas estas disposiciones de los títulos primero, segundo y tercero del Código vigente, hemos introducido algunas modificaciones, reputadas pertinentes del punto de vista que hemos encarado la reforma de la ley.

Autorizamos la declaración de quiebra á solicitud de cualquiera de los socios, tratándose de sociedades de responsabilidad solidaria; y respecto de sociedades anónimas, de sus gerentes ó administradores.

Con relación á los acreedores hipotecarios y prendarios, para ser admisibles á solicitar el estado de quiebra de su deudor, se establece que previamente deberán justificar que los bienes afectados no son suficientes para el pago de sus créditos.

Hemos limitado el plazo de sesenta días del art. 1549 para la presentación de los créditos contra el fallido, estableciendo que él no bajará de quince días ni podrá exceder de cuarenta.

Teniendo presente que en muchas quiebras todos ó la mayoría de los acreedores residen dentro de la jurisdicción, hemos querido, con la fijación del mínimum del plazo, dejar á los jueces en aptitud de designar el término más conveniente, con arreglo á la naturaleza, importancia y demás antecedentes de la quiebra.

La limitación del plazo á cuarenta díass, responde naturalmente á la índole y frecuencia de las comunicaciones, que permiten adquirir el conocimiento de los hechos, aun en el extranjero, con asombrosa rapidéz.

En el mismo auto de declaración de quiebra se establece la fijación del día en que deberá tener lugar la junta de verificación y graduación de créditos, veinte días después de vencido el plazo para la presentación de los mismos.

De esta manera abreviamos términos, evitando citaciones por edictos y otras diligencias que retardan el procedimiento.

El arresto del fallido solo se establece para el caso en que no haya cumplido, al presentarse en estado de quiebra, con las disposiciones de la ley, y cuando la declaración se hiciere á instancia de acreedores ó por fuga ú ocultación del comerciante.

La prisión por deudas ha desaparecido; y no hay razón para mantenerla respecto de los fallidos, sólo en atención á su calidad de deudores; y así, únicamente la admitimos, cuando ellos faltan á las obligaciones que la ley les impone.

Esta reforma no excluye la prisión del fallido en cualquier momento en que se descubran indicios de la existencia de culpa ó fraude.

Sigue á este título el relativo al nombramiento de síndico del cual en otro lugar ya nos hemos ocupado.

Los efectos jurídicos de la declaración de quiebra que se encuentran confundidos con otras disposiciones de naturaleza distinta, en el título segundo del Código vigente, los hemos agrupado en un título especial, buscando en esta forma mayor claridad y lógica en las disposiciones de la ley.

Hemos mantenido rigurosamente los artículos del Código vigente, aun aquellos relativos á los actos del fallido, no obstante las prescripciones nuevas de algunos Códigos extranjeros, sobre la impugnación de dichos actos.

El doctor Segovia, en su proyecto, ha adoptado el sistema alemán, que nosotros consideramos demasiado complejo y ocasionado, por consiguiente, á innumerables incidentes y cuestiones.

Las disposiciones del Código vigente, que comprende dos órdenes de nulidad de los actos ejecutados por el fallido después de la época en que el Tribunal ha fijado la cesación de pagos, nos parecen más propicias al juzgamiento y solución inmediatos de las cuestiones que esos actos pueden originar.

La retroactividad de la quiebra á una época que comprende todos los actos, no excluye, por otra parte, la impugnación de los que el fallido hubiese verificado con anterioridad, con tal, sin embargo, que en ellos hubiera mediado fraude en perjuicio de los acreedores; y son precisamente hechos de esta naturaleza los que deben servir de base y punto de partida en el proceso de la quiebra, para pronunciar en oportunidad, el juicio ulterior que determine la época efectiva en que tuvo lugar la cesación de pagos.

Hemos creído, pues, que no debe sufrir alteración alguna la legislación vigente en un punto sobre cuya aplicación la práctica no ha revelado inconvenientes y deficiencias.

Sucede al título de que nos hemos ocupado, el relativo á las medidas consiguientes á la declaración de quiebra; y en él, como puede observarse, hemos mantenido las disposiciones del Código vigente, relativas á la materia, con las modificaciones que comporta el plan general de la reforma.

Así, muchas de las atribuciones que al Juez comisario corresponden por la ley vigente, se fijan en el síndico del concurso, descartando todas aquellas que consideramos inherentes á la jurisdicción del Juez, y cuyo ejercicio procederá, según los casos, ya sea á instancia del mismo síndico, de solicitud de acreedores y aun de oficio.

Viene luego el título referente á la presentación de créditos, su verificación y preferencias, en el cual hemos conservado también las principales disposiciones de la ley vigente.

Hemos introducido, sin embargo, modificaciones de alguna consideración, persiguiendo siempre el propósito de abreviar diligencias y trámites para facilitar la solución de la quiebra.

En la junta de verificación, que deberá tener lugar bajo la autoridad del juzgado, se tratará al mismo tiempo de la preferencia ó privilegio que á cada crédito corresponda.

Las dificultades que se susciten sobre la admisión de créditos, y todo incidente á que dé lugar el objeto de la junta, deberán ser resueltos en la misma, si esto fuere posible, por el Juez; y en caso contrario, dentro de plazos breves y bajo un procedimiento actuado, con el recurso de apelación en todos los casos, sin que él interrumpa la prosecución del juicio de quiebra.

En esa junta los acreedores podrán también confirmar el nombramiento de síndico hecho por el Juez; ó en caso contrario, nombrar otro á mayoría de votos, debiendo recaer el nombramiento en persona que tenga la calidad de acreedor.

Cumplidos estos fines de la reunión, podrá tratarse en ella de concordato, con arreglo á las disposiciones que se establecen en el título respectivo.

Terminados los objetos principales de la junta, así como las cuestiones ó incidentes á que ella hubiere dado lugar, el síndico estará obligado á formular en breve término un estado de los créditos verificados con el privilegio que á cada uno corresponda; estado que, junto con el informe, deberá ser presentado al Tribunal, á efecto de que dentro de diez días perentorios, á contar de esa presentación, puedan formularse las oposiciones á que hubiere lugar.

Esas oposiciones deberán sustanciarse en juicio verbal y actuado, en el término de quince días, siendo la resolución que recaiga apelable en relación.

En el caso de que no se hubiere formulado oposición, como en el caso anterior, resuelta que hubiere sido por sentencia ejecutoriada, el Tribunal deberá pronunciar resolución difinitiva comprendiendo los puntos siguientes: homologación del estado de verificación y graduación de créditos; la epoca de la efectiva cesación de pagos; la existencia de culpa, fraude ó casualidad de la quiebra, ordenando el procedimiento relativo á la persona del fallido; y finalmente, la citación al mismo á proponer concordato dentro del plazo perentorio de ocho dias.

Como se vé, estas disposiciones consultan la conveniencias de agrupar en un procedimiento breve, á la vez que rodeado de todas las garantías necesarias, diversas incidencias de la quiebra, que por el sistema de la ley actual se tramitan con las dificultades y lentitudes anexas á la institución del Juez Comisario y al exceso de disposiciones y de reglas más apropósito para embarazar la acción de la justicia, que para procurar los medios de solucionar la situación legal de la quiebra.

En el título de que venimos ocupándonos, introducimos una disposición prohibitiva de todo pago, cualquiera que sea la naturaleza del privilegio, mientras la verificación y graduación de créditos no hubiere terminado en la forma establecida.

Tratamos con esto de evitar la anarquía que esas exijencias de pago tienen que producir en la administración de la quiebra, imposibilitando ó dificultando todos los trabajos encomendados al síndico, con el objeto de establecer los elementos necesarios á la liquidación de la masa.

Como complemento lógico, sigue al título de que acabamos de ocuparnos el relativo al concordato.

Aparte de lo que se refiere al concordato, del que puede tratarse en la junta de verificación, y otras modificaciones que establecen la inadmisibilidad del fallido á proponer concordato cuando fuere prófugo ó existieren indicios de fraude en su quiebra, — hemos conservado rigurosamente, puede decirse, todas las disposiciones del Código vigente.

Si alguna modificación aparece en algunos artículos responde al plan ó sistema de la reforma, y no afecta absolutamente la forma ni el fondo de las excelentes prescripciones de la ley vigente sobre esta materia.

Sigue á este el título relativo á las diferentes clases de créditos y su graduación, que es el mismo del Código, desde el art. 1691, pues hemos creído deber suprimir los anteriores que se refieren á un procedimiento sobre el cual ya legislamos en otro título.

Tratándose de los acreedores con privilegio especial, los incisos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, referentes á créditos del comercio marítimo, los hemos englobado en uno solo; aludiendo al título especial del libro tercero, en que se legisla con toda propiedad esta materia; y hemos introducido además los privilegios que corresponden á los barraqueros y administradores de depósitos, al mandatario y al comisionista.

Establecemos, por otra parte, todos los casos en que las leyes acuerdan el derecho de retención y los demás expresamente establecidos en los diversos artículos del Código.

Naturalmente hemos suprimido el art. 1699 que ya no tiene razón de existencia ante las disposiciones de la ley civil.

Hemos creído que no obstante las reglas de la legislación civil sobre la preferencia de créditos, deben mantenerse las establecidas en el Código vigente, que presentan una forma más concreta que facilita la formación regular de los estados de graduación.

Entendemos, sin embargo, que los preceptos del Código Civil en materia de privilegios, deberán aplicarse también salvo las reglas especiales que este Código contenga.

En el título de la *reivindicación* no hemos innovado nada, pareciéndonos sus disposiciones suficientemente previsoras y claras.

Sigue al título de la reivindicación, el consagrado á establecer las reglas que deben observarse en la liquidación y distribución.

Establecemos que la primera operación deberá verificarse por la venta en público remate de todos los bienes, derechos y acciones que existan á favor de la masa, con excepción de aquellos que se encuentren afectados á derechos de dominio ó que fuesen objeto de litigio pendiente; y autorizamos también la venta de los bienes afectados á

privilegios especiales, cuando sobre ellos no hubiese procedido el acreedor; pero debiendo individualizarse el resultado para responder con él al pago de los créditos.

Se prescriben las reglas á observarse una vez vendidos todos los bienes, á fin de preparar la distribución con arreglo á la sentencia de graduación.

Al efecto, el síndico deberá formar en un término breve, desde el auto aprobatorio de la última enajenación, un estado del haber del concurso con los justificativos del caso y la cuenta de su administración.

Estos documentos se pondrán de manifiesto en secretaría, durante el término perentorio de ocho días, para que los acreedores tomen conocimiento y puedan formular sus observaciones; y se prescribe el procedimiento á observarse en este caso, consultando la brevedad y dando fuerza ejecutoria á la resolución judicial que ponga fin á las diferencias.

Llegada esta situación, previa disposición del Tribunal, el síndico procederá á la distribución del producto de los bienes con arreglo al estado de graduación.

Se reproducen aquí las disposiciones del Código vigente en el título análogo; y, finalmente, se establece que en la distribución deberá dejarse siempre reservada la parte que corresponde á créditos litigiosos, á los pendientes de una condición, á los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hubiere cuestión y á los acreedores ausentes con tal que sus créditos, hubiesen sido reconocidos.

Naturalmente, resueltas las cuestiones antedichas deberá procederse á una liquidación y distribución complementarias, en la que deberán tomarse en cuenta los valores reservados, los que entraren á la masa y demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

Tal es, en resúmen, el modo como creemos que puede facilmente operarse la liquidación y distribución de los bienes del concurso.

Del título que sigue sobre las medidas relativas al fallido en caso de culpa ó fraude, nos hemos ocupado en otra parte de este informe, cuando tratamos de la supresión del juicio de calificación de la quiebra; y creemos que no es necesario entrar en mayores explicaciones que las que allí hemos aducido.

En iguales condiciones se encuentra el título que sigue sobre la solución de la quiebra por la adjudicación de los bienes de la masa á los acreedores. Al diseñar los rasgos generales de la reforma nos hemos ocupado de este título nuevo.

Teniendo en consideración las dificultades que surgen en los juicios de

concurso con ocasión de la regulación de honorarios de síndicos y abogados y de la manera de pagarlos; del nombramiento ó convenios con las personas que deben emplearse en la quiebra, y la forma de retribución de sus servicios, hemos formulado un título breve, y creemos que sus preceptos consultan todas las conveniencias.

Hemos fijado dentro del seis por ciento del importe de los bienes de la masa, el límite en que el Juzgado, con arreglo á los servicios prestados, debe estimar el honorario que corresponde al síndico.

Respecto del abogado, dejamos al arbitrio judicial la designación de ese honorario; y en uno y otro caso damos á su resolución el carácter de ejecutorio.

Como quiera que ésto pueda conceptuarse como una derogación de las leyes de procedimientos, nos parece, sin embargo, oportuna la disposición, teniendo presente que el síndico, como el abogado que en su caso le preste sus servicios, pueden considerarse hasta cierto punto como empleados oficiales de la quiebra, y que en tal caso su retribución debe ser exclusivamente determinada por el Juez, sin sujeción á modificaciones ulteriores.

La locación de servicios de los demás empleados de la quiebra se reglamenta en breves disposiciones, que indudablemente mejoran el sistema actual, corrigiendo abusos y separando dificultades.

Finalmente, salvo los casos que se expresan, se prohibe el pago de honorarios á cuenta por servicios continuados, respondiendo en esto á los mismos fines expresados.

Nos hemos ocupado en otra parte de este informe del título que sigue al anterior, contraído á establecer algunas disposiciones especiales á las sociedades; y en consecuencia, nos abstenemos de volver sobre el particular.

El título final está consagrado á las disposiciones que rigen la rehabilitación de los fallidos.

Es el mismo del Código vigente con algunas modificaciones, consecuencia necesaria de reformas capitales introducidas en este libro.

Tal es, H. S., someramente explicado nuestro trabajo de reforma en esta parte.

No pretendemos haber realizado un trabajo perfecto en materia tan árdua del derecho; pero sí creemos haber despejado de inconvenientes y dificultades, este juicio de quiebra que, bajo el imperio de la ley vigente, tiene una duración indefinida, aparejando, en tramitaciones excesivas y gastos inútiles ó inconsiderados, la desaparición, en la mayoría de los casos, de una gran parte de los caudales de la masa en perjuicio de los intereses que la ley trata de protejer.

Hemos dado á este juicio casi los caractéres de una liquidación judicial, porque creemos que este es el camino más conducente á realizar los propósitos de una ley que, por su naturaleza, debe reconocer como principal objetivo, la rápida solución de ese estado excepcional y complejo del comerciante.

Tal es, Honorable Cámara, la síntesis de nuestros trabajos, y el resultado definitivo á que hemos arribado en el desempeño del difícil cometido que V. H. tuvo á bien confiarnos.

Sala de la Comisión, Buenos Aires, Agosto de 1889.

Wenceslao Escalante. — Estanislao S. Zeballos. — Benjamin Basualdo. — Ernesto Colombres.

CÓDIGO DE COMERCIO [1]

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO PRELIMINAR

I. En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

II. En las materias en que las convenciones particulares pueden derrogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez á indagar si es de la esencia del acto referirse á la costumbre, para dar á los contratos y á los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes.

III. Se prohibe á los jueces expedir disposiciones generales ó reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.

IV. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue á todos.
Esa interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse á los casos ya definitivamente concluidos.

V. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos ó convenciones mercantiles.

---

(1) El primer Código de Comercio Argentino fué promulgado por la provincia de Buenos Aires el 8 de octubre de 1859. — El 10 de septiembre de 1862 el Congreso Argentino declaró el mismo Código, *Código Nacional*. Ha sido después de 30 años de puesto en vigencia dicho Código, que el H. Congreso acaba de sancionar el 5 de octubre de 1889 el presente Código de Comercio con las reformas que reclamaba el progreso de la legislación moderna. El nuevo Código de Comercio queda en vigor desde el 1° de mayo de 1890.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes

CAPÍTULO PRIMERO

De los comerciantes en general y de los actos de comercio

ARTÍCULO **1.** La ley declara comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

2. Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra ó venta de mercaderías. En partilar se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor ó menor.

Son también comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

3. Son comerciantes por menor los que, habitualmente, en las cosas que se miden, venden por metros ó litros; en las que se pesan, por menos de diez kilogramos y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

4. Son comerciantes así los negociantes que se emplean en expeculaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un solo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

5. Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos á la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

6. Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio, no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdicción del comercio.

7. Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos á la ley mercantil, excepto á las disposiciones relativas á las personas de los comerciantes, y salvo que de las disposiciones de dicha

ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

8. La ley declara actos de comercio en general:

1º Toda adquisición á título oneroso de una cosa mueble ó de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió ó después de darle otra forma de mayor ó menor valor;

2º La trasmisión á que se refiere el inciso anterior;

3º Toda operación de cambio, Banco, corretaje ó remate;

4º Toda negociación sobre letras de cambio ó de plaza, cheques ó cualquier otro género de papel endosable ó al portador;

5º Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos ó transportes de mercaderías ó personas por agua ó por tierra;

6º Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

7º Los fletamentos, construcción, compra ó venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;

8º Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

9º Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;

10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;

11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

CAPÍTULO II

De la capacidad legal para ejercer el comercio

9. Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes.

Los que según esas mismas leyes no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes.

10. Toda persona mayor de diez y ocho años puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado ó autorizado legalmente.

11. Es legítima la emancipación:

1º Conteniendo autorización expresa del padre ó de la madre, en su caso;

2º Siendo inscripta y hecha pública en el Tribunal de comercio respectivo.

Llenados estos requisitos, el menor será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales.

12. El hijo mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el Juez, á instancia del padre, de la madre, del tutor ó ministerio pupilar, según el caso, y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscripto y publicado en el Tribunal de comercio respectivo.

13. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio. Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifestare lo contrario por circular dirigida á las personas con quienes ella tuviere relaciones comerciales, inscripta en el Registro de comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

14. La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio teniendo autorización de su marido, mayor de edad, dada en escritura pública debidamente registrada ó estando legitimamente separada de bienes.

En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico todos los bienes de la sociedad conyugal, y en el segundo, lo estarán solamente los bienes propios de la mujer, los gananciales que le correspondan y los que adquiriere posteriormente.

15. La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio á vista y paciencia del marido, sin que éste se oponga por declaración debidamente registrada y publicada.

16. La mujer no puede ser autorizada por los Jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

17. Concedida la autorización para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos á su giro, sin que le sea necesaria autorización especial.

18. La autorización del marido para ejercer actos de comercio sólo comprende los que sean de ese género.

Se presume que la mujer autorizada para comerciar, lo está para presentarse en juicio, por los hechos ó contratos relativos á su comercio. En caso de oposición inmotivada del marido pueden los jueces conceder la autorización.

19. Tanto el menor como la mujer casada comerciantes,

pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto á un acto de comercio.

20. La mujer casada aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común á ambos cónyuges, á no ser que en la escritura de autorización se le diera expresamente esa facultad.

21. La revocación de la autorización concedida por el marido á la mujer, en los términos del art. 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Sólo surtirá efecto en cuanto á tercero, después que fuere inscripta en el Registro de comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

22. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1º Las corporaciones eclesiásticas;

2º Los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical;

3º Los magistrados civiles y Jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdición con título permanente.

23. En la prohibición del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero á interés, con tal que las personas en él mencionadas, no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa.

24. Están prohibidos por incapacidad legal:

1º Los que se hallan en estado de interdicción;

2º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, salvo las limitaciones del art. 1575.

CAPÍTULO III

De la matrícula de los comerciantes

25. Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y á la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el juzgado de paz respectivo.

26. Todos los comerciantes inscriptos en la matrícula gozan de las siguientes ventajas:

1ª La fé que merezcan sus libros con arreglo al art. 63;

2ª Derecho para solicitar el concordato;

3ª Moratoria mercantil;

4ª Rehabilitación:

5ª El derecho de ejercer las funciones de síndico en los concursos.

Para que la inscripcion surta los efectos legales, debe ser hecha al empezar el giro ó cuando no tuviere necesidad el comerciante de invocar los privilegios mencionados.

27. La matrícula del comerciante debe hacerse en el registro de comercio, presentando el suplicante petición que contenga:

1º Su nombre, estado y nacionalidad, y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;

2º La designación de la calidad del tráfico ó negocio;

3º El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio;

4º El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.

28. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, deberán agregar los títulos de su capacidad civil.

29. La inscripción en el registro será ordenada gratuitamente por el Tribunal de Comercio ó juzgado de paz, en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar á un comerciante de su clase.

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al registro.

30. El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal superior.

Si la denegación se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

31. Toda alteración que los comerciantes hicieran en las circunstancias especificadas en el art. 27, será de nuevo llevada al conocimiento del Tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

32. El que se inscribe en la matrícula se supone que reviste la calidad de comerciante, para todos los efectos legales, desde el día de la inscripción.

TÍTULO II

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

33. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre estos actos se cuentan:

1º La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito;

2º La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios á tal fin;

3º La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;

4º La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPÍTULO II

Del registro público de comercio

34. En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un registro público de comercio, á cargo del respectivo Secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

35. Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razón, por orden de números y de fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro.

36. Pertenece al registro público de comercio la inscripción de los siguientes documentos:

1º Las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote, y los títulos de adquisición de bienes dotales;

2º Las sentencias de divorcio ó separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido deba entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes;

3º Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación;

4º Los poderes que se otorguen por los comerciantes á factores ó dependientes, para dirigir ó administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos.

5º Las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocación; y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

37. Se llevará un índice general, por orden alfabético, de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número, página y volumen del registro donde consta.

38. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la epoca en que se abra cada nuevo registro.

39. Todo comerciante está obligado á presentar al registro general el documento que deba registrarse, dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales y demás documentos relativos á personas no comerciantes, que después vinieren á serlo, se contarán los quince días desde la fecha de la matrícula. Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción, no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro.

40. Los quince días del artículo precedente empezarán á contarse, para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el registro de comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, después de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

41. Las escrituras de sociedad de que no se tome razón, no producirán acción entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad.

Sin embargo, ningún socio puede oponer al otro la falta de registro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiese creado.

42. Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma de razón, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo *De los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.*

CAPÍTULO III

De los libros de comercio

43. Todo comerciante está obligado á tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número ó forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

44. Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente, son los siguientes:

1º El libro *Diario;*
2º El de *Inventarios;*
3º El *Copiador de Cartas;*

45. En el libro *Diario* se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras ú otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare ó endosare; y en general, todo cuanto recibiere ó entregare de su cuenta ó de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociación á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

46. Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos que hace ó recibe en dinero efectivo, en tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

47. Los comerciantes por menor deberán asentar día por día, en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y por separado, la suma total de las ventas al fiado.

48. En el libro de *Inventarios* se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

49. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio.

50. Respecto á los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

51. En el libro *Copiador* trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra, á mano ó con máquina, cronológica y sucesivamente, todas las cartas y telegramas que escribieren relativas á su comercio.

Están asimismo obligados á conservar, en legajos y en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban, con relación á sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma que no dieron contestación.

52. Las cartas deberán copiarse por el orden de sus fechas en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las postdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán á continuación de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

53. Los tres libros que se declaran indispensables (art. 44) estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio, para que se rubriquen ó sellen todas sus hojas, en la forma que determine el respectivo Tribunal Superior, y se ponga en la primera una nota datada y firmada por el Juez y un Secretario, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio, se cumplirán estas formalidades por el Juez de Paz.

Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos ó emolumentos algunos.

54. En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohibe:

1º Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas

y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el art. 45;

2º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error;

4º Tachar asiento alguno;

5º Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernación y foliación.

55. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, ó tengan algunos defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

56. El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el art. 44, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

57. Ninguna autoridad, Juez ó Tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados.

58. La exhibicion general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión ó sociedad, administración ó gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación ó quiebra.

59. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de estos, en cuanto tenga relación con el punto ó cuestión que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará á presencia del dueño de éstos, ó de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente á los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

60. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del Tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningun caso su traslación al lugar del juicio.

61. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares

puede ser compelido á su exhibición en la misma forma, y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.

62. Todo comerciante puede llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, por sí ó por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado á la persona que los lleva.

63. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

64. Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

65. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, á no ser que éstos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

66. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer á negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa á la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio.

67. Los comerciantes tienen obligación de conservar sus li-

bros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona á quien heredaron.

CAPÍTULO IV

De la rendición de cuentas

68. Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

69. Al fin de cada negociación, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados á la rendición de la cuenta de la negociación concluída, ó de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

70. Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado á rendir cuenta instruída y documentada de su comisión ó gestión.

71. En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.

72. Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

73. El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salva la prueba contraria, y salva igualmente la disposición especial á ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó extrajudiciales.

74. La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración no mediando estipulaciones en contrario.

TÍTULO III

De las bolsas y mercados de comercio

75. Bolsa ó mercado de comercio, es la reunión periódica de los comerciantes y agentes del comercio para facilitar y realizar operaciones mercantiles, darles seguridad y legalidad.

El reglamento de estos establecimientos señalará lo que conviene á su policía interna.

76. Sólo podrán fundarse bajo cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, inscribiendo y publicando sus documentos constitutivos, y teniendo como uno de sus fines expresos la fundación de tales establecimientos.

77. En las bolsas ó mercados podrán celebrarse toda clase de actos de comercio.

78. Quedan prohibidas todas las operaciones que bajo cualquier forma legítima impliquen un contrato aleatorio de los prohibidos por las leyes.

Tales operaciones no producirán acción en juicio, y harán incurrir á sus autores y cómplices en las multas establecidas en el art. 86.

79. Cuando una operación resulte legítima para una de las partes y aleatoria para la otra, sólo producirá acción en favor de la parte de buena fe.

80. Las especulaciones llamadas *juegos de bolsa*, que consisten en las ventas y compras que no obligan á ninguna de las partes á la entrega, y no deben resolverse sino por el pago de las diferencias, entre el día de la compra y el de la entrega, son contratos ilícitos que no producen efecto legal.

81. Todo contrato de bolsa ó mercado, obliga á los contratantes al cumplimiento efectivo de las pretensiones estipuladas, cuando no se tratare de contratos prohibidos.

82. Los corredores de bolsa están sujetos á los requisitos y disposiciones de este Código sobre los corredores y en caso, de infracción, no tienen acción para cobrar comisión ni emolumento alguno, quedando personalmente obligados en todas las operaciones ó transacciones que verifiquen.

83. El resultado de las operaciones y transacciones reales y legítimas que se verifiquen habitualmente en las Bolsas ó Mercados, determinará el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquiera papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotización.

84. El reglamento interno de cada establecimiento deberá contener garantías suficientes para la verdad en la formación, registro y publicación de las cotizaciones y precios corrientes; para que no se realicen operaciones prohibidas y sea expulsado todo socio que las verifique.

85. Queda prohibida la admisión en las bolsas ó mercados

y toda operación de personas que no tengan capacidad para ejercer el comercio.

Tampoco podrá admitirse la cotización de títulos que no sean emitidos conforme á las leyes ó por sociedades legalmente constituídas.

86. Los establecimientos y las personas que contravinieren á lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser penados con multas de mil á cinco mil pesos por cada infracción, aplicable por los jueces de comercio de oficio, á solicitud fiscal ó de cualquiera del pueblo.

TÍTULO IV

De los agentes auxiliares del comercio

87. Son considerados agentes auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad:

1º Los corredores;

2º Los rematadores ó martilleros;

3º Los barraqueros y administradores de casas de depósito;

4º Los factores ó encargados, y los dependientes de comercio;

5º Los acarreadores, porteadores ó empresarios de transporte;

CAPÍTULO PRIMERO

De los corredores

88. Para ser corredor se requiere un año de domicilio y veintidós de edad.

No pueden ser corredores:

1º Los que no pueden ser comerciantes;

2º Las mujeres;

3º Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituídos del cargo.

89. Todo corredor está obligado á matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

La petición para la matrícula contendrá:

1º La constancia de tener la edad requerida.

2º La de hallarse domiciliado por más de un año en el lugar donde pretende ser corredor;

3º La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna

casa de corredor ó de comerciante por mayor, en calidad de socio ó gerente, ó cuando menos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

Los que sin cumplir estas condiciones ó sin tener las calidades exigidas por el artículo anterior, ejercieren el corretaje, no tendrán acción para cobrar comisión de ninguna especie.

90. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante el Tribunal de Comercio de su domicilio, juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

91. Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una, inmediatamente después de concluída, en un cuaderno manual foliado.

Expresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociacion, los plazos y condiciones del pago, y todas las circunstancias ocurrentes que pueden contribuir al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

92. En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren.

En los seguros, se expresarán, con referencia á la póliza, los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, según el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón y porte y el nombre del capitán.

93. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 53, para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido registro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aun de oficio, por orden de los Jueces y Tribunales de Comercio.

94. Ningún corredor podrá dar certificado sino de lo que conste de su registro, y con referencia á él.

Sólo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

95. El corredor que diere certificación contra lo que constare de sus libros, será destituído, é incurrirá en las penas del delito de falsedad.

96. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas ó por ignorancia culpable, intervinieren en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

97. Los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables, de la solvencia de los contrayentes.

Serán sin embargo garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, á menos que se haya expresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

98. Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

99. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación.

100. Guardarán secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

101. En las ventas hechas con su intervención, tienen obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Están igualmente obligados, á no ser que los contratantes expresamente los exoneren de esta obligación, á conservar las muestras de todas las mercancías que se vendan con su inter-

vención, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

102. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta firmada del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al Registro y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinticuatro horas, perderá el derecho que hubiese adquirido á su comisión, y quedará sometido á la indemnización de daños y perjuicios.

103. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

104. En caso de muerte ó destitución de un corredor, éste ó sus herederos deben entregar los registros al Tribunal de Comercio respectivo.

105. Es prohibido á los corredores:

1º Toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase de denominación y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio y de nulidad del contrato;

2º Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, so pena de perdimiento de oficio;

3º Adquirir para sí, ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran una ú otras para su consumo particular; so pena de suspensión ó perdimiento de oficio á arbitrio del Tribunal, según la gravedad del caso.

106. No se comprende en la disposición del artículo antecedente, la adquisición de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó gerentes, bajo cualquier título que sea.

107. Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociación hecha con su intervención, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

108. Está asimismo prohibido á los corredores:

1º Intervenir en contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebran;

2º Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren á lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona;

3º Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociación de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos;

4º Tener, además de la comision, interés en el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, ó exigir mayor comisión que la legal establecida ó que en adelante establecieran los respectivos poderes legislativos, salvo convención en contrario.

109. El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el art. 93, ó con falta de declaración de algunas de las circunstancias mencionadas en los art. 91 y 92, quedará obligado á la indemnización de perjuicios y suspenso por tiempo de tres á seis meses.

En caso de reincidencia será destituído.

110. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo ó fraude, será destituído de oficio y quedará sometido á la respectiva acción criminal.

A la misma pena é indemnización quedarán sujetos, según las circunstancias y al arbitrio del Tribunal, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena específica señalada.

111. Cuando en la negociación sólo interviniera un corredor, éste recibirá comisión de cada uno de los contratantes.

Interviniendo más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho á exigir comisión de su comitente.

La comisión se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes, ó cuando principiada la negociación por el corredor, el comitente encargase su conclusión á otra persona ó la concluyere por sí mismo.

112. El corredor que quebrase será destituído por el Tribunal y su quiebra se reputará fraudulenta conforme al artículo 1550.

CAPÍTULO II

De los rematadores ó martilleros

113. Para ser rematador, se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los arts. 89, 90, 105, 106 y 110.

114. Los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, con designación de día y hora en que aquel deba verificarse.

115. El rematador deberá explicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

116. Ningún rematador podrá admitir posturas por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

117. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

118. En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros:

1º *Diario de entradas,* en que se asentarán por orden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes los han recibido, por cuenta de quién han de ser vendidos, si lo serán con garantía ó sin ella y las demás condiciones de la venta;

2º *Diario de salidas,* en que se hará mención día á día, de las ventas, por cuenta y orden de quién y á quién, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias;

3º *Libros de cuentas corrientes,* entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

Á estos libros son aplicables los arts. 53 y 55, y serán exhibibles en juicio como los libros de los corredores.

119. Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente, dentro del tercer día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho días, contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el Juez competente, y en tal caso perderá el rematador su comisión.

120. Los rematadores en ningún caso podrán vender fiado ó á plazos sin autorización por escrito del comitente.

121. Los rematadores, cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales á las disposiciones del capítulo *De las comisiones ó consignaciones.*

122. Los respectivos poderes legislativos organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convención, competen á los rematadores, así por la venta, como por la garantía, caso de haberse estipulado ésta en general.

CAPÍTULO III

De los barraqueros y administradores de casas de depósitos

123. Los barraqueros y administradores de casas de depósitos están obligados:

1º A llevar un libro con las formalidades exigidas en el art. 53, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas;

2º A asentar en el mismo libro numeradamente, y por orden cronológico de día, mes y año, todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieron y á quién, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3º A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar en el acto del recibo los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados;

4º A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y cuidar que no se deterioren; haciendo para ese fin, por cuenta de quien pertenecieren, las mismas diligencias y gastos que harían si fueren propios;

5º A mostrar á los compradores, por orden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

124. Los barraqueros y administradores de depósito son responsables á los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de prision siempre que no lo efectuaren dentro de veinticuatro horas después de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

125. Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen ó recuenten los efectos, sin que estén obligados por semejante operación á pagar cantidad alguna.

126. Los barraqueros ó administradores de depósito responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes, á no ser que fueran cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente después del suceso, con citación de los interesados ó de quienes los representen.

127. Son igualmente responsables á los interesados por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el art. 123, N°. 4.

128. En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes faltas de efectos ú otros cualesquiera perjuicios, la tasación se hará por peritos arbitradores.

129. Los barraqueros y administradores tienen derecho á exigir la retribución estipulada, ó en falta de estipulación, la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar á alguna reclamación contra ellos, sólo tendrán derecho á exigir el depósito de la retribución ó salario.

130. Los barraqueros y administradores de depósito, tienen privilegio y derecho de retención en los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservación, con la preferencia establecida en el título *De las diferentes clases de créditos y de su graduación.*

131. Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósito las disposiciones del título: *Del depósito.*

CAPÍTULO IV

De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio

132. Se llama factor, la persona á quien un comerciante encarga la administración de sus negocios, ó la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para ejercer el comercio.

133. Todo factor deberá ser constituído por una autorización especial del proponente, ó sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorización sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el registro de comercio.

134. La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior, sólo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto á los terceros con quienes haya contratado.

135. Los factores constituídos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe expresar en la autorización las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

136. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

137. Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, á no ser que estén confundidos con aquellos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

138. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril, que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

139. Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hacia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociación se hubiera hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo probare, tendrá opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

140. Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal después de la aceptación de la herencia.

141. Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, á no ser que sea con expresa autorización de su principal.

Si lo hiciera, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

142. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, según el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, á pretexto de que abusaron de su confianza, ó de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemización.

143. Las multas en que incurriere el factor, por contravención á las leyes ó reglamentos fiscales, en la gestión de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar á la multa.

144. La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquel haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocación ó enajenación llegue á su noticia por un medio legítimo.

145. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto generalmente para los comerciantes.

146. Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta sección, el gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen

la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

147. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales, bajo firma propia, ú otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, está obligado á darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescriptos en el art. 133.

No será lícito, por consiguiente, á los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, á no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

148. Sin embargo de lo prescripto en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado á recibir su importe.

149. Dirigiendo un comerciante á sus corresponsales circular en que dé á conocer á un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas á quienes se dirigió la circular, son válidos y obligatorios en cuanto se refieren á la parte de la administración que le fué confiada.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondencia.

150. Las disposiciones de los arts. 136, 137, 139, 142, 143, 144 y 145 se aplican igualmente á los dependientes que estén autorizados para regir una operación de comercio, ó alguna parte del giro ó tráfico de sus principales.

151. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas ó almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente suscriptos

por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituídos para cobrar.

152. Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio, por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

153. Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderías compradas, ó que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objeción ni protesto, se tiene por buena la entrega sin que se le admita al principal reclamación alguna, á no ser en los casos prevenidos en los títulos de la *Compra-venta* y de los *Fletamentos*. (Arts. 472, 473, 1078 y 1079).

154. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquier daño que causen á sus intereses por malversación, negligencia ó falta de exacta ejecución de sus órdenes é instrucciones; quedando sujetos, en el caso de malversación, á la respectiva acción criminal.

155. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisición del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitación no exceda de tres meses continuos.

156. Si en el servicio que presta al principal, aconteciere al factor ó dependiente algún daño ó pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnización del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

157. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado avisando á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.

El factor ó dependiente despedido tendrá derecho, excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones.

158. Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

159. Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no

se funde en injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta calificación se hará prudencialmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

160. Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado:

1º Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieran;

2º Todo acto de fraude ó abuso de confianza;

3º Negociación por cuenta propia ó ajena, sin expreso permiso del principal.

161. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorización por escrito de los principales, cualesquiera órdenes ó encargos que de éstos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraido.

CAPÍTULO V

De los acarreadores, porteadores ó empresarios de transportes

162. Las empresas de ferrocarriles, los troperos, arrieros, y en general, todos los que se encargan de conducir mercaderías ó personas, mediante una comisión, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio; emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren; haciendo á tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los gastos necesarios; y son responsables á las partes, no obstante convención en contrario, por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversación ú omisión suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

163. Cuando el acarreador no efectúe el transporte por sí sino mediante otra empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador, y asume á su vez, la de cargador para con la empresa encargada del transporte.

164. Los empresarios ó comisionistas de transporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados á llevar un registro particular, con las formalidades de los arts. 53 y 54, en que se asentarán por orden pro-

gresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte.

165. Tanto el cargador como el acarreador, pueden exigirse mutuamente una carta de porte, datada y firmada, que contendrá:

1º Los nombres y domicilios del dueño de los efectos ó cargador, el del acarreador ó comisionista de transportes, el de la persona á quien ó á cuya orden se han de entregar los efectos, si la carta no fuese al portador, y el lugar donde debe hacerse la entrega;

2º La designación de los efectos, su calidad genérica, peso, medida ó número de los bultos, sus marcas ó signos exteriores, clase, y si estuvieran embalados, la calidad del embalaje;

3º El flete convenido, y si está ó no pagado;

4º El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

5º Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

166. La carta de porte puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

El cesionario, endosatario ó portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

167. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad ó error involuntario de redacción.

Si no hubiere carta de porte, ó fuere ella atacada por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que éste lo negare.

Sólo podrá probarse el valor, según la apariencia exterior de los efectos.

168. Cualquiera estipulación particular que no conste en la carta de porte, será de ningún efecto para con el tercer destinatario ó legítimo tenedor.

169. Si el acarreador acepta sin reserva los objetos del transporte, se presume que no tienen vicios aparentes.

170. La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí ó por

la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega.

171. El acarreador responde por los acarreadores subsiguientes encargados de terminar el transporte. Estos tendrán derecho de hacer declarar en el duplicado de la carta de porte, el estado en que se hallan los objetos del transporte al tiempo de recibirlos, presumiéndose, á falta de tal declaración, que los han recibido en buen estado y conforme á la carta de porte.

Los acarreadores subsiguientes quedan subrogados en los derechos y obligaciones del primer acarreador.

172. Durante el transporte corren por cuenta del cargador, no mediando estipulación contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de transporte.

173. El porteador no será responsable del dinero, alhajas ó efectos de gran valor y documentos de crédito, si al tiempo de la entrega los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido y acordado las condiciones del transporte. En caso de pérdida ó avería no estará obligado á indemnizar más del valor declarado.

174. Respecto de las cosas que por su naturaleza se hallan sujetas á una disminución de peso ó de medida, el porteador podrá limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento, previamente determinado, que se establecerá por cada bulto, si la cosa estuviere dividida en bultos.

No habrá lugar á la limitación de la responsabilidad expresada, si el remitente ó el destinatario probare que la disminución no proviene como consecuencia de la naturaleza de las cosas, ó que por las circunstancias del caso no podía llegar á la cuantía establecida.

175. Fuera de los casos previstos en el artículo 172, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, según resulte de la carta de porte, presumiéndose, en el silencio de ésta, que los ha recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje.

176. Aunque las averías ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnización, si se probare que la avería ó pérdida provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado

de emplear los medios ó precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes.

177. Si se tratare del transporte de determinadas especies de cosas frágiles ó sujetas á fácil deterioro, de animales, ó bien de transportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferrocarriles podrán estipular que las pérdidas ó averías se presuman derivadas de vicios de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza, ó de hecho del remitente ó del destinatario, si su culpa no fuere probada.

178. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, el porteador estará obligado á conducirlos, y quedará exento de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

179. La indemnización que debe pagar el conductor en caso de pérdida ó extravío, será tasada por peritos según el valor que tendrían los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designación que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningún caso se admite al cargador la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenían otros de mayor valor ó dinero metálico.

180. Cuando el efecto de las averías ó daños sea sólo disminución en el valor de los efectos, la obligación del conductor se reduce á abonar lo que importa el menoscabo, á juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

181. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo su valor, al precio corriente de aquel día, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separación se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto ó un conjunto que forme juego.

182. Las dudas que ocurriesen entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos arbitradores, haciéndose constar por escrito el resultado.

183. La acción de reclamación por detrimento ó avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos,

sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte externa no se vieren señales del daño ó avería que se reclama.

Pasado este término no tiene lugar reclamación alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

184. En caso de muerte ó lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, á menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor ó sucedió por culpa de la víctima ó de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

185. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

186. Mediando pacto expreso sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el art. 172, á no ser que el camino estipulado estuviere intransitable ú ofreciere riesgos mayores.

Si nada se hubiere pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los efectos.

187. La entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y á falta de ellos, por los usos comerciales.

Los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros ó por la distancia mínima que fijare el poder administrador, contando desde las doce de la noche del día del recibo de la carga.

188. En caso de retardo en la ejecución del transporte por más tiempo del establecido en el artículo anterior, perderá el porteador una parte del precio del transporte, proporcionado á la duración del retardo, y el precio completo del transporte, si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecución del mismo, además de la obligación de resarcir el mayor daño que se probare haber recibido por la expresada causa.

No será responsable de la tardanza el porteador, si probare

haber prevenido ella de caso fortuito, fuerza mayor, ó hecho del remitente ó del destinatario,

La falta de medios suficientes para el transporte, no será bastante para escusar el retardo.

189. Si al contrato de transporte se hubiese agregado una cláusula penal por el no cumplimiento ó el retardo en la entrega, podrá siempre pedirse la ejecución del transporte y la pena.

Para tener derecho á la pena pactada, no es necesario acreditar un perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido. En el caso en que se probare que el perjuicio inmediato y directo que se haya experimentado, es superior á la pena, se podrá exigir el suplemento.

Si el porteador estuviere exento de responsabilidad, con arreglo á las disposiciones de los arts. 172 y 188, no habrá lugar al pago de la pena.

190. No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuera comisionista de transporte, tiene obligación de despacharlos por el orden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren más modernos. Caso de no hacerlo, responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

191. El cargador ó el legítimo tenedor de la carta de porte, puede variar la consignación de los efectos, y el conductor ó comisionista de transporte está obligado á cumplir la nueva orden, si la recibiere antes de hecha ó exigida la entrega en el lugar estipulado, teniendo derecho en tal caso de exigir la devolución de la primera guía y la redacción de otra nueva.

Sin embargo, si la variación de destino de la carga, exigiese variación de camino, ó que se pase más adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de común acuerdo el nuevo porte ó flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

192. Si el transporte ha sido impedido ó extraordinariamente demorado, por caso fortuito ó fuerza mayor, el acarreador debe avisarlo inmediatamente al cargador, el cual tendrá derecho de rescindir el contrato, reembolsando al porteador los gastos que hubiese hecho y restituyéndole la carta de porte.

Si el accidente sobrevino durante el transporte, el acarreador tendrá además derecho á una parte del flete, proporcional al camino recorrido.

193. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al punto indicado, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conducción, previa justificación de los siguientes hechos:

1º Que el cargador ó su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas.

2º Que á pesar de sus diligencias, no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

194. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

195. El conductor ó comisionista de transporte no tiene acción para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

196. El porteador no estará obligado á verificar la entrega de las cosas transportadas, hasta que la persona que se presentare á recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumban.

En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que cree que es la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas transportadas.

197. Si no fuere posible descubrir al consignatario, ó si éste se encontrase ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el Juzgado de Comercio ó el Juez de Paz, en defecto, por cuenta de quien corresponda recibirlas.

El estado de las mercaderías será reconocido y certificado por uno ó dos peritos, que elegirá el mismo Juzgado.

198. El destinatario tendrá el derecho de comprobar á expensas suyas en el momento de la entrega, el estado de las cosas transportadas, aun cuando no presentaren señales exteriores de avería.

El porteador, podrá por su parte, exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusara ú omitiere la diligencia requerida,

el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infedelidad.

199. Los conductores y comisionistas de transporte son responsables por los daños que resultaren de omisión suya ó de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y á la entrada en el lugar de su destino; pero si hubiesen procedido en virtud de orden del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedarán exentos de aquella responsabilidad. sin perjuicio de las penas en que unos y otros hayan incurrido con arreglo á derecho.

200. Los efectos porteados están especialmente afectados al pago de fletes, gastos y derechos causados en la conducción. Este derecho se transmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte.

Cesa el privilegio, luego que los géneros transportados pasan á tercer poseedor, ó si dentro del mes siguiente á la entrega no usare el porteador de su derecho.

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

201. En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor ó de una avería, aun cuando esta disposición se separe de los términos del contrato.

202. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, despues de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamacion sobre daños ó avería, puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos transportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

203. Intentando el porteador su acción dentro del mes siguiente al dia de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra.

204. Las empresas de ferrocarriles tienen la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para el trasporte hasta sus estaciones ó las de otras líneas que empalmen con ellas.

Los reglamentos ó estipulaciones de las empresas que hubieren ofrecido sus servicios al público, excluyendo ó limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por este Código, serán nulas y sin ningún efecto.

205. Las acciones que resulten del contrato de transporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratare de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo.

A este efecto, las disposiciones del art. 135 se aplicarán á los jefes de Estación.

206. Las disposiciones de este título son aplicables á los transportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza.

FIN DEL LIBRO PRIMERO

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO

De los contratos y de las obligaciones comerciales en general.

CAPÍTULO ÚNICO

De los contratos y obligaciones en general

207. El derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable á las materias y negocios comerciales.

208. Los contratos comerciales pueden justificarse:

1º Por instrumentos públicos;

2º Por las notas de los corredores, y certificaciones extraídas de sus libros;

3º Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algun testigo, á su ruego y en su nombre;

4º Por la correspondencia epistolar y telegráfica;

5º Por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas;

6º Por confesión de parte y por juramento;

7º Por testigos.

Son tambien admisibles las presunciones, conforme á las reglas establecidas en el presente título.

209. La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento púbico ó privado que emana del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestación, ó que tendría interés si viviera.

210. Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas ó solemnidades particulares, no producirán acción en juicio si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

211. No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma.

Esceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura ó enmienda haya sido hecha á propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

212. La falta de expresión de causa ó la falsa causa, en las obligaciones trasmisibles por via de endoso, nunca pueden oponerse al tercero, portador de buena fé.

213. Mediando corredor en la negociación, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condición alguna, las propuestas del corredor. Expresada la aceptación, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

214. La correspondencia telegráfica se rige por las mismas disposiciones relativas á la epistolar, para la celebración de contratos y demás efectos jurídicos.

215. El consentimiento manifestado á un mandatario ó emisario para un acto de comercio, obliga á quien lo presta, aun antes de trasmitirse al que mandó el mensagero.

216. La condición resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. Mas en los contratos, en que hay hechos ya realizados, los que se han cumplido quedan firmes y producen, en cuanto á ellos, las obligaciones del contrato.

Siendo implícita la condición, el contrato no se resuelve *ipso jure,* como cuando se ha pactado la condición resolutoria.

La parte á quién se ha faltado puede optar entre forzar á la otra á la ejecución de la convención, cuando es posible, ó pedir la restitución con daños y perjuicios.

La resolución debe reclamarse judicialmente y, según las circunstancias, pueden los tribunales conceder un plazo al demandado.

217. Las palabras de los contratos ó convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

218. Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

1º Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos;

2º Las cláusulas equívocas ó ambigüas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contesto general;

3º Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero;

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga á la naturaleza de los contratos, y á las reglas de la equidad;

4º Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;

5º Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6º El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato, prevalecerán sobre cualquiera inteligencia en contrario que se pretenda dar á las palabras;

7º En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, ó sea en el sentido de liberación.

219. Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado á lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución del contrato.

220. Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso ó medida, de términos genéricos que puedan aplicarse á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

TÍTULO II

Del mandato y de las comisiones ó consignaciones

221. El mandato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga á administrar uno ó mas negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

El mandato comercial no se presume gratuito.

222. Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comisión ó consignación, cuando la persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados, obra á nombre propio ó bajo la razón social que representa.

CAPÍTULO PRIMERO

Del mandato comercial

223. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, solo puede tener por objeto actos de comercio.

Nunca se extiende á actos que no sean de comercio, si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

224. El mandatario puede renunciar en cualquier tiempo el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, á no ser que:

1º Dependiese la ejecución del mandato de suplemento de fondos y no los hubiese recibido el mandatario ó fuesen insuficientes;

2º Si se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

225. Cuando en el poder se hace referencia á reglas ó instrucciones especiales, se consideran éstas como parte integrante de aquel.

226. Si la ejecucion del mandato se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquel prudentemente hiciese con el fin de consumar su comisión.

227. El mandante debe indemnizar al mandatario de los

daños que sufra por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquel los ignorase.

228. El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo ó disposición de aquellos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultasen.

229. El mandatario está obligado á poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

230. El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga á ejecutarlo personalmente, ó á pagar la indemnización correspondiente, si el tercero no verifica el hecho ó acto prometido.

231. Si la promesa consistiera en una obligación de dar, debe el promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnización, á no ser que la dación se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero, queda obligado á éste como si con él hubiera contratado.

En todos los casos, la ratificación del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

CAPÍTULO II

De las comisiones ó consignaciones.

232. Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones ó limitaciones que se prescriben en este capítulo.

233. El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin que éstas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, á no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos á favor de una de las partes.

234. Competen al comitente, mediante la cesión, todas las escepciones que podría oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligación que contrajo el comisionista.

235. El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente

dentro de las veinticuatro horas, ó por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito ó los derechos cuya conservación se trataba de asegurar.

236. El comisionista que se niega á aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado á asegurar la conservación de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya transmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

237. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

El Juez acordará el depósito, y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

238. El comisionista que aceptase el mandato, expresa ó tácitamente, está obligado á cumplirlo, conforme á las órdenes é instrucciones del comitente.

En defecto de éstas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión, obrando como lo haría en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

239. La comisión es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluído.

240. Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida ú ordene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le dá facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada.

241. El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta á

su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comisión, sin poder alegar falta de provisión de fondos, salvo si sobreviniere el descrédito notorio del comitente.

242. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecución de la comisión no satisfaciere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el exceso de la comisión:

1º Si resultase ventaja al comitente;

2º Si la operación encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado según la costumbre generalmente practicada en el comercio.

3º Si mediare aprobación del comitente ó ratificación con entero conocimiento de causa.

243. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las intrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

244. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con orden expresa del comitente.

245. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda confirmar,

reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluído la negociación, deberá indefectiblemente, darle aviso dentro de las veinticuatro horas, ó por el correo más inmediato al dia en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, además de las responsabilidades ordinarias, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza que acordare el comitente sobre las instrucciones.

246. El comitente que no responde dentro de las veinticuatro horas, ó por el segundo correo, á la carta de aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunqne hubiese excedido los límites del mandato.

247. El comisionista responde de la buena conservación de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado ó recibido en depósito, ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

248. El comisionista está obligado á dar aviso al comitente, dentro de veinticuatro horas ó por segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero origen del daño.

249. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados, notare que se hallan averiados, disminuídos, ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá acción el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados, por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó cartas de aviso, sin que pueda admitírsele otra escepción que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

250. Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteración que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista á la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.

251. El comisionista puede sustituir en otro la comisión, aun cuando para ello no tenga expresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operación, ó si fuere indispensable por algún caso imprevisto ó insólito.

La sustitución puede hacerla á su nombre, ó al del comitente. En el primer caso, continúa la comisión por medio del subcomisionista. En el segundo, pasa enteramente á éste.

252. El comisionista que ha hecho la sustitución, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exigirlo la naturaleza de la operación, ó por resultado de un caso imprevisto. no responde por los actos del subcomisionista, probando que le transmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquel gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitución se hubiera hecho sin necesidad ó sin mediar autorización, el comitente tiene acción directa contra el sustituído y el sustituyente.

253. En ningún caso tendrá el comitente que pagar más de una comisión á no ser que se tratase de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

254. El comisionista no puede alterar las marcas de los que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello orden expresa del comitente.

255. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

256. Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria, percibe otra llamada de *garantía,* corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comisión de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo, el comitente la hubiese aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

257. El comisionista que sin autorización de su comitente, haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por aquél.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere orden en contrario del comitente.

258. El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comisión, siempre que al tiempo del contrato, fuesen reputadas idóneas, salvos los casos del artículo 256, ó si obrare con culpa ó dolo.

259. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciese esa declaración esplícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

260. El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente á la época en que son exigibles segun las condiciones y pactos de cada negociación, responde de las consecuencias de su omisión.

261. En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Sólo puede fundadamente excusarse á endosarlas, precediendo pacto expreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó extenderse el endoso á nombre del comitente.

262. Los comisionistas no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona, efectos cuya enagenación les haya sido confiada, á no ser que medie consentimiento expreso del comitente.

263. Es indispensable tambien el consentimiento expreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos ó ajenos.

264. En los casos á que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista á percibir la comisión ordinaria, sino la que se haya expresamente estipulado.

No mediando estipulación, ni convenio de partes, se reducirá la comisión á la mitad de la ordinaria.

265. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión, y designe la propiedad respectiva.

266. Cuando bajo una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la más leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato sólo podrá celebrarse á precios distintos.

267. El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

268. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según lo prescribe el artículo precedente, se hará la aplicación á prorrata de lo que importe cada crédito igualmente exigible, esceptuándose el del comisionista, si lo hubiere.

269. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el dia que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la orden; sin perjuicio de las acciones criminales á que pudiera haber lugar, en caso de dolo ó fraude.

270. Todo comisionista es responsable de la pérdida ó extravío de los fondos metálicos ó moneda corriente que tenga en su poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño ó pérdida provenga de caso fortuito ó de violencia, á no ser que lo contrario se haya pactado expresamente, y salvas las escepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciacion queda librada á la prudencia y circunspección de los Tribunales.

271. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de éste, á no ser que aquél se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

272. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, verificara una negociación á precios y condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la epoca en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le excuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

273. El comisionista que recibiere órdenes para hacer algún seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, ó dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habian impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituído el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

Es entendido que el referido seguro sólo podrá celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 512.

274. Todo comisionista tiene derecho á exigir del comitente una comisión por su trabajo, la cual, no habiendo sido expresamente pactada será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comisión.

275. Si se ha concluído la operación ó mandato, la comisión se debe íntegra; pero en caso de muerte ó separación del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluído, sin causa justificada, procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comisión, aunque no sea la que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

276. El comitente está obligado á satisfacer el contrato, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

277. El comisionista, por su parte, está obligado á rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas ó percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte á su favor.

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación.

278. El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, ó que ha exagerado ó alterado los precios ó los gastos verificados, será castigado como reo de delito, conforme á las leyes penales.

279. Los efectos consignados, así como los adquiridos por cuenta del comitente, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubiesen hecho, gastos de transporte, conservación y demás legítimos, así como á las comisiones é intereses respectivos.

Son consecuencias de dicha obligación:

1º Que ningún comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió ó adquirió en comisión, sin que previamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses si los hubiere;

2º Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el artículo 1500.

280. Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición, ó que á lo menos se haya verificado la expedición á la dirección del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retención, si los efectos se hallan en camino á la dirección del fallido, probándose la remesa por conocimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaración de la quiebra.

281. No están comprendidas en las disposiciones del artículo 279 las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título: *De la prenda.*

TÍTULO III

De las compañías ó sociedades.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

282. La compañía ó sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en común sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Son también mercantiles las sociedades anónimas aunque no tengan por objeto actos de comercio.

283. La convención por la cual un prestamista de dinero estipulase participación en las ganancias sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es asimismo nula la estipulación de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas, tendrá parte en las ganancias, además de los intereses.

Podrá sin embargo, establecerse, que con las utilidades líquidas se abone previamente un interés fijo á un capital preferido sobre los demás.

284. En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.

285. Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero, que no tuvieren asiento, sucursal ó cualquier especie de representación social en la República, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional.

286. Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República, serán, consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, sujetas á las disposiciones de este Código.

287. Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero, que establecieren en la República sucursal ó cualquier especie de representacion social, quedan sujetas, como las nacionales, á las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra á lo estatuído en el art. 1385.

Los representantes de dichas sociedades, tienen para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.

288. Todos los que contrataren á nombre de sociedades no constituídas ó que no funcionasen conforme á las disposiciones de este Código, quedarán, en cuanto á los respectivos actos, obligados personal, ilimitada y solidariamente..

289. Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito cuando recae sobre cosa cuyo valor excede de mil pesos nacionales.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, deben constituirse por instrumento público.

290. Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que pueda alegarse haberse dicho antes, al tiempo ó después de la redacción de la escritura, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos nacionales.

291. La escritura debe contener:

1º Los nombres y domicilios de los otorgantes, y el número y valor de las acciones, si las hubiere;

2º La razon social ó denominacion de la compañía, tomada de su objeto, y su domicilio;

3º La organización de la administración y fiscalización, y los nombres de los socios que pueden usar de la firma social.

En defecto de esta última declaración, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar á nombre de la sociedad;

4º Designación específica del ramo de comercio objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo ó tasación;

5º La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiere;

6º La forma de la liquidación y partición, y no siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las epocas en que ha de empezar y acabar;

7º Todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí ó respecto de terceros.

Toda cláusula ó condición reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones contenidas en la escritura social, es nula y de ningún valor.

292. Si la sociedad fuese anónima ó en comandita por acciones, la escritura debe contener, además de las circunstancias prescritas en el artículo anterior:

1º El monto del capital suscrito, y separadamente el del capital realizado y la manera de formarlo;

2º Las cualidades, modo de pago y demás condiciones de la emisión de acciones;

3º Las bases para la formación de los balances, y el cálculo y distribución de las utilidades;

4º Las ventajas ó derechos especiales concedidos á los promotores en su caso;

5º El número de los síndicos y administradores y sus derechos y deberes;

6º Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus resoluciones, para el ejercicio del derecho del voto, y el modo de representación de los socios;

7º Si las acciones han de ser nominales, endosables ó al portador.

293. La inscripción que debe hacerse en el registro público de comercio, debe contener las respectivas circunstancias prescritas en los artículos anteriores, y en general, todas las cláusulas del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripción en el registro llevará la fecha del dia en que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante el Tribunal de Comercio.

294. Si la compañía tuviere varias casas de comercio, situadas en diversos puntos que no estuvieren sujetos al mismo Tribunal, se cumplirá en todas ellas la formalidad del registro.

Mientras el instrumento del contrato ó sus modificaciones no fuesen registrados, no tendrá validez contra terceros sino para exigirles devolución de lo recibido, si ellos no cumplieren su obligación; pero dará acción á éstos contra todos los socios solidariamente.

295. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato social, deberá formalizarse é inscribirse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

En caso de omisión, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de tercero.

296. Ninguna acción entre los socios, ó de éstos contra terceros, que funde su intención en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro.

La sociedad que no se haga constar por escrito, y cuyo instrumento probatorio no se haya registrado, será nula para lo futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios podrá separarse cuando le parezca; pero producirá sus efectos, respecto de lo pasado, en cuanto á que los socios se deberán dar respectivamente cuenta, segun las reglas del derecho común, de las operaciones que hayan hecho, y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado.

Tratándose de establecer sus derechos respecto del pasado, pueden los socios entre sí recurrir á la prueba testimonial, y á todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial.

297. Son admisibles, independientemente de la presentación del contrato de sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, ó contra cualquiera de los socios en particular. Los terceros que no hubiesen cumplido por su parte, deberán devolver la prestación que hubieren recibido.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presenta escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio.

298. Se presume que existe ó ha existido sociedad siempre que alguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar, sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente:

1º Negociación promiscua y común;

2º Enajenación, adquisición ó pago hecho en común;

3º Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público;

4º Si dos ó más personas proponen un administrador ó gerente común;

5º El uso del pronombre *nosotros* ó *nuestro* en la correspondencia, libros, facturas, cuentas ú otros papeles comerciales;

6º El hecho de recibir ó responder á cartas dirigidas al nombre ó firma social;

7º El uso del nombre con el aditamento y *compañía;*

8º La disolución de la asociación en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria en la forma establecida en el artículo 302.

299. La persona que prestase su nombre como socio, ó tolerase ó permitiese poner ó continuar su nombre en la razón social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraídas bajo la firma social, salva su acción contra los socios y sin responder á éstos por las pérdidas y daños.

300. La razón social ó la denominación de cada sociedad, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquier otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra.

CAPÍTULO II

De las sociedades colectivas

301. Se llama sociedad colectiva la que forman dos ó más personas, ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en común, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes.

302. Todos los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligación ilimitada y solidaria, activa y pasivamente, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.

Exceptúanse únicamente los casos en que la firma social

fuese empleada en transacciones notoriamente extrañas á los negocios designados en el contrato de sociedad.

303. La razón social equivale plenamente á la firma de cada uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligación, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razón social.

304. Los socios no pueden extipular entre sí que no quedarán solidariamente obligados.

305 Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluidos en la razón social, soportará la sociedad las resultas de sus actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

306. El socio ó socios que llevan la firma social no pueden transmitirla ni cederla.

Si lo hicieren, la obligación contraída con el sustituto será sólo de cuenta del mandante y mandatario, y los otros socios no serán obligados, sino en proporción del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operación, salvo el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

307. Contra el socio que abusare de la firma social, además de la acción de daños y perjuicios, que corresponde á los otros socios, habrá en favor de los terceros la respectiva acción criminal, en caso de fraude ó dolo.

308. En las sociedades que no tengan género determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento expreso de los demás compañeros.

Los socios que contravengan á esta disposición, traerán al fondo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.

309. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposición del artículo anterior, y podrán los socios hacer toda opeción mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca á la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulación que lo prohiba.

310. No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias.

311. Los actos y las obligaciones contraídas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias entre los otros socios.

Son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como estraño.

312. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujeto los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO III

De las sociedades anónimas

SECCIÓN PRIMERA

De su naturaleza

313. Sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa ó trabajo cualquiera.

314. Las sociedades anónimas no tienen razón social, ni se designan por el nombre de uno ó más de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

315. La masa social, compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima y bajo la forma prescripta en sus reglamentos, salvo los derechos de los terceros contra los administradores.

316. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta el valor de las acciones ó del interés que tengan en la sociedad.

317. Después de instalada la sociedad con la licencia correspondiente, toda deliberación ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, ó que tenga el efecto de que sean violados ó que dé á los fondos sociales otro destino, ó que transforme la sociedad anónima en otra especie de

asociación, es nula y de ningún valor. El administrador que obrara en virtud de ella, responde personalmente á los terceros con quienes contratare.

SECCIÓN II

De la constitución de las Sociedades Anónimas

318. Las sociedades anónimas no podrán constituirse definitivamente sin que se hayan verificado las siguientes condiciones:

1ª Que los asociados sean diez por lo menos;

2ª Que el capital social ó su primera série, que no baje de un veinte por ciento, esté íntegramente suscripto;

3ª Que los suscriptores hayan abonado el diez por ciento del capital suscripto en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional ó en el Provincial, ó en uno particular en su defecto.

4ª Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo acordará la autorización, siempre que la fundación, organización y estatutos de la sociedad sean conforme á las disposiciones de este Código, y su objeto no sea contrario al interés público.

319. Si los que pretendiesen fundar una sociedad anónima, hubiesen suscripto íntegramente el capital requerido, podrán, luego que se hayan verificado todas las condiciones exigidas en el artículo anterior, constituir definitivamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura é inscribiéndola y publicándola por quince días con los estatutos, autorización y demás actos constitutivos, antes de empezar las operaciones sociales.

320. Cuando para la constitución definitiva de las sociedades anónimas, se hubiere de recurrir á suscripciones públicas, los fundadores deben constituir provisoriamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura, que será inscripta y publicada por diez días en la jurisdicción respectiva.

Llenados estos requisitos, podrá formularse el programa para la suscripción, que deberá expresar:

1º La fecha de la constitución provisoria y las oficinas y diarios en que la escritura fué otorgada, publicada y registrada;

2º El objeto de la Sociedad, el capital social, el número de las acciones y las condiciones de su suscripción y pago;

3º Las ventajas excepcionales que puedan atribuirse los fundadores;

4º En el caso de que se hayan nombrado los miembros del primer Directorio, sus nombres y domicilios;

5º Convocación de los suscriptores á la asamblea que deberá celebrarse dentro del término de tres meses para la constitución definitiva de la Sociedad.

321. Los fundadores no podrán reservarse prima ó ventaja alguna, acciones ú obligaciones beneficiarias ó que no deban ser pagadas como las ofrecidas á la suscripción, aunque fuesen en cambio de concesiones otorgadas gratuitamente por las autoridades, sino hasta un máximum de diez por ciento del capital ó de las utilidades realizadas y líquidas, por un término que no exceda de diez años.

322. Recogidas las suscripciones, los fundadores presentarán á la asamblea, en el día fijado, los justificativos de haber satisfecho los requisitos exigidos por el art. 318, y un proyecto de estatutos conforme á las bases de suscripción, en el caso de no haber sido aprobados al verificarse ésta.

En esta asamblea cada suscriptor tendrá derecho á un sólo voto, sea cual fuere el número de las acciones suscriptas.

323. La asamblea decidirá por mayoría si se ha de constituir definitivamente la Sociedad, y en caso afirmativo, podrá en la misma sesión considerar los estatutos y nombrar el primer Directorio si no estuviese préviamente designado en la escritura referida en el art. 319.

Labrada el acta respectiva, se presentará al Poder Ejecutivo, con los estatutos y justificativos de haberse llenado los requisitos exigidos en el art. 318, para la competente autorización.

Obtenida ésta, se inscribirán y publicarán con ella por quince días dichos documentos, quedando definitivamente constituída la sociedad.

324. Los fundadores ó administradores de cualquiera sociedad anónima, son responsables, solidaria é ilimitadamente por los actos practicados hasta la constitución definitiva de la sociedad, salvo su recurso contra ella, si hubiese lugar.

Si la sociedad no se constituye definitivamente, conforme al artículo anterior, los gastos y consecuencias de los actos practicados con ese fin por los fundadores, serán de su cargo exclusivo sin recursos contra los suscriptores.

En las sociedades anónimas no constituídas debidamente, los fundadores, administradores y representantes, serán ilimitada y solidariamente obligados á la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como también al pago de las deudas sociales, y de los perjuicios que resultasen

á terceros de la inejecución de las obligaciones contraidas á nombre de la sociedad.

325. Las sociedades sólo pueden ser prorogadas con aprobación del Poder que hubiese autorizado su institución, procediéndose á nuevo registro y publicación conforme á lo dispuesto en esta seccion.

SECCIÓN III

De las acciones

326. El capital de las compañías anónimas deberá siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor, pudiendo, sin embargo, el mismo título representar más de una acción. Los títulos que se expidan con las formalidades que establezcan los estatutos, pueden ser al portador ó nominales, endosables ó no.

Mientras las acciones no estén pagadas integramente, deben expedirse á nombre individual y no como título al portador.

327. El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente ó pagado por partes.

Después de pagado íntegramente, los interesados pueden exigir que se les expidan títulos al portador, si los estatutos no dispusiesen lo contrario.

328. Las acciones, que serán firmadas por uno ó más directores, deberán contener por lo menos:

1º La denominación de la sociedad, y la fecha y lugar de su constitución y publicación;

2º el monto del capital social y el número de acciones;

3º El valor nominal del título y las cuotas pagadas;

4º El número de orden de cada título.

329. Además de los libros generales, deberá haber en el domicilio de la sociedad, un libro de registro, con las formalidades establecidas para los tres libros de comercio declarados indispensables (art. 53), el que será puesto á la libre inspección de todos los accionistas y en el que se anotará:

1º Los nombres de los suscriptores, y respectivo número de acciones suscriptas y los pagos efectuados;

2º la transmisión de las acciones nominales, y la fecha en que se verifica;

3º La especificación de las acciones que se conviertan al portador, y de los títulos que se emitan en cambio de ellas;

4º El número de las acciones dadas en garantía de buen

desempeño por los empleados de la sociedad, en el caso que lo exijan los estatutos.

330. La propiedad y transmisión de las acciones nominales, no producirá efecto contra la sociedad ni contra los terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el libro de registro.

En el caso de que el título nominal no fuese endosable, la cesión sólo podrá hacerse por declaración que se extenderá á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecución legal.

331. Cuando diferentes individuos fueren copropietarios de una acción, la sociedad no está obligada á reconocerlos si no eligiesen uno solo que los represente en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones para con ella.

332. Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho á exigirlo, según los estatutos ó reglamentos.

Los cedentes que en virtud de esta garantía, verifiquen algún pago, serán copropietarios en la acción, en proporción de lo que hubieren pagado.

333. Los estatutos pueden establecer las cláusulas penales en que incurrirán los suscriptores morosos.

Podrá conferirse á los administradores la facultad de hacer vender extrajudicialmente, en remate público, las acciones de los suscriptores morosos, siendo de cuenta de éstos los gastos de remate y los intereses moratorios en su caso.

334. No es lícito prometer ni pagar interés alguno á los accionistas por el importe de sus acciones, salvo el caso de tratarse de acciones preferidas, con un interés determinado, que deba pagarse preferentemente con el importe de las utilidades realizadas y líquidas.

SECCIÓN IV

De la administración y fiscalización

335. La administración y fiscalización de las sociedades anónimas estarán, respectivamente, á cargo de uno ó más directores y de uno ó más síndicos, nombrados por la asamblea general.

El primer directorio puede ser designado en el instrumento constitutivo de la sociedad, no pudiendo durar más de tres años, sin perjuicio del derecho de destitución.

336. La elección de los directores será hecha de entre los socios, por tiempo cierto y determinado, que no excederá de tres años, sin perjuicio de la revocabilidad del mandato.

Los estatutos determinarán, si vencido el plazo del mandato, son ó no reelegibles, no siéndolo en el caso que no lo determinen expresamente.

Los estatutos establecerán también el modo de suplir las faltas de los directores, y si no lo establecieren, corresponderá á los síndicos el nombramiento de los suplentes hasta la reunión de la asamblea general.

337. Los directores de las sociedades anónimas debidamente constituídas, no contraen responsabilidad alguna, personal ó solidaria, por las obligaciones de la sociedad; pero responden, personal y solidariamente, para con ella y los terceros, por la inejecución ó mal desempeño del mandato, y por la violación de las leyes, estatutos ó reglamentos.

Quedan exentos de esta responsabilidad, los directores que no hubiesen tomado parte en la respectiva resolución ó que hubieran protestado contra las deliberaciones de la mayoría antes de serles exigida la efectividad de su responsabilidad.

338. Los directores no pueden hacer por cuenta de la sociedad operaciones ajenas á su objeto, so pena de ser consideradas como violación del mandato.

Les es prohibido también negociar ó contratar por cuenta propia, directa ó indirectamente, con la sociedad que administran.

339. Los directores darán para el buen desempeño de sus funciones, la garantía que establezcan los estatutos ó la asamblea general.

340. Los síndicos serán elegidos anualmente, por lo menos, por la asamblea general, pudiendo ser exonerados en cualquier tiempo.

Serán atribuciones suyas, sin perjuicio de las demás que les confieran los estatutos:

1.ª Examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo juzguen conveniente y por lo menos, cada tres meses;

2.ª Convocar á asamblea general extraordinaria, cuando lo juzguen necesario, y á la asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio;

3.ª Asistir con voto consultivo á las sesiones del directorio, siempre que lo estimen conveniente;

4.ª Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;

5.ª Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente á las condiciones establecidas para la intervencion de los socios en las asambleas;

6.ª Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad;

7.ª Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el directorio;

8.ª En general, velar porque el directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Los síndicos cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

341. Las funciones de los directores y síndicos, serán remuneradas, si los estatutos no dispusieren lo contrario. Si la remuneración no estuviere determinada por los estatutos, lo será por la asamblea general.

342. Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades ó tuvieren constituído en su favor cualquier privilegio, podrán también ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos, y especialmente al de las condiciones de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público.

Los agentes podrán asistir á todas las sesiones del Directorio y de la asamblea general y hacer constar en las actas sus reclamaciones para los efectos consiguientes.

Informarán siempre á la autoridad correspondiente sobre cualquier falta de las sociedades, y al fin de cada año, les presentarán una Memoria detallada sobre lo que juzguen conveniente observar.

Cuidarán igualmente de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración sosial.

343. Los administradores y directores no pueden adquirir acciones de la sociedad por cuenta de ésta, salvo el caso de que, mediante autorización de la asamblea general, la adquisición se haga con las utilidades realizadas y las acciones estén íntegramente pagadas.

En ningún caso pueden negociar, prestar ó entregar cantidad alguna sobre las acciones emitidas por la sociedad.

344. Si por resolución de los estatutos ó de la asamblea general, se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales á un gerente, aunque no forme parte del Directorio, será responsable como los directores, á los socios y los terceros, por el cumplimiento de sus deberes, no obstante cualquier pacto

en contrario, y aunque esté subordinado á la autoridad y la vigilancia del Directorio.

345. El Director que en una operación determinada, tenga en nombre propio ó como representante de otro, interés contrario al de la sociedad, debe avisarlo á los demás directores y síndicos, y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación.

346. En todo lo que no esté previsto en el presente título ó en los estatutos y resoluciones de la asamblea gsneral, los derechos y obligaciones de los directores y síndicos serán regidos por las reglas del mandato.

SECCIÓN V

De las asambleas generales

347. Las asambleas generales de los accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al ejercicio anterior, y deberán:

1º Discutir, aprobar ó modificar los inventarios, balances y memorias que los directores deberán presentar anualmente, lo mismo que los informes de los síndicos;

2º Nombrar, en su caso, los directores y síndicos que deban reemplazar á los cesantes;

3º Tratar de cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

348. Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas siempre que los directores ó síndicos lo juzguen necesario, ó cuando sean requeridas por accionistas que representen la vigésima parte del capital, si los estatutos no exigiesen una representación menor.

349. La convocación de las asambleas generales se hará por medio de anuncios publicados con quince días de anticipación por lo menos, y con las demás formalidades establecidas por los estatutos, debiendo siempre mencionarse los asuntos que se han de tratar.

Es nula toda deliberación sobre materias extrañas á las de la convocatoria.

350. Las resoluciones de las asambleas serán siempre tomadas por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que los estatutos exigiesen mayor número.

Ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus ac-

ciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea.

Se llevará un libro de actas en que se extenderán las de las asambleas y directorio, con las firmas del presidente y secretario.

351. Cuando una asamblea general regularmente convocada. no se celebre por falta de número de accionistas ó de representación de capital, se convocará con diez días de anticipación para una nueva sesión, que se celebrará dentro de los treinta días y cuyas resoluciones serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó la cantidad de capital representado.

352. Los accionistas que según los estatutos no tuviesen voto en las asambleas generales, ó los portadores de bonos ú obligaciones, podrán asistir á las sesiones y tendrán voz para hacer mociones y discutir los asuntos de la orden del día. salvo disposición de los estatutos en contrario,

353. Todo accionista tiene derecho de protestar contra las deliberaciones tomadas en oposición á las disposiciones de la ley y de los estatutos, y podrá requerir del Juez competente la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad.

Tales deliberaciones hacen de responsabilidad ilimitada á los socios que las hubieren aceptado expresamente.

Las resoluciones tomadas y actos practicados por los Directores, contra las disposiciones de la ley, de los estatutos ó de las asambleas generales, no obligan á la Sociedad, quedando sus autores, en cuanto á sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de protesta, conforme á lo dispuesto en este Código.

354. Salvo disposición contraria de los estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

1º Disolución anticipada de la Sociedad;
2º Próroga de su duración;
3º Fusión con otra sociedad;
4º Reducción del capital social;
5º Reintegración ó aumento del mismo capital;
6º Cambio de objeto de la sociedad;
7º Toda otra modificación del acto constitutivo.

Los socios disidentes, en cuanto á las resoluciones de los números 3º, 5º y 6º y la del número 2º, si la próroga no está

autorizada por los estatutos, tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.

De este derecho solo podrán usar los disidentes presentes en la asamblea, dentro de las veinticuatro horas de la clausura de ella, y los ausentes, dentro de un mes de publicada la resolución respectiva.

355. Los socios pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios, socios ó extraños. El ejercicio de este derecho puede limitarse en los estatutos.

Los Directores no pueden ser mandatarios.

356. Los Directores no pueden votar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes á su responsabilidad.

357. Las resoluciones de la asamblea general, conformes á la ley y á los estatutos, son obligatorias para todos los socios ausentes ó disidentes, salvo lo dispuesto en el art. 354.

358. Cuando una sociedad anónima tenga accionistas residentes en país extranjero, que representen por lo menos un veinticinco por ciento del capital suscripto, tendrán la facultad de reunirse para examinar las cuentas y memorias de los directores y síndicos, y nombrar uno ó más que los representen en la asamblea general ordinaria, en la cual tendrán tantos votos cuanto por los estatutos pertenezcan á los accionistas reunidos.

En tal caso, nombrarán un presidente que reciba los respectivos ejemplares de las memorias y cuentas que deberá remitirles la administración central con la debida anticipación; los convoque á las conferencias y se corresponda con ésta.

Estas disposiciones no perjudican el ejercicio individual de los derechos de los accionistas, cuando no quieran proceder colectivamente conforme á este artículo.

359. Salvo el caso del artículo anterior, ó de disposición contraria de los estatutos, los accionistas residentes en país extranjero son en todo equiparados á los residentes en la República.

SECCIÓN VI

De las cuentas

360. Cada trimestre los directores deberán presentar á los síndicos un balance de la sociedad, y publicarlo por tres días, con el visto bueno de éstos.

361. Al fin de cada año los directores presentarán á los síndicos un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad; la cuenta de ganancias y pérdidas, y una memoria de la marcha y situación de la sociedad, con indicación de las operaciones realizadas ó en vía de realización, y la propuesta del dividendo y fondo de reserva, en su caso.

362. Los síndicos examinarán y formularán un dictámen escrito y fundado sobre dichos documentos, después de lo cual se pondrán, con la lista de accionistas que deben constituír la asamblea general, á la libre inspección de todos los interesados. Al mismo tiempo se imprimirán estos documentos y se repartirán á los accionistas, por lo menos diez días antes del fijado para la asamblea general.

Después de aprobados por ésta se publicarán en un diario del domicilio de la sociedad.

363. De las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad deberá separarse un dos por ciento, por lo menos, para constituir un fondo de reserva, hasta que alcance al mínimun del diez por ciento del capital social.

Este fondo deberá reintegrarse siempre que se redujere por cualquier causa.

364. Ninguna repartición podrá ser hecha á los accionistas bajo cualquier denominación que sea, sino sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, comprobados en la forma determinada por este Código y los estatutos de la sociedad.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin comprobación é inventario previo de las ganancias realizadas, ó en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

SECCIÓN VII

De la emisión de obligaciones

365. Las sociedades anónimas pueden emitir bonos ú obligaciones, nominales ó al portador, hasta el monto del capital realizado y existente conforme al último balance aprobado.

366. No estando autorizada por los estatutos la emisión de obligaciones, solo podrá hacerse por resolución de la asamblea general.

367. Si para la emisión de obligaciones se hubiere de recurrir á la suscrición pública, se indicarán en los programas todas las circunstancias sobre el estado de la sociedad y el

objeto y condiciones de la emisión, que sean necesarias para el juicio exacto de los suscriptores.

368. Las sociedades que emitieren obligaciones conforme á los artículos anteriores, deberán publicar mensualmente un balance de su activo y pasivo.

SECCIÓN VIII

De la disolución

369. Luego que los directores ó administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tiene obligación de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaración en los diarios de la localidad.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta *ipso jure,* y los directores serán responsables, personal y solidariamente, hacia los terceros, de todas las obligaciones que se hayan contraído después que la existencia de ese déficit haya llegado ó debido llegar á su noticia.

370. Las sociedades anónimas solo pueden disolverse:

1º Por la espiración del término de su duración, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2º Por quiebra;

3º Por liquidación, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior;

4º Por la demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.

Esto último resultará, ó de la resolución de la mayoría de los socios en la asamblea general, ó de la declaración que haga el P. E. al retirar la autorización á que se refiere el art. 318.

371. Disuelta la sociedad, será liquidada por los directores ó administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

CAPÍTULO IV

De las sociedades en comandita

372. Se llama sociedad en comandita la que se forma cuando dos ó más personas, de las cuales, á lo menos, una es comerciante, se reunen para objeto comercial, obligándose el uno, ó

unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos.

373. En la sociedad en comandita, no es necesario que se inscriba en el registro de comercio el nombre del socio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el registro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

374. En las compañías en comanditas son responsables solidariamente de los resultados de todas las oparaciones, el socio ó socios que tengan el manejo ó dirección de la compañía, ó estén incluídos en el nombre ó razón social.

375. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables, como si fueran administradores.

376. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

377. Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención, ó administración, que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aún en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno ó tomar cualquier disposición que añada algún poder á los que el socio ó socios ordinarios tienen por la ley, ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual pueden éstos hacer lo que de otra manera no podrían.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en sí la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociación que hicieren, sea que el acto autorice, permita ó rectifique las obligaciones contraídas, ó que hubieran de contraerse.

En el caso de contravención á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

378. No son considerados como actos de gestión, intervención ó administración, ni se comprenden, por consiguiente, en la disposición del artículo precedente, los actos de exámen,

inspección, vigilancia, verificación, opinión ó consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios su libertad de acción.

379. Los comanditarios no tienen, en calidad de tales, derecho á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarlos hacer lo que por sí solos podrían ejecutar.

380. La sociedad comanditaria puede dar acciones á nombre individual ó al portador, transmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

381. Cuando los accionistas fuesen diez por lo menos, y representaren mayor capital en acciones que el de los socios solidarios, se aplicarán á la sociedad las disposiciones del capítulo anterior sobre las sociedades anónimas, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

En tal caso, los socios solidarios administradores, tendrán además de sus obligaciones de tales, las de los directores de compañías anónimas.

382. En todo caso rigen para las sociedades en comandita los art. 334 y 364.

CAPÍTULO V

De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria

383. Se llama habilitación ó sociedad de capital é industria, la que se contrae por una parte, entre una ó más personas que suministran fondos para una negociación en general, ó para alguna operación mercantil en particular; y por la otra, uno ó más individuos que entran á la asociación con su industria solamente.

Si la habilitación fuese con capital fijo para que el socio industrial administre, por sí solo, será éste considerado como socio solidario y los habilitadores, cuya firma no figure en la razón social, como comandatarios, aplicándose las disposiciones respectivas,

384. El socio industrial no puede, salva convención en contrario, entrar en operación alguna comercial extraña á la sociedad; so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquella, y de ser escluído de la sociedad.

385. La habilitación puede formarse bajo una firma social, ó existir sin ella. Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sexto, *De las sociedades colectivas.*

386. La obligación de los socios capitalistas es solidaria, activa y pasivamente; y se extiende más allá del capital con que se obligaron á entrar á la sociedad.

387. La escritura social, además de las enunciaciones contenidas en el art. 291, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales, y la cuota de ganancias que deba corresponderles en la partición.

En falta de esa declaración, el socio industrial sacará de las ganancias una parte igual á la del socio que introdujo menos capital.

388. El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si además de la industria introdujere á la sociedad algún capital en dinero ó cosa estimada, la asociación se considerará colectiva, y el socio industrial, sea cual fuere la estipulación, responderá solidariamente.

389. El socio meramente industrial en ningún caso estará obligado á devolver á la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

390. Los fondos sociales en ningún caso pueden responder, ni por ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que les correspondiere en la partición.

391. Tanto los socios capitalistas, como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial todas las acciones que la ley concede contra el gestor ó mandatorio infiel, negligente ó culpable.

CAPÍTULO VI

De las sociedades cooperativas

392. Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución alguna de las formas establecidas en los capítulos anteriores, y quedarán sujetas á las respectivas prescripciones, con las modificaciones del presente capítulo.

Deberán siempre acompañar su firma ó denominación social, con las palabras *Sociedad cooperativa, limitada* ó *ilimitada*, según fuere.

393. En el acto constitutivo deberán siempre expresarse las condiciones de admisión y cese ó exclusión de los socios,

así como el mínimum del capital social y la manera de constituírlo.

El capital podrá aumentarse, conforme al acto constitutivo.

394. Las acciones serán siempre nominales, y cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de ellas que posea.

Salvo estipulación expresa en contrario, los socios tienen derecho de salir de la sociedad en las épocas establecidas, ó á falta de esto, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación.

CAPÍTULO VII

De las sociedades accidentales ó en participación

395. La sociedad en participación es la reunión accidental de dos ó más personas para una ó más operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio.

396. La sociedad en participación ó accidental, puede ser relativa á una ó más operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporción de intereses y con las condiciones que estipulen los interesados.

397. Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescriptas para la formación de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los géneros de prueba admitidos para los contratos comerciales.

398. Los que contratan con la persona que dé su nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él, y no contra los demás interesados, aun cuando el negocio se hubiere convertido en su provecho, ni aun por la parte que le correspondiese en la sociedad.

Estos tampoco tienen acción contra el tercero que trató con el socio que dirigió la operación, á no ser que mediasen cesión de derechos.

399. Si los socios hicieren en común los contratos con terceros, sin expresar la participación que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean diversas y separadas.

Si uno ó más de los partícipes contrajera la obligación haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de éstos, quedan todos solidariamente obligados.

400. El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la sociedad; salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

401. En caso de quiebra del socio gestor, es lícito al tercero con quien hubiese contratado saldar todas las cuentas que con él tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas designaciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demás socios aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen exclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero tenía conocimiento, antes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de la participación.

402. La liquidación de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiese dirigido la negociación, quien, desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones de los socios

403. Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que expresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Estas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y estinguidas todas las responsabilidades sociales.

404. No cumpliendo algún socio con poner en la masa común, en el plazo convenido, la porción de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción, entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el art. 420.

405. El socio que por cualquier causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó, en los plazos y en la forma estipulada en el contrato, ó en defecto de estipulación, desde que se estableció la caja, debe abonar el interés corriente del dinero que se hubiese dejado de entregar.

Si lo que debía entregar no consistía en dinero, responderá á la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

406. Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner, consista en efectos, se hará su tasación en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó, en su defecto, por peritos, según los precios de plaza, corriendo los aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

407. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, después de hecha la ejecución en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniera en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del art. 405.

408. Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorata de sus respectivos capitales, á no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose expresado la parte de ganancias, no se hizo mención de las pérdidas, se dividirán éstas como se habrían dividido aquellas; y al contrario.

409. El socio encargado de la administración, por cláusula especial del contrato, puede, á pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administración, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad; pero si ha sido otorgado después de celebrada ésta, es revocable como simple mandato.

410. Cuando se encarga á varios socios de la administración sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administración.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aún en el caso de que éste se hallara en la responsabilidad personal de concurrir á los actos de la administración.

411. Si no ha mediado estipulación sobre el modo de la administración, se juzga que los socios se han atribuído mútuamente el poder de administrar el uno por el otro.

412. La mayoría de los socios, si no hay estipulación en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios, salvo lo prescripto respecto de las sociedades anónimas.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporción de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicación del capital menor.

En las sociedades anónimas se procederá conforme á lo determinado en la sección respectiva.

413. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensación con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

414. Cada uno de los socios tiene acción contra la sociedad, no sólo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sinó también por las obligaciones que haya contraído de buena fe, para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida, ó recibiere algun daño, por razón de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó directamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido por razón de la sociedad.

415. El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiere pérdidas ó daños, serán de su cuenta exclusiva, sin perjuicio de la acción criminal á que pudiera haber lugar.

416. Ningún socio puede separar del fondo común más cantidad que la que hubiese asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó á poner en la sociedad ó, en su defecto, será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tenga en la masa común.

417. El acreedor particular de un socio sólo puede ejecutar los títulos de acción ó los fondos líquidos que el deudor tuviere en la compañía, no teniendo éste otros bienes libres, ó si después de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías, con diversos socios, quebrando uno, los acreedores de ella sólo pueden ejecutar la cuota líquida que el sócio común

tuviese en las compañías solventes, después de pagados los acreedores de éstas.

Esta disposición tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías ó sociedades, quebrando una, los acreedores de la casa fallida solo tienen derecho sobre las casas solventes, después de pagados los acreedores de ésta.

418. Ningún socio puede transmitir á otra persona que no sea socio el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo á su parte y aún cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

CAPÍTULO IX

De la disolución de la Sociedad

419. El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, siempre que no se modifique la razón social:

1º Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social. para negocios por cuenta propia;

2º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía, el socio á quien no competa hacerlas según el contrato de sociedad;

3º Cometiendo algún socio administrador dolo ó fraude en la administración ó contabilidad;

4º Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, después de haber sido requerido á verificarlo.

5º Ejecutando algún socio por su cuenta, operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposición de los arts. 308 y 384;

6º Ausentándose un socio que estuviera obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificara, ó en su defecto, acreditase una causa justa que lo impidiese hacerlo temporalmente;

7º Pereciendo totalmente la cosa que el socio se había comprometido á poner en especie;

8º Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que la sociedad parcial subsista entre los socios sobrevivientes;

9º Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes;

10. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga plazo determinado.

420. El efecto de la rescisión parcial, es la influencia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participación en las ganancias y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.

421. Mientras no se haga en el registro público el asiento de la rescisión parcial, del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio culpable solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

422. Las sociedades se disuelven totalmente:

1º Por la expiración del término prefijado en el contrato de sociedad ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2º Por consentimiento de todos los socios;

3º Por la pérdida del capital social, y en las sociedades anónimas, por la del setenta y cinco por ciento;

4º Por la quiebra de la sociedad;

5º Por la simple voluntad de uno de los socios cuyo nombre figure en la razón social, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto determinado;

6º Por la separación legal de cualquiera de los socios que figuran en la razón social;

7º Por la muerte de uno de los socios, cuyo nombre figura en la razón social.

En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidación de los finalizados.

423. En caso de disolución parcial de la sociedad por muerte de un socio, los herederos del muerto sólo tienen derecho á la partición, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sino en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo antes del fallecimiento del socio á quien heredan.

424. Las sociedades no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios, después que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescriptas para el establecimiento de las sociedades.

425. La disolución de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la hayan aceptado, y éstos podrán rehusarla, siempre que la renuncia sea de mala fe ó intempestiva.

Es de mala fe, cuando el socio la verifica para apropiarse personalmente el lucro que debía ser común.

Es intempestiva, cuando las cosas no están ya íntegras é importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

426. El socio, cuya renuncia es dolosa ó intempestiva, queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separación.

427. El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluya del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la división de los bienes y objetos de la compañía.

428. Muriendo algún socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte ó haya de continuar, el juez á quien compete proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administración, liquidación y partición de la sociedad, sino que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesión.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el gerente ó administrador de la sociedad, ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiera más que un socio supérstite, y aún fuera de los dos casos referidos, si lo exigiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidación en la forma prevenida en el capítulo siguiente.

El nombramiento del nuevo administrador ó gerente será hecho á mayoría de votos de los socios reunidos en junta, presidida por uno de los miembres del Tribunal de Comercio, y sólo podrá recaer en socio que sea comerciante.

429. La disolución de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjucio de tercero, hasta que se anote en el registro de comer-

cio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

430. Después de la disolución de la sociedad, ningún sócio puede usar validamente la firma social, en obligación alguna, aunque se hubiese contraído antes de la época de la disolución, ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

431. Una letra girada ó aceptada por un sócio, después de debidamente publicada la disolución de la sociedad, no puede ser cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fe, por falta de noticia, ó que la letra fué aplicada por el sócio librador ó aceptante, á la liquidación de deudas sociales; ó que adelantó el dinero para uso de la firma durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

432. Habiéndose participado á los deudores, después de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

433. Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica á los terceros, á no ser que éstos hubiesen convenido expresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquel alguna novación de contrato.

Si el socio que dió la garantía continuase en el giro ó negocio que era objeto de la sociedad estinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare con el que continúa negociando, bajo la misma firma ú otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confia en su crédito.

CAPÍTULO X

De la liquidación

434. Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrarla durante su existencia, deben proceder á la liquidación, bajo la misma firma, con el aditamento *en liquidación*. á no ser que hubiese estipulación diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime de los sócios ó á pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidación á

alguno de los otros socios, ó á persona de fuera de la sociedad.

435. La sociedad sólo se considera existente á efecto de su liquidación.

El uso de la firma social por el liquidador sólo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidación.

436. Los Liquidadores están obligados:

1º A formar, dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los sócios, so pena de nombrarse judicialmente á su costo nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder el derecho á remuneración alguna por el trabajo que hubiesen hecho.

2º A comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidación, bajo la misma pena.

3º A proceder inmediatamente á la partición de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidación, ó ántes, si los socios acordaren que los dividendos se hagan á razón de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, después de satisfechas todas las obligaciones sociales.

437. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exigibles, es obligación de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias en los casos en que éstos estuviesen obligados á suministrarlas, conforme á las reglas establecidas.

438. Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato general ó particular y fuera de los casos del art. 435, los socios sólo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes generales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del art. 435, quedarán los socios solidariamente obligados hacia los terceros.

439. Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio sólo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

440. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resultare á la masa común, de negligencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omisión ó negligencia culpable, podrán ser destituidos con pérdida del derecho á ser retribuidos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá además contra ellos la respectiva acción criminal.

441. Acabada la liquidación y propuesta la forma en que se ha de hacer la división, si fueran aprobadas una y otra por los demás socios, cesa toda y cualquiera reclamación por parte de éstos, contra sí, recíprocamente, y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidación ó la forma de división, está obligado á reclamar dentro de diez días después de haberle sido comunicada; so pena de no ser oído, y de que se tenga por buena la liquidación y partición.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo, se decidirán por jueces arbitradores, salvo convención en contrario, que nombrarán las partes á los diez días siguientes á la presentación de aquéllas. En defecto de hacer ese nombramiento lo hará de oficio el Tribunal competente.

442. Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le toca en la división de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago; pero podrá exigir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando.

Esta disposición no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamos á la sociedad; los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demás acreedores.

443. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para el pago de la deuda social, sino después de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

444. Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorización especial de los socios, dada por escrito.

445. En las liquidaciones de sociedades en que hubiere menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren á nombre de sus pupilos serán válidos é irrevocables, quedando únicamente á salvo á los menores el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores los perjuicios que les hubiesen resultado.

446. Después de la liquidación y partición definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que, á pluralidad de votos, se designare.

447. Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la partición de herencia, la forma de la partición, y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

CAPÍTULO XI

Del modo de dirimir las diferencias entre los socios

448. Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación ó partición, serán decididas por jueces arbitradores, á no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato de sociedad.

449. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que señalare el Tribunal competente.

No haciéndose el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por el Tribunal, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

TÍTULO IV

De la compra-venta mercantil

450. La compra-venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea ó no propietaria ó poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga á entregarla, ó á hacerla adquirir en propiedad á otra persona, que se obliga por su parte, á pagar un precio convenido, y la compra para revenderla ó alquilar su uso.

451. Sólo se considera mercantil la compra-venta de cosas muebles, para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

452. No se consideran mercantiles:

1º Las compras de bienes raíces y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raíz.

2º Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición;

3º Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados;

4º Las que hacen los propietarios y cualquiera clase de persona, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito;

5º La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que vende que la que hubiese consumido, se presume que obró en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

453. La compra-venta de cosa agena es válida. El vendedor está obligado á su entrega ó, en su defecto, á abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es agena.

Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es agena, la compra-venta será nula.

La promesa de venta de cosa agena será válida. El vendedor estará obligado á adquirirla y entregarla al comprador so pena de daños y perjuicios.

454. Las ofertas indeterminadas contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

455. En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula expresa, se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del exámen ó la prueba, más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el acto sin efecto.

456. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conforme á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontando aquellos con las

muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebración, declararán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicios de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

457. En la venta de cosas que no están á la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria por el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

458. Cuando se entrega la cosa vendida, sin que para el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio.

459. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de de un tercero. Si éste no pudiere ó no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

460. No mediando estipulación contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, á disposición del comprador.

Los de su recibo, así como los de conducción ó transporte, son de cuenta del comprador.

461. La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica ó por la del título, ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar de donde deba verificarse.

462. En todos los casos en que el comprador, á quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Esceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, ó tomando garantías.

463. Se considera tradición simbólica, salva la prueba contraria en los casos de error, fraude ó dolo:

1º La entrega de las llaves del almacén, tienda ó caja en que se hallare la mercancía ú objeto vendido;

2º El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor ó con su consentimiento;

3º La entrega ó recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;

4º La cláusula: *por cuenta,* puesta en el conocimiento ó carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo;

5º La declaración ó asiento en el libro ó despacho de las oficinas públicas á favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

464. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposición del comprador la cosa vendida dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio, en el acto de verificarse aquella.

465. Desde que el vondedor pone la cosa á disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, existe la obligación de pagar el precio al contado ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado á su conservación, bajo las leyes del depósito.

466. Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador, en la forma establecida en el art. 1500, n.º 2, por el importe del precio é intereses de la demora.

467. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, ó el prescrpito en el art. 464, podrá el comprador solicitar la rescisión del contrato, ó exigir su cumplimiento, con los daños y perjuicios procedentes de la demora, ó pedir autorización para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos objetos.

Sin embargo, cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho, devolviéndose el precio al comprador.

468. El comprador que haya contratado por junto una cantidad determinada de efectos, aunque sea por distintos precios, pero sin designación de partes ó lotes que deban entregarse

en épocas distintas, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demás, salvo, por lo que toca á éstos, la opción que le acuerda el artículo precedente.

469. Cuando por un solo precio se venden dos ó más cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescisión del contrato, con daños y perjuicios ó la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasación á la que no ha podido venderse.

470. Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta, ó siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescisión del contrato.

471. El vendedor que, después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese ó deteriorase la cosa vendida, será obligado á dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto, el valor que á juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

472. Cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan su exámen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres días inmediatos á la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad ó vicio en la calidad; justificando en el primer caso, que los cabos ó extremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro, en calidad y cantidad, de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamación después de entregados.

473. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los

Tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega.

Pasado este término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad á ese respecto.

474. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pié de su precio, ó de la parte de éste que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fué al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez días siguientes á la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

475. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y el comprador convengan en que mediante la pérdida de las arras ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

476. Los vicios ó defectos que se atribuyan á las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

477. El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada ó perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente ó presente.

TÍTULO V

De las fianzas y cartas de crédito

CAPÍTULO PRIMERO

De las fianzas

478. Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

479. Cuando el fiador aceptado por el acreedor, espontánea ó judicialmente, llegare al estado de insolvencia, no habrá

derecho á exigir otro si el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convención en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para la fianza.

480. El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de escusión que nunca se admiten en materia comercial.

Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

481. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste, si estuviesen libres; pero si contra ellos apareciese embargo ó no fuesen suficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

482. El fiador, aun antes de haber pagado, puede exigir su liberación:

1º Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;

2º Cuando el deudor empieza á disipar sus bienes, ó se le forma concurso;

3º Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;

4º Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fué contraída por tiempo indefinido.

483. Si el fiador cobrara retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo precedente.

CAPÍTULO II

De las cartas de crédito

484. Las cartas de crédito deben contraerse á cantidad fija, como *máximum* de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendación.

485. Las cartas de crédito no pueden darse á la orden, sino que deben referirse á persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

486. El dador de la carta de crédito queda obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

487. Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador acción contra el que las dió, aunque no sean pagadas, salvo la acción de reembolso en caso de pago.

488. El dador de una carta de crédito que no hubiese recibido los fondos del tomador, puede sin responsabilidad alguna, dejarla sin efecto, expidiendo contra-orden al que hubiese de pagarla.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

489. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado si antes no lo dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

490. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de convención, en el que, atendidas las circunstancias, el Tribunal de comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarlo.

491. Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito, ó de recomendación, y de las obligaciones que ella comporte, serán siempre decididas por arbitradores.

TÍTULO VI

De los seguros

CAPÍTULO PRIMERO

De los seguros en general

492. El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño, ó de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto.

493. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto:

1º Los riesgos de incendio;

2º Los riesgos de las cosechas;

3º La duración de la vida de uno ó más individuos;

4º Los riesgos de mar;

5º Los riesgos de transportes por tierra y por ríos y aguas interiores.

494. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

495. Es nulo el contrato de seguro, si la persona que ha hecho asegurar para sí ó aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condición de que tendrá más tarde un interés en la cosa asegurada.

496. Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso las sumas entregadas y los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

497. El asegurador no responde en ningún caso de los daños ó de la avería causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas aseguradas, á no mediar estipulación expresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averías ocasionados por hecho del asegurado ó de los que le representan. Así en este caso como en el precedente, puede exigir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligación, si los daños ó averías han sido causados por sus comisionados ó personas que los representen.

498. Toda declaración falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aún hecha de buena fe, que á juicio de peritos hubiese impedido el contrato ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de la cosa, hace nulo el seguro.

499. No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado, salvo los casos previstos ya en este Código.

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó si se hubiese verificado con excepción de alguno ó algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluídos.

500. Si hay varios contratos de seguros, celebrados de

buena fe, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados.

Si el seguro comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes sólo garanten el resto hasta el valor del precio, por orden de fechas; pero, si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa, para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo día y hora, sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores cuyos contratos queden sin efecto están obligados á devolver el premio recibido, reteniendo por vía de indemnización la mitad de la prima.

501. El asegurado no puede, en el caso del artículo precente, anular un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

La exoneración hecha por el asegurado á favor de uno ó varios de los aseguradores legalmente obligados, produce el efecto de la paga en cuanto á la parte que á estos correspondiere en la prorata, y el asegurado sólo tendrá acción contra los demás aseguradores por la parte que le corresponde.

Si se verifica un reseguro, éste no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador. El reseguro es una fianza, y la exoneración equivale á la paga del obligado principalmente.

502. Si el seguro excede el valor de la cosa asegurado, sólo es válido, hasta la suma concurrente de aquel valor.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador en caso de daños, sinó en proporción de lo que se ha asegurado á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

503. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley al tiempo del contrato de seguro, ó mientras este dure.

504. Toda póliza ó contrato de seguro, exceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener:

1º La fecha del día que se celebra el contrato;

2º El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta, ó por la ajena;

3º Una designación suficientemente clara de la cosa asegurada y del valor fijo que tenga ó se le atribuya;

4º La suma por la cual se asegura;
5º Los riesgos que toma sobre sí el asegurador;
6º La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador;
7º La prima del seguro;
8º En general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

En todos los seguros, sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho á hacer, y expresar en la póliza, en cuanto á la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

505. El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha verificado la convención, aún antes de la suscripción de la póliza.

El contrato importa la obligación para el asegurador de firmar la póliza en el tiempo convenido y de entregarla al asegurado.

506. El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

Si sobrevienen dudas sobre las cláusulas y condiciones particulares del contrato antes de la entrega de la póliza, podrán comprobarse los hechos por todos los medios de prueba admitidos en materia comercial. Sin embargo, las cosas de que la ley exige mención expresa en la póliza de ciertos seguros, so pena de nulidad, sólo podrán hacerse constar por escrito.

507. Si el seguro ha sido convenido directamente entre el asegurador y asegurado ó su mandatario, la póliza presentada por el asegurador al asegurado ó su representante, deberá ser firmada y entregada dentro de venticuatro horas.

508. Si el contrato se hubiese celebrado con intervención de corredor, deberá entregarse la póliza firmada dentro de los ocho días, contados desde la conclusión del contrato.

509. En caso de omisión de lo establecido en los dos artículos precedentes, el asegurador ó corredor responderá al asegurado de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

510. La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato; y en defecto de esta indicación, que asegura bajo las condiciones del lugar

donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar de su domicilio ó de la Bolsa más próxima.

511. Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aún sin mediar cesión ó entrega de la póliza, por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y el asegurado originario otra cosa se hubiese pactado expresamente.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisición.

512. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato ó sin conocimiento del asegurado.

En este segundo caso, el contrato es nulo aún después de la ratificación del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, ó el asegurado, no haya pagado la prima ó comprometídose personalmente á pagarla.

513. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

514. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas cuya pérdida ó daño ya existía, es nulo siempre que haya presunción de que el asegurador sabía la cesación del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

515. La presunción de haber tenido ese conocimiento existe, si el Juez declara, según las circunstancias, que desde la cesación de los riesgos ó de la realización del daño, ha transcurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el Tribunal podrá ordenar que el asegurador, asegurado ó sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesación del riesgo ó la realización del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte deberá siempre ser ordenado por el Tribunal.

516. La presunción del artículo anterior no tiene lugar si se ha expresado en la póliza que el seguro se hace *sobre buenas* ó *malas* noticias.

En tal caso, el seguro solo puede anularse mediando prueba acabada de que el asegurado ó su mandatario sabía el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesación de los riesgos antes de la perfección del contrato.

517. El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros las cosas que él ha asegurado.

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas y riesgos, pueden ser las mismas ó diversas.

518. Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado á éste de toda obligación ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interés, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal caso, deberá expresarse en la nueva póliza so pena de nulidad, el seguro precedente, así como su renuncia y la notificación hecha al asegurador.

519. Si el valor de los objetos asegurados no ha podido, por su naturaleza, ser fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro, y podrá ser justificado por todos los medios de prueba.

520. Siempre que se probare que el asegurado procedió con dolo ó fraude en la declaración del valor de los efectos, el Juez le condenará á pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada.

521. Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo ó en parte, bajo condición expresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sino en cuanto no puede indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convención, los contratos precedentes deben ser claramente descriptos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposición del art. 500.

522. Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fe, el asegurador debe restituir el premio ó la parte del premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido.

Hay igualmente lugar á la repetición del premio, si la cosa asegurada ha perecido después de la perfección del contrato, pero antes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en que el asegurado recibe indemnización por el daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

523. Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fe del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la acción criminal á que puede haber lugar.

524. Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver ó disminuir los daños, y está obligado á participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena de daños y perjuicios si hubiera lugar.

Los gastos hechos por el asegurado para precaver y disminuir los daños, son de cargo del asegurador, aunque excediere, con el daño sobrevenido el importe de la suma asegurada, ó hayan sido perjuciales las medidas tomadas.

525. Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, ú otros terceros los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

526. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato ó una fianza bastante, de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos, resultante de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

527. Las sociedades de seguros mutuos son regidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.

Les es aplicable especialmente la prohibición del último inciso del art. 536.

528. Las compañías extranjeras de seguros no pueden establecer agentes en la República sin autorización del Poder Ejecutivo respectivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infracción de los estatutos de su Compañía.

CAPÍTULO II

De las diferentes especies de seguros terrestres

SECCIÓN PRIMERA

De los seguros contra el incendio

529. Las pólizas de seguros contra incendio deben enunciar, además de las constancias prescriptas por el art. 504:

1º El lugar donde están situados los edificios que se aseguran, con expresión de sus linderos;

2º El destino ó uso de esos edificios;

3º El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influir en el contrato;

4º La situación, con expresión de linderos, y de uso ó destino de los edificios, donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles, que sean objeto del seguro.

530. El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, ó por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes ó cada año.

Caducando el seguro, nada se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni há lugar á la repetición de lo pagado.

531. Si de consentimientos de partes se hubiesen descontado las primas de algunos meses ó años futuros, tal descuento destruye la división anual del pago de la prima, y debe juzgarse que las partes han sustituido un seguro único por una sola prima y un número de años determinado.

532. Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece después el pago en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuación del seguro, ó su anulación, desde el día en que debió pagarse la prima.

533. Aunque el asegurador dé pasos judiciales ó extrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

534. En los seguros sobre bienes raíces, la avaluación del daño se verificará comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenía inmediatamente después.

535. Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado a reedificar ó refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma

concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador á exigir que la suma que debe pagar se destine realmente á aquel objeto, en tiempo determinado por el Tribunal, y éste podrá, á instancia del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario.

536. Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificación ó reconstrucción, se estipulará que los gastos necesarios son de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulación, el seguro en ningún caso podrá exceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere más elevado, es nulo en el exceso y establece una presunción de fraude contra el asegurado.

537. La obligación resultante del seguro, cesa cuando á un edificio asegurado se le dá otro destino que lo expone más al incendio, de manera que el asegurador no lo habría asegurado ó habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino antes del contrato.

538. La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido transportadas á lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados, la prima será restituída proporcionalmente.

539. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador á dejar sin efecto el contrato, si otra cosa no se hubiese pactado.

El asegurador deberá usar del derecho de rescindir el contrato, dentro de los treinta días siguientes de haber sabido el cambio de dueño.

540. En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías, en una casa, almacén ú otro depósito, el Tribunal podrá deferir el juramento al asegurado, en defecto ó por insuficiencia de la prueba exigida en el art. 520.

541. Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado.

542. El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo, los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua ú otro medio de que se hayan valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo, mientras se apagaba el fuego ó duraba el tumulto, así como el daño causado

por la demolición parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por órden superior para cortar los progresos del incendio.

543. Está así mismo igualado á los daños causados por incendio, el que proviene de explosión de pólvora, ó de máquina á vapor; de terremoto, rayo, etc., aunque no hubiese ocasionado incendio.

SECCIÓN II

De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura

544. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescriptas por el art. 504:

1º La situación y linderos de los terrenos cuyos productos se aseguran;

2º La clase de siembras ó plantaciones.

545. El seguro puede contratarse por uno ó más años. Si no se ha señalado el tiempo, se entiende contraído por un año.

546. Para avaluar el daño, se calculará el valor que habrían tenido los frutos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido desastre, así como el uso á que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

547. El reembolso tendrá por base el importe del seguro. Sin embargo, si la renta hubiere disminuído de valor á consecuencia de sucesos extraños á la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

548. Ni en esta clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio, es admisible el abandono.

SECCIÓN III

De los seguros sobre la vida

549. La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro.

550. El interesado podrá contratar el seguro aun sin consentimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura. Sin

embargo, el que contrate el seguro, debe tener interés en la duración de la vida de la persona asegurada, á lo menos en el momento del contrato.

551. La póliza contendrá:

1º El día del contrato;
2º El nombre del asegurado;
3º El nombre de la persona cuya vida se asegura;
4º La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador;
5º La cantidad por la cual se ha asegurado;
6º La prima ó premio del seguro.

552. La avaluación de la cantidad, y la determinación de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

553. Si la persona cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula, aún cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, á no ser que lo contrario se hubiese pactado expresamente.

554. Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida se suicida, es castigado con la pena de muerte, ó pierde la vida en desafío ú otra empresa criminal.

555. Es así mismo nulo el seguro, en el caso que la persona que reclame el importe del seguro, sea autor ó cómplice en la muerte de la persona asegurada.

556. Los cambios de residencia, ocupaciones, estado y género de vida por parte del asegurado, no harán cesar los efectos del seguro, salvo si fuesen de tal naturaleza, que el asegurador no hubiese celebrado el contrato ó no lo habría celebrado en las mismas condiciones á mediar el nuevo estado de cosas.

557. La ausencia con presunción de fallecimiento, de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, á menos que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del ausente con presunción de fallecimiento, obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo fianza de restituírla, si el ausente apareciese, con tal que para la declaración de la presunción de fallecimiento y para decretarse la posesión defininitiva, se haya provocado la intervención del asegurador, mediante citación en forma.

TÍTULO VII

Del préstamo y de los réditos ó intereses

558. El mutuo ó préstamo está sujeto á las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, ó destinada á uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, ó teniendo por lo menos el deudor esa calidad.

559. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez días de la celebración del contrato, y en el domicilio del deudor.

560. En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, ó cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

561. En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelación judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidación.

562. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el día que venciere la obligación, tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse la devolución.

563. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aún cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital ó suma principal.

564. Los intereses moratorios, deben calcularse según el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta. Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

565. Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad á que éstos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora.

Siempre que en la ley ó en la convención se habla de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

566. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, ni puede repetirlos, ni imputarlos al capital.

567. El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dados sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

568. El pacto hecho sobre pago de réditos durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado después de transcurrido aquel, por el tiempo que se demore la devolución del capital, no mediando estipulación contraria.

569. Los intereses vencidos, pueden producir intereses, por demanda judicial ó por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden á lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluídas al fin de cada año.

570. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

571. Las disposiciones de este título se observarán, sin perjuicio de lo especialmente establecido por la cuenta corriente.

TÍTULO VIII

Del depósito

572. Sólo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, ó por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto ó que nace de un acto de comercio.

573. El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada en el contrato, ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comisión se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

574. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el título: *Del mandato y de las comisiones y consignaciones.*

575. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, aunque provengan de caso fortuito, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

576. Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

577. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará á cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservación de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

578. El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

579. Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos ó reglamentos de su institución; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

TÍTULO IX

De la prenda

580. El contrato de prenda comercial, es aquel por el cual el deudor ó un tercero á su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.

581. La falta de documento escrito en la constitución de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

582. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilegio y preferencia á los demás acreedores, en la forma establecida en este Código.

583. Pueden darse en prenda, bienes muebles, mercancías ú otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías ó empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

584. La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescripta para la tradición de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías ó papeles de crédito, se verifica la tradición por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor.

585. En defecto de pago al vencimiento, y cuando no se hubiere pactado un modo especial de enajenación, el acreedor podrá proceder á la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con diez días de anticipación.

Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías ú otros papeles de comercio negociables en las bolsas ó mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento.

586. Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de transmitir la propiedad, puede el endosante probar que solo se ha transmitido el crédito en prenda ó garantía.

587. El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quién responderá de cualquier omisión que pueda tener en esa parte.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor.

588. El acreedor prendario, que de cualquier modo enajenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el art. 585, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnización del daño.

TÍTULO X

Del contrato y letras de cambio

CAPÍTULO PRIMERO

Del contrato de cambio

589. El contrato de cambio es una convención por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á hacer pagar por un tercero al otro contratante ó á otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita.

590. El contrato de cambio no exige forma alguna especial. Se perfecciona por la entrega de la orden escrita ó de la letra de cambio, y puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial.

591. No mediando convención contraria, el librador puede entregar al tomador una letra de cambio suscripta por el mismo librador ó por un tercero, endosada ó sin endosar, por primera, segunda ó más vías..

592. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras, la expedición de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todos llevarán la expresión de que no se considerarán válidas, sinó en defecto de haberse hecho el pago en virtud de primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

593. Cada ejemplar vale tanto como el original. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

594. El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra de cambio, el tomador que los endosa á diferentes personas y el girado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiere lugar.

595. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga y se expresará que se expide á falta de ejemplar segundo de la letra.

596. El librador está obligado, según elija el tomador, á girar la letra pagadera al tomador mismo y á su orden ó á la persona que el tomador indique, y la orden de esa persona.

597. Si el tomador quiebra ó disminuyen notoriamente sus recursos antes de la entrega de la letra de cambio, el librador no está obligado á entregarla, sinó mediante pago ó fianza bastante, aún cuando el valor hubiese sido simplemente prometido.

Si el librador quiebra ó disminuyen notoriamente sus recursos antes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra ó dé fianza bastante de que será pagada á su vencimiento.

CAPÍTULO II

De la letra de cambio y de sus formas esenciales

598. La letra de cambio es una orden escrita, revestida de las formalidades establecidas por este Código, por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio.

599. Los requisitos esenciales de una letra de cambio son:

1º La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraídas entre el librador y tomador.

2º La suma que debe pagarse y en qué especie de moneda;

3º La época y lugar del pago;

4º El nombre de la persona que debe pagarla y á quién debe verificarse el pago. Si el nombre de la persona á quien debe pagarse, se ha dejado en blanco, el portador de buena fe puede poner el suyo;

5º La enunciación de si se ha expedido por primera, segunda, tercera ó más vías, no siendo una.

Faltando esta declaración se entiende que cada uno de los ejemplares, es una letra distinta.

6º La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio ó la de la persona que firma por él con poder suficiente al efecto.

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra á su orden, se considera suplida por la firma que pusiese al endoso.

600. Toda letra debe ser á la orden para que pueda transmitirse por la vía del endoso. Si no estuviere concebida á la orden, sólo podrá transmitirse en la forma establecida en el Código Civil para la cesión de créditos no endosables.

601. Las letras de cambio que tengan nombres supuestos de personas ó de lugares, sólo valdrán como simples pagarés en favor del tomador y á cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la suposición de la persona ó del lugar, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

602. La enunciación del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra. Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su expresión sólo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

603. Las cláusulas de *valor en cuenta y valor entendido,* hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador la presunción de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presunción no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

604. Una letra puede girarse:

1º A la orden del librador;

2º A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3º En nombre propio, por orden y cuenta de un tercero expresándose así en letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes siempre es la misma; pero no responde de la provisión á la persona á cuyo cargo se hizo el giro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras asi giradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debía verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de orden escrita, que el librador había obrado como su mandatario.

605. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigir después de entregada la letra, que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la

designación del pagador, ni otra circunstancia alguna. Sólo de consentimiento de ambos podrá tener lugar cualquiera de estas variaciones.

606. La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada ó en el domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

607. El librador puede girar una letra de cambio contra la casa de comercio de que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interés.

608. Todos los que ponen sus firmas á nombre de otros, en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello, con poder especial de la persona en cuya representación obran y expresarlo así. Los tomadores y tenedores de las letras, tienen derecho á exigir del firmante la exhibición del poder.

CAPÍTULO III

De los términos de las letras y sus vencimientos

609. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentación;

A días ó meses vista;

A días ó meses fecha;

A día fijo ó determinado.

No estando expresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.

610. El pago de una letra á la vista es exigible en el acto de su presentación; y sólo puede ser demorado por veinticuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

611. El término de las letras giradas á días ó meses vista, empezará á contarse desde el día inmediato siguiente al de la aceptación ó del protesto por falta de aceptación.

El término de las que fuesen giradas á días ó meses de la fecha, empezará á contarse desde el día inmediato siguiente al de su fecha.

612. Las letras giradas á día fijo ó determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

613. Los días, meses y años para el cómputo de los términos en las letras de cambio, se computan con arreglo á lo dispuesto por el Código Civil.

Los plazo son contínuos y se cuentan de fecha á fecha. Si el día del vencimento fuese feriado, se reputa vencida la letra el día antecedente inmediato que no lo fuere.

614. Todas las letras á término deben satisfacerse en el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.

615. Habiendo diferencia entre el valor expresado en guarismo al principio de la letra, y el que se hallare por extenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está expresada varias veces en letras ó varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del librador

616. El librador de una letra desde el territorio del Estado garante no sólo el pago del importe de la letra, sinó también su aceptación, aunque ésta no sea obligatoria por las leyes del país donde deba verificarse.

617. El librador está obligado á tener suficiente provisión de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular.

618. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provisión de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior; salva siempre, en todos los casos, la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

619. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, es deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad cuando menos igual al importe de la letra, cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el girado que baste para el pago de la letra.

620. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, salvo sus derechos á reclamarlos del girado, si probase que había hecho oportunamente la provisión de fondos.

En este caso, no podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar la indemnización de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

621. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que fueren sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, y que ésta se encontraba en el uso de su crédito.

622. Habiendo provisión en poder de la persona á cuyo cargo se giró la letra, y no siendo ésta aceptada, ya sea que se haya ó no protestado, el tenedor tiene facultad para exigir del librador la cesión de sus acciones contra el girado, hasta la suma concurrente del importe de la letra, y la entrega á costa del tenedor de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

623. Recibiendo el tomador una letra de cambio á su órden para hacer la cobranza de ella por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato contiene la facultad de transmitir por endoso la propiedad de letra de cambio.

CAPÍTULO V

De los endosos

624. El endoso, por el cual se traspasa la propiedad de una letra de cambio, es una verdadera cesión, sometida en sus formas y en sus efectos á las disposiciones del presente capítulo.

Las letras de cambio pagaderas á la orden, solo son transmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra el tomador ó cualquier tenedor.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosados posteriores hasta el tenedor.

625. El endosante es un verdadero librador, considerado con relación á las personas á quienes transpasa la propiedad de la letra de cambio.

626. El endoso para ser completo debe contener:

1.º La fecha del día en que se verifica;

2.º El nombre de la persona á quien se transmite la letra;
3.º La declaración del *valor recibido, entendido ó en cuenta;*
4.º El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se transmite la letra;
5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

627. Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razón social á que pertenezca, se presume que endosa á la orden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

628. No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el art. 626, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exigir el pago ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la órden, podrá el tenedor sustituir otro mandatario por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorización.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en país extranjero, puede el portador, además de lo expuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

629. El endoso falso no transmite la propiedad de la letra de cambio, y vicia todos los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra quien le hizo el endoso, la de éste contra el inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

630. El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada, que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

631. Los que suceden en los derechos de un portador insolvente y los albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorización para hacer los endosos.

632. Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno de los socios, cuyo nombre figure en la razón social ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

633. Es prohibido antidatar los endosos. El falsificador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

634. La letra de cambio no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar extinguida la otra parte.

635. Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se transmite en la forma establecida en el Código Civil para la *cesión de créditos no endosables.*

CAPÍTULO VI

De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptación

636. El comerciante que por escrito autoriza á otro para girar contra él, está obligado á aceptar y pagar, sujetándose á todas las responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el verdadero librador.

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra si fuese girada, no mediando expresa autorización para el giro, sólo da acción para la indemnización de los daños contra el promitente que rehusa aceptar ó pagar.

637. La promesa escrita ó verbal de aceptar una letra, equivale á aceptación en favor únicamente de la persona á quien se hizo la promesa.

638. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla ó á negar su aceptación, en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto.

639. La aceptación debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del girado, puesta en la letra, supone la aceptación.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó privados, solo importan una obligación á favor de quien se hace, que no pueden transmitirse en la negociación regular de la letra de cambio.

La persona á cuyo cargo se gira, no puede borrar ni retractar su aceptación, después de firmada.

En los casos de falsa aceptación, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

640. Si la letra estuviese girada á uno ó muchos días ó meses *vista,* pondrá el aceptante la fecha de la aceptación. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

641. La aceptación de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, tendrá precisamente la indicación del domicilio en que se haya de verificar el pago.

642. La transmisión de la propiedad de una letra de cambio

al aceptante ó al girado, estingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á no ser en el caso del art. 649.

643. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptación.

El tenedor puede rechazar la aceptación que altere las condiciones de la letra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó á la forma del pago.

644. La persona á quien se exija la aceptación, no puede retener la letra, en su poder bajo pretexto alguno. Si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare transcurrir el día de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago como si la hubiera aceptado

645. El individuo á cuyo cargo se ha girado una letra, no debe aceptarla aun cuando tenga provisión de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuese obligación propia, salvo el derecho de que figure su acción con las de los demás acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

646. Si la noticia de la quiebra del librador llegase después de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de provisión.

647. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la escepción de no haber hecho provisión de fondos el librador, ni se admite restitución ni otro recurso, contra la aceptación puesta en debida forma.

Sólo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficáz la aceptación.

648. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptación ó pago al administrador legal de la herencia.

649. El aceptante que no tuviera provisión de fondos, tiene acción para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptación no hace presumir la provisión.

650. En caso de negarse la aceptación de la letra de cambio se protestará por falta de aceptación

651. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la

letra, ó que, en defecto de dar esa fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra.

CAPÍTULO VII

De los derechos y deberes del tenedor

652. El tenedor de una letra de cambio á la vista, ó á días ó meses vista, está obligado á expedir un ejemplar para su aceptación en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca exceder el tiempo que transcurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del girado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará á lo dispuesto por los arts. 621 y 622.

653. La disposición del artículo antecedente no exonera al girado en los casos en que debiese hacerlo, de la obligación de aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

654. Las letras giradas á días ó meses de la fecha, se deben presentar para la aceptación, dentro de los plazos contenidos en ellas, bajo las penas establecida en el art. 652.

Siendo la letra expedida en tiempo suficiente para que, según el curso ordinario, llegue antes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando sinó después del vencimiento, por impedimento justificado de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al día siguiente de su llegada y la proteste en falta de aceptación ó pago.

655. El portador de la letra está obligado á presentarla á la persona á cuyo cargo se ha librado dentro de veinticuatro horas del día en que la recibiere, no siendo feriado, para requerir la aceptación. Negándose la aceptación ó el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto, en la forma prescripta en el Capítulo *De los protestos.*

Siendo más de uno los girados, y hallándose sus nombres ligados por la conjunción *y*, el portador está obligado á requerir de todos la aceptación y pago, y á protestar, si alguno se negare. En el caso de estar separados los nombres por la conjunción *ó*, el primero será considerado como girado, y los

otros en su falta ó ausencia. A todos deberá requerir sucesivamente el portador por falta de aceptación ó pago, ó por ausencia de los anteriores, haciendo los correspondientes protestos.

656. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptación ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, después de sacado el protesto, solicitar la aceptación ó pago de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar al indicado por el librador, y después á los indicados por los endosantes, siguiendo el orden de los endosos.

La omisión de esta diligencia hace responsable al tenedor de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra el que puso la indicación.

657. En las letras que se remiten de una plaza á otra, fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

658. El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó requrir la aceptación dentro de los términos señalados, debe exigir del endosante, para conservar íntegro su derecho contra él, una obligación especial de responder al pago de la letra, aún cuando se presente y se proteste fuera de tiempo.

659. La letra debe ser presentada al girado ó aceptante en la casa de su residencia ó en su escritorio, ó en el domicilio especial que se hubiere señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en la forma establecida en los arts. 715 y 716.

660. El tenedor que consiente en una aceptación condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación fuese pura, pero restringida, en cuanto á la suma girada, es libre al portador admitir la aceptación parcial, protestando por el resto, ó rehusarla protestando por el todo. En el caso de recibir una parte protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

661. Si el portador de la letra dejare transcurrir los términos fijados para exigir la aceptación y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso.

662. El tenedor de una letra, ya haya sido ó no aceptada, está obligado á exigir el pago el día del vencimiento, y en defecto de pago, á verificar el correspondiente protesto. El protesto, por falta de aceptación, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrada la letra.

663. El tenedor de una letra protestada, está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasión oportuna que se le ofreciere, so pena de quedar estinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificación del protesto se hará dentro de tres días, y bajo la misma pena.

664. Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo predente, á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omisión

La prueba de la notificación podrá hacerse con un certificado de la administración de correos ó telégrafos de la fecha en que se ha expedido el aviso.

665. Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptación, el portador solo tiene acción contra el librador y endosantes y cualesquier otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, después de aceptada la letra, el portador puede también dirigirse contra el aceptante y los fiadores, si los hubiere.

666. El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptación, pierde toda acción contra los endosantes y sólo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y sólo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el art. 621, en que se conserva también contra el librador y contra aquel por cuya cuenta se giró la letra.

667. El tenedor de letra de cambio debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en gestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra girada y pagadera dentro del territorio de la República, ó de dos años, si hubiese sido girada ó negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes.

668. El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso, ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligencias y protestas necesarias, y exigir el depósito de su importe el día del vencimiento.

669. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso, con los gastos del protesto y recambio, del librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos á los resultados de la letra.

El portador puede dirigir su acción contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero intentada contra uno de ellos no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvencia del demandado.

Si se dirige la acción contra el librador y la letra es pagada, solo tiene acción el librador contra el aceptante; siempre que hubiera mediado provisión de fondos, y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro, en el caso del art. 604, número 3.

670. Si hecha escusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.

671. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir su acción contra los demás responsables. Si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponde á la totalidad de su crédito hasta quedar pagado íntegramente.

672. No tendrá efecto la caducidad de la letra, perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos establecidos, para con el librador ó endosantes que, después de transcurridos estos mismos plazos, se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

673. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes ó endosantes el pago, reembolso, depósito ó afianzamiento de su importe.

674. En las letras de plaza, imperfectas por no tener sinó una firma, el tenedor de ellas tiene la acción ejecutiva, de que habla el artículo anterior, contra el aceptante.

675. La ejecución se despachará con vista de la letra y protestos, y sin más requisito que el reconocimiento judicial

que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado por el pago.

No será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego, en vista de la letra aceptada y del protesto notificado personalmente, por donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo del protesto. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados á quien se le hubiere notificado debidamente el protesto.

676. Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado, judicialmente reconocido.

Cualquiera otra excepción, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

677. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor, contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende también remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Esta disposición no se aplica al caso de remisión forzada. A pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su acción contra los coobligados no fallidos por el valor total de la letra.

678. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

CAPÍTULO VIII

Del aval

679. El aval es la obligación escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra de cambio.

El aval es una obligación particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

680. El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

681. El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra todas las excepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

682. El aval puede ser absoluto ó limitado.

La persona que da un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

El aval limitado es el que reduce la garantía á tiempo, caso, cantidad ó persona expresamente determinados. Dado en estos términos no produce más responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni da á éste más derechos que contra la persona á quien ha garantido y los endosantes anteriores.

683. En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescriptos en el art. 663, so pena de perder su acción contra la persona que dió el aval.

684. Las mujeres que no ejercen el comercio solo pueden garantir una letra de cambio en la forma establecida por las leyes civiles.

CAPÍTULO IX

Del pago

685. Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviere curso en el comercio de la República, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, al cambio del día del vencimiento, en el lugar del pago.

686. La persona á cuyo cargo se ha girado una letra, que la paga ó la descuenta antes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultase no haber pagado á persona legítima.

Sobreviniendo quiebra en el giro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipación, después del día en que según la declaración del Tribunal, tuvo lugar la efectiva cesación de pagos, y el portador de la letra restituirá á la masa común la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndole la letra para que use de su derecho.

687. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

688. El pago de una letra de cambio, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., expresa que el pago se efectúe, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras.

689. El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recojer el ejemplar que contiene su aceptación, tiene que pagar nuevamente al portador

del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente.

690. El suscriptor de una letra está obligado á pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente transmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fe en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenía facultad de transmitirla.

691. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

692. El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el tenedor.

693. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe retenerse la entrega por lo restante del día de su presentación, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

694. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que la garantan.

695. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese girada, se anotan en la misma letra, y disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador ó endosante.

CAPÍTULO X

De la intervención en la aceptación y pago

696. Protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados al pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador, ó cualquier otro obligado á las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

697. La intervención en la aceptación ó en el pago, se hará constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano, expresándose el nombre por cuya cuenta intervenga.

698. El que acepta una letra por intervención, queda responsable á su pago, como si hubiese girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptación dentro de las veinticuatro horas ó por el segundo correo.

699. La letra de cambio aceptada por intervención bajo protesto, puede ser aceptada además por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

700. La intervención en la aceptación no obsta á que el portador de la letra, pueda exigir del librador ó de los endosantes, el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

El portador no está obligado á conformarse con la aceptación por intervención; pero sí, al pago que se haga por intervención. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos.

701. El portador de la letra, aun cuando ya hubiese tenido lugar una aceptación, por intervención, tiene que admitir la aceptación que quiera hacer el girado; pero no está obligado á exonerar al interventor de la obligación que contrajo.

702. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptación, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquiera otro que quisiera intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer también todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptación.

703. Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el girado ó por el librador, y si todos pretendieran intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

704. El que paga una letra por intervención, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador. Si paga por el girado, solo tiene recurso contra éste. Lo tendrá contra el librador, si el girado no tuviese provisión de fondos, pero en ningún caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta ú honor de la firma del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, haya ó no mediado provisión de fondos, y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le preceden en el orden de

los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En general, el pago hecho por intervención, por cuenta del girado ó del librador, exonera á los endosantes subsiguientes.

705. El girado que, después de haberse negado á aceptar la letra, paga por honor á la firma del librador, ó de alguno de los endosantes, es considerado como interventor extraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

706. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo provisión de fondos.

CAPÍTULO XI

De las letras de cambio extraviadas ó perdidas

707. El que ha sido portador de una letra de cambio perdida ó extraviada, antes de la aceptación ó después de protestada por la falta de ésta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la acción ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificase después de la aceptación, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

708. El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

709. La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes, sólo puede levantarse presentando la letra extraviada, ó consumada que sea la prescripción.

710. El propietario ó mandatario de letra extraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, ó habiendo aceptado, para que no pague, sin exigir fianza ó depósito.

711. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPÍTULO XII

De los protestos

712. Los protestos de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptación ó de pago, deben hacerse ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano.

713. Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptación ó pago, debe ser llevada al escribano, dentro de veinticuatro horas del día en que debía ser aceptada ó pagada. El protesto debe formalizarse en el día inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar éstas, ni el testimonio del protesto, hasta puesto el sol del día en que se hubiese hecho. Si el pagador se presentare entretanto, á aceptar la letra y á pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará éste sin efecto.

714. Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y, en defecto de pago, no se presenten en el término del artículo precedente, se tienen por perjudicadas y se pierde toda acción contra el librador y endosantes, fuera de los casos siguientes:

Respecto del librador, si no ha tenido provisión de fondos en favor del aceptante, ó si teniéndolos, hubiese éste quebrado antes del vencimiento.

Respecto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los endosantes que preceden, hubieran quebrado antes del vencimiento de la letra.

Respecto de unos y otros, en el caso del art. 672 y en el de que las leyes del país donde deba pagarse la letra, opusieron un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

715. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó, en su defecto, con su mujer ó hijos ma-

yores, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, mujer ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente:

716. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1º El que esté designado en la letra;

2º En defecto de designacion el que tenga de presente el pagador;

3º A la falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia con el Presidente ó Secretario de la Municipalidad local, ó, en su defecto, con la autoridad judicial de la localidad.

717. El acta de protesto debe contener esencialmente:

1º La copia literal de la letra, aceptación, endosos; aval é indicaciones que tuviere, en el mismo orden y forma que constaren de la letra;

2º La expresión de la intimación hecha al girado y demás personas á quienes competiera, para que aceptasen ó pagasen ó diesen la razón porque no aceptaban ó pagaban, y la respuesta dada ó la atestación de que ninguna dieron;

3º La interpelación para que el protestado firmase el acta, y los motivos porque se negó á verificarlo;

4º La conminación de gastos y perjuicios contra todos los obligados á las resultas de la letra;

5º La firma de la persona que protestare, ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar;

6º Declaración de la hora, día, mes y año en que se verificare el protesto.

718. El escribano dará á los interesados que lo pidieren, copia testimonial del protesto, devolviéndoles original la letra protestada, con la correspondiente anotación, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley,

719. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra se acudirá acto continuo á los que estén indicados en ella subsidiariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptación ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

720. Si pagase la persona indicada para verificar el pago de la letra, en caso necesario, solo tendrá acción contra quien hizo la indicación, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la letra.

721. El portador de una letra no está obligado á hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, el endosante que hizo la indicación y sus cesionarios pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor principal, esa persona tenía y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante.

722. Todas las diligencias del protesto de una letra se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacúen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida precedentemente.

723. Ningún acto ni documento puede suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador, contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera de los casos previstos en los artículos 710 y 1411.

724. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó pago.

725. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito, contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamación, pueden diferir el pago hasta el día del vencimiento, dando la fianza establecida en el art. 651.

CAPÍTULO XIII

Del recambio ó resaca

726. El portador de una letra de cambio debidamente protestada, puede reembolsarse de uno de los modos siguientes:

1º Girando una nueva letra ó resaca del lugar donde debia ser pagada la primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por el capital, intereses, recambio y gastos legales; de manera que, deducidos los gastos é intereses, venga á recibir

en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habría recibido si se hubiese pagado la letra;

2º Remitiendo la letra, acompañada del testimonio del protesto, al lugar en que fué girada ó endosada, para que sea allí pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en el ella, reducida á moneda corriente, al cambio del día en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere, al último cambio que se hubiere efectuado, con los intereses, desde el día en que se dió el dinero por la letra, hasta el día del reembolso y las costas ó gastos legales.

727. El endosante que haya pagado la letra protestada, tiene derecho para reembolsarse del librador ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.

728. Si el librador, ó cualquiera de los endosantes, al negociar la letra hubiese restringido por declaración escrita en la misma letra, las plazas en que podía ser negociada, solo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones y corretaje de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaración.

729. La resaca ó letra de recambio será acompañada:

1º De la letra original protestada y de un testimonio del protesto;

2º De una cuenta de resaca que debe hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos.

Siendo la resaca hecha contra algún endosante, debe además ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué girada, ó sobre aquel donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exigirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

730. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad, en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la recasa por certificación de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiere corredores.

731. Los recambios no pueden acumularse, sino que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso

del cambio, entre el lugar del giro y el del pago; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

732. No habiendo curso de cambio entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio, por el curso del cambio que la plaza más vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma expresada.

733. Las resacas deben ser libradas en la primera ocasión que se ofreciere después del protesto, no pudiendo nunca exceder del tiempo señalado en el art. 652.

734. Las resacas ó letras de recambio solo son negociables para la plaza donde las letras originales fueron giradas ó negociadas.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales

735. La letra de cambio constituye relativamente á cada uno de los que la firman, una obligación distinta y personal. Todos los endosantes son garantes del pago de la suma total, no solo hácia el portador, sino hacia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sino pagando la totalidad del crédito, ni exigir que el portador ocurra antes á los co-deudores más próximos en el orden de los endosos.

736. Todos los que giran ó dan orden para el giro, endosan ó aceptan letras de cambio, ó firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados á su pago, con interés y recambios si los hubiere, y todos los costos ó gastos legales, con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada.

No pueden oponer al tenedor de la letra la excepción de error propio, ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos.

737. Los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el día del protesto, y los intereses de las costas, desde el día que se causaren.

738. Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisitos esenciales de la letra de cambio, su presentación, aceptación, pago, protesto y notificación, serán decididas según las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados.

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio extranjera son suficientes según las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas según las leyes extranjeras, no pueden dar lugar á excepciones contra los endosos agregados ulteriormente en la República.

TÍTULO XI

CAPÍTULO PRIMERO

De los vales, billetes ó pagarés

739. Un vale, pagaré ó billete á la orden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

740. Los vales, pagarés ú otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la orden, serán considerados como letras de cambio. Si no estuviesen concebidos á la orden, no se reputarán papeles de comercio, sino simples promesas de pagar, sujetas á la ley civil.

741. Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, respecto de las letras de cambio, servirá igualmente de regla para los vales, billetes ó pagarés, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

CAPÍTULO II

De otros papeles de comercio al portador

742. Los papeles al portador, serán transmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le corresponderían, si hubiesen sido redactados á su nombre individual.

743. Los títulos de renta pública emitidos por la Nación, por las Provincias ó Municipalidades, estarán sometidos á las leyes de su creación, en cuanto á sus efectos orgánicos y á las disposiciones de este título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas.

744. Los títulos emitidos por cuenta ó autorización de los Poderes Públicos, sociedades ó empresas particulares, deberán estar redactados, numerados é impresos de acuerdo con las leyes, decretos, ordenanzas ó estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por los emisores, serán claramente expresadas en ellos, con transcripción al dorso de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas ó reglamentos que las hayan creado.

La omisión de estas circunstancias, obliga á los emisores al pago de los daños é intereses que causaren.

745. Deben contener también dichos títulos una numeración y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos hayan dispuesto para garantizar los derechos de los tenedores.

Si alguna de estas circunstancias faltare, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Del robo, pérdida ó inutilización de títulos y cupones

746. Los tenedores de títulos al portador están obligados á observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza, y destrucción parcial ó total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposición.

747. Todo propietario de títulos, que haya sido desposeído por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida ó inutilización, tendrá los derechos y obligaciones declarados en los artículos siguientes.

748. Si el valor de los títulos es menor de mil pesos moneda nacional, ó se tratara de cupones, cuyo importe no exceda de la misma suma, el propietario desposeído en cualquiera forma, se presentará por escrito á la oficina pública correspondiente ó de la empresa emisora, denunciando el hecho, y dando todos los detalles necesarios para reconocer los títulos. Se comunicará también el hecho á todas las bolsas y mercados de la República que lo harán publicar por un mes en su local y revista.

749. La denuncia, de la cual se dará constancia al interesado en el acto mismo de la presentación, paraliza los efectos ordinarios del título ó cupón en favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.

750. Inmediatamente el emisor procederá á verificar la propiedad de los títulos ó cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará un aviso en dos diarios locales, declarando provisoriamente nulos dichos títulos; y se

dará al interesado un certificado provisorio, que después de dos años será cangeado por un título definitivo, cuyo certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario si durante dicho término no se hubiese presentado un tercero opositor. Si el capital de los títulos fuese ya exigible será depositado hasta la expiración del término fijado ó hasta la resolución judicial en su caso.

751. En el caso de oposición de tercero, se aplicarán las reglas dadas en seguida para asuntos de mayor cuantía.

752. Si los títulos ó cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el art. 748, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulará una acta que contenga:

1º El nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y série de los títulos, si tuvieran todos esos requisitos ó los que contengan;

2º La manera cómo adquirió los títulos, y si fuera posible, la fecha ó la época de la adquisición;

3º La época en que percibió el último dividendo ó interés;

4º La manera cómo ha tenido lugar la desposesión;

5º La constitución de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente.

753. Dentro de las veinticuatro horas de firmada el acta, será notificada á la Oficina Pública ó á la empresa emisora que corresponda, y se dará al interesado el testimonio que exija.

754. Esta notificación suspende los efectos del título ó cupón en favor del nuevo tenedor, de acuerdo con lo prescripto en los artículos siguientes, y el emisor publicará un aviso por un mes en dos diarios locales, con un extracto de la denuncia hecha, y dará á las bolsas y mercados la noticia correspondiente, para la debida publicación conforme al art. 748.

755. Desde entonces los dividendos ó intereses vencidos y no pagados, y los que vencieren en adelante, serán depositados en el Banco público respectivo, en las épocas fijadas para el pago.

Vencidos dos años sin que se haya presentado un nuevo tenedor de los títulos ó cupones, el interesado reclamará del emisor, el pago de los dividendos é intereses depositados y de los que vencieren en adelante y el capital mismo, si fuera á la sazón exigible.

756. El emisor hará los pagos, exigiendo garantía suficiente, la cual caducará á los dos años, si durante ellos no apareciera opositor.

757. Si dentro de los cuatro años acordados por los artículos anteriores, no apareciera el nuevo poseedor de los títulos ó cupones, se presumirá que éstos no existen y no se admitirá reclamo contra los derechos de su primitivo propietario, debiendo el emisor otorgarle títulos duplicados, publicando avisos que declaren la caducidad de los primeros. Los duplicados tendrán todos los efectos legales y comerciales que correspondían á aquellos.

758. Los emisores que hayan hecho los pagos, de acuerdo con las prescripciones de este título, quedan exonerados de toda responsabilidad respecto del tercer poseedor, que pudiera aparecer. Si los pagos hubieran sido hechos en perjuicio de dicho tercer poseedor, éste podrá deducir acción personal contra el que recurrió invocando el carácter de propietario legítimo de los papeles, y contra la garantía, en su caso.

759. Si dentro de los plazos de dos ó de cuatro años establecidos por los arts. 750 y 757, se presentara un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los artículos 748 y 753 si no se hubieren cumplido, ó reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto.

760. Los títulos ó cupones perdidos ó robados no serán negociables después de la publicación de los avisos á que se refieren los arts. 748 y 754.

761. Toda negociación posterior al último día de la publicación, realizada en la plaza donde se publicó el aviso, ó verificada en otra plaza nacional, después de quince días contados desde el último de la publicación, será nula, quedando á salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor ó rematador que hubiera intervenido, por el reembolso y las pérdidas é intereses.

El comprador podrá también impugnar ante el emisor, los derechos invocados por el primer propietario.

762. Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas por este título, serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos; y en los casos de contestación judicial, se estará á lo que las leyes de procedimientos dispongan.

763. En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título ante los emisores, éstos tienen la obligación de expedir duplicados, publicando avisos.

764. La desposesión por cualquier causa de un billete de

banco, no autoriza á exigir otro en su lugar. El billete parcialmente destruido será cambiado con arreglo á las leyes y reglamentos del Banco emisor.

765. El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor de mala fe dentro de los plazos de dos y cuatro años respectivamente señalados en los arts. 750 y 757.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

766. En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras, deberán publicar avisos con todos los datos necesarios para precaver al público, procediendo en cuanto á los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos afectados por la falsificación.

767. En todas las cuestiones sobre billetes de banco, se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con las leyes especiales de la materia. En caso de conflicto de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

768. Lo establecido en el título de las letras de cambio, será aplicable á los papeles al portador, en cuanto no haya sido expresamente legislado en este título.

769. Los intereses devengados por los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar, de acuerdo con las disposiciones de este título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

770. Cuando los bancos realicen operaciones con los papeles sobre que este título legisla, quedarán sujetos á sus disposiciones.

TÍTULO XII

De la cuenta corriente

CAPÍTULO PRIMERO

Cuenta corriente mercantil

771. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, contidades de dinero ú otros valores,

sin aplicación á empleo determinado, ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del *débito y crédito*, y pagar el saldo.

772. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este Título.

773. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

774. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor ó acreedor.

775. La admisión en cuenta corriente, de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también, en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente.

Para impedir la novación, se quiere especial reserva de los interesados ó de uno de ellos.

En defecto de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

776. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

777. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1º Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe;

2º Que el crédito concedido por remesas de efectos, valores ó papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento;

3º Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y el haber;

4º Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubiesen estipulado;

5º Que el saldo difinitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

778. La existencia de la cuenta corriente, no excluye los derechos de comisión y el reembolso de los gastos por los negocios que á ella se refieran.

779. Mientras no se cumpla la condición del inciso 2º del art. 777, la operación se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la entrada en caja de los valores, á menos de convención expresa en contrario.

Si el remitente es declarado en quiebra antes de la realización de los valores remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el *crédito* que había abierto, y *acreditar* los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado á ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

780. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil.

781. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, solo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, á favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.

782. La cuenta corriente se concluye:

1º Por consentimiento de las partes;

2º Por haberse concluído el término que fijaron;

3º Por muerte, interdicción, demencia, quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes, de la libre administración de sus bienes.

783. La cuenta corriente termina en definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcialmente, en el caso inverso.

784. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

785. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital producido de intereses.

786. El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, según la convención celebrada por las partes.

787. El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá girar contra el deudor por el saldo, y si éste no aceptase el giro, tiene acción ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

788. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de tres meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

789. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por este Código.

790. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cáculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

CAPÍTULO II

Cuenta corriente bancaria

791. La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: á descubierto, cuando el Banco hace adelantos de dinero; ó con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

792. La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco ó el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

793. Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre ó período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores ó acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

794. Todo el que tenga cuenta corriente en un Banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros ó estracciones y sus fechas.

795. En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulación expresa en contrario.

796. Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco.

797. Todo Banco está obligado á tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente.

TÍTULO XIII

De los cheques

CAPÍTULO PRIMERO

De los cheques en general

798. El cheque es una orden de pago, dada sobre un Banco, en el cual tiene el librador fondos depositados á su orden, cuenta corriente con saldo á su favor ó crédito en descubierto.

799. Los cheques pueden ser girados en un mismo punto ó entre diferentes puntos de la República. No pueden girarse sobre el extranjero ni de éste sobre Bancos establecidos en aquella.

800. El cheque debe contener las siguientes enunciaciones esenciales:

1º El número de orden, impreso en el talón y en el cheque;

2º La fecha;

3º El lugar en que es firmado;

4º El nombre del Banco contra el cual se gira;

5º Expresión de si es á la orden, al portador ó á favor de determinada persona;

6º La cantidad librada, que se escribirá con palabras, excluyéndose las máquinas de escribir ú otra impresión, sin raspaduras ó enmiendas, designando á la vez la especie de la moneda. Además se expresará la cantidad en números en un ángulo del cheque;

7º La firma del librador.

801. Los bancos formarán cuadernos impresos y talonarios de cheques, con la numeración correspondiente y los entregarán bajo recibo. Este deberá contener el número del cuaderno ó cuadernos y la numeración sucesiva de los cheques. (Artículo 800, inciso 1º).

802. En caso de extravío ó de robo del cuaderno de cheques, el tenedor dará aviso inmediatamente al Banco y éste

no pagará los cheques presentados en las fórmulas robadas ó perdidas.

803. Los libradores conservarán los talones de los cheques girados. Es esencial en los talones:

1º El número del cheque;

2º La fecha del libramiento;

3º La cantidad girada, con designación de la especie de moneda;

4º El nombre del tenedor, cuando fuese girado á determinada persona;

5º La nota del cheque inutilizado, cuando esto ocurra.

804. Es obligación de los bancos pagar los cheques inmediatamente de su presentación, pero si notasen errores ó tuvieran sospechas de dolo ó falsedad, podrán detenerlos dando aviso inmediato al librador.

805. Cuando un Banco se niega á pagar un cheque en forma, sin causa legítima, responderá al librador por los daños é intereses que cause su negativa; pero el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste á salvo contra el librador.

806. El tenedor de un cheque rechazado por un Banco, debe avisar lo ocurrido al librador en el mismo día, si es en el mismo punto, ó por el segundo correo si está en otro, y podrá exigir de éste el pago del cheque é intereses, en su caso. Entonces el pago deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso, si es en el mismo punto, y dentro del segundo correo, si es en otro.

El librador responde también por el daño causado, y si vencidos los plazos anteriores no pagase el cheque, el tenedor podrá protestarlo.

807. Si el tenedor no diere el aviso en la oportunidad establecida en el artículo anterior, solamente puede exigir del librador el pago del cheque, y responderá este de los daños é intereses que le irrogue la falta de dicho aviso.

808. Los bancos se negarán á pagar los cheques cuando tengan conocimiento:

1º De la quiebra del librador ó del tenedor del cheque, dado á la orden ó á determinada persona, excepto si se presenta orden judicial;

2º Del fallecimiento del librador, de su fuga ó incapacidad declarada por autoridad pública;

3º Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, raspado, interlineado ó borrado en su fecha, número de orden, cantidad,

especie de moneda, nombre del tenedor, firma del librador, ó le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales;

4º Cuando el librador y el tenedor hayan prevenido por escrito al banquero que no haga el pago, y este aviso hubiera sido recibido antes de la presentación del cheque.

809. En caso de falsificación de un cheque, el Banco sufrirá las consecuencias:

1º Si la firma del librador es visiblemente falsificada;

2º Si el cheque tiene enmendaturas de las enumeradas en el artículo anterior;

3º Si el cheque no es de los entregados al librador de acuerdo con el art. 801.

810. El librador responde por los perjuicios en caso de falsificación:

1º Si su firma es falsificada en uno ó varios de los cheques que recibió del Banco, y la falsificación no es visiblemente manifiesta;

2º Si es firmado por dependiente ó persona que use de su firma en los cheques verdaderos.

811. El cotejo de los talones de los libros de cheques producirá plena prueba, cuando se trate de justificar si las fórmulas de los cheques falsificados son ó no del cuaderno de cheques del que aparece como librador.

812. Cuando solamente ha sido falsificada la firma del endosante, el banquero no incurrirá en las responsabilidades declaradas en el art. 809.

813. Los cheques deben ser presentados para su pago, dentro de los quince días de recibidos por el tenedor, si fuesen girados sobre bancos situados en el mismo lugar; y dentro de un mes de su fecha, si fuesen girados desde otro punto.

La omisión de esta circunstancia perjudica los cheques, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 714 de este Código, sobre falta del protesto de letras de cambio, en cuanto no se oponga á lo especialmente legislado en este título.

814. Cuando un cheque no es presentado para su cobro en los plazos señalados en el artículo anterior, el librador ó aquél por cuya cuenta fuera librado, que tuviera derecho en la época de la presentación al pago por el banquero, y sufra perjuicio por causa de la demora, queda libre hasta la concurrencia de dicho perjuicio, y el tenedor lo sustituye en su derecho sobre el banquero hasta la concurrencia del mismo valor.

815. Los bancos podrán pagar los cheques presentados

fuera de los plazos establecidos, si aún no hubiera transcurrido más del doble de ellos.

816. Si el Banco se niega á pagar un cheque presentado fuera de tiempo, el tenedor podrá exigir que le sea devuelto con constancia escrita en el mismo cheque del día y hora de la presentación.

817. Los bancos podrán acreditar los valores de los cheques como dinero depositado.

818. Los cheques pueden ser recibidos en pago, y su fuerza cancelatoria se regirá por las disposiciones de la ley civil.

CAPÍTULO II

De los cheques cruzados

819. Son cheques cruzados, los que llevan líneas paralelas, trazadas transversalmente á su texto, con las indicaciones escritas que autorizan este título.

820. Es cruzado *en general* un cheque, cuando lleva líneas paralelas transversales, con las palabras: *no negociable.*

821. El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general solamente, podrá pagarlo á otro banquero.

822. Es especialmente cruzado, el cheque entre cuyas líneas traversales se lee el nombre de un banquero, seguido ó no de las palabras: *no negociable.* El banquero contra el cual haya sido girado no podrá pagarlo sino al banquero nombrado, ó á otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro.

823. Los cheques librados para verificar operaciones de giro ó de cuenta corriente en un mismo Banco, serán cruzados en general, escribiendo entre las líneas transversales estas palabras: *para contabilidad;* en cuyo caso el banquero no tendrá que hacer pagos en moneda.

824. Los cheques pueden ser cruzados general ó especialmente por los libradores ó por los tenedores.

825. El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo á su vez especialmente.

826. El tenedor de un cheque ya cruzado especialmente, puede agregar las palabras: *no negociable.* Estas palabras significan entonces que quien recibe dicho cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

827. Cuando un cheque ha sido cruzado especialmente, el banquero á cuyo nombre lo fué, puede cruzarlo de nuevo y especialmente á nombre de otro banquero para depositar su importe.

828. El banquero á quien se deposite un cheque no cruzado ó cruzado en general, puede á su vez cruzarlo especialmente á su propio nombre.

829. Si un cheque ha sido especialmente cruzado con el nombre de varios banqueros, aquel sobre el cual fué girado, se negará á pagarlo, si no lo presenta un banquero debidamente autorizado por todos para cobrarlo. En caso que no se pague por la razón de la primera parte del artículo anterior, el tenedor debe pedir un nuevo cheque al librador ó usar de los derechos que le correspondan.

830. El banquero que paga un cheque cruzado, girado sobre su caja, ó paga á quien no sea banquero un cheque cruzado en general, ó paga un cheque cruzado especialmente á un banquero que no sea el mismo á cuyo nombre fué cruzado, ó que no sea el banquero autorizado especialmente para el cobro, responderá al librador por el importe del cheque, daños é intereses.

831. Si en el momento de la presentación, el cheque no pareciera cruzado, ó si siéndolo, no se notara que las líneas hubieran sido borradas ó sufrido alguna adición ó modificación de las que no están autorizadas, y el banquero lo paga de buena fe y sin incurrir en negligencia, no será responsable por su valor; y la validéz del pago tampoco podrá ser discutida, alegando que el cheque era cruzado, ó que siendo cruzado había sido borrado, ampliado ó alterado de un modo que no sea de los permitidos en este título, ó bien que el pago había sido hecho á quien no era banquero, ó á banquero que no era aquel á cuyo nombre había sido cruzado, ó á un banquero no autorizado para cobrar, según los casos.

832. Si un cheque cruzado pasa á manos de tercero, y el banquero sobre quien se libra lo paga de buena fe y sin negligencia á otro banquero, si el cruzamiento es general, ó al banquero nombrado ó á un banquero autorizado para cobrar, si es especial, el banquero que pagó queda libre de responsabilidad, y el pago se considerará hecho al verdadero dueño del cheque. El librador quedará en las mismas condiciones.

833. El banquero que de buena fe y sin incurrir en negligencia, acredita en la cuenta de un cliente un cheque cruzado en general ó especialmente á su nombre, cuando este cliente no tenía derecho alguno sobre el cheque, ó si su derecho era

vicioso, no incurre por razón de haber aceptado el pago en responsabilidad alguna respecto al verdadero propietario.

CAPÍTULO III

Cámaras compensadoras

834. Los bancos podrán compensar sus cheques en la forma que convengan, de acuerdo con las disposiciones precedentes, á cuyo efecto, quedan autorizados para formar cámaras compensadoras en las plazas de la República.

835. Las cámaras compensadoras no podrán funcionar sinó después de autorizadas y prévia aprobación de sus estatutos por el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

836. Son aplicables á los cheques las disposiciones del Código de Comercio relativas á las letras de cambio, en cuanto especialmente no hayan sido modificadas por este título.

837. El tiempo para modificar el protesto se contará desde la terminación de los plazos acordados al librador en el artículo 806.

838. En el caso de cheques no protestados, es admisible el aval y el pago por intervención, con arreglo á las disposiciones de este Código sobre dichas operaciones.

839. En los pleitos ó diferencias sobre cheques, serán admitidos todos los medios de prueba autorizados por este Código, los libros talonarios de cheques reservados por los libradores y los informes de las cámaras compensadoras.

840. Los cheques no requieren aceptación, y el endoso procede cuando son girados á la orden ó á nombre de determinada persona.

841. La posesión del cheque autoriza á cobrarlo en la forma establecida por este título; y prueba definitivamente el pago por el Banco contra el cual fué girado.

842. En los casos de cheques cruzados, las diferentes formas de cruzamiento autorizadas por este título son parte esencial del cheque, además de los requisitos ordenados por el art. 800.

843. Queda prohibido borrar las paralelas y lo escrito entre ellas; y solamente podrán hacerse las modificaciones ó adiciones autorizadas por el capítulo 2º de este título.

TÍTULO XIV

De la prescripción liberatoria

844. La prescripción mercantil está sujeta á las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga á lo que disponen los artículos siguientes:

845. Todos los términos señalados para intentar alguna acción ó practicar cualquier otro acto, son fatales é improrogables, y corren indistintamente contra cualquiera clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapáz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el art. 3980 del Código Civil.

846. La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar á los diez años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código ó en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta.

847. Se prescriben por cuatro años:

1º Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas ó que se presumen liquidadas, en conformidad á las disposiciones de los arts. 73 y 474. El plazo para la prescripción correrá desde la presentación de la cuenta respectiva; y en caso de duda se presumirá presentada en el día de su fecha;

2º Los intereses del capital dado en mútuo, y todo lo que debe pagarse por años ó por plazos periódicos más cortos.

El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible.

3º La acción de nulidad ó rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este Código ó en leyes especiales no se establezca una prescripción más corta.

848. Se prescriben por tres años:

1º Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el Título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación ó del día de la publicación del acto

de disolución de la sociedad ó de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviere vencida.

Respecto á las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores;

2º Las acciones procedentes de cualquier documento endosable ó al portador, que no sea un billete de banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.

El término para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación.

Pero siempre que hubieren transcurrido cuatro años, á contar respectivamente desde el día del otorgamiento del documento, de su endoso ó suscripción por el obligado como aceptante ó avalista, la prescripción quedará cumplida.

La prescripción se entiende sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Si la deuda proveniente del documento endosable ó al portador, hubiere sido reconocida por documento separado, con la intención de hacer novación, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este número.

Los actos que interrumpan la prescripción respecto á uno de los coobligados por el documento, no tendrán eficacia respecto de los otros.

849. La acción para demandar el pago de mercaderías fiadas, sin documento escrito, se prescribe por dos años.

850. Se prescribirán también por dos años, contados desde el día del vencimiento de la obligación, las acciones que se deriven de contratos de préstamo á la gruesa ó de la hipoteca del buque.

851. Se prescriben igualmente por dos años, á contar desde la fecha en que concluyó la operación, las acciones de los corredores por el pago de derecho de mediación.

Se prescribe en el mismo plazo la acción de nulidad del concordato en las quiebras. El término comenzará á partir del día en que el dolo haya sido descubierto.

852. Se prescriben por un año, contado del día de la protesta ó reclamo indicado en el artículo correspondiente, las acciones de indemnización de los daños causados por el abordaje de los buques; y por un año, contado desde el día de la completa descarga del buque, las acciones por contribución en las averías comunes.

853. Las acciones que se derivan del contrato de fletamento se prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminación del viaje; y las que se derivan del con-

trato de ajuste de la gente de mar, se prescriben por el transcurso de un año, desde el vencimiento del término convenido ó del fin del último viaje si el contrato se hubiese prorogado.

Se prescriben por un año las acciones que se derivan del contrato de seguro.

En los seguros marítimos el plazo corre desde la realización del viaje asegurado, y en los seguros á término desde el día en que concluye el seguro. En caso de presunción de pérdida del buque, por falta de noticia, el año comienza al fin del término fijado por la presunción de pérdida. Quedan siempre á salvo los demás términos establecidos para el abandono en los *Seguros marítimos*.

En los demás seguros el término corre desde el momento en que ocurre el hecho de que la acción se deriva.

854. Se prescriben también por un año:

1º Las acciones que derivan de suministros de provisiones de madera, combustibles y otras cosas necesarias para la reparación y equipo del buque en viaje, ó de los trabajos hechos con los mismos objetos;

2º las acciones que derivan de suministros á los marineros y demás personas de la tripulación, de orden del capitán.

El término corre desde la fecha de los suministros ó de la realización de los trabajos, sino se hubiera fijado un plazo. En este caso la prescripción estará en suspenso durante el plazo convenido.

Si los suministros ó trabajos se continuaron por varios días, el año se computará desde el último día.

855. Las acciones contra el conductor, que derivan del contrato de transporte, marítimo ó fluvial, se prescriben:

1º Por seis meses en las expediciones realizadas de cabos adentro y en los ríos interiores;

2º Por un año, en las expediciones dirigidas á cualquier otro lugar.

En caso de pérdida parcial ó total, la prescripción empezará á correr desde el día de la entrega del cargamento, ó del en que debió verificarse, según las condiciones de su transporte; y en caso de avería ó retardo desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO

LIBRO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACIÓN

TÍTULO PRIMERO

De los buques

856. La palabra buque comprende, además del casco y quilla, los aparejos y demás accesorios para que pueda navegar.

Con el nombre de aparejos se designan las lanchas, botes y canoas correspondientes al buque, las armas, municiones y provisiones, los mástiles, vergas, jarcias, velámen, anclas y anclotes, el cordaje, los útiles y todos los demás objetos finos ó sueltos, que son necesarios para su servicio, maniobra y navegación, aunque se hallen separados temporalmente.

857. Los buques se reputan muebles para todos los efectos jurídicos, no encontrándose en este Código modificación ó restricción expresa.

858. Terminada que sea la construcción ó reconstrucción de un buque, el propietario de él no podrá hacerlo navegar, mientras no sea visitado, reconocido y declarado en buen estado para la navegación, por peritos que nombrará la autoridad competente.

859. Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisición de las cosas que están en el comercio.

Sin embargo, la propiedad de un buque ó embarcación que tenga más de seis toneladas, sólo puede transmitirse en todo ó en parte, por documento escrito que se transcribirá en un registro especialmente destinado á ese efecto.

860. La propiedad de las embarcaciones se transmite según las leyes y los usos del lugar del contrato.

Pero si un buque perteneciente á la matrícula nacional, fuere enajenado en el extranjero, la enajenación no valdrá, ni

surtirá efecto respecto de terceros, si no mediare escritura otorgada ante el Cónsul argentino respectivo y estuviese ella transcrita en el registro del consulado. El Cónsul debe remitir en estos casos, testimonios autorizados del acto de la enajenación á la oficina marítima en que se hallare inscripto el buque.

861. En la venta de un buque, se entiende siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á él, que existan abordo, á menos que hubiere pacto expreso en contrario.

862. Si se enajenase un buque que se hallase á la sazón en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenación hubiere llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

863. La propiedad de los buques, en caso de venta voluntaria, ya sea verificada dentro del Estado ó en país extranjero, sólo se transmite al comprador con todas sus cargas, y salvo los derechos y privilegios especificados en el título correspondiente.

864. Las ventas judiciales de los buques se harán con las mismas formalidades que las de los bienes inmuebles.

En las ventas judiciales se extingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores, sean cuales fueren sus privilegios, desde el día del remate.

El privilegio respecto del precio se ejercitará en el orden establecido en el Título *De los privilegios marítimos.*

865. El vendedor de un buque está obligado á dar al comprador, una nota firmada, de todos los créditos privilegiados, á que pueda estar sugeto el buque, la cual deberá insertarse en la escritura de venta.

La falta de declaración de algún crédito privilegiado induce presunción de mala fe de parte del vendedor.

866. El dominio del buque adquirido por contrato no podrá ser justificado contra tercero, sinó con la escritura pública que deberá otorgarse en el registro especial de que habla el art. 859.

La misma disposición se aplica al dominio de un buque que una persona construye ó hace construir por su cuenta.

Adquirida por sucesión testamentaria, sucesión intestada ó apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, según el caso, sinó con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicación ó sentencia del Tribunal competente.

Las disposiciones de los dos primeros párrafos del presente artículo no son aplicables á los buques que midan menos de seis toneladas.

867. Para adquirir el buque por prescripción, se requiere la posesión de cinco años con justo título y buena fe.

Faltando título traslativo de dominio, sólo podrá adquirirse la propiedad del buque por la prescripción de veinte años.

El capitán no puede adquirir por prescripción la propiedad del buque que gobierna á nombre de otro.

868. Los buques afectos á la responsabilidad de créditos privilegiados, podrán ser embargados y vendidos judicialmente, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores.

En ausencia del dueño del buque ó del armador intervendrá en el juicio el capitán.

869. Ningún buque puede ser detenido ni embargado, á no ser en el puerto de su matrícula, por crédito que no fuera privilegiado.

Aún en el puerto de su matrícula, sólo puede ser detenido ó embargado, en los casos en que los deudores tienen por las leyes generales la obligación de arraigar, y después de haberse intentado las acciones competentes.

870. Ningún buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado, ni detenido por deudas de su dueño ó armador, sea cual fuere su naturaleza y privilegio, á no ser que se hubiesen contraido para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje y no el anterior ó anteriores.

Aún en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la expedición, diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluido que sea el viaje, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fuese fortuito ó de fuerza mayor, pagará la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

871. Los buques extranjeros surtos en los puertos de la República no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraidas en territorio de la República y en utilidad de los mismos buques, ó de su carga, ó á pagar en la República.

872. Por las deudas particulares de un copartícipe en el buque no puede ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su

totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que tenga el deudor, sin causar estorbo á la navegación, siempre que los demás copartícipes den fianza bastante, por la parte que pueda corresponder al copartícipe, acabada la expedición.

873. Siempre que se haga embargo de un buque, se inventariarán detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

874. Los capitanes, maestros ó patrones no están autorizados por razón de su oficio para enagenar los buques de su mando.

Pero si el buque que estuviese en viaje llegare al estado de innavegabilidad, podrán solicitar su venta ante el Juez de Comercio del puerto de su primer escala ó arribada, ofreciendo justificación del daño que hubiere sufrido, y de que no puede ser rehabilitado para continuar viaje.

Comprabados estos extremos, el Juez de Comercio autorizará la venta judicial, y ésta se hará encontrándose el buque en alguno de los puertos de la República, en la forma prescripta para las ventas judiciales.

TÍTULO II

De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores

875. La propiedad de los buques mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes generales tenga capacidad para adquirir; pero la expedición ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un propietario, partícipe ó armador, que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio.

876. Cuando los copartícipes hacen uso común del buque, esa sociedad queda sometida á las reglas generales establecidas para las sociedades, salvas las determinaciones contenidas en el presente título.

877. El parecer de la mayoría en el valor de los intereses prevalece contra el de la minoría en los mismos intereses, aunque ésta sea representada por el mayor número de socios y aquella por uno solo.

Los votos se computan en la forma establecida en el Tít. *De las compañías ó sociedades.*

En caso de empate, decidirá la suerte, á no ser que los socios prefieran someter la resolución á un tercero.

878. El dueño ó los partícipes de un buque, cada uno en pro-

porción de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitán, en todo lo relativo al buque ó su expedición.

Responden, en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitán, por reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad, alegando que el capitán excedió los límites de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque.

Responden igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la culpa del capitán en la guarda y conservación de los efectos que recibió á su bordo.

No responden por los hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practicados con noticia ó anuencia del capitán, salvo la responsabilidad personal de éste.

879. El dueño ó los partícipes de un buque, son también responsables en los términos prescriptos en el artículo precedente, así de las culpas como de las obligaciones contraidas relativamente al buque ó su expedición, por el que hubiese subrogado al capitán, aunque la subrogación se hubiere verificado sin noticia del dueño ó de los partícipes, y aunque el capitán hubiece carecido de facultades para hacerla, salvo en tal caso la responsabilidad personal de éste.

880. La responsabilidad á que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados ó que deban percibirse en el viaje á que se refieren los actos del capitán.

El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público.

Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad por el abandono de su parte en la forma expresada.

Si el propietario ó alguno de los partícipes ha hecho asegurar su interés en el buque ó en el flete, su acción contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

881. No es permitido el abandono al propietario ó partícipe, que fuese al mismo tiempo capitán del buque.

Tampoco es permitido el abandono, cuando el capitán á su calidad de tal, une la de factor ó encargado de la administración del cargamento, y de hacer tales ó cuales operaciones de comercio.

882. Todo propietario ó partícipe en un buque es personalmente responsable en proporción de su parte, de los gastos de refacciones del buque, y otros que se hagan por su orden ó por orden de la comunidad.

883. Cada partícipe tiene que contribuir al equipo y arma-

mento del buque en proporción de su parte, que queda especialmente obligada al pago.

884. Necesitando un buque reparación y conviniendo en ello la mayoría, tendrá que consentir la minoría, ó renunciar la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes, que tendrán que aceptarla mediante tasación, ó requerir la venta del buque en pública subasta.

La tasación se hará antes de dar principio á la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez, en el caso que alguno dejase de verificarlo.

885. Si la minoría entendiere que el buque necesita reparación y la mayoría se opusiere, tiene aquella derecho para exigir se proceda á un reconocimiento judicial. Decidiéndose que la reparación es necesaria, están obligados á contribuir á ella todos los partícipes.

886. Los partícipes gozan del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes á la celebración de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres días no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo después de celebrada.

887. Resolviéndose la venta del buque por deliberación de la mayoría, puede exigir la minoría que la venta se haga en remate público.

Sin embargo, la asociación no puede disolverse, sino después de finalizado el viaje,

888. Los copartícipes tienen derecho á ser preferidos en el fletamento á cualquier tercero en igualdad de condiciones. Si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más partícipes, será preferido el que tenga más interés en el buque; y en caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.

Sin embargo, esa preferencia no da derecho para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se ha fijado para el viaje.

889. Para que la elección de armador recaiga en persona que no sea partícipe del buque, es necesario que tenga lugar por votación unánime de todos los copartícipes.

El nombramiento de armador es revocable al arbitrio de los copartícipes.

890. El armador representa á todos los asociados, y puede obrar á nombre de ellos, judicial ó extrajudicialmente, salvo las restricciones del presente Código, ó las estipulaciones particulares expresamente insertas en el contrato de asociación.

891. Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitán.

Le corresponde igualmente despedir al capitán, no mediando convención escrita en contrario, sin necesidad de expresar causa.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho á indemnización alguna, ya sea que la despedida tenga lugar antes del viaje ó después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima ó sin expresión de causa, tiene derecho á la indemnización establecida en el artículo 993.

892. Si el capitán despedido, es copartícipe del buque, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitán copartícipe hubiera obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

893. No es responsable el armador de ningún contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva del buque para su cumplimiento.

Tampoco responde de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorización especial por escrito.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescriptas por las leyes, como esenciales para su validéz.

Ni de los escesos que durante el ajuste cometan el capitán é individuos de la tripulación. Por razón de ellos solo habrá lugar á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

894. Al armador pertenece exclusivamente hacer todos los contratos relativos al buque, su equipo, administración, fletamento y viajes, obrando siempre en conformidad con el acuerdo de la mayoría ó por su mandato, bajo responsabilidad personal, para con los copartícipes, por lo que ejecutare contra aquel acuerdo ó mandato.

No puede emprender nuevo viaje ó contratar nuevo flete, sin el consentimiento de la mayoría de los copartícipes, á no ser que, por el contrato de asociación le sean conferidas facultades más extensas á ese respecto.

895. El armador responde á los copartícipes de todos los

daños y perjuicios que sufran pos su culpa ó por su dolo. La parte que tenga en el buque queda especialmente afectada á esa responsabilidad.

896. Los hechos del armador obligan á todos los copartícipes, en proporción de la parte que tienen en el buque, según las reglas establecidas en el art. 878.

897. Todos los copartícipes quedan personalmante obligados en proporción de la parte que tienen en el buque, por las reparaciones ú otros gastos ordenados por el armador, si se le ha dado encargo especial, ó ha recabado autorización de los copartícipes.

Las expresiones generales del contrato de asociación no se consideran mandato especial, ni importan autorización.

898. El armador no puede contratar ni admitir más carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su buque en la matrícula.

Si lo hiciere, indemnizará personalmente á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les haya sobrevenido.

899. Todo contrato entre el armador y el capitán caduca en caso de venderse el buque, reservando al capitán su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el armador, y las reglas establecidas en el artículo 891.

900. El armador no puede hacer asegurar el buque, á no ser con la autorización expresa de todos los copartícipes.

Sin embargo, está obligado á hacer asegurar los gastos de reparación hechos durante el viaje, á no ser que el capitán haya tomado á la gruesa el importe de esos gastos.

901. El armador está obligado, siempre que la mayoría ó alguno de los copartícipes lo exigiera, á dar todos los informes necesarios en lo que toca al buque, viaje y equipo, así como á exhibir los libros, cartas, documentos y demás relativo á su administración.

902. Está obligado á dar á los dueños ó copartícipes, al fin de cada viaje, cuenta de su administración, tanto en lo que toca al estado del buque y de la asociación, como del viaje concluído, acompañando los comprobantes respectivos, y pagando sin demora el líquido que á cada uno cupiere.

903. Los dueños ó copartícipes están obligados á examinar la cuenta del armador, luego que les fuere presentada, y á pagar sin demora la cuota qua les corresponda, según sus porciones.

La aprobación de las cuentas del armador, dada por la mayoría, no impide que la minoría haga valer los derechos que crea tener contra él.

TÍTULO III

De los capitanes

904. El capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno de un buque, mediante un salario convenido ó una parte estipulada en los beneficios.

El capitán es el jefe del buque, toda la tripulación le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del mismo.

905. El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque y salvación de los pasajeros, gente de mar y carga.

La tripulación y pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio del buque, y seguridad de las personas y carga que conduzca.

906. Son atribuciones del capitán:

1º Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y dirección del buque;

2º Imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la ley ó reglamentos, á las personas que perturben el orden del buque, cometan faltas de disciplina ó rehusen ú omitan prestar el servicio que les corresponda;

3º Arrestar á los que se hicieren culpables de algún delito, levantar información del hecho, y entregar los delincuentes á la autoridad competente.

907. Corresponde al capitán formar la tripulación del buque eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres de equipaje, así como despedirlos en los casos en que pueda verificarlo, obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador ó consignatario del buque, en los lugares donde éstos se hallaren presentes.

El capitán es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulación necesaria.

En ningún caso se puede obligar al capitán á recibir en su tripulación persona alguna que no sea de su satisfacción.

908. El capitán está obligado á llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y á indemnizar al dueño ó á la asociación, los daños y gastos ocasionados por su impericia, negligencia ó infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

909. Responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, ó cualquier daño cometido á bordo por individuos de la tripulación.

910. Responde asimismo de los daños que provengan del mal arrumaje de la carga ó de que ésta sea excesiva.

911. Responde igualmente de todos los daños que sobrevengan á las mercancías que, sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Exceptúase la navegación de cabotaje menor ó dentro de los ríos, y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

912. Además de la responsabilidad personal del capitán hácia los cargadores, quedan obligados el buque y fletes por los daños causados á la carga por dolo ó culpa del capitán, sin perjuicio de la acción de indemnización que corresponde contra éste á los dueños y partícipes del buque.

913. El capitán debe tener cuidado de no cargar efectos, cuya avería, merma ó mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer expresa mención en los recibos ó conocimientos. En defecto de esa mención, se presume que las mercancías, en cuanto puede juzgarse por su exterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

914. El capitán está obligado á dar ó hacer dar por el contramaestre, recibo de todos los efectos cargados, con designación de su cantidad, marcas ó números, á fin de que puedan cambiarse oportunamente por los conocimientos respectivos.

915. El capitán ó cualquier otro individuo de la tripulación que cargare en el buque, aún so pretexto de ser en su cámara ó camarotes, efectos de su cuenta particular, sin consentimiento por escrito del dueño del buque ó de los cargadores, si el buque ha sido fletado por entero, podrá ser obligado á pagar el doble del flete correspondiente.

916. El capitán que navega á flete común, ó con interés en el beneficio que resulte de la carga, no puede hacer negocio alguno de su propia cuenta, á no ser que mediare estipulación escrita en contrario.

Si lo hiciere, pertenecerá á los demás interesados la utilidad que pueda resultar, y las pérdidas serán de su exclusiva cuenta.

917. Es prohibido al capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, bajo cualquier título ó pretexto que fuere.

Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren, y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

918. El capitán es considerado verdadero depositario de la carga y de cualesquiera efectos que recibiese á bordo, y como tal está obligado á su guarda, buen arrumaje, y conservación, y á su pronta entrega á la vista de los conocimientos.

La responsabilidad del capitán respecto de la carga empieza desde que la recibe, hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, ó en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salvas cualesquiera convenciones expresas en contrario,

919. El capitán que habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, ó porque no emprenda el viaje, ó porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hácia el armador ó cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren, quedará inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de 5 á 15 años, según la gravedad del caso á juicio del Juez.

Sólo será escusable, si le sobreviniera algún impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

920. El capitán, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á salir en la primera ocasión favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de alguno de los oficiales ú hombres de la tripulación.

Su obligación en tal caso es proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos ó impedidos.

921. Si en el momento de la partida sobreviniere al capitán alguna enfermedad que lo haga incapáz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro capitán en el desempeño de su encargo, á no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño ó armador se encontrase en el lugar de la partida, la sustitución no puede hacerse sin su consentimiento.

922. Estando el buque cargado y pronto para hacer viaje, no pueden ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, á no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para ese viaje.

Aún en tal caso se admitirá la fianza prescripta en el art. 870.

923. El capitán está obligado, antes de tomar carga y mediando requisición de parte interesada, á hacer reconocer por peritos, si el buque se halla en estado de navegar,

esto es, provisto de todo lo necesario y en estado de emprender viaje.

924. El día antes de la salida del puerto de la carga hará el capitán inventariar, en presencia del piloto ó contramaestre, las provisiones, las amarras, anclas, velas y demás aparejos, con declaración del estado en que se hallaren. Este inventario será firmado por el capitán, piloto y contramaestre.

Todas las alteraciones que durante el viaje sufriera cualquiera de los objetos arriba mencionados, serán anotadas en el diario de navegación, bajo la firma de los tres referidos individuos.

925. El capitán está obligado á tener abordo de su buque:

1º La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado;

2º El pasaporte del buque ó carta e mar;

3º El rol de la tripulación;

4º La patente de sanidad;

5º Las guías ó despachos de Aduana del puerto de la República de donde hubiere salido, verificadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales;

6º Las pólizas de fletamento, en los casos en que hubiesen tenido lugar, y los conocimientos de la carga que existiere abordo;

7º Un ejemplar del Código de mercio.

926. El rol ó matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento del buque y contener:

1º Los nombres del buque, capitán, oficiales y gente de la tripulación, con declaración de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno abordo;

2º El puerto de la salida, y el del destino que el buque tuviere;

3º Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficios;

4º Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos;

5º la firma del capitán y de los oficiales y hombres de la tripulación que supieran firmar.

927. Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administración del buque y ocurrencias de la navegación, teniendo al efecto tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por la autoridad á cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares.

En el primer libro, que se titulará: *De cargamentos,* se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaración específica de las marcas y números de los bultos; nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados, y todas las demás circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentarán también los nombres de los pasajeros, con declaración del lugar de su destino, precio y condiciones del pasaje y relación de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título: *De cuenta y razón,* se asentará en forma de cuentas corrientes, todo lo que el capitán reciba y expenda relativamente al buque, y puede dar motivo á la rendición de una cuenta, ó á deducir ó contestar una demanda; abriéndose cuenta á cada uno de los individuos de la tripulación, con declaración de sus sueldos, cantidades percibidas por razón de ellos y consignaciones que dejan hechas para sus familias.

En el tercero, que se denominará: *Diario de navegación,* se asentará:

1º El estado diario del tiempo y los vientos;

2º El progreso y retardo diario del buque;

3º El grado de longitud y latitud en que se halle el buque día por día;

4º El estado sanitario de los pasajeros y tripulantes;

5º Los nacimientos y defunciones que ocurrieren abordo;

6º los servicios extraordinarios prestados por los individuos de la tripulación;

7º Las penas correccionales que se hubieren impuesto, con expresión de sus causas;

8º Los testamentos otorgados abordo con arreglo á las disposiciones del Código Civil;

9º Todos los daños que acaezcan al buque ó á la carga y sus causas;

10. El estado, en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente y de todo lo que se hubiese cortado ó abandonado;

11. La derrota seguida, y los motivos de las separaciones ya sean voluntarias ó forzosas;

12. Todas las resoluciones tomadas por el consejo del buque;

13. Las despedidas que se hayan dado á oficiales, ú hombres de la tripulación, así como sus motivos.

Este libro deberá ser continuado, dotado y firmado día por día, por el capitán y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán sólo firmados por el capitán.

928. El capitán está obligado á permanecer abordo, desde el momento en que empieza el viaje, hasta la llegada á buen puerto, sin que durante el viaje le sea permitido pernoctar fuera del buque, á no ser por ocupación grave, que proceda de su oficio y de sus negocios propios.

Está asimismo obligado á tomar los pilotos ó prácticos necesarios en todos los lugares, en que los reglamentos ó el uso y la prudencia lo exigieren; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

929. Es prohibido al capitán abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, á no ser en caso de naufragio.

Juzgándose indispensable el abandono, está obligado el capitán á emplear la mayor diligencia posible para salvar todos los efectos del buque y carga, con especialidad los papeles y libros del buque, dinero y mercancías de más valor.

Si á pesar de toda su diligencia, los objetos sacados del buque ó los que quedaron abordo se perdieren ó fueren robados sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

930. El capitán está obligado durante el viaje á aprovechar todas las ocasiones que se ofrezcan de informar al dueño ó armador del estado del buque.

El capitán, antes de la salida del puerto donde se haya visto forzado á arribar, ó antes de emprender viaje de retorno, está obligado á remitir al armador una cuenta firmada que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparación ú otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya tomado á la gruesa, y los nombres y domicilio de los prestamistas.

931. Es permitido al capitán, antes de emprender el viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero debe ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas.

932. Si uno ó más de los copartícipes debidamente requeridos, dejaren de contribuir respectivamente para los gastos necesarios de equipo y armamento del buque, habiéndose empezado á recibir la carga, puede el capitán, con autorización judicial, veinticuatro horas después de la intimación á los que se niegan, tomar dinero sobre la parte que les corresponda en el buque, aunque sea por contrato á la gruesa.

933. El capitán está obligado á pedir el dictámen de los dueños del buque, cargadores ó sus mandatarios, estando presentes, y en todos los casos á consultar á los oficiales del

buque siempre que se trate de algún acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitán que mudase la derrota que estaba obligado á seguir, ó que practicase algún otro acto extraordinario de que pueda provenir daño á las personas ó al buque ó carga, sin haber precedido deliberación tomada en junta, compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque ó en la carga, si algunos se encontrasen abordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demás resoluciones que fuese obligado á tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitán podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictámen de la mayoría.

934. Es prohibido al capitán entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viese obligado á hacerlo por fuerza mayor, deberá salir en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque ó á la carga.

935. Si el capitán, después de su salida, llegase á saber que ha sobrevenido el estado de guerra y que su bandera ó la carga no es libre, está obligado á arribar al primer puerto neutral y á permanecer en él hasta el restablecimiento de la paz, ó hasta que pueda salir bajo convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que reciba órdenes terminantes, así del dueño ó armador como de los interesados en la carga.

Lo mismo procederá, á no ser que tuviere órdenes especiales en contrario, si llegare á saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

936. El capitán que viaje bajo la escolta de buques del Estado, responde de los perjuicios que sobrevinieren al buque ó la carga, si se separa del convoy.

Bajo la misma responsabilidad debe obedecer las órdenes y señales del jefe del convoy.

937. Es obligación del capitán resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque ó la carga. Si fuere obligado á hacer entrega de toda ó parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto donde arribase.

En caso de apresamiento, embargo ó detención, compete al capitán la obligación de reclamar el buque y cargamento, avisando inmediatamente, por los medios que estén á su alcance, así al armador ó dueño del buque, como á los cargadores ó consignatarios

de la carga, del estado del buque y cargamento. Mientras reciba órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urgentes, para la conservación del buque y de la carga.

En tal caso, la mayoría de los copartícipes decide, y la resolución es obligatoria para la minoría. Si la mayoría decide no reclamar, puede la minoría proseguir á su costa las reclamaciones, salvo el derecho de exigir que la mayoría contribuya á los gastos en proporción al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

938. En caso de echazón, el capitán estará obligado á echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las más pesadas y las de menor precio; en seguida las mercadorías del primer puente, á su elección, después de haber oído el dictámen de los oficiales del buque.

El capitán debe asentar por escrito, tan luego como le sea posible, las resoluciones tomadas á tal respecta. El asiento contendrá:

1º Las causas que hayan determinado la echazón;

2º La enunciación de los objetos echados ó averiados;

3º Las firmas de los que hayan sido consultados, ó la expresión de los motivos que hayan tenido para no firmar.

939. Todas las propuestas formadas á bordo, tendentes á comprobar echazón, averías ú otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitán, dentro de veinticuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto donde llegara. Esa autoridad, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al mismo capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el *Diario de navegación*, si se hubiera salvado. Queda reservada á las partes interesadas la prueba en contrario.

940. Sea cual fuere el lugar donde el capitán verifique su protesta, está obligado á hacer visar su diario de navegación por la autoridad que reciba la protesta. El capitán está obligado á exhibir en cualquier tiempo ese diario á las partes interesadas, y á consentir que saquen copias ó extratos.

941. El capitán está obligado dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su llegada á un puerto cualquiera, á presentar su diario de navegación, y á declarar:

1º El lugar y el tiempo de su salida;

2º La derrota que haya seguido;

3º Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga y las demás circunstancias notables de su viaje.

942. La presentación del diario y la declaración se harán:

En puerto extranjero: ante el consul de la República, ó en su defecto, ante la autoridad competente del lugar;

En puerto de la República: ante el Tribunal de Comercio, ó la autoridad que designen los reglamentos.

943. Al regreso del buque al puerto de su salida, ó á aquel en que dejare el mando, está obligado el capitán á presentar el rol ó matrícula original en la repartición encargada de la matrícula del buque, dentro de veinticuatro horas útiles después que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.

Pasados ocho días después del referido tiempo, queda prescripta cualquier acción que pueda tener lugar contra el capitán, por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.

El capitán que no presentare todos los individuos matriculados, ó no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en doscintos pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el Tribunal de Comercio respectivo.

944. No hallándose presentes los dueños del buque, sus mandatarios ó consignatarios, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que haya recibido, y procurando, en cuanto le sea posible, el mayor beneficio para el armador.

945. El capitán, en los puertos donde residiere el armador, mandatarios ó consignatarios, no puede, sin autorización especial de éstos, hacer gasto alguno extraordinario en el buque.

946. Si durante el curso del viaje se hacen necesarias reparaciones ó compras de pertrechos, y las circunstancias ó la distancia del domicilio de los dueños del buque ó de la carga, no permiten pedir sus órdenes, el capitán, comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones ó la compra de los pertrechos necesarios.

947. Cuando durante el viaje el capitán se halle sin fondos pertenecientes al buque, ó sus propietarios, no hallándose presentes algunos de éstos, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, algún interesado en la carga, ó si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, y hasta en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden.

Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas á los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque, ó por el que señalaren peritos arbitradores, en el caso que la venta hubiere comprendido todas las mercaderías de la misma calidad.

Si el precio corriente fuere inferior al de la venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiera llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

948. Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente, es indispensable:

1º Que el capitán pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque ó sus dueños;

2º Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, alguno de los interesados en la carga, ó que hallándose presentes, hayan sido requeridos sin resultado;

3º Que la resolución haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegación el asiento respectivo.

La justificación de estos requisitos será hecha ante el Tribunal de Comercio del puerto donde se tomare el dinero á la gruesa, ó se vendieren las mercaderías, y en país extranjero ante los cónsules de la República ó la autoridad local, en su defecto.

949. Las letras procedentes de dinero recibido por el capitán para gastos indispensables del buque ó de la carga, en los casos previstos en los artículos anteriores, y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiera sido realmente asegurado, tienen el privilegio de letras de cambio marítimo, si contienen declaración expresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos, y son exigibles, aunque tales objetos se pierdan por algún suceso posterior, probando el dador que el dinero fué efectivamente empleado en beneficio del buque ó de la carga.

950. Las obligaciones que contrae el capitán para atender á la reparación, habilitación y aprovisionamiento del buque, no le constituyen personalmente responsable, sino que recaen sobre el armador, á no ser que el capitán comprometa expresamente su responsabilidad personal ó subscriba letras de cambio ó pagarés á su nombre.

Sin embargo, el capitán que en los documentos de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habi-

litación, reparación ó aprovisionamiento del buque, omitiere onunciar la causa de que proceden, quedará personalmente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin perjuicio de la acción que estas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcación.

951. Faltando las provisiones del buque durante el viaje, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales, obligar á los que tuvieren víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallaren á bordo, abonando su importe, en el acto, ó á lo más tarde en el primer puerto adonde arribe.

952. El capitán tiene derecho á ser indemnizado por los dueños, de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con fondos propios á ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades inherentes á su calidad de capitán.

953. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista á cargo de éste otro género de empeño.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copartícipe en la forma referida, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad que afecta al pago de la deuda.

En caso de contravención á este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal, intereses y costas.

954. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y de la forma establecidos en este Código, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de la indemnización de daños y perjuicios, quedará sujeto á la respectiva acción criminal.

955. El capitán que, fuera del caso de innavegabilidad legalmente probada, vendiere el buque sin autorización especial de los dueños, será responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto á la respectiva acción criminal.

956. El capitán que siendo contratado para viaje determinado, dejare de concluirlo sin causa justificada, responderá á los dueños y cargadores por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren.

957. Será de la responsabilidad exclusiva del capitán todas las multas que se impusieren al buque, por falta de observancia de las leyes y reglamentos de Aduana y Policía de los puertos, así como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten, en el buque entre individuos de la tripulación, á no ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlos.

Serán igualmente de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan á los cargadores por no haberse provisto el capitán de los papeles necesarios respecto á la carga, ó no haber hecho en el puerto de descarga ó de arribada las declaraciones necesarias.

958. El capitán no puede retener á bordo los efectos de la carga para seguridad del flete; pero tiene derecho á exigir de los dueños ó consignatarios en el acto de la entrega de la carga, que depositen ó afiancen el importe del flete, averías gruesas y gastos á su cargo; y en falta de pronto pago, depósito ó fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos en los efectos del cargamento, mientras estos se hallen en poder de los dueños ó consignatarios, ya estén en los almacenes públicos de depósito ó fuera de ellos, y hasta podrá requerir la venia inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables ó de conservación difícil ó dispendiosa.

La acción de embargo queda prescripta pasados treinta días, contados desde el último día de la descarga.

959. El capitád tiene derecho á exigir que, antes de la descarga, los efectos sean contados, medidos ó pesados á bordo del buque, en todos los casos en que es responsable por su número, peso ó medida.

960. Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa á recibir la carga, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorase el capitán á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Tribunal de Comercio, ó en su defecto, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad.

Así en este caso como en el del art. 958, si la avería gruesa no pudiere ser arreglada inmediatamente, es lícito al capitán exigir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

961. El capitán que entregare la carga antes de recibir el flete, avería gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo precedente, ó los que le dieren las leyes del lugar de la descarga, no tendrá acción para exigir el pago del fle-

tador, si este probare que no había cargado por cuenta propia, sino en calidad de comisionista ó por cuenta de tercero.

962. Estando el buque fletado por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin consentimiento expreso del fletador. Si lo verificare, podrá hacerla desembarcar ó exigir el flete y los perjuicios que se le hayan seguido en ambos casos.

963. Después de haberse fletado el buque para puerto determinado, no puede el capitán negarse á recibir la carga y emprender el viaje convenido, á no ser que sobreviniere peste, guerra, bloqueo ó impedimento legítimo del buque, sin limitación de tiempo.

964. Si durante la navegación falleciese algun pasajero ó individuo de la tripulación, pondrá el capitán en buena guarda todos los papeles ó pertenencias del difunto, formando un inventario exacto, con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo á este fin á los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes, á las autoridades competentes.

965. Acabado el viaje, el capitán está obligado á dar cuenta sin demora de su gestión al dueño ó armador del buque, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demás papeles,

El dueño ó armador del buque está obligado á ajustar las cuentas del capitán luego que las recibiere, y pagar las sumas que le fuesen debidas.

966. Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño ó armador está obligado á pagar provisoriamente al capitán los sueldos convenidos, dando este fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitán está obligado á depositar en la oficina del Tribunal de Comercio del puerto respectivo su diario, libros y demás documentos.

967. Siendo el capitán dueño único del buque, será simultáneamente responsable á los fletadores y cargadores, por todas las obligaciones impuestas á los capitanes y á los armadores.

968. Toda obligación por la cual el capitán, siendo copartícipe del buque, fuere responsable á la asociación, tiene privilegio sobre la porción y ganancias que el capitán tuviere en el buque y flete.

969. Además de las obligaciones especificadas en este Código, están sujetos los capitanes á todos los deberes que les están impuestos por los reglamentos de Marina y Aduana.

TÍTULO IV

De los pilotos y contramaestres

970. El piloto debe tener las condiciones de edad, exámen, práctica de la navegación y patente correspondiente para ejercer el cargo.

971. El piloto cuando juzgare necesario mudar de rumbo, expondrá al capitán las razones que así lo exigen. Si este se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demás oficiales del buque, asentará en el diario de navegación la conveniente protesta, que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitán, sobre quien recaerá toda la responsabilidad.

972. El piloto que por impericia, omisión ó malicia, perdiere el buque ó le causare daños ó averías, será obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriere el buque ó la carga, además de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.

La responsabilidad del piloto no excluye la del capitán en los casos del art. 908.

973. El contramaestre que al recibir ó entregar mercancías ó efectos, no exige y entrega al capitán las ordenes, recibos ú otros documentos justificativos de sus actos, responde por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

974. Las cualidades que deben tener los pilotos y contramaestres, así como sus deberes respectivos, deberán prescribirse en los reglamentos ú ordenanzas de matrícula de gente de mar.

975. Por muerte ó impedimento del capitán, recae el mando del buque en el piloto, y en falta ó impedimento de éste, en el contramaestre, con todas las prerogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitán.

976. En caso de muerte ó impedimento de los funcionarios á que se refiere el artículo precedente, el mando del buque recaerá en el marinero, que por votación, designaren los tripulantes.

TÍTULO V

De los sobrecargos

977. Los sobrecargos nombrados por los armadores ó los dueños de carga, pueden ejercer sobre el buque y su carga-

mento la parte de administración económica expresamente señalada en sus instrucciones; pero, aun en el caso de ser nombrados por los armadores, no pueden entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes, acerca de la dirección facultativa y mando de los buques, sea cual fuere la autorización que se les hubiere conferido.

978. Los poderes del sobrecargo relativos al curso del viaje y transporte de las mercancías deben ser comunicados al capitán. Si no se hiciere esa participación, se reputarán no existentes en lo que toca al capitán.

979. Habiendo sobrecargo, cesa, respecto de las mercaderías que le están encomendadas, la responsabilidad del capitán, salvo el caso de dolo ó culpa.

Al sobrecargo, en tal caso, corresponde llevar el libro de cargamentos y el de cuenta y razón, en la forma establecida en el art. 927.

980. Si el sobrecargo tuviese orden para entregar á persona determinada los efectos que no se hubiesen vendido, y el consignatario se negase á recibirlos, debe hacerle saber una protesta que le servirá de documento justificativo. Si no tuviere más instrucciones á ese respecto, queda á su arbitrio dar á los efectos el destino que le pareciese más conveniente en beneficio de los dueños, procediendo, según los casos, conforme á lo establecido en el art. 960.

981. Es prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso les hubiere sido concedida por el viaje de ida y de retorno.

982. En defecto de convenciones particulares, compete al sobrecargo el derecho, en cuanto á los comitentes, á ser mantenido durante el viaje, y á una comisión que se determinará por arbitradores; y en cuanto al capitán, el derecho á ser embarcado con todo su equipaje.

983. Las disposiciones de este Código acerca de la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad *de los factores ó encargados,* se aplican igualmente á los sobrecargos.

TÍTULO VI

De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar sus derechos y obligaciones.

984. El contrato que se celebra entre el capitán y los oficiales y gente de la tripulación de un buque, consiste, de

parte de éstos, en prestar sus servicios para hacer uno ó más viajes de mar, mediante un salario convenido, y de parte del capitán, en la obligación de hacerles gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulación ó de la ley.

Las condiciones del ajuste entre el capitán y la gente de la tripulación, en falta de otros documentos, se prueban por la matrícula, ó rol de la tripulación.

985. No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fué para el viaje redondo, ó sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

986. El capitán está obligado á dar á los individuos de la tripulación que lo exigieren, una nota firmada, en que se exprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las cantidades que se fueren pagando á cuenta.

987. Estando el libro de *cuenta y razón* llevado con regularidad, en la forma establecida en el art. 927, hará entera fe para la solución de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato, á falta de los documentos ó constancias á que se refiere el art. 984.

Sin embargo, en cuanto á las cantidades dadas á cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

988. Las obligaciones recíprocas del capitán, oficiales y gente de la tripulación, empiezan desde el momento que respectivamente firman el rol ó matrícula.

La obligación de alimentar á los oficiales y hombres de la tripulación durante el viaje, ó el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

989. Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulación:

1º Ir á bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje el día convenido, ó en su defecto, el señalado por el capitán, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;

2º No salir del buque, ni pasar en ningún caso la noche fuera de él, sin licencia del capitán, so pena de perder un mes de sueldo;

3º No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán ó contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo;

4º Obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales en sus respectivas calidades, abstenerse de riñas y embriaguéz ó cualquier otro desorden, bajo las penas establecidas en los arts. 906 y 991;

5º Auxiliar al capitán en caso de ataque del buque ó desastre que sobrevenga al buque ó á la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos;

6º Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo á seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitán lo exigiere;

7º Prestar las declaraciones necesarias para la ratificación de las actas y protestas formadas á bordo, recibiendo por los días de demora una indemnización proporcionada á los sueldos que ganaban; faltando á ese deber, no tendrán acción para exigir los sueldos vencidos.

990. Los oficiales y cualquiera otros individuos de la tripulación que después de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, ó se ausentaren antes de finalizado, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato, á reponer lo que se les hubiere dado adelantado y á servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, que además responderán de los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

991. El hombre de mar, después de matriculado, no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1º La perpetración de cualquier delito ó hecho que perturbe el orden en el buque, la reincidencia en insubordinación y la falta de disciplina ó de cumplimiento del servicio que le corresponda hacer;

2º Embriaguéz habitual;

3º Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado;

4º Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos prevenidos en el art. 1010.

992. Los oficiales ú hombres de la tripulación, despedidos con causa legítima, tienen derecho á ser pagos de los sueldos estipulados, hasta el día de la despedida, proporcionalmente á la parte de viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida antes de empezado el viaje tienen derecho á que se les pague los días que tuvieren de servicio.

993. Todo oficial ú hombre de la tripulación que probare

haber sido despedido sin causa legítima, tendrá derecho á ser indemnizado por el capitán.

Esa indemnización, ya sea que estén ajustados por mes ó por viaje, consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habría verosimilmente ganado durante el viaje, si se le despide antes de salir del puerto de la matrícula; en el importe de los sueldos que habría percibido desde la despedida hasta el fin del viaje y gasto de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos el capitán no tiene derecho á exigir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado á pagar, á no ser que hubiere obrado con su expresa autorización.

994. Los oficiales ú hombres de la tripulación pueden despedirse, antes de empezado el viaje, en los casos siguientes:

1º Si el capitán altera el destino estipulado;

2º Si después de la contrata, la República se encuentra en guerra marítima, ó hay noticia cierta de peste en el lugar del destino;

3º Si contratados para ir en convoy, no se verifica éste;

4º Si muere el capitán ó es despedido;

5º Si se muda el buque.

995. Cuando el armador, antes de empezado el viaje diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula ó en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, solo tendrán derecho á exigir los sueldos vencidos, ó á retener lo que se les hubiese anticipado.

996. Si después de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno ó el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre á los hombres de mar, ajustarse de nuevo ó retirarse, no habiendo en el contrato estipulación expresa en contrario.

Sin embargo, si el capitán, hallándose fuera de la República, tuviere á bien navegar para otro puerto libre y en él cargar ó descargar, la tripulación no puede despedirse aunque el viaje se prolongue más de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporción á la prolongación.

Cuando el viaje se mudase para puerto más próximo ó se abreviase por cualquier otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados, los que tuviesen ajustados por meses.

997. Si después de matriculada la tripulación se revocare el viaje en el puerto de la matrícula por hecho del armador, del capitán ó de los cargadores, se abonará á todos los hombres de

mar ajustados por mes, además de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo por vía de indemnización. A los que estuvieren contratados por viaje se les abonará la mitad del sueldo convenido.

998. Si la revocación del viaje, en el caso del artículo anterior, se verificare después de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por mes, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan servido, y al que necesiten para regresar al puerto de salida, ó para llegar al de su destino, según eligieren. A los contratados por viaje se les pagará como si el viaje hubiese terminado.

999. En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho á que se les pague el gasto de transporte desde el puerto de la despedida hasta el de la matrícula ó del destino, según eligieren.

1000. Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula, por causa de fuerza mayor, solo tienen derecho los hombres de mar á los sueldos vencidos, sin que puedan exigir indemnización alguna.

Son causas de fuerza mayor:

1º La declaración de guerra, ó interdicción de comercio, con la potencia para cuyo territorio iba á hacer viaje el buque;

2º El estado de bloqueo del puerto donde iba destinado, ó peste que en él haya sobrevenido;

3º La prohibición de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque;

4º La detención ó embargo del buque, en el caso que no se admita fianza, ó no sea posible darla;

5º Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación.

1001. Si ocurriese después de empezado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, según el tiempo que hubiere servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse el capitán y la tripulación, el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4º se continuará pagando á los hombres de mar, la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detención ó embargo no exceda de tres meses. Si excediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho á indemnización alguna.

Estando ajustado por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusión del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese á recibir indemnización por el embargo ó detención, tendrá obligación de pagar los sueldos por entero á los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente, á los que lo estuvieran por viaje.

En el caso 5º no tiene la tripulación otro derecho, con respecto al armador, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitación del buque procediere de dolo ó culpa del capitán ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hubiesen seguido á los individuos de la tripulación.

1002. Navegando los hombres de mar á la parte, ó interesados en el flete, no se les deberá indemnización alguna por la revocación, demora ó prolongación del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocación, demora ó prolongación dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la división entre los dueños del buque y la gente de la tripulación, en la misma proporción que se hubiera dividido el flete.

Si la revocación, demora ó prolongación proviniese de hecho del capitán ó del dueño del buque, serán estos obligados á las indemnizaciones proporcionales respectivas.

1003. Si los oficiales ó individuos de la tripulación se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

1004. En caso de apresamiento, confiscación ó naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar á reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

1005. Si el buque capturado fuese represado, hallándose todavía á bordo la tripulación, se pagarán íntegramente los sueldos.

1006. Si se salvare alguna parte del buque, tiene derecho la tripulación á ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia á cualquiera otra deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando ésta, ó si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponde á su sueldo.

Se entiende por último viaje, el tiempo transcurrido desde que el buque empezó á recibir el lastre ó carga que tuviere á bordo al tiempo del apresamiento, ó del naufragio.

1007. Los individuos de la tripulación que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporción de lo que recibiere el capitán.

1008. Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulación, deben abonárseles los días empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esa tarea una actividad especial, seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria á título de salvamento.

1009. Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales ó individuos de la tripulación, será anotado en el diario, y podrá dar lugar una á recompensa especial.

1010. Cualquiera de los individuos de la tripulación que cayera enfermo en el curso del viaje, ó que, ya sea en servicio del buque ó en combate contra enemigos ó piratas, fuese herido ó mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y, en caso de mutilación, indemnizado á arbitrio judicial, si hubiere contestación.

Los gastos de asistencia y curación, serán á cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida ó mutilación, sucediere en servicio del buque. Si tuviese lugar combatiendo en defensa del buque, los gastos é indemnización serán prorateados entre el buque, flete y carga, en forma de avería gruesa.

1011. Si á la salida del buque el enfermo, herido ó mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuada la asistencia y manutención hasta su conclusión. El capitán antes de salir, está obligado á hacer frente á esos gastos, y proveer á la manutención del enfermo ó herido.

1012. El enfermo, herido ó mutilado, no sólo tiene derecho á los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el día en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno.

1013. Si un individuo de la tripulación salido del buque sin licencia, se enfermase ó fuese herido en tierra, los gastos de asistencia serán de su propia cuenta, y no devengará sueldos, mientras durase el impedimento.

1014. En caso de muerte de algún individuo de la tripulación durante el viaje, los gastos de su entierro serán pagados

por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el art. 1010 y se abonará á sus herederos el salario, hasta el día del fallecimiento, si el ajuste hubiese sido hecho por meses.

Si hubiese sido ajustado por viaje, se considerará devengada la mitad del ajuste, falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado á la parte, se abonará á sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar después de empezado el viaje. Á nada tendrán derecho, si la muerte se hubiese verificado antes de empezarse el viaje.

1015. Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo de la tripulación que haya muerto en defensa del buque, será considerado vivo para devengar los sueldos, y participar de las utilidades que correspondan á los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino.

Gozará del mismo beneficio el hombre de mar que fuere apresado en ocasión de defender el buque, si éste llegare á salvamento.

1016. Ningún individuo de la tripulación puede deducir demanda contra el buque ó capitán antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, ó á quienes el capitán no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescisión del contrato.

1017. Terminado el viaje, la tripulación tiene derecho á ser pagada, dentro de tres días útiles, después de acabada la descarga, con los intereses corrientes en caso de mora.

TÍTULO VII

De los fletamentos

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento

1018. Fletamento es el contrato de arrendamiento de un buque cualquiera, para el transporte de mercaderías ó personas.

Se entiende por fletante el que dá, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento.

1019. El fletamento de un buque, ya sea en todo ó en

parte, para uno ó más viaje, ya sea á carga general, lo que se verifica cuando el capitán recibe efectos de cuantos se le presentan, debe probarse por escrito.

En el primer caso, el instrumento que se llama *póliza de fletamento*, debe ser firmado por el fletador y fletante, y por cualesquiera otras personas que intervengan en el contrato, dándose á cada una de las partes un ejemplar; en el segundo caso, el instrumento se llama *conocimiento*, y basta que esté firmado por el capitán y cargador.

SECCIÓN PRIMERA

De la póliza de fletamento

1020. En la póliza de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

1ª El nombre del buque, su porte, la nación á que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del capitán;

2ª Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios; y si el fletador obrare por comisión, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hace el contrato;

3ª La designación del viaje, si es redondo ó al mes, para uno ó más viajes; si éstos son de ida y vuelta, ó solamente para la ida ó la vuelta; y finalmente, si el buque se fleta en todo ó en parte;

4ª La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, designada por toneladas, número de bultos, peso ó medida, y por cuenta de quien será conducida abordo y descargada;

5ª Los días convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobre estadías que pasados aquéllos habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar;

6ª El flete que se haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento;

7ª La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitán por capa ó gratificación y las estadías y sobre estadías;

8ª Si se reservan algunos lugares en el buque, además de los necesarios para el personal y material de servicio;

9ª Todas las demás estipulaciones especiales en que convengan las partes.

1021. La póliza de fletamento valdrá como instrumento

público, si ha sido hecha con intervención de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fé de haber sido otorgada en su presencia y la de dos testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada.

La póliza que no estuviese en la forma referida, obligará á los interesados, siempre que conozcan ser suyas las firmas puestas en ellas; pero no dá derecho contra tercero, sinó concurriendo algunas de las circunstancias establecidas en el art. 1035 del Código Civil.

1022. Las pólizas de fletamento firmada por el capitán, son válidas, aunque haya excedido las dificultades que se le daba en sus instruciones, salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitán para la indemnización de los daños y perjuicios que resultaren de los abusos que cometiere.

1023. Son igualmente válidas, las pólizas de fletamento dada por el sustituto del capitán, aunque éste no tuviera la falcultad de hacer la subrogación y aunque el fletamento se haya verificado contra las instrucciones ú órdenes de los armadores, salvo los derechos de éstos contra el capitán.

1024. Firmada la póliza de fletamento, subsiste aunque el buque pase á tercer poseedor, y los nuevos propietarios tienen obligación de cumplirla.

1025. Fletándose un buque por entero, sólo se entiende reservada la cámara del capitán y los lugares necesarios para el personal y material del buque.

1026. Aunque haya mediado póliza del fletamento, deben darse los conocimientos de la carga, en la forma prescripta en la sección siguiente. El conocimiento suple la póliza; pero la póliza no suple al conocimiento.

1027. Si se recibiere el cargamento sin haberse estendido la respectiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo á lo que resulte del conocimiento.

SECCIÓN II

Del conocimiento

1028. El conocimiento debe contener:

1º El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte;

2º El nombre del fletador ó cargador;

3º El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden;

4º La calidad, cantidad, número de bultos y marca de los efectos;

5º El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere;

6º El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago;

7º La fecha y la firma del capitán y cargador.

1029. Aunque haya mediado póliza de fletamente no responde el portador del conocimiento por ninguna condición ú obligación especial contenida en la poliza, á no ser que el conocimiento tuviere la cláusula: *según la póliza de fletamento.*

1030. El capitán firmará tantos ejemplares del conocimiento cuantos exija el cargador, debiendo ser todos del mismo tenor y de la misma fecha y expresar el número de ejemplares. Un ejemplar queda en poder del capitán y los otros pertenecen al cargador.

Si el capitán fuese al mismo tiempo cargador, ó lo fuera alguno de sus parientes, los conocimientos respectivos serán firmados por los dos individuos de la tripulación que le sigan inmediatamente en el mando del buque, y un ejemplar se depositará en poder del armador ó del consignatario.

1031. Los conocimientos serán firmados y entregados dentro de las veinticuatro horas después de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios, so pena de responder por todos los daños que resultaren de la demora del viaje, así el capitán como los cargadores que hubieren sido remisos en la entrega de los conocimientos.

1032. Ningún capitán podrá firmar conocimientos mientras no se le entreguen los recibos á que se refiere el artículo precedente, Si lo hiciere, además de las responsabilidades civiles del acto, será tenido como falsario ó cómplice del delito, si se usare del conocimiento anticipado.

1033. El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1028 hace fe entre todas las personas interesadas en el cargamento y en el flete, y entre éstas y los aseguradores; quedando salva á éstos y á los dueños del buque la prueba en contrario.

1034. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al que sea redactado de un modo más regular. Si los conocimientos discordes tuviesen todos los requisitos expresados en el artículo 1028 se estará en cuanto á los puntos de diferencia, al resultado de la prueba que produzcan los interesados

1035. Cuando los conocimientos están á la órden, se transfieren á la persona en cuyo favor se hace el endoso todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

1036. El portador de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitán, ántes de darse principio á la descarga, para que le entreguen directamente los efectos.

Si no lo presentare, serán de su cuenta los gastos que ocasionare el depósito judicial.

1037. Sea que el conocimiento esté dado á la órden ó al portador, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino ni consignación de los efectos, sin que el cargador entregue préviamente al capitán, todos los ejemplares que éste hubiese firmado.

El capitán que firmara nuevos conocimientos sin haber recogido todos los ejemplares del primero, responde á los portadores legítimos que se presentasen con alguno de aquellos ejemplares, salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

1038. Si se alegare extravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitán á firmar otros, en el caso del artículo anterior, á no ser que el cargador dé fianza á su satisfacción por la carga declarada en los conocimientos.

1039. Falleciendo el capitán de un buque, ó cesando en su cargo por cualquier otro accidente, ántes de emprender el viaje, tienen derecho los cargadores á exigir del sucesor, que rivalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitan, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren, sólo responderá el nuevo capitán de lo que se justifique por el cargador que existía en el buque, cuando aquel entró á ejercer su cargo, salvo el derecho del cargador contra el armador, y de éste contra el antiguo capitán, ó quien lo represente.

El capitán que firmare los conocimientos de su antecesor, sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, á no ser que conviniesen los cargadores en que el capitán declare en los conocimientos que no ha reconocido la carga.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán por cuenta del armador, en caso de muerte del capitán ó de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capitán si la despedida proviniese de hecho suyo.

1040. Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por número, peso ó medida, ó en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitán declarar en los conocimientos, que el

peso, número ó medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaración, deberá procederse á nueva numeración, peso ó medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiera ocasionado.

Conviniendo el cargador en la referida declaración, sólo queda obligado el capitán á entregar en el puerto de la descarga los efectos que de la pertenencia del cargador se encontraren en el buque, á no ser que probare que hubo dolo por parte del capitán ó de la tripulación.

1041. Si le constare al capitán que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, ó si hubiera mediado embargo, el capitán está obligado á pedir el depósito judicial.

1042. Los interesados ó el depositario podrán pedir la venta de los efectos de fácil deterioro ó de conservación dispendiosa. El producto de la venta, deduciendo los gastos, será judicialmente depositado.

1043. Ningún embargo de tercero, que no sea portador de alguno de los ejemplares del conocimiento, puede, fuera del caso de reivindicación, según las disposiciones de este Código, privar al portador del conocimiento, de la facultad de pedir la venta judicial de los efectos, salvo el derecho del ejecutante ó del tercero sobre el producto de la venta.

1044. El conocimiento redactado en la forma prescripta en el art. 1028, trae aparejada ejecución, como si fuera escritura pública, siempre que la firma sea reconocida.

No se admitirá á los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Sin embargo, el capitán tiene derecho en todos los casos á probar que su buque no podía contener la cantidad de efectos expresada en el conocimiento. A pesar de esa prueba, tendrá el capitán que indemnizar á los consignatarios, si bajo la fe de los conocimientos, pagaron al cargador más de lo que el buque contenía, salva la acción del capitán contra el cargador.

Esas indemnizaciones no podrán cargarse en cuenta á los armadores.

1045. No será admitida acción alguna en juicio entre el capitán y los cargadores ó aseguradores, que se base en las estipulaciones de la póliza de fletamento ó del conocimiento, sin que se acompañe alguno de los ejemplares del documento respectivo.

La entrega de la carga podrá acreditarse, sin embargo, por

los recibos provisorios y demás medios de prueba admisibles en materia comercial.

1046. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos, firmando el recibo en uno de los ejemplares. El consignatario que retardase esa entrega responderá de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones del fletante y fletador

1047. El fletante está obligado á tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador á efectuarla, en el término extipulado en la póliza de fletamento.

1048. No habiéndose designado en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que corre desde el día en que el capitán avisa que está pronto á recibir los efectos.

Si no constare de la póliza de fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga del buque, cuanto se ha de pagar de gratificación, estadías ó sobreestadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto, donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga.

1049. Pasado el plazo para la carga, y el de las estadías y sobreestadías que se hubiesen extipulado, y en defecto de estipulación, las que fueren de uso, sin que el fletador haya cargado efectos algunos, tiene el fletante opción, caso de no haber indemnización pactada por la demora en la póliza del fletamento: ó de rescindir el contrato exigiendo la mitad del flete estipulado y de la gratificación, estadías y sobreestadías; ó de emprender viaje sin carga, y finalizado que sea, exigir el flete por entero y la gratificación, con las averías que se debieren, estadías y sobreestadías.

1050. Cuando el fletador solo carga, en el tiempo estipulado, una parte de la carga, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobreestadías, tiene opción, caso de no haber indemnización pactada en la póliza de fletamento; ó de proceder á la descarga por cuenta del fletador, exigiendo medio flete; ó de emprender viaje con la parte de carga que tuviere á bordo, para reclamar el flete integro, en el puerto de su destino, con los demás gastos declarados en el artículo precedente.

1051. Sufriendo el buque, que en el caso de los dos artículos anteriores ha salido sin carga, ó con sola parte de la carga,

alguna avería durante el viaje que debiera considerarse como avería comun en el caso de tener íntegra la carga, tendrá derecho el fletante á exigir del fletador la contribución por los dos tercios de lo no cargado.

1052. Renunciando el fletador el contrato antes de empezar á correr las estadías, solo tendrá que pagar, no mediando estipulación contraria, la mitad del flete y de la gratificación. Si el fletamento es por ida y vuelta, se pagará la mitad del flete de ida.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores, ó quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos, ó cualquiera de ellos, tendrán facultad de oponerse á la descarga, tomando de su cuenta los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignación.

1053. En los casos en que el fletante tiene derecho á emprender viaje sin carga, ó con solo una parte de la carga, puede, para la seguridad del flete y de las otras indemnizaciones á que haya lugar, tomar carga de otros individuos, sin consentimiento del fletador, aunque sea por menor flete, siendo la diferencia de cuenta del fletador.

En tal caso, el fletador tiene derecho al beneficio del nuevo flete, y en caso de avería común, no responde por la contribución que recaiga en los efectos que no le pertenecen; pero está obligado al pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos precedentes.

1054. Estando el buque fletado por entero, puede el fletador obligar al capitán á que emprenda viaje, desde que tenga á bordo carga suficiente para el pago de flete, gratificación, estadías y sobreestadías; ó se dé fianza bastante para el pago.

El capitán en tal caso no puede recibir carga de tercero, sin consentimiento por escrito del fletador, ni rehusarse á salir, no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

1055. El que habiendo fletado un buque por entero, no completare la totalidad de la carga, pagará sin embargo íntegro el flete, descontándose lo que el fletante hubiere percibido por otra carga que hubiera tomado.

1056. Si en la época fijada en el contrato, el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador de los daños y perjuicios que se siguieren.

1057. El fletador está obligado á entregar al fletante ó

capitán dentro de cuarenta y ocho horas, despues de concluída la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley, para el transporte de los efectos, á no ser que mediare estipulación expresa sobre el tiempo de esa entrega.

1058. Es lícito al fletante ó capitán, cuando estuviese á carga general, fijar el tiempo que ha de durar la carga.

Acabado el tiempo señalado, tiene obligación el capitán de salir en la primera ocasión favorable, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaren de la demora, á no ser que la mayoría de los cargadores, en relación al valor del flete, conviniesen en la demora.

1059. No habiéndose fijado el plazo para la salida, está obligado el capitán á emprender viaje, en la primera ocasión favorable, después de haber recibido más de las dos terceras partes de la carga que corresponde al porte del buque, si así lo exigiere la mayoría de los cargadores, en relación al valor de los fletes.

En tal caso, ninguno de los cargadores puede descargar los efectos que tuviese á bordo.

1060. Si el buque, en el caso del artículo anterior, no pudiese obtener más de las dos terceras partes de la carga, dentro de un mes, contados desde el día en que se pusó á carga general, podrá subrogar otro buque para transportar la carga que tuviere á bordo, con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para emprender el viaje, pagando los gastos de trasbordo, el aumento del flete y del premio del seguro.

Sin embargo, será lícito á los cargadores, retirar sus efectos, sin pagar flete, siendo de su cuenta los gastos de desestiva y descarga, restituyendo los recibos provisorios, ó los conocimientos, y dando fianza por los que ya hubieren remitido.

Si el capitán pudiese hallar buque, y los cargadores no quisiesen descargar, será obligado á emprender viaje con la carga que tuviese á bordo, fuera la que fuere, sesenta días después de abierto el registro para la carga.

1061. Si hubiera engaño ó error en la cavidad designada al buque en la póliza de fletamento, tendrá opción el fletador: á rescindir el contrato, ó á que se haga reducción en el flete convenido en proporción de la carga que el buque deje de recibir, abonándole el fletante, en uno y otro caso, los daños que se le hubiesen irrogado.

No se considerará que ha habido error ó engaño, cuando la diferencia entre la cavidad manifestada por el fletante no exceda al verdadero porte, en más de una cuadrajésima parte, ni tampoco, cuando el porte declarado sea el que conste de la

matrícula del buque, aunque ni en uno ni en otro caso, podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo del buque.

1062. Cargando el fletador más efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata, ya sea que en el intermedio hubiere subido ó bajado el flete; pero si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga, bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, verificará la descarga á espensas del propietario.

1063. Podrá asimismo el capitán, antes de salir del puerto, echar en tierra, aunque el buque no esté sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien transportarlos exigiendo el flete más alto que haya cargado en aquel viaje, por efectos de la misma ó semejante naturaleza.

1064. Después de empezado el viaje, no puede el capitán echar á tierra los efectos cargados clandestinamente ó sin su conocimiento, á no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia debe justificarla el capitán ante las autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga.

En tal caso debe hacer todas las diligencias posibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

1065. Estando un buque á carga general, no puede el capitán, despues que hubiere recibido una parte de carga, rehusarse á recibir las demás que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro más ventajoso; so pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos á que emprenda viaje en la primera ocasión favorable, con la carga que tuviere á bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

1066. No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores ó fletadores, tendrá preferencia la que se hallare á bordo, y las demás obtendrán el lugar que les corresponda, según las fechas respectivas de las pólizas.

Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar á prorateo, respondiendo el capitán, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieren,

1067. El que hubiere fletado un buque por entero, puede ceder su derecho á otro para que lo cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador, subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteración en las condiciones con que se verificó el fletamento.

1068. Los cargadores ó fletadores. responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni consentimiento del capitán, efectos cuya salida ó entrada fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga ó de la descarga.

Aunque los efectos fueren confiscados, serán obligados á pagar íntegramente el flete, la gratificación y la avería gruesa si la hubiere.

1069. Probándose que el capitán consintió en la introducción de artículos prohibidos, ó que llegando en tiempo á su conocimiento, no los hizo descargar, ó siendo informado, despues de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente á todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque ó á la carga inocente, y no tendrá acción para cobrar indemnización alguna al cargador aunque se hubiere estipulado expresamente.

1070. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ella, hará diligencias para encontrar flete, y si no le hallare después de haber corrido las estadías y sobre estadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubieren transportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

1071. La disposición del artículo anterior, es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

1072. Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje ó en el lugar de la descarga, por razón del fletador ó por hecho ó por negligencia suya ó de algunos de los cargadores, ó por la naturaleza de la carga, el fletador ó el

cargador quedará obligado para con el fletante ó el capitán y demás cargadores por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque ó la carga inocente.

1073. El capitán es responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores por los daños y perjuicios, si por razón de él ó por hecho ó negligencia suya, el buque fuese embargado ó retardado en el puerto de la salida, durante el viaje ó en el puerto de su destino.

Así en este caso como en el del artículo anterior, los daños y perjuicios serán determinados por peritos arbitradores.

1074. Si el capitán se viese obligado durante el viaje á hacer reparaciones urgentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor ó que no provengan de su culpa, el fletador ó cargador estará obligado á esperar hasta que se haya efectuado la reparación, ó podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero, estadías y sobreestadías, avería común, si la hubiere, y gastos de desestiva y restiva.

1075. Si el buque no admitiere reparación, está obligado el capitán á fletar por su cuenta, y sin poder exigir aumento de flete, uno ó más buques para el transporte de la carga al lugar de su destino.

Si el capitán no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores, en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque que quedó inservible, en razón de la distancia recorrida.

En este último caso, el transporte de las mercaderías, corresponderá á los cargadores, salva la obligación del capitán de notificarles la situación en que se halla, debiendo tomar en el intérvalo todas las medidas necesarias para la conservación de la carga.

1076. Si los cargadores justificaren que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrá exigírseles los fletes, y tendrán derecho á que el fletante les indemnice todos los daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible á pesar del certificado de visita sobre la aptitud del buque para emprender el viaje.

1077. Cuando los fletes se ajusten por peso, sin designar si es bruto ó neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

1078. Cuando se ajustare el flete por número, peso ó medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al

costado del buque, el capitán tiene derecho á exigir que los efectos sean contados, pesados ó medidos abordo antes de la descarga, y procediéndose á esa diligencia, no responderá por las faltas que puedan aparecer en tierra.

Si los efectos se descargaren sin contarse, medirse ó pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra, la identidad, número, peso ó medida, y el capitán estará obligado á conformarse con el resultado de esa verificación.

1079. Habiendo presunción de que los efectos han sido dañados, robados ó disminuídos, el capitán está obligado, y el consignatario ú otros cualesquiera interesados tienen derecho á exigir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimación de los daños abordo, antes de la descarga ó dentro de 24 horas de verificada. Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitán, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregaren sin el referido exámen ó bajo recibo en que se declare el daño, robo ó disminución, los consignatarios tienen derecho á requerir el exámen judicial en el término de 48 horas después de la descarga. Pasado ese plazo, no habrá lugar á reclamación alguna.

1080. No siendo la avería ó disminución visible por fuera, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres días contados desde que los efectos pasaron á manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos.

1081. El flete sólo puede exigirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulación especial sobre la época y forma del pago.

1082. El viaje, si otra cosa no se estipulase expresamente, empieza á correr para todos los efectos de vencimiento de fletes, desde el momento en que la carga queda bajo la responsabilidad del capitán.

Fletado el buque por tiempo determinado ó por meses ó días, correrán los fletes desde el dia en que el buque se ponga á la carga, á menos que haya estipulación expresa en contrario.

1083. El fletante ó capitán tiene derecho á exigir del fletador ó del consignatario la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga.

Suscitándose dificultades sobre la descarga, puede el Juez autorizar el depósito de los efectos, quedando á salvo el derecho que al fletante corresponde sobre ellos.

1084. El fletador no puede en ningún caso pedir disminución del flete estipulado, siempre que el fletante ó capitán haya cumplido por su parte el contrato de fletamento.

1085. Pagan el flete íntegro, según lo pactado en la póliza de fletamento, los efectos que sufran deterioro ó disminución por hecho de que no sea responsable el capitán.

Los efectos que por su naturaleza son susceptibles de aumento ó disminución, se aumentarán ó disminuirán para sus dueños. En uno y en otro caso, se paga el flete por lo que se cuente, mida ó pese en el acto de la descarga.

1086. Pagan flete por entero los efectos que el capitán se haya visto obligado á vender en los casos previstos en el artículo 947.

El flete de los efectos arrojados al mar para salvación común del buque ó carga, se paga por entero como avería gruesa.

1087. No se debe flete de los efectos que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de los que fueron presa de piratas ó enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar á repetirlo, no mediando estipulación contraria.

1088. Rescatándose el buque y carga, declarándose mala presa, ó salvándose del naufragio, se debe el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitán llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como avería gruesa al daño ó rescate.

Si los llevare á otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete se debe hasta el lugar de la arribada.

1089. Salvándose en el mar ó en las playas, sin cooperación de la tripulación, fuera del caso del art. 1086, efectos que hicieron parte de la carga, y siendo entregados por personas extrañas, no se debe por ello flete alguno.

1090. El cargador no puede hacer abandono de los efectos en pago de fletes, á no ser tratándose de líquidos, cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

1091. El contrato de fletamento de un buque extrangero, que haya de tener ejecución en la República, debe ser juzgado por las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipulado dentro ó fuera de la República.

CAPÍTULO III

De la resolución de los contratos de fletamento

1092. El contrato de fletamento queda rescindido, sin que haya lugar á exigencia alguna de parte á parte:

1º Si ántes de emprender viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitación de tiempo;

2º Si ántes de principiado el viaje se prohibiese la exportación de todos ó parte de los efectos comprendidos en una sola póliza, del lugar donde deba salir el buque ó la importación en el de su destino;

3º Si ántes de la salida del buque sobreviniere interdicción de comercio con la nación á donde se dirija el buque;

4º Si sobreviniere declaración de bloqueo del puerto de la carga ó del destino, ántes de la salida del buque.

En todos los referidos casos, los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador ó cargadores.

1093. El contrato de fletamento puede rescindirse á instancia de una de las partes, si ántes de empezado el viaje sobreviniere la guerra, en consecuencia de la cual el buque y carga, ó uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque ni la carga, el fletante y fletador no podrán exigirse indemnización alguna, y los gastos de cargar y descarga serán por cuenta del fletador.

Si sólo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutención de la tripulación, hasta el día en que pidiera la resolución del contrato, ó si los efectos ya estuviesen á bordo, hasta el día en que fueren descargados.

Si sólo el buque no fuese libre, el fletante ó capitán pagará todos los gastos de carga y descarga.

1094. En los casos expresados en los dos artículos precedentes, el fletante ó capitan tiene derecho á exigir las estadías y sobreestadías estipuladas, y la avería común por daño sucedido, ántes de la ruptura del viaje.

1095. Cuando un buque ha sido fletado para varios destinos, y hallándose después de acabado un viaje, en un puerto en que debía empezar otro, sobreviniese guerra, ántes de empezado el nuevo viaje, se observarán las siguientes disposiciones:

1ª Si ni el buque ni la carga son libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir en convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que el capitán reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque y de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitán depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda continuar viaje, ó se tomen otras medidas. Los salarios y manutención de la tripulación, alquileres de almacen y demás gastos ocasionados por la demora, así en este caso como en el de no hallarse cargado

el buque, se repartirán como avería gruesa entre el fletante y fletador; si el buque no estuviese cargado todavía, los dos tercios de los gastos serán por cuenta del fletador;

2ª Si solo el buque no es libre, se rescinde á instancia del fletante el contrato para el viaje que tenía que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante ó capitán pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso, solo podrá exigir el flete, en proporción del viaje ya hecho, estadías y sobreestadías y avería gruesa si la hubiere;

3ª Si por el contrario, el buque es libre y la carga no lo es, el fletador tiene derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga y demás indicados en los dos artículos precedentes, y el capitán en su caso podrá proceder conforme á lo dispuesto en los art. 1049 y 1053.

1096. Hallándose un buque fletado en lastre para otro puerto donde deba cargar, se rescinde el contrato, si llegando á ese puerto, sobreviniere alguno de los impedimentos designados en el art. 1092, sin que pueda reclamarse indemnización alguna, ya sea que el impedimento provenga solo del buque, ó del buque y de la carga.

Si el impedimento naciere de la carga, y no del buque, el fletador deberá pagar la mitad del flete estipulado.

1097. El contrato de fletamento podrá también rescindirse á instancia del fletador, si el capitán le hubiese ocultado el verdadero pabellón del buque.

El capitán responde personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por los daños y perjuicios, si el valor del buque y del flete no alcanzare para cubrirlos.

1098. Si la interdicción de comercio con el puerto del destino del buque sucede durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, se viese obligado el buque á arribar con la carga al puerto de su salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se debe solamente el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado para viaje redondo.

Si el fletamento se hubiese ajustado por meses, solo se debe flete por el tiempo que el buque hubiere estado empleado.

1099. Si antes de empezar el viaje, ó durante él, se interrumpe temporalmente la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza mayor, subsiste el fletamento, sin que haya lugar á indemnización de daños y perjuicios por la demora.

El cargador en tal caso podrá descargar sus efectos durante la demora, pagando los gastos, y prestando fianza de volverlos

á cargar luego que cese el impedimento, ó de pagar el flete por entero y las estadías y sobreestadías si no los reembarcase.

1100. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya, ó por disposición del Tribunal, que hubiese juzgado conveniente aquella operación, para evitar daño ó avería en la conservación de los efectos.

1101. Si el buque no pudiese entrar en el puerto de su destino, por declaración de guerra, interdicción de comercio ó bloqueo, el capitán está obligado á seguir inmediatamente para el puerto que haya designado en sus instrucciones. Si ninguno se le hubiese designado, se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, procediendo en lo demás, de conformidad con lo establecido en el art. 935. De allí dará los avisos competentes al armador y fletadores, cuyas órdenes debe esperar por tanto tiempo, cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, debe hacer la correspondiente protesta y volver con la carga al puerto de salida.

1102. Siendo detenido un buque en el curso de su viaje, por orden de alguna potencia, no se debe ningún flete por el tiempo de detención, si el fletamento se ha ajustado por meses, ni aumento de flete, si se hubiese ajustado por viaje.

CAPÍTULO IV

De los pasajeros

1103. El contrato de fletamento para el transporte de pasajeros, se regirá, á falta de pactos especiales, por las disposiciones siguientes.

1104. No habiéndose convenido el precio del pasaje, la autoridad judicial lo fijará sumariamente, previo dictámen de peritos.

1105. El boleto ó derecho de pasaje, si fuere nominativo, no podrá transmitirse sin la adquiescencia del capitán ó consignatario.

1106. El pasajero tiene derecho á ser alimentado por el fletante ó capitán, salvo convenio en contrario. Este convenio, cuando no sea presumible por ser conforme á la práctica constante del puerto de la partida, no podrá justificarse por medio de la prueba testimonial.

Si los alimentos fueren excluídos en el contrato, el capitán,

durante el viaje, deberá suministrarlos por su justo precio, al pasajero que no los tenga.

En los viajes marítimos para puertos extranjeros, los pasajeros tendrán derecho de permanecer á bordo y ser alimentados por cuarenta y ocho horas sucesivas al arribo del buque en el puerto de destino, salvo que el buque se viere obligado á partir antes de ese plazo.

1107. Si antes de emprender viaje muriere el pasajero, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sinó la tercera parte del pasaje convenido.

1108. En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. Pero si la muerte acaeciere durante el viaje, éstos serán obligados á abonar el pasaje íntegramente.

No se deberá pasaje por los herederos del pasajero que muriere en un naufragio ó en defensa del buque; pero el flete anticipado tampoco les será restituido.

1109. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán, hallándose el buque pronto á salir de un puerto cualquiera, el capitán podrá emprender el viaje, y exigir el precio convenido.

1110. Si el pasajero desiste voluntariamente del viaje antes de partir el buque, ó deja de efectuarse por enfermedad ú otra causa relativa á su persona, que le impida realizar el viaje, deberá pagar la mitad del pasaje estipulado.

Si no se llevare á cabo el viaje por causa del capitán ó fletante, tendrá derecho el pasajero á la indemnización de daños y perjuicios y devolución del pasaje.

Si dejare de verificarse por caso fortuito ó de fuerza mayor, relativo al buque, se rescindirá el contrato, restituyéndose el pasaje anticipado, y sin indemnización alguna entre los contratantes.

1111. Cuando no se llevare adelante el viaje, despues de la partida:

1º Si el pasajero desembarcara voluntariamente en un puerto de arribada, pagará el pasaje íntegro;

2º Si el capitán se negare á proseguir el viaje, ó por otra forma es culpable del desembarco del pasajero en un puerto de arribada, será responsable de los daños y perjuicios;

3º Si el viaje no continuare por caso fortuito ó de fuerza mayor, tocante al buque ó á la persona del pasajero, se deberá pagar el pasaje en razón del camino que se hubiese recorrido.

1112. En caso de retardo en la partida, el pasajero tendrá derecho á que se le aloje y sustente á bordo todo el tiempo

que durare aquel, si la manutención estuviere incluida en el pasaje, y además á que se le indemnice daños y perjuicios, cuando de la tardanza sea responsable el fletante ó capitán, y no obedeciere á caso fortuito ó de fuerza mayor.

Si la tardanza excediere de la tercera parte del tiempo ordinario del viaje, el pasajero podrá además rescindir el contrato y tendrá derecho á que el pasaje íntegro le sea restituido.

Si en un viaje marítimo la tardanza es causada por el mal tiempo, el pasajero podrá rescindir el contrato perdiendo una tercera parte del pasaje.

1113. Si se interrumpiere el viaje por tener el buque necesidad de reparaciones, y el pasajero resolviere esperar, no estará obligado á pagar mayor pasaje que el estipulado.

En ese mismo caso, el pasajero podrá continuar su viaje en otro buque, abonando el pasaje en razón del camino recorrido.

Si el capitán ofreciere al pasajero una ocasión igualmente buena de conducirse al puerto de su destino, en otro buque y sin ningún perjuicio para el pasajero, la negativa de éste á aceptar el ofrecimiento, hará que tenga que pagar el alojamiento y alimentos hasta que se siga el viaje.

1114. Los pasajeros están obligados á obedecer las órdenes del capitán en cuanto se refiera á la policía y conservación del orden en el buque.

1115. El capitán no está obligado á recalar ó detenerse en parte alguna en el interés ó á solicitud de los pasajeros, salvo pacto en contrario, y el capitán será responsable del retardo injustificado.

1116. El buque fletado exclusivamente para el transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente, cualquiera que sea su número, al puerto de su destino, haciendo las escalas anunciadas en el contrato de fletamento ó los que sean de uso común.

Si el buque desviare la ruta ó hiciere escala por voluntad ó hecho del capitán, continuarán los pasajeros recibiendo alojamiento y alimentación á espensas del buque, y tendrán derecho á los daños y perjuicios, con facultad de resolver el contrato.

1117. El capitán tiene privilegio para el pago del precio del pasaje en todos los objetos que el pasajero tuviese á bordo, y derecho de retenerlos mientras no sea pagado.

1118. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado á tomar, respecto al cadáver, las disposiciones que exijan las circunstancias, y procederá en lo demás como se dispone en el art. 964.

1119. El pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene á bordo.

El capitán sólo responde por el daño sobrevenido á los objetos que el pasajero tuviese á bordo bajo su inmediata guarda, en cuanto el daño provenga de hecho suyo ó de la tripulación.

TÍTULO VIII

De los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgo marítimo

1120. Préstamo á la gruesa, ó á riesgo marítimo, es un contrato por el cual una persona presta á otra, cierta cantidad sobre objetos expuestos á riesgos marítimos, bajo la condición de que, pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

El préstamo á la gruesa no puede tener por fin quitar á la tripulación ó al tomador del dinero todo interés en el éxito de la expedición, ni colocar al dador á merced del tomador del dinero.

1121. El contrato á la gruesa solo puede probarse por escrito.

Si ha sido convenido en la República, será registrado en el registro público de marina, dentro de ocho días contados desde la fecha de la escritura pública ó privada.

Si ha sido convenido en país extranjero, por ciudadanos de la República, el instrumento deberá ser legalizado por el Consul argentino, si lo hubiere; y así, en uno como en otro caso, se anotará en la matrícula del buque, siempre que el préstamo recayera sobre el buque ó fletes.

Si faltare en el instrumento del contrato alguna de las referidas formalidades, tendrá valor entre las partes que lo hayan otorgado; pero no establecerá derechos contra terceros.

1122. El documento del contrato de préstamo á la gruesa debe enunciar:

1º La fecha y lugar en que se hace el préstamo;

2º El capital prestado y el premio convenido;

3º La clase, nombre y matrícula del buque, y el nombre del capitán;

4º Los nombres del dador y tomador del préstamo;

5º La cosa ó efectos sobre que recae el préstamo;

6º Los riesgos que se toman, con mención específica de cada uno, y por qué tiempo.

Si en el instrumento del contrato no se hubiese hecho mención específica de los riesgos, con reserva de alguno, ó dejase de estipularse el tiempo, se entiende que el dador del dinero, toma sobre sí todos los riesgos marítimos que generalmente reciben los aseguradores, y por el mismo tiempo que rige para éstos.

7º El viaje por el cual se corra el riesgo;

8º El plazo del reembolso y el lugar en que deba efectuarse;

9º Todas las demás cláusulas que estipulen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley, ó contrarias á la naturaleza del contrato.

El instrumento en que faltara alguna de las enunciaciones referidas, será considerado como simple préstamo de dinero, al interés corriente, sin privilegio alguno en los efectos sobre que se hubiese dado.

1123. Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en dinero, sinó también en efectos propios para el servicio y consumo del buque, ó que puedan ser objeto de comercio, arreglándose en tales casos, por convenio de las partes, un valor fijo para que pueda verificarse el pago en dinero.

1124. El préstamo hecho sobre un buque ó sobre un cargamento, no será préstamo á la gruesa, ni surtirá sus efectos legales, si el dador no toma sobre sí alguno de los riesgos marítimos.

1125. Es nulo el contrato de cambio marítimo celebrado sobre riesgos ya tomados por otros, y sobre cosas ya aseguradas por su valor íntegro. En caso de contravención, el tomador responderá personalmente al dador, por el capital prestado, aunque la cosa, objeto del contrato, perezca en el tiempo y el lugar de los riesgos estipulados.

1126. Cuando no todos, sinos alguno ds los riesgos, ó solo una parte del buque ó de la carga se halle asegurada, puede contraerse préstamo á la gruesa por los riesgos restantes, ó por la parte no asegurada, hasta la suma concurrente de su valor íntegro.

1127. Es libre á los contrayentes estipular el premio en la cantidad y en la forma de pago que les parezca, pero una vez acordado, la superveniencia ó reducción de riesgos da derecho á exigir aumento ó disminución del premio, á no ser que otra cosa se hubiese pactado expresamente.

1128. Las pólizas de los contratos á la gruesa, si están extendidas á la orden, son transferibles por endoso en la mis-

ma forma y con los mismos derechos y acciones que las letras de cambio,

El cesionario toma el lugar del endosante, así respecto del capital como de los premios y de los riesgos; pero la garantía de la solvencia del deudor solo se extiende al capital, intereses corrientes de plaza y gastos del protesto, sin comprender los premios, á no ser que otra cosa se hubiera pactado expresamente.

1129. El portador, caso de no ser pagado, debe formalizar protesto y proceder en todo, conforme á lo prescripto para los tenedores de letras de cambio.

1130. No estando designada en el contrato la época del pago, se considerará que ha llegado luego que cesen los riesgos. Desde ese día, caso de demora, corren los intereses de ley sobre el capital y los premios. La mora se acredita con el protesto.

1131. Si la póliza no ha sido extendida á la orden, sólo puede transferirse por cesión, en la forma y con los efectos determinados en el Código Civil para la cesión de créditos.

1132. No habiéndose declarado en la póliza que el préstamo es sólo por el viaje de ida, por el de vuelta, ó por ambos, las obligaciones, si se tratare de efectos, deben extenderse hasta que éstos lleguen al lugar de su destino, según se haya declarado en el conocimiento ó la póliza de fletamento.

Si se trata del buque, se entiende que ha sido comprendido el viaje de ida y el de retorno.

En tal caso, el pago debe hacerse dentro de dos meses de la llegada al puerto del destino, si el buque no estuviese aparejándose para el retorno.

1133. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse:

1º Sobre el casco y quilla del buque;

2º Sobre las velas y aparejos, armamentos y provisiones;

3º Sobre los efectos cargados;

4º Conjuntamente sobre la totalidad de estos objetos, ó separadamente sobre parte determinada de cualquiera de ellos.

1134. Si se constituye el préstamo sobre el casco y quilla del buque, se entienden afectados á la responsabilidad, los fletes del viaje respectivo.

Si se ha hecho sobre *el buque* en general, sin otra designación, se entienden comprendidos además de los fletes, los aparejos.

Si sobre el buque y cargamento, uno y otro responden por el todo al dador.

Si solo se constituye sobre el cargamento, ó sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sus efectos no se extienden más allá de la carga ó del objeto que se ha determinado.

1135. Para que el contrato á la gruesa surta sus efectos legales, es necesario que se encuentre en el buque, y principalmente en el momento de la pérdida, un valor equivalente á la suma tomada á la gruesa.

Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

1136. Si al tiempo de la pérdida estaba ya en salvo parte de los efectos sobre que había recaido el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente á lo que había quedado en el buque; y si los efectos salvados hubiesen sido transportados en otro buque, para el puerto del destino originario, continúan en ese los riesgos del dador.

1137. El préstamo á la gruesa no puede ser una causa de ganancia para el tomador del dinero.

Todo préstamo á la gruesa, en suma excedente al valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo á instancia del dador, probándose fraude de parte del tomador. En tal caso debe devolverse el principal con los intereses legales ó corrientes, aun cuando los objetos afectados hubiesen perecido.

No mediando fraude, es válido el contrato hasta la suma concurrente del valor de los objetos al tiempo del contrato, y el exceso es pagado con los intereses legales.

1138. Cuando los objetos sobre que se toma dinero á la gruesa, no llegan á ponerse en riesgo, por revocación del viaje, queda sin efecto el contrato.

El dador, en tal caso, tiene derecho á exijir el capital con los intereses legales, desde el día de la entrega del dinero, gozando de preferencia en cuanto al capital.

1139. El dinero dado á la gruesa se entiende siempre que ha sido empleado para adquirir los objetos afectados á su seguridad, ó para ponerlos en estado de llenar su destino.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa no cargare efectos hasta el importe total de la cantidad recibida, restituirá el sobrante al dador, antes de la salida del buque. Si no lo hiciere, habrá acción personal contra él, por la parte que dejare de cargar, aunque la cargada viniera á perderse por efectos de los riesgos previstos.

Lo mismo tendrá lugar cuando el dinero á la gruesa fuese

tomado para habilitar el buque, si el tomador no llegare á hacer uso de él, en todo ó en parte.

1140. Cuando en la póliza del contrato sobre efectos se hubiese estipulado la facultad de *tocar ó hacer escala,* quedan obligados al contrato, no solo el dinero cargado en especie para ser empleado en el viaje, y los efectos cargados en el puerto de la partida, sino también los que por cuenta del tomador se cargaren durante el viaje, ó en el de retorno, si el contrato se hizo para el viaje redondo.

El tomador tiene en tal caso derecho de venderlos, cambiarlos y comprar otros en cualquiera de los puertos de escala.

1141. El préstamo á la gruesa sobre el buque, tomado por el capitán en el lugar del domicilio del dueño ó armador, sin autorización escrita de éste, solo produce acción y privilegio en la parte que el capitán pueda tener en el buque y flete. El armador no queda obligado, aunque se pretenda probar que el dinero fué invertido en beneficio del buque.

1142. Responden por las sumas tomadas á la gruesa, para equipo y armamento del buque, en el caso del art. 932, las porciones de los copartícipes, aunque el contrato se hubiese celebrado en el domicilio de los dueños del buque.

1143. El dador á la gruesa que se pone de acuerdo con el capitán para damnificar á los armadores ó fletadores, responde á éstos solidariamente con el capitán por todos los daños y perjuicios, y queda sujeto á la respectiva acción criminal.

1144. Incurre en el delito de estelionato el tomador que recibiere dinero á la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, ó que no haya efectivamente cargado esa cosa.

Incurre en el mismo delito, el dador que, no pudiendo ignorar esa circunstancia, dejare de declararla á la persona á quien endosare la póliza.

En el primer caso el tomador, y en el segundo el dador, responden solidariamente por el importe de la póliza aunque haya perecido la cosa que debía servir de garantía.

1145. En los conocimientos ó en el manifiesto de la carga, debe mencionarse el préstamo á la gruesa sobre efectos, contraido antes de empezar el viaje, designando la persona á quien el capitán debe participar la feliz llegada al puerto de su destino. Si se ha omitido esa declaración, el consignatario que, bajo la fe de los conocimientos, haya aceptado letras de cambio, ó hecho adelantos, será preferido al portador de la póliza.

Si no está designada la persona á quien deba participarse la llegada, puede el capitán proceder á la descarga, sin responsabilidad alguna personal hácia el portador de la póliza.

1146. Las acciones del dador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas por pacto especial de los contrayentes ó por disposición de este Código.

1147. Si se salvare alguna parte de los objetos sobre que recayó el préstamo, el dador conserva su derecho á ser pagado del capital y premios, hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, deducidos los gastos del salvamento y los sueldos devengados en ese viaje.

Si el préstamo se ha hecho sobre el buque, el privilegio del dador comprende no solo los fragmentos náufragos, sino también el flete devengado por los efectos que se han salvado, no mediando seguro ó gruesa especial sobre este flete.

1148. No se extinguen las acciones del dador á la gruesa, aun cuando totalmente se pierdan las cosas obligadas, si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes:

1ª Vicio propio del buque, ó de los efectos, ó cosa asegurada;

2ª Dolo ó culpa del tomador;

3ª Baraterías del capitán ó de la tripulación;

4ª Si se han cargado las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que, por acontecimiento de fuerza insuperable, haya tenido que transportarse la carga á otro buque;

5ª Si se ha mudado el destino del buque.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el dador á la gruesa al reembolso de su capital y premio, á no ser que otra cosa se hubiera pactado expresamente, en los casos de los números 3, 4 y 5.

1149. El contrato á la gruesa es nulo:

1º Si se ha hecho á individuos de la tripulación, por sus salarios;

2º Si tiene por objeto fletes no devengados, ganancias que se esperen de alguna negociación, ó uno y otro simultánea ó exclusivamente;

3º Si el dador no corre alguna clase de riesgo;

4º Si recae sobre objetos cuyos riesgos ya han sido tomados por otros en su totalidad.

En todos los referidos casos no surte el contrato sus efec-

tos legales, sino que el tomador responde por el capital prestado y los intereses legales, aunque la cosa ú objeto del contrato haya perecido en el tiempo y lugar de los riesgos.

1150. Mediando sobre la misma cosa un contrato á la gruesa y otro de seguro, el producto de los efectos salvados será dividido entre el asegurador y el dador á la gruesa, en la proporción de sus respectivos intereses.

1151. Si el contrato á la gruesa comprende el buque y cargamento, sin otra designación especial, los efectos conservados responden por el todo al dador, aunque el buque se pierda en el viaje de retorno.

Lo mismo sucede cuando el buque llega á buen puerto, y los efectos han perecido.

1152. Sufriendo desastre de mar, ó siendo apresado el buque ó los efectos sobre que recayó el préstamo á la gruesa, el tomador tiene el deber de avisar el suceso al dador, apenas llegue la noticia á su conocimiento.

Si el tomador se hallare á ese tiempo en el buque, ó próximo á los objetos sobre que recayó el préstamo, está obligado á emplear en su salvamento ó reclamación toda la diligencia propia de un mandatario exacto, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su parte resultaren.

1153. El individuo que en caso de varamiento ó naufragio pagase deudas preferentes á las que resultan de un préstamo á la gruesa, queda subrogado por el mismo hecho en los derechos del acreedor primitivo.

1154. Las reglas establecidas en este Código acerca de las averías, sus estipulaciones, riesgos y responsabilidad en el contrato de seguro, se aplican igualmente al préstamo á riesgo marítimo.

En general, ocurriendo sobre el contrato á la gruesa caso que no se halle previsto en este título, se buscará su decisión por analogía, en cuanto sea compatible, en el título *De los seguros marítimos,* y recíprocamente.

TÍTULO IX

De los seguros marítimos

CAPÍTULO PRIMERO

De la forma y del objeto del contrato de seguro

1155. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescriptas por el art. 504:

1º El nombre del capitán ó de quien haga sus veces; el del buque, y la designación de su bandera, y en caso de seguro del buque, la madera de su construcción, si está ó no forrado en cobre, si los fondos están en buen estado, ó la declaración de que el asegurador ignora estas circunstancias;

2º El lugar en que los efectos fueron, debían ó deben ser cargados;

3º Los puertos donde el buque deba cargar y descargar, así como aquellos donde deba hacer escala;

4º El puerto de donde el buque salió, debe ó ha debido salir, y la época de la salida, siempre que esta se haya estipulado expresamente;

5º El lugar donde deba empezar á correr los riesgos para el asegurador;

6º La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no se haya comenzado;

7º Las demás cláusulas que quieran establecer los contratantes.

Todo salvo las excepciones señaladas en el presente título.

1156. Las pólizas extendidas á la orden son transmisibles por vía de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantías que los demás papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas excepciones que podrían oponerse al asegurado, con tal que se refieran al contrato de seguro.

1157. El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto:

1º El casco y quilla del buque, cargado ó no cargado, armado ó desarmado, navegando solo ó acompañado;

2º Las velas y aparejos;

3º El armamento;

4º Las provisiones, y en general todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida;

5º Las cantidades dadas á la gruesa y sus premios, y las tomadas, en cuanto á los riesgos que no estuvieren á cargo del dador, ó al excedente del valor sujeto al préstamo;

6º El cargamento;

7º El lucro esperado;

8º El flete que se vá á devengar;

9º La libertad de los navegantes ó pasajeros.

El seguro del buque, sin otra designación, comprende el casco y quilla, las velas, aparejos armamento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, á no ser que se haga expresa mención en contrario.

1158. El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente.

En tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó después de principiado.

Por el viaje de ida y vuelta, ó solo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó por algunos que específicamente se señalen.

Sobre buenas ó malas noticias.

1159. Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, ó no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre genérico de *efectos*, en el primer caso, y en *uno* ó *más buques*, en el segundo, sin que el asegurado tenga precisión de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, expresando la fecha y la firma de las órdenes ó carta de aviso que haya recibido.

1160. Celebrándose el seguro bajo el nombre genérico de *efectos*, el asegurado tiene que probar en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza, y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula: en *uno* ó *mas buques*, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida, surte todos sus efectos, ya sea que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, ó que todos se cargaron en uno solo.

1161. La designación general de *efectos* no comprende moneda de calidad alguna, oro ó plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza, es necesario que se declare específicamente el objeto sobre que recae el seguro.

1162. Si se quisiere asegurar un buque ó cargamento, ó parte de uno ú otro que va á emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias y órdenes que llevase el capitán, para que, teniéndolas en consideración, así como las escalas que se determinen y riesgos que puedan sobrevenir, se estipulen los premios que deben pagarse.

En la póliza deben expresarse todas estas circunstancias y las demás que ocurrieren.

1163. La cláusula de hacer escalas, comprende la facultad

de cargar y descargar efectos en el punto de la escala, aunque esa circunstancia no se haya expresado en la póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren no sólo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sino de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en éste se venden efectos para comprar otros con su importe, quedan éstos subrogados á los primeros en todo lo relativo al seguro.

1164. Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservación del buque ó su cargamento, así como la variación que se haga en el rumbo ó viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato.

1165. Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el orden de las escalas; pero en tal caso sólo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

1166. La variación voluntaria en el rumbo ó viaje del buque, y la alteración en el orden de las escalas que no proviniesen de necesidad urgente ó fuerza mayor, anulará el seguro por lo que toca al resto del viaje. La variación en el rumbo ó en el viaje, no consiste en una separación de poca importancia. Se considera que hay variación cuando el capitán, sin necesidad ó utilidad manifiesta, arriba á un puerto fuera de la línea de la ruta ó toma diverso rumbo del que debía tomar.

En caso de contestación á ese respecto decidirá el Juez, después de oído el dictámen de peritos.

1167. Aunque sea nulo en general el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto y se carguen en otro, debe considerarse válido, si no ha mediado dolo ó fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan sólo por la mayor seguridad ó los menores costos.

1168. Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto:

1º Los sueldos de los individuos de la tripulación;

2º Los buques ú objetos afectados á un contrato á la gruesa, por su valor íntegro y sin excepción de riesgos;

3º Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos de la República.

Los buques nacionales ó extranjeros empleados en el transporte de las cosas á que se refiere el número precedente.

1169. No estando los buques ú objetos afectados por su valor íntegro al contrato á la gruesa, pueden ser asegurados el exceso y la avería común que deba pagarse en caso de feliz llegada.

1170. Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, ó efectos ya transportados del lugar donde los riesgos debían empezar por cuenta del asegurador, con tal que se exprese en la póliza, sea la época precisa de la salida ó del transporte, sea la ignorancia del asegurado á tal respecto.

1171. En todos los casos la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque ó los efectos; y si el seguro se ha hecho por cuenta de un tercero, la fecha de la orden ó carta de aviso, ó la declaración expresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

1172. Declarado el asegurado en la póliza que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fué celebrado después de la salida del lugar donde empezaron á correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá éste exigir, en caso de daño ó avería, que el asegurado declare bajo juramento haber ignorado el día de la salida.

1173. Designándose en la póliza el día de la sálida del buque, es nulo el seguro, si se probare que había salido antes.

1174. Si en la póliza no se ha hecho mención del día de la salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que éste ha reconocido que el buque se hallaba todavía, á la salida del último correo llegado antes de la conclusión del contrato, en el lugar de donde debía salir.

1175. Es nulo el seguro que tiene por objeto:

Buques que no se encuentran todavía en el lugar donde deben empezar los riesgos, y que aun no se hallan en estado de emprender viaje ó de recibir carga;

Efectos que no podrían ser inmediatamente cargados.

A no ser que se haga mención de esas circunstancias en la póliza, ó que se exprese que el asegurado las ignora, con mención de la orden ó carta de aviso ó declaración de no haberla; y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque ó de los efectos.

1176. El asegurado ó su mandatario están obligados en caso de pérdida á afirmar bajo juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo precedente siempre que lo exija el asegurador.

1177. La póliza de seguros sobre cantidades dadas á la gruesa debe expresar con separación, el capital prestado y el premio marítimo estipulado.

Expresándose sólo una suma, se entiende que no está in-

cluído el premio, y que sólo comprende el capital que, en caso de pérdida, será pagado, en la forma determinada en el art. 1147.

1178. Todo seguro sobre sumas dadas á riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia:

1º El nombre del tomador, aunque sea el capitán;

2º El nombre del buque y del capitán que deben hacer el viaje;

3º Siendo el seguro contratado por el tomador ó su mandatario, la designación de los riesgos que se quieren asegurar y que fueron exceptuados por el dador, ó la suma excedente sobre que es permitido el seguro;

4º La declaración de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones ú otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de la arribada forzosa.

1179. Si durante el viaje el capitán se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero á la gruesa, puede el prestamista hacer asegurar el importe del contrato, aunque ya hubiere otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

1180. Cuando sin necesidad y solo en el interés del tomador, un buque ó efectos ya asegurados se afecten á un préstamo á la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderían al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador á la gruesa no se le ha prevenido que existía el contrato de seguro, y lo afirma bajo juramento, los aseguradores á la gruesa no quedarán exonerados; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederle los derechos que tenga contra los aseguradores del buque ó de los efectos, en virtud de la subrogación legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque ó de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

1181. El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje, descontados los préstamos á la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque.

Para que sea válido el seguro de los gastos verificados hasta emprender el viaje, debe expresarse esta condición en la póliza.

1182. Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, según el precio de compra con todos los gastos hasta á

bordo, comprendido el premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de cada objeto.

Cuando se aseguran gastos, debe expresarse así en la póliza.

1183. Es válido el seguro del valor real de los objetos asegurados, aumentado con el flete, derechos de importación y otros gastos que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que así se estipule expresamente en la póliza.

1184. Si los objetos asegurados no llegan á buen puerto, queda sin efecto el aumento á que se refiere el artículo anterior, en cuanto pudiera impedir en todo ó en parte el pago del flete, derechos de importación y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitán, según convención celebrada antes de la salida, subsiste el seguro en cuanto á esa anticipación; pero en caso de pérdida ó avería debe probarse el hecho del pago.

1185. Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se valuará separadamente en la póliza, con designación de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

1186. Si se hubiese hecho una valuación en globo de la cosa asegurada, con estipulación expresa de que el exceso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro solo será valido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El exceso se reducirá á la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la valuación conforme á los artículos 1194 y 1195.

1187. El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida ó varamiento del buque se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar, á consecuencia de ese suceso, por el capitán ó armador, á los individuos de la tripulación por sus sueldos y demás gastos.

1188. En caso de seguro de la libertad de los navegantes el asegurador está obligado á rescatar al cautivo ó á suministrar para el rescate cierta suma, ó á perderla en favor del asegurado ó de sus herederos, si no se obtiene la libertad y muere en cautiverio, todo con sujeción á lo convenido.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia quedará á favor del asegurador. Exigiéndose mayor suma, solo podrá reclamar el asegurado la cantidad estipulada en la póliza.

CAPÍTULO II

De la valuación de las cosas aseguradas

1189. El valor de la cosa asegurada debe determinarse expresamente en la póliza.

1190. En el seguro sobre el buque, faltando la declaración del valor, no surte efecto alguno el contrato.

Sin embargo, puede hacerse asegurar en una sola póliza y por una sola cantidad, el buque y el cargamento. En tal caso la suma del seguro será repartida, según el valor del buque y de la carga.

1191. Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puede sin embargo, ser disminuido ese valor por el Juez, oido el dictamen de peritos:

1º Si el buque hubiese sido estimado, según el precio de compra ó de construcción, y por el tiempo ó los viajes se encontrase su valor disminuido;

2º Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido después de hacer uno ó mas, y percibido el flete.

1192. Los efectos adquiridos por cambio se avalúan por el precio que podrían obtener en la plaza ó puerto de la descarga, los efectos que se dieron en cambio, aumentado en la forma de los arts. 1182 y 1183.

1193. El valor del seguro sobre dinero á la gruesa se prueba por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos hechos en el buque ó carga durante el viaje, con las respectivas cuentas competentemente legalizadas.

1194. La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, ó en su defecto, por declaración de peritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efectos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, después de un viaje ordinario.

1195. Si resulta de los precios corrientes ó de la tasación de los peritos, que en caso de llegada la ganancia habría sido inferior á la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrían producido ganancia alguna.

1196. En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada por las pólizas de fletamento ó por los conocimientos.

En defecto de pólizas ó de conocimientos, y respecto á la

carga que pertezca á los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por peritos.

1197. Las avaluaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en moneda corriente, según el cambio del día en que se firmó la póliza.

CAPÍTULO III

Del principio y del fin de los riesgos

1198. No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos en los seguros sobre buques, empiezan á correr por cuenta del asegurador desde el momento en que el buque leva su primera ancla, y terminan después que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar designado para la descarga, si estuviese cargado, ó en lugar que diese fondo y amarrase si estuviera en lastre.

1199. Asegurándose un buque por viaje redondo ó por más de un viaje, los riesgos corren sin interrupción, por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

1200. En las pólizas de seguro por viaje redondo, están comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieren durante las estadías intermedias, aunque esa estipulación se hubiese omitido en la póliza.

1201. En los seguros de buques por estadía en algún puerto, los riesgos, en defecto de convención, empiezan á correr desde que el buque dá fondo y amarra en el mismo puerto, y acaban en el momento que leva su primera ancla para seguir viaje.

1202. En el caso de seguros sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento que han sido transportados á los muelles, ó á la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados, y sólo terminan después que los efectos han sido descargados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupción, aún en el caso de que el capitán se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto á que arribara para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, ó dá orden el asegurado para no volver á cargar los efectos, ó se termina el viaje.

1203. Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el momento y á medida que son recibidos á bordo los efectos

que pagan flete; y acaban desde que salen del buque, y á medida que van saliendo, á no ser que por estipulación expresa ó por uso del puerto, el buque esté obligado á recibir la carga á la orilla del agua, y á ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

1204. Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas á la gruesa empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del contrato de cambio marítimo á que se refiere el seguro.

1205. En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado

1206. En todos los casos en que el seguro se anula por hecho que no resulte directamente de fuerza mayor, ganarán los aseguradores premio íntegro, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo, y sólo tendrán el medio por ciento del valor asegurado, sino hubiesen empezado á correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algún seguro por viaje redondo con un solo premio, no adquiere el asegurador sino la mitad del premio estipulado.

1207. Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño del buque, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje causual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo ó retención por orden del Gobierno de una potencia extranjera, represalia, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar, á no ser que el asegurador haya sido exonerado específicamente de alguno ó algunos riesgos por estipulación inserta en la póliza.

1208. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por hechos del asegurado ó por alguna de las causas siguientes:

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó buque, sin consentimiento de los aseguradores;

2ª Prolongación voluntaria del viaje, más allá del último

puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan excluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje es de los designados en la póliza para escala sin que el asegurado tenga derecho para exigir en tal caso reducción del premio estipulado.

3ª Mora de parte del capitán en emprender viaje después de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque ó sobre el flete;

4ª Separación espontánea de un convoy ú otro buque armado, habiendo estipulación de ir en conserva con él;

5ª Vicio intrínseco, mala calidad ó mal acondicionamiento de la cosa asegurada;

6ª Merma ó derramamiento de líquidos;

7ª Falta de estiva ó mal arrumaje de la carga;

8ª Disminución natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolución, disminución ó quiebra en peso ó medida, entre su embarco ó desembarco, á no ser que el buque haya naufragado ó encallado, ó que los efectos hayan sido descargados y vueltos á cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, según dictámen de peritos.

Cuando esa disminución natural tuviera lugar, no responde el asegurador, si la avería no alcanzare á diez por ciento del valor del seguro, á no ser que el buque hubiese estado encallado, ó los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, ó mediase estipulación contraria en la póliza.

9ª Deterioración de amarras, velámen ú otras pertenencias del buque, procedente del uso ordinario á que están destinadas;

10ª Avería simple ó particular, que, incluidos los gastos de los documentos justificativos, no alcance á tres por ciento del valor asegurado;

11ª Baratería del capitán ó de la tripulación, á no ser que mediare estipulación contraria en la póliza. Esa estipulación es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitán, de cuenta propia ó ajena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitán en el ejercicio de su empleo ó por la tripulación, ó por uno y otra conjuntamente, del cual resulte grave daño al buque ó á la carga, en oposición á la voluntad presunta de los dueños de buque.

1209. El asegurador que toma los riesgos de baratería, responde por las pérdidas ó daños procedentes de la baratería

del capitán ó de la tripulación, ya sea por consecuencia inmediata ó casual siempre que el daño ó pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados, y en el viaje y puertos de la póliza.

1210. Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos; pero esa falta no los exonera de la responsabilidad de los daños que de ella resultaren á la carga que han asegurado.

1211. Trasladándose el cargamento después de empezado el viaje á buque diverso del designado en la póliza, por razón de innavegabilidad ó fuerza mayor, seguirán corriendo los riesgos por cuenta del asegurador hasta que el buque llegue al puerto de destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera, con tal que no fuere enemiga.

1212. La cláusula: *libre de averías,* exonera á los aseguradores de las averías simples ó particulares. La cláusula: *libre de toda avería,* los exonera también de las gruesas ó comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera á los aseguradores en los casos en que hubiere lugar al abandono.

1213. La cláusula: *libre de hostilidad,* exonera á los aseguradores de los daños ó pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro cesa desde que fué retardado el viaje, ó cambiada la derrota por causa de hostilidad, salva la obligación del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar antes de las hostilidades.

Sin embargo, si al estipular la excepción de hostilidades, se ha convenido que el asegurado, á pesar del apresamiento, será indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos los daños que no resulten de las hostilidades hasta que el buque quede fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la pérdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar y es responsable el asegurador.

1214. Si un buque ó un cargamento asegurados con la cláusula: *libre de hostilidades,* han sido hostilmente apresados ó retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

1215. Cuando se señala en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurador celebrar sobre ellas nuevo contrato.

1216. El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante, todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque ó la carga.

1217. Mientras el asegurado no verifique el abandono que tenga derecho á hacer, en caso de naufragio, varamiento ú otro riesgo de mar, está obligado á emplear toda la diligencia posible para salvar ó reclamar las cosas aseguradas; sin que para tales actos sea necesario mandato del asegurador, que quedará en la obligación de pagar al asegurado la cantidad que sea necesaria para la reclamación intentada ó que se pueda intentar.

El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho á exijir el asegurado.

1218. Cuando el asegurado no pueda hacer por sí las respectivas reclamaciones, que deban tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idóneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad á ese respecto, quedando únicamente obligado á ceder al asegurador, siempre que éste lo exigiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

1219. El asegurado, en caso de apresamiento ó embargo ilegítimo, tiene obligación de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la nación á que el dueño pertenece, á no ser que en la misma póliza se le haya dispensado expresamente esa obligación.

1220. En el caso de los tres artículos precedentes, el asegurado tiene obligación de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará como mejor le pareciere, corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores.

1221. En caso de abandono admitido por los aseguradores, ó de haber tomado éstos sobre sí las diligencias respectivas al salvamento ó á las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitán y del asegurado.

1222. La sentencia de un Tribunal extranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injustos, ó hechos notoriamente falsos ó desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios á su alcance y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaración de buena presa.

1223. En caso de seguro sobre préstamo á la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la negligencia del tomador, á no ser que en la póliza hubiese estipulación expresa en contrario.

1224. El cambio de viaje por hecho del tomador, rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo á la gruesa, á no mediar en la póliza estipulación en contrario. Rescindido el contrato, antes de empezar á correr los riesgos, el asegurador recibe medio por ciento sobre el valor asegurado.

1225. Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra ú otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulación por peritos nombrados por las partes, habida consideración á los riesgos corridos, á las circunstancias especiales y á las estipulaciones de la póliza.

1226. En caso de que no se hayan expedido los objetos asegurados, ó que se hayan expedido en una cantidad menor que la estipulada, ó que por error se haya asegurado un valor más alto del que realmente tienen los efectos, y en general en todos los casos previstos en el art. 522, se aplicará lo dispuesto en el art. 1206.

1227. El que haya celebrado un seguro por cuenta ajena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exijir la devolución del premio, aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos asegurados, ó que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

1228. Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, á no ser que para ello mediase autorización expresa en la póliza.

La restitución gratuita hecha por los apresadores cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos asegurados, aun cuando haya sido hecha á favor del capitán ó de cualquiera otra persona.

1229. Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez días siguientes á la presentación de la cuenta, instruida con los documentos respectivos.

1230. La cuenta del asegurado debe ir acompañada de documentos que justifiquen:

El contrato de seguro;

El embarque de los efectos asegurados;

El viaje del buque;
La pérdida de las cosas aseguradas.
Estos documentos se comunicarán á los aseguradores, para que en su vista verifiquen el pago del seguro, ó deduzcan su oposición.

1231. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan, en su caso, de la restitución de la cantidad percibida.

CAPÍTULO V

Del abandono

1232. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exijir de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de:
Apresamiento;
Naufragio;
Rotura ó varamiento del buque que lo inhabilite para navegar;
Embargo ó detención por orden del gobierno propio ó extranjero;
Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen á su destino;
Pérdida total de las cosas aseguradas;
Deterioración que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.
Todos los demás daños se reputan avería, y se soportarán por quien corresponda, según los términos en que se haya contratado el seguro.

1233. El abandono en los casos expresados en el artículo precedente, debe hacerse judicialmente, dentro de los términos establecidos en los arts. 1235 y siguientes.

1234. No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino, á no ser que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, resultare que los costos de la reparación subirían á más de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.

1235. Si el buque ha encallado, ó éste ó los efectos han sido apresados ó embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente cuando los aseguradores rehusen ó descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender á los gastos del salvamento ó de la reclamación.

En caso de contestación, esa suma será determinada por el Juez.

Debe ser pagada por el asegurador aún en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que tiene que indemnizar, excedan á la suma sobre que se contrajo el seguro.

1236. El asegurado puede hacer abandono y exijir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, si pasados seis meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de la América Meridional, ó un año para cualquier puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se había perdido, ó se probare que la pérdida tuvo lugar después de concluido el plazo estipulado para los riesgos, el asegurado tendrá que devolver las cantidades que hubiese percibido.

1237. En los casos de apresamiento ó embargo de alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses después del apresamiento ó del embargo si durase más tiempo.

1238. Cuando los efectos deteriorados ó los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si á pesar de sus diligencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados en los plazos designados en el art. 1236. Esos plazos empiezan á correr desde el día en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier medio legítimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal.

1239. En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abandono será notificado á los aseguradores en el plazo de tres meses, contados desde la expiración de las diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demás casos, debe ser intimado á los aseguradores en el plazo de seis meses ó un año, según la distinción del art. 1236, contados desde el día de la llegada de la noticia del desastre.

1240. El asegurado en ningún caso está obligado á hacer abandono.

No será admitido el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

1241. El abandono solo es admisible por pérdidas ocurridas después de comenzado el viaje.

El abandono no puede, sin consentimiento del asegurador, ser parcial, ni condicional, sinó que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado el buque y cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar el abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque ó efectos no han sido asegurados por su valor íntegro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se extiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporción á lo que dejó de asegurarse.

1242. En el caso de innavegabilidad del buque, puede el asegurado hacer abandono, si el capitán, cargadores ó personas que lo representan no pudieren fletar otro buque para transportar la carga á su destino, dentro de sesenta días contados después de declarada la innavegabilidad.

1243. No se admite el abandono, cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fué represado antes de intimado el abandono, á no ser que los daños sufridos por el apresamiento y los gastos y premios de la represa ó salvamento alcanzasen á tres cuartos, á lo menos, del valor asegurado, ó si, por consecuencia del represamiento, los efectos asegurados hubiesen pasado al dominio de tercero.

1244. Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aún cuando se haya pagado con anticipación, y se considerará como pertenencia de los asegurados, salva la preferencia que pueda competir sobre ellos á los individuos de la tripulación por los sueldos vencidos en el viaje y á otros cualesquieras acreedores privilegiados.

1245. Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán á los aseguradores los que se debiesen por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos debido á los individuos de la tripulación por el viaje.

1246. El asegurado, en los casos en que puede hacer abandono, está obligado á participar á los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de veinticutro horas de su recepción, ó por el segundo correo, so pena de daños y perjuicios.

1247. El asegurado, al hacer abandono, tiene obligación de

participar á los aseguradores todas las diligencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está así mismo obligado á declarar todos los seguros que ha celebrado par sí ó por otro, ó que hubiese ordenado se celebrasen, sobre los objetos asegurados, así como los préstamos á la gruesa que se haya tomado con su conocimiento, sobre el buque ó los efectos. Hasta que haya hecho esa declaración, no empezará á correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de los efectos.

1248. Si el asegurado cometiera fraude en la declaración que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro, sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

1249. Verificado el abandono en la forma prescripta por este Código, se transfiere á los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas, desde el momento de la notificación del abandono, correspondiéndoles las mejoras ó detrimentos que en ellas sobrevenga.

Sin embargo, las cosas abandonadas quedan especialmente afectadas al pago de lo que se debe al asegurado.

1250. El abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida, ó el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto á devolverla.

TÍTULO X

De los seguros contra los riesgos del transporte por tierra, ó por los ríos ó aguas interiores

1251. La póliza debe enunciar, además de las constancias prescriptas por el art. 504:

1º El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulación á ese respecto;

2º Si el viaje debe ser continuado sin interrupción;

3º El nombre del patrón, del acarreador ó del comisionista del transporte.

1252. Los seguros que tienen por objeto el transporte por tierra ó por los ríos y aguas interiores, serán determinados en general, conforme á las disposiciones relativas á los seguros ma-

rítimos, salvas las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

1253. En caso de seguro de efectos, empiezan á correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados á los lugares donde deben ser cargados, y acaban, desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados ó puestos á disposición del asegurado ó de su mandatario.

1254. En caso de seguro de efectos que deban ser transportados por tierra ó por los ríos y aguas interiores, ó alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador si la travesía se ha efectuado sin necesidad por caminos extraordinarios, ó de una manera que no sea común.

1255. Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte y se ha hecho mención de ella en la póliza, el asegurador no responde de los daños que haya tenido lugar después del plazo dentro del cual debieran haber sido transportados los efectos.

1256. En caso de seguro de efectos que deben ser transportados por tierra. ó por agua, ó por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del aseguradar, aun cuando en la continuación del viaje sean descargados, almacenados y vueltos á cargar en otros buques, wagones ó carros.

1257. Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban ser transportados por ríos ó aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, á no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el transporte debe hacerse en buque determinado. Aun en este último caso, continuarán los riesgos por cuenta del asegurador, si se ha trasbordado la carga para hacer flotar el buque, estando bajo el río, ó por otros motivos igualmente imperiosos.

1258. En caso de seguros de objetos que deban transportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa ó fraude de los que están encargados de recibir, de transportar ó de entregar los efectos.

1259. En los casos en que es admisible el abandono, conforme á las disposiciones del capítulo 5º del título precedente, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo de un mes, contado desde el día en que llegó á su noticia el daño ó pérdida.

1260. Los interesados pueden, por estipulación expresa, separarse de las reglas establecidas en los art. 1253 y siguientes.

TÍTULO XI

De los choques y abordajes

1261. El daño causado por abordaje fortuito ó de fuerza mayor, será soportado sin repetición por el buque que lo hubiera sufrido, salvo las acciones que correspondan contra el asegurador.

1262. Abordando un buque á otro por dolo, impericia ó negligencia del capitán ó de la tripulación, ó por falta de observancia en los reglamentos del puerto, todo el daño causado al buque ó su carga, deberá ser sufrido por el capitán que hubiera dado causa al abordaje.

1263. Si ha habido culpa por parte de los dos capitanes ó de los individuos de las dos tripulaciones, cada buque soportará su daño. Así en este caso como en el del artículo precedente, los capitanes son responsables hacia los dueños de los buques y del cargamento dañado, salvo su acción, si hubiere lugar, contra los oficiales é individuos de la tripulación.

1264. Si hay duda en cuanto á las causas del choque, se reunirá en una sola masa el daño sufrido por los buques después de valuado por arbitradores, y se dividirá entre todos, en proporción al valor respectivo de los buques. El daño será distribuido en forma de avería gruesa en cada buque.

1265. Las prescripciones de este título se aplicarán igualmente cuando el abordaje haya tenido lugar entre más de dos buques.

Abordando un buque á otro sin que pueda imputársele falta, y á consecuencia de haber sido abordado por falta de un tercer buque, toda la responsabilidad es á cargo de este último.

1266. Tratándose del cargamento, todo abordaje se presume fortuito, mientras no se pruebe impericia ó negligencia del capitán ó de la tripulación. En tal caso, el daño que sobrevenga al cargamento, se reputa avería particular á cargo de quien la ha sufrido.

1267. Si se prueba que el abordaje ha provenido por culpa ó negligencia de uno de los capitanes ó de ambos, el daño que sobrevenga al cargamento, debe ser reparado por el capitán ó capitanes y sus buques respectivos.

1268. La acción para el resarcimiento de los daños resultantes del abordaje de los buques, no será admisible si no se

hiciera protesta ó reclamo dentro del quinto día ante la autoridad del lugar del siniestro ó de la primera arribada.

Respecto de los daños causados á las personas ó á las mercaderías, la falta de protesta no perjudicará á los interesados que no se hallaron en el buque ó que no se hallaban en condiciones de manifestar su voluntad.

1269. Todos los daños causados por choques ó abordajes serán valuados por arbitradores.

Así en el caso del art. 1264, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente á abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilación posible, cuál de los buques ha sido causante del daño, sujetándose á las disposiciones de los reglamentos de puerto, y á los usos y prácticas del lugar.

1270. Si verificándose el abordaje en alta mar, el buque abordado se ve en la precisión de buscar puerto de arribada para hacer sus reparaciones y se pierde en la derrota, esa pérdida se presume causada por el abordaje.

1271. Todas las pérdidas resultantes del abordaje pertenecen á la clase de averías particulares, exceptuándose los casos del art. 1264, así como aquel en que el buque para evitar daño mayor, pica sus amarras y aborda á otro para su propia salvación. Los daños que el buque sufra en tal caso, serán distribuídos entre buque y flete, como avería común en la forma prescripta en el art. 1264.

1272. En cualquier caso en que, según las disposiciones de este título, recae la responsabilidad por culpa, negligencia ó impericia sobre el capitán, si el buque tuviese práctico á bordo, tendrá el capitán derecho á exigirle la indemnización que fuese condenado á pagar.

1273. En todo caso de choque de dos ó más buques, es deber del capitán; ó de cualquiera otra persona á cuyo cargo se hallare el buque, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, permanecer próximo al otro buque, hasta que se persuada que su asistencia es ya inútil, y prestar á este buque, á su tripulación y á los pasajeros, todos los auxilios posibles y útiles para salvarles de todo peligro resultante del abordaje.

Si el capitán ó cualquiera otra persona á cuyo cargo se hallare el buque, no se conformare á estas prescripciones, se presumirá, no probándose lo contrario, que había ocasionado el abordaje por una maniobra falsa, por negligencia ó falta de cuidado; y sufrirá además la pena que se establezca en el Código de la marina mercante ó en la ley.

TÍTULO XII

De las arribadas forzosas

1274. Cuando un buque entra por necesidad en algún puerto ó lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa.

Son justas causas de arribada:

1º La falta de víveres ó de aguada;

2º Cualquier accidente en la tripulación, carga ó buque que inhabilite á éste para continuar la navegación;

3º El temor fundado de enemigos ó piratas.

1275. Aún en los casos previstos en el artículo precedente, no se tendrá por legítima la arribada:

1º Si la falta de víveres ó de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de los navegantes, ó de haberse perdido ó corrompido por mala colocación ó descuido, ó porque el capitán hubiese vendido alguna parte de los víveres ó aguada;

2º Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado ó dispuesto competentemente para el viaje, ó de mal arrumaje de la carga;

3º Si el temor de enemigos ó piratas no hubiese sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar á la duda.

1276. Dentro de veinticuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitán ante la autoridad competente á formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme á lo prescripto en el art. 939.

1277. Los gastos de la arribada forzosa serán de cuenta del fletante, ó del fletador, ó de ambos, según sean las causas que los han motivado, salvo su derecho á repetirlos contra quien hubiere lugar.

1278. En todos los casos en que la arribada sea legítima, ni el armador ni el capitán responden por los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese legítima, el armador y el capitán responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

1279. Sólo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para

practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daños ó avería en el cargamento.

En ambos casos, debe preceder á la descarga, la autorización del Tribunal ó de la autoridad que conozaa de los negocios mercantiles. En puerto extranjero donde haya Cónsul de de la República, será de su cargo dar esa autorización.

1280. En caso de procederse á la descarga, el capitán es responsable de la guarda y buena conservación de los efectos descargados, salvos únicamente los casos de fuerzo mayor, ó de tal naturaleza que no pueden ser evitados.

1281. La carga averiada será reparada ó vendida, como pareciere más conveniente, precediendo en todo caso autorización competente.

1282. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán, bajo pretexto alguno, diferir lo continuación del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilación voluntaria.

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos ó piratas, se deliberará á la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los términos prescriptos por el art. 933.

TÍTULO XIII

De los naufragios

1283. Encallando ó nuufragando el buque, sus dueños ó los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas ó menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse, y sin perjuicio de las acciones que competen en los casos de los art. 908 y siguientes y 972.

1284. Nadie puede, sin consentimiento expreso del capitán, ó del que haga sus veces, entrar á bordo de un buque para auxiliarle, salvarle, ó bajo otro pretexto, cualquiera que fuera.

Estando presente el capitán, ó el oficial que haga sus veces, nadie podrá sin su consentimiento expreso, salvar el buque encallado ó naufragado, ni recoger los efectos que existan en las costas ó en las playas.

1285. Salvándose un buque ó efectos naufragados, y siendo conocidos el capitan, el dueño ó las personas que hagan sus

veces, las cosas salvadas serán puestas inmediatamente á su disposición, dando fianza bastante por los gastos del salvamento.

1286. La persona que retuviese buques salvados ó dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitán, oficial, cargador ó consignatario que los reclamasen, ofreciendo la fianza prescripta en el artículo anterior, perderá todo derecho á cualquier salario de asistencia ó salvamento y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retención.

1287. Los gastos y el flete para el trasporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo su derecho á repetirlos, si hubiese lugar.

1288. Naufragando un buque que va en convoy ó en conserva, se distribuirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, en proporción á la cavidad que cada uno tenga expedita.

Si algún capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se siguen, y en el primer puerto ratificará la protesta en la forma prescripta por el art. 939.

1289. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todos los efectos naufragados, se salvarán con preferencia los de más valor y menos volúmen, para cuya elección procederá el capitán de acuerdo con los oficiales del buque, conforme á lo determinado en el art. 933.

1290. El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinado su buque, en el cual se depositarán con autorización judicial por cuenta de los legítimos interesados.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, así como los pasajeros y oficiales del buque, y no haya riesgo manifiesto de accidentes de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberación de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

1291. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el motivo indicado en el artículo precedente, serán de cuenta

de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

1292. Cuando no se puedan conservar los objetos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Tribunal, á cuya órden se depositaren, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescripto en el artículo 1301.

1293. Salvándose un buque ó efectos en el mar ó en las costas de la República, estando ausente el capitán, oficiales, dueño ó consignatario, y no siendo conocidos, los efectos salvados, serán inmediatamente transportados al lugar más próximo del salvamento, y entregados á la autoridad administrativa encargada de los naufragios, y en su defecto, á la autoridad local.

En caso de contravención, los que hayan cooperado al salvamento, pierden los derechos que les corresponden á tal respecto, y responden personalmente por los daños que se siguieren, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

1294. El salvamento de los buques encallados ó naufragados y la recaudación de efectos naufragados en las playas ó sus cercanías, ya sea que el capitán esté presente ó ausente, solo podrá tener lugar bajo la dirección exclusiva de la autoridad administrativa encargada de las cosas naufragadas, y en su defecto, bajo la dirección de la autoridad local.

Si no resulta claramente probada la pertenencia de los efectos salvados ó recogidos ó si hay contestación á tal respecto, ya sea á causa de la confusión de los efectos, ó en cualquiera otra manera, el funcionario, ó la administración local arriba indicados, quedarán exclusivamente encargados de su custodia y conservación.

No se consideran encallados, á los efectos de este artículo, los buques varados por orden del capitán, ni los que por caso fortuito vinieren á la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro.

1295. La autoridad encargada de los naufragios, ó en su

defecto la autoridad local, tiene obligacion de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca á la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento.

Recíprocamente, los capitanes ó dueños del buque ó de los efectos, tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescriptas respecto de los particulares.

1296. La autoridad que asistiere al naufragio ó á la recaudación de los objetos salvados, está obligada á dar cuenta al Tribunal de Comercio respectivo, dentro de cuarenta y ocho horas, á más tardar, de los sucesos arriba mencionados y de las medidas que haya tomado.

1297. No mediando reclamaciones, debe procederse á la venta en remate público, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal estado, ó por su naturaleza, estén sujetos á deteriorarse, ó cuya conservación y depósito en especie fueran evidentemente contrarios á los intereses del propietario.

1298. Dentro de los ocho días siguientes al salvamento, se hará anunciar en uno de los periódicos del lugar más próximo, todas las circunstancias del suceso, con designación exacta de las marcas y números de los efectos, invitando á los interesados á que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Ese anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

1299. Justificado el derecho del reclamante por los conocimientos ú otros documentos legales, se les entregarán los efectos salvados, prévio el pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.

En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposición de tercero, ó contestación sobre el salvamento y los gastos, podrá el Tribunal ordenar la entrega de los efectos, prestándose fianza bastante.

1300. No apareciendo persona alguna á reclamar después de los cuatro anuncios arriba mencionados, y de transcurrido el término de un año, se procederá á la venta en remate público, conforme á lo dispuesto en el art. 1292. En tal caso, la aprobación judicial de la cuenta no perjudica el derecho de los interesados que podrán hacer los reparos y observaciones que crean convenientes.

1301. El propietario de los objetos salvados podrá durante diez años reclamar el importe del precio de la venta. Transcurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará á dominio del fisco.

1302. No se pagará derecho alguno de varamiento, naufragio ni otro semejante del buque ó efectos naufragados, ya sea que pertenezca á nacionales ó extranjeros.

1303. El salario debido por los socorros prestados á buques ó efectos en peligro ó naufragados, es de dos clases: salario de asistencia y salario de salvamento.

1304. Se debe salario de asistencia, cuando el buque y carga, conjunta y separadamente, son repuestos en alta mar, ó conducidos á buen puerto.

Ese salario se determina, teniendo en consideración: la prontitud y naturaleza del servicio, el tiempo que se ha empleado en prestarlo, el número de las personas que indispensablemente debieron asistir, el peligro que se ha corrido y la fidelidad con que las personas que lo han prestado hayan hecho la entrega de los objetos salvados.

1305. Los casos de salvamento son:

Si se recuperan ó salvan un buque ó efectos encontrados sin dirección en alta mar, ó en las playas ó costas;

Si se salvan efectos de un buque encallado, que se encuentra en tal estado de peligro, que no puede ser considerado como lugar seguro para los efectos, ni como asilo para los individuos de la tripulación;

Si se sacan efectos de un buque que se ha roto efectivamente;

Si hallándose un buque en peligro inminente, ó no presentando ya seguridad es abandonado por la tripulación, ó cuando habiéndose ésta ausentado, ocupan el buque los que desean salvarlo, y lo conducen á puerto con toda la carga ó parte de ella.

1306. Para la estimación del salario de salvamento, se deben considerar no sólo las circunstancias indicadas en el artículo 1304, sino también el peligro en que han estado los objetos salvados, y el valor de esos objetos que será determinado por peritos arbitradores.

1307. En caso de contestación, la tasación de los salarios de asistencia ó salvamento, así como el nombramiento de los peritos arbitradores, serán hechos por el Tribunal competente.

1308. Si el buque ha sido abandonado por el capitán y los individuos de la tripulación, y ocupado por los que desean salvarlo, será permitido al capitán ó los otros oficiales de servicio volver de nuevo al buque, y tomar la dirección.

En tal caso, las personas que lo habían ocupado tendrán obligación, so pena de perder su salario y de responder por

los daños y perjuicios, de entregar al capitán el mando del buque, salvo los derechos adquiridos anteriormente por el salvamento.

1309. Si un buque ó los efectos salvados y entregados al dueño mediante fianza, se perdiesen entre el lugar del salvamento y el puerto del destino, sin haber procedido estimación de su valor, los peritos arbitradores darán al buque y efectos salvados el valor que probablemente habrían tenido en el lugar donde se entregaron los efectos.

1310. Toda convención, transacción ó promesa sobre salario de asistencia ó salvamento, será nula si es hecha en alta mar, ó al tiempo de varamiento con el capitán ú otro oficial, ya sea respecto del buque, ya de los efectos que se hallaren en peligro.

Terminado el riesgo, es lícito hacer transacciones y arreglos amigables; pero aún en tal caso no serán obligatorios respecto de los propietarios, consignatarios, ó aseguradores que no los hayan consentido.

1311. Las cuestiones que se suscitaren sobre el pago de salarios de asistencia y salvamento, serán decididas en la República, por el Tribunal Comercial del lugar del destino del buque ó del puerto donde el buque entrare ó fuere conducido.

TÍTULO XIV

De las averías

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y clasificación de las averías

1312. Se consideran averías todos los gastos extraordinarios que se hacen en favor del buque ó del cargamento ó de ambas cosas juntamente; y todos los daños que sobrevienen al buque ó á la carga, con ocasión del viaje ó durante él, hasta la llegada y descarga.

1313. En defectos de convenciones especieles expresas en las pólizas de fletamento ó en los conocimientos, las averías se pagan conforme á las disposiciones de este Código.

1314. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

El importe de las averías comunes se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga. El de las par-

ticulares se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

1315. No se reputan averías sinó simples gastos, á cargo del buque:

1º Los pilotajes de costas y puertos;

2º Los gastos de lanchas y remolques, si por falta de agua no puede el buque emprender el viaje del lugar de la partida con la carga entera, ni llegar al del destino, sin alijar el buque;

3º Los derechos de anclaje, visita y demás llamados de puerto;

4º Los fletes de lanchas hasta poner los efectos en el muelle, si no se hubiese pactado otra cosa, según el conocimiento ó la póliza de fletamento;

5º En general, cualquier otro gasto común á la navegación que no sea ordinario y eventual.

1316. Averías gruesas ó comunes son, en general, todos los daños causados deliberadamente en caso de peligro, y los sufridos como consecuencia inmediata de estos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias, después de deliberaciones motivadas, para la salvación común de las personas ó del buque y cargamento, conjunta ó separadamente, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga.

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente avería común:

1º Todo lo que se dá á enemigos, corsarios ó piratas, por vía de composición para rescatar el buque y su cargamento, junta ó separadamente;

2º Las cosas que se arrojen al mar para alijar el buque, ya pertenezca al cargamento, al buque ó á la tripulación,

3º Los mástiles, cables ó velas á otros aparejos que de propósito se rompan é inutilicen, ó se corten ó partan forzando vela para la salvación del buque y carga;

4º Las anclas, amarras y demás cosas que se abandonan para salvación ó ventaja común;

5º El daño que de la echazón resulte á los efectos que se conserven en el buque;

6º El daño que se cause al buque ó á algunos efectos del cargamento, por haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo, ó para extraer y salvar los efectos del cargamento;

7º La curación, manutención é indemnizaciones de los indididuos de la tripulación heridos ó mutilados en defensa del buque;

8º La indemnización ó rescate de los individuos de la tripu-

lación aprisionados ó detenidos durante el servicio que prestaban al buque ó á la carga;

9º Los sueldos y manutención de la tripulación durante la arribada forzosa;

10º Los derechos de pilotaje y otros de entrada y salida en un puerto de arribada forzosa;

11º Los alquileres de almacenes en que se depositen, en puerto de arribada forzosa, los efectos que no pudieren continuar á bordo durante la reparación del buque;

12º Los gastos de reclamación de buque y carga hechos conjuntamente por el capitán;

13º Los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación durante esa reclamación, siempre que el buque y carga sean restituidos;

14º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para alijerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos;

15º Los daños que acaecieren á los efectos por la descarga y recarga del buque en peligro;

16º Los daños que sufriere el casco y quilla del buque que de propósito se hace varar, para impedir su pérdida total ó su apresamiento;

17º Los gastos que se hagan para poner á flote el buque encallado, y la recompensa por servicios extraordinarios hechos para impedir su pérdida total ó apresamiento;

18º Las pérdidas ó daños sobrevenidos á los efectos que, en consecuencia del peligro, se han cargado en lanchas ó buques menores;

19º Los sueldos y manutención de la tripulación, si el buque después de empezado el viaje, es obligado á suspenderlo por orden de potencia extranjera ó por superveniencia de guerra, en tanto que el buque ó cargamento no sean exonerados de sus obligaciones recíprocas;

20º El premio del préstamo á la gruesa, tomado para cubrir los gastos que se consideran avería común, y el premio del seguro de esos gastos;

21º El menoscabo que resultare en el valor de los efectos que haya sido necesario vender en el puerto de arribada forzosa para hacer frente á aquellos gastos;

22º Las costas judiciales para la clasificación y distribución de la avería común;

23º Los gastos de una cuarentena extraordinaria, imprevista al tiempo de la celebración del fletamento, incluso los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación.

1317. Si para cortar un incendio en algún puerto ó rada, se mandase echar á pique algún buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esa pérdida como avería común, á cuyo pago contribuirán los demás buques salvados.

1318. Los gastos causados por vicios internos del buque, por su innavegabilidad, ó por falta ó negligencia del capitán ó individuos de la tripulación, no se reputan avería gruesa, aunque hayan sido hechos voluntariamente, y en virtud de deliberaciones motivadas para beneficio del buque y cargamento.

Todos esos gastos son de cargo exclusivo del capitán ó del buque.

1319. Avería particular es, en general, todo gasto ó daño que no ha sido hecho para utilidad común, y que se sufre por el buque ó la carga, mientras duren los riesgos.

Se considera especialmente avería particular:

1º Los daños que sobrevienen al cargamento ó al buque por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, fuerza mayor ó caso fortuito;

2º Los gastos hechos para evitar ó reparar los daños á que se refiere el número precedente;

3º Los gastos de reclamación, sueldos ó manutención de los individuos de la tripulación mientras aquella se sigue, cuando el buque y el cargamento son reclamados separadamente;

4º La reparación particular de los envases y gastos hechos para conservar los efectos averiados, á no ser que el daño resulte inmediatamente de hecho que dé lugar á avería común;

5º El aumento de flete y los gastos de carga y descarga que se causen en el caso que el buque haya sido declarado innavegable durante el viaje, si los efectos son transportados por otro buque, según lo dispuesto por el art. 1075;

6º Cualquier daño que resulte al cargamento, por descuido, falta ó baratería del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario, contra el capitán, buque ó fletes.

1320. Los daños que sufren los efectos embarcados en lanchas para alijar al buque en caso de peligro, son juzgados conforme á las disposiciones establecidas en este capítulo, según las diversas causas de que el daño resulte.

1321. Si durante la travesía aconteciere á las lanchas ó á los efectos en ellas cargados, un daño que se repute avería común, será soportado un tercio por las lanchas y dos tercios por los efectos que se encuentren á su bordo.

Esos dos tercios se reparten en seguida, como avería común,

sobre el buque principal, el importe del flete, y el cargamento entero, incluso el de las lanchas.

1322. Recíprocamente, y hasta el momento en que los efectos cargados en las lanchas sean desembarcados en el lugar de su destino y entregados á sus consignatarios, siguen en comunión con el buque principal y resto del cargamento, y contribuyen á las averías comunes que hubieren sobrevenido.

1323. Los efectos que no se encuentran á bordo, sea del buque principal, sea de las embarcaciones menores, destinadas á transportarlos, no contribuyen á los daños que sucedieren en ese tiempo al buque para cuya carga son destinados.

1324. Para que el daño sufrido por el buque ó cargamento pueda considerarse avería á cargo del asegurador, es necesario que sea examinado por dos peritos arbitradores que declaren:

1º La causa de que ha provenido el daño;

2º La parte del cargamento que se halla averiada, indicando las marcas, números ó bultos;

3º Cuánto valen los objetos averiados, y cuánto podrá importar su reparación ó reposición, si se tratare del buque ó de sus pertenencias.

Todas estas diligencias, exámenes y reconocimientos serán determinados por el Tribunal de Comercio del respectivo distrito, y practicados con citación de los interesados, por sí ó por sus representantes. En caso de ausencia de las partes y falta de apoderado, puede el juez nombrar de oficio persona inteligente ó idonea que las represente.

1325. En el arreglo de la avería particular que debe el asegurador pagar, en caso de seguro contra todo riesgo, se observarán las disposiciones siguientes:

Todo lo que fuere saqueado, perdido ó vendido por averiado durante el viaje, se estima según el valor de la factura, y en defecto de ésta, según el valor por el cual se haya celebrado el seguro, conforme á la ley, y el asegurador paga el importe;

En caso de llegada á buen puerto, si los efectos se encuentran averiados en todo ó en parte, se determinará por peritos arbitradores cuál habría sido su valor si hubiesen llegado sin avería, y cuál su valor actual; y el asegurador pagará una cuota del valor del seguro, en proporción de la diferencia que exista entre esos dos valores, comprendiéndose los gastos del reconocimiento y arbitraje.

Todo esto independientemente de la estimación de la ganancia esperada, si ésta se hubiese asegurado.

1326. Los efectos averiados serán siempre vendidos en público remate, á dinero de contado, á la mejor postura; pero

si el dueño ó consignatario no quisiere vender la parte de efectos sanos, en ningún caso puede ser compelido. El precio para el cálculo será el corriente que los mismos efectos, si fuesen vendidos al tiempo de la entrega, podrían obtener en la plaza, comprobado por los precios corrientes del lugar, ó en su defecto certificado, bajo juramento, por dos comerciantes de efectos del mismo género, designados por el Tribunal.

1327. Si los efectos asegurados llegasen á la República averiados ó disminuidos, y la avería fuese exteriormente visible, el exámen y estimación del daño debe hacerse por peritos arbitradores, antes que los efectos se entreguen al asegurado.

Si la avería no es exteriormente visible al tiempo de la descarga, puede hacerse el exámen después de la entrega de los efectos al asegurado, con tal que se verifique en los tres días inmediatos siguientes á la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que puedan producir los interesados.

1328. Si la póliza contuviese la cláusula de pagar averías por marcas, bultos, fardos, cajas ó especies, cada una de las partes designadas se considerará como un seguro separado, para la liquidación de las averías, aunque esa parte se halle incluida en el valor total del seguro.

Cualquier parte de la carga, objeto susceptible de avaluación separada, que se pierda totalmente, ó que por alguno de los riesgos estipulados, quede tan deteriorada que no tenga valor alguno, será indemnizada por el asegurador como pérdida total, aunque relativamente al todo ó á la carga asegurada, sea parcial, y el valor de la parte perdida ó destruida por el daño se halle en la totalidad del seguro.

1329. Sucediendo un daño por riesgo de mar á un buque asegurado, sólo paga el asegurador los dos tercios de los gastos de reparación, ya sea que esta se verifique ó no, en proporción de la parte asegurada con la que no lo esté. El otro tercio correrá por cuenta del asegurado, en razón del mayor valor que se presume al buque.

1330. Si la reparación se ha hecho, se probará el importe de los gastos por las cuentas respectivas y otros medios de prueba, procediendo si fuere necesario, á un reconocimiento por peritos.

Si la reparación no se ha verificado, su costo será determinado siempre por peritos.

1331. Si se justifica que las reparaciones han aumentado el valor del buque en más de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, conforme á las disposiciones del art. 1329,

deduciéndose el mayor valor que haya adquirido el buque con la reparación.

Si el asegurado prueba por el contrario, que las reparaciones no han aumentado el valor del buque, porque era nuevo, y que el daño le ha sobrevenido en el primer viaje, ó porque las velas ó aparejos, etc., eran nuevos, no se deducirá el tercio, y el asegurador pagará todos los gastos de reparación en la proporción expresada en el art. 1329.

1332. Si los gastos suben á más de las tres cuartas partes del valor del buque, se considera respecto de los aseguradores, que ha sido declarado innavegable, y estarán obligados en tal caso, no mediando abandono, á pagar la suma asegurada, deduciendo el valor del buque ó de sus fragmentos.

1333. Entrando un buque en un puerto de arribada forzosa, y perdiéndose después por un suceso cualquiera, el asegurador sólo tiene que pagar el importe de la suma asegurada.

Lo mismo sucede si el buque hubiere costado por diversas reparaciones más de lo que importa la suma asegurada.

1334. El asegurador no está obligado á pagar avería alguna, cuyo importe no exceda de uno por ciento de la suma asegurada, no mediando estipulación contraria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1208, número 8.

CAPÍTULO II

Del prorateo y de la contribución en la avería común

1335. El arreglo y prorateo de la avería común deberá hacerse en el puerto de la entrega de la carga ó donde acaba el viaje, no mediando estipulación contraria.

Si el viaje se revoca en la República, si después de la salida, se viese el buque obligado á volver al puerto de la carga, ó si encallare ó naufragare dentro de la República, la liquidación de las averías se verificará en el puerto de donde el buque salió, ó debió salir.

Si el viaje se revocare, estando el buque fuera de la República, ó se vendiere la carga en un puerto de arribada forzosa, la avería se liquidará y prorateará en el lugar de la revocación del viaje, ó de la venta del cargamento.

1336. El reconocimiento y liquidación de la avería y su importe, se verificará por peritos arbitradores que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hicieren, nombrará el Tribunal de Comercio.

Si se hiciere en país extranjero, competerá el nombramiento

al cónsul de la República, y en su defecto, á la autoridad que conozca de los negocios mercantiles.

1337. Si el capitán no verificase las diligencias ordenadas en el artículo precedente, pueden hacerlo los dueños del buque ó del cargamento ó cualquier otra persona interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por su omisión, incurre el capitán.

1338. Las averías comunes serán prorateadas:

Sobre el valor del buque en el estado que se encuentre á su llegada, comprendiéndose lo que se dá por indemnización de la avería común;

Sobre el importe del flete, deduciéndose los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación;

Sobre el valor de los efectos que se hallaban al tiempo del suceso á bordo del buque ó de las lanchas ó embarcaciones menores, ó que antes de sucedido el daño fueron alijadas por necesidad y reembolsadas, ó que han tenido que venderse para pagar los gastos de avería.

La moneda metálica contribuye á la avería común, según el cambio del lugar donde acaba el viaje.

1339. Las efectos de la carga entran por su valor en el lugar de la descarga, deducido el flete, derechos de importación y otros gastos de la descarga, así como la avería particular que hubiese sufrido durante el viaje. Exceptúanse los casos siguientes:

Si el prorateo tiene que hacerse en el puerto de donde el buque salió ó debía salir, el valor de los objetos cargados se determinará según el precio de compra, con los gastos hasta abordo sin que se comprenda el premio del seguro;

Si esos objetos estuviesen averiados, según su valor real;

Si el viaje se revocare, ó los efectos se vendiesen fuera de la República, y no se liquidase allí la avería, conforme á lo dispuesto en el art. 1335, se tomará como capital contribuyente el valor de esos efectos en el lugar de la revocación del viaje, ó el producto líquido obtenido en el lugar de la venta.

1340. Los efectos alijados serán tasados según el precio corriente del lugar de la descarga del buque, deducido el flete, derechos de importación y gastos ordinarios. Su naturaleza y calidad se justificarán por los conocimientos, facturas y otros medios lejítimos de prueba.

1341. Si la naturaleza ó la calidad de los efectos es superior á la designada en los conocimientos, contribuyen bajo el pie de su valor real en caso de salvarse.

Son pagados según el valor señalado en la póliza del seguro,

y en su defecto, con arreglo á la calidad designada en el conocimiento si se han perdido por echazón.

Si los efectos declarados son de naturaleza ó calidad inferior á la indicada en el conocimiento, contribuyen en caso de salvarse, según la calidad indicada por el conocimiento.

Mediando echazón, son pagados en la forma antes señalada.

1342. Las municiones de guerra y de boca del buque, el equipaje del capitán, individuos de la tripulación y pasajeros. no contribuyen en caso de echazón ú otra avería común.

Sin embargo, el valor de los efectos de esa clase que se hubiesen alijado, será pagado á prorata por todos los demás objetos.

1343. Los efectos de que no hubiere conocimientos firmados por el capitán ó que no se hallen en la lista ó manifiesto de la carga, no se pagan si son alijados; pero contribuyen al pago de la avería común si se salvaren.

1344. Los objetos cargados sobre cubierta contribuyen al pago de la avería común en caso de salvarse. Si fuesen alijados ó se averiasen con motivo de la echazón, no tiene derecho el dueño, fuera del caso del segundo párrafo del art. 911, á exigir su pago, sin perjuicio de la acción que le corresponde contra el capitán en el caso del art. 910.

1345. Si el buque se pierde, no obstante la echazón, ó cualquier otro daño hecho voluntariamente para salvarle, cesa la obligación de contribuir al importe de la avería común. Los objetos que quedaren en buen estado ó se salvaren, no responden á pago alguno por los alijados, averiados ó cortados.

1346. Si por la echazón de efectos ú otro daño cualquiera hecho deliberadamente para impedir el desastre, se salva el buque, y continuando el viaje se pierde, los efectos salvados del segundo peligro, contribuyen sólo por sí á la echazón verificada con motivo del primero, bajo el pie del valor que tienen en el estado en que se hallan, deducidos los gastos de salvamento.

1347. Salvándose el buque ó la carga, mediante un acto deliberado de que resultó avería común, no puede quien sufrió el perjuicio causado por ese acto, exigir indemnización alguna por contribución de los objetos salvados, si estos, por algún accidente, no llegasen á poder del dueño ó consignatario, ó llegando no tuviesen valor alguno, salvo los casos de los artículos 949 y 1316, números 12, 13 y 21.

Sin embargo, si la pérdida de esos efectos procediese de culpa del dueño consignatario, quedarán obligados á la contribución.

1348. El dueño de los efectos no puede en caso alguno ser obligado á contribuir á la avería común con más cantidad de la que valgan los efectos al tiempo de su llegada, á no ser respecto de los gastos que el capitán, después del naufragio, apresamiento ó detención del buque, haya hecho de buena fe, y aun sin órdenes é instrucciones, para salvar los efectos naufragados, ó reclamar los apresados, aun en el caso de que sus diligencias ó reclamaciones fuesen infructuosas.

1349. Si después de verificado el prorateo, recobran los dueños ó consignatarios los efectos alijados, están obligados á devolver al capitán é interesados en la carga la parte que recibieron en contemplación de tales objetos, deduciendo los daños causados por la echazón y los gastos del recobro.

En tal caso, la suma devuelta será repartida entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción en que contribuyeron para el resarcimiento del daño causado por la echazón.

1350. Si el dueño de los objetos alijados los recobra sin reclamar indemnización alguna, ó sin haber figurado en la liquidación de la avería, esos objetos no contribuyen á las averías que sobrevengan al resto de la carga, después de la echazón.

TÍTULO XV

De la hipoteca naval

1351. Sobre todo buque de más de veinte toneladas podrá constituirse hipoteca, de acuerdo con lo que se establece en el presente título.

1352. El contrato de la hipoteca se hará por escritura pública ó privada, y comprenderá todo el buque ó solamente parte de él.

1353. No podrá constituirse hipoteca sobre buque ó parte de él sino por su dueño ó por un mandatario suyo, con poder especial con excepción del caso previsto por el art 932.

1354. La hipoteca constituida sobre un buque comprenderá todos los aparejos pertenecientes á él, salvo pacto expreso en contrario.

1355. La hipoteca deberá inscribirse en un registro especial en la Escribanía de Marina del puerto en que se encuentre matriculado el buque, haciéndose anotación de ella por el Escribano, en la escritura del buque y en su matrícula.

1356. Si el contrato de la hipoteca fuese hecho por escritura privada, deberá dejarse un ejemplar de ella en la Escribanía, donde quedará depositado.

El Escribano hará constar bajo su firma, la formalidad de la inscripción, en los otros ejemplares del contrato que conserven los interesados.

1357. Si se constituyese varias hipotecas sobre un mismo buque, ó parte del buque, el orden de su inscripción establecerá prioridad entre ellas.

La prioridad, para las hipotecas constituidas en el mismo día, se establecerá según la hora de su inscripción, la que deberá hacerse constar en el registro y en los contratos, por el escribano, así como en la escritura y matrícula del buque.

1358. La hipoteca sobre buques se extinguirá pasados tres años desde la fecha de su inscripción, si no fuese renovada.

1359. El contrato de hipoteca naval, después de registrado, podrá transferirse por medio de endosos, que importarán transferencia del derecho hipotecario.

1360. Los Escribanos de Marina deberán manifestar á quien se interese, el estado de las hipotecas inscriptas sobre un buque.

1361. En caso de pérdida del buque ó de quedar inutilizado para la navegación, los acreedores hipotecarios podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados ó sobre su producido, aunque los plazos de sus créditos no estuviesen vencidos.

Los acreedores hipotecarios podrán igualmente ejercer sus derechos sobre el valor del seguro tomado por el dueño ó armador, sobre el buque hipotecado.

1362. En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, con la inscripción de la hipoteca, podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el asegurador el valor del seguro.

1363. Los acreedores que hubiesen hecho inscribir sus hipotecas, podrán hacer asegurar el buque ó la parte del buque hipotecado en garantía de sus créditos.

Los aseguradores con quienes hubiesen contratado quedarán, en caso de pagar el valor del seguro á un acreedor hipotecario, subrogados á él en sus derechos contra el deudor.

1364. Los acreedores que tuviesen hipoteca inscripta sobre un buque, podrán perseguirlo en cualquier mano á que pasare.

Si la hipoteca no afectase sino una parte del buque, el

acreedor no podrá embargar y hacer vender más que esa parte.

Si más de la mitad del buque se encontrase hipotecada, el acreedor podrá hacerlo vender judicialmente en su totalidad, con la obligación de citar para el acto de la venta á todos los copropietarios.

En todos los casos de copropiedad, que no resultasen de sucesión ó de la disolución de una comunidad conyugal, las hipotecas constituidas durante la indivisión por uno ó varios de los copropietarios sobre una parte del buque, seguirán subsistiendo después de la división ó de la licitación.

1365. El dueño ó dueños de un buque, que quisiesen reservarse el derecho de hipotecarlo durante el viaje, deberán declarar antes de la salida de él, ante el Escribano de Marina del puerto en que estuviese matriculado, el valor por el cual quisiesen hacerlo.

Esta declaración se hará constar por el registro especial de la Escribanía, así como en la escritura y en la matrícula del buque, en seguida de las hipotecas ya inscriptas.

Las hipotecas hechas durante el viaje, y en virtud de lo establecido en el presente artículo, se harán constar en la escritura y en la matrícula, dentro del país, por los Escribanos de Marina, y en el extranjero, por los Cónsules de la República, quienes deberán tomar razón de ellas en un registro especial que se conservará en las Escribanías y en los Consulados.

Estas hipotecas tomarán su lugar entre las demás, desde el día de su inscripción en la matrícula y en la escritura del buque.

1366. Los acreedores de un buque por hipotecas, seguirán en el orden de sus inscripciones, después de los acreedores que son privilegiados según las disposiciones del Título siguiente.

1367. Regirán para la hipoteca naval, las prescripciones sobre el contrato de hipotecas establecidas en el Código Civil que no estuviesen en contradicción con lo establecido en el presente título.

TÍTULO XVI

De los privilegios marítimos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1368. Los previlegios establecidos en el presente Título, en cuanto á los bienes sobre que recaen, son preferidos á cualquier otro previlegio general ó especial sobre bienes muebles.

1369. En caso de deterioro ó disminución de la cosa objeto del privilegio, se ejercitará éste sobre lo que reste ó fuere recuperado ó salvado.

1370. El acreedor privilegiado sobre una ó más cosas, que fuere vendido en el precio de éstas, por otro acreedor de mejor derecho y cuyo previlegio se extiende á otros objetos, se entiende subrogado en el previlegio que á este último corresponde.

El mismo derecho tienen los demás acreedores privilegiados que experimenten una pérdida á consecuencia de dicha subrogación.

1371. Los créditos privilegiados de un mismo rango, concurrirán entre sí, en caso de insuficiencia de la cosa, en proporción de su respectivo importe, si fuesen creados en el mismo puerto, ántes de la salida. Pero si, habiéndose emprendido ó continuado el viaje, se contrajeran posteriormente créditos de la misma especie, los posteriores serán preferidos á los anteriores.

Gozan del mismo privilegio que el capital los gastos hechos por cada acreedor en sus gestiones judiciales y los intereses debidos por el último año, y por el corriente en la fecha del empeño, secuestro ó venta voluntaria.

1372. Si el título de créditos privilegiado es á la orden, su endoso producirá también la transferencia del privilegio.

CAPÍTULO II

De los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas

1373. Son privilegiados sobre la carga embarcada, y concurrirán sobre su precio en el orden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

1º Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;

2º Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debido por el último viaje;

3º Los derechos de Aduana debidos por las mismas cosas en el lugar de la descarga;

4º Los gastos de transporte y los de la carga;

5º El alquiler de los depósitos de las cosas descargadas;

6º Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;

7º Los préstamos á la gruesa y los premios del seguro;

8º Las sumas del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraidas por el capitán sobre la carga, en los casos prescriptos en el art. 947 con las solemnidades debidas;

9º Cualquier otro préstamo con prenda sobre la carga si el prestamista posee el conocimiento.

1374. Los previlegios enumerados en el artículo anterior, se perderán si la acción no fuere ejercida dentro de los quince días de terminada la descarga y antes que las cosas cargadas hayan pasado á manos de tercero.

CAPÍTULO III

De los créditos privilegiados sobre el flete

1375. Son privilegiados sobre el flete, y concurrirán sobre el importe de él en el orden en que están expuestos á continuación los créditos siguientes:

1º Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;

2º Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;

3º Los salarios, emolumentos é indemnizaciones debidas, de conformidad á las disposiciones de este Libro, al capitán y demás individuos de la tripulación por el viaje en el que es devengado el flete;

4º Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;

5º Los préstamos á la gruesa sobre el flete devengado y los premios del seguro;

6º Las sumas del capital y de los inteses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán sobre el flete, en los casos previstos en el art. 947, con las solemnidades debidas;

7º Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega de las cosas cargadas, ó por averías de éstas, sufridas por delito ó culpa del capitán ó de la tripulación en el último viaje. Los salarios del hombre de mar culpable quedan también afectados á esta responsabilidad;

8º Cualquier otra deuda con prenda del flete, transcrita y anotada en la matrícula del buque.

Estos privilegios cesan luego que el flete fuese pagado, salvo el caso del art, 998 en que el privilegio por los sueldos de la tripulación sólo se extingue después de pasados seis meses de la revocación del viaje.

CAPÍTULO IV

De los créditos privilegiados sobre el buque

1376. Los buques ó sus partes están afectados aún en poder de un tercer poseedor, al pago de los créditos que la ley declara privilegiados, de la manera y con las limitaciones que en los artículos siguientes se expresan.

1377. Son privilegiados sobre el buque, y concurrirán sobre su precio, en el orden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

1º Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;

2º Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento, debidos por el último viaje;

3º Los impuestos de navegación establecidos por las leyes;

4º Los salarios de prácticos, de guardianes, y los gastos de guarda del buque después de su entrada al puerto;

5º El alquiler de los depósitos de los aparejos y otros accesorios del buque;

6º Los gastos de conservación del buque y sus accesorios después de su último viaje y entrada al puerto;

7º Los salarios, emolumentos é indemnizaciones debidas, en conformidad á las disposiciones del presente Libro, al capitán y demás individuos de la tripulación por el último viaje;

8º Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;

9º Las sumas del capital é intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán para las necesidades del buque, en los casos previstos en el en el art. 947 con las solemnidades debidas;

10º Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco del buque, y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron; y los premios del seguro con todos sus accesorios por el último viaje, sea el seguro por viaje ó por tiempo limitado, y en cuanto á los vapores que hacen periódicamente sus viajes y están asegurados por tiempo limitado, los premios correspondientes á los seis últimos meses y además, en las sociedades de seguros mútuos, las reparticiones ó contribuciones por los seis últimos meses;

11º Las indemnizaciones debidas á los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas ó por averías

de éstas, sufridas por delito ó culpa del capitán ó de la tripulación en el último viaje;

12º Las deudas provinientes de la construcción del buque;

13º El precio de la última adquisición del buque con los intereses desde los dos últimos años.

1378. Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios de los acreedores del buque se extinguen:

1º Por la venta judicial del buque, hecha á instancia de los acreedores ó por otra causa, en la forma establecida, y después de pagado el precio sobre el cual los privilegios se transfieren;

2º Por la expiración del plazo de tres meses, en el caso de enajenación voluntaria.

Este plazo corre desde la fecha de la inscripción del acto de la enajenación, si el buque se encuentra al tiempo de la inscripción en la circunscripción marítima del puerto de la matrícula, y desde la fecha de su vuelta á dicha circunscripción, si la inscripción de la enajenación se hubiere hecho después que el buque había ya partido; con tal que dentro del mes de la fecha de la inscripción, la enajenación sea notificada á los acreedores privilegiados, cuyos títulos se encuentren inscriptos y anotados en el acta de nacionalidad ó sea conocidos del enajenante ó del adquirente.

En todos los casos, la enajenación se hará conocer del público en general, mediante la publicación correspondiente de *veinte* días consecutivos en dos diarios locales por lo menos, de los que tengan mayor circulación, y empezará á hacerse dentro del mes de la fecha de la inscripción susodicha.

Tratándose de buques cuyo porte no exceda de diez metros cúbicos, bastará que la publicación se haga en un solo diario.

FIN DEL LIBRO TERCERO

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1379. La cesación de pagos, ya se trate de una ó varias obligaciones comerciales, y sea cualquiera su causa determinante, constituye el hecho generador del estado de quiebra.

De este estado sólo son susceptibles los comerciantes y colectividades que revisten este carácter.

1380. La cesación de pagos relativa á créditos ú obligaciones que no tienen carácter comercial, no puede servir de extremo legal para producir el estado de quiebra.

No es necesario, sin embargo, que la cesación de pagos provenga de una causa comercial.

1381. El estado de quiebra abarca la universalidad de los bienes, derechos, acciones y obligaciones del fallido, con las excepciones que en este Código se establecen.

1382. La quiebra puede ser declarada después del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.

Sin embargo, la declaración de quiebra no podrá ser reclamada por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sino dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

1383. La persona que ha dejado de ser comerciante, puede ser declarada en quiebra siempre que se compruebe que la cesación de pagos tuvo lugar cuando ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de seis meses á contar desde el día en que clausuró sus negocios.

1384. La declaración de quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa necesariamente la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde en tal caso á los acreedores sociales con preferencia á los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos ó más sociedades de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

1385. La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideración á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

1386. La declaración de quiebra, importa la presunción de insolvencia de la masa, sin necesidad de auto especial; y ejecutoriada aquella declaración, procede la liquidación del activo y pasivo de la quiebra, con sujeción á las reglas establecidas en este libro.

1387. La declaración de quiebra atrae al Tribunal de Comercio todos los negocios pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles, activos y pasivos.

TÍTULO II

De la declaración de quiebra

1388. El estado de quiebra solo puede ser declarado por el Tribunal de Comercio, á solicitud del mismo fallido, á instancia de uno ó más de sus acreedores, ó por reclamación del Ministerio Público, en el caso de fuga ú ocultación de un comerciante sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y dé cumplimiento á sus obligaciones.

1389. Todo comerciante que cesa en sus pagos está obligado á hacer manifestación de su estado dentro de tres días contados desde la cesación del pago. El día de la cesación queda incluido en los tres del plazo.

La manifestación se hará en la Secretaría del Tribunal de

Comercio del domicilio del fallido, y si se tratase de sociedad comercial, en la del Tribunal de Comercio donde se encuentre el principal establecimiento.

1390. La manifestación de quiebra debe contener:

1º El balance general de los negocios;

2º La exposición de las causas de la quiebra con todos los comprobantes relativos;

3º La firma del fallido ó de persona autorizada para ese acto con poder especial.

1391. El secretario que reciba la manifestación de quiebra pondrá á su pie una certificación del día y hora de su presentación, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esa diligencia.

1392. Cuando la quiebra se solicitare por acreedor legítimo, éste deberá presentar al Tribunal la prueba de los hechos ó circunstancias que indique y de las que resulte que el deudor ha cesado efectivamente en sus pagos. La solicitud será presentada en la Secretaría del Tribunal, haciéndose constar el día y hora de la entrega.

El juez resolverá á la brevedad posible, pudiendo oir verbalmente al deudor á quien se citará al efecto.

1393. Tratándose de sociedades de responsabilidad solidaria, podrá hacerse la manifestación del estado de quiebra por cualquiera de los socios solidarios.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, la manifestación se hará por los gerentes ó administradores.

Los acreedores hipotecarios y prendarios no serán admisibles á solicitar la declaración de quiebra, sino en el caso que justificasen que los bienes afectados, no son suficientes para el pago de sus créditos.

1394. En el caso de fuga ó ocultación de un comerciante, el Tribunal, á instancia del Ministerio Público ó de cualquier acreedor, ordenará que se pongan provisoriamente los sellos como medida conservatoria de los derechos de los acreedores; y en seguida procederá á dictar la declaración de quiebra.

1395. Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo ni á la mujer respecto del marido ó vice-versa, hacerse declarar fallidos.

1396. La providencia que declare el estado de quiebra de un comerciante, deberá contener:

1º El llamamiento del síndico á quien corresponda, con arreglo al art. 1422;

2º La orden de retener la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido;

3º La fijación de un plazo para que todos los acreedores del fallido presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos. Este plazo no bajará de quince días ni podrá exceder de cuarenta;

4º En el mismo auto se determinará para veinte días después de vencido el plazo á que se refiere el inciso anterior, el día en que deberá tener lugar la junta de verificación y graduación de créditos, con prevención de que ésta se verificará con los acreedores que concurran, cualquiera que sea su número;

5º La intimación á todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan á disposición del Tribunal, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

6º La orden de arresto del fallido, cuando este no hubiere cumplido con la disposición del art. 1389 al presentarse en estado de quiebra; y cuando la declaración se hiciere á instancia de acreedores, ó por fuga ú ocultación del comerciante. (1)

7º La fijación provisoria del día de la cesación de pagos á cuya fecha deberán retrotraerse los efectos de la quiebra, sin perjuicio de la declaración de la época efectiva, que deberá recaer una vez que el Tribunal esté en posesión de los antecedentes respectivos;

8º La prohibición de hacer pagos ó entrega de efectos al fallido, so pena, á los que los hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

9º La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido.

---

(1) Este inciso ha sido modificado por la ley del 6 de octubre de 1890, como sigue:

Ley del 6 de octubre 1890.—Modificación del inciso 6º del art. 1396 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1. En los casos en que fuere ordenado el arresto del fallido con arreglo al inciso 6º del art. 1396 del Código de Comercio, procederá la excarcelación mediante fianza de cárcel segura, por una suma que arbitrará el Juez, según los casos.

2. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 2 de octubre de 1890.

1397. El auto declarativo de la quiebra deberá publicarse en dos diarios del domicilio del fallido y en los lugares donde tuviere establecimientos mercantiles, insertándose además en uno de los periódicos del lugar de la residencia del Tribunal, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos del lugar más próximo.

1398. Cuando la declaración de quiebra hubiere procedido de instancia de acreedores, el fallido podrá reclamar la revocación dentro de ocho días, á contar desde aquel en que dicha declaración fuere hecha. Este recurso sólo podrá fundarse en la falsedad de los hechos en cuyo mérito se dictó el auto de quiebra.

1399. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra, recibiéndose por vía de justificación las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La sustanciación del artículo no podrá demorar más de veinte días; y vencido este plazo, el Tribunal resolverá inmediatamente, siendo su resolución apelable en relación y sólo en el efecto devolutivo.

1400. La reclamación del deudor contra el auto de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el art. 1396.

1401. Revocado el auto de declaración de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó acción de daños y perjuicios, si justificase que aquel había procedido con dolo ó injusticia manifiesta.

TÍTULO III

De los efectos jurídicos de la declaración de quiebra

1402. El fallido queda de derecho separado é inhibido desde el día de la declaración de quiebra, de la administración de todos sus bienes inclusos los que por cualquier título adquiere mientras se halle en estado de quiebra.

1403. El fallido podrá, sin embargo, ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes á su persona ó que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

1404. Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra; y sus mandatarios ó factores cesan desde el día en qne llegare la quiebra á su noticia. A esa fecha se saldan sus cuentas corrientes por remesas respectivas.

1405. La privación de la administración no se extiende á los sueldos ó pensiones que se deban al fallido por el Estado, sino hasta donde las leyes generales permiten el embargo, ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido bajo condición de no quedar sujetos al desapropio.

1406. El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos; pero los frutos ó rentas que por ella le correspondan, pueden ser traidos á la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente á las cargas á que la percepción de esos frutos ó rentas se halle afectada.

1407. Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, el síndico, con autorización judicial, puede aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

1408. Los actos verificados por el fallido después de la fecha en que el Tribunal ha establecido la efectiva cesación de pagos, son con relación á la masa, de nulidad absoluta ó relativa.

1409. Corresponden á la primera categoría:

1º Todas las enajenaciones de bienes muebles ó inmuebles, derechos y acciones hechas á título gratuito;

2º Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos ú otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fe de parte del acreedor y deudor;

3º Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero ó papeles de comercio;

4º Todas las hipotecas y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

1410. Pertenecen á la segunda categoría, todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la cesación de pagos y antes del juicio declarativo de la quiebra, si de parte de los que han recibido algo del deudor ó de los que

han tratado con él, ha habido noticia de la cesación de sus pagos, salvo el derecho á los terceros de buena fe para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado á la masa.

1411. Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador á reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

1412. La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones individuales contra el fallido y sólo podrán intentarse ó continuarse con el síndico.

1413. La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses legales correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que, en consideración á sus condiciones, el Tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

1414. El juicio declarativo de la quiebra suspende sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca ó á la prenda.

1415. Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

1416. La disposición del artículo precedente no es aplicable sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligación es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no dá derecho á demandar antes del vencimiento á los endosantes anteriores.

1417. En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador se observará lo dispuesto en el art. 479.

1418. La compensación tiene lugar en el caso de quiebra, conforme á las reglas relativas á este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensación los cesionarios ó endosatarios de títulos ó papeles de crédito contra el fallido.

TÍTUTO IV

Del nombramiento de Síndicos

1419. En el mes de diciembre de cada año, la Cámara de Comercio de la Bolsa, donde la hubiere, formará una lista de treinta comerciantes de notorio abono y buen crédito, para que desempeñen el cargo de síndicos en las quiebras que ocurran en el año siguiente.

1420. En los puntos donde no hubiere Bolsa de Comercio, los comerciantes que paguen patente de las categorías más altas, harán la designación á que se refiere el artículo anterior, debiendo al efecto ser convocados por el Juez de Comercio, que presidirá la reunión. Donde hubiere más de un Juez, la convocatoria se hará por el más antiguo.

La designación se practicará por los comerciantes que concurran, cualquiera que sea su número, y en caso de que ningún comerciante concurra, será hecha por el Juez.

1421. Verificada la designación, se insacularán los nombres de los designados, y se numerarán por el orden que resulte de esa operación.

1422. Los Jueces llamarán en cada caso á desempeñar las funciones de síndico al comerciante que corresponda según el orden numérico de la lista.

1423. La lista de los designados se publicará en dos diarios del lugar y se fijará en los estrados del Juzgado, y en la Bolsa ó mercado, donde lo hubiere.

1424. En caso de estar impedido ó ausente el llamado al ejercicio del cargo, será reemplazado por el que le siga en el orden numérico, debiendo tenerse por pasado el turno de aquel. En caso de haber llegado al último de la lista, se volverá á empezar la designación de síndico por el primero.

1425. De los síndicos llamados á desempeñar sus funciones se formará un cuadro en que se anotará:

1º El nombre de las personas designadas;

2º La fecha de su llamamiento;

3º La determinación del concurso en que intervenga y las observaciones oportunas.

Este cuadro será colocado en sitio visible de cada Juzgado y sus anotaciones serán hechas por los secretarios respectivos.

1426. El cargo de síndico es renunciable por las siguientes causas:

1º Enfermedad que impida el desempeño de las funciones de síndico:

2º Urgente necesidad de ausentarse;

3º Haber sido síndico el año anterior;

4º Cualquier otro motivo justificado á juicio del Tribunal. Si renunciare por causa inmotivada, los jueces aplicarán multa de quinientos pesos al renunciate.

1427. No puede ser síndico ningún pariente del fallido por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado inclusive.

1428. Una misma persona no podrá ser nombrada para el ejercicio de las funciones de síndico más de dos años consecutivos; y la lista deberá ser renovada cada año por lo menos en la mitad.

1429. Cuando por alguna de las causas especificadas en los arts. 1424 y 1426 tuviesen los jueces que alterar el turno en el llamamiento, deberán establecer en el auto respectivo la razón que lo motiva; y ésta se anotará en la columna de observaciones á que se refiere el art. 1425.

TÍTULO V

De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra

1430. Luego que el síndico hubiese tomado posesión de su cargo, procederá inmediatamente, acompañado del fallido ó su apoderado, del representante de la sucesión, en su caso, y del Secretario del Tribunal, á la verificación de los sellos y cerraduras que guarden los bienes y papeles del fallido.

Si los sellos ó cerraduras presentasen signos de violencia, se dará cuenta en el acto al Tribunal, á fin de que resuelva lo conveniente, ya ordenando la inmediata apertura, ya suspendiéndola hasta que se verifiquen diligencias prévias en un término que no podrá exceder de cinco días.

1431. La ocupación de los bienes y papeles del fallido se verificará en la forma siguiente:

1º Se procederá á la descripción, inventario y avalúo de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares;

2º Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tengan, firmada por el síndico, el Secretario y el fallido si asistiere. Si los libros no estuviesen señalados

en la forma legal, se rubricarán todas sus fojas por el síndico y el Secretario;

3º En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito;

4º Los bienes raices quedarán bajo la administración del síndico, quien recaudará sus frutos y productos, tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación;

Todos los demás bienes, libros y papeles quedarán igualmente en poder del síndico, quien se dará por recibido firmando al pie del inventario;

5º Con respecto á los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que se encuentren, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito;

6º Si el síndico no pudiese asistir personalmente, podrá conferir poder á persona que lo represente;

7º Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y su familia, le serán entregados prévio recibo que se agregará al inventario;

8º Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día, se colocarán los sellos del Juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además la vigilancia de la policía.

1432. Si se tratase de la quiebra de una sociedad colectiva ú otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se practicarán no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las diligencias prevenidas sólo se practicarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

1433. Terminadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, se firmarán los inventarios, remitiéndose un ejemplar al Tribunal, quedando el otro en poder del síndico.

Desde este momento el síndico quedará en posesión de todos los bienes de la quiebra con las obligaciones y responsabilidades del caso.

1434. Si el fallido estuviese presente al tiempo de la declaración de quiebra y no hubiera presentado el balance se le ordenará su formación en un término que nunca podrá exceder de diez días. Este balance será verificado por el síndico, ó formado por él á falta del fallido.

La formación del balance podrá ser verificada por el fallido en persona ó por medio de un mandatario, en presencia del síndico ó de la persona que él nombrare.

A este efecto, se le comunicarán bajo la vigilancia del síndico, los libros y papeles de la quiebra que fueren necesarios, sin que pueda extraerlos del escritorio donde se verificase el balance.

1435. Los dependientes y otros empleados del fallido tienen obligación de suministrar las indicaciones y datos que puedan dar.

En caso de negativa, el síndico podrá interrogar á los individuos expresados, así sobre lo relativo á la formación del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

En ningún caso podrán ser interrogados á tal respecto, la mujer, la viuda, los ascendientes ó descendientes del fallido.

1436. Si la venta de bienes se hiciere indispensable en razón de su probable deterioro ó conservación dispendiosa, el síndico deberá solicitarla del Tribunal, quien, si lo juzgare conveniente, la acordará, nombrando el martillero público que deba realizarla.

1437. Si entre los bienes de que habla el artículo anterior existieran algunos sobre los cuales se tuviere conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá á individualizar el resultado de su venta á los efectos correspondientes.

1438. El síndico está obligado á practicar los actos necesarios para la conservación de todos los derechos y acciones de la masa.

1439. Los créditos activos de plazo vencido deberán ser cobrados por el síndico, pudiendo al efecto demandar á los deudores.

1440. Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados se depositarán, previa deducción de los gastos, en el lugar designado para recibir las consignaciones judiciales.

No podrán extraerse fondos del depósito sinó en virtud de orden del Juez.

1441. Cada quince días deberá el síndico formar un estado de los fondos del concurso y lo pondrá en la Secretaría para ser inspeccionado por los acreedores.

1442. El síndico deberá presentar, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de créditos, un estado del activo y pasivo de la masa, compren-

diendo el de su administración, á los efectos determinados en el título siguiente.

Formulará también un informe detallado sobre las causas de la quiebra, teniendo presente el resultado de los balances, el estado de los libros, la naturaleza de las operaciones llevadas á cabo por el fallido, la índole de las enajenaciones realizadas por él, ocultaciones, simulaciones, y demás circunstancias necesarias para inducir la casualidad, culpabilidad ó fraude que hayan podido actuar en el estado de quiebra, teniendo presente las reglas establecidas en el Título: «De las medidas relativas á la persona del fallido en caso de culpa ó fraude.»

TÍTULO VI

De la presentación de créditos, de su verificación y preferencia

1443. Los acreedores están obligados á entregar al síndico los documentos justificativos de sus créditos dentro del término establecido al efecto, acompañando copias literales de dichos documentos, para que, cotejadas por el síndico y halladas conformes al original, ponga á su pie nota firmada de quedar los originales en su poder y las devuelva á los interesados.

1444. El síndico, á medida que reciba los documentos de los acreedores, hará su cotejo con los libros y papeles de la quiebra y extenderá su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de dichos libros y papeles.

1445. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el art. 1396, inciso 3º, el síndico deberá formar un estado general de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado, refiriéndose en cada artículo, por orden de números, á los documentos presentados, y determinando los privilegios ó preferencias que á cada crédito correspondan.

1446. La junta de acreedores se verificará bajo la autoridad del Tribunal el día designado, y en ella se procederá:

1º A la lectura por el síncico de su informe sobre la quiebra y del estado de su activo y pasivo, con la cuenta de su administración;

2º A la discusión de cada uno de los créditos, según el orden en que estén consignados en el estado presentado por el síndico. Este orden deberá guardarse comenzando por los créditos que á juicio del síndico no ofrezcan dificultad para su verificación, y terminando por los que presenten mayores

dudas. La discusión versará sobre la legitimidad del crédito y la preferencia que le corresponda;

3º Hecha la verificación de créditos, los acreedores podrán confirmar al síndico ó nombrar otro en su lugar por mayoría de votos de los asistentes á la junta. Este nombramiento sólo podrá recaer en persona que tenga la calidad de acreedor;

4º Cumplidos los objetos á que se refieren los anteriores incisos, podrá en la misma junta tratarse de concordato, con arreglo á lo dispuesto en el Título siguiente.

1447. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del fallido, serán admitidos á la junta, siempre que antes de su celebración, presenten al síndico los documentos justificativos de sus créditos, bajo la responsabilidad á que hubiere lugar.

1448. No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, á no ser que se halle autorizada con poder bastante que presentará al Juez en el acto.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá conferirse á acreedor alguno del fallido.

El fallido podrá concurrir personalmente ó por medio de apoderado.

1449. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos é informes de su referencia.

Todos los acreedores concurrentes y el fallido ó sus representantes, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes.

1450. Si el crédito no es objetado por el síndico, el fallido ó alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esta lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza é importe de cada crédito.

1451. La mujer no será admitida como acreedora invocando ventajas que se le hubieren concedido en el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningún caso aprovecharse de las ventajas que se hubiesen estipulado en favor del marido.

1452. En caso de que la mujer hubiere adquirido bienes ó pagado deudas por el marido, se presume que lo ha hecho con fondos de la sociedad conyugal. No podrá, por consiguiente, á ese título, ser admitida como acreedora del concurso; á no ser que justificase por medio de documentos, que las sumas invertidas le pertenecían exclusivamente.

1453. En el caso del artículo 1449, el Juez resolverá en la misma junta sobre la admisión ó rechazo de los créditos observados; y en caso de no ser posible, dispondrá que se reserven los antecedentes de la oposición para pronunciarse dentro de tercero día, con prevención á los opositores y al acreedor, que deberán presentar dentro de dicho plazo las pruebas y justificativos que tuvieren de la legitimidad de la oposición y de los créditos.

1454. Si por la naturaleza ó transcendencia de las observaciones hechas á un crédito, el Juez creyere necesario acordar un término para la justificación, lo hará saber á los interesados dentro del plazo á que se refiere el artículo anterior, fijando al mismo tiempo el de ocho días perentorios; y vencido que sea, procederá sin más trámite á resolver.

1455. En todos los casos la resolución judicial que recaiga será apelable en relación, sin que el recurso interrumpa la continuación de la junta ni los demás trámites del juicio de quiebra.

El procedimiento sobre estas cuestiones será verbal y actuado en ambas instancias.

1456. Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el Juez suspenderá la sesión para el día inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocación.

1457. En el caso del artículo precedente, los acreedores que no hubiesen asistido á la primera junta, no tendrán derecho á impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella.

1458. Los acreedores que no hubiesen presentado los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos á la masa sin que preceda su verificación que se hará judicialmente á su costa con citación y audiencia del síndico.

1459. Terminada la verificación de créditos y las cuestiones á que hubiere dado lugar, el acta y demás antecedentes se entregarán al síndico, quien en su vista formulará el estado de los créditos verificados, con el privilegio que á cada uno de ellos haya correspondido.

Dicho estado, y el informe á que se refieren el artículo 1442 y el inciso 1º del art. 1446, deberán ser presentados al Tribunal, dentro de cinco días, á contar desde aquella entrega; haciéndose saber á los acreedores por medio de edictos, á los efectos del artículo siguiente.

1460. Dentro de los diez días de esa presentación, cualquier acreedor podrá oponerse al estado de graduación, y esta

oposición se sustanciará en juicio verbal y actuado que deberá terminar por sentencia dentro de quince días.

La resolución que recaiga será apelable en relación.

1461. Tanto en el caso de que no hubiese sido observado el estado de graduación dentro del término establecido en el artículo anterior, como en el caso de oposición, terminada que fuere por resolución ejecutoriada, el Tribunal deberá pronunciar sentencia comprendiendo en ella los puntos siguientes:

1º Aprobación del estado de verificación y graduación de los créditos del concurso;

2º Fijación de la época de la efectiva cesación de pagos, teniendo en cuenta los antecedentes suministrados por el informe del síndico.

3º La existencia de culpa, fraude ó casualidad de la quiebra, ordenando en su caso el procedimiento establecido en el título duodécimo con relación á la persona del fallido y sus cómplices;

4º La citación, en su caso, de concordato al fallido, dándole el plazo perentorio de ocho días para proponerlo, con cargo de que, vencido dicho plazo, se procederá á la liquidación de la masa y distribución del haber, con arreglo á lo dispuesto en el título undécimo de este libro.

1462. La sentencia á que se refiere el artículo precedente no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO VII

Del concordato

1463. El concordato es una convención entre el fallido y sus acreedores quirografarios, por la cual se concede al deudor esperas para el pago ó alguna remisión ó quita en el importe de los créditos.

1464. En la misma junta referida en el art. 1446, después de concluidos sus objetos, podrá tratarse y resolverse sobre concordato, si del informe á que se refiere el artículo 1442 ó de otros antecedentes, no resultaren indicios de dolo ó fraude en la quiebra.

1465. La propuesta de concordato, en todos los casos deberá ser hecha por escrito y presentada al Juez de la quiebra quien, sin más trámite, ordenará la convocatoria de los acreedores á junta, que deberá verificarse á los diez días de la fecha, prévia publicación de edictos.

En el caso de que la propuesta se presentara en la oportunidad establecida en el referido art. 1446, el Juez deberá ponerla en conocimiento de los acreedores presentes para tratarse sobre ella, si aquellos, por el número y capital que representan se encuentran en las condiciones del art. 1471.

1466. El fallido prófugo no puede ser oido sobre concordato ni tampoco aquel sobre quien existan indicios de quiebra fraudulenta.

1467. Sólo pueden tomar parte en la deliberación y resolución relativas al concordato, los acreedores cuyos títulos hayan sido debidamente verificados.

Los acreedores de dominio, los hipotecarios y demás privilegiados, no pueden tomar parte en las deliberaciones relativas al concordato, so pena de quedar sujetos á todas las resoluciones que se tomen á tal respecto.

El solo acto de votar sobre el concordato, importa renuncia del privilegio; pero esa renuncia quedará sin efecto si el concordato no es admitido.

1468. La calidad de cónyuge, de ascendiente ó descendiente del fallido, no obsta para que los acreedores, por otra parte legítimos, asistan á deliberación ó resolución relativas al concordato.

Para votar sobre el concordato, no se exige facultad de enajenar. Basta que se tenga la de administrar.

1469. Toda proposición de concordato debe ser hecha y discutida en junta de acreedores. Es nula cualquiera deliberación que tenga lugar fuera de la junta ó en reuniones privadas.

1470. La junta se verificará bajo la autoridad del Juez, debiendo asistir personalmente el fallido, á no ser que por causas graves se le hubiere autorizado á constituir apoderado para ese acto.

El síndico dará lectura del estado é informe referidos en el art. 1442, complementando con los nuevos datos que tuviere.

El fallido y los acreedores concurrentes podrán hacer las observaciones que juzguen oportunas, y de todo se extenderá una acta, á la que se agregará el informe á que se refiere el párrafo anterior.

1471. La aceptación del concordato solo podrá tener lugar por el voto de las dos terceras partes de los acreedores personales que reunan las tres cuartas partes de los créditos verificados, con exclusión de los hipotecarios y privilegiados, á no mediar la renuncia de que habla el art. 1467.

También se considerará aceptado el concordato cuando inter-

venga el voto de las tres cuartas partes de los acreedores siempre que reunan los dos tercios de los créditos verificados.

1472. Aceptado el concordato en los términos del artículo precedente, será firmado en la misma junta, bajo pena de nulidad; y elevado al Juzgado inmediatamente, éste deberá pronunciar auto aprobatorio después de pasados diez días.

1473. Los acreedores disidentes y lo que no hubiesen concurrido á la junta, pero cuyos créditos hayan sido verificados, podrán oponerse á la aprobación del concordato, debiendo deducir su oposición dentro del término á que se refiere el artículo anterior, que se considerará perentorio.

La oposición sólo podrá fundarse en la existencia de dolo, fraude ú omisión de las formas establecidas en este Código. Si se invocare cualquiera otra casual, la oposición será rechazada de plano por el Juez, sin recurso alguno.

1474. La oposición se sustanciará con audiencia del fallido y del síndico, dentro del término de diez días comunes y prorrogables por igual término, en que las partes podrán probar y alegar lo que les convenga.

Vencido ese plazo y la próroga, en su caso, el Juez resolverá á la brevedad posible el incidente, y la sentencia será apelable en relación.

1475. Aunque no se hubiere deducido oposición al concordato el Juez podrá negar la aprobación si no se han observado las formas prescriptas en este título.

1476. Aprobado el concordato, se hace obligatorio para todos los acreedores conocidos y desconocidos, y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva, salvo el derecho de los hipotecarios y demás privilegiados.

Los acreedores que se presentaren después de la aprobación, en ningún coso podrán reclamar de sus co-acreedores por razón de dividendos que hubiesen percibido con arreglo al concordato, salvo su derecho para reclamar del fallido las sumas estipuladas en aquel.

1477. Toda obligación contraída por el fallido de pagar á un acreedor más de lo estipulado por el concordato, es nula respecto de los otros acreedores, mientras no hayan ellos recibido el dividendo estipulado en el concordato.

1478. La remisión concedida en virtud del concordato al deudor principal, no aprovecha á los codeudores ó fiadores.

Esta disposición no es aplicable á los fiadores que garanten el cumplimiento del concordato por parte del fallido.

1479. No se admitirá acción alguna de nulidad del concordato después de la homologación ó aprobación del Tribunal, á no ser por causa de dolo descubierto después de esa homologación, y que resulte de la ocultación del activo ó exageración del pasivo de la quiebra.

1480. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, el síndico deberá entregar al deudor todos los bienes que se encuentren en su poder, rindiendo cuentas de su administración ante el Juez.

Las dudas que se susciten sobre la entrega de los bienes y rendición de cuentas, deberán resolverse brevemente por el Tribunal, siendo su resolución apelable en relación.

1481. La entrega á que se refiere el articulo anterior, se verificará prévio pago de los gastos de la quiebra, costas judiciales y retribuciones que el Juez designe por los trabajos del síndico y demás personas que hubieren prestado sus servicios al concurso.

1482. La anulación del concordato por causa de dolo, libra *ipso jure* á los fiadores.

1483. En caso de falta de cumplimiento por parte del fallido á las obligaciones del concordato, podrá solicitarse su rescisión del Tribunal, con citación de los fiadores si los hubiere.

La rescisión del convenio no libra á los fiadores que hayan intervenida para garantir su ejecución total ó parcial.

1484. Los actos practicados por el fallido posteriormente á la sentencia homologatoria y con anterioridad á la anulación ó á la rescisión del concordato, sólo serán anulados ó rescindidos en caso de fraude á los derechos de los acreedores.

1485. Los acreedores anteriores al concordato volverán al ejercicio de la plenitud de sus derechos respecto del fallido solamente; pero no podrá figurar en la masa, sino en las proporciones siguientes:

Si no han recibido parte alguna del dividendo, por el importe total de su crédito; si han recibido parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos correspondientes á la parte del dividendo prometido que no hayan recibido;

Las disposiciones de este artículo serán aplicables al caso en que tenga lugar una segunda quiebra, sin que haya precedido anulación ó rescisión del concordato.

1486. En el caso de que se hubiera nombrado interventor para el manejo de los negocios del fallido, sus funciones se

reducen á llevar cuenta de las entradas y salidas de la caja, de la cual tendrá una sobre llave.

Será también de su cargo impedir que el deudor distraiga para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ó emplee fondos en objetos extraños á su giro; pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios, que pertenecen exclusivamente al fallido repuesto.

1487. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del fallido en el manejo de los fondos, el Tribunal decretará la exhibición de los libros de comercio, y en su vista, acordará las providencias oportunas para mantener el orden en la administración mercantil del deudor.

1488. El fallido repuesto que frustre los efectos de la intervención, disponiendo de alguna parte de sus fondos ó existencias sin noticia del interventor, en caso de nueva quiebra será considerado como fraudulento.

1489. La retribución del interventor será de cuenta del fallido repuesto; y en caso de diferencia á este respecto, será resuelta por el Tribunal, sin recurso alguno.

1490. En virtud del concordato queda extinguida la acción de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al fallido, aún cuando éste llegue á mejor fortuna ó le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que hubiese mediado estipulación expresa en contrario.

1491. Cuando el concordato no hubiese sido aceptado ó no se hubiere obtenido su homologación, se procederá á la liquidación de la masa en la forma prescripta en el título: *De la liquidación y distribución.*

TÍTULO VIII

De la clausura de los procedimientos de la quiebra

1492. En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se encontraren detenidos por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá el Tribunal, oido el dictámen del síndico, pronunciar aún de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Esta sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales, así contra los bienes como contra la persona del fallido, salvas las limitaciones que en este Código se establecen.

1493. El fallido ó cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del Tribunal revocación del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra, ó consignando en poder del síndico una suma bastante para atender á esos gastos.

TÍTULO IX

De las diferentes clases de créditos y de su graduación

1494. Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen á la misma clase son pagados á prorata.

1495. Los privilegios pueden ser generales á todos los bienes ó especiales á ciertas cosas muebles ó raices.

1496. Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

1º Acreedores de dominio;
2º Acreedores con privilegio general;
3º Acreedores con privilegio especial;
4º Acreedores hipotecarios;
5º Acreedores simples ó comunes.

1497. Pertenecen á la primera categoría:

1º Los acreedores de bienes que el fallido tuviese á título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega, ó cualquiera de los títulos que no transfieren el dominio;

2º Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslación de dominio ó por remesas hechas al fallido para fin determinado;

3º El vendedor á quien no se ha pagado el precio, en los casos prevenidos en los art. 1503 y siguientes;

4º El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor ó incapaz por los bienes de la tutela ó curatela;

5º La mujer casada: 1º por los bienes dotales existentes que hubiese introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumento de que se haya tomado razón en el registro público de Comercio en la forma establecida; 2º por los bienes adquiridos durante el matrimonio á título de herencia legado

ó donación, ya sea que existieren en la misma forma ó se hubieren subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón en el registro de las respectivas escrituras.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes, la falta de registro obstará al ejercicio de los derechos de la mujer, legítimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

1498. El depósito de género sin designación de especie, y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacada á voluntad del depositante, ya sea que devenguen ó no intereses.

1499. Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1º Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales ó extra judiciales en beneficio común, siempre que hayan sido verificadas con la debida autorización;

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaración de quiebra. Por lo que toca á esos créditos sólo tienen privilegios las costas que se refieren especialmente á ellos;

2º Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Estos gastos cuando el fallido hubiere muerto con posterioridad á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han hecho por el síndico y con autorización del Juez;

3º Los gastos de la última enfermedad, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

4º Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido ú obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores á la declaración de quiebra;

5º Los alimentos suministrados al deudor y á su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra;

6º Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos adeudados.

1500. Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1º Los arrendamientos vencidos en todo lo que existe dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las reparaciones que son de cuenta del arrendatario, y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, el privilegio no se estiende á los efectos que el fallido tenía en comisión, depósito ó cualquier título de los que no transfieran el dominio;

2º El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor;

3º El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;

4º Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5º Los créditos á que se refiere el título décimosexto del libro tercero de este Código;

6º Los barraqueros y administradores de depósitos sobre los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación;

7º El mandatario sobre los objetos del mandato; por lo que se le adeudare en consecuencia;

8º El comisionista sobre los efectos consignados, para el pago de las anticipaciones, gastos de transporte y conservación, así como de las comisiones é intereses respectivos, en los términos y condiciones del art. 279;

9º El cargador por los efectos cargados en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte;

10. Los gastos de transporte ó flete en los efectos cargados;

11. En todos los casos en que las leyes acuerdan el derecho de retención, y en los demás expresamente establecidos en este Código.

1501. Son acreedores hipotecarios, aquellos cuyos créditos están garantidos con hipoteca especial.

1502. Todos los demás acreedores no expresados en el presente título, son quirografarios ó comunes.

TÍTULO X

De la reivindicación

1503. No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos ó cosas, cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido

ó no plazo estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador, el derecho establecido por el art. 216 para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pagado el precio; con tal que antes del día señalado para la apertura de la quiebra no se hubiera adquirido por el fallido ó su comisionado la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubieran mediado una ó más de las circunstancias que, según el art. 463, importan tradición simbólica.

1504. La reivindicación establecida en el artículo precedente, sólo podrá ejercitarse respecto de los efectos que, sin haberse confundido con otros del mismo género, sean identicameute los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aún cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones, ó disminuido su número.

1505. Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida en el caso de reivindicación de todos los objetos vendidos.

1506. Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta del total.

1507. El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, estará obligado á reintegrar en la masa todo lo que se hubiere pagado ó se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicación de la cosa vendida.

1508. No ha lugar á la reivindicación en el caso del art. 1503, cuando el vendedor hubiese recibido letra de cambio ú otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple, ó anotando el pago sin referirse á los billetes ó letras mencionadas.

Si sólo hubiere recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por los reclamos que pudieran originarse como consecuencia de las letras.

1509. Tampoco procede la reivindicación, en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si los hubiere vendido á un tercero de buena fe estando

en camino por la factura, el conocimiento ó la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

1510. Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador, en el caso del artículo anterior, no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese expresado.

1511. Si se ha estipulado en el caso del art. 1509, que los riesgos de la cosa vendida sean de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada, antes que aquella se verifique, no obsta á la reivindicación.

1512. Si los efectos que se reivindican en el caso del artículo 1503, han sido dados en prenda á un tercero de buena fé, conservará el vendedor su derecho de reivindicación; pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

1513. El síndico del concurso tiene la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

1514. Los efectos recibidos en comisión que se encuentren en poder del comisionista fallido ó de un tercero que los posea ó guarde en su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salva la obligación del art. 1507.

Habrá igualmente lugar á la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y comprador, aún en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

1515. Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra ántes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á este caso la disposición del art. 1510.

1516. Si los efectos que el fallido tenía en comisión los

hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del artículo 1512.

1517. Cuando en la masa fallida se encontraren letras de cambio ú otros papeles de comercio de plazo no vencido, ó vencido y no pagados todavía, y respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que el de mandatario para la cobranza ó para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicados, aún en el caso de que un tercero las posea á nombre del fallido, salvo sin embargo el derecho del concurso á exigir fianzas por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

1518. Aún en el caso de haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio ú otros que no lo sean, podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa, suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

TÍTULO XI

De la liquidación y distribución

1519. Ejecutoriada la sentencia á que se refiere el artículo 1461, y no habiéndose propuesto concordato dentro del término establecido en el inciso 4º del mismo, se procederá á la liquidación de la masa por la venta en público remate de todos los bienes, derechos y acciones que existan á su favor, con escepción de aquellos que se encuentren afectados á derechos de dominio ó que fuesen objeto de litigio pendiente.

1520. La enajenación á que se refiere el artículo precedente será ordenada por el Tribunal, á requisición del síndico, y no podrá realizarse sino prévia publicación de edictos durante el término de ocho días. Ya sean muebles ó inmuebles los bienes á venderse, no será necesaria la formalidad de la tasación.

1521. Los bienes afectados á privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor, se enajenarán también en la misma forma; pero el resultado de esa enajenación se individualizará á efecto de satisfacer dichos créditos, prévia deducción de los gastos.

1522. Los acreedores del concurso no son admisibles á la

compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes á la masa.

1523. El producto de las enajenaciones, así como los demás valores que el síndico percibiere de pertenencia de la masa, se depositarán en el Banco Nacional á la orden del Juzgado.

1524. Vendidos todos los bienes, y reembolsados los créditos á favor del concurso, en cuanto esto hubiere sido posible, dentro de ochos días á contar desde el auto aprobatorio de la última enajenación, el síndico deberá formar un estado del haber con designación de los créditos que no se hayan podido cobrar y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales.

Dentro del mismo plazo formulará también la cuenta de su administración, acompañada de los justificativos del caso.

1525. Presentados al Tribunal los documentos á que se refiere el artículo anterior, se ordenará sin más trámites que se pongan de manifiesto en la Secretaría por el término perentorio de ocho días, á fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto se publicarán edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias.

1526. Vencido este plazo el Secretario dará inmediatamente cuenta al Tribunal del resultado.

Si se hubieren hecho observaciones, el juez convocará á juicio verbal al acreedor ó acreedores que las hubieren formulado y al síndico del concurso. En esta audiencia producirán las pruebas de cargo y descargo; y si el juez no llegase á conciliar las pretensiones de los interesados, mandará levantar el acta correspondiente, y procederá á resolver el incidente dentro de tercero dia.

La resolución causará ejecutoria.

1527. Tanto en el caso de la disposición anterior, como en el de que no se hubiese hecho observación alguna al estado del activo y á las cuentas del síndico, el Tribunal ordenará que se proceda á la distribución del producto de los bienes del concurso, con arreglo al estado de verificación y preferencias.

1528. Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada ó en la que se hubiese subrogado, abonando préviamente lo que se adeudase por razón de esas mismas cosas.

1529. Los acreedores con privilegio general serán pagados por la masa.

1530. Los acreedores con privilegio especial solo pueden ser cubiertos con el producto de los bienes afectados, y solo hasta donde alcance ese producto. Por el déficit que resultare entrarán á la masa como acreedores comunes.

1531. El síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda á beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

1532. Los acreedores hipotecarios serán cubiertos por la masa después de pagados los otros créditos de preferencia.

Si concurrieren dos ó más acreedores hipotecarios sobre la misma cosa, la preferencia se determinará conforme á las disposiciones del Código Civil.

1533. La disposición de los artículos anteriores, no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial é hipotecarios, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

1534. El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago.

1535. Ningún recurso por razón de pagos pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de esos pagos exceda el importe total de crédito, en capital é intereses. En tal caso ese excedente pertenecerá, según el orden de las obligaciones, á aquellos de los codeudores ó sus concursos respectivos que hubiesen sido garantidos por los otros.

1536. Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito, solo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió á cuenta, conservando por lo que se le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor ó fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido.

1537. Una vez satisfechos los créditos privilegiados, el líquido producto que resulte, se dividirá á prorata entre los acreedores comunes del concurso.

1538. En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda á créditos litigiosos, á los que pendieren de una condición, á los que pretendan un privilegio, si

sobre ellos hubiere cuestión, y á los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren de los libros del fallido y hubieren sido reconocidos.

1539. Resueltas las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entraren á la masa y los demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

TÍTULO XII

De las medidas relativas al fallido en caso de culpa ó fraude

1540. Dentro de seis días de la presentación del informe á que se refiere el art 1442, el Juez, en consideración de su contenido, procederá con arreglo á las disposiciones siguientes.

1541. Si de dicho informe resultaren indicios de culpa ó fraude, mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe y de los demás antecedentes y justificativos del caso, al Juez competente.

1542. Si de los documentos aludidos no resultase culpa ni fraude por parte del fallido, el Juez se limitará á ordenar su libertad, si estuviera detenido; sin perjuicio de las acciones penales que pueden deducirse ante el Juez competente.

1543. El fallido sobre quien recayeran indicios de fraude, no podrá ser oido sobre proposición de concordato.

1544. Las medidas determinadas en los artículos precedentes en nada obstarán á la prosecución del juicio de quiebra.

1545. Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

1546. Para determinar la culpa se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

1º Si el fallido ha sido declarado nuevamente en quiebra sin haber cumplido las obigaciones de un concordato precedente. Estas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzaren al setenta y cinco por ciento de la deuda total;

2º Si ha contraído por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables con relación á la situación que tenía cuando los contrajo;

3º Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y en la forma establecidos en el título segundo;

4º Si se ausentase ó no compareciese al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio;

5º Si los gastos personales del fallido ó de su casa se considerasen excesivos con relación á su capital y al número de personas de su familia;

6º Si hubiese perdido sumas considerables al juego ó en operaciones de agio ó apuestas;

7º Si con el propósito de retardar la quiebra hubiese revendido á pérdida ó por menos del precio corriente efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo;

8º Si con el mismo propósito hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la declaración, á tomar dinero prestado, descontando su firma ó valiéndose de otros medios ruinosos de procurarse recursos;

9º Si después de la cesación de sus pagos hubiese pagado á algún acreedor con perjuicio de los demás;

10. Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;

11. Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código;

12. Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

1547. La quiebra se reputará fraudalenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Si se descubriere que el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ó no justificare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;

2º Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos, ú otra cualquier clase de bienes ó derechos;

3º Si hubiese contraído deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas ó se hubiese constituído deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó privada;

4º Si verificare enajenaciones simuladas de cualquier clase que sea;

5º Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos que le hubieren sido confiados en depó-

sito, mandato ó comisión, sin autorización del depositante, mandante ó comitente;

6º Si hubiese comprado bienes de cualquier clase en nombre de tercera persona;

7º Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;

8º Si no hubiese llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado ó los presentase truncados ó falsificados.

1548. Serán considerados cómplices de quiebra fraudalenta:

1º Los que se hubieren confabulado con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas;

2º Los que de cualquier modo hubieren cooperado para la ocultación ó sustracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó después de la declaración de quiebra;

3º Los que ocultaren ó rehusaren entregar al síndico, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido;

4º Los que después de publicada la declaración de quiebra admitieren cesiones ó endosos particulares del fallido;

5º Los acreedores, aunque fueran legítimos, que hicieren conciertos con el fallido en perjuicio de la masa;

6º Los corredores que interviniesen en cualquier operación mercantil del fallido después de declarada la quiebra.

1549. Los cómplices de los quebrados fraudalentos, además de la pena en que incurren con arreglo á la legislación criminal, serán condenados:

1º A perder cualquier derecho que tenga en la masa de la quiebra;

2º A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaido su complicidad;

3º A pagar á la masa, por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

1550. Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno, alguna operación mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

1551. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez tendrá presente:

1º La conducta del fallido en el cumplimiento de las obligaciones que imponen los arts. 1389 y 1390;

2º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;

3º El estado en que se encuentren los libros de su giro;

4º La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquella;

5º Los méritos que ofrezcan las investigaciones á que se refieren los arts. 1434 y 1435, y las pruebas que se produzcan en el término competente.

1552. Los acreedores tendrán derecho á ser oidos como parte en el juicio criminal; pero lo harán á su costa, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

1553. La circunstancia de que el Tribunal de Comercio no hallare mérito para proceder contra la persona del fallido, con arreglo á las disposiciones del presente título, no será un inconveniente para seguir el procedimiento establecido, siempre que aparecieren en cualquier época del juicio de quiebra, los indicios que dan lugar á dicho procedimiento.

1554. El fallido que se encontrase en el caso del artículo 1542, y el que hubiese cumplido la pena en caso de quiebra culpable, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos ó partes de bienes que se le den por esos servicios; sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese ú otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Los fallidos que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán de percibir la asignación alimenticia que se les hubiese acordado.

TÍTULO XIII

De la solución de la quiebra por la adjudicación de los bienes de la masa á los acreedores

1555. Los acreedores comunes, una vez operada la verificación y graduación de créditos y antes de comenzada la liquidación y distribución, podrán hacerse cargo del activo y

pasivo de la quiebra y proseguir por su cuenta las operaciones, dando carta de pago al fallido.

1556. A los efectos del artículo anterior, el acreedor ó acreedores que pretendan esa solución de la quiebra, se presentarán al Tribunal solicitando la convocatoria á junta de acreedores; y aquel, sin más trámite, dispondrá que ésta se verifique á los ocho días siguientes, ordenando al mismo tiempo las citaciones por edictos y la notificación á los acreedores de domicilio conocido y al fallido.

1557. Reunidos los acreedores y el síndico bajo la autoridad del Juzgado, se resolverá por la junta si se acepta la proposición á que se refiere el artículo anterior.

La votación se verificará en los mismos términos y condiciones que para el concordato.

Los acreedores privilegiados que tomaren parte en la junta y votaren por la aceptación, perderán, si ésta tiene lugar, su derecho de preferencia y quedarán equiparados á los acreedores comunes.

Los acreedores inasistentes y los ausentes cuyos créditos estuvieren reconocidos, no tendrán derecho de impugnar bajo pretexto alguno la convención celebrada y quedarán sometidos á sus consecuencias.

El secretario levantará una acta circunstanciada del resultado de la junta.

1558. La aceptación en la forma establecida en el artículo anterior, implicará bajo pena de ineficacia, la obligación por parte de los acreedores adjudicatorios, de pagar inmediatamente de aprobada por el Juez la solución de la quiebra, todos los créditos con privilegio general y especial.

1559. El pago á que se refiere al artículo anterior, se verificará depositando á la orden del Tribunal el importe íntegro de los referidos créditos, dentro de ocho días perentorios á contar desde la aprobación.

Pasado este plazo, se considerará sin efecto alguno la convención y el Juez ordenará sin más trámites la prosecución del juicio de quiebra.

1560. Hecho el depósito conforme á la disposición precedente, pasará á los acreedores la propiedad de los bienes, derechos y acciones del fallido, así como sus obligaciones y responsabilidades; y se procederá á hacerles entrega de todas las existencias, libros y papeles.

1561. Si durante el juicio de quiebra se hubieren enajenado bienes de la masa, su producto se considerará comprendido en

la convención, y se entregará con los demás bienes á los acreedores.

1562. Las acciones de dominio, todas las cuestiones sobre reconocimiento de créditos, privilegios y demás pendientes, se continuarán con el representante ó representantes de los adjudicatarios; pero los acreedores de dominio y los que pretendan un privilegio, luego de aprobada la convención, tendrán derecho al embargo de los bienes reclamados, ó á una garantía en su caso.

1563. El síndico, con autorización judicial, procederá al pago de los créditos privilegiados, costas y gastos del concurso; y terminada la operación, se ordenará por el Tribunal el archivo del expediente de la quiebra.

1564. Esta solución de la quiebra sólo es procedente en defecto de concordato; y no ejercerá influencia alguna en la prosecución y resultado del juicio criminal que se siga al fallido.

1565. Los acreedores adjudicatarios deberán, en la misma junta á que se refiere el art. 1557, adoptar una forma de las establecidas en este Código para las sociedades comerciales.

Los acreedores ausentes serán considerados responsables sólo hasta la concurrencia de sus créditos, si no aceptaren la responsabilidad ilimitada, en su caso.

1566. Las cuestiones que pudieran originarse entre los acreedores adjudicatarios de la masa, y las enumeradas en el art. 1562, cualquiera que sea su resultado, en ningún caso podrán servir de fundamento para hacer revivir el juicio de quiebra.

TÍTULO XIV

De los honorarios del síndico y demás empleados de la quiebra

1567. En los casos de aprobación de las cuentas del síndico, como á la terminación de su mandato, el Tribunal deberá fijar el emolumento que le corresponda por los trabajos verificados en la quiebra.

Ese emolumento se graduará por el Juez con arreglo á la importancia de los trabajos prestados y de la quiebra; y en ningún caso podra exceder de seis por ciento del valor total de los bienes que resulte de su estimación en el juicio, ó en su defecto, de cálculo prudencial hecho por el Juez.

La resolución judicial que fije los honorarios del síndico no será susceptible de recurso alguno (1).

1568. Si el síndico se hubiere valido de abogado, en los casos del artículo anterior, el Juez regulará de oficio los trabajos profesionales, y su resolución causará también ejecutoria.

1569. El síndico tendrá facultad para emplear en las operaciones de la quiebra, contabilidad, guarda y conservación de los bienes, las personas que fueren necesarias; y su salario ó remuneración deberá convenirlo de antemano, teniendo en cuenta la economía en los gastos y el valor corriente de la clase de servicios.

1570. El síndico, en los casos del artículo anterior, deberá poner en conocimiento del Juzgado los contratos de locación de servicios que hubiere verificado. Si el Tribunal juzgare que esos contratos son arreglados y conformes á las exigencias del concurso, les prestará sin más trámite su aprobación; y en caso contrario, deberá establecer el número de empleados que deben ocuparse por el síndico y la retribución que á cada uno de ellos corresponda.

1571. Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente, ó de operaciones concluidas y contratadas por una cantidad determinada, no podrá autorizarse por el Juez

---

(1) Este artículo ha sido modificado por la ley del 29 de agosto de 1891 como sigue:

Ley del 29 de agosto de 1891. — Reformas al Código de Comercio.

ARTÍCULO **1.** Las regulaciones de emolumentos y trabajos profesionales hechas por los jueces en los casos de los arts. 1567 y 1568 del Código de Comercio, serán susceptibles del recurso de apelaciones por el abogado, el síndico, el fallido ó cualquiera de los acreedores, á cuyo efecto se le notificará á los primeros personalmente y á los acreedores por edictos publicados durante tres días.

2. El seis por ciento de remuneración á los síndicos, fijado por el art. 1567 del Código de Comercio, no podrá ser excedido en caso alguno, aún cuando intervengan dos ó más síndicos por renuncias, incapacidad ú otra causa cualquiera.

3. Se declara igualmente apelable la resolución á que se refiere el art. 1489 del mismo Código de Comercio.

4. Deróganse las disposiciones del Código de Comercio en la parte que declara irrecurribles las regulaciones.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 24 de agosto de 1891.

ni por el síndico la detracción de suma alguna de los fondos de la masa, con destino á pagos á cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa, en la época oportuna, de la estimación judicial.

TÍTULO XV

De la rehabilitación

1572. La rehabilitación debe solicitarse ante el Tribunal de comercio que hizo la declaración de quiebra.

1573. La sentencia de rehabilitación puede pronunciarse en el mismo auto de aprobación del concordato, siempre que de los antecedentes de la quiebra no resulten indicios de culpa, dolo ó fraude.

En caso de que los fondos de la masa alcanzaren para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación podrá decretarse de oficio.

1574. El fallido que en razón de culpa estuviere sometido á la jurisdicción competente, sólo podrá ser rehabilitado después que haya cumplido la pena á que fuere condenado.

1575. No serán admitidos á la rehabilitación los fallidos sometidos á la jurisdicción criminal en razón de dolo ó fraude; las personas condenadas por hurto, estafa ó abuso de confianza; los estelionatarios, ni los tutores ú otros administradores de cosa ajena que no hayan rendido cuentas, con pago de saldo respectivo.

Sin embargo, podrán obtener la rehabilitación cinco años después de haber cumplido la pena á que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

1576. La solicitud de rehabilitación debe instruirse con la carta de pago ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los acreedores ó el cumplimiento de todas las obligaciones del concordato. Si faltasen los recibos de algunos acreedores, puede subsanarse ese defecto con una interpelación judicial, ó una intimidación pública para que se presenten para ser pagados.

1577. La solicitud de rehabilitación debe ponerse en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo y se publicarán en los diarios que el Tribunal designe.

1578. Cualquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse á la rehabilitación, dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de edictos.

La oposición deberá formularse por escrito, y sólo podrá fundarse en la disposición de los arts. 1574 y 1575, ó en la falta de cumplimiento por parte del fallido ó sus herederos, de las prescripciones contenidas en el art. 1576.

1579. Vencido el plazo señalado en el artículo precedente, el Tribunal, ya sea que haya mediado ó no oposición, concederá ó negará la rehabilitación.

1580. La sentencia que acuerde ó niege la rehabilitación será apelable en relación.

1581. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de rehabilitación será leída en audiencia pública del Tribunal y se ordenará su publicación en los diarios que el rehabilitado ó sus herederos designen.

1582. Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra.

1583. En el procedimiento de rehabilitación es parte esencial el ministerio público.

TÍTULO XVI

De las moratorias

1584. Las moratorias ó esperas se conceden exclusivamente á los comerciantes matriculados, que prueban que la imposibilidad de pagar de pronto á sus acreedores, proviene de accidentes extraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor, y que justifican al mismo tiempo, por medio de un balance exacto y documentado, que tienen fondos bastantes para pagar íntegramente á sus acreedores, mediante cierto plazo ó espera.

1585. La petición de moratorias debe presentarse ante el Tribunal competente para la declaración de quiebra.

A la petición de moratoria se acompañará:

1º La prueba de los accidentes imprevistos que se invoquen;

2º Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes respectivos, y un inventario estimativo de los bienes;

3º Una relación de los nombres y domicilio de los acreedores, y del importe de sus créditos respectivos.

1586. Juzgando el Tribunal que el suplicante se encuentra en el caso del artículo primero de este título, podrá expedir

inmediatamente una orden para suspender todos los procedimientos ejecutivos pendientes ó que se iniciaren contra el deudor, hasta que se resuelva definitivamente sobre la moratoria solicitada.

1587. Ya sea que se expida ó no la orden á que se refiere el artículo precedente, el Tribunal nombrará inmediatamente dos de los acreedores del solicitante, para que verifiquen la exactitud del balance presentado, con vista de los libros y papeles que el deudor deberá exhibirles en su escritorio.

1588. El Tribunal convocará á todos los acreedores para que se reunan bajo su presidencia, en el día y hora que tenga á bien designar. Ese día no podrá ser prorogado y la convocación se hará por edictos en dos periódicos que designe el Juez, donde los hubiere, en uno, si sólo uno hubiere, y en los lugares más próximos, si no hubiere ninguno.

1589. Reunidos los acreedores el día señalado, se leerá el informe de los nombrados para la verificación del balance, se oirá verbalmente á los acreedores y al deudor, que podrán asistir por sí, ó por medio de apoderados; se procederá á recoger los votos de los acreedores, y la constancia de ello quedará al despacho para su admisión ó denegación; teniéndose presentd para esa resolución, las circunstancias ó accidentes extraordinarios, alegados por el deudor; la posibilidad que pueda existir de que por medio de la moratoria sean íntegramente pagados los acreedores, y los indicios de mala fe que puedan haberse encontrado en los procedimientos del deudor.

1590. En el caso de que los dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda sometida á los efectos de la moratoria, ó los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos, se hayan opuesto á la concesión de la moratoria, será de plano denegada por el Tribunal sin otro examen.

En tal caso queda sin efecto alguno la suspensión provisoria de los procedimientos ejecutivos.

1591. Si no ha votado contra la concesión de la moratoria el número de acreedores determinado en el artículo precedente, el Tribunal, en virtud de las circunstancias indicadas y de las que ordene esclarecer para mejor proveer, concederá ó negará la moratoria.

1592. En ningún caso la moratoria puede exceder del término de un año.

Ese término se contará desde la suspensión provisoria ó no

habiendo mediado esa suspensión, desde la fecha en que el Tribunal haya concedido la moratoria definitiva.

El término de la moratoria es improrrogable (1).

1593. Concedida la moratoria, se designará dos de los acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor durante el término de la moratoria.

Los acreedores, así nombrados, pneden en cualquier tiempo ser revocados y reemplazados, sin necesidad de expresión de causa.

1594. Si después de haberse presentado la petición de moratoria, uno ó más acreedores solicitan la declaración de quiebra, usando de la facultad que les concede el art. 1388, se procederá en la forma siguiente:

Si se ha concedido la suspensión provisoria, no se proveerá la solicitud de los acreedores, hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesión ó denegación de la moratoria.

Si se ha negado la suspensión provisoria, puede el Tribunal, habiendo motivo suficiente, hacer la declaración de quiebra, sin perjuicio de resolución ulterior sobre la petición de moratoria.

1595. La concesión de la moratoria se publicará por edictos que se insertarán en los diarios que se designen por el Juez.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados.

1596. En la moratoria concedida á una sociedad colectiva,

---

(1) Este artículo ha sido modificado por la ley del 1° de septiembre de 1892, como sigue:

Ley del 1° de septiembre de 1892, modificando el art. 1592 del Código de Comercio.

ARTÍCULO **1.** Queda modificado el art. 1592 del Código de Comercio de la manera siguiente:

1° En ningún caso la moratoria puede exceder del término de un año.

Este término se contará desde la suspensión provisoria, y no habiendo mediado esa suspensión, desde la fecha en que el Tribunal haya concedido la moratoria definitiva.

2° El término de la moratoria, será prorrogable por dos veces consecutivas dentro de las condiciones establecidas en este título, siempre que vote por la concesión de la prórroga el número de acreedores determinados en el art. 1590.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 1° de septiembre de 1892.

la resolución debe contener el nombre de todos los socios y esos nombres deben también figurar en los edictos.

1597. Publicado el nombre de los interventores, en la forma prescripta en el art. 1595, no puede el deudor enajenar ni gravar en manera alguna sus bienes muebles ó raíces, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administración, sin la asistencia ó autorización de los interventores, so pena de nulidad de los actos que de otro modo se celebraren.

1598. Mientras dure el término de la moratoria, los créditos que existan al tiempo de pedirla sólo pueden pagarse proporcionalmente á la cuota que represente cada acreedor, sin perjuicio de las disposiciones del art. 1600.

1599. El efecto de la moratoria es suspender toda y cualesquiera ejecuciones, y suspender igualmente la obligación de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria.

El curso ordinario de las causas pendientes, ó que de nuevo se iniciaren, sólo se suspende en cuanto á la ejecución.

1600. La moratoria no tiene efecto suspensivo de las ejecuciones que provengan:

1º De hipotecas, prendas ú otros derechos reales;

2º De arrendamientos de terrenos ó fincas;

3º De alimentos;

4º De salarios de criados, jornaleros y dependientes de comercio;

5º De créditos que provengan de suministros hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia durante los seis meses anteriores á la concesión de la moratoria.

1601. La moratoria es personal al deudor. En ningún caso aprovecha á los codeudores ó fiadores, salvo expresa estipulación en contrario.

1602. La moratoria puede ser revocada, á instancia de los interventores ó de cualquier otro acreedor, si se probare que el deudor procede de mala fe, ú obra en cualquiera manera en perjuicio de los acreedores..

Puede igualmente ser revocada la moratoria, aunque no haya mediado culpa del deudor, si los interventores demuestran que, pendiente el plazo, se ha deteriorado de tal modo el estado de los negocios del deudor, que su activo no alcanza ya para el íntegro pago de las deudas.

1603. En todos los casos en que se revoque la moratoria, se procederá inmediatamente á hacer la declaración de quiebra, en la forma determinada eu el título 2º: *De la declaración de quiebra.*

1604. La moratoria para cuya concesión haya dejado de cumplirse alguna de las formalidades prescriptas en este título, puede en cualquier tiempo ser revocada.

TÍTULO XVII

Disposiciones especiales á las sociedades

1605. Las sociedades anónimas, á los efectos de las disposiciones contenidas en el presente libro, deberán ser representadas en la forma que determinen sus estatutos, ó en su defecto, por su directorio.

1606. Las medidas á que se refiere el título duodécimo, serán aplicables á los directores, administradores ó gerentes, en su caso.

1607. En cualquier estado del juicio y cualquiera que sea la naturaleza de las responsabilidades de las personas á que se refiere el artículo anterior, las sociedades anónimas serán admisibles á la celebración de un concordato con sus acreedores.

1608. Si se tratare de la quiebra de sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferro-carriles, provisión de aguas, alumbrado público, canales de riego y navegación ú otros objetos análogos de interés comun, nacional, provincial ó municipal, su funcionamiento y explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte que de dichas obras estuviere en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.

1609. Cuando se tratare de empresas que explotaren concesiones del Gobierno ó de las Municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento á fin de que nombren la persona que ha de representarlas en el concurso, sean ó no acreedores.

1610. La ocupación de los bienes de la empresa fallida, podrá verificarla el síndico por los inventarios existentes de todas sus dependencias el día de la declaración de la quiebra; siendo responsables de la verdad de su contenido los directores, administradores ó gerentes.

1611. La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del síndico de la quiebra á cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

FIN DEL CÓDIGO DE COMERCIO

APÉNDICE AL CÓDIGO DE COMERCIO

RÉGIMEN PARA LAS ADUANAS

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

ORDENANZAS[1]

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ADUANAS Y OPERACIONES COMERCIALES QUE POR ELLAS PUEDEN HACERSE

CAPÍTULO PRIMERO

División y designación de las aduanas

§ 1 — División

ARTÍCULO **1.** Las Aduanas de la República Argentina se dividen en Aduanas Marítimas y Aduanas Terrestres.

2. Son Aduanas Marítimas las situadas en las costas de la mar y ríos navegables de la República, y Terrestres las situadas en las fronteras de la misma.

3. Tanto las Aduanas Marítimas como las Terrestres, se dividen en Aduanas Mayores ó Depósito y Aduanas Menores ó Receptorías.

4. Las Aduanas de cualquier especie que sean, pueden establecer en las costas y fronteras de sus respectivas juridicciones, destacamentos del Resguardo, encargados de determinar las operaciones para facilitar la circulación interior de las mercancías.

§ 2 — Designación

5. Son Aduanas Marítimas de Depósito en la Provincia de Buenos Aires: la Aduana de la Capital, la de San Nicolás de

(1) Ley sancionada el 30 de septiembre de 1876 — y puesta en vigencia desde el 1° de enero 1877.

los Arroyos y la de Patagones; en la Provincia de Santa Fe: la de Rosario y la de Santa Fe; en la Provincia de Entre Ríos: Paraná, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú, Uruguay, Concordia y la Paz; en la Provincia de Corrientes: la de Corrientes, Bella Vista, Goya y Paso de los Libres.

6. Son Aduanas Marítimas menores: la del Diamante, Villa Colón y Federación, en Entre Rios; Santo Tomé, Alvear, Monte Caseros y Esquina, en la de Corrientes; y en la Provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Ajó, Zárate y San Pedro.

7. Son Aduanas Terrestres de depósito, la de Mendoza, la de San Juan, la de Salta y la de Jujuy.

8. Son Receptorías Terrestres: en la Provincia de Catamarca, Tinogasta; en la Rioja, Vinchina; en San Juan, Jachal; en Salta, Oran y Calchaquíes; y en Jujuy, Yavi, Cerrito y Santa Victoria.

9. Los destacamentos del Resguardo se establecerán en los puntos que el Poder Ejecutivo designe, no pudiendo situarlos sinó en las costas de la mar ó ríos navegables y en las fronteras terrestres de la Nación.

CAPÍTULO II

De las operaciones comerciales que pueden practicarse en las distintas aduanas

§ 1 — Operaciones de importación

10. Las Aduanas Marítimas de Depósito están habilitadas: 1º Para importar del extranjero en buques mercantes de cualquier bandera, clase y tonelaje, mercancías de toda especie para destinarlas al consumo de plaza, para retornarlas ó trasbordarlas al extranjero, ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República; y para depositarlas con el objeto de despacharlas después al consumo del mercado, ó de tránsito para el extranjero, ó para otras Aduanas ó Receptorías de la Nación; 2º Para la introducción en cualquier buque mercante de artículos extranjeros tomados de tránsito en otra Aduana Marítima nacional de Depósito y destinarlos como si entraran directamente del extranjero; 3º Para importar en cualquier buque mercante efectos extranjeros tomados en las Receptorías Marítimas de la Nación, de retorno ó trasbordo, y darle destino como entrados directamente del extranjero; 4º Introducir en toda clase de buques mercantes, y de cualquier punto de la República en que haya

Aduana, Receptoría ó destacamento del Resguardo, artículos extranjeros nacionalizados ó productos del país libres de derechos de salida, para emplearlos en el consumo de la plaza ó en la exportación; y 5º Importar en cualquier buque mercante frutos y productos nacionales tomados en las otras Aduanas y Receptorías de la República para destinarlos al consumo del mercado, para trasbordarlos ó depositarlos en tránsito al extranjero si han satisfecho los derechos de salida al tiempo de su primer embarque.

11. Las Receptorías Marítimas son hábiles: 1º Para la introducción en cualquier buque mercante de mercancías de toda especie, para retornarlas ó trasbordarlas con destino al extranjero ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República y para despacharlas al consumo del mercado; 2º Para importar de tránsito de una Aduana Marítima de la Nación efectos extranjeros destinándolos como los entrados directamente del extranjero; 3º Para introducir por cualquier buque mercante efectos extranjeros tomados de permanencia ó trasbordo en otra Receptoría Nacional, y destinarlos como introducción directa del extranjero; 4º Para introducir de cualquier Aduana, Receptoría ó Resguardo, artículos extranjeros nacionalizados ó frutos del país libres de derechos de salida para destinarlos al consumo ó á la exportación; y 5º Introducir frutos y productos del país para el consumo del mercado, ó para exportarlos de tránsito por retorno ó trasbordo, si han satisfecho los derechos de salida en la Aduana ó Receptoría de que proceden.

12. En las Aduanas terrestres de depósito se puede: 1º Introducir por la frontera terrestre de la República y por los caminos que el Poder Ejecutivo determinare, mercaderías extranjeras para despacharlas al consumo ó á la exportación, de tránsito pará el extranjero por la frontera y caminos señalados; 2º Pueden recibirse artículos extranjeros nacionalizados y removidos de cualquier Aduana ó Receptoría de la República para emplearlos en el consumo ó la exportación; y 3º Pueden introducirse frutos y productos del país para destinarlos al consumo ó á la exportación al extranjero.

13. Por las Receptorías terrestres se puede: 1º Introducir directamente del extranjero, por las fronteras y caminos indicados, mercancías destinadas al consumo de la plaza; y 2º Recibir de las Aduanas y Receptorías de la República, artículos extranjeros nacionalizados, y frutos ó productos nacionales destinados al consumo ó á la exportación.

14. Los destacamentos del Resguardo son hábiles: 1º Para operaciones de importación de efectos nacionalizados que ha-

yan satisfecho derechos y sido despachados por la Aduana ó Receptoría de que depende el destacamento en que se hace la introducción; 2º Para importación de frutos ó productos nacionales despachados por cualquier Aduana ó Receptoría de la República.

§ 2 — Operaciones de exportación

15. Por las Aduanas Marítimas de Depósito pueden exportarse en buques mercantes de cualquier bandera, arboladura y tonelaje: 1º Mercaderías extranjeras introducidas directamente ó por intermedio de otras Aduanas ó Receptorías de la República, tomándolas de permanencia, de trasbordo ó de reembarco en los depósitos y con destino á puertos extranjeros ó á otras Aduanas ó Receptorías nacionales; 2º Pueden cargarse de permanencia, trasbordo ó de reembarco en los depósitos con destino al extranjero ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República los frutos y productos del país sujetos á derechos de exportación, que habiéndolos satisfecho en otra Aduana ó Receptoría Nacional, hayan sido introducidos á depósito; 3º Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse al extranjero ó á otra Aduana ó Receptoría Nacional, los frutos y productos del país que, no habiendo pagado derecho de exportación en ninguna Aduana ni Receptoría de la Nación, no gozan de depósito; debiendo, por consiguiente, abonarlos si se exportan para el extranjero y satisfacerlos ó afianzarlos si salen para otra Aduana ó Receptoría de la República; 4º Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse para el estranjero, ó para otra Aduana, Receptoría ó destacamento del Resguardo de su dependencia, los productos del país libres de derechos de exportación y las mercaderías extranjeras nacionalizadas; y 5º Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse para destacamentos del Resguardo dependientes de otras Aduanas ó Receptorías de la República frutos y productos del país.

16. Las Receptorías Marítimas son hábiles para las siguientes operaciones de exportación: 1º Trasbordo y retorno de mercaderías extranjeras con destino al extranjero ó á las Aduanas y Receptorías de la República, ya procedan las mercaderías directamente del exterior, ya se hayan tomado en tránsito en otras Aduanas ó Receptorías Nacionales; 2º Retorno ó trasbordo de frutos del país sujetos á derechos de exportación, y que los hayan satisfecho en otra Aduana ó Receptoría de la Nación; 3º Para embarcar frutos del país sujetos á derechos de salida, que no los hayan abonado en otra Aduana ó Receptoría; debiendo pagar los derechos correspondientes si salen para

el extranjero, y satisfacerlos ó afianzarlos si se embarcan para puertos de la República; 4º Embarcar, trasbordar y retornar para el extranjero ó para las Aduanas, Receptorías y Resguardo de su dependencia artículos extranjeros nacionalizados; y 5º Embarcar frutos y productos del país para cualquier Aduana, Receptoría ó Resguardo de la Nación.

17. Las Aduanas Terrestres de depósito quedan habilitadas: 1º Para la salida al extranjero por sus fronteras terrestres, y en árreas, carretas ó cualquier otra clase de vehículos, de mercancías extranjeras introducidas á depósito; 2º Para la salida al extranjero de frutos del país sujetos á derechos de exportación; y 3º Para la salida al extranjero de frutos y productos del país libres de derechos y de mercancías extranjeras nacionalizadas.

18. Por las Receptorías Terrestres se puede: 1º Extraer para el extranjero y por su frontera frutos y productos del país sujetos á derechos de exportación; 2º Despachar con destino al extranjero frutos y productos nacionales libres de derechos de salida, y artículos extranjeros nacionalizados.

19. Por los destacamentos del Resguardo pueden hacerse: 1º Exportaciones con destino á la Aduana ó Receptoría de que depende el destacamento de artículos extranjeros nacionalizados, ó de frutos del país libres de derechos de exportación, ó que los hayan afianzado si los adeudan; 2º Exportar con destino á cualquier Aduana ó Receptoria de la Nación frutos y productos del país.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DOCUMENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y REQUISITOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DEL COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Operaciones de importación con procedencia extranjera en las aduanas y receptorías marítimas

§ 1 — Requisitos que deben llenarse en los puertos de donde proceden los buques y en los intermedios en que toquen

20. Los capitanes de los buques que carguen en puerto extranjero con destino á los de la República, harán legalizar por el Cónsul Argentino los manifiestos de sus cargamentos,

que deberán especificar las marcas, números, envases y cantidad de bultos, con su denominación en cuanto fuere posible, y designar las personas á quienes vengan consignadas las mercancías.

21. El Cónsul expedirá dicho manifiesto certificado, después de confrontarlo con los conocimientos de la carga, y expresando en la diligencia de legalización, el número de conocimientos que la comprenden.

22. Si el capitán recibiese carga para varios puertos de la República, hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para que conduzca carga, y el Cónsul los legalizará separadamente y en la forma que queda establecida en los artículos anteriores.

23. Los buques que se despachan en lastre para puertos de la República, deberán declararlo al Cónsul, y traer el certificado correspondiente del mismo.

24. El derecho de Consulado se cobrará por los Cónsules según el tonelaje del buque, en la proporción siguiente:

Por buques cargados destinados á un solo puerto:

Buques	de	1	á	50	toneladas	.....	$f.	2
—	de	51	»	75	—	.....	»	3
—	de	76	»	100	—	.....	»	4
—	de	101	»	150	—	.....	»	6
—	de	151	»	200	—	.....	»	8
—	de	201	»	250	—	.....	»	10
—	de	251	»	300	—	.....	»	12
—	de	301	arriba			.....	»	14

Los cargamentos destinados á varios puertos pagarán además por cada puerto que pase de uno, la mitad de lo designado en la escala precedente.

25. Los buques en lastre abonarán por derecho de Consulado la cuarta parte de lo que le corresponde á los cargados, según la escala establecida en el artículo anterior.

26. Si el buque tocase en algún puerto extranjero intermedio, sin hacer operaciones de carga ó descarga, no tendrá necesidad de legalizar nuevamente sus papeles; pero si las hiciere, deberá presentar al Cónsul Argentino, un nuevo manifiesto, detallando en la forma establecida en el art. 20 las mercaderías que ha cargado ó descargado; y el Cónsul procederá como queda determinado en los artículos anteriores desde el 21.

27. Los buques procedentes de puertos en que no haya

Cónsul Argentino, deberán traer un manifiesto de la Aduana, en que conste cuando menos el número de bultos que forma el cargamento; y si tocan en puerto intermedio en que lo haya, deben formalizar y legalizar su manifiesto como queda determinado, aunque no hagan operación de carga ni descarga.

28. Los capitanes que falten á lo dispuesto en los artículos de este párrafo, sufrirán las penas señaladas en los arts. 897 y 898.

§ 2 — Requisitos y diligencias necesarias desde que fondea un buque, hasta que obtiene el alije ó permiso de descarga

29. Cuando un buque que se reconozca ser de procedencia extranjera, fondee en alguno de los puertos de la República, el oficial de servicio en el Resguardo de Bahía acompañado de un guarda, se embarcará y dirigirá á él con la Visita de Sanidad, si la hay.

30. Al subir á bordo se dará á conocer del capitán del buque entrante preguntándole de qué puerto viene, en dónde ha recibido carga y á quién viene consignado; y le entregará un ejemplar de los artículos de estas Ordenanzas que le conciernen.

31. Los capitanes de los buques presentarán al oficial que pase la visita, el manifiesto general de la carga, visado por el Cónsul Argentino, haciendo una relación separada y en cualquier idioma, de todo bulto ó pacotilla que traiga, de la marinería, de pasajeros, de encomienda ó muestra y que no esté incluido en el manifiesto de la carga, y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga á su bordo.

32. Si el buque viniese de puerto en que no haya Cónsul Argentino, y no tuviese manifiesto general de la carga expedido por la Aduana de su procedencia, con las designaciones establecidas en el art. 20, el capitán deberá formarlo y presentarlo al empleado del Resguardo que pase la visita en el término de ocho horas; comprendiendo en dicho manifiesto todos los bultos que tenga á su bordo, como cargamento, pacotilla, muestra, encomiendas y sobrantes de rancho.

33. No hay obligación de manifestar los aparejos y utensilios del buque, las monedas de oro y plata, y los equipajes de los pasajeros é inmigrantes.

34. Si al capitán no le fuese posible presentar el manifiesto en el término prefijado, podrá reemplazarlo entregando bajo recibo del empleado del Resguardo y dentro del mismo término, los conocimientos originales, acompañados de una razón

circunstanciada de la carga no comprendida en ellos, y del rancho existente abordo.

35. Formalizado así el manifiesto general del buque, el capitán pondrá al pie de él constancia de haber recibido y quedar enterado de los artículos de estas Ordenanzas que se le han entregado y firmará con el Oficial que hace la visita, expresando la fecha del día en que se firma.

36. El oficial que hace la visita cerrará y sellará los documentos de la carga bajo un sobre dirigido al inspector del Resguardo y los entregará al capitán para que los pase al inspector, pudiendo dejar abordo del buque entrante el guarda que lo acompañó en la visita, para que no deje bajar á tierra, ni trasbordar efectos pertenecientes al cargamento, mientras no esté expedido el alije, salvo las muestras, encomiendas, equipaje, moneda metálica y animales vivos que no adeuden derechos, que pueden desembarcarse antes de tener el alije, con papeleta firmada por el piloto y visada por el guarda, en la cual se expresan las marcas, números, envases, cantidad y calidad de los bultos.

37. El capitán ni ninguno de la tripulación del buque podrá venir á tierra antes de haber formalizado el manifiesto como queda determinado, y la primera vez que baje deberá traer consigo dicho manifiesto para entregarlo al Resguardo, cerrado y sellado como lo recibió.

38. Si llegase á suceder que algún capitán de buque se negase á presentar el manifiesto general ó los demás documentos que se exigen, será obligado á dar á la vela inmediatamente para puertos extranjeros.

39. Recibidos por el Resguardo los documentos de la carga de un buque, anotará en ellos la fecha y hora en que le fueron entregados, firmando con el capitán dicha anotación y remitiéndolos inmediatamente á la Contaduría de Aduana para las operaciones ulteriores.

40. El capitán ó consignatario del buque presentará á la Contaduría de Aduana un certificado por duplicado del Cónsul á cuya nación pertenezca el buque, en que conste quedar depositados en su Consulado los papeles de navegación del buque, cuyo nombre, arboladura y arqueo expresará. Si el buque es nacional, ó no hay Cónsul de la nación á que pertenezca, el depósito de los papeles se hará en la Capitanía del Puerto, y esta oficina dará el certificado.

41. Si los papeles de la carga no vienen legalizados por los Cónsules Argentinos en la forma que se determina en el

párrafo 1º de este capítulo, la Contaduría dará la liquidación de los derechos y multas que corresponden con arreglo á los arts. 897 y 898.

42. La liquidación de que habla el artículo anterior se entregará al capitán ó consignatario del buque para su abono bajo recibo de la Tesorería de Aduana.

43. Si los manifiestos estuviesen competentemente visados, la Contaduría entregará al capitán ó consignatario los documentos de carga del buque para que ocurran á la oficina de Entradas y Salidas Marítimas á formalizar la del buque de su mando.

44. En la oficina de Entradas y Salidas Marítimas se hará que el capitán declare, si esos documentos son los mismos que presentó al Resguardo á su llegada; y reconocida su identidad, se confrontará el manifiesto original con los conocimientos que en este acto debe presentar el capitán, ó en su defecto con el libro de sobordo en cuanto á marcas, números, envases, contenidos, cantidad de bultos y consignatarios.

45. Practicado el reconocimiento de los documentos y concluída la confrontación del manifiesto, se extenderá la diligencia en papel sellado de actuaciones, haciendo constar el reconocimiento, el resultado de la confrontación, y todos los demás hechos y circunstancias que el capitán crea deber declarar, firmando esta diligencia el capitán y consignatario del buque.

46. Después de extendida la diligencia de entrada se devolverán al capitán los conocimientos ó libro de sobordo que sirvieron para la confrontación, rubricados por el jefe de la oficina, y se entregará al consignatario del buque el manifiesto original de la carga, y relación del sobrante del rancho, para que haga en la oficina la traducción por triplicado de estos documentos en el papel sellado que corresponda, con arreglo á la ley y en la forma del modelo número 1.

47. Estas traducciones serán confrontadas en lo posible por la oficina con el manifiesto original en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos y consignatarios.

48. Encarpetadas separadamente y con carátula en la que se exprese la arboladura, nacionalidad, nombre, procedencia y consignatario del buque, la fecha de su entrada al puerto y el número del registro, empezando la numeración el 1º de enero de cada año, se distribuirán en la forma siguiente : la primera carpeta con todos los documentos presentados por el capitán y con la diligencia de entrada se pasará á la oficina de Registros en la Contaduría; la segunda, que se llama alije,

irá al Resguardo, decretada y firmada por el administrador ó receptor, en esta forma : « Desembárquese con intervención del Resguardo y tráigase á la Aduana; » y la tercera se remitirá á la Alcaldía, quedando desde este momento el buque espedito para empezar su descarga, y los consignatarios de las mercancías hábiles para disponer de ellas.

49. La diligencia de entrada establecida en el art. 44, debe hacerla personalmente el capitán, y en caso de imposibilidad, el segundo, piloto ó persona que lo represente en el mando del buque, ó que presente poder escrito.

50. El consignatario del buque es responsable de los errores cometidos en la traducción del manifiesto de la carga y rancho.

51. En el término de cuarenta y ocho horas desde que el capitán entregó al Resguardo en tierra el manifiesto, y sin contar los días feriados, puede salvar sin reato cualquier error cometido en el manifiesto ó traducción, ya sea aumentando, disminuyendo ó cambiando su contenido.

52. Los errores de que habla el artículo anterior deben salvarse ante el administrador por medio de declaraciones del capitán, si el error es en el manifiesto original, y del consignatario si en la traducción, extendiéndose dicha declaración á continuación de la diligencia de entrada.

53. Si á los tres días de llegar un buque no se hubiese presentado su capitán á formalizar la entrada en la Aduana, será obligado á dar á la vela para puertos extranjeros, á menos que fuerza mayor se lo haya impedido.

§ 3 — De la descarga

54. Pasado el alije del buque al Resguardo, el jefe anotará en un libro que llevará al efecto, el nombre del guarda encargado de la descarga, y el del lanchero á quien esté encomendada esta operación, en los puertos en que la descarga tiene que hacerse por intermedio de lanchas.

55. Las lanchas podrán recibir carga de los buques mayores desde la salida hasta la puesta del sol.

56. Las lanchas podrán descargar y remitir la carga á la Aduana desde las ocho de la mañana en los meses de octubre á marzo, ambos inclusive, y desde las nueve en los restantes hasta las tres de la tarde en todo el año, ó hasta las cuatro en las localidades en que la inmediación de la Aduana al puerto lo permita.

57. El piloto del buque mayor dará al patrón de cada

lancha una papeleta firmada por él y en cualquier idioma, en la que exprese el nombre de la lancha y la carga que conduce, con designación de marcas, números, envases, cantidad de bultos y la buena ó mala condición en que entregó los bultos.

58. El lanchero presentará antes de empezar la descarga de la lancha, esta papeleta y su traducción si está en idioma extranjero, al empleado del Resguardo que corre con la descarga del buque mayor para que la coteje con el alije.

59. Si todos los bultos contenidos en la papeleta constan en el alije y están conformes en cuanto á marcas, números y envases, el empleado encargado de la descarga numerará la papeleta, hará las anotaciones correspondientes y entregará la traducción al lanchero para que haga en la oficina tantas papeletas parciales cuantos son los destinos ó depósitos á que van las mercancías : si no están conformes anotará además las diferencias al márgen de cada partida.

60. Las papeletas parciales deben expresar el nombre del buque mayor, el de la lancha que ha hecho la descarga, el del consignatario de la mercancía, la marca, número, envase y cantidad de bultos, y el destino ó depósito á que van.

61. Confrontadas estas papeletas parciales con la general de de la lancha, el empleado encargado de la descarga las numerará correlativamente, les pondrá nota de conforme, y fechadas y firmadas las devolverá al lanchero para que las pase á la Alcaidía para el recibo de los bultos.

62. La Alcaidía, después de hacer las anotaciones necesarias, girará las papeletas á los empleados que deben recibir las mercancías.

63. La lancha podrá entonces empezar su descarga en los muelles ó por medio de carros bajo la responsabilidad del lanchero.

64. El consignatario de la mercadería será obligado á concurrir por sí ó por apoderado á los puntos de descarga para dar las explicaciones convenientes, firmar las notas de la Alcaidía respecto de los bultos que tuvieren lesión, y hacer arreglar estos antes que la Aduana se reciba de ellos.

65. Cuando el consignatario no concurra á los puntos de descarga perderá todo derecho para reclamar á la Aduana contra las notas que ponga la Alcaidía sobre el detrimento que tuvieren los bultos ó sobre la falta de estos.

66. Cuando se haya concluido de recibir en los almacenes toda la carga de una papeleta, el ayudante pondrá y firmará

el recibo, expresando todas las diferencias que haya encontrado en cuanto á marcas, números, envases y cantidad de bultos, y haciendo constar el estado de éstos, la devolverá á la Alcaidía dentro de veinticuatro horas, dando al consignatario un duplicado de dicho recibo si lo solicita.

67. La Alcaidía dará aviso inmediatamente al Resguardo de las diferencias que hayan resultado en el recibo de las mercancías con las papeletas parciales, para que esta oficina arregle sus anotaciones.

68. Si en las papeletas del piloto ó en la descarga de las lanchas resultasen bultos que no consten en el alije, se embargarán y depositarán hasta la conclusión de la descarga del buque, para saber si efectivamente resultan de más, y siendo así, se dará cuenta inmediatamente al Administrador para la aplicación de la pena que determina el art. 916.

69. Si concluída la descarga resultan bultos de menos, se dará también cuenta inmediatamente al Administrador para la aplicación de la pena señalada en el art. 917.

70. Si en la descarga resultasen diferencias de marcas, números ó envases, el guarda-almacén que reciba las mercancías anotará en las papeletas las diferencias, poniendo al márgen de la partida la marca, número ó envase que tenga el bulto, y en el bulto la distinta marca, número ó envase que exprese el alije.

71. El Resguardo podrá tomar todas las medidas que crea necesarias ó convenientes para vigilar la operación de descarga de los buques mayores, de las lanchas que hagan las descargas ó de los carros que conduzcan las mercaderías á los almacenes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á lo que establecen estas Ordenanzas.

72. Si el Resguardo cree conveniente poner guarda á bordo del buque mayor ó de las lanchas que hagan la descarga, estos empleados no permitirán hacer á bordo ninguna operación sin permiso de la Aduana, y visarán las papeletas de descarga.

73. En los puertos de plancha ó en que los buques mayores puedan atracar á los muelles, el Resguardo recibirá la carga en tierra ó en el muelle por el alije sin necesidad de papeletas de á bordo: la traslación de las mercancías á los almacenes de Aduana se hará por los interesados y bajo su responsabilidad, con papeleta del Resguardo á cada carro y la Alcaidía recibirá los bultos por la copia del manifiesto general que tiene en su poder, procediendo ambas reparticiones en lo demás como queda determinado en los artículos anteriores desde el 66.

74. Los puntos de descarga en cada Aduana para buques de procedencia extranjera serán los designados por la Dirección General de Aduanas.

75. Los Administradores de Rentas podrán permitir la descarga de sol á sol, de la madera, sal, carbón, fierro, cal y otros artículos semejantes por cualquier punto donde haya Resguardo, sin más requisito que la correspondiente papeleta anotada por la Alcaidía y rubricada por el Vista.

§ 4 Del retorno ó permanencia

76. Si á los ocho días de llegado un buque al puerto, no conviniese al interesado introducir el cargamento, podrá retornar con todo él, devolviéndosele los papeles que presentó á su entrada.

77. El retorno de que habla el artículo anterior se solicitará por escrito ante el Administrador *(Modelo número 2)*.

78. El Administrador decretará el permiso: « Estando en tiempo y no habiéndose hecho operación alguna de descarga, concédese el retorno, previa visita del Resguardo. »

79. La Oficina de Registros de la Contaduría pondrá constancia á continuación, de la fecha de entrada y de no haberse dado ningún permiso de descarga; el Resguardo pasará la visita, y examinando el libro de sobordo pondrá en el permiso constancia de encontrarse el buque con todo su cargamento.

80. La Contaduría en vista del permiso así diligenciado, devolverá al consignatario ó despachante el manifiesto general de la carga con todos los demás papeles que el capitán hubiese entregado en la visita de entrada, dejando archivados con el permiso de retorno los partes y papeles que se hubiesen hecho en la Aduana.

81. No se considerarán como operaciones de descarga para el objeto del retorno el desembarco de equipajes, encomiendas y moneda metálica.

82. La Aduana permitirá igualmente el retorno libre de derechos de cualquier parte del cargamento mientras las mercancías permanezcan á bordo.

83. El permiso para retorno debe ser firmado por el consignatario de las mercancías, y en ausencia de éste, por el consignatario del buque, y debe hacerse por duplicado en el papel sellado que determine la ley y en la forma del modelo número 3, expresando la marca, número, envase de los bultos,

y detallando la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

84. El permiso de retorno no puede pedirse antes de haberse librado el alije y sin habérsele abierto registro al buque para cargar.

85. Los permisos de retorno pedidos en la forma que determinan los arts. 83 y 84, se presentarán en la Oficina de Registros de la Contaduría para que los confronte con el manifiesto general en cuanto á marcas, números, envases y consignatarios; para que examine si están bien detalladas las mercaderías en cuanto á calidades, especies y cantidades; para que si los pedidos resultasen conformes, haga las anotaciones necesarias sobre el manifiesto general y decrete uno de ellos en esta forma: « Concedido con intervención del Resguardo » *(Media firma del Jefe de la Oficina).*

86. El permiso decretado se entregará al interesado para que lo pase al Resguardo, y el duplicado se conservará en una carpeta con el pedido para abrir registro de carga al buque.

87. Antes de la salida del buque, el Resguardo lo visitará y tratará de cerciorarse que los bultos pedidos á retorno existen á bordo y que no han sido abiertos, y adquirido este convencimiento cumplirá el permiso, expresando en letras el número de bultos y haciendo sus anotaciones los devolverá á la Contaduría.

88. La Contaduría hará copiar en el duplicado que dejó con el permiso de abertura de registro de carga, el decreto y cumplido del original, archivando éste en la carpeta de entrada del buque y la copia en la de salida, quedando concluida la operación de retorno.

89. La Aduana no permitirá el retorno de artículos cuya manifestación detallada no se le haya hecho en el término de ocho días contados desde la entrada del buque, á menos que en la entrada del buque ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para la enmienda del manifiesto general se haya declarado por el capitán que los bultos que se quieren retornar vienen destinados á tránsito, ó que los artículos sean de naturaleza tal, que la manifestación general haga conocer la especie, calidad y cantidad de la mercancía.

90. Las infracciones á las prescripciones de este párrafo serán castigadas con las penas señaladas en los arts. 919 á 925.

§ 5 De los trasbordos

91. Mientras dure la descarga de un buque la Aduana permitirá el trasbordo libre de derecho de las mercaderías que se hallan á su bordo.

92. El permiso de trasbordo se hará por duplicado en el papel sellado que determina la ley; será firmado por el consignatario ó dueño de las mercaderías ó por el consignatario del buque en su ausencia y estendido en la forma del modelo núm. 4.

93. El permiso deberá expresar la marca, número y envase de los bultos, y detallar la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

94. No se librará el permiso de trasbordo ántes de estar espedito el alije de descarga del buque importador, y sin que haya abierto registro para cargar el buque exportador.

95. Los permisos de trasbordo se presentarán á la Oficina de Registros que los diligenciará como establecen los arts. 85 y 86 respecto de los retornos.

96. El Resguardo presenciará la operación de trasbordo, para lo que debe presentársele préviamente el permiso, bajo la pena establecida en el art. 926, ó en caso de no creer necesario presenciar la operación visitará los buques que la han efectuado, y por la verificación de los bultos, ó por el libro de sobordo, cumplirá el permiso; expresando en letras la cantidad de bultos trasbordados.

97. Cumplido por el Resguardo el permiso de trasbordo se devolverá á la Oficina de Registros de la Contaduría, que procederá como determina el art. 88 respecto de los retornos.

98. No puede darse trasbordo de artículos que se encuentran en el caso del art. 89.

99 No es indispensable que el trasbordo se haga directamente del buque importador al exportador, puede efectuarse por medio de lanchas de cabotaje.

100. Cuando el trasbordo haya de practicarse por intermedio de lanchas, el piloto del buque introductor girará papeletas como para la descarga; el lanchero las traducirá y hará las parciales, expresando en la que contiene los bultos que deban trasbordarse, ser para trasbordo á tal buque y acompañando el permiso.

101. Las infracciones á las disposiciones establecidas para los trasbordos serán penadas como se determina en los arts. 926 á 929.

§ 6. Del despacho directo á plaza

102. Después de librado el alije de un buque, podrán los consignatarios ó dueños de las mercaderías pedirlas á despacho al consumo directamente.

103. Los pedidos para despacho directo se harán en cuatro documentos, dos copias de factura y dos manifiestos de un tenor, según el modelo núm. 5; una copia de factura y un manifiesto serán extendidos en papel sellado del valor que determine la ley, la otra copia de factura y manifiesto se harán en papel común.

104. Los manifiestos y copia de factura se extenderán en idioma español, expresando lo siguiente: 1º Clase, nación y nombre del buque; 2º Puerto ó puertos de procedencia; 3º Número del registro del buque y fecha de su entrada al puerto; 4º La marca, número y clase de envase de cada bulto; 5º La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto; 6º La fecha de la presentación de las copias de factura y manifiestos; 7º La firma del consignatario ó dueño de la mercancía.

105. No podrán incluirse en un mismo manifiesto bultos de mercaderías cuyo despacho corresponda á diversos Vistas, debiendo hacerse tantos juegos de documentos cuantos sean los Vistas que han de intervenir en el despacho; pero si en un solo bulto vienen mercaderías que correspondan á dos ó más Vistas, no se dividirá el pedido del bulto, debiendo despacharse como si perteneciera á un Vista.

106. La manifestación se hará en guarismos y letras, medidas de peso, extensión y capacidad con arreglo al sistema métrico-decimal, según se afore el artículo por la tarifa.

107. En general, en todas las operaciones de Aduana, las manifestaciones de los líquidos en cascos deberán hacerse por la capacidad del envase. Los artículos que la tarifa afore por peso bruto, deberán manifestarse por ese mismo peso.

108. Si el consignatario ignora ó no quiere exponerse á error en la manifestación de la especie, calidad y cantidad de los efectos que quiere despachar, la Aduana le permitirá que presente el manifiesto y copia de factura con la cláusula de ignorar todas ó algunas de estas condiciones.

109. En el caso del artículo precedente, la Contaduría antes de dar curso al manifiesto, pasará nota á la Alcaidía para así que se reciba en almacenes el bulto ó bultos cuyo contenido

se ignora, cite á los interesados para que vengan á examinarlos y clasificarlos bajo su responsabilidad.

110. Los gastos de esta operación serán por cuenta del interesado.

111. Si el consignatario y dueño de las mercaderías que han de despacharse á plaza directamente, quiere gozar del plazo acordado para el pago de los derechos, el manifiesto en papel sellado y el duplicado en papel común, deberán presentarse firmados á más del consignatario, por un fiador abonado á satisfacción de la Aduana.

112. La fianza de que trata el artículo anterior podrá darse por todas las introducciones á plaza que se haga durante el año, y en tal caso no será necesario que el fiador firme cada manifiesto separadamente, bastando solo que extienda ante el encargado de la Oficina de Sumarios una escritura en que se comprometa á responder de *mancomun et in solidum* por todas las introducciones que haga el afianzado en el tiempo de la obligación, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año.

113. Los fiadores deberán ser ofrecidos previamente por escrito al Administrador para ser ó no aceptados, siendo entendido que dichos fiadores se constituyen por el hecho en todos los casos en deudores principales de *mancomun et in solidum* con el afianzado.

114. Formalizadas las copias de factura y manifiestos para despacho directo á plaza en la forma detallada en los artículos precedentes, se presentarán á la Oficina de Registros, dentro de los ocho días siguientes á la entrada del buque, bajo la pena establecida en el art. 930, si no se presentan en el plazo señalado.

115. Se exceptúan del plazo fijado en el artículo anterior los manifiestos de las mercaderías que estuviesen detalladas en el manifiesto general, como deben serlo en el de despacho en cuanto á especie, calidad y cantidad, que podrán presentarse después de los ocho días, pero ántes de la salida del buque introductor.

116. La Oficina de Registros cotejará el manifiesto de despacho con el manifiesto general en cuanto á marcas, número, envases y consignatarios; verá si está bien fijado el número del registro, la fecha de la entrada del buque, su nombre y procedencia, examinará si el contenido de cada bulto está declarado, expresando la especie, calidad y cantidad del artículo, y encontrando todo conforme hará sobre el manifiesto general y al márgen de cada partida la anotación correspon-

diente; pondrá al manifiesto de despacho en papel sellado la palabra « Conforme » y media firma del empleado que hizo la confrontación. La Oficina lo decretará del modo siguiente : la fecha del día y año — « Despáchese » si el manifiesto está afianzado — y « Despáchese después de satisfechos los derechos » si el manifiesto no tiene fiador, firmando este decreto el empleado que lo ponga. A la copia en papel sellado y al manifiesto y copia en papel común se le pondrá la fecha y el conforme firmado por el empleado que hace el despacho.

117. En seguida se numerará el manifiesto de despacho en papel sellado y las dos copias en papel común, con el número correlativo que les corresponda,

118. La numeración de que habla el artículo anterior empezará el 1º de Enero de cada año por el número uno y continuará subiendo hasta el 31 de diciembre, dándose á cada manifiesto de despacho y sus copias un mismo número, el que siga al despacho anterior.

119. El manifiesto de despacho en papel sellado y la copia de factura en papel común se entregará al interesado para que continúe las diligencias de la operación; la copia de factura en papel sellado se archivará en la carpeta del buque y la copia del manifiesto en papel común se remitirá por la Oficina de Registros al archivo para en caso de extravío del original hacer por él el correspondiente reclamo.

120. El interesado ocurrirá con el manifiesto y copia de factura al Vista del ramo á que corresponde el despacho de los artículos de su manifiesto, éste ordenará en el Parcial la operación que deba practicarse, conservando en su poder el manifiesto original, y devolverá la copia al interesado para que ocurra á la Alcaidía á que dé cumplimiento á la órden del Vista.

121. La Alcaidía, después de anotar la copia factura de despacho directo, la entregará al Ayudante de almacenes que ha de poner al despacho los bultos ó dar cumplimiento á la orden del Vista.

122. El Vista debe inspeccionar las mercaderías en todo lo que juzgue preciso para adquirir convencimiento de la verdad de la declaración en cuanto á la especie, calidad y cantidad del género manifestado.

123. Los Vistas no tendrán restricción alguna para reconocer y verificar la clase, calidad y cantidad de las mercaderías, ni podrá ponérseles estorbos ni trabas para el buen desempeño de sus deberes; pero procurarán no molestar inutilmente al

comercio, poniendo especial atención en ejercer su cometido sin que las mercaderías reciban daño que puedan y deban evitar.

124. Los Vistas no podrán delegar en otros empleados sus funciones periciales; pero la de contar, pesar ó medir, pueden delegarla en los Ayudantes de Almacenes, en los medidores de líquidos y maderas ó en el Resguardo en aquellos artículos que por su naturaleza se despachan por fuera de la Aduana y después de horas de oficina, con arreglo al art. 75 de estas Ordenanzas.

125. Los Vistas deberán hacer la verificación de las mercancías en presencia y con intervención del interesado, y empezarla por el reconocimiento de la marca, número y envase del bulto.

126. Si resultase diferencia en alguna de estas circunstancias, el Vista suspenderá el despacho sin abrir el bulto, y poniendo constancia en el manifiesto y parcial devolverá éste al Ayudante de Almacenes, y el manifiesto original lo remitirá á la Contaduría para que se salve la diferencia, previas las diligencias necesarias.

127. Si el bulto resultase conforme en cuanto á su marca, número y envase, el Vista lo hará abrir y verificará su contenido en cuanto á la especie, calidad y cantidad de los artículos manifestados.

128. Si resultase diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que la manifestada y que la diferencia exceda de dos por ciento del valor en clase, cantidad ó calidad, y de un seis por ciento en cuanto á la cantidad, si el artículo es de los que se avalúan en peso.

129. Si la diferencia fuere por encontrarse en el bulto inspeccionado artículo de especie ó calidad inferior ó en menor cantidad de lo manifestado, el Vista no suspenderá el despacho, anotando sobre el manifiesto la diferencia encontrada y aforando las mercaderías manifestadas.

130. En el caso de encontrar el bulto inspeccionado conforme en cuanto á la especie, calidad ó cantidad, el Vista procederá á aforar el artículo en presencia del interesado y con arreglo á la tarifa.

131. En el casodel art. 128, si la diferencia no llega á la tolerancia que se establece en él, el Vista la anotará en el

manifiesto y despachará la mercancía tomando en cuenta la diferencia para el aforo.

132. Si las mercancías que despache el Vista están incluídas en la Tarifa de Avalúos, les fijará inmediatamente de concluida la verificación y en presencia del interesado, el aforo que ésta les asigne.

133. Cuando el interesado no concurra al acto del aforo, perderá el derecho á reclamar del que establezca el Vista sin su presencia.

134. Si las mercancías no están incluídas en la Tarifa de Avalúos, los derechos de importación serán liquidados sobre los valores que representen en depósito, que serán declarados por los introductores ó despachantes. La Aduana podrá retener en el término de veinticuatro horas, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías cuyo valor, así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente en letras de Receptoría á los interesados el importe del valor declarado por ellos con un aumento de 10 por ciento.

135. Si se suscitaren dudas entre el comerciante y el Vista sobre la partida de la tarifa que corresponde á algún artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algún género, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta al administrador, para que éste pase el asunto á la Dirección General de Aduana para que resuelva sobre las dudas.

136. En las Aduanas que no esté la Dirección General, resolverá la duda el administrador; en las Receptorías donde el administrador hace de Vista, la duda se resolverá por peritos nombrados uno por cada parte y asociados con él.

137. Este fallo es obligatorio é inapelable, tanto para la Aduana como para el comerciante.

138. La Dirección General fallará también sin apelación y sin necesidad de audiencia de la parte por los datos privados que ella crea conveniente tomar.

139. Las mercaderías que resulten averiadas, se considerarán no comprendidas en la Tarifa de Avalúos y se aforarán con arreglo á su estado de deterioro.

140. Si el interesado no se conforma con el aforo, el Vista las despachará sin aforo, y éste se arreglará por la cuenta de venta en remate público con deducción del importe de los derechos.

141. El dueño de la mercadería tendrá el derecho de nombrar el rematador, y el remate se efectuará en los almacenes de la Aduana.

142. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con el artículo rematado por el valor ofrecido por el mejor postor.

143. Este derecho solo lo podrá ejercer en el acto del remate, el Vista ó el empleado que asista comisionado por la Aduana.

144. La cuenta de remate que ha de servir para el arreglo y liquidación de los derechos sobre los artículos averiados, deberá presentarse al Vista dentro de los quince días siguientes al del despacho de las mercaderías por el Vista.

145. Si no se presenta la cuenta en el plazo señalado en el artículo anterior, valdrá el primer aforo de las mercaderías, sin admitirse reclamo, ni darse próroga por ninguna causa.

146. Concluida la verificación y aforo del manifiesto el Vista pondrá en el parcial « Despachado », la fecha y media firma, y lo devolverá al ayudante para la entrega inmediata de la mercancía, si el manifiesto está afianzado, y para la entrega después de satisfechos los derechos, si no tiene fiador, lo que deberá expresar el Vista en el parcial de la Alcaidía.

147. En los bultos que hubiese resultado duda ó diferencia que no permitan la entrega de la mercancía, el Vista pondrá en el parcial « No despachado » y lo devolverá á la Alcaidía para que lo conserve hasta que se salven las dudas ó diferencias, para levantar la nota y entregar el bulto.

148. Después de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admitirá reclamo sobre aforo, calidad, avería de la mercadería, falta, merma, robo, pérdida ó cosa semejante.

149. El manifiesto que tenga algún bulto que contenga parte de las mercaderías, pertenecientes á otro Vista, deberá despacharse por el Vista á quien correspondan los demás bultos; y si el manifiesto es de solo un bulto de mercancías de dos Vistas se despachará por cualquiera de ellos.

150. El Vista después de anotar en un libro que debe llevar, el manifiesto, expresando su número, el del registro del buque, el nombre de la casa despachante, el del buque y la fecha, fechará y firmará el manifiesto y lo pasará inmediatamente á la Contaduría para la liquidación y cobro de los derechos correspondientes.

151. La Oficina de Liquidaciones así que reciba un manifiesto de despacho directo hará la liquidación de los derechos que le correponda, observando si el aforo y derecho fijado

por el Vista, está conforme con la Tarifa de Avalúos y Ley de Aduana.

152. En los artículos rematados por avería la Oficina de Liquidaciones hará el correspondiente cálculo sobre la cuenta de venta, para extraer el valor de la mercancía en depósito, y sobre el líquido que resulte liquidará los derechos.

153. Las mermas, taras y roturas, que asigna la Ley ó la Tarifa á ciertos artículos, no se deducirá del valor de los averiados y rematados, porque el precio del remate es teniendo en vista la merma, tara ó rotura del artículo.

154. Liquidados los derechos de un manifiesto de despacho directo, la Oficina de Liquidaciones lo pasará á la Oficina de Giros para el cobro del importe de los derechos.

155. La Oficina de Giros, girará una letra á cuatro meses, por todo manifiesto que esté debidamente afianzado y cuyo valor sea de cien pesos fuertes para arriba.

156. Los cuatro meses de plazo de que habla el artículo anterior, empezarán á contarse en el despacho directo, desde el día de la entrada del buque.

157. La letra será aceptada de *mancomun et in solidum* por el consignatario ó dueño de la mercadería y por el fiador que firma el manifiesto de despacho, ó que otorgó escritura de fianza por las introducciones del consignatario ó dueño de las mercancías.

158. La letra debe ser aceptada y remitida á la Aduana dentro de diez días de su presentación, so pena de suspensión de todo despacho en las oficinas de Aduana al que no cumpla.

159. Si el interesado encuentra diferencia en la letra debe reclamar y arreglar la diferencia antes de la aceptación de la letra, y dentro de los diez días que determina el artículo anterior.

160. La Oficina que haya hecho el error de que depende la diferencia reclamada, lo enmendará y salvará bajo la firma del empleado que hace la enmienda, rehaciéndose, enmendándose y salvándose del mismo modo por las demás oficinas, los errores consiguientes al primero.

161. Salvada así la diferencia, se inutilizará la primera letra y se girará otra nueva.

162. Aceptada la letra, la Aduana la numerará correlativamente, empezando la numeración el primero de Enero de cada año, y la de la Capital, prévios los asientos correspondientes en sus libros, la remitirá á la Tesorería Nacional para

que la descuente en plaza ó la cobre á su vencimiento; y en las otras Aduanas las conservarán sus Tesorerías hasta su pago al vencimiento, ó las descontarán según las órdenes que reciban del Gobierno Nacional.

163. Si vencido el plazo de la letra no fuese cubierto su importe por el consignatario de las mercaderías ni su fiador, el descontador ó tenedor de ella deberá protestarla en debida forma y presentarla dentro del tercero día á la Tesorería Nacional en la Capital, ó á la Aduana que la descontó fuera de la Capital, para ser cubierto del importe de la letra y gastos de la protesta.

164. El tenedor de la letra que no la proteste ó que no la presente protestada dentro del tercero día, perderá sus derechos contra el Fisco.

165. La Tesorería Nacional ds la Capital ó las Administraciones de Rentas fuera de la Capital, cubrirán á la vista el importe de la letra y gastos de protesta.

166. La Tesorería Nacional dará aviso inmediatamente á la Administración de Rentas en la Capital, del abono que haya hecho á causa de la letra protestada, ó de la que estando en su poder no haya sido satisfecha á su vencimiento.

167. La letra que no haya sido descontada por la Tesorería Nacional ó las Aduanas, no necesita ser protestada á su vencimiento.

168. El administrador, suspendiendo el despacho en las oficinas de Aduana á los aceptantes morosos, les notificará por escrito el pago dentro de tercero día de la letra protestada, ó de la que tenga en su poder, sin haber sido cubierta á su debido tiempo, con más los intereses desde el vencimiento del plazo.

169. Vencidos los tres días de gracia acordados en el artículo precedente, el administrador podrá embargar mercancías de las que tenga el deudor en los depósitos de Aduana y de valor suficiente á cubrir el importe de la deuda con los intereses y costos de cobranza.

170. Los intereses se regularán por la tasa que abone la Tesorería Nacional ó las Administraciones de Rentas, en los descuentos de sus letras en el día del pago de la letra ejecutada, ó en caso de que no haya letras descontadas por el interés corriente de plaza.

171. Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana ó nombre de ellos, por consignación ó por transferencias.

172. Aún cuando los aceptantes estén concursados, si tienen mercaderías en la Aduana se embargarán y no entrarán á la masa del concurso las destinadas á cubrir la deuda fiscal.

173. Hecho el embargo, se notificará á los deudores que va á procederse al remate de los artículos embargados hasta el valor de la deuda, y si no abonan la letra con más los intereses y costos, el administrador ordenará el remate de las especies embargadas, y nombrará el rematador que ha de efectuarlo.

174. Del producido del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y costas, y el sobrante se entregará al dueño de los efectos rematados dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada, y levantando á los deudores la suspensión de despacho en las oficinas de Aduana.

175. Si ninguno de los aceptantes de la letra tienen mercaderías en los depósitos de Aduana, el administrador ocurrirá á los Tribunales ordinarios á proseguir el cobro de la deuda, con los privilegios que las leyes acuerdan al Fisco.

176. A los efectos del artículo anterior, los administradores de rentas pasarán al Juez de Sección una nota en que hagan constar no tener los aceptantes mercancías en los depósitos de Aduana, y el monto de la deuda.

177. Cuando el manifiesto liquidado esté afianzado, pero que el importe de los derechos no alcance á los cien pesos fuertes fijados en el art. 155, será abonado al contado sin gozar del plazo de los cuatro meses que él establece.

178. La Oficina de Giros de la Contaduría, así que reciba este manifiesto, pasará aviso por escrito al consignatario de las mercancías, para que concurra á abonar el importe de los derechos dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se le pasó el aviso.

179. Si el interesado encuentra diferencia en la liquidación de los derechos que se le cobran, el error de que provenga será salvado como se establece en los arts. 159 y 160, dentro de los diez días acordados para el pago de la deuda.

180. Conforme el interesado con la liquidación, pagará su importe en la Tesorería de la Aduana, previa anotación en el libro de toma de razón de la Contaduría.

181. Hecho el pago, la Tesorería chancelará el manifiesto, poniéndole al pié de la liquidación, la siguiente nota:

Fecha—Pagado, media firma del Tesorero ú oficial encargado por él; dando por separado un recibo al interesado, en que se exprese el nombre de la persona que hace el abono, la

cantidad pagada, escrita en guarismos y letras, el nombre del buque, el número del manifiesto y la fecha del pago.

182. Si á los diez días de pasado el aviso, el consignatario no paga el importe de los derechos del manifiesto la Aduana le suspenderá el despacho en sus oficinas, y dará aviso al fiador de no haberse cumplido con el pago de los derechos que él afianzó.

183. Pasado cinco días desde este nuevo aviso, la Aduana suspenderá también al fiador su despacho en las oficinas.

184. Cuando á pesar de la suspensión del despacho al consignatario y su fiador, la Aduana no haya obtenido el pago de los derechos del manifiesto, dentro de treinta días contados desde la fecha del primer aviso, el administrador hará notificar por escrito á ambos deudores, paguen dentro de veinticuatro horas la deuda, bajo apercibimiento de embargo y ejecución.

185. Vencido este último plazo sin haberse chancelado la deuda, se procederá como queda establecido desde el art. 169 al 176.

186. Cuando el manifiesto de despacho directo, no tenga fiador, el Vista después de verificados y aforados los bultos pondrá en el parcial de la Alcaidía: « Despachado y entréguese después de satisfechos los derechos; » procediéndose en lo demás como queda establecido para el manifiesto afianzado y cuyos derechos no alcancen á cien pesos fuertes.

187. El empleado de Contaduría, el Vista que hizo el despacho, ó el empleado de la Alcaidía ó Resguardo que entregó las mercancías, responderán al Fisco de los derechos de los efectos entregados antes del pago sin estar afianzados dichos derechos.

188. El empleado de Contaduría será responsable cuando el manifiesto de despacho no lo haya decretado así: « Despáchese satisfechos los derechos; » el Vista cuando haya omitido en el parcial de la Alcaidía la nota de « Entréguese después de satisfechos los derechos; » y el empleado encargado de la entrega de las mercancías, cuando á pesar de la nota del parcial las haya dejado llevar, sin que se le presente el recibo de la Tesorería que justifique el pago de los derechos.

189. En el caso de responsabilidad de alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la oficina de Giros pasará el aviso para el pago de los derechos al empleado responsable, y si dentro de los quince días no ha sido satisfecho, dará aviso para que por la Tesorería de la Aduana se des-

cuente su importe por cuartas partes del sueldo del empleado responsable.

190. El Administrador juzgará en vista de los documentos, y resolverá definitivamente y sin apelación cuál es el empleado responsable.

191. Las mercaderías pedidas á despacho directo no podrán permanecer en los almacenes de Aduana, más de quince días antes del despacho y diez, después de despachadas.

192. Si á los quince días no se ha verificado el despacho, adeudarán derechos de almacenaje y eslingaje como si fueran de depósito; y si á los diez días de despachadas no se han sacado de los almacenes, pagarán un 5 por ciento más de derechos.

193. La Alcaidía dará aviso á la Contaduría de las mercancías que se encuentren en el caso del artículo anterior, para que se liquiden los derechos con arreglo á él.

194. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías pedidas á despacho directo; pero sí es responsable de las averías y roturas causadas por culpa de sus empleados y peones en el acto y por ocasión del despacho.

195. Los despachos directos que á los quince días de concluída la descarga del buque, no hayan sido cumplidos por culpa ó negligencia de los consignatarios, serán despachados por el Vista sin su presencia ni intervención, sin admitirse después reclamo de ninguna especie y cobrándoseles derechos de almacenaje y eslingaje como si fueran de depósito, y si á los diez días de despachados no se hubiesen sacado las mercancías de los almacenes, pagarán un 5 por ciento más de derechos.

196. Después de pedido el manifiesto de despacho directo, no puede dejarse sin efecto el todo ó parte de él, si no es para retornarse ó trasbordarse mientras las mercancías estén á bordo.

197. Los permisos y operaciones de retorno ó trasbordo de artículos pedidos á despacho directo á plaza, se harán en la forma detallada en los párrafos 4º y 5º de este capítulo, con la diferencia que se anotarán en el manifiesto de despacho para que la Oficina de Liquidaciones, en vista de los cumplidos de los permisos, deduzca de la cantidad del manifiesto la retornada ó trasbordada.

198. Las infracciones á las disposiciones contenidas en este

párrafo, se castigarán con las penas establecidas en los artículos 930 á 934.

§ 7.—Del despacho directo á plaza, de muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados en pie.

199. Las muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados vivos pueden desembarcarse antes de tener el alije del buque con arreglo al art. 36.

200. Se considerarán como muestras: el bulto que contenga pequeños retazos de género que no puedan servir á ninguno de los usos á que se destinan ordinariamente, ó piezas sueltas de las que se emplean en juegos, cuando vengan variadas y solo una ó dos piezas de cada clase, y el bulto que contenga artículos de diversa especie, clase ó calidad, siempre que no tenga más de una ó dos piezas de cada especie ó calidad, y que las mercancías contenidas sean de las que por lo común vienen en cantidades mayores y de una especie y calidad en cada bulto.

201. Por equipaje se entenderá las ropas y objetos de uso de los pasajeros, y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio.

202. Como encomiendas solo se considerarán los pequeños bultos que vengan destinados á personas establecidas en el país, y que contengan artículos que por su cantidad muestren ser destinados al uso particular de la persona á quien vienen dirigidos.

203. Las muestras, equipajes y encomiendas, se desembarcarán de sol á sol, por los puntos del Resguardo que en cada localidad se designen para el desembarque de mercaderías y pasajeros.

204. El Resguardo por donde se haga el desembarque recogerá las papeletas del guarda de á bordo; entregará á los dueños los equipajes, las muestras ó encomiendas que á su juicio no excedan de diez y seis pesos fuertes, y las que excedan de esta cantidad sin alcanzar á cien pesos serán despachadas por un Vista en el mismo Resguardo.

205. Los equipajes serán despachados por el Resguardo si no resulta exceso que muestre fraude, en cuyo caso se remitirán á la Aduana.

206. El Resguardo tiene el derecho de inspeccionar los bultos que se le presenten como muestras, encomiendas ó

equipajes, á menos que el interesado declare que exceden de los valores que el Resguardo puede despachar.

207. En la inspección de equipajes el Resguardo cuidará de ser circunspecto, y molestar lo menos posible á los pasajeros é inmigrantes.

208. No se llevará la inspección y el registro hasta la persona del viajero, sinó en caso de vehementes sospechas, y después de apercibirlo para que manifieste lo que oculta en el cuerpo.

209. El Vista inspeccionará las muestras y encomiendas que le presente el Resguardo, entregará las que no excedan de dieciseis pesos, aforará las que excedan de estos valores con arreglo á la Tarifa de Avalúos, ó con sujeción á su valor en depósito.

210. Si el interesado no se conforma con el aforo, las remitirá á la Aduana por medio del Resguardo para que sean despachadas en la forma de cualquier otra mercancía.

211. Después de aforadas las mercancías de acuerdo con el interesado, el Vista formará una liquidación en papel común para cobrar los derechos correspondientes, más el importe del sello que la ley asigne al papel para pólizas de Aduana.

212. En dicha liquidación debe expresarse : la arboladura, nacionalidad y nombre del buque; la marca, número, rótulo ó señal del bulto y clase de envase; la especie, calidad y cantidad de cada una de las mercancías que contenga; el avalúo que á cada artículo se ha fijado, y la liquidación de los valores y derechos correspondientes.

213. Conforme el interesado con la liquidación, abonará al jefe del Resguardo en el muelle, ó al oficial que haga sus veces, el importe de los derechos.

214. Cuando las muestras, encomiendas ó equipajes hayan sido remitidos á la Aduana por no poderlos despachar el Resguardo, los interesados deberán presentar á la oficina de Registros un manifiesto de despacho en papel sellado y dos copias en papel común sin detallar contenido si lo ignoran.

215. La Oficina de Registros si tiene ya el manifiesto general de la carga del buque, y en él consta la muestra, encomienda ó equipaje que se quiere despachar, librará el despacho en la forma establecida para las demás mercancías, con la diferencia que no siendo sinó tres los documentos, no dejará la copia de factura en el registro del buque.

216. La oficina de Registros si no tiene el manifiesto ge-

neral de la carga, ó en él no consta la muestra, encomienda ó equipaje, pedirá en el manifiesto de despacho informe al Resguardo sobre si el bulto ha venido como muestra, encomienda ó equipaje, y con esa constancia lo despachará en la forma establecida, dejando en el caso de no tener el manifiesto general, nota de la marca, número, envase y despachante del bulto, para los asientos correspondientes cuando reciba el manifiesto general.

217. Todas las demás oficinas procederán en el despacho de las muestras, encomiendas ó equipajes, como con las demás mercancías.

218. Cuando se presenten á despacho como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercancías que no deban considerarse como tales por estas ordenanzas, se anularán los permisos y se obligará á los interesados á descargarlas y despacharlas como mercaderías, con sujección á las formalidades y penas establecidas para estas operaciones.

219. El despacho de la moneda metálica se hará por el punto del Resguardo por donde se desembarque, sin necesidad de permiso, y sin más requisito que la verificación del bulto para cerciorarse que su contenido es moneda metálica.

220. Cuando el conductor del metálico se niegue á abrir el bulto por no ser de su propiedad y por no correr los riesgos de las faltas ó monedas falsas que pueda contener, el Resguardo no lo abrirá, remitiéndolo á la Aduana por el mismo conductor y con custodia.

221. Si el metálico se desembarcase en día ú hora en que la Aduana no éste abierta, el Resguardo buscará al Tesorero para que lo reciba en depósito en la forma del artículo anterior, y en caso de no encontrarse al Tesorero, el Jefe del Resguardo tomará las medidas necesarias para custodiarlo.

222. Cuando el conductor del bulto se niegue á conducirlo á la Aduana, el bulto de metálico quedará depositado en el Resguardo sin ninguna responsabilidad para el Fisco y por cuenta y riesgo del interesado.

223. El metálico que se remita á la Aduana será depositado en la Tesorería y su despacho se hará por el Tesorero sin necesidad de permiso ni más requisito que la verificación del bulto.

224. Cuando en un bulto que se pretenda despachar como moneda metálica, se encuentre artículos de otra especie, ó moneda falsa en cantidad que pase de 3 por ciento, se detendrá el bulto y se dará cuenta al Administrador, para la apli-

cación de la pena que señala el art. 935, en el primer caso, ó para pasar la causa al juez competente en el caso de introducción de moneda falsa, en cantidad suficiente á hacer presumir un fraude.

225. En todo caso la moneda falsa que se encuentre sin exceder del 3 por ciento, se inutilizará y devolverá al interesado inutilizada.

226. En caso de duda entre el tesorero y el interesado, la duda se resolverá por juicio de peritos.

227. Los animales vivos que pueden desembarcarse antes de estar expedido el alije del buque, son aquellos que por la Ley de Aduana no adeudan derechos de introducción.

228. Antes de descargarse de la lancha los animales, se presentará la papeleta del guarda que esté á la custodia del buque introductor al jefe del Resguardo de la Aduana; este exigirá la del lanchero y girará las papeletas parciales como si tuviere el alije.

229. De esta papeleta se dará conocimiento al Vista para que permita el despacho ó para que inspeccione los animales; debiendo éste poner en la papeleta la nota que pone en los parciales de despacho de la Alcaidía, es decir, ordenar la operación que deba practicarse cuando los animales estén en tierra.

230. Con esta papeleta así diligenciada la lancha de cabotaje podrá desembarcar los animales, y cumplido lo ordenado por el vista en la papeleta, quedarán despachados; pero el consignatario deberá hacer, después de librado el alije, los documentos de despacho directo y diligenciarlos, como si fuera otra cualquiera mercancía.

231. Si la descarga de los animales vivos no se ha hecho antes de estar expedido el alije del buque, debe practicarse el despacho como el de cualquier otra mercancía.

232. Cuando el consignatario no cumpla á los tres días de librado el alije, con la presentación de los documentos de despacho por los animales que se le permitieron descargar antes de estar librado dicho alije, se le suspenderá el despacho hasta que cumpla.

233. El Vista conservará en su poder la papeleta, para exigir del interesado la presentación del manifiesto de despacho, y para cumplir este en la forma establecida para los demás artículos.

§ 8—Despacho directo á plaza de pólvora y artículos inflamables

234. La descarga de la pólvora y mixtos sujetos á explosión, deberá verificarse por los puntos que determine la Dirección General de Aduanas para cada localidad, y distante cuando menos seiscientos metros de los de la descarga y carga de las demás mercancías.

235. La descarga no podrá verificarse sin previo permiso de la Policía del lugar, para que dé custodia que cuide y evite desgracias en artículo tan peligroso en las poblaciones.

236. Los buques mayores ó lanchas que conduzcan pólvora ó pertrechos de guerra inflamables, en cantidad mayor de cincuenta kilogramos, deberán fondear á seiscientos metros, cuando menos, de toda otra embarcación, y conservar á proa una bandera roja de señal.

237. Para el despacho directo á plaza de la pólvora y pertrechos de guerra inflamables, se pedirá previamente á la Policía de la localidad un permiso expresando la distribución que va á hacerse de la cantidad pedida en las casas de negocio de la población.

238. La Policía dará, negará ó limitará el pedido, según los reglamentos de seguridad de la población que lo demanden.

239. Con el pedido otorgado por la Policía, el consignatario presentará á la Aduana sus manifiestos y copias como para cualquier otro artículo, y la operación del despacho se deligenciará como queda establecido para las demás mercancías, con la diferencia de que el Vista verificará la manifestación en el punto de desembarque y con las precauciones necesarias.

240. Las diferencias de manifestación y otros en estos artículos, serán tratadas como las que se encuentran en la verificación de las demás mercancías, haciéndose el depósito de los bultos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á explosión y cuyo despacho se haya suspendido en los almacenes y depósitos especiales del Estado para estos artículos.

241. Serán considerados en las Aduanas como artículos inflamables, todos los que sean susceptibles de combustión sin la acción del fuego, y que pueden incendiarse con el contacto del aire, con el calor atmosférico, ó con el roce, frotación ó choque con otro cuerpo.

242. La descarga de artículos inflamables se hará como la de cualquier otra mercancía, con la diferencia de que en las papeletas de descarga del lanchero se expresará ser artículos inflamables.

243. Las Aduanas mandarán esos artículos hasta su despacho á un almacén especial y convenientemente separado de los otros, que deberán tener para solo artículos inflamables de despacho directo.

244. Los pedidos, documentación y trámites para el despacho directo á plaza de esta clase de artículos, serán iguales á los requeridos en las otras mercaderías, con la diferencia que la verificación deberá hacerse por el Vista precisamente en el almacén especial.

245. Las diferencias é infracciones encontradas en la descarga y despacho directo de artículos inflamables, serán castigadas como las diferencias é infracciones en iguales operaciones de otros artículos.

246. La introducción de pólvora, pertrechos de guerra sujetos á explosión, ó artículos inflamables, á otros Almacenes de Aduana que no sean los especiales para dichos artículos, será penada con la multa que señala el art. 940, sin perjuicio de la responsabilidad que por las leyes comunes contrae el que causa un daño contra derecho.

§ 9 — Del despacho directo á plaza de efectos destinados al Gobierno, á las oficinas del Estado, á los agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros residentes en la República.

247. Los efectos que se introduzcan en el país del extranjero por cuenta del Gobierno Nacional se descargarán en las Aduanas como cualquier otra mercancía, y su despacho se hará sin más formalidad que una orden escrita del Ministerio á cuyo cargo vengan los efectos.

248. Dicha orden debe estar firmada por el ministro ó subsecretario y dirigida al jefe de la Aduana por donde se hace la introducción, expresando el nombre del buque, las marcas, número y cantidad de bultos, y la persona á quien vienen consignados y encargada de despacharlos.

249. Cuando los efectos vengan destinados á algunas de las oficinas del Estado, el jefe de esa oficina pedirá al Gobierno la orden para el despacho y entrega libre de derechos y trámites de los efectos, y la orden se expedirá en la forma establecida en el artículo anterior.

250. Los embajadores, los ministros plenipotenciarios, los ministros residentes, los encargados de negocios, los cónsules generales ó agentes diplomáticos nacionales de cualquier especie, que regresan al país después de concluída su misión, po-

drán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia.

251. Para disfrutar los agentes diplomáticos de la expresada franquicia, elevarán al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota firmada declarando ser de su uso los efectos, y expresando el buque y los bultos que se propongan introducir, la que pasará al Ministerio de Hacienda para que se expida la orden correspondiente.

252. Los agentes diplomáticos extranjeros gozarán también del privilegio de introducir con libertad de derechos y de tramitación, los artículos destinados al uso y consumo de su persona, casa y familia.

253. Para el despacho de los efectos de que trata el artículo anterior, los agentes diplomáticos pasarán una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, firmada por ellos, expresando haber recibido para su uso en tal buque, los bultos cuyas marcas y números detallarán, y haber encomendado á tal persona su despacho y recibo; la que pasará al Ministerio de Hacienda para que expida la orden correspondiente.

254. El administrador de la Aduana decretará al pie de las órdenes de que hablan los artículos anteriores, lo siguientes: « Anótese en Contaduría, y líbrese orden á la Alcaidía para la entrega de los efectos bajo recibo. »

255. La Contaduría anotará en el manifiesto general: « Despachado en virtud de orden de tal fecha, » y en la orden pondrá: « Anotado » y media firma del empleado, archivando ésta en la carpeta del buque.

256. La Alcaidía, recibida la orden escrita de la Administración, entregará á la persona que ella exprese, los bultos y efectos sin abrirlos ni inspeccionarlos, exigiendo se ponga al pie de la orden el correspondiente recibo, y archivándola como documento de descargo.

257. La Aduana no suspenderá el despacho, ni abrirá ni inspeccionará los efectos venidos á los altos funcionarios de que trata este párrafo, ni aun en el caso de sospecha de fraude; limitándose el administrador á dar aviso confidencial y reservado al Gobierno del conocimiento ó indicios que tenga del fraude y esperará órdenes ó instrucciones escritas para proceder.

§ 10 — Del despacho directo á plaza del todo ó parte del sobrante del rancho.

258. Del manifiesto del rancho que el capitán presentó á su entrada debe excluirse todo lo que no sea vinos comunes,

licores, aguardientes, comestibles, y artículos navales ó que exceda de las cantidades que á juicio prudencial del administrador pueda consumir la tripulación del buque en cinco meses, y la cantidad de artículos navales necesaria al repuesto de los que están en uso.

259. Los efectos manifestados por el capitán en el sobrante del rancho que no sean de la especie de los expresados en el artículo anterior, ó que excedan de las cantidades señaladas, serán deducidos del rancho, é incluídos en el manifiesto de la carga á la consignación del capitán, quedando sujetos á las disposiciones relativas á la demás carga.

260. El capitán podrá conservar á bordo de su buque los efectos que se le hayan admitido como rancho, sin necesidad de sacar permiso de permanencia; pero deberá desembarcar los que del manifiesto del rancho se hayan pasado al manifiesto de carga, á menos de obtener permiso de permanencia.

261. El capitán no podrá consumir durante su estadía en el puerto los artículos de que haya obtenido permiso de permanencia á no ser que pague previamente los derechos de introducción á plaza.

262. El capitán del buque podrá disponer de la parte del rancho que se haya pasado al manifiesto de carga, en la misma forma y con los mismos destinos que cualquier consignatario lo puede hacer con la mercancía que le está consignada.

263. El capitán no podrá dar á los efectos admitidos por la Aduana como de su rancho, otro destino que consumirlos á su bordo sin cargo de derechos ó despacharlos á plaza directamente pagando los correspondientes derechos.

264. El despacho directo á plaza del todo ó parte del rancho se documentará y tramitará en la misma forma que el despacho de cualquier otra mercancía.

265. Las operaciones que se hagan con los efectos que del rancho pasaron al manifiesto del cargamento, se documentarán y tramitarán del mismo modo que las manifestadas desde su origen en dicho cargamento.

266. Las infracciones de los capitanes á las disposiciones sobre rancho de los buques, serán penadas con las multas establecidas por los arts. 942 á 947.

§ 11. — Del depósito

267. En las Aduanas de primer orden ó de depósito, después de librado el alije, los dueños ó consignatarios de mer-

caderías podrán destinarlas á depósito para disponer después de ellas.

268. El depósito de mercaderías extranjeras se hará en almacenes de propiedad del Estado, ó en los que se tomen en arriendo por cuenta Fiscal, salvo en las mercaderías que deben ir á almacenes particulares, á depósitos especiales, ó las que son de despacho forzoso.

269. Las mercaderías que pueden depositarse en almacenes particulares son : artículos inflamables, alambiques descubiertos, alquitrán, anclas, y anclotes, brea, ladrillos ó baldosas, cal y yeso, carbón de piedra, estopa descubierta, fierro en barras ó lingotes, maderas, máquinas descubiertas y voluminosas, piedras, pizarras sueltas, sal común, salitre, tierra romana, terralla suelta, y las que á juicio de los Administradores sean semejantes, podrán ser admitidas dando cuenta á la Dirección General.

270. Los depósitos particulares tendrán dos llaves, de las que una guardará la Aduana, quedando la Dirección General autorizada para tomar las demás medidas de seguridad que juzgue necesarias para que no se defrauden los derechos que corresponden á las mercaderías puestas en depósito particular.

271. La pólvora y pertrechos de guerra sujetos á explosión, se depositarán precisamente en los almacenes del Estado destinados especialmente al depósito de estos artículos.

272. Todas las demás mercaderías se depositarán precisamente en los almacenes generales del Estado, con excepción de las libres de derechos que son de despacho forzoso.

273. Los depósitos, tanto generales como particulares, estarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de la Aduana.

274. En los depósitos especiales de pólvora, la Aduana no ejercerá ninguna jurisdicción ni vigilancia estando ellos confiados al Departamento de la Guerra.

275. Cuando algún cargamento ó parte de él se quiera poner en depósito, se procederá á la descarga con intervención del Resguardo y como queda establecido en el párrafo tercero de este capítulo.

276. Los dueños ó consignatarios de las mercaderías avisarán á la Aduana, con veinticuatro horas de anticipación, la calidad y cantidad de los efectos que quieran introducir á depósito, para que esta se prepare á recibirlos convenientemente en almacenes.

277. Los pedidos para depósitos los harán los interesados

por duplicado, presentando dos copias en el papel sellado que determine la ley, á la Oficina de Registro de la Contaduría.

278. En las copias de la factura para depósito debe expresarse: 1º El nombre, nacionalidad y arboladura del buque; 2º La fecha de entrada al puerto y su procedencia; 3º La marca, número y envase de cada bulto; 4º La clase, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras, de los efectos que contiene cada uno de los bultos; 5º La fecha de la presentación y la firma del consignatario *(Modelo número 6)*.

279. Las copias de factura para depósito, detalladas como queda establecido en el artículo anterior, deberán presentarse á la Aduana, en el preciso y perentorio término de ocho días contados desde la entrada del buque, bajo la pena establecida en el art. 952.

280. Si el consignatario ignora la clase, calidad ó cantidad de efectos contenidos en uno ó todos los bultos de su consignación, deberá presentar las copias de factura para depósito dentro de los ocho días que señala el artículo anterior, expresando en ellas ignorar la clase, calidad ó cantidad de tales bultos; y la aduana procederá como se determina en los artículos 109 y 110 para el despacho directo.

281. Las cantidades deberán manifestarse con arreglo al sistema métrico-decimal.

282. La Oficina de Registro de la Contaduría, confrontará las copias de factura para depósito con el manifiesto general del buque, en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos, consignatario y nombre del buque; examinará si la declaración de las mercancías está detallada en cuanto á clase, calidad y cantidad, y si las copias se presentan dentro de los ocho días que señala el art. 279. Encontrándolas conformes y arregladas, les pondrá el número de registro y el « Conforme » con media firma del empleado que hizo la confrontación, decretando una: « Pase á la mesa de depósito » y la otra: « Pase á la Alcaidía » — firmando estos decretos.

283. La primera de estas copias de factura pasará al registro de depósito del buque, y la segunda se pasará á la Alcaidía á fin de que, confrontándola con las papeletas de descarga, ponga constancia á su conclusión de quedar recibidos en los almacenes los efectos en ella contenidos.

284. Cuando la Alcaidía note en los almacenes bultos que tengan lesión, ó que manifiesten por su exterior estar averiados, obligará al consignatario que debe hallarse presente al acto del depósito de sus mercancías, á que componga el envase

después de inspeccionado su contenido, ó á que despache inmediatamente la mercancía averiada.

285. Si viniesen bultos que no tengan rótulo ó señal por que puedan distinguirse, la Alcaidía obligará al dueño ó consignatario á marcarlos.

286. Si el consignatario no asistiere al acto del recibo de la mercancía en depósito, ó se negare á componer el envase deteriorado, ó á despachar la mercancía averiada, el depósito se hará por su cuenta y riesgo, sin ninguna responsabilidad para el Fisco.

287. El Erario Nacional se constituye inmediatamente responsable por la pérdida, detrimentos ó averías que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes generales de Aduana, salvo los casos siguientes: 1º Por accidentes fortuitos, como incendios, inundaciones, y demás accidentes imprevistos que pueden ocurrir; 2º El daño ó avería que causaren las ratas, ó insectos; 3º Por la descomposición ó menoscabo de las mercancías que haya sobrevenido por la acción natural del tiempo, por la mala calidad del artículo, ó por defecto del envase; 4º Por la avería que ocasione algún bulto que, conteniendo algún artículo capaz de dañar á los bultos inmediatos, no hubiese sido manifestado en la copia de factura para depósito. En éste caso será obligado á resarcir el daño al dueño de la mercadería deteriorada ó inutilizada, el consignatario del bulto que lo haya ocasionado; 5º Por los hurtos que se ejecuten con fracturas de puertas ó ventanas, escalamiento de muros, y en general en todos los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de los depósitos el poder evitarlos; 6º Por las mercaderías que se despachen equivocadamente á causa de manifestarse como un solo bulto el que contuviere varios con los mismos números y marcas que los del envase ó forro exterior, salvo que se hubiese pasado previamente una nota á la Alcaidía declarando aquella circunstancia, y que los paquetes ó bultos interiores iban á ser despachados separadamente.

288. Siempre que los respectivos consignatarios justifiquen de un modo fehaciente, que alguna de sus mercancías (salvo las excepciones expresadas en el artículo anterior) ha recibido deterioramiento, faltas, ó sido hurtada dentro de los almacenes generales de Aduana, el Fisco cubrirá el valor del bulto averiado, fallo ó robado.

289. El Fisco responderá en caso de pérdida, deterioro ó avería, por la manifestación hecha en la copia de factura para depósito por el valor señalado en la Tarifa de Avalúos al

artículo perdido, ó por el avalúo fijado por el Vista, si el artículo no estuviese tarifado.

290. Los consignatarios cuyas mercaderías hayan sido robadas ó deterioradas en los almacenes generales, se presentarán al Administrador por escrito acompañando la cuenta del bulto perdido ó averiado y resultando justificada la responsabilidad del Fisco de los informes que el Administrador tome, hará rematar el bulto averiado, y pedirá al Gobierno el abono del saldo de su valor.

291. Los guarda-almacenes encargados de la custodia y cuidado del bulto responderán al Fisco de las cantidades que éste satisfaga al comercio en indemnización del perjuicio que se les irrogare en dichos almacenes, con más los derechos correspondientes al bulto perdido ó averiado.

292. Si no pudiese averiguarse el orígen de las pérdidas ocurridas en los almacenes ó no hubiere empleado determinado sobre quien recaiga la responsabilidad, las cantidades que el Fisco pagare, con más los derechos correspondientes, serán reintegradas del valor que produzca el remate de los artículos rezagados.

293. Si se justificase que las averías que han sufrido las mercancías, han procedido de un defecto peculiar é inherente á los almacenes, y que los empleados han ejercido el celo y vigilancia precisa para precaver el mal, quedarán libres de todo cargo y la responsabilidad será exclusivamente del Fisco.

294. Si resuelto el juicio de reclamos, y cubierto ya el interesado del valor de los bultos extraviados en los almacenes generales de Aduana, apareciesen dichos bultos, se entregarán sin cargo á los individuos que hubiesen sido condenados al pago de ellos, si hubiesen ya satisfecho el valor de la condena, para que se dividan en la proporción correspondiente.

295. Si en los almacenes de depósito apareciesen bultos sobrantes, cuyo orígen se desconozca, se anunciará su existencia durante quince días en los periódicos, y á falta de éstos por carteles, indicando el número, marca y envase; y si vencido este término no se presentare el interesado, se rematarán en pública subasta.

296. Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de introducción y demás gastos que ocasiona y el resto se depositará en la Tesorería General con el objeto de pagar el valor de las averías y pérdidas cuyo orígen se ignore.

297. El Fisco no es responsable de las mercancías antes de entrar en sus almacenes, ni después de despachadas.

298. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería de la pólvora y artículos de guerra sujetos á explosión y depositados en los almacenes especiales para estos artículos.

299. La Aduana no es responsable tampoco por los deterioros y pérdidas que sufran los artículos depositados en almancenes particulares.

300. Los almacenes para depósito, tanto generales como particulares, deberán ser bien seguros, y estar del mejor modo posible acondicionados en edificios que no tengan comunicación interior con otros de particulares, é inmediatos en cuanto sea posible á las Aduanas, si no fuera dable colocarlos en ellas.

301. Los Administradores y Alcaides cuidarán de la elección y arriendo de los almacenes para depósitos generales; para depósitos particulares los buscarán los consignatarios de las mercancías siendo facultativo del Administrador el aceptarlos ó el rechazarlos si á su juicio no tienen las condiciones de seguridad requeridas, y siendo los gastos de alquileres de esta clase de almacenes de cuenta de los interesados.

302. Las mercancías admitidas á depósito estarán bajo las garantías de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aún en el caso de guerra.

303. El término por que se admitirán las mercancías á depósito es de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, pudiendo renovarse por iguales períodos de tiempo solicitándose oportunamente la renovación del depósito.

304. Para obtener la renovación del depósito el consignatario ó dueño presentará á la Oficina de Registros de la Contaduría, una solicitud en papel sellado del valor que determine la ley, y una copia en papel común, expresando en ambas, el nombre, arboladura y bandera del buque, su procedencia, fecha de entrada y número del registro, y declarando el contenido de los bultos tal cual está en la copia de factura para depósito *(modelo número 7)*. Confrontada esta solicitud con la copia de factura y hechas las anotaciones necesarias en esta, el empleado que hizo la confrontación pone nota de «Conforme» y media firma y la decreta en esta forma: «Pase á la Alcaidía para que certifique la existencia de los bultos en almacenes.»

305. La Alcaidía hace inspeccionar por medio de uno de los inspectores de almacenes, asociado al guarda-almacén encargado del depósito, la existencia y estado de los bultos cuyo depósito se quiere renovar, y encontrando hallarse en los almacenes en buena condición pone al pie de la solicitud

nota de la existencia de los bultos; y la firman el guarda-almacén y el inspector que inspeccionaron los bultos.

306. Esta solicitud pasa á la oficina de liquidaciones para que liquide el derecho de almacenaje y eslingaje que adeudan los bultos renovados, si han estado en depósito general, ó para que ponga nota de que no adeudan si han estado en depósito particular, devolviendo en el último caso la renovación á la Oficina de Registros.

307. Hecho el pago del importe de los derechos de almacenaje en la Tesorería de Aduana, con intervención de la Oficina de Libros, se devolverá la solicitud á la Oficina de Registros, para que abra una nueva carpeta al buque sirviendo de copias de facturas las renovaciones.

308. Si vencidos los dos años del término del depósito no se hubiese pedido renovación, la Aduana no solo no será responsable por la pérdida ó avería de la mercancía, sinó que cobrará el derecho de introducción y el de almacenaje y eslingaje correspondiente al bulto averiado ó perdido.

309. A los treinta días de cumplido los dos años del depósito, la Alcaidía publicará avisos en los diarios á fin de que los interesados saquen las mercaderías del depósito ó renueven este en el término de dos meses desde la fecha del aviso. Pasados estos sin haberlo verificado, la Alcaidía lo pondrá en conocimiento del Administrador para que disponga la venta de las mercancías en pública subasta; depositando su importe por cuenta de los interesados, después de deducidos los derechos de entrada y de almacenaje y eslingaje, con los gastos que ocasiona la subasta y cualquier otro gravámen á que estuvieren afectas.

Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de un año desde el día del remate, se aplicará al Fisco sin admitir después ninguna reclamación.

310. Vencidos los dos años por que se prorogó el plazo del depósito en el permiso de renovación, podrá pedirse una segunda, tercera ó más renovaciones procediéndose como en la primera.

311. La Aduana tendrá el derecho de inspeccionar á la entrada en almacenes, bien sean generales ó particulares, durante su permanencia en depósito y á su salida, ya sea para consumo ó para tránsito, los bultos de toda clase de mercaderías; para verificar si la clase, calidad y cantidad del género, corresponde exactamente á lo manifestado por el introductor, abriendo todos aquellos bultos que juzgare necesario, y siendo

esta operación de cuenta del Gobierno en los depósitos generales, y de los consignatarios ó dueños en los particulares.

312. En caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto ó bultos inspeccionados, si la diferencia fuese en más de lo manifestado y excediese en la tolerancia señalada en el art. 128, á los efectos de despacho directo, se aplicará la pena que establecen los arts. 930 á 934 y si fuese en menos, los efectos pagarán derechos por la cantidad manifestada.

313. Las mercancías depositadas en almacenes del Estado pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje á su salida del depósito á plaza ó para tránsito. Las depositadas en almacenes particulares no adeudarán derecho por almacenaje ni eslingaje.

314. El derecho de almacenaje y eslingaje se regulará según la tarifa siguiente:

1º El papel, las sardinas, felpudos, esteras, obras de mimbre, sillas americanas, mármoles, terrallas, palas, guadañas, cabos para éstas, escobas, asadores y en general todo bulto incluso los de ferretería no comprendidos en las bases siguientes, y cuyo valor no exceda de ($ 30) treinta pesos fuertes, pagarán por almacenaje (400 milésimos %) cuatrocientos milésimos por ciento al mes sobre su aforo, y (800 milésimos %) ochocientos milésimos por ciento por eslingaje de entrada y salida;

2º Los tejidos de hilo, algodón, lana, seda y los bultos de artículos no comprendidos en las bases siguientes y cuyo valor exceda de ($ 30) treinta pesos fuertes, pagarán (150 milésimos %) ciento cincuenta milésimos por ciento mensual por almacenaje, y (300 milésimos %) trescientos milésimos por ciento por eslingaje de entrada y salida;

3º Las pipas de caldos satisfarán (300 milésimos $) trescientos milésimos fuertes mensuales de almacenaje, y (500 milésimos) quinientos milésimos por eslingaje de entrada y salida;

4º Se exceptúan del artículo anterior las pipas de caña y pipones de aguardiente que pagarán (360 milésimos $) trescientos sesenta milésimos fuertes al mes por almacenaje, y (550 milésimos) quinientos cincuenta milésimos por eslingaje de entrada y salida. Cuando vinieren cascos de caña ó aguardiente de menor capacidad que las pipas y pipones de los mismos líquidos se hará la computación á razón de quinientos treinta litros (530 litros) por cada pipa ó pipón;

5º Los artículos de peso no comprendidos en la base 6ª abonarán (5) cinco centavos por cada (100) cien kilogramos al mes,

de almacenaje, y (10) diez centavos por eslingaje de entrada y salida;

6º Las hojas de lata, zinc y toda ferretería de peso, pagarán (7) siete centavos al mes de almacenaje por cada (100) cien kilogramos, y (14) catorce centavos por eslingaje de entrada y salida;

7º Los líquidos embotellados, frutas en aguardiente y encurtidos, pagarán por cada docena de botellas (12) doce milésisimos al mes de almacenaje, y (24) veinticuatro milésimos por eslingaje de entrada y salida. Si las botellas ó frascos excedieren de (1) un litro, el excedente pagará en proporción;

8º Las damajuanas por cada (100) cien litros que midan, pagarán (16) dieciseis centavos al mes de almacenaje, y (32) treinta y dos centavos de eslingaje por entrada y salida;

9º La loza y cristales en canastos ó boooys abonarán (500) quinientos milésimos al mes de almacenaje, y (500) quinientos milésimos por eslingaje de entrada y salida;

10. La ferretería que no sea de peso y cuyo valor exceda de ($ 30) treinta pesos fuertes pagará (200) doscientos milésimos al mes de almacenaje, y (360) trescientos sesenta milésimos de eslingaje por entrada y salida;

11. Las ollas de fierro, los baldes de lata, madera ó fierro, las tinas, morteros y braseros, pagarán por docena (50) cincuenta milésimos al mes de almacenaje, y (100) cien milésimos por eslingaje de entrada y salida;

12. Las barricas de brea, resina, asfalto, tierra romana y otras semejantes, adeudarán (50 milésimos) cincuenta milésimos al mes de almacenaje por cada barrica, y (100) cien milésimos de eslingaje por entrada y salida;

13. La pólvora pagará por cada (100) cien kilogramos (13 centavos) trece centavos al mes de almacenaje, y (26 centavos) veintiseis centavos de eslingaje de entreda y salida en depósito especial;

14. El almacenaje correrá desde el día de la entrada del buque, y los días que pasen después de vencido un mes se contarán por entero.

El eslingaje para despacho directo será tres cuartas partes del depósito por entrada y salida. Los artículos de peso pagarán (8) ocho centavos por cada (100) cien kilogramos. La sal, el carbón, cal, piedra de cal, yeso, piedra de yeso y otros semejantes, pagarán las tres cuartas partes del eslingaje establecido en la base 1ª siendo despacho directo. Si á los quince días de entrados los bultos á los depósitos de Aduana no se hiciera el despacho, adeudarán almacenaje de depósito desde la entrada del buque, y al efecto la Alcaidía hará en el ma-

nifiesto las respectivas anotaciones. Los bultos de muestras y otros de poca importancia pagarán (50 milésimos) cincuenta milésimo por cada uno.

315. El almacenaje se cobrará por todo el tiempo corrido desde la entrada del buque al puerto, hasta la fecha en que se libró por la Oficina de Registros de la Contaduría, el manifiesto de despacho á plaza, de las mercancías en depósito, contándose por mes entero las fracciones que resulten de días.

316. No serán de despacho forzoso las mercaderías libres de derechos cuando vinieren con otras que los adeuden estando en un mismo bulto, y la Aduana las admitirá á depósito sujetándolas al pago de almacenaje y eslingaje con arreglo á la base á que más se aproximen.

317. En igual caso se encontrarán los artículos, para cuyo despacho libre de derechos se necesitare la declaración del Gobierno.

318. Adeudarán también almacenaje y eslingaje las mercaderías de despacho forzoso y las que deben depositarse en almacenes particulares, siempre que por equivocación de los interesados se hayan introducido en almacenes generales.

319. En caso de duda sobre por cuál de las bases del artículo 314 debe cobrarse el derecho de almacenaje y eslingaje, se cobrará por la que más favorezca al Fisco.

320. Las mercaderías que por vicio inherente, ó por mal envase, se averiasen al punto de hacerse inservibles, serán arrojadas por los interesados ó en su defecto por la Aduana á costa de estos, cobrándose además el derecho de almacenaje y eslingaje que adeudaren, como si hubiesen sido despachadas.

321. En las horas de oficina podrán los interesados examinar sus mercaderías en los almacenes de depósiso, sin abrir los bultos, y al efecto la Alcaidía la tendrá á su disposición cada vez que lo soliciten.

322. La Aduana permitirá á los consignatarios ó dueños de mercaderías depositadas, sacar muestra de los bultos que desearen, con tal que la muestra consista en retazos de tela inservible á los usos comunes del género, ó en pieza suelta de juego compuesto de varias piezas, de modo que la pieza extraida no tenga valor en sí, disminuyendo notablemente el del juego.

De los demás artículos no se permitirá sacar muestra.

323. Para sacar muestra de un bulto, se presentará á la Oficina de Registros un permiso en el papel sellado que deter-

mine la ley para pólizas de Aduana, solicitando la muestra que se pretende sacar del bulto cuya marca y número se determinará. Confrontado este permiso con la copia de factura se decretará por el empleado que hizo la confrontación «Concedido» y pasará á la Alcaidía, para que permita sacar la muestra en presencia del guarda-almacén y un inspector ó alcaide, dejando constancia escrita en la parte interior de la tapa del bulto, de la muestra que se ha tomado, y devolviendo el permiso con igual anotación á la Oficina de Registros.

324. Cuando se disponga del bulto que se ha sacado muestra, se devolverá esta, ó el Vista aforará el bulto como si estuviera la pieza tomada como para muestra.

325. La Aduana permitirá á sus consignatarios el reconocimiento de sus mercaderías, la división y trasiego de bultos ó cambio de surtidos, y el rehinche de los cascos de líquidos dentro de los almacenes de Aduana, bajo la intervención de la Alcaidía y conforme á las siguientes disposiciones.

326. Para el reconocimiento de mercaderías, división ó trasiego de bultos y cambio de surtidos, se pedirá previamente á la Oficina de Registros un permiso en el papel sellado que determine la ley para trasladar el bulto ó bultos sobre que quiere operarse, al almacén de fracciones, que es un almacén especial que deben tener las Aduanas para el depósito de todo bulto que por cualquier causa ó incidente haya sido necesario dividir ó fraccionar.

327. En dicho permiso debe expresarse: 1º El nombre del buque, número del registro, y la fecha de entrada; 2º La marca, número, envase y contenido del bulto en la forma que está declarada en la copia de factura para depósito; y 3º El objeto de la traslación al depósito de fracciones.

328. Luego que la Oficina de Registro otorgue el permiso, después de confrontado y anotado en la copia de factura pasará el pedimento al Alcaide, para que haciendo conducir por un inspector ú otro empleado el bulto del almacén en que se halle al de fracciones, presencien con el guarda-almacén de este último depósito el reconocimiento y arreglo de los bultos, y devuelva el pedimento á la Oficina de Registros con la constancia de las operaciones hechas para ser archivado con la copia de factura de depósito.

329. La Alcaidía permitirá el cambio de colores ó surtidos en aquellas mercaderías que sean de una misma clase sin dividir piezas y dejando en cada bulto el contenido que se había manifestado en la copia de factura.

330. Si en la operación de trasiego del contenido de unos bultos en otros, resultare disminución ó aumento de bultos, el interesado hará señalar con nuevas marcas y números los bultos que resultasen de la división, y en la solicitud que sirvió paras, lo operación se declarará por el interesado las marcas, número envase y contenido de los bultos que hayan resultado del trasiego.

331. Para el rehinche de los cascos de líquidos no será necesario la traslación al depósito de fracciones pudiendo efectuarse en los almacenes en que se encuentran.

332. El rehinche se solicitará por medio de un pedimento en papel sellado que decretará y firmará la Oficina de Registros, después de confrontado con la copia de factura, y que se pasará á la Alcaidía para que se proceda al relleno.

333. Concluida la operación el guarda-almacén pondrá en la solicitud constancia de la cantidad y capacidad de los cascos ó vasijas que queden desocupadas, las cuales serán despachadas inmediatamente á plaza pagando los derechos correspondientes como si fuesen llenas, y agregándose el permiso de rehinche al manifiesto de despacho que al efecto debe correrse.

334. Si por omisión del interesado quedaren los cascos ó vasijas vacías en los depósitos, se obligará á este á removerlas ó abandonarlas pagando el derecho de almacenaje y eslingaje.

335. Los gastos de peones y otros que pueden ocasionarse en las operaciones de reconocimiento de mercaderías, división de bultos, trasiego de sus contenidos, cambio de surtidos ó rehinche de cascos de líquidos, serán de cuenta de los consignatarios ó dueños de los efectos, sin perjuicio del derecho de eslingaje que adeudaren por el hecho del depósito.

336. Mientras las mercaderías estén en los depósitos se permitirá su venta y transferencia, sin causar ninguna clase de derechos; pero las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiendo siempre contarse el término desde la entrada del buque, y siendo la mercancía responsable del pago del almacenaje que adeude desde que se constituyó en depósito.

337. Cuando se venda ó transfiera una mercancía en depósito de Aduana, el vendedor y comprador presentarán á la Oficina de Registros, una solicitud por duplicado y firmada por ambos en que se les dé conocimiento de una transmisión de dominio, para que se hagan las anotaciones convenientes y se tengan desde la fecha las mercaderías á la orden de su legítimo dueño *(Modelo número 8)*.

338. Sin llenar estos requisitos la Aduana no reconocerá la transmisión de dominio, y en caso de quiebra, embargo ú otro incidente, solo considerará válida las transferencias que se hayan entregado á la Aduana en tiempo en que los contratantes eran hábiles para celebrar el contrato.

339. La Oficina de Registros confrontará y anotará en la copia de factura las transferencias dejando una en el registro del buque, que le servirá al nuevo propietario de copia de factura para las operaciones subsiguientes, y remitiendo la otra á la Alcaidía, decretada en esta forma: «Pase á la Alcaidía á sus efectos» y firmando este decreto el empleado que hizo la confrontación, para que haga las anotaciones correspondientes y la archive en la carpeta del buque.

340. También podrán transferirse las mercaderías cuando aún estén á bordo sin haberse dispuesto de ellas, endosando los conocimientos cuando la transferencia sea de toda la consignación, ó en la forma que queda establecida en los artículos precedentes cuando sea parte de la consignación, ó los interesados prefieran esta forma al endoso del conocimiento. Cuando se hagan transferencias de una misma partida á dos ó más personas, el consignatario deberá presentar previamente una copia de factura á depósito.

341. Las transferencias de artículos que estén á bordo, y á que aún no se haya dado destino, solo serán admitidas por la Aduana cuando sean hechas dentro de los ocho días que se acuerdan para la manifestación en detalle de las mercancías, y los propietarios por transferencias tendrán los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas responsabilidades que los primitivos consignatarios, corriéndoles los plazos y términos para sus operaciones como si hubiera habido transferencia y la mercadería les hubiera sido consignada directamente.

342. La Aduana permitirá que la mercadería pedida á depósito, pueda retornarse ó trasbordarse en el todo ó parte, antes de entrar á sus almacenes de depósito y mientras exista á bordo del buque.

343. Los pedidos para retorno ó trasbordo de mercaderías manifestadas á depósito se harán y diligenciarán dentro de los plazos y en la forma establecida en los párrafos 4º y 5º de este Capítulo, con las diferencias siguientes: 1ª Que la Oficina de Registros hará las anotaciones correspondientes en la copia de factura; 2ª Que el pedido de retorno ó trasbordo después de cumplido por el resguardo, y ántes de devolverse á la Oficina de Registros, será llevado á la Alcaidía por el interesado para las anotaciones correspondientes en sus libros.

344. Es facultativo de la Aduana la verificación en cualquier epoca, del contenido de los bultos que quieran retornarse ó trasbordarse, debiendo el Vista que haga la verificación ejecutarla á bordo del buque en que se hallen las mercaderías, y siendo los gastos de esta operación de cuenta de los consignatarios ó dueño de la mercancía.

345. Después de entrados los efectos á los depósitos de Aduana solo podrán salir de ellos para el consumo de la plaza, ó de reembarco para el extranjero, ó para otra Aduana ó Receptoría fluvial de la Nación.

346. El despacho á plaza de mercaderías depositadas se solicitará en la Oficina de Registros en tres documentos de un tenor, á saber: un manifiesto en papel sellado del valor que determine la ley, y dos copias de éste en papel común.

347. El manifiesto para el despacho de depósito debe expresar: 1º La clase, nación y nombre del buque introductor de las mercancías; 2º El puerto ó puertos de su procedencia; 3º El número de registro del buque y fecha de entrada al puerto; 4º La marca, número y clase de envase de cada bulto, expresando si estos son ligados ó no; 5º La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto, según conste de la declaración hecha en la copia de factura; 6º La fecha en que se presenta el manifiesto para el despacho; 7º La firma del consignatario ó dueño de las mercancías; y 8º La firma de un fiador abonado en el manifiesto y los dos duplicados si quiere gozarse el plazo acordado para el pago de los derechos, y el consignatario ó dueño no se encuentra en el caso del art. 112.

348. No podrán incluirse en un mismo manifiesto de despacho bultos de mercaderías cuyo despacho corresponda á varios Vistas, ni los que sean iutroducidos por diversos buques, ó en diferente viaje de un mismo buque; los que hayan sido pedidos á depósito en distintas copias de factura ó que le pertenezcan al despachante por varias transferencias; debiendo presentarse un manifiesto y dos copias por cada Vista, ó por cada documento en que haya de ser anotado el despacho en la Oficina de Registros.

349. La Oficina de Registros, en el despacho á plaza de mercaderías de depósito procederá como determinan los artículos 116 á 119, con las diferencias de que las confrontaciones y anotaciones se harán sobre la copia de factura á depósito ó sobre la transferencia.

350. El manifiesto en papel sellado y una de las copias en

papel común se entregarán al interesado para que continúe la operación en la forma establecida para el despacho directo desde el art. 120 al 125. La otra copia en papel común quedará archivada en Contaduría.

351. Si de la verificación que hagan los Vistas resultan conformes con la manifestación los bultos pedidos á despacho á plaza, del depósito, se procederá al aforo, liquidación y percepción de los derechos en el modo y forma que establece para el despacho directo desde el art. 130 á 191.

352. Si de la verificación resultan diferencias por haberse manifestado artículos de mejor especie ó calidad, ó en mayor cantidad de los que resultan de la verificación, se aforarán y liquidarán los derechos por la mejor especie ó calidad ó por la mayor cantidad manifestada.

353. Si resultan diferencias de menos manifestación en cuanto á especie, cantidad ó calidad, y estas diferencias exceden de la tolerancia acordada al despacho directo se procederá como determinan los arts. 126 á 129.

354. Las diferencias de faltas ó excesos en artículos de peso deberán ser computadas por el total que resulte en una partida, y no por el de los despachos parciales, á menos que en la copia de factura para depósito se halle manifestado el peso de cada bulto separadamente.

355. El consignatario de la mercancía será responsable por las diferencias por más ó por menos que resulten en el peso total declarado en su copia de factura.

356. De las diferencias por menos responderá á la Aduana pagando derechos por la cantidad que falte para llenar su copia de factura, por las diferencias de más responderá ante quien corresponda el despachante á quien se haya detenido la cantidad excedente.

357. La Aduana no hará otras deducciones por taras, mermas ó roturas que las establecidas en la Tarifa, ya sea que los artículos salgan del depósito ó que se despachen directamente al consumo de la plaza.

358. Cuando en la Tarifa no se exprese la tara, merma ó rotura, la Aduana aceptará las que el comercio acostumbra dar. Estas taras, mermas ó roturas serán las verdaderas, es decir, las que resulten de la verificación de todos los envases, ó convencionales, establecidas por los Vistas al tiempo del despacho, tomando por base las taras legales señaladas en la Tarifa á artículos de igual naturaleza y envase, ó calculándolas

por las que resulten de la verificación de algunos envases tomados á su elección.

359. Si á los quince días de pedido el despacho á plaza de artículos en depósito no ha sido cumplido, ó si á los cinco días de despachados por el Vista no han sido sacados del almacén los efectos, serán despachados y tratados como determinan los arts. 192 á 195 respecto al despacho directo.

360. Los comerciantes podrán disponer de las mercancías que tengan en los depósitos de Aduana por partes de bultos, sin fraccionar piezas, en la misma forma y del mismo modo que si fueran bultos enteros.

361. Para transferir ó despachar una fracción de bulto se pedirá y efectuará previamente su traslación al depósito de fracciones, en la forma que determinan los arts. 326 á 329, siendo los gastos y costos de traslación y fraccionamiento de cuenta del interesado.

362. Devuelto por la Alcaidía á la Oficina de Registros el permiso de traslación, el consignatario ó dueño podrá dar las transferencias ó pedir los despachos á plaza ó tránsito de las fracciones que le convenga, con los mismos documentos ó en la misma forma que si el bulto fuera entero; con la única diferencia que al detallar el contenido debe expresar ser fracción del cajón, fardo ó bulto, cuya marca y número se indicará *(Modelo nº 9)*.

363. La Oficina de Registros confrontará y anotará los documentos en el permiso de traslado, y la operación continuará como cualquier otro despacho.

364. En los depósitos particulares no podrán fraccionarse los bultos, ni trasegarse sus contenidos de unos envases á otros; pero sí podrán los interesados reconocer sus mercancías siempre que lo juzguen conveniente.

365. Las mercancías depositadas en almacenes particulares, podrán trasladarse de unos almacenes á otros á pedido de los interesados, y siendo de cuenta de estos los gastos de dicha operación.

366. El pedido de traslado se hará por duplicado expresando las marcas, números, envases y contenidos de los bultos que se quieran trasladar; los nombres y números de registros de los buques á que cada bulto pertenece y las calles y números de los depósitos de donde y á donde se trasladen.

367. El jefe de la Oficina de Registros hace confrontar este permiso con las copias de factura correspondiente, y encontrándolo conforme se decretará uno de ellos en esta forma:

«Pase á la Alcaidía á sus efectos,» y otro: «Concedido con intervención de la Alcaidía y con el cumplido devuélvase.»

368. La Alcaidía manda un ayudante de almacenes para que entregue en un depósito, y otro para que reciba en el otro, tomando las precauciones de seguridad que crea convenientes, y concluída la operación archiva en su oficina uno de los permisos y el otro lo devuelve cumplido á la Contaduría para que también lo archive.

369. Las mercaderías depositadas en almacenes generales pueden también trasladarse de unos depósitos á otros, no por pedido de los consignatarios ó dueños de los efectos, sino por conveniencias fiscales.

370. Los gastos de traslación de mercancías de un depósito á otro general, son de cuenta de la Aduana, y esta no necesita para efectuar la traslación dar aviso ni obtener el consentimiento del consignatario ó dueño de las mercancías.

371. La documentación y tramitación para las operaciones con artículos depositados en almacenes particulares serán exactamente iguales á las de efectos de depósito general en todo aquello que expresamente no se haya establecido distinto modo de proceder.

372. Estando los depósitos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á explosión, bajo la jurisdicción y vigilancia del Departamento de la Guerra, la Aduana se limitará solo al despacho de los documentos necesarios para la percepción de la renta y justificativo de su cuenta.

373. El depósito para pólvora y pertrechos de guerra, las transferencias de estos artículos, y el despacho á plaza, se pedirán y decretarán por la Oficina de Registros de la Contaduría, en la misma forma que para cualquier otro artículo. Las copias que de estos documentos van á la Alcaidía se archivarán en la carpeta del buque sin anotación de ninguna clase, y el manifiesto de despacho del depósito será aforado por el Vista como si el artículo hubiese resultado conforme á la verificación, liquidándose y cobrándose los derechos como en cualquiera otra mercadería dando al interesado la constancia necesaria para que ocurra al Departamento de la Guerra, y Jefe de Policía en las otras localidades, á continuar las diligencias necesarias para sacar la pólvora del depósito.

374. Vencidos las dos años del depósito se exigirá al interesado la renovación de éste, ó el pago de los derechos por la cantidad que tenga existente en su copia de factura.

375. Para comprobar la existencia en almacenes de la can-

tidad de la renovación, acompañará un certificado del comandante de la pólvora.

376. Los comandantes de la pólvora no deberán entregar ni mayor cantidad, ni mejor calidad de pólvora ó pertrechos de guerra, que las que expresa el recibo de la Aduana.

377. En caso de que la Aduana sospechare algún fraude en la pólvora ó pertrechos de guerra depositados en almacenes especiales, deberá recabar del Ministro de la Guerra, por conducto del de Hacienda, permiso para verificar en el depósito el contenido y peso del artículo sospechado de fraude con las precauciones que determinen los reglamentos de esos depósitos, y de la Policía respectiva en su caso.

378. Para sacar mercaderías de los depósitos con destino á la reexportación al extranjero, ó á las otras Aduanas ó Receptorías de la Nación, se presentarán en la Oficina de Registros tres permisos de reembarco de un tenor, dos en papel sellado del valor que determine la ley y uno en papel común.

379. Los permisos de reembarco de que habla el artículo anterior deben expresar: 1º La clase, nacionalidad, nombre, número de registro, fecha de entrada al puerto y procedencia del buque introductor de las mercancías; 2º La arboladura, bandera, nombre y destino del buque exportador; 3º La marca, número y envase de los bultos que quieran reexportarse; 4º La especie, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras de los artículos contenidos en cada uno de los bultos que se piden á reembarco; 5º El valor de las mercancías con arreglo á la tarifa ó á su valor en depósito las no tarifadas; y 6º La fecha del permiso de reembarco y la firma del exportador *(Modelo número 10).*

380. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con las mercancías, abonando al interesado en letras de Receptoría el valor que les ha fijado en el permiso de reembarco, cuando este valor no sea el que corresponda al artículo con arreglo á tarifa, ó en la mercancía no tarifada cuando juzgue que no es su verdadero precio.

381. La Aduana podrá ejercer el derecho que le acuerda el artículo anterior, desde la presentación del permiso de reembarco hasta la salida del buque extractor, siempre que por cualquier motivo ó causa descubra ó sospeche que el valor declarado es menor que el que corresponde á los efectos reembarcados.

382. En caso de sospecha de disminución de valor en algún bulto de reembarco, los Vistas lo inspeccionarán, y las dudas

que se susciten serán resueltas como se determina en los arts. 135 á 138.

383. La Oficina de Registros, para expedir el permiso de reembarco cuidará: 1º Que se haya librado el alije del buque introductor; 2º Que se haya presentado y despachado en debida forma la copia de factura para depósito de los efectos que quieran reembarcarse; 3º Que el buque exportador haya abierto registro para cargar, y que no lo haya cerrado aún; 4º Que los permisos de reembarco estén firmados por el consignatario que hizo el depósito, ó por la persona á quien se haya transferido debidamente las mercancías, ó por los mandatarios ó dependientes de estos con poder bastante en la Aduana; 5º Que los permisos llenen las condiciones establecidas en el art. 379; 6º Que estén conformes en cuanto á marcas, números, envases, contenidos y demás detalles, con la copia de factura para depósito, ó con la transferencia dada por los efectos de la misma copia; y 7º Que en un mismo permiso de reembarco no se incluyan mercancías detalladas en dos ó más copias de factura, en dos ó más transferencias, aunque estas sean dadas á favor del exportador por un solo individuo de una sola copia de factura.

384. Cuando los permisos de reembarco estén conformes con todos estos requisitos, la Oficina de Registros anotará al márgen derecho de cada uno de los bultos en la copia de factura ó transferencias: «Reembarcado en tal buque, á tal destino, fecha tal;» pondrá nota de «Conforme,» con media firma del empleado que hizo las confrontaciones y anotaciones, al pie de los tres permisos; en seguida se decretará uno de los extendidos en papel sellado en esta forma: Fecha, «Concedido con intervención de la Alcaidía y Resguardo,» firmando este decreto el empleado.

385. El permiso de reembarco decretado y la copia en papel común se entregarán al interesado para que ocurra á la Alcaidía á sacar las mercancías del depósito; la otra copia en papel sellado se conservará en la Contaduría en la carpeta del buque exportador.

386. La Alcaidía anotará el permiso de reembarco en sus libros, poniendo nota en el permiso original, y girará el parcial al guarda-almacén encargado del depósito en que se encuentren las mercancías, entregando ambos documentos al interesado.

387. El interesado presentará estos documentos al guarda-almacén encargado del depósito, y éste, previa la anotación en sus libros, entregará al interesado el bulto ó bultos expresados en el permiso de reembarco, poniendo nota de la entrega en el

permiso original, y exigiendo en el recibo del interesado en la copia en papel común.

388. Los guardas almacenes no entregarán artículos de peso sin haberlos antes pesado en presencia y con intervención de los interesados, poniendo la nota de entrega en el permiso orignal y exigiendo en el recibo del interesado en la copia constancia del peso que ha resultado, escrito en guarismos y letras.

389. En los bultos de mercaderías cuya manifestación es la de cada bulto y no la del total de la partida, los guarda almacenes entregarán los efectos sin previa verificación del contenido, á no ser que el bulto, por su envase, tamaño ú otra circunstancia, les demande sospechas de error ó fraude en la especie, calidad ó cantidad de su contenido, en cuyo caso darán aviso al alcaide principal sin entregar el bulto, para que este pida al Vista, el exámen y verificación del bulto sospechado, en presencia y con intervención del interesado.

390. Si del exámen y verificación resulta existir el error ó fraude, se suspenderá la entrega del bulto y se dará cuenta para procederse como determinan los arts. 352 á 355.

391. En las Aduanas en que las atenciones de los Vistas les permitan verificar ellos los efectos pedidos á reembarco, los guardas almacenes no entregarán los efectos, sin que estos pongan en el parcial en papel común el «Despacho,» con su media firma.

392. El comerciante no podrá oponer obstáculo ni trabar de modo alguno á la Aduana en la verificación de las mercancías que se saquen de los depósitos para reembarco; pudiendo los Vistas abrir los bultos, desacomodar las mercancías, y romper los embalajes cuando lo crea necesario para formar juicio sobre la verdad de la declaración.

393. Los gastos de cerrar los bultos, acomodar las mercancías y reponer los embalajes destruidos en la verificación de los efectos de reembarco, serán de cuenta de los interesados; pero los Vistas pondrán el mayor cuidado y esmero en no causar más daño ni detrimento á las mercancías que se reporten de los depósitos, que el estrictamente necesario al lleno de su misión.

394. Entregados al interesado en el depósito los bultos que van á reembarcarse, le devolverá el guarda-almacén el permiso original con la nota de entrega, fijando la hora en que salen los efectos, reservando en su poder la copia con el recibo para pasarla en el día á la Oficina de Contabilidad de la

Alcaidía, para los asientos correspondientes en sus libros, y para el archivo del documento en la carpeta del buque introductor.

395. El permiso original y las mercancías que han salido del depósito para reembarco las pasará el interesado por su cuenta y riesgo, y bajo la vigilancia de la Alcaidía hasta el Resguardo.

396. La traslación de las mercancías desde la Oficina del Resguardo hasta el punto de embarque, se hará por cuenta y riesgo del interesado y bajo la vigilancia del Resguardo.

397. Los puntos de embarque de artículos que salgan de tránsito de los depósitos de Aduana, serán señalados por la Dirección General, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

398. El camino que deban llevar las mercancías á reembarco, desde las Aduanas, hasta los puntos de embarque así como las clases y condiciones de los transportes, serán determinados en cada localidad por los Administradores, con previa aprobación de la Dirección General de Aduanas.

399. Las mercancías que se embarquen por distintos puntos de los señalados para efectuar las operaciones de reembarco, ó las que no vayan por los caminos ó transportes determinados, quedarán sujetas á las penas establecidas en los arts. 970 y 971.

400. Llegadas las mercaderías al punto de embarque el interesado presentará al jefe del Resguardo el permiso; y éste, examinando si está diligenciado como corresponde, comisionará un empleado que presencie y verifique á bordo la entrega de los efectos, confrontando con el permiso las marcas, números, envases y cantidad de los bultos; que observe si alguno muestra por su exterior haber error ó fraude en su contenido, y si los efectos no han sufrido en su tránsito retardo que pueda sospecharse fraudulento.

401. Resultando conforme los bultos, y no apareciendo ningún indicio de error ó fraude, el Resguardo cumplirá el permiso de reembarco expresando en guarismos y letras el número de bultos reembarcados y firmando el «Cumplido» el guarda que presenció la operación y el jefe del punto.

402. En caso de no estar bien diligenciado el permiso, en el de resultar diferencia de marcas, números, envases ó cantidad de los bultos; en el de sospecha de robo ó fraude en el contenido de los bultos, ó en el de retardo notable en el transporte de los efectos de la Aduana al embarcadero, el Resguardo no permitirá el reembarco de las mercancías hasta

salvar el inconveniente; dando cuenta inmediatamente al inspector del Resguardo en caso de sospecha, para que éste pida al Vista el exámen y verificación del bulto ó bultos sospechados de error ó fraude, en presencia y con intervención del interesado ó dueño.

403. En caso de que los Vistas no puedan hacer la verificación en el punto de embarque, por la distancia, por sus ocupaciones en la Aduana ó por cualquier otra causa, será facultativo del interesado el traer los bultos á la Aduana á su costa y con custodia del Resguardo para que el Vista efectúe el exámen; ó el abrirlos para que el jefe del Resguardo los inspeccione en el punto de embarque.

404. Si de la inspección y verificación de los bultos resulta cierta la existencia del error ó fraude, se suspenderá el reembarco de los bultos viciados, y se dará cuenta al Administrador para procederse como determinan los arts. 352 á 355.

405. Cuando las mercancías contenidas en un permiso de reembarco sean en cantidad mayor que las que pueda llevar el carro ó transporte desde la Aduana al embarcadero, el interesado hará y firmará una papeleta para cada carro, expresando la carga que conduce, en la misma forma en que lo esté el permiso de reembarco, y los nombres de los buques introductor y exportador. El guarda-almacén confrontará la papeleta con el permiso de reembarco y con los bultos entregados, y le pondrá nota de entregado como si fuera el permiso original, exigiendo del interesado recibo en la copia por la cantidad entregada. La Oficina de Tránsito del Resguardo del punto por donde se haga el reembarco procederá como si la papeleta fuera el permiso original, poniéndose las anotaciones y cumplidos correspondientes y devolviéndola al interesado.

406. Concluida la operación de embarque de los efectos del permiso, el interesado presentará al guarda-almacén todas las papeletas debidamente diligenciadas; este, inutilizando las notas de entrega puestas por él en las papeletas, hará la anotación general de entrega en el permiso de reembarco, lo devolverá al interesado con las papeletas para que ocurra al Resguardo del punto por donde se efectuó el embarque, á fin de que, inutilizando también en las papeletas sus respectivas notas, ponga en el permiso original el cumplido de embarque, dejando así debidamente diligenciado el permiso original de reembarco, y sin efecto las papeletas supletorias que se dieron.

407. Cumplido el permiso por el Resguardo, el interesado

lo pasará á la Oficina de Liquidaciones de la Contaduría para la liquidación de los derechos de almacenaje y eslingaje que adeudan las mercancías, en caso de haber estado depositadas en almacenes generales, ó para que ponga constancia en el permiso de que no adeudan almacenaje y eslingaje por haber sido depositadas en almacenes particulares.

408. El derecho de almacenaje y eslingaje para los artículoa que salgan de reembarco de los almacenes de depósito del Estado, se liquidará con arregle á las bases establecidas en los arts. 314 á 320 para el despacho á plaza de mercaderías de depósito.

409. Conforme el interesado con la liquidación del derecho de almacenaje y eslingaje, abonará su importe en la Tesorería de Aduana, previa intervención de la Oficina de Libros de la Contaduría.

410. El Tesorero pondrá recibo al pie de la liquidación, procediendo como determina el art. 181 respecto al pago de derechos por efectos destinados al consumo de la plaza.

411. Abonado el derecho de almacenaje y eslingaje se devolverá por el interesado el permiso de reembarco á la Oficina de Registros, y esta copiará en el duplicado que quedó en la carpeta del buque extractor, todas las anotaciones y cumplidos que tenga el permiso original, firmando la copia el empleado que la hizo.

412. El permiso original pasará á la Oficina de Libros de la Contaduría como documento de cargo, pasando después de finiquitada la cuenta á archivarse en el registro del buque introductor. La copia se colocará inmediatamente en la carpeta del buque extractor.

413. En el caso que el permiso de reembarco no haya sido cumplido por el todo de la cantidad pedida, el guarda-almacén expresará en la nota de entrega, puesta en el permiso original, la causa por que no se ha entregado toda la cantidad del permiso.

414. La Oficina de Liquidaciones, antes de liquidar el derecho de almacenaje y eslingaje por la cantidad reembarcada, hará que la Oficina de Registros anote en la copia de factura de depósito ó en la transferencia correspondiente la cantidad que ha quedado sin efecto.

415. Cuando la causa de no haberse cumplido un permiso de reembarco por toda la cantidad, sea no existir en los depósitos esa cantidad por haberse manifestado de más en el buque, ó por haberse perdido en su descarga, la Oficina de

Registros exigirá antes de devolver el permiso de reembarco al interesado, que se presente un manifiesto para despacho á plaza por la cantidad de bultos ó mercancías que han faltado.

416. El manifiesto de que habla el artículo anterior será pedido y despachado como cualquier manifiesto para despacho de mercaderías de depósito, con la diferencia de expresarse que los efectos han sido manifestados de más, ó han faltado en la descarga del buque; y que el Vista los aforará por los existentes de la misma partida, por los que el introductor tenga costumbre de recibir, y faltando estos ú otros datos, á juicio prudencial del mismo Vista.

417. Las mercancías que hayan salido de los depósitos para reembarco no podrán volver á ellos, sinó en caso de que fuerza mayor ó imprevista imposibilite la salida á su destino.

418. Para volver las mercancías al depósito, se solicitará permiso del Administrador por escrito, expresando la causa que imposibilite su viaje. Concedido este, se le agregará el permiso original de reembarco, y cada una de las oficinas que intervinieron en la operación pondrá, previa la verificación de los bultos: «Sin efecto por volver á depósito,» al pie del cumplido ó anotación que hizo en el permiso de reembarco, anulando en la misma forma las anotaciones de sus libros y documentos que quedaron en su poder.

419. Los efectos pedidos ó sacados de los depósitos para reembarco, podrán despacharse á plaza, anulándose el permiso de reembarco por las oficinas que hayan intervenido en la operación.

420. No es indispensable que las mercaderías que hayan de reembarcarse, se reciban directamente en el buque exportador; las Aduanas permitirán que el reembarco se haga por intermedio de lanchas cuando el puerto no permita hacerlo de otro modo con más comodidad y ventajas para el comercio.

421. El resguardo cumplirá los permisos de reembarco desde que las mercancías hayan sido recibidas en las lanchas; debiendo sin embargo tomar todas las precauciones necesarias para que sean transportadas al buque estractor sin cambios ni alteraciones de ninguna especie.

422. Los reembarcos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosión, se efectuarán por los lugares que en cada localidad se haya destinado para la descarga y operaciones de embarque y desembarque de estos artículos.

423. Los buques que hayan de recibir pólvora ó pertrechos de guerra inflamables, se fondearán, usarán las señales y ten-

drán las precauciones que establecen los arts. 234 á 236 para la descarga de los mismos efectos.

424. Los permisos para el reembarco de pólvora se pedirán y tramitarán en la misma forma que los de cualquier otra mercancía, con las diferencias siguientes: 1ª Que el derecho de almacenaje se pagará previamente al otorgamiento del permiso; 2ª Que la custodia y vigilancia de los efectos desde los depósitos al embarcadero, son de competencia de la Policía y no de la Aduana; 3ª Que los permisos serán cumplidos por el Resguardo del punto de embarque sin nota de entrega de la Alcaidía.

425. Las infracciones á las disposiciones sobre el depósito serán penadas con arreglo á los arts. 948 á 981.

426. Los errores contra el comerciante cometidos por la Aduana en las operaciones de importación, que no hayan sido advertidos por él antes de la chancelación del documento equivocado, podrán reclamarse dentro de tres años contados desde la chancelación ó pago de dicho documento.

427. Solo serán atendidas las reclamaciones por errores que resulten evidentes en los documentos de la Aduana, sin poderse admitir pruebas extrañas á dichos documentos para justificar el error.

428. La reclamación del error se hará por escrito al Administrador, expresando el documento errado, la clase del error y la cantidad cobrada de más en su consecuencia.

429. El Administrador, previo los informes necesarios y encontrando justa la devolución que se pide, mandará formar una contraliquidación al documento errado, y devolver al interesado lo que resulte haber abonado de más, anotando en el documento primitivo haberse devuelto en tal fecha tal cantidad por error tal.

430. Cuando después de chancelado un documento aparezca un error de cálculo contra la Aduana, esta tendrá el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de cinco años de la fecha de chancelación del documento equivocado.

431. La Aduana para reclamar por el error en su daño, formará una contra-liquidación al documento errado, según el modelo número 11, determinando el documento equivocado, señalando el error y estableciendo la diferencia pagada de menos á causa de la equivocación.

432. Abonado este documento por el comerciante en la forma y con la intervención debida, se anotará por la Contaduría

en el documento primitivo, haberse cobrado, en tal fecha, tal cantidad por tal error.

433. Pasados desde la chancelación de un documento tres años para el comerciante y cinco para la Aduana, ni esta ni aquel podrán reclamarse recíprocamente los errores de cálculo cometidos, y no advertidos, en las operaciones de importación. Cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y vice-versa, que no tenga un término especial fijado en estas ordenanzas, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque á que se refiere el reclamo, y desde su salida si se tratase de derechos de exportación.

434. No podrán, ni la Aduana ni el comerciante, reclamar contra la clasificación de los artículos después de salir estos de la Aduana, debiendo satisfacer al Fisco, los empleados que hayan intervenido en la clasificacion, las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir.

435. Concluidas las operaciones de importación del buque procedente del extranjero, la Aduana dará un balance al registro del buque por los documentos de Contaduría, acomodando los papeles en el orden en que deben quedar archivados.

436. Para dar el balance de que habla el artículo anterior, la Oficina de Revisación de Registros concluídos examinará: 1º Si el manifiesto general del buque está con arreglo á las prescripciones que lo conciernen; 2º Si se ha pedido permanencia ó trasbordo, ó presentado copias de factura para despacho directo ó para depósito por toda la carga contenida en el manifiesto general, y si dichos documentos están diligenciados con arreglo á las disposiciones vigentes; 3º Si están los manifiestos correspondientes á las copias de factura para despacho directo, y si han sido cumplidos por toda la cantidad y están aforados, liquidados y cobrados como corresponde; 4º Si las copias de factura para depósito han sido hechas con los requisitos establecidos; 5º Si los despachos á plaza ó á reembarco anotados en la copia de factura para depósito, saldan el número de bultos y las cantidades declaradas en dichas copias; 6º Si los manifiestos y permisos de reembarco existen todos y están cumplidos, aforados, liquidados y pagados como corresponde; 7º Si se ha renovado el depósito por los bultos no despachados á plaza ni á tránsito, y si se ha pagado el derecho de almacenaje y eslingaje por los bultos cuyo depósito se ha renovado; y 8º Si las transferencias y demás documentos que forman el

registro del buque están sin enmendaduras ó debidamente salvadas.

437. La Oficina de Revisación de Registros concluídos, dará cuenta al Administrador de las faltas ó defectos que note en los procedimientos de las oficinas y que resulten del registro que examina, exigirá de los comerciantes el abono inmediato en Tesorería de lo que hayan pagado de menos por error de aforo ó liquidación; por diferencia de manifestación; por diferencia de saldo con la copia de factura; por falta de cumplido en los permisos de tránsito; por pérdida de documentos ó por cualquier otra causa; dará parte por escrito al Administrador cuando en el balance resulte que á algún comerciante se han entregado mercancías que no le pertenecen ó en mayor número de las que debe recibir, para que este demande y persiga el cobro de las mercancías recibidas indebidamente.

438. La Oficina de Revisación de Registros concluídos, pasará al Archivo General de Aduana la carpeta del buque acomodada en el orden siguiente: 1º El manifiesto general del buque, el del Cónsul y la traducción con la diligencia de entrada y demás papeles concernientes; 2º Los permisos de permanencia ó trasbordo del manifiesto general; 3º Las copias de factura de los despachos directos con los manifiestos de su referencia y con los permisos de retorno, trasbordo ú otros documentos que tengan relación con ellos; 4º Las copias de factura para depósito por el orden de la fecha de su presentación; 5º Después de cada copia de factura para depósito, los manifiestos para despacho, los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco firmados por el introductor y colocados según su clase y en orden cronológico; y luego las transferencias con los manifiestos, retornos, trasbordos y reembarcos que le son conexos; y 6º El balance del buque.

439. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 438, la Contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importación y exportación, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraídos ó se han estraviado, y si hay algún motivo que retarde ó impida su liquidación.

Igual balance dará la misma Oficina, cada cuatro meses, de las guías que hubiese expedido la Aduana para el transporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del Jefe de la Oficina, y se comunicará por escrito al Administrador de Rentas, para que en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del Fisco.

CAPÍTULO II

Operaciones de importación de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas

§ 1 — Diligencias de entrada de los buques que hacen el comercio de cabotaje

440. Se llama comercio de cabotaje el que se hace de uno á otro puerto de la República ó entre un puerto Argentino y otro de algunas de las naciones ribereñas situadas sobre las márgenes de los ríos interiores de la República ó más arriba de estos.

441. El comercio de cabotaje podrá hacerse por toda clase de buques mercantes, cualquiera que sea su tonelaje y bandera.

442. Las diligencias de entrada de los buques de cabotaje variarán según la bandera, la procedencia y la carga que conduce el buque.

443. Luego que fondee un buque empleado en el tráfico de cabotaje, el Resguardo exigirá del capitán el manifiesto general de la carga y las guías ó documentos que traiga de la Aduana de su procedencia; é imponiéndolo de los artículos de estas Ordenanzas que le conciernen, pondrá constancia de haberle hecho conocer dichos artículos, anotando el día y hora en que entregó el manifiesto, y firmando el jefe del punto del Resguardo y el capitán ó patrón del buque esta nota.

444. Si el buque viniese en lastre ó no tuviese que descargar en el puerto, el capitán lo declarará bajo su firma y entregará esta declaración al empleado del Resguardo, haciéndole este conocer los artículos de las Ordenanzas, y poniendo la constancia establecida en el artículo anterior.

445. El Resguardo del punto en que ha fondeado el buque, después de hacer las anotaciones correspondientes en sus libros, remitirá bajo sobre al jefe del Resguardo en la Aduana, los documentos que ha recibido del patrón ó capitán del buque, para que después de hacer los asientos necesarios en la Oficina Principal del Resguardo, los pase á la Oficina de Registros de la Contaduría.

446. Si la bandera del buque es extranjera, la Oficina de Registros exigirá del capitán un certificado por duplicado del Cónsul de la nación del buque, que acredite quedar depositados en su Consulado los papeles de navegación del buque.

447. Si el buque no tiene Cónsul, el depósito de los papeles de navegación se hará en la capitanía del Puerto, y esta Oficina dará el certificado de que habla el artículo anterior.

448. Si el buque es nacional, depositará la Patente de Navegación en la Capitanía del Puerto.

449. Recibido en la Oficina de Registros el manifiesto y guías de carga, y hecho el depósito de los papeles de navegación en donde corresponda, si el buque viene de puertos extranjeros, situados en los ríos interiores de la República ó más arriba de estos, en donde haya Cónsules Argentinos, y no trae los papeles de la carga visados, la Oficina de Registros cobrará los derechos de Consulado y multas como se determina en el art. 982.

450. Los buques que todo su cargamento sea de mercaderías extranjeras sujetas á derechos de introducción, tomadas de los Estados vecinos, ó sacadas de tránsito de otra Aduana ó Receptoría de la República, procederán como entrados directamente del extranjero para obtener el permiso de alije y hacer su descarga.

451. Los buques que todo su cargamento sea de frutos ó productos del país, ó de artículos extranjeros nacionalizados, no necesitarán de permisos de alije y efectuarán su descarga por los permisos parciales que la Oficina de Registros otorgue á cada uno de los consignatarios de la carga.

452. Los buques cuyo cargamento sea en parte de mercaderías sujetas á derechos de introducción, por proceder de los Estados vecinos, ó ser tomados en tránsito de otra Aduana ó Receptoría Nacional, y en parte de productos y frutos del país y de mercancías extranjeras nacionalizadas, deberán antes de empezar su descarga obtener permiso de alije como si fueran procedentes de puerto extranjero de ultramar.

453. La descarga en el caso del artículo anterior se hará con respecto á las mercancías sujetas á derechos de importación, como la descarga de los buques procedentes de ultramar; y en cuanto á la parte de carga de frutos del país y mercancías nacionalizadas, en vista de los permisos de descarga que la Oficina de Registros expida á cada uno de los consignatarios.

454. Los patrones de los buques de cabotaje podrán, dentro de 48 horas contadas desde que entregaron su manifiesto al Resguardo, y sin contar los días feriados, salvar sin reato cualquier error cometido al dar su manifiesto general, aumentando, disminuyendo ó alterando su contenido.

455. Las diferencias de los manifiestos generales con el resultado de la descarga en cuanto á número de bultos de mercaderías extranjeras sujetas á dérecho á su entrada, serán tratadas como establece el art. 905, para iguales diferencias en los buques procedentes de puertos extranjeros de ultramar.

456. Las diferencias en frutos del país y en artículos extranjeros nacionalizados, quedarán sujetas á las penas establecidas en los arts. 985 á 989.

457. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general, las guías expedidas por las Aduanas Nacionales, ó los manifiestos visados por los Cónsules Argentinos en los puertos extranjeros considerados como de cabotaje, serán penados con arreglo á los arts. 984 á 990.

458. Los patrones de los buques de cabotaje que naveguen por los ríos interiores, al dar entrada al de la Plata, podrán alijar sus buques en otros buques ó lanchas de cabotaje para continuar sus viajes con seguridad.

459. Para la operación de alijar el buque para continuar el viaje, los patrones deberán presentarse al destacamento del resguardo más inmediato á dar conocimiento verbal de la operación que van á efectuar. El resguardo la presenciará y dará un pasavante al buque que alija, en que se exprese el nombre del buque alijante, del alijado, y la carga que éste ha recibido por alije.

460. Cuando fondee en el punto de su destino el buque ó lancha que conduzca carga de alije, el patrón dará el manifiesto general de la carga, expresando separada y determinadamente la que ha recibido de alije, y acompañando el pasavante dado por el Resguardo que intervino en la operación.

461. El buque alijado deberá comprender en el manifiesto general de su carga la que dió para alijarse manifestándola con separación y expresando el buque que la alijó.

462. La Aduana para todas los operaciones ulteriores considerará la carga recibida por los alijes como introducida por el buque alijado, siendo éste responsable por las faltas, excesos ó diferencias que resulten en la descarga y despachos de las mercancías alijadas.

§ 2. — Del modo de disponer de las mercancías introducidas por el comercio de cabotaje

463. Dado el manifiesto general del buque que hace el comercio de cabotaje y obtenido el permiso de alije en los casos de los arts. 450 y 452, los consignatarios de las mercaderías

sujetas á derechos de introducción, procedentes del extranjero ó tomada en tránsito de otra Aduana Nacional, quedan hábiles para disponer de ellas, en la misma forma y del mismo modo que si procediesen directamente de puertos extranjeros de ultramar.

464. Las introducciones de efectos sujetos á derechos á su entrada, que procedan de los puertos extranjeros situados en las costas de los ríos interiores de la República, ó más arriba de éstos, aún cuando sean considerados como de cabotaje, están sujetas á las obligaciones, plazos, documentos, trámites y penas establecidas para las introducciones de iguales efectos procedentes de puertos extranjeros de ultramar.

465. Por consiguiente, los consignatarios de las mercancías de que habla el art. 463, podrán retornarlas, trasbordarlas, despacharlas á plaza directamente, transferirlas, depositarlas y hacer todas las operaciones permitidas á los efectos importados directamente del extranjero, con sujeción á los plazos, á la documentación y tramitación establecida en el capítulo anterior.

466. Las declaraciones hechas en los pedidos para retorno, trasbordo, despacho directo, transferencias, depósitos, etc., de mercaderías tomada en tránsito de otra Aduana Nacional, deberán ser conforme á las guías expedidas por la Aduana remitente en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos y especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías contenida en cada bulto.

467. En las diferencias que resulten de la verificación en el número de bultos ó en el contenido en cuanto á especie, calidad ó cantidad de las mercancías de tránsito que se conduzcan de un puerto á otro de la República, se procederá conforme á las reglas que á continuación se expresan: 1º En los excesos, procederá la Aduana recipiente como en los excesos en artículos introducidos directamente del extranjero; 2º En caso de falta de bultos ó mercaderías, se dará aviso al Administrador ó Receptor de la Aduana remitente, para que haga efectiva la fianza establecida por el art. 672, en la parte que corresponda por la falta.

468. La Oficina de Registro de la Contaduría confrontará los permisos, manifiestos ó copias de factura con las guías de remisión; y pondrán en el permiso: «Conforme con la guía de trásito número.....» si de la confrontación no resulta diferencia, ó «Conforme con tal diferencia con la guía de tránsito número.....» si en el cotejo aparece alguna.

469. Los Vistas verificarán las mercancías por la manifestación y como queda sancionado en las distintas operaciones del capítulo anterior, dando cuenta de las diferencias que resulten siempre que excedan del 5 ó del 8 por ciento en más ó menos sobre el valor total del bulto inspeccionado.

470. Las diferencias que no escedan de la tolerancia acordada en el artículo anterior serán tratadas como se determina en los arts. 129 y 131.

471. Los frutos del país libres de derechos de exportación á su salida para el extranjero, y los efectos extranjeros nacionalizados, se desembarcarán, se dejarán á bordo del mismo buque, ó se trasbordarán á otro, en vista de los permisos especiales otorgados por la Oficina de Registros.

472. Para retornar ó trasbordar frutos del país libres á su exportación, ó efectos extranjeros nacionalizados, con destino al extranjero ó á otra Aduana ó Receptoría Nacional, se hará un pedido por duplicado en papel sellado y en la misma forma que si se tratara de artículos procedentes del extranjero, y se presentarán á la Oficina de Registros.

473. Esta Oficina confrontará el permiso con el manifiesto y guías, y resultando conforme con ambos documentos procederá como en los retornos y trasbordos de efectos extranjeros.

474. Si de la confrontación de la Oficina de Registros ó de la verificación del Resguardo, resulta diferencia en el número ó contenido de los bultos de mercaderías nacionales libres de todo derecho ó nacionalizadas, se procederá conforme á las reglas que á continuación se establecen:

1ª Si los efectos retornados ó trasbordados son frutos del país que no adeudan derechos á su salida, y que no tengan similares extranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos á su introducción, la Aduana dará y cumplirá los permisos de retorno ó trasbordo cualquiera que sea la diferencia que resulte entre el manifiesto general, la guía del punto de procedencia y el permiso de retorno ó trasbordo;

2ª Si los efectos son frutos del país libres de derecho de exportación, que tengan similares extranjeros sujetos á derecho de importación, la Aduana no permitirá el retorno ni trasbordo por más cantidad del que conste en la guía de la Aduana de procedencia, á menos que previamente se paguen derechos de exportación por la cantidad excedente;

3ª Si los efectos son mercaderías extranjeras nacionalizadas, la Aduana no permitirá se retornen ó trasborden más cantidades, ni otra especie, clase ó calidad mejor de artículos que las que exprese la guia de la Aduana remitente, á menos que se

abonen los derechos de entrada correspondiente á la mayor cantidad ó al mayor valor que resulta.

475. Para el desembarque de productos del país libres de derechos de exportación, ó de mercaderías extranjeras nacionalizadas, los consignatarios presentarán á la Oficina de Registros un permiso de despacho á plaza en que se designará: 1º La arboladura, bandera y nombre del buque, la fecha de entrada al puerto, y el punto de su procedencia; 2º La marca, número, envase y cantidad de los bultos que quieran desembarcarse; 3º La especie, calidad y cantidad de los frutos del país contenidos en cada bulto; y 4º La especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías nacionalizadas, según conste de las guías de remisión (*Modelo número* 12.)

476. La Oficina de Registros confrontará este permiso con el manifiesto general de la carga ó con las guías de remisión, y encontrándolo conforme pondrá esta nota el empleado que hizo la confrontación: «Conforme con la guía de removido número tal» y la firmará, haciendo en el manifiesto general la anotación correspondiente, y decretando el permiso en esta forma: «Desembárquese con intervención del Resguardo y con el cumplido, devuélvase.»

477. Si de la confrontación resulta diferencias, la Oficina de Registros pondrá la nota de «Conforme, con tal diferencia» y se decretará el permiso como si hubiese resultado conforme.

478. Decretado el permiso, se entregará al interesado para que lo presente al Registro á fin de que se desembarquen, reconozcan y entreguen los frutos del país y mercaderías nacionalizadas libres de derechos á la exportación.

479. El reconocimiento y entrega al interesado de las mercaderías nacionales libres de derechos de salida al extranjero y las nacionalizadas, se hará por los Resguardos por donde se efectúe la descarga; pero los jefes de estas oficinas no harán entrega de los productos del país que tengan similares extranjeros que adeuden derechos á su entrada, ó de las mercaderías nacionalizadas, siempre que del reconocimiento practicado resulte algún exceso que pase de la tolerancia acordada á los efectos de introducción extranjera; en cuyo caso mandará depositar dicho exceso en la Alcaidía, entregando al comerciante las mercaderías que resulten conformes y dando parte de lo ocurrido al administrador de la Aduana.

480. En los frutos del país que no tengan similares extranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de introduc-

ción, el Resguardo entregará los excesos al interesado, de cualquier magnitud que ellos sean.

481. El comerciante otorgará, en el mismo permiso, recibo al Resguardo de lo que se le hubiese entregado, y el Resguardo lo exigirá á la Alcaidía sobre el mismo permiso por los excesos que hubiera depositado.

482. El Resguardo devolverá inmediatamente después de entregadas las mercaderías, el permiso con el cumplido correspondiente á la Oficina de Registros, exigiendo de ésta un recibo por dicho permiso.

483. El administrador mandará entregar los excesos detenidos, previo aforo, liquidación y pago de los derechos correspondientes, como si los artículos procedieran del extranjero, y de la multa del otro tanto establecida por el art. 988.

484. Cuando todo ó parte del cargamento de un buque que haga el comercio de cabotaje, llegue á la Aduana de su destino sin guías de remisión de la Aduana de su procedencia, el patrón del buque dará su manifiesto general como en los casos comunes, declarando la causa de no traer guías, y la Aduana librará los permisos de descarga, otorgando previamente los consignatarios de la carga, fianza á satisfacción del administrador, de presentar las guías correspondientes á los efectos de su consignación, en un plazo que no podrá exceder de seis meses en ningún caso.

485. Si en el plazo señalado en la fianza no presenta el consignatario las guías correspondientes, la Aduana considerará la carga como exceso, y hará efectiva la fianza por las multas á que haya lugar y por el pago de los derechos, como si los artículos vinieran del extranjero.

486. Si las guías se presentan fuera del plazo señalado en la fianza, y no se prueba fuerza mayor que haya impedido su presentación dentro del término, se tendrán por no presentadas para la aplicación de la pena y ejecución de la fianza.

487. Si las guías no están conformes con lo que ha resultado en la descarga, y las diferencias exceden de la tolerancia, la fianza se hará efectiva por la pena que corresponde á dichas diferencias.

488. Cuando la carga que venga sin guías sea de frutos del país que no tenga similares extranjeros, ó que si los tienen, sean libres de derechos de introducción, la Aduana permitirá la descarga sin necesidad de fianza para la presentación de la guía; pero exigiendo que el permiso de desembarco se

haga en papel sellado de triple valor al qua le corresponda, para indemnizar al fisco de la pérdida que se le ocasionó por no sacar guía.

489. Siendo del interés del comercio interior hacer transacciones y ventas de los efectos que conduce para un destino, en otro del tránsito, tendrá el comerciante el derecho de vender por bultos enteros el todo ó parte de su factura en cualquiera de las Aduanas del tránsito; si la venta se efectúa por el todo ó por más de la mitad del cargamento, el buque procederá como si hubiese sido despachado para esa Aduana, dando su entrada y sacando despachos de desembarco por la carga que ha vendido, y pidiendo permanencia y devolución de las guías por la carga con que va á continuar su viaje.

490. Si la parte vendida fuese en cantidad menor á la mitad del cargamento, la Aduana no exigirá que el buque dé entrada, bastando solo que los interesados saquen los correspondientes permisos para el desembarco, y despachos de los bultos, y anotándose por el administrador ó receptor en las guías respectivas los bultos desembarcados, quedará el buque expedito para continuar su viaje hasta al puerto de su destino.

491. Los frutos del país que paguen derechos á su salida para el extranjero, pueden removerse de una Aduana á otra de la República: 1º Pagando los derechos de exportación en el primer puerto de embarque, siempre que el punto de salida y el de destino sean Aduanas de depósitos ó Receptorías; 2º Afianzando los derechos en la Aduana ó Receptoría de primer embarque por medio de una letra girada por el cargador contra el consignatario de los frutos en la plaza á que se destinan; y 3º Afianzando los derechos en la Aduana ó Receptoría en que primeramente se carguen los frutos, por medio de una letra ejecutable en el punto de embarque si no se justifica la introducción en la Aduana de su destino,

492. Las guías para remover de un punto á otro de la República, frutos del país que adeuden derechos de exportación á su salida para el extranjero, deben expresar en el pedido y en el decreto de la Aduana, con arreglo á cuál de los tres medios establecidos en el artículo anterior se hace la remoción de los frutos.

493. Cuando los frutos se remuevan pagando los derechos en el primer puerto de embarque, el consignatario de estos frutos en la Aduana recipiente pedirá su desembarque y depósito en barraca habilitada por la Aduana para esta clase de operación.

494. El pedido para desembarque y depósito de frutos del país que hayan satisfecho los derechos de exportación, se hará y decretará en la forma establecida en los arts. 475 á 478, con la diferencia que en el permiso de desembarque se agregará « para depositar en la Barraca de..... » y en el decreto « Despáchese á depósito, etc. »

495. El Resguardo hará el reconocimiento y entrega de los frutos contenidos en el permiso, si en la verificación resultan conformes con lo expresado en la guía en cuanto á especie y cantidad.

496. Si en la verificación resultan diferencias, y éstas consisten en que los artículos son en mayor cantidad, ó en especie de mayor valor que lo expresado en la guía porque se ha pagado derechos en el punto de embarque, y la diferencia pasa de la tolerancia acordada á las mercaderías extranjeras el Resguardo dará cuenta al administrador, haciendo saber al barraquero que los frutos quedan embargados por la Aduana hasta la resolución del asunto. Estas diferencias serán penadas con arreglo al art. 989.

497. Si la diferencia es por resultar menor cantidad ó artículo de menor valor que el que exprese la guía, el permiso para desembarco y depósito, se cumplirá expresando en el cumplido el resultado de la verificación.

498. Cumplidos los permisos de desembarque, el barraquero en cuya barraca se ha hecho el depósito, pondrá recibo de quedar depositados en su establecimiento los frutos expresados en el cumplido del Resguardo, y el permiso se devolverá al interesado bajo recibo, para que ocurra á la Contaduría de Aduana á fin de obtener el boleto que acredite á la salida de los frutos al extranjero, haber satisfecho ya sus correspondientes derechos.

499. En caso de diferencia entre el Resguardo y el barraquero en la clasificación de los frutos, la Aduana nombrará un vista ú otro empleado competente que los clasifique, y la clasificación hecha por éste será inapelable, á menos que de ella resulte pena mayor que la privación del depósito de los frutos; en cuyo caso el introductor, podrá recurrir al administrador, cuyo fallo hará cosa juzgada.

500. El permiso de desembarque y depósito cumplido por el Resguardo y con el recibo del barraquero, se pasará por el interesado á la Oficina de Liquidación para que ésta liquide la cantidad neta de cada especie de frutos que tiene derecho de exportar libre el introductor de los frutos.

501. La Oficina de Liquidaciones hará la liquidación por las cantidades de la guía, ó por las del cumplido del Resguardo: tomando las que representen menos derechos, y pasará el boleto liquidado á la Oficina del Contador Principal, para que dé un boleto de depósito al introductor.

502. Los boletos de depósito se extenderán conforme al modelo núm. 13, se firmarán por el administrador y contador principal, y se entregarán al consignatario de los frutos bajo recibo, que deberá extender al dorso del talón del boleto.

503. Los boletos de depósito sirven para exportar libres de derechos de salida en el término de dos años, desde el día de la fecha de la entrada del buque que introdujo los frutos, las cantidades de estos que expresen los boletos.

504. Los boletos de depósito son transferibles sin necesidad de endoso; pues la Aduana reconoce con derecho al tenedor del boleto y los considera como documentos girados al portador.

505. En caso de pérdida del boleto de tránsito del permiso de que éste toma orígen, la Aduana no dará duplicado del boleto ni del permiso, á menos que la pérdida del permiso haya tenido lugar por culpa de la Aduana ó antes de estar diligenciado éste, y cuando los frutos no se han descargado aun.

506. Los boletos de depósito no son renovables por vencimiento del plazo, quedando de hecho nulos por la cantidad de frutos de que no se haya hecho uso dentro de los dos años.

507. No es condición indispensable el embarque de los mismos frutos para usar de los boletos de depósito, ellos sirven en cualquier embarque de la especie y cantidad que exprese.

508. Las alteraciones de la Tarifa de Avalúos ó de la Ley de Aduana respecto á los aforos y derechos de exportación sobre frutos del país, no alterarán la condición del boleto de depósito: puesto que el derecho que ellos dan es por especie y cantidad y no por valores ó derechos.

509. Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, que no quieran pagar los derechos de exportación en el primer punto de embarque, podrán cargarlos ó girando á treinta días vista una letra de fianza, duplicada, por el doble valor de los derechos contra el consignatario de los frutos en la Aduana recipiente.

510. El Administrador de la Aduana remitente, reservando en su poder una de las letras de que habla el artículo anterior, enviará la otra con la guía oficial al Administrador de la Aduana recipiente, para que exija la aceptación del consignatario, antes del despacho de los frutos.

511. Esta letra será reclamada y devuelta al aceptante con nota de cancelación, para que recoja el duplicado que quedó en la Aduana remitente si la descarga de los frutos resulta conforme con la guía, ó ejecutada en la parte que haya lugar si la descarga no resulta conforme.

512. En caso de no llegar á la Aduana de su destino los frutos y de negarse por esta causa el consignatario á la aceptación de la letra, se devolverá á la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como haya lugar.

513. En caso de extravío de la letra y guía oficial, ó en el de llegar los frutos antes que éstas, el consignatario de los frutos dará fianza por el valor de los derechos para que se le permita la descarga; y el Administrador de la Aduana recipiente solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra y guía oficial en caso de demora, ó de la doble vía que quedó en su poder en caso de extravío de la primera.

514. Cuando el cargador de los frutos no sea persona bastante conocida y abonada para responder por el importe de la fianza, la letra de que habla el art. 509, deberá tener otra firma de responsabilidad conocida.

515. También podrán los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, afianzar la introducción de los frutos en la Aduana de su destino por letra ejecutable en el punto de embarque.

516. La letra de que trata el artículo anterior será por el doble valor de los derechos, y á seis meses de plazo, debiendo ser aceptada de *mancomún et in solidum* por el cargador y un fiador abonado.

517. Esta letra será ejecutable á su vencimiento si antes no se justifica la introducción de los frutos en la Aduana de su destino, en la forma establecida para las letras de Aduana,

518. Cuando por morosidad en las Aduanas, ó por cualquiera otra causa inculpable al cargador ó á su consignatario, no se haya devuelto á debido tiempo la guía oficial á la Aduana de procedencia de los frutos, y por esta causa haya sido ejecutada la fianza, se hará devolución inmediata por la Aduana de primer embarque de los dobles derechos que se

percibió, probada que sea por el cargador la introducción de los frutos en la Aduana de su destino, y su inculpabilidad en la morosidad de la devolución de la guía oficial.

519. Los frutos del país que se remuevan de un punto á otro de la República, sin haber abonado los derechos de exportación, y que solamente hayan sido afianzados, no gozarán del privilegio de depósito; y el pedido de descarga se hará, decretará y tramitará como determinan los arts. 475 á 478.

520. Las diferencias que resulten en la descarga en cuanto á especie y cantidad serán penadas con arreglo al art. 989.

521. Cuando los frutos del país tengan distintos aforos en la Tarifa de Avalúos, según los lugares de producción, la Contaduría dará á los introductores de frutos afianzados un boleto que les sirva á la exportación de estos con destino al extranjero, para justificar el orígen de los frutos y para pagar los derechos con arreglo al valor que la Tarifa les asigne.

522. Los boletos de que trata el artículo anterior se encuentran comprendidos en las disposiciones de los arts. 500 á 508 en la parte que es aplicable á su objeto.

523. Los frutos del país subjetos á derechos de exportación á su salida al extranjero, que se carguen en algún punto de la costa en que solo haya destacamento del Resguardo, con destino á la Aduana ó Receptorías de que dicho Resguardo depende, no podrán embarcarse sino con fianza, y su descarga se hará como la de los frutos afianzados procedentes de cualquier Aduana del Litoral.

§ 3 — De las guías oficiales.

524. Además de las guías originales que deben acompañar la carga de todo buque de cabotaje, los Administradores de las Aduanas Nacionales, ó los Cónsules Argentinos en los puertos extranjeros, considerados como de cabotaje, mandarán á los Administradores de las Aduanas á donde se destina la carga, duplicados de las guías ó manifiestos con todas las anotaciones y cumplidos que tengan los originales; de modo que dichos duplicados formen un registro de toda la carga que haya recibido el buque en ese puerto.

525. Las guías oficiales se remitirán por conducto de la Administración de Correos, formando un cuaderno de todas las concernientes al cargamento de cada buque, cerradas y selladas de modo que quede estampado el sello en cada lado del dobléz del sobre.

526. En caso de no ser posible la remisión de las guías oficiales por el Correo, podrá hacerse su envío por cualquier otro medio que, á juicio de los Administradores de Aduana reuna las condiciones necesarias de seguridad y rapidéz.

527. Si á los treinta días de llegar un buque no se hubiese recibido en la Aduana de su destino las guías oficiales, el Administrador las reclamará al de la Aduana de procedencia, y según el aviso de estas procederá á exigirlas á quien corresponda, ó á lo que haya lugar, conforme á las disposiciones vigentes.

528. Recibidas las guías oficiales y hecha la descarga del buque, la Administración de la Aduana recipiente devolverá en la misma forma las guías, con constancia de lo que haya resultado en la descarga, según conste de las notas y cumplidos puestos en los permisos.

529. Cuando á los cuatro meses de remitidas las guías oficiales de un buque no hayan sido devueltas por la Aduana donde fueron destinadas, el Administrador de la Aduana remitente las reclamará al Administrador de la Aduana recipiente, y con el aviso de este, procederá como corresponda.

530. Cuando algún buque haya dejado en alguna Aduana del tránsito el todo ó la mayor parte del cargamento, el Administrador de esa Aduana pedirá al del destino para donde se despachó el buque, el envío de las guías oficiales para proceder él con arreglo al art. 528.

531. En el caso del art. 490, el Administrador de la Aduana á donde se destinó el buque cumplirá las guías oficiales, teniendo en vista las anotaciones puestas por las Aduanas del tránsito, en las guías originales.

CAPITULO III

Operaciones de exportación con destino al extranjero en las aduanas y receptorías marítimas

§ 1 — De la apertura de registros de carga

532. Cuando un buque mercante de cualquier tonelaje y bandera, haya de cargar en alguna de las Aduanas de la Nación con destino á puertos extranjeros, deberá pedirse permiso para abrir registro de carga antes de recibirla.

533. El permiso para abrir registro de carga á un buque, se solicitará del Administrador en el papel sellado que determine la ley, y contendrá los siguientes requisitos : 1º la arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2º El destino para que vá á cargar ; la fecha y la firma del consignatario.

534. No podrá abrir registro de carga á un buque otra persona que el consignatario que le dió entrada, ú otro comerciante establecido con el conforme del consignatario de entrada.

535. El Capitán del buque al consignarlo á su entrada podrá nombrar otro consignatario para la salida, y en este caso el consignatario de salida no necesitará el conforme del consignatario de entrada para abrir registro de carga.

536. En el puerto de Buenos Aires, no es indispensable que el buque haya concluido su descarga, para que pueda abrir registro de carga, bastando que esté á media carga. En los puertos de los ríos interiores deberá estar á plan barrido.

537. El permiso para abrir registro de carga se presentará á la Oficina de Registros, y el Jefe de esta Oficina, después de averiguar si el buque ha dado entrada y si el permiso está conforme en cuanto al valor del sello, al nombre del buque y á la firma del consignatario, lo decretará así : « Concedido, » y lo firmará con media firma por el Administrador.

538. En seguida hará los asientos correspondientes en los libros, y abrirá una carpeta al buque, expresando en la carátula la arboladura, bandera, nombre y destino del buque ; y colocará dentro de dicha carpeta el permiso para abrir registro, quedando desde entonces los cargadores hábiles para solicitar permiso de carga.

§ 2 — De la carga

539. Las mercaderías que pueden cargarse con destino al extranjero se dividen en cuatro clases : 1ª Mercaderías extranjeras de tránsito para retorno, trasbordo ó reembarco ; 2ª Mercaderías extranjeras nacionalizadas ó removidas de la plaza ; 3ª Productos y frutos nacionales libres de derechos á su exportación al extranjero ; y 4ª Frutos del país sujetos á derechos de salida á su exportación al extranjero.

540. Los requisitos y documentos necesarios para las operaciones de retorno, trasbordo ó reembarco de mercaderías ex-

tranjeras, han sido establecidos en el capítulo primero de esta sección, en todo lo que concierne al buque introductor de las mercancías, quedando en la carpeta del buque extractor el duplicado del permiso de retorno, trasbordo ó reembarco con todos sus cumplidos, anotaciones y liquidaciones en copia ; por consiguiente, las prescripciones de ese capítulo deberán tenerse presente en la carga de efectos extranjeros de retorno, trasbordo ó reembarco con destino al extranjero.

541. Para el embarque de artículos extranjeros nacionalizados, se presentará á la Oficina de Registros un permiso por duplicado en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley, en el cual deberá expresarse: 1º La clase, nación y nombre del buque; 2º La marca, número, envase y cantidad de bultos; 3º La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto; 4º La calidad de ser mercancías removidas de la plaza; y 5º La fecha y firma del cargador.

542. El jefe de la Oficina de Registros decretará y firmará por el Administrador el permiso en esta forma: « *Fecha:* Embárquese con intervención del Resguardo y con el cumplido devuélvase, » *media firma del Jefe de la Oficina;* entregará este permiso al interesado para que ocurra al Resguardo á efectuar el embarque, y archivará el duplicado en la carpeta del buque.

543. El Resguardo inspeccionará los bultos que quieran embarcarse, abriendo, pesando, contando y verificando todos los que juzgue necesarios para formar conciencia de la verdad de la declaración, y resultando conforme, cumplirá el permiso expresando en letras el número de bultos y anotando al margen de cada partida en el permiso « Embarcado; » « No embarcado. »

544. En seguida hará los asientos correspondientes en sus libros y devolverá el permiso á la Oficina de Registros; esta confrontará el cumplido con las anotaciones del margen, y resultando conforme pondrá constancia, en el duplicado, de los bultos embarcados según los cumplidos del original, archivando este y guardando el duplicado en la carpeta del buque.

545. Si el cumplido no resulta conforme con las anotaciones del margen, la Oficina de Registros enviará el permiso al Resguardo para que salve el error y se lo devuelva arreglado.

546. Si el Resguardo en la inspección de la carga que de removido quiera exportarse, encuentra bultos de más, exigirá que se saque otro permiso por los bultos excedentes, sin permitir su embarque mientras no se llene este requisito.

547. Si en la verificación encuentra el Resguardo diferencia de especie, calidad ó cantidad de las mercancías que haga presumir algún fraude, dará cuenta al administrador sin permitir el embarque.

548. Los efectos removidos de plaza con destino al extranjero, una vez embarcados en el buque que haya de conducirlos, no podrán volver á tierra sin pagar nuevos derechos de introducción.

549. Para el embarque de frutos del país libres de derechos de exportación, el cargador presentará á la Oficina de Registros un permiso por duplicado en el papel sellado que determine la ley, expresando: 1º La clase, bandera y nombre del buque; 2º El destino para donde va á embarcar; 3º La marca, número y envase de los bultos; 4º La especie y cantidad de frutos; 5º El punto del Resguardo por donde quiera embarcarse; y 6º La fecha y la firma del cargador *(Modelo número 14).*

550. La Oficina de Registros, si el pedido está bien hecho, lo archivará en la carpeta de salida del buque y dará al cargador un boleto para que efectúe el embarque, firmado por el Jefe de la mesa respectiva, á nombre del Administrador. En dicho boleto se determinará: 1º El punto del Resguardo por donde va á hacerse el embarque; 2º La fecha en que se pida el boleto; 3º El nombre del cargador; 4º La arboladura, nación y nombre del buque exportador; 5º La marca, número y envase de los productos nacionales; y 6º La especie y cantidad de frutos que van á embarcarse, escrita la cantidad en guarismos y letras.

551. Los boletos de que habla el artículo anterior serán numerados correlativamente desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, empezando por el número uno hasta donde alcancen por orden de fechas.

552. La Oficina de Registros, al expedir los boletos cuidará de poner en los permisos los números que tengan estos, y después entregará al cargador los boletos para que ocurra al Resguardo á verificar el embarque.

553. El Resguardo después de tomar razón del boleto y hacer los asientos correspondientes en sus libros, estará expedito para recibir la carga expresada en el boleto.

554. En los puertos de plancha ó que tengan muelle en que cargar directamente los buques mayores, el Jefe del Resguardo del punto designará el empleado ó empleados que han de inspeccionar y verificar la operación de embarque, entregándoles

el boleto para que tomen razón de los bultos á medida que se vayan embarcando.

555. Al concluirse las operaciones de cada día, el empleado del Resguardo pondrá una nota al pie del boleto en estos términos: «Embarcado en tal día, en tal buque, tales efectos,» escribiendo las cantidades de frutos en guarismos y letras y firmando la nota.

556. Concluído el embarque del boleto, el Resguardo hará el resumen de las notas que ha puesto el empleado encargado de la operación, y haciendo los asientos correspondientes en sus libros, devolverá el boleto al interesado bajo recibo para que lo lleve á la Oficina de Registros.

557. La Oficina de Registros lo agregará al pedido, y lo conservará en la carpeta de salida del buque hasta que este cierre el registro de su carga.

558. No es indispensable que el cargador embarque toda la cantidad pedida, puede dejar sin embarcar parte de ella, y el Resguardo devolverá el permiso con las notas puestas cuando el cargador declare haber concluído su carga.

559. En los puertos en que la carga de los buques mayores se hagan por intermedio de lanchas, el Resguardo inspeccionará la que conduzca cada lancha, y la anotará en el boleto en esta forma: «Se ha embarcado en tal lancha, la cantidad de tal producto del país», fecha y media firma del empleado del Resguardo que inspeccionó la operación.

560. Concluído el embarque hará el resumen de la cantidad total embarcada, y hechos los asientos necesarios en sus libros, devolverá el boleto al interesado bajo recibo, para que lo lleve á la Oficina de Registros á fin de que lo archive con el permiso en la carpeta del buque exportador.

561. La lancha de cabotaje que conduzca frutos del país para algún buque mayor, recibirá del Resguardo que presenció la operación de embarque, un pasavante en que se expresará el nombre de la lancha de cabotaje, el del buque mayor, el del cargador de los frutos, el número del boleto en virtud del cual se permite el embarque, la cantidad de frutos embarcados, y la fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto de embarque.

562. El Jefe del Resguardo por donde se efectúe el embarque, cuidará de no dar el pasavante antes de ponerse las notas en el boleto y hechos los asientos en el libro correspondiente.

563. Los pasavantes serán numerados correlativamente por cada boleto.

564. Si la lancha de cabotaje tiene que pasar por alguno ó algunos destacamentos del Resguardo antes de llegar al buque mayor que ha de recibir la carga, presentará el pasavante del Resguardo por donde cargó; y éste anotándolo en el libro correspondiente, le pondrá: «Pase á su destino», fecha y media firma del Jefe.

565. Para embarcar frutos del país sujetos á derechos de exportación á su salida para el extranjero, los interesados presentarán á la Oficina de Registros el permiso de que trata el art. 549, por duplicado, en papel sellado y con los requisitos establecidos en dicho artículo con la firma de un fiador abonado á satisfacción de la Administración, que responderá de *mancomun et in solidum* con el cargador por el importe de los derechos.

566. La oficina de registros expedirá el boleto con arreglo á los arts. 550 á 552, y conservando en la carpeta del buque los pedidos numerados con igual cifra á la del boleto, entregará éste al interesado para que ocurra al Resguardo á verificar el embarque.

567. El Resguardo en los embarques de frutos del país sujetos á derechos de exportación, procederá como se determina en los arts, 553 á 564, con las diferencias que se establecen en los artículos subsiguientes.

568. Los frutos se presentarán al Resguardo con papeletas de los barraqueros, saladeristas, prensistas, fabricantes, etc.; expresando en dicha papeleta la marca, número, envase, especie de frutos, y peso bruto ó cantidad contenida en los bultos que conduce cada carro ó transporte.

569. Los fardos, pipas ó envases de cualquier especie, deberán tener marcado el peso bruto ó la cantidad de los artículos que contienen, según que estos se aforen al peso ó por cantidad.

570. El Resguardo confrontará los bultos con las papeletas, fijándose cuidadosamente en que el peso ó la cantidad puesta en la papeleta sea igual á la marcada en el bulto, pudiendo abrir cualquiera de éstos para recontar las piezas que contiene, ó repesarlos para cerciorarse de la exactitud del peso que indica.

571. En el caso de encontrarse diferencia entre el peso marcado en el bulto y el establecido en la papeleta, el barraquero pagará la multa que establece el art. 992.

572. En el caso de que el peso marcado en el bulto y el declarado en la papeleta sean iguales, pero que no resulten conformes con el que tiene el bulto, el cargador ó barraquero saladerista, prensista ó fabricante, sufrirán la pena señalada en el art. 993, si la diferencia es por dar mayor peso el bulto.

573. Los frutos del país sujetos á derechos de exportación que se embarcan sueltos y sin embalaje de ninguna especie, se presentarán al Resguardo con papeleta por la cantidad que conduce cada transporte en la misma forma que los embalados; el Resguardo podrá verificarlos, contarlos y clasificarlos y las diferencias por más que resulten con la expresada en la papeleta serán tratadas con arreglo al art. 992.

574. Cuando el Reguardo encuentre las diferencias establecidas en los tres últimos artículos, suspenderá el embarque de los bultos viciados y dará cuenta por escrito al Administrador si la diferencia consiste en disconformidad entre el peso declarado en la papeleta y el marcado en el bulto, ó en haberse manifestado y marcado menos peso de lo que realmente tiene éste.

575. Cuando la diferencia sea por haberse manifestado más peso ó contenido del que resulten tener los bultos, el Resguardo permitirá el embarque y no dará cuenta, cargando sin embargo en las notas puestas en el boleto la cantidad expresada en la papeleta.

576. Las diferencias por más ó menos que resulten en una papeleta, no podrán compensarse con las diferencias en sentido inverso de otras papeletas.

577. El Resguardo, al concluirse las operaciones de cada día en los puertos en que el buque mayor recibe la carga directamente, ó al despachar cada lancha en los que el embarque se hace por intermedio de éstas, hará un resumen de las papeletas correspondientes á la carga del día ó de la lancha, y anotará en el boleto su resultado en la forma establecida en los arts. 555 y 556.

578. Cuando el boleto esté cumplido en su totalidad, ó el cargador declare no querer embarcar más por cuenta de ese boleto, el Resguardo se lo devolverá bajo recibo, después de hacer los asientos necesarios en sus libros, para que ocurra á la Aduana á abonar los derechos correspondientes.

579. El cargador ocurrirá con el boleto á la oficina de Registro, y ésta le entregará uno de los dos permisos que quedaron en la carpeta del buque exportador para que lo pase con el boleto á la Oficina de Liquidación.

580. Esta oficina liquidará los derechos en la forma siguiente:

1º Formará de las notas puestas por el Resguardo la cantidad de frutos embarcados;

2º Deducirá las taras que les correspondan á los envases con arreglo á la tarifa, y anotará sobre el pedido la cantidad de bultos de cada especie de artículos, con el peso neto que resulte;

3º Calculará el valor de dichos frutos con arreglo al avalúo fijado en la Tarifa, ó al aforo que determinen los Vistas en los frutos no tarifados;

4º Liquidará los derechos correspondientes á dicho valor con arreglo á la Ley de Aduana.

581. Conforme el interesado con la liquidación de los derechos, hará intervenir el documento en el libro de *toma de razón* de la Contaduría y abonará los derechos en la Tesorería en cualquiera de las monedas determinadas por la ley, y en la forma sancionada para el pago al contado de los derechos de importación.

582. La Tesorería devolverá al interesado el boleto y el permiso con la constancia de pago al pie de la liquidación de los derechos, para que los lleve á la Oficina de Registros, que hará copiar en el duplicado del permiso la liquidación y constancia del pago fijadas en el permiso original; pasando éste y el boleto á la Oficina de libros para que sirva de documento de cargo, y volviendo á la carpeta del buque el duplicado copiado.

583. Los frutos del país que por la Tarifa de Avalúos tengan distinto, valor según las provincias de su producción, y que no gocen del depósito por no haber abonado los derechos en el punto de su primer embarque, así como los que de depósito se exporten para el extranjero, estarán sujetos á los mismos requisitos y formalidades que los frutos de la Provincia de donde salen al extranjero, y su embarque se hará sin distinción del lugar de producción, y sin determinarse si son de depósito ó de plaza.

584. La Aduana al tiempo de la liquidación de los derechos de exportación, considerará como suficiente justificativo del lugar de producción ó de la calidad de salir del depósito los frutos, la presentación de los boletos dados á los introductores con arreglo á los arts. 502 á 521, aun cuando en realidad los efectos exportados no sean los mismos á que se refieren los boletos de importación.

585. Como consecuencia de lo sancionado en los dos artículos precedentes resulta:

1º Que las Aduanas no considerarán como distinto lugar de producción, ni como privilegio de depósito á los frutos que no hayan obtenido á su introducción los correspondientes boletos;

2º Que las Aduanas no exigirán que se exporten los mismos frutos á que se refieren los boletos de importación, ni otros de igual orígen y condición, pudiendo usarse éstos para la exportación de frutos de la misma especie, pero de cualquier orígen y condición;

3º Que en cualquier boleto de exportación podrán considerarse incluídos varios boletos de importación, sin que sea necesario para cada uno de estos boletos otro de exportación; y

4º Que la operación de carga y tramitación del boleto de embarque sólo se diferencia en cuanto á la liquidación de los derechos.

586. Cuando un cargador tenga boletos de depósito ó de distinto lugar de producción de algún fruto del país, y quiera usar de ellos, los presentará con el boleto de exportación diligenciado y el pedido de embarque á la Oficina de Liquidaciones.

587. Esta Oficina liquidará los derechos sobre el permiso en la forma siguiente:

1º Tomará y sumará las notas puestas por el Resguardo en el boleto de embarque por cada especie de artículo;

2º Deducirá las taras legales que correspondan á los envases;

3º Escribirá en el permiso el número de bultos embarcados, y el peso neto ó cantidad del artículo exportado;

4º Pondrá debajo de esta anotación la cantidad de cada uno de los boletos de depósito que se presenten por la especie embarcada, fijando el número del boleto de depósito;

5º Sumará las distintas cantidades de los boletos de depósito, y su total lo deducirá de la cantidad embarcada;

6º A cada uno de los boletos de pósito le pondrá una anotación que exprese el nombre del cargador, el número del boleto, la fecha en que se hace la liquidación, y la cantidad de cada especie de frutos bajada en virtud del boleto de depósito;

7º Liquidará los derechos con arreglo á la Tarifa por la diferencia que resulte sin saldar por los boletos de depósito;

8º Antes de entregar el boleto al interesado para el pago

de los derechos de salida, hará que la oficina del contador principal anote en el talón de los boletos de depósito, que tiene á su custodia y cuidado, el asiento hecho en el boleto original.

588. Un auxiliar del contador principal, bajo la vigilancia de éste, anotará en el talón de cada boleto la nota que haya puesto la Oficina de Liquidaciones, poniendo esta nota «Anotado» y media firma, devolviendo el boleto de depósito al interesado, si aún le quedan algunas especies ó cantidades de frutos por saldar, y archivándolo en la oficina por su orden numérico si el boleto queda chancelado por todas las especies ó cantidades de frutos.

589. El interesado, con los boletos de depósito anotados por la Oficina del Contador Principal, recogerá de la Oficina de Liquidaciones el boleto y permiso de exportación para hacer el abono de los derechos y demás trámites en la forma establecida en los arts. 581 y 582.

590. Si al tomarse razón en el talón de los boletos de depósito, se advierte algún error cometido al expedir ó chancelar dicho boleto, no se dará curso á éste hasta salvar el error; pero si aparece alguna falsificación ó fraude hecha en el boleto ó sus anotaciones, no solo no se dará curso á este boleto sinó que se dará cuenta inmediatamente al Administrador para el esclarecimiento del hecho y demás á que haya lugar, según la gravedad del caso.

591. Cuando á más de los boletos de depósito se presentan al liquidar los derechos de salida, boletos de lugar de producción, la Oficina de Liquidaciones procederá como queda establecido; pero antes de liquidar los derechos de la diferencia que resultó entre lo embarcado y lo deducido por boletos de depósito, hará la clasificación de los lugares de producción de los frutos, según resulte de los boletos de importación que se le presenten.

592. La Oficina de Liquidaciones para clasificar los frutos por lugares de producción, clasificará previamente los boletos de importación; en seguida anotará en el permiso de exportación y bajo la cantidad embarcada ó bajo la diferencia entre lo embarcado y de lo deducido por boletos de depósito, el número de cada boleto de importación de un mismo orígen y la cantidad de frutos que por dicho boleto debe considerarse de igual orígen; continuando del mismo modo con los boletos de los diferentes lugares de producción, considerando la cantidad que falta para saldar lo embarcado como

producto de la Provincia por donde se hace el embarque; anotando en los boletos de importación el nombre del cargador, el número del boleto de exportación y la cantidad de frutos, y haciendo tomar razón de dichas anotaciones en los talones de los boletos de importación por la Oficina del Contador Principal.

593. Para mejor inteligencia de lo consignado en las prescripciones que anteceden, supóngase un boleto de embarque por 100 fardos de lana sucia con 2,000 arrobas, según las notas del Resguardo, mas 1,000 cueros vacunos secos, y cuyos derechos quieren pagarse con boletos de tránsito, con boletos de distintos lugares de producción y con moneda, y tendremos en el permiso de embarque la liquidación siguiente:

EMBARCADO

Embarcados 108 fardos lana sucia con.....		2.000 @	
Baja del Boleto de tránsito Nº 400... @ 100		350	
» » » Nº 801... @ 250			
A pagar.....		@ 1.650	
De Córdoba. Boleto Nº 180..... @ 80			
» » Nº 360..... » 70		150 á 2 $f. 500...	375 »
De Santa-Fé. Boleto Nº 87..... » 150			
» » Nº 246..... » 900		1.050 á 2 $f. 250..	2.362 50
De Buenos Aires. Boleto Nº 00..... @		450 á 2 $f. 750..	1.237 50
Igual.....		@ 1650	
Embarcados cueros vacunos secos.....		1.000	
Baja del Boleto de tránsito Nº 726.... 200		500	
» » » Nº 1092... 300			
A pagar cueros.....		500	
De Corrientes. Boleto Nº 24.....		200 á 2 $f.....	400 »
De Buenos Aires.....		300 á 2 $f. 500..	750 »
Igual.... cueros		500	
Derechos de salida al /...$f.			5.125 »

594. Hecho el pago de los derechos en la Tesorería con intervención de la Contaduría se hará copiar por la Oficina de Registros en el duplicado la liquidación de los derechos practicada en el permiso original, pasando este como documento de cargo á la Oficina de Libros, y archivando el duplicado en la carpeta del buque exportador para cuando éste cierre su registro de carga.

595. La Aduana considerará todos los frutos y productos del país que se hallen bajo su jurisdicción y hasta antes de la salida del buque, ya sean ó no libres de derechos, como propiedad de las personas á cuyo nombre estén otorgados los permisos de embarque sin admitirse prueba en contrario ; pudiendo, por consiguiente, trabar sobre ellos embargos y ejecuciones por cualquier clase de deudas que esas personas tengan en la Aduana.

596. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, los cargadores de frutos y productos del país que quieran transferirlos á otras personas, podrán efectuarlo presentando un aviso escrito en la mesa que corre con las operaciones de salida del buque, expresando con claridad las cantidades y frutos del país que se transfieran y el nombre de la persona á cuyo favor se hace la transferencia,

597. Este aviso será extendido por duplicado, uno en papel sellado de actuaciones y otro en papel común, y podrá presentarse hasta el momento antes de la salida del buque.

598. El empleado encargado de la mesa, en el acto de recibir este aviso y encontrándolo conforme, pondrá constancia de la transferencia en el permiso ó permisos correspondientes que deben existir en el registro del buque, en seguida anotará bajo su firma sobre cada uno de los avisos lo siguiente: Fecha « Anotado », y archivando el aviso en papel sellado en la carpeta, junto con el permiso de su referencia, devolverá al interesado para su resguardo él en papel común que deberá llevar además el *visto bueno* del Jefe de la Oficina de Registros ó empleado que haga sus veces.

599. Desde este momento la Aduana considerará como dueño de los frutos, para todos los efectos legales, á la persona á favor de quien se haya hecho la transferencia.

§ 3 — De la carga de rancho, encomiendas, equipaje, muestras y moneda metálica

600. Para embarcar artículos para rancho de un buque de ultramar, no es necesario que el buque abra registro de carga pudiendo embarcarse en cualquier estado de carga ó descarga en que se halle.

601. También pueden embarcar rancho los buques que lleguen de arribada, de tránsito ó á buscar órdenes á cualquier puerto de la República, sin necesidad de dar entrada ni hacer operaciones en la Aduana.

602. Solo se considerarán como rancho los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de abordo, de la marinería y tripulación, y el carbón de piedra para los buques á vapor.

603. No podrán cargarse para rancho de los buques de ultramar, artículos de los depósitos de Aduana, ni de trasbordo ó retorno, debiendo ser los ranchos de artículos removidos de la plaza, ó de productos y frutos del país que paguen los correspondientes derechos de exportación.

604. Para embarcar artículos para rancho de un buque se presentará á la Oficina de Registros un permiso en papel sellado que la ley designe para pólizas de Aduana, y un duplicado en papel común firmado por el capitán ó consignatario del buque, y expresando la clase, bandera y nombre del buque, y la marca, número, envase, especie y cantidad de las mercancías que quieran embarcarse para rancho.

605. La Oficina de Registros decretará el permiso en papel sellado en esta forma: « Embárquese con intervención del Resguardo, y con el cumplido devuélvase » — y lo entregará al Resguardo para que efectúe el embarque.

606. El Resguardo inspeccionará y verificará los artículos para rancho, como cualquiera otra mercancía y resultando conforme cumplirá y dovolverá á la Contaduría el permiso. Si en la inspección y verificación, resultan diferencias, estas serán tratadas como se establece para las cargas generales.

607. Si entre los efectos que quieren cargarse para rancho hay frutos del país que adeuden derechos de exportación, la Oficina de Registros hará que la de Liquidaciones liquide los derechos en el permiso en papel sellado, y como éste debe servir de documento de cargo, dará al interesado un boleto para que pueda embarcar el rancho después que haya satisfecho los derechos.

608. Cuando el importe del rancho no llegue á cincuenta pesos de valor, y no contenga artículos que adeuden derechos de salida por valor de más de diez pesos, no será necesario el permiso ó boleto de la Contaduría para su embarque ; bastando que el permiso en papel sellado se presente al Jefe del Resguardo del punto por donde se efectúa la carga.

609. El Resguardo cumplirá el permiso y lo pasará á la Contaduría.

610. Esta Oficina archivará en una carpeta especial todos los permisos de rancho que haya librado, ó que haya conce-

dido el Resguardo, sirviéndole los duplicados en papel común para exijir del Resguardo la devolución de los permisos originales.

611. Los artículos embarcados para el rancho de un buque de ultramar, no podrán volver á tierra ni desembarcarse en ningún puerto de la Nación, sin pagar derechos como introducción del extranjero. Tampoco podrán trasbordarse á otro buque sin pagar previamente derecho de entrada.

612. Los que embarquen artículos para rancho sin previo permiso de la Aduana, los que hagan otras operaciones con los artículos cargados para rancho, ó los que de cualquier otro modo infrinjan las disposiciones sobre rancho, serán penados con arreglo á los arts. 1000 y 1001.

613. El embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica con destino al extranjero podrá efectuarse por cualquier punto del Resguardo que esté habilitado para esa clase de operaciones ; sin necesidad de permiso escrito, siempre que no contenga frutos del país que adeuden derechos de exportación por más de un peso.

614. Antes de cargar los equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, deberá el interesado dar aviso al Resguardo, para que permita é inspeccione la operación, pudiendo abrir y verificar los bultos que crea conveniente.

615. La Aduana no considerará como equipaje, encomiendas ó muestras, los artículos que no hayan satisfecho los derechos de importación, si los adeudan, no pudiendo embarcarse como tales los efectos de depósito.

616. La Aduana permitirá el embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, aunque el buque no haya abierto registro para cargar; pudiendo hacerse esta operación aun en buques que solo lleguen al puerto de tránsito, de arribada ó en busca de órdenes.

617. Los efectos embarcados como equipajes, encomiendas ó muestras, no podrán volver á tierra ni desembarcarse en otro puerto de la Nación, sin quedar sujetos al pago de derechos de importación por los efectos que los adeuden.

618. Si en el equipaje, encomienda ó muestra hay frutos del país que adeuden derechos de exportación por más de un peso, el cargador sacará un boleto de la Oficina de Registros, procediéndose como determina el art. 607 para el rancho de los buques.

§ 4 — Del despacho del buque

619. Cuando un buque haya concluído su carga, el consignatario presentará en la Oficina de Registros una relación de toda la que conduzca el buque, según los conocimientos que haya firmado el capitán, y de acuerdo con el libro de sobordo. Esta relación deberá ser extendida en el papel sellado que determine la ley, y expresará: 1º La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2º El destino para que se despacha; 3º El número de bultos que conduce, designando sus envases y especies de las mercancías; y 4º La fecha y firma del consignatario.

620. En la relación de la carga no deberán comprenderse los artículos de rancho, los equipajes, las encomiendas, muestras, ni moneda metálica.

621. La Oficina de Registros formará un resumen de la carga según conste de los documentos que tiene en la carpeta del buque y lo confrontará con la relación de la carga. Si resulta conforme, pondrá el empleado que hizo la confrontación al pie de dicha relación: « Conforme », con media firma, y pasará la relación al Jefe de la Oficina que la decretará en esta forma: « Comprobada, agréguese al Registro de su referencia. »

622. Si de la confrontación de la relación general de la carga con los documentos y permisos de exportación que obran en el registro del buque, resultan diferencias por más ó por menos, serán penadas con arreglo á los arts. 1002 y 1005.

623. Decretada la relación general de la carga, el consignatario pedirá al Administrador se cierre registro de carga al buque.

624. El pedimento de que habla el artículo anterior será hecho en papel sellado del valor que determine la ley, y expresará la arboladura, bandera y nombre del buque, el destino para donde se despache, la fecha y firma del consignatario.

625. El permiso para cerrar registro de carga á un buque, se presentará al Resguardo de la Aduana, y este bajo la firma de Jefe pondrá nota al pie, de estar expedito el buque en su descarga, cuyo expedito lo dará en vista de las papeletas libradas.

626. En seguida pasará al oficial encargado del Despacho Directo en la Oficina de Registros, y este anotará bajo su firma

estar expedito el buque, si se han presentado despachos ó copias de factura para depósito por todo el cargamento, y estando, por consiguiente, su entrada debidamente documentada y detallada.

627. El oficial de la mesa de salidas de ultramar pondrá después nota en el permiso para cerrar registro, de estar el buque expedito en su salida por haberse devuelto los permisos de carga, por haberse abonado los derechos correspondientes, y por resultar conforme la relación general del cargamento hecha por el consignatario.

628. Diligenciado así el permiso para cerrar registro de carga á un buque, se presentará al jefe de la Oficina de Registro que lo decretará en esta forma: « Constando de las anteriores diligencias estar expedito este buque en su entrada y en su salida, ciérrese el registro de su carga, expídase la guía de su referencia, y despáchese de salida, » firmando este decreto, por el Administrador.

629. Si el Resguardo al dar el expedito de descarga de que trata el art. 625, encuentra diferencias por no tener las papeletas correspondientes á todo el cargamento de entrada, ó por no estar estas conformes, no lo expedirá sin que antes se salven dichas diferencias del modo establecido en la descarga de buques procedentes del extranjero.

630. Si la mesa de Despacho Directo de la Oficina de Registros, encuentra que le faltan despachos ó copias de factura para depósito por alguna parte del cargamento, no dará el expedito mientras el consignatario del buque no le presente un certificado de la Alcaidía en que conste estar en los almacenes de Aduana los bultos por que no se han expedido despacho ó depósito.

631. En el certificado de la Alcaidía deberá expresarse el nombre del buque, el número del Registro, la fecha de entrada al puerto, su procedencia, la marca, número y envase de los bultos, y el almacén en que se han recibido. El certificado quedará archivado en el registro del buque.

632. Decretado por la Oficina de Registros el permiso para cerrar registro pasará con todos los documentos archivados en la carpeta á la Oficina de Entradas y Salidas marítimas.

633. Esta arreglará el Registro de salida del buque en el orden siguiente: 1º El permiso para abrir registro para cargar; 2º Los permisos de carga según sus clases y por orden de

fecha; 3º La relación general del cargamento; y 4º El permiso para cerrar registro. Encarpetará todos estos documentos poniendo á la carpeta una carátula en que conste la arboladura, nacionalidad y nombre del buque, el nombre del consignatario de salida, el número del registro y la fecha del despacho; en seguida anotará la salida del buque en el libro correspondiente, y el número que corresponda á esta anotación será el del registro del buque.

634. La numeración de los registros de salida de alta mar, empezará el 1º de enero de cada año, por el número uno y continuará subiendo correlativamente hasta el 31 de diciembre.

635. En seguida la Oficina de Entradas y Salidas marítimas extenderá la guía de referencia en el papel sellado que corresponda, en los términos siguientes: «Constando por los documentos estar expedito el buque tal (arboladura, nacionalidad y nombre) para hacer viaje, salga con intervención del Resguardo, con destino á tal punto, con la carga siguiente. (La que consta de la relación.)» Hará firmar esta guía por el Administrador y Contador Principal; en seguida pondrá constancia en el permiso para cerrar registro, de haberse librado la guía de referencia y entregará ésta al capitán ó consignatario del buque para que la presente al Resguardo al tiempo de su salida.

636. Después de arreglados así los documentos de la carga del buque, la Oficina de Registros haciendo los asientos necesarios en sus libros, devolverá al consignatario con constancia de estar expedito por la Aduana el buque, uno de los dos certificados que presentó á su entrada para hacer constar quedan depositados en el Consulado del buque ó Capitanía del Puerto, los papeles de navegación.

637. Luego que el capitán haya recogido los papeles de navegación de su buque, y hecho en el Consulado de la nación á donde se dirige, las diligencias necesarias, presentará al Resguardo de la Bahía al tiempo de embarcarse, la guía de referencia expedida por la Aduana y los conocimientos de la carga, para que éste ponga nota de haberse cumplido dicha guía.

638. El Inspector del Resguardo ó Jefe del punto confrontará la guía con los conocimientos, y resultando conforme cumplirá ésta del modo siguiente: «Cumplido y embarcado», fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto.

639. Si entre la guía de referencia y los conocimientos se encuentra alguna diferencia, el Resguardo detendrá el buque y dará cuenta al Administrador para la aplicación de la pena

señalada en el art. 1005, si la diferencia proviene de haberse manifestado en la relación de la carga menos bultos de los que constan en los conocimientos; y la señalada en el artículo 1006 si la diferencia es ocasionada por haberse declarado más.

640. La Aduana tendrá el derecho de visitar el buque mientras exista en el puerto así como también el de inspeccionar la carga á bordo, en cualquier estado en que se encuentre, ponerle guardas á su custodia, y tomar todas las demás medidas que crea convenientes á la seguridad de la renta.

641. Si después de dada por el consignatario la relación general del cargamento, la Aduana advierte exceso en la carga del buque ó sospecha fraude, procederá á su recuento, y resultando de esta operación comprobada la inexactitud de la relación y documentos de carga del buque, se aplicará al consignatario y cargador la pena señalada en el art. 1007.

642. En el caso de que procediéndose al recuento de la carga de un buque, después de cerrado su registro resultase no haber exceso, la Aduana estará obligada á pagar los gastos que se hicieren y los perjuicios que pudiesen resultar por la demora del buque.

643. Ningún buque podrá permanecer en el puerto más de ocho días después de haber cerrado su registro de carga, á menos que fuerza mayor le haya impedido su salida.

644. El buque que se encuentre en el caso del artículo anterior, será obligado á dar á la vela inmediatamente, y su capitán sufrirá la multa que establece el art. 1008, por cuya multa será responsable á la Aduana el consignatario del buque.

645. Cuando algún buque que haya cerrado su registro, le convenga recibir más carga, podrá hacerlo, pidiendo previamente que se anule la cerrada de registro y se deje el buque expedito para continuar sus operaciones.

646. El pedido de que habla el artículo anterior lo hará el consignatario del buque al Administrador, en papel sellado de actuaciones, y dentro de los ocho días de la cerrada de registro, expresando el objeto para que quiere la anulación, y devolviendo la guía de referencia y el certificado del Cónsul que se le expidió.

647. Después de los ocho días podrá también pedirse la anulación de la cerrada de registro, pero quedando siempre el capitán sujeto á la multa impuesta á la infracción del art. 643.

648. El Administrador, cuando encuentre que el objeto es justo y atendible, concederá el permiso decretando la solicitud en estos términos: «Concedido, anulándose la relación de la carga, el permiso para cerrar registro, la guía de referencia, y la anotación puesta en el certificado del Cónsul,» y si el buque se encuentra en el caso del art. 643, agregará: «Y previo pago de la multa impuesta á este buque por el artículo 1008 de las Ordenanzas».

649. El consignatario del buque ocurrirá con esta solicitud así decretada á la Oficina de Registros, y ésta anulando por medio de notas los documentos mencionados y archivando esta solicitud en la carpeta del buque, lo dejará expedito para continuar sus operaciones de carga como si no hubiera cerrado registro.

650. Recibida por el buque la nueva carga, arreglados sus documentos y satisfechos los correspondientes derechos, el consignatario le cerrará nuevamente el registro de carga, procediendo como si por primera vez se hiciera esta operación.

CAPÍTULO IV

Operaciones de exportación de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas

§ 1 — De la apertura de registro de carga para el comercio de cabotaje

651. Todo buque mercante de cualquier bandera y tonelaje que quiera cargar en alguna Aduana ó Receptoría de la República con destino á puerto considerado como de cabotaje, deberá abrir, previa y necesariamente, registro de carga para poderlo efectuar.

652. El permiso para abrir registro se hará en el papel sellado que determine la ley, y con arreglo á lo dispuesto para los buques que hacen el comercio exterior, en los artículos 533 á 536.

653. El permiso para abrir registro podrá hacerse con destino á uno ó más puertos de cabotaje, con tal que sean puertos de tránsito, pero no podrá abrirse registro para cargar á la vez con destino á puertos nacionales y extranjeros de cabotaje.

§ 2 — De la carga

654. Las mercancías que pueden cargarse por el comercio de cabotaje son: 1º Artículos extranjeros nacionalizados y que se remuevan de una plaza á otra; 2º Efectos extranjeros en tránsito; 3º Productos y frutos del país libres de derechos de exportación á su salida para el extranjero; y 4º Frutos de la República sujetos á derechos á su exportación para el exterior.

La documentación y tramitación de embarque se hará con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

655. Para remover por agua de un punto á otro de la República, ó de un puerto de la República á otro extranjero, considerado como de cabotaje, artículos extranjeros nacionalizados, ó que hayan abonado los derechos de importación, el cargador presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, dos de cuyos ejemplares serán extendidos en el papel sellado que corresponda por la ley y el otro en papel común.

656. Las guías para cargar de removido se harán con arreglo al modelo número 15, y expresarán: 1º La arboladura, bandera y nombre del buque; 2º El destino para donde se embarca; 3º La calidad de ser las mercancías removidas de la plaza; 4º La marca, número y envase de los bultos; 5º La especie, calidad, cantidad y valor de las mercancías contenidas en cada bulto; y 6º La fecha y la firma del cargador.

657. Las cantidades de artículos contenidos en cada bulto deben ser escritas en números y letras.

758. La Oficina de Registros después de examinar si el buque está expedito para cargar, y si la guía está pedida con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, librará la guía decretando uno de los ejemplares en papel sellado en esta forma: « Guía N..., salga de removido con intervención del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendadura » firmando este decreto, por el administrador, el oficial de la mesa respectiva.

659. La Oficina de Registros, numerando los tres ejemplares de la guía con un mismo número, que será el del asiento del libro de guías que debe abrir y cerrar cada año, entregará al interesado el ejemplar de la guía decretada, y conservará en la carpeta del buque las otras dos copias.

660. El cargador presentará la guía al Resguardo del punto por donde ha de efectuarse el embarque; y el jefe de ese punto después de hacer las anotaciones correspondientes la entregará al empleado ó empleados que han de vigilar, inspeccionar y verificar la operación.

661. El Resguardo tomará razón de los bultos á medida que se vayan cargando en el buque que ha de conducirlos á su destino, ó en la lancha por cuyo intermedio se haga el embarque, anotando en la guía y al margen de cada bulto la palabra « Embarcado ».

662. El cargador deberá estar presente á la operación de embarque para intervenir y dar las explicaciones necesarias en las operaciones del Resguardo.

663. Si el interesado no asiste al acto del embarque no tendrá derecho á reclamar por los errores y daños causados por el Resguardo en las operaciones hechas en su ausencia y sin su intervención.

664. Es facultativo del Resguardo abrir los bultos de mercaderías removidas para pesarlas, medirlas é inspeccionarlas, hasta adquirir certeza de la verdad de la declaración hecha en la guía.

665. Los gastos hechos para la verificación de los efectos embarcados de removidos, serán por cuenta del Fisco en cuanto á la apertura de bultos, peso y medición de mercancías; y de cuenta del cargador en cuanto al nuevo acondicionamiento y embalaje de las mercaderías verificadas.

666. Los daños ó deterioros que sufran las mercancías en la verificación, serán de cuenta del interesado, salvo los que se probare haber acontecido por culpa de los empleados del Resguardo en uso de sus funciones, que serán abonados por la Aduana con cargo al empleado que los ocasionó.

667. El Resguardo, si el embarque de todos los bultos de la guía ha resultado conforme, cumplirá ésta poniendo el cumplido en esta forma: « Cumplido, por tantos bultos, según las anotaciones del márgen » y firmando esta nota el empleado que ha intervenido en el embarque y el Jefe del punto, se devolverá la guía al interesado bajo recibo y después de hechas las anotaciones correspondientes en la oficina.

668. Si en la inspección y verificación de los bultos y efectos contenidos en la guía de removido, resultan diferencias, el Resguardo procederá conforme á las reglas siguientes:

1ª Si la diferancia es por presentarse al embarque mayor

número de bultos de los que expresa la guía, no permitirá el embarque de los que no consten en dicha guía;

2ª Si se presenta menos bultos, cumplirá la guía por los bultos presentados, poniendo al márgen de los que falten «No embarcado» y cumpliendo la guía en estos términos: «Cumplido por tantos bultos y sin efecto tantos, según las anotaciones del márgen»;

3ª Si la diferencia es de marca, número ó envase, no permitirá el embarque del bulto disconforme, y cumplirá la guía como si ese bulto no se hubiera presentado al embarque;

4ª Si la diferencia es de especie, calidad ó cantidad de las mercancías contenidas en los bultos, y consiste en haberlas declarado como artículos de distinta especie, pero de igual valor, no se permitirá el embarque; si es por haberse declarado efectos de superior especie ó calidad, ó en mayor cantidad de lo que realmente tienen los bultos, el Resguardo detendrá los efectos y dará cuenta al Administrador para la aplicación de la pena señalada en el art. 1011, si la diferencia pasa de la tolerancia acordada á la introducción extranjera; si no excede de dicha tolerancia cumplirá la guía;

5ª Si la diferencia es por expresar la guía artículos de especie ó calidad inferior, ó en menor cantidad de la que contienen los bultos, y la diferencia excede de la tolerancia, el Resguardo, poniendo: «Sin efecto» á la guía disconforme, exigirá se saque de la Oficina de Registros una nueva guía para permitir el embarque;

6ª Si la diferencia consiste en el valor asignado á los efectos, el Resguardo pedirá al Vista la rectificación de los precios puestos por el cargador, y no permitirá el embarque de las mercancías mientras no se haya efectuado dicha rectificación.

669. Vencidos quince días desde que la Oficina de Registros expidió la guía, y no habiéndose empezado el embarque, el Resguardo le pondrá: «Sin efecto por haberse vencido el término» y la devolverá al interesado para que solicite nueva guía, si quiere efectuar el embarque.

670. El cargador, cumplidas las guías de removido por el Resguardo, las devolverá á la Oficina de Registros; y ésta hará copiar en los dos ejemplares que quedaron en la carpeta del buque las anotaciones y cumplidos puestos por el Resguardo en la guía original, devolviendo ésta al interesado, y archivando nuevamente en la carpeta los duplicados copiados.

671. Después de diligenciados los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco de mercancías extranjeras, en la forma detallada en el capítulo primero de esta sección, el cargador de ellas con destino á puertos de cabotaje, presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, de la que dos ejemplares serán en papel sellado que corresponda por la ley, y la tercera en papel común.

672. Las guías para artículos que salen de tránsito con destino á puertos de cabotaje, deberán expresar:

1º La arboladura, nacionalidad y nombre del buque exportador;

2º El destino para donde se carga;

3º La calidad de ser las mercancías de tránsito;

4º La marca, número y envase de importación de los bultos.

5º La marca y número de exportación, si la tienen;

6º La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto, escrita la cantidad en guarismos y letras;

7º La fecha y firma del cargador;

8º La firma de un fiador abonado en uno de los ejemplares en papel sellado, para responder de la introducción de los efectos al punto de su destino.

673. La Oficina de Registros hará confrontar la guía por uno de los empleados de la mesa de cabotaje, con las copias de los permisos de tránsito que archivó en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá al final de las guías el empleado que hizo el cotejo: « Conforme » y media firma.

674. La Oficina de Registros decretará el ejemplar en papel sellado que no está afianzado, en estos términos: « Guía Nº..... Salga de tránsito con intervención del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendadura », y firmará este decreto, por el Administrador, el oficial de la mesa de cabotaje, numerará los tres ejemplares de la guía de tránsito en la forma que establece el art. 659; entregará la guía decretada al interesado, y archivará en la carpeta del buque los otros dos ejemplares de la guía con los permisos de tránsito. La numeración de las guías de tránsito deberá llevarse en distinta série de las de removido y se anotarán con separación en un libro especial.

675. Las guías de tránsito no deberán ser cumplidas por el Resguardo, por que la carga de mercancías de esta especie se efectúa en vista de los permisos de retorno, trasbordo y reembarco, y no por las guías que se expiden después de cumplidos dichos permisos.

676. Las guías de tránsito no podrán ser firmadas por distinta persona de la que firma los permisos de su referencia.

677. Para cargar con destino á un puerto de cabotaje productos del país libres de derechos de exportación á su salida para el extranjero, se presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, firmada por el cargador, siendo dos ejemplares en papel sellado, y el tercero en papel común.

678. La guía de que habla el artículo anterior se pedirá, decretará y tramitará, como si fuera de artículos extranjeros removidos de la plaza, con la sola diferencia de que las faltas ó excesos en los contenidos de los bultos, solo serán tratados en conformidad á los incisos 4º y 5º del art. 668, cuando sea de productos del país que tengan similares extranjeros que adeuden derechos de entrada.

679. El embarque, de una Aduana á otra de la República, de frutos del país sujetos á derecho de exportación á su salida al extranjero, podrá efectuarse pagando los derechos en el puerto de su embarque, ó afianzando su introducción en la Aduana de su destino.

680. Cuando se quieran exportar de una á otra Aduana Nacional, frutos del país pagando los derechos de salida en el primer punto de embarque, el permiso para cargar se pedirá, cumplirá, liquidará y abonará como si los frutos se cargasen para el extranjero.

681. Después de verificado el embarque y abonados los derechos, el cargador solicitará guía por triplicado de los frutos que ha embarcado. La guía deberá expresar: 1º La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2º El destino para donde se han cargado los frutos; 3º La marca, número y envase de los bultos; 4º La especie, calidad y cantidad de la carga; 5º La circunstancia de haber satisfecho los derechos de salida; 6º La fecha y firma del cargador.

682. Esta guía se presentará á la Oficina de Registros que la confrontará con los permisos de embarque y la decretará en estos términos: «Guía número..... Salga con intervención del Resguardo el contenido de esta guía, con tantos renglones sin enmendadura, habiendo abonado los derechos de exportación».

683. La guía decretada se entregará al cargador para que la haga cumplir por el Resguardo; las otras dos copias se conservarán en el registro del buque para hacer copiar el

cumplido del Resguardo cuando el cargador devuelva la original cumplida.

684. Cuando á los cargadores les conviniese afianzar la introducción de los frutos en la Aduana Nacional de su destino, deberán, después de pedidos y cumplidos los permisos de embarque, como si los frutos fueran para el extranjero, aceptar una letra á seis meses de plazo por el valor del doble de los derechos respectivos.

685. En el caso del artículo anterior, después de cumplido el embarque, se pedirá la guía por triplicado en la forma determinada en el art. 681, con la diferencia, que en el inciso 5º se expresará la circunstancia de haberse afianzado los derechos por letra ejecutable en el punto de embarque.

686. El cargador, antes de presentar las guías á la Oficina de Registros, hará liquidar por la de Liquidaciones en uno de los duplicados en papel sellado, los dobles derechos correspondientes á los frutos embarcados; pedirá á la Oficina de Libros que le gire una letra de fianza por el importe de la liquidación; aceptará la letra de *mancomum et in solidum* con un fiador abonado, y la entregará en la Oficina de Libros para que, poniendo constancia al pie de la liquidación de quedar afianzados los derechos con la letra número..... la conserve en depósito hasta su chancelación ó vencimiento.

687. Diligenciadas así las guías las presentará á la Oficina de Registros que las confrontará con los permisos de embarque, y decretará el duplicado en papel sellado que no tenga la liquidación, en estos términos:

« Guía número..... Salga con intervención del Resguardo el contenido de esta guía, en tantos renglones sin enmendadura, habiendo afianzado los derechos por letra ejecutable en esta Aduana, » continuando la operación como determina el art. 688.

688. La letra de la fianza será ejecutada á su vencimiento si antes no se justifica la introducción al punto de su destino con la devolución de la guía oficial, ó con un certificado de la Aduana en el caso de extravío de la guía oficial.

689. Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la Nación, que no quieran pagar los derechos en el punto de su embarque, ni afianzarlos con arreglo á los artículos anteriores, podrán embarcarlos girando una letra duplicada á treinta días vista por el valor de los dobles derechos de los frutos embarcados contra el consignatario de dichos frutos en la Aduana de su destino.

690. Los pedidos para el embarque se harán y cumplirán en la forma anteriormente determinada; y las guías, que serán también por triplicado, se presentarán á la Oficina de Registros, después de liquidados en una de las copias en papel sellado, los dobles derechos correspondientes á los frutos embarcados, junto con la letra de fianza girada por duplicado por el cargador, contra el consignatario de los frutos por el importe de la liquidación y á treinta días vista.

691. La Oficina de Registros confrontando la guía con los permisos de embarque, decretará la en papel sellado en que no se haya practicado la liquidación de los dobles derechos, en esta forma: « Guía número.... Salga con intervención del Resguardo el contenido de esta guía, en tantos renglones sin enmendadura, habiendo afianzado los derechos por letra ejecutable en la Aduana de su destino », entregará la guía original al cargador para que continúe sus operaciones como en los demás casos, archivará en la carpeta del buque las otras dos copias, y pasará la letra de primera vía á la Administración para que la remita con el registro del buque á la Aduana de su destino y la de segunda vía á la Oficina de Libros, para que la conserve en depósito, para el caso de extravío de la primera ó para su devolución, en caso de chancelación.

692. Esta letra será chancelada y devuelta al aceptante en la Aduana recipiente si la descarga de los frutos resulta conforme con la guía, ó ejecutada en la parte que haya lugar si la descarga no resulta conforme.

693. En caso que no llegaran á la Aduana de su destino los frutos, y de negarse por esta causa el consignatario á aceptar la letra, se devolverá á la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como corresponda.

694. En caso de extravío de la letra, ó en el de llegar los frutos antes que esta, el consignatario dará fianza por el valor de los dobles derechos de los frutos, para que se permita la descarga, y el Administrador de la Aduana recipiente, solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra en caso de demora, y de la doble vía que quedó en su poder en caso de extravío de la primera.

695. No se podrá embarcar con fianza de un punto á otro del Litoral que no tenga Aduana ó Receptoría, frutos del país sujetos á derechos de exportación, exceptuándose los frutos de posible consumo en la localidad á que se destinan á juicio de los Administradores; ó los que salgan para ser elaborados ó mejorados en fábricas y establecimientos situados en las costas

de los ríos de la República, que tengan destacamentos del Resguardo, sujetos á la jurisdicción de la Aduana ó Receptoría donde se carguen.

696. Concluída la operación de carga de un buque que haga el comercio de cabotaje, el consignatario del buque presentará á la Oficina de Registros una relación general del cargamento del buque, hecha por duplicado y en papel común.

697. En la relación de que habla el artículo anterior debe expresarse: 1º La clase, nacionalidad y nombre del buque; 2º El destino para donde se despacha; 3º La marca, número, envase y género de las mercancías; 4º La calidad de ser removidas ó de tránsito; 5º La fecha y firma del consignatario del buque.

698. Las diferencias que resulten en los frutos del país sujetos á derechos de exportación al tiempo de su embarque con destino á otra Aduana ó Receptoría Nacional, serán tratadas en los mismos términos que las diferencias en los embarques de iguales frutos con destino al extranjero.

699. Se llamarán mercancías *removidas* las extranjeras que hayan abonado los derechos de importación, y las nacionales que hayan pagado los derechos de exportación, ó que no los adeuden; se considerarán mercancías en *tránsito* las extranjeras que salgan sin haber satisfecho los correspondientes derechos de importación, y las nacionales que hayan afianzado los de exportación en el primer puerto de su embarque y que no gozan del privilegio de depósito.

700. La Oficina de Registros cotejará la relación general de la carga con los duplicados de las guías que conserva en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá nota el empleado que hizo el cotejo, y el oficial de la mesa de cabotaje decretará y firmará una de las relaciones del modo siguiente: «Pase á su destino con intervención del Resguardo» y media firma; conservando dichas relaciones en la carpeta del buque para cuando cierre su registro de carga.

701. Si el buque se despacha para varios puertos nacionales, el consignatario presentará por duplicado tantas relaciones cuantos sean los puertos para que conduce carga, y la Oficina de Registros las confrontará con las guías respectivas, y las decretará como se establece en el artículo precedente.

702. Las diferencias que resulten en la confrontación de la relación de la carga con las guías y permisos de embarque, serán castigadas con arreglo á los arts. 1013 á 1015.

703. Decretada la relación general de la carga, el consignatario solicitará por escrito del Administrador, en el papel sellado que corresponda, se cierre registro de carga al buque: en la solicitud se expresará la arboladura, bandera y nombre del buque, el destino ó destinos para donde se despacha, la fecha y firma del consignatario.

704. Si el buque ha dado entrada como buque de ultramar, el permiso para cerrar registro se diligenciará como dicen los arts. 624 á 631; si el buque ha hecho su descarga por los permisos otorgados á los cargadores sin necesidad de un alije general, el permiso para cerrar registro se presentará á la mesa de entrada de cabotaje en la Oficina de Registros, y el oficial encargado de ella anotará bajo su firma estar expedito el buque en su entrada si se han pedido y despachado los permisos de descarga correspondientes á todo el cargamento.

705. En seguida se pasará el permiso al Oficial de la mesa de salidas de cabotaje, y éste pondrá nota bajo su firma de estar el buque expedito en su salida, y lo decretará en esta forma: « Constando estar expedito este buque en su entrada y en su salida, ciérrese el registro de su carga y despáchese de salida. »

706. Decretado el permiso para cerrar registro al buque, la mesa de salida de cabotaje formará tres registros de los que uno lo compondrán las guías originales y la relación de la carga decretada, el cual será entregado al capitán ó consignatario del buque para que acompañe las mercaderías.

El segundo registro se arreglará en el orden siguiente: 1º El permiso para abrir el registro de carga; 2º Las guías de artículos extranjeros removidos; 3º Las guías de mercancías extranjeras de tránsito con los permisos que les son relativos; 4º Las guías de frutos del país que no adeuden derechos de exportación; 5º Las guías de frutos del país sujetos á derechos de salida, con los permisos relativos, colocando primero las guías de los frutos que los han pagado, en seguida las que los han afianzado con fianzas ejecutables en el punto de embarque, y últimamente las que lo han afianzado por letras ejecutables en el lugar de su destino; 6º La relación general de la carga; 7º El permiso para cerrar registro. Este registro quedará archivado en la Aduana despachante.

El tercer registro lo formarán los duplicados de las guías en papel común, el cual se remitirá de oficio á la Aduana de su destino por la Administración de Correos, ú otro conducto que no sea el buque á que se refieren las guías oficiales.

707. La mesa de salida de cabotaje pondrá dentro de una carpeta los documentos correspondientes á cada registro, anotará la salida del buque en el libro correspondiente, y el número de orden de esta anotación será el número del registro del buque. Enseguida pondrá á cada carpeta una carátula en esta forma: «Registro Nº..... Salida, Fecha..... Arboladura, bandera y nombre del buque, con destino á tal punto», entregará al capitán la carpeta que contiene los documentos que deben acompañar la carga; pasará á la Administración la que debe remitirse de oficio con las letras de fianza ejecutables en el puerto de su destino y archivará la carpeta que debe quedar en la Aduana despachante.

708. Si el buque se ha despachado para varios puertos, se formarán tantos registros con las guías originales y relaciones de carga, y con las guías oficiales, cuantos sean los destinos para que conduce carga el buque; pero los documentos que deban archivarse en la Aduana despachante quedarán bajo un solo registro.

Todos los registros pertenecientes á un buque llevarán el mismo número.

709. Arreglados los papeles de la carga del buque en la forma que queda determinada en los artículos precedentes, la Oficina de Registros de la Contaduría entregará al capitán ó consignatario un certificado de estar expedito el buque, si es de cabotaje nacional, para que la Capitanía y Resguardo de Bahía lo dejen salir.

710. Si el buque es extranjero ó nacional de ultramar, deberá sacar patente de navegación de cabotaje, y obtenida ésta, del modo que se establecerá en la sección cuarta, la Oficina de Registros devolverá al consignatario ó capitán, con anotación de estar expedito el buque por la Aduana, uno de los certificados que el Cónsul de la nación del buque ó la Capitanía del puerto le dieron para acreditar haber depositado á su entrada los papeles de navegación en el Consulado ó Capitanía del Puerto.

711. Ningún buque de cabotaje podrá permanacer en el puerto sin causa justificada, más de ocho días después de cerrar su registro de carga, bajo la pena determinada en el art. 1016.

712. El capitán antes de embarcarse para seguir viaje, deberá presentarse al Resguardo de Bahía con todos los papeles de la carga y navegación del buque, para que éste coteje la relación ó relaciones de la carga, con los otros do-

cumentos de la Aduana, con los conocimientos ó con el libro de sobordo, y cumpla la relación general de la carga.

713. Cuando después de cerrado el registro de carga á un buque de cabotaje, le convenga recibir más carga ó hacer cualquier otra operación de las permitidas á los buques que están á la carga, podrá ejecutarlo pidiendo previamente al Administrador, por escrito, la anulación de la cerrada de registro en los términos ordenados por los arts. 645 á 650.

714. Los buques que hagan el comercio de cabotaje y que se hayan despachado para varios puertos del tránsito, no necesitarán dar entrada en todos los puntos para donde conduzcan carga, debiendo solo presentar en cada puerto el registro de las guías de lo que hayan cargado para ese destino y dar su entrada en el último puerto.

715. Cuando á algún buque le convenga dejar parte de su carga en otro puerto que no sea el de su destino, podrá hacerlo con sujeción á los arts. 489 y 490; pero si el buque va despachado para varios puertos y quiere dejar parte de la carga en alguna Aduana para donde no la recibió, podrá también efectuarlo sin necesidad de dar entrada, y poniéndose nota en la guía por el Administrador, de la carga que ha desembarcado.

716. Los buques de cabotaje que se hayan despachado para uno ó más puertos nacionales, podrán recibir carga en cualquiera de las Aduanas ó Receptorías del tránsito, sin necesidad de dar entrada por esta circunstancia.

717. El buque que se encuentre en el caso del artículo anterior, solicitará por escrito del Administrador, en papel sellado de actuaciones, el permiso para recibir más carga, expresando: 1º La clase, bandera y nombre del buque; 2º La Aduana que lo despachó; 3º El puerto ó puertos de su destino; 4º El punto para que quiera recibir nueva carga; 5º La circunstancia de haber hecho ó no operaciones de descarga; y 6º La fecha y firma del capitán ó consignatario *(Modelo número 16)*.

718. El administrador concederá permiso, y servirá como de apertura de registro. La carga se hará como queda determinado, y cuando haya concluido la operación de embarque, el consignatario hará la relación general del cargamento recibido en esa Aduana, y una petición para que se le entreguen los documentos relativos á la nueva carga.

719. La Oficina de Registros considerará la petición de que trata el artículo anterior, como pedido para cerrar regis-

tro, y despachará el buque como se determina en los artículos 627 y 628.

720. Después de cerrado el registro de carga á un buque, podrá embarcarse en el puerto donde toma su carga ó en cualquiera de los intermedios, artículos para rancho, encomiendas, equipajes, muestras y moneda metálica, sin necesidad de abrir nuevamente registro de carga.

721. Los ranchos, encomiendas, muestras, equipajes y moneda metálica, quedan sujetos, á su embarque en buques de cabotaje, á las disposiciones establecidas en el párrafo tercero, capítulo tercero de esta Sección, para el embarque de iguales mercancías con destino al extranjero, con la única diferencia de que los efectos que á su introducción en la Aduana de su destino puedan adeudar derechos de entrada, deberán embarcarse con un permiso ó con una guía que acredite su calidad de removidos en la Aduana á que se destinan.

722. Los equipajes, muestras ó encomiendas que se carguen sin este requisito, y que se encuentren en el caso del artículo anterior, quedan sujetos en el punto de su desembarque al pago de derechos de importación.

723. Las mercaderías que se hayan cargado con permiso como equipaje, encomienda ó muestra no siéndolo, adeudarán derechos en la Aduana de su destino como si fueran de tránsito, y si se han cargado sin permiso serán considerados como exceso de carga.

724. En el caso de extravío de las guías que acompañan las mercaderías, las Aduanas no darán duplicados; limitándose á certificar haberse expedido tantas guías de tránsito ó de removido, bajo los números tales, y para tal buque.

725. La Aduana recipiente en vista de este certificado y de las guías oficiales que haya recibido, chancelará la fianza que se dió con arreglo al art. 484.

726. Si las guías oficiales no han llegado al puerto de su destino, la Aduana recipiente no chancelará la fianza con solo el certificado, esperando obtener éstas de la Aduana remitente; y en caso de extravío de las guías oficiales, exigirá de oficio, duplicado de ellas para chancelar la fianza antes de su vencimiento.

CAPÍTULO V

Operaciones de importación extranjera en las aduanas y receptorías terrestres

§ 1. Importación de la República de Bolivia

727. Por ahora y mientras no se celebre la convención de que habla el tratado celebrado con la República de Bolivia en 9 de Julio de 1868, la importación de dicha República se efectuará en la forma que determinan los artículos siguientes.

728. Las mercaderías que de la República de Bolivia se introduzcan por tierra á las Aduanas Nacionales, deberán ser conducidas bajo un manifiesto certificado por el Cónsul Argentino residente en la localidad de donde procedan.

729. El manifiesto de que habla el artículo anterior, será hecho por duplicado, de los que uno se entregará al conductor de las mercaderías, y el otro lo remitirá el Cónsul de oficio al Administrador de la Aduana á donde se destinan las mercaderías.

730. El manifiesto certificado por el Cónsul Argentino deberá expresar: 1º El nombre del remitente; 2º El punto á donde se dirigen las mercaderías; 3º El nombre de la persona á quien van consignadas; 4º Las marcas, números y envases de los bultos; 5º El contenido de cada bulto, expresando la clase, calidad y cantidad de cada género; y 6º La fecha y firma del cargador.

731. Los Cónsules numerarán correlativamente y por año, los manifiestos certificados que expidan para cada Aduana, poniendo un mismo número á las dos copias.

732. No es indispensable que las mercaderías contenidas en un manifiesto se introduzcan á la vez, y en una sola árrea ó tropa, pudiendo servir un manifiesto para introducciones sucesivas de mercancías hasta el completo del manifiesto.

733. En el caso del artículo anterior el manifiesto vendrá con la primera remesa de mercaderías, y cada conductor de las partes correspondientes al manifiesto, estará obligado á presentar al primer punto de Resguardo una manifestación de la carga que conduce, con las especificaciones exigidas para el manifiesto.

734. Si en el término de sesenta días después de recibida la primera árrea ó tropa no está introducido todo el contenido del manifiesto, el introductor estará obligado á pagar los derechos debidos por todas las mercaderías contenidas en él.

735. Los Cónsules podrán cobrar por cada certificado tres pesos bolivianos, que deberá abonarlos el remitente de la carga.

736. Cuando no haya Cónsul en el punto donde se carguen las mercancías, podrán introducirse éstas sin necesidad del manifiesto certificado; pero las que se introduzcan de puntos en que haya Agente Consular sin traer su manifiesto certificado, quedarán sujetas á las penas establecidas en el art. 1017.

737. Los introductores por tierra de mercaderías procedentes del extranjero, deberán conducirlas por los caminos señalados hasta el punto avanzado de la Aduana de su destino, ó sea el destacamento de frontera del Resguardo más inmediato.

738. Las mercaderías que procedentes del extranjero se encuentren en la República Argentina fuera de los caminos señalados, ó que se hayan internado al interior de la República, sin tocar en el Resguardo de frontera correspondiente, serán penadas con arreglo al art. 1018.

739. El conductor de los efectos los presentará al Jefe del Resguardo de frontera con el manifiesto, y éste pondrá en dicho manifiesto la nota siguiente: «Presentado el día (la fecha del mes y el año) y pase á la Aduana de su destino (lugar del destacamento, fecha tal,)» en seguida asentarán en un libro el manifiesto certificado, anotando su número, el punto de procedencia y la marca, número, envase y contenido de los bultos, y señalando los que se internan, devolverá el manifiesto al conductor para que lo lleve á la Aduana de su destino.

740. Cuando la introducción venga sin manifiesto consular por ser segunda ó tercera fracción, el introductor presentará al Resguardo las mercaderías con la relación establecida por el art. 733, y éste anotando en la copia que tiene en su poder los bultos que se internan, devolverá al introductor la relación con la siguiente nota: «Presentado el día (fecha) y pase á la Aduana de su destino con los tantos bultos, cuyas marcas y números se expresan, y que corresponde al manifiesto consular número...»

741. En las introducciones que vengan sin manifiesto certificado por no haber Cónsul en el lugar de procedencia, los conductores presentarán las mercaderías al Resguardo de frontera con la manifestación prevenida en el art. 733, declarando no

traer manifiesto consular por la razón expuesta: y éste anotando en el libro la introducción, custodiará la mercadería ó les dará un pase para la Aduana de su destino, expresando la marca, número, envase y contenido de cada bulto y la circunstancia de no tener manifiesto por no existir Cónsul en el punto de procedencia.

742. Cuando la Aduana á que se dirigen las mercaderías no tenga Resguardo avanzado sobre la frontera, las mercaderías se presentarán con el manifiesto certificado ó sin él al Jefe de la Aduana; y desde ese momento los consignatarios de la carga quedarán hábiles para disponer de sus efectos.

743. Los consignatarios para el despacho directo de mercaderías introducidas por tierra de Bolivia, presentarán un manifiesto por duplicado en el papel sellado que corresponde con arreglo á la ley, y en el que se exprese el punto de procedencia, el número del certificado consular con que se han introducido, y la marca, número, envase y contenido de los bultos.

744. Dicho manifiesto se cotejará con el certificado del Cónsul, y resultando conforme se anotará, numerará correlativamente y por año, por el empleado encargado, y se pasará al Administrador que lo decretará en estos términos: « Pase al Vista de Aduana para la verificación, aforo y liquidación. »

745. El Vista procederá á dar cumplimiento al decreto del Administrador en la forma determinada para la verificación, aforo y liquidación de mercaderías importadas del extranjero por mar.

746. Liquidado el manifiesto, el interesado abonará los derechos al contado ó por letras, en los términos establecidos para la importación marítima.

747. Después de abonado el manifiesto, se copiarán en el duplicado, todas las notas, liquidaciones y recibos que tenga el manifiesto original; y esta copia se archivará en una carpeta con uno de los manifiestos consulares, sirviendo el manifiesto original de despacho como documento de cargo para la rendición de la cuenta mensual.

748. Cuando se haya hecho el despacho y pagado los derechos correspondientes á todas las mercaderías contenidas en un manifiesto consular, el Administrador y el Vista lo chancelarán poniendo y firmando en los dos ejemplares de dicho manifiesto una nota en estos términos: « Chancelado el manifiesto consular número... con los manifiestos parciales números... correspondientes á las cuentas de los meses... del año de...

749. Uno de estos manifiestos se remitirá con el último parcial de despacho en la cuenta del mes correspondiente, y el otro se archivará en la Aduana con las copias de los manifiestos parciales á que se refiere.

750. Cuando las mercaderías introducidas no traigan manifiesto consular, se despacharán en la misma forma que si lo tuviesen, con la sola diferencia de que en los manifiestos de despacho se expresará por los interesados la circunstancia de no tener manifiesto consular.

751. El depósito en las Aduanas terrestres se regirá por las reglas establecidas para el depósito en los puertos marítimos, con la diferencia de que las mercaderías depositadas no gozarán el derecho de tránsito, por el interior de la República, antes de haberse nacionalizado por el pago de los derechos de importación.

752. Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya nombrado el Vista que debe nombrar con arreglo al tratado de 9 de Julio de 1868, cesarán las funciones atribuidas á los Cónsules en este párrafo, pasando á sèr desempeñadas por dicho Vista.

§ 2 — Importación de la República de Chile

753. La importación de la República de Chile se regirá por lo que queda establecido por los arts. 728 á 751 para las operaciones de igual clase con la República de Bolivia, mientras algún tratado especial no disponga otra cosa.

CAPÍTULO VI

Operaciones de exportación con destino al extranjero por las aduanas y receptorías terrestres

§ 1 — Exportación con destino á Bolivia

754. Los frutos y productos del país ó las mercaderías extranjeras nacionalizadas que de la República Argentina se exporten por tierra con destino á Bolivia, deberán ir acompañadas de una guía de salida expedida por la Aduana ó Receptoría Nacional por donde salgan dichos frutos y mercaderías.

755. La guía á que se refiere el artículo anterior, será pedida por el exportador por duplicado y en el papel sellado que corresponda, expresando el destino para donde hace la

exportación, la marca, número, envase de los bultos, y la especie, calidad y cantidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

756. La Aduana, después de liquidar en una de las copias de la guía los derechos de salida y de percibir su importe en la forma establecida para la exportación marítima con destino al extranjero, expedirá la guía de salida decretando y firmando el Administrador la otra copia de la guía en estos términos: « Guía número... Salga con destino á Bolivia el contenido de esta guía en tantos renglones, sin enmendadura; » fecha y firma.

757. Las dos copias de la guía serán numeradas por la Aduana con un mismo número, empezando cada año con el número uno, y subiendo según el orden de presentación hasta 31 de diciembre.

758. La guía decretada por el Administrador se entregará al exportador para que la presente al Resguardo de frontera á fin de que la cumpla y deje pasar las mercancías.

759. Los efectos ó frutos del país que adeuden derechos á su exportación al extranjero, no podrán salir por otros caminos que los señalados para la importación de mercaderías procedentes de Bolivia; y los que se encuentren fuera de esos caminos, ó sin la correspondiente guía, serán penados con arreglo al art. 1019.

760. Las guías de exportación deberán cumplirse en un solo viaje, sin que las Aduanas hagan devoluciones de derechos por cantidades de frutos pedidas y no exportadas.

761. Los excesos que resulten al cumplir las guías en la frontera, serán penados con sujeción al art. 1020.

§ 2 — Exportación con destino á Chile

762. La exportación con destino á Chile se regirá por lo que queda establecido para iguales operaciones con destino á Bolivia desde el art. 754 hasta el 761.

CAPÍTULO VII

De la circulación da las mercancías por tierra en el interior de la República

§ ÚNICO

763. Los frutos y productos nacionales y las mercaderías extranjeras nacionalizadas podrán circular en el interior y removerse libremente por tierra de un punto á otro de la República, sin quedar sujetas á la jurisdicción de las Aduanas, ni necesitar llenar en ellas requisito alguno para moverse.

764. La área para la libre circulación interior es la que comprenden las líneas trazadas por las Aduanas, Receptorías ó Resguardos de la frontera terrestre.

765. El movimiento de mercaderías nacionales ó nacionalizadas que se remuevan de un punto á otro de la República y que para ello tengan que atravesar las líneas que forman las Aduanas, Receptorías ó Resguardos de frontera, quedan sujetas á la jurisdicción de estas, y solo podrán removerse efectos del interior al exterior de estas líneas, ó vice-versa, con permiso escrito y afianzado de la Aduana respectiva.

766. Las mercaderías que sin el permiso de que habla el artículo anterior crucen las líneas de Aduana, serán consideradas como procedentes del extranjero.

767. Queda prohibido el tránsito terrestre en el interior de la República de las mercaderías extranjeras que no se hubiesen nacionalizado por el pago de los correspondientes derechos de importación, con excepción de las exenciones que por la ley de Aduana ó especiales se hagan á esta disposición.

SECCIÓN TERCERA

OPERACIONES DE COMERCIO EN BUQUES DE GUERRA, NÁUFRAGOS Y PRIVILEGIADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Buques de guerra

§ ÚNICO

768. Los buques de guerra nacionales ó extranjeros, que fondeen en los puertos de la República, no podrán hacer otras operaciones comerciales que las de transportes de víveres y pertrechos de guerra para las escuadras y ejércitos de las naciones á que pertenecen.

769. Los efectos importados para uso de las escuadras ó buques de guerra extranjeros, no adeudarán derechos de entrada si la importación se hace en buque de guerra.

770. Los buques de guerra que conduzcan provisiones para las escuadras de potencias amigas, no tendrán obligación de presentar manifiesto ni dar entrada en la Aduana, pudiendo hacer el trasbordo de las provisiones sin necesidad de permiso ni requisito alguno.

771. Los víveres y provisiones importados para el uso de las escuadras, no podrán desembarcarse en los puertos de la República.

772. Los buques de guerra podrán conducir equipajes, encomiendas y moneda metálica, y el despacho de estos efectos se hará en la forma ordenada en los arts. 199 á 223, sin que el buque formalice entrada.

773. Los buques de guerra no podrán comprar á bordo de los buques mercantes surtos en los puertos de la República, mercaderías para su rancho y provisión, á menos que hayan adeudado los derechos de importación, y la Aduana permita el trasbordo como removido.

774. Los buques de guerra no podrán proveerse de artículos extranjeros de depósito que no hayan adeudado derechos

de importación; pero no pagarán derechos de exportación por los productos nacionales destinados al consumo de sus tripulaciones, aunque dichos productos los adeuden á su salida al extranjero, pero solo para suplirse hasta llegar al puerto de su destino.

775. El embarque de víveres que no adeuden para los buques de guerra, se hará sin necesidad de permiso de la Aduana, debiendo efectuarse por el punto designado en cada localidad, con conocimiento ó intervención del Resguardo de dicho punto, y debiendo ser presentados los efectos por el comisario ó un oficial del buque á que se embarcan. Los que adeudan deberán pedirse por una nota de la Legación respectiva, ó comandante del buque á falta de ésta.

776. Los buques de guerra á vapor podrán además proveerse de carbón de piedra, tomándolo libre de derechos por trasbordo de los buques surtos en los puertos de la República.

777. El trasbordo de que habla el artículo anterior, se pedirá, diligenciará y cumplirá como el trasbordo de cualquier mercancía en buques mercantes, con la diferencia de que el buque de guerra no necesitará abrir ni cerrar registro, ni hacer papeles de carga como el buque mercante, quedando concluída la operación con el hecho del trasbordo.

778. Los Gobiernos de potencias amigas que tengan por conveniente establecer en la República depósitos de carbón para el consumo de sus escuadras, podrán hacerlo en los puertos habilitados para la marina de guerra extranjera y en que haya Aduana de depósito.

779. El depósito se hará en un almacén ó local seguro, costeado por el Gobierno depositante, que tenga una sola puerta bajo dos llaves, de las cuales una deberá entregarse á la Aduana, y conservar la otra el Agente diplomático más caracterizado de la nación respectiva.

780. En dicho almacén será permitido depositar por tiempo ilimitado el carbón que venga en transportes fletados por los respectivos gobiernos, ó que se compre á bordo, en plaza ó de buques mercantes surtos en el puerto.

781. Cuando el carbón se compre en plaza no habrá lugar á devolución de los derechos de entrada; cuando se compre á bordo de buques mercantes, ó cuando llegue al puerto de cuenta de la nación á que pertenezca, el depósito se hará sin cargo de derechos.

782. Para el depósito de carbón destinado al consumo de las escuadras amigas, se presentará por el Agente de la nación respectiva al Administrador de la Aduana, una nota en que se expresará la cantidad de carbón que va á depositarse, determinando si es comprado en plaza, ó el nombre del buque que lo ha introducido, si ha venido por cuenta del Gobierno respectivo, ó el del buque introductor si ha sido comprado á bordo, acompañando en este último caso las transferencias correspondientes.

783. El despacho de carbón del depósito se hará por una nota firmada por el Agente de la nación respectiva, en la que se expresará la cantidad de carbón que se quiere sacar del depósito, y el buque de guerra ó transporte en que va á embarcarse.

784. Las notas de que tratan los dos artículos precedentes servirán en la Aduana como copia de factura para depósito la una; y la segunda como permiso de reembarco, y serán decretadas, diligenciadas y cumplidas como los demás documentos de su clase.

785. El carbón depositado para consumo de las escuadras se podrá vender de cuenta del Gobierno á que pertenezca, debiendo despacharse inmediatamente, ya sea en tránsito ó para el consumo, quedando sujetos á los trámites que se establecen respecto á las mercaderías en general, y adeudarán como éstas los derechos correspondientes aunque el depósito se haya hecho tomando el carbón de la plaza.

786. Al fraude ó infracción de los reglamentos, cometidos por los oficiales de la marina nacional ó extranjera, les son aplicables las mismas penas y multas conminadas contra cualquier otra persona nacional ó extranjera.

CAPÍTULO II

Operaciones en buques de arribada, recaladas y naufragios

§ 1 — Arribadas y recaladas

787. Llámase arribada el hecho de dar fondo y anclar á un buque en puerto que no es del destino, ni escala estipulada en la contrata de fletamento; y recalada, el acto de entrar al puerto de salida para abrigarse de un temporal, para evitar enemigos ó piratas, para proveerse de víveres, ó para

reparar averías sufridas en el buque y que imposibiliten ó hagan peligrosa su navegación.

788. El capitán de todo buque mercante que arribe á alguno de los puertos de la República, deberá presentar el manifiesto de su carga como en los casos comunes; y si el buque está en inminente peligro, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del comandante del Puerto y del jefe del Resguardo del punto para que faciliten los auxilios posibles y necesarios, quedando obligado á presentar el manifiesto luego que haya cesado el peligro.

789. Si el manifiesto no se pudiese formar con exactitud por haberse arrojado al mar alguna parte del cargamento, el capitán lo acreditará por medio de su libro de sobordo ó diario de viaje, ó una información sumaria ante el jefe de la Aduana.

790. Si la arribada ó recalada es por avería en el buque que haga necesaria la descarga de todo ó parte del cargamento para poderla reparar, podrá hacerse por el punto de la costa que más convenga, bajo la vigilancia del Resguardo, inventariándose y depositándose las mercaderías salvadas.

791. Concluída la descarga se confrontará con el manifiesto del buque, y si el capitán no pudo darlo, el Resguardo formará una relación de los bultos salvados, que hará las veces de manifiesto general.

792. Es prohibida la descarga á los buques que entran á los puertos de la República por arribada forzosa, cuando ella no es necesaria para la reparación del daño que motiva la arribada.

793. Las mercaderías descargadas de los buques arribados en inminente peligro no podrán venderse ni despacharse al consumo, ni á ninguna otra operación que no sea la reexportación en el buque que las introdujo, sin orden escrita del Juez de Sección del lugar de la arribada.

794. En caso de venta y despacho al consumo de mercaderías de arribada se procederá como en casos comunes, adeudando dichas mercaderías los derechos correspondientes con arreglo á su estado de avería.

795. Las mercaderías que por recalada vuelvan al puerto de donde salieron, podrán desembarcarse por cuenta de los cargadores, y la operación se efectuará como en los casos comunes de importación por cabotaje.

796. El depósito de las mercaderías descargadas de los buques entrados de arribada ó recalada, se hará en depósitos particulares, y la Aduana permitirá el cambio de envase y embalajes, y todas las operaciones y beneficios que sean necesarios para evitar la pérdida total, ó mayor deterioro de la mercancía averiada.

797. Los capitanes de los buques que entren por arribada ó recalada forzosa, podrán comprar en el puerto y embarcarlos después de pagar los derechos á que estuvieren sujetos los víveres y provisiones navales que necesitaren, sin necesidad de más formalidades que las establecidas para el embarque de rancho en los buques que hacen el comercio exterior.

798. Es permitida la arribada en los puertos no habilitados, solamente en los casos extraordinarios de una fuerza mayor tal, que haga imposible llegar á puerto habilitado para verificar en él su arribada; por ejemplo: si el buque se halla con agua abierta que no pueda agotar con las bombas, si se encuentra enteramente exhausto de víveres ó agua á punto de correr riesgo de que la tripulación sucumba.

799. En los casos de arribada á puertos no habilitados y en que no haya Aduana, Receptoría ó Resguardo, la autoridad nacional más caracterizada, ó en su defecto la autoridad provincial más inmediata, hará las veces y desempeñará las funciones encomendadas á las Aduanas en los puertos habilitados.

§ 2 — Averías

800. Llámase avería en las mercaderías el daño que sufren por causa de vicio propio ó intrínseco, ó por causa de algún suceso de mar ocurrido desde su embarque hasta su descarga en el puerto de destino.

301. Para el caso de avería de las mercaderías durante el viaje, es necesario: 1º Que el capitán del buque en caso de acontecimiento de mar, lo declare al dar la entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para enmendar el manifiesto; expresando los sucesos de mar que causaron la avería, los volúmenes que la sufrieron, cuál fué la avería, y el nombre del respectivo dueño ó consignatario; 2º Que en caso de avería por vicio inherente de la cosa, el dueño ó consignatario de la mercancía dé aviso por escrito á la Aduana dentro de

las cuarenta y ocho horas de la entrada del buque; declarando la marca, número, envase y contenido de las mercaderías averiadas; la clase de avería que han sufrido, y el nombre del buque á cuyo cargamento pertenecen; 3º Que la avería se compruebe por el reconocimiento de las mercaderías y por los demás medios que el administrador de la Aduana juzgue necesarios para comprobar el suceso de mar que la ocasionó ó el vicio que la produjo.

802. Las mercaderías que no pierdan de valor por el contacto del agua, no se considerarán como averiadas por suceso de mar. Tampoco se considerarán como averiadas por vicio inherente las que por su inferior calidad no tuvieran precio en el mercado.

803. Las mercaderías averiadas por accidente de mar, por vicio ieherente, ó por cualquier otra causa, no gozarán del depósito, debiendo despacharse inmediatamente al consumo del mercado ó á tránsito por retorno ó trasbordo.

804. El despacho de las mercaderías averiadas durante el viaje, se hará como el de cualquier otra mercadería, aforándose como queda dicho para las que resulten averiadas al tiempo de la verificación del Vista, con la diferencia que en las primeras si la avería consiste en mermas ó roturas, como en cascos ó botellas de líquidos, se rebajarán los derrames ó pérdidas; mientras que en las segundas las solas mermas ó roturas no serán consideradas como avería.

805. Cuando la avería consiste en la echazón de parte del cargamento, ó en el consumo hecho á bordo durante el viaje por falta de víveres, el capitán lo declarará como lo determina el art. 801, y la Aduana no cobrará derecho sobre la mercancía arrojada al mar, ni sobre la consumida por escaséz de víveres, justificando debidamente estos hechos.

806. Cuando por arribada forzada el capitán haya tenido que vender parte de la carga en el puerto de la arribada, la Aduana no cobrará derechos por las mercaderías vendidas, siempre que el capitán haya declarado á su entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta, el hecho de la venta, su causa, y la cantidad de mercaderías vendidas debidamente, justificando el hecho.

807. Si el capitán omite al dar la entrada del buque ó en el término hábil para dar la enmienda del manifiesto, la declaración de haber sufrido avería en su viaje, de haber arrojado carga al agua á causa de siniestro, de haber consumido por

falta de víveres, de haberla vendido para cubrir gastos de arribada forzosa, etc., la Aduana cobrará á los consignatarios de los efectos, los derechos de toda la cantidad de mercancías expresadas en el manifiesto general y en los conocimientos.

808. Si el consignatario no da en el término de cuarenta y ocho horas desde la entrada del buque el aviso ordenado en el inciso 2º del art. 801, la Aduana le cobrará los derechos por toda la cantidad de mercancías manifestadas á su consignación, sin otra merma ó rotura que la acordada por la ley á las mismas mercaderías en los casos comunes.

809. En vista de la declaración del capitán ó del consignatario de las mercaderías, de la comprobación de dichas declaraciones con el libro de sobordo y diario de navegación; y con las demás diligencias á que se hubiere procedido, el administrador de la Aduana decidirá reconociendo ó negando la avería.

810. En caso de no conformarse el interesado con el fallo del administrador negando la avería, será obligado á depositarla, ó despacharla como no averiada por daño de mar, ó por vicio intrínseco, quedándole el derecho á salvo para apelar ante quien corresponda, y debiendo la Aduana devolver los derechos cobrados de más en caso de revocación del fallo del administrador.

811. Los comestibles y las drogas averiadas por evento de mar ó vicio inherente, no podrán ser despachadas al consumo, sin que los vistas ú otras personas idóneas certifiquen no hallarse deterioradas á tal grado que puedan dañar la salud pública. En caso contrario, tales efectos serán inutilizados para que no puedan servir de alimento ó medicamento, despachándose y cobrándose derechos por los cascos y envases vacíos.

§ 3. — Naufragios

812. Cuando por fortuna de mar ó por cualquier otra causa naufrague un buque yéndose á pique en los ríos, ó encallando ó despedazándose en las costas de la Nación, los administradores, receptores ó jefes del Resguardo del punto en que tenga lugar el siniestro, contribuirán con todos los auxilios que les sea posible, á salvar las personas y cargamento del buque.

813. En caso de naufragio á la vista ó sobre las costas, las personas que se encuentren presentes deberán dar inme-

iatamente aviso á la Capitanía del Puerto, al destacamento
il Resguardo, ó al agente de policía ó municipal más inme-
ato, debiendo entretanto hacer lo posible para socorrer las
ersonas que se vean en la desgracia del naufragio, y traba-
r inc.esantemente en salvar los efectos provinientes del mismo
iiestro, sin esperar la llegada de la autoridad para empezar
s operaciones del salvataje.

814. Así que algún empleado de las Aduanas ó Resguardo
a advertido que tiene lugar un naufragio, lo prevendrá inme-
atamente á la Capitanía del Puerto, al Cónsul de la nación
l buque náufrago, al Juez de Paz, Comisario de Policía y
da otra autoridad civil ó militar que deba tomar parte en
círculo de sus atribuciones respectivas para contribuir con los
fuerzos comunes al buen resultado del salvataje.

815. Las Aduanas concurrirán gratuitamente con todas sus
ibarcaciones y gente de mar del cuerpo del Resguardo al
lvataje del buque náufrago ó en riesgo de perderse sobre las
stas de su respectiva jurisdicción.

816. Desde que un empleado de Resguardo llegue con la
nte de mar al lugar del siniestro, tomará bajo su dirección
operaciones del salvataje, buscando los trabajadores necesa-
s y alejando los individuos cuya presencia le parezca tener
onvenientes, á menos que en el lugar se encuentren presen-
el capitán ó consignatarios del buque, el Cónsul ó Agente
nsular de la nación á que pertenece, ó algún empleado de
Capitanía del Puerto, de Policía, ó de Municipalidad, á
ienes con preferencia corresponde la dirección de las opera-
nes de salvataje en caso de naufragio.

817. Si en el lugar del siniestro no se encuentra otra auto-
ad sinó la del Resguardo, el empleado encargado del salva-
e atenderá primero á socorrer las personas de los náufragos,
jando para después el salvataje de las mercaderías, y en el
imo caso el salvamento del buque.

818. Si en el lugar del naufragio se halla alguna persona
las que deben tomar la dirección del salvataje antes que el
sguardo, éste pondrá bajo las órdenes del jefe de la opera-
n la gente de mar del cuerpo, y los empleados del Resguar-
limitarán sus funciones á la custodia, conservación y depósito
las mercaderías salvadas.

819. En el caso del art. 817, y hasta la llegada de la autoridad
mpetente, el Resguardo debe socorrer las personas de los
ífragos aún cuando aparezcan en estado de muerte, porque

para las personas extrañas á la ciencia médica no es fácil distinguir la muerte aparente de la muerte real antes de producirse la descomposición cadavérica.

820. Los auxilios que el Resguardo prestará al ahogado son los siguientes: 1º Desde que el ahogado es retirado del agua, se le debe acostar sobre un costado, y con preferencia sobre el costado derecho; inclinarle ligeramente la cabeza hácia adelante sosteniéndolo por la frente, separarle suavemente las mandíbulas para facilitar así la salida del agua que ha podido introducirse por la boca y por la nariz. Puede también, inmediatamente después de recogido el ahogado, para hacer salir mejor el agua, colocar en distintas veces la cabeza un poco más baja que el cuerpo; pero es necesario no dejarlo en esta posición sinó algunos segundos cada vez; 2º Durante esta operación, que no debe prolongarse más de un minuto, se comprime suave y alternativamente el bajovientre de abajo arriba, y los dos costados del pecho, de manera de hacer ejercer á estas partes los movimientos que ejecutan cuando se respira; 3º Inmediatamente después de estos primeros cuidados, que no ocupan sinó algunos instantes, el ahogado debe ser envuelto en cobertores según la estación, y trasportado prontamente con el menor movimiento posible al hospital más próximo. Durante el transporte, la cabeza y el pecho del ahogado se colocarán y mantendrán en una posición más elevada que el resto del cuerpo; la cabeza y el rostro quedarán descubiertos.

821. En cuanto á las mercaderías salvadas del naufragio, el Resguardo formará una relación é inventario de los bultos, expresando todas las condiciones exigidas á los capitanes en los manifiestos generales; si esto no es posible, por haberse roto los envases, por no conocerse las marcas ó número de los bultos, ó por otras circunstancias, hará la relación en la mejor forma posible, firmándola el Jefe del Resguardo en el lugar del naufragio y el capitán del buque ó el Cónsul de la nación á que pertenezca, ó la autoridad que haya dirigido las operaciones del salvataje, y á falta de éstos, dos testigos que se hayan encontrado presentes á la operación.

822. En seguida las mercaderías se depositarán por cuenta y riesgo de quien corresponda en los almacenes particulares que ofrezcan condiciones de seguridad fiscal y que tengan dos llaves distintas, de la que una guardará la Aduana, y la otra el capitán, piloto ó sobrecargo del buque, ó á falta de éstos, el Cónsul de la nación á que pertenezca.

823. El capitán del buque náufrago, el Cónsul de la na-

ción, ó cualquiera de los que acredite derechos sobre las mercaderías salvadas del naufragio, tendrán derecho para tomar bajo la vigilancia de la Aduana, las medidas necesarias para evitar la avería en las mercancías de su pertenencia, depositadas en el almacén de efectos salvados; pero ninguno de ellos podrá disponer despachando á plaza ó reembarcando los efectos náufragos sin orden del Juez Federal de la Sección, á quien corresponde por la ley el conocimiento en las causas de naufragio, y á quien la Aduana dará aviso inmediatamente del naufragio, y de los efectos salvados.

824. La Aduana considerará como mercadería náufraga, los despojos de los buques que se hayan despedazado en sus ríos ó sobre sus costas, y deberán depositarse como los efectos del cargamento, todos los velámenes, jarcias, partes del casco y demás del buque que haya podido arrebatarse y salvarse de la mar.

825. Los artículos náufragos y los despojos de los buques que se vendan para el consumo del mercado, pagarán derechos de entrada como artículos averiados; los que se reexporten al extranjero lo harán sin adeudar ningún derecho de Aduana.

826. El buque náufrago que á los seis meses del siniestro se haya puesto á flote nuevamente y que se haya puesto en condiciones capaces de navegar con seguridad, no adeudará derechos de importación, y si los hubiese satisfecho al tiempo de su venta le serán devueltos al comprador.

827. Los cascos de los buques náufragos que hayan sido construidos en astilleros del país, no adeudarán derecho por sus despojos; por que ya los abonaron las materias de su construcción.

828. El despacho á plaza ó á tránsito de mercaderías náufragas, se solicitará y tramitará en la forma ordinaria.

829. Las mercaderías y despojos de buques que se encuentren en la mar, ríos ó sobre las playas de la Nación, serán consideradas como provenientes del naufragio, y los que los hallen estarán obligados bajo la pena señalada en el art. 1021 á manifestarlas y depositarlas en la primera Aduana de la República en que toquen, aun cuando sea por arribada forzosa.

830. Las mercaderías salvadas de naufragio, ó las encontradas en los ríos y costas, cuyos dueños ó consignatarios no se hayan presentado á reclamarlas dentro de ocho días, serán reconocidas por los Vistas para reconocer su estado de avería

831. Si del reconocimiento resulta avería que haga temer el pronto deterioro de la mercadería, el Administrador ordenará su inmediata venta en remate público para evitar que el deterioro se consume, depositándose el importe de la venta á la orden del Juzgado de Sección, por cuenta y riesgo de quien pertenezca.

832. Si del reconocimiento pericial de los Vistas resultare no haber avería, ó no ser ésta bastante á causar la pérdida de la mercadería, se conservará ésta en depósito por un año, vencido el cual, sin que haya aparecido el dueño, se rematará y depositará el importe á la orden del Juez y por cuenta de quien pertenezca.

833. En caso de venta de efectos náufragos, sin dueño conocido, la Aduana deducirá del producto de la venta el importe de los derechos y hará el depósito por el remanente.

834. Si á los dos años del naufragio no se ha reclamado el importe de las mercaderías salvadas, será adjudicado al Fisco después de deducidos los gastos, costas y premios del salvataje que adeuden.

835. Las Aduanas no podrán disponer de la propiedad de los efectos náufragos, ni de su importe á favor de ninguna persona ni corporación, sin previa orden escrita del Juez Federal de la Sección, ante quien debe probarse y gestionarse el derecho ó preferencia á la cosa salvada, pero deberá cobrar los derechos de Aduana que esta adeude sin necesidad de ocurrir al Juez.

CAPÍTULO III

De los paquetes á vapor ó buques privilegiados

§ 1 — Operaciones de importación

836. Los buques á vapor que se establezcan en una línea cualquiera, siempre que su itinerario, sus escalas y la duración de sus viajes sea á tiempo fijo y determinado, gozarán á su entrada al puerto de los privilegios y excepciones que establecen los artículos siguientes:

837. Los paquetes á vapor de que habla el artículo anterior presentarán al Resguardo, á su entrada, un manifiesto por duplicado de la carga que conduzcan, firmado por el capitán y armador, ó agente del armador del vapor.

838. En dicho manifiesto deberán expresarse las marcas, números, envases, género de las mercancías y consignatarios; comprender las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulantes con destino á ese puerto, y expresar la cantidad de bultos que conduzca á los otros puertos de viaje *(Modelo número 17).*

839. Uno de los manifiestos pasará á la Contaduría de Aduana y servirá de manifiesto general para el despacho de las mercancías, y el otro quedará en el Resguardo y servirá de permiso de alije.

840. La descarga de los paquetes á vapor se hará como la de cualquiera otro buque, por medio de papeleta, si el puerto hace necesaria la intervención de lanchas para la operación. y por el permiso de alije en los puertos de planchas ó en que los vapores puedan atracar á los muelles ó costas.

841. Las diferencias que resulten en la descarga con lo manifestado, quedarán sujetas á las mismas penas que las diferencias en los buques de vela que no gozan privilegio de paquete.

842. Los armadores ó agentes de los paquetes á vapor son responsables personalmente á la Aduana por todas las diferencias que resulten en la descarga, y que en los buques de vela impedirían su despacho y salida.

843. En los puertos en que los paquetes á vapor lleguen á horas ó en días en que la Aduana no funcione, podrán depositar la carga, con intervención del Resguardo, en lanchas, ó en los muelles ó costas inmediatas al Resguardo.

844. El depósito de que habla el artículo anterior, se hará después de haber presentado los manifiestos de la carga en la Oficina del Resguardo, en pontones ó lanchas que no tengan otra carga, bajo la vigilancia del Resguardo de Bahía, por cuenta y riesgo de los agentes ó empresarios de los vapores, y solo por el tiempo necesario á salvar las horas ó días inhábiles.

845. Aun cuando los paquetes á vapor lleguen á los puertos de la República completamente en lastre y sin más carga que pasajeros, deberán presentar manifiestos de entrada con las encomiendas, pacotillas, etc., ó expresando venir completamente en lastre.

846. Los errores involuntarios cometidos por el capitán ó agente del vapor en el manifiesto general, podrán salvarse sin

reato alguno mientras la carga permanezca á bordo del paquete, lanchas ó pontones; pero venida la carga á tierra, las mercaderías mal manifestadas quedarán sujetas á las penas establecidas para los excesos ó faltas sobre los manifiestos generales de los buques de vela.

847. Los paquetes á vapor no gozarán de otros privilegios ni excepciones á su entrada que las acordadas en los artículos anteriores, es decir: 1º Que su entrada queda formalizada con solo la presentación del manifiesto de su carga en dos copias, firmadas por el capitán y agente del vapor; 2º Que todas las horas del día y de la noche, y los días feriados son hábiles para la descarga de los paquetes á vapor; pero á condición de que las mercaderías se depositarán bajo la vigilancia del Resguardo y bajo la responsabilidad de los agentes ó empresarios hasta su recibo en la Aduana en la forma ordinaria; 3º Que las responsabilidades del buque se sustituyen por responsabilidades personales del agente ó empresario; y 4º Que el término para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, no es el de cuarenta y ocho horas acordado en los buques de vela, sinó el que dura su descarga.

848. En todo lo demás, los paquetes á vapor quedan sujetos á las disposiciones y penas de estas Ordenanzas, sin que pueda pretenderse ni alegarse otros privilegios ni excepciones que las expresamente acordadas en este parágrafo.

849. Los despachos de mercaderías conducidas por paquetes á vapor, no gozan de ningún privilegio y se pedirán y efectuarán en la forma, plazos, y bajo las penas y responsabilidades á que están sujetas las mercaderías importadas por buques de vela.

§ 2. — Operaciones de exportación

850. Los buques mercantes á vapor que se encuentren en las condiciones del art. 836, gozarán á su salida de los privilegios que determinan los artículos siguientes.

851. Los paquetes á vapor cuando salgan en lastre con pasajeros solamente, no tendrán necesidad de hacer ninguna operación ni correr ninguna diligencia en la Aduana.

852. Cuando los paquetes á vapor continúen en viaje sin más carga que la que hayan manifestado á su entrada en tránsito para otro puerto, podrán efectuar su salida sin más requisito que presentar con anticipación al Resguardo la rela-

ción de la carga para que este pase visita y verifique la verdad de la manifestación, si lo juzga conveniente.

853. En caso de omitirse este requisito, ó en el de presentarse la relación sin el tiempo necesario para la visita, los agentes de los paquetes á vapor sufrirán la pena establecida en el art. 1022.

854. El Resguardo, en el caso de presentársele la relación sin el tiempo necesario para hacer la visita, hará que el capitán ó agente firme una nota en que se exprese la hora en que se presentó la relación y la hora de salida del buque.

855. Cuando los paquetes á vapor quieran recibir carga en el puerto, no se les exigirá que abran registro para cargar, pero la Aduana no expedirá permiso de ninguna clase que venga sin el conforme del agente del vapor, y en el que expresará el viaje en que va á cargarse.

856. Los permisos para cargar en los buques á vapor, se pedirán y tramitarán en la misma forma que los permisos para embarcar, reembarcar y trasbordar en los buques de vela, con más el conforme del agente del vapor de que habla el artículo anterior.

857. El conforme puesto por los agentes de vapores en los permisos de carga, importa la aceptación de la responsabilidad por el arreglo, derechos y demás obligaciones que nacen de los permisos librados y que en los buques de vela impiden y embargan la salida del buque.

858. Los paquetes á vapor no están obligados á arreglar los permisos, pagar los derechos ni hacer relación jurada de su carga antes de la salida del buque como lo hacen los de vela; pero los armadores y agentes de los vapores son responsables personalmente por el arreglo y pago de los derechos de los permisos librados, y tienen la obligación de dejar arreglado el registro del vapor dentro de los quince días siguientes al de su salida.

859. Los agentes de los vapores, después de la salida de éstos, exigirán de los cargadores el inmediato arreglo y pago de los derechos de los documentos de carga, y procederán á formar la relación jurada de la que ha conducido, expresando la que haya quedado á bordo de las lanchas por no poderla recibir el vapor.

860. Confrontada esta relación con los documentos de Contaduría, se arreglará el registro de carga, con los documentos

cumplidos ó que hayan quedado sin efecto, pasando á otra carpeta los pendientes por no haber recibido la carga los vapores.

861. Si los agentes no dejan terminado el registro dentro de los quince días de que habla el art. 858, la Aduana ejecutará á los cargadores ó á los agentes por el pago de los derechos de los permisos cumplidos, y por el de los que correspondan á los pendientes y no arreglados.

862. Las diferencias que resulten en la carga de los vapores, serán tratadas en los mismos términos y sufrirán las mismas penas que las diferencias encontradas en las operaciones de carga de los buques de vela.

863. Los agentes de los vapores serán responsables de *mancomun et in solidum* con los cargadores, por las penas pecuniarias impuestas á las diferencias que resulten en los permisos de carga.

864. Los paquetes á vapor á su salida no necesitan sacar guía de referencia por la carga que conducen con destino al extranjero, pudiendo, sin embargo, hacerlo en los mismos términos que los buques de vela, en caso de serles preciso este documento en el puerto á que se dirijan.

865. Cuando los paquetes á vapor hagan carreras de cabotaje, las mercaderías de removido deberán ser acompañadas de guías que acrediten su calidad, sin cuyo requisito las Aduanas recipientes tratarán las mercancías como las que se encuentran sin guías en buques de vela.

866. Las cargas de tránsito conducidas en paquetes á vapor para puertos de cabotaje podrán ir sin la guía correspondiente; pero los cargadores harán una copia más en papel común de cada uno de los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco que formen su carga para ser remitidas como guías oficiales á los puntos de su destino, si son de la Nación, y en la forma que determinen los tratados que puedan celebrarse con respecto á los Estados limítrofes.

867. Los Resguardos cuidarán de poner un guarda á bordo de los paquetes á vapor que fondeen en el puerto de su jurisdicción, para que inspeccione y vigile las operaciones de carga y descarga de estos buques.

868. Los guardas que estén á la custodia de los paquetes á vapor, cuidarán en la descarga que no se desembarque ningún bulto de los que forman el cargamento, sin que vengan

acompañados de la correspondiente papeleta del Comisario á bordo, visada por él; y formarán una relación que harán visar por el Comisario del vapor, de los bultos que desembarquen y de los que queden á bordo, expresando las marcas, números y envases.

869. En las operaciones de carga, el guarda de á bordo no permitirá que se embarque ningún bulto que no sea equipaje, encomienda, muestra ó moneda metálica, sin que se le presente permiso de la Aduana, y formará una relación de todos los bultos cargados, que hará visar por el Comisario de á bordo y en la que se expresarán las marcas, números y envases de los bultos.

870. Los permisos que se presentarán al guarda de á bordo para el recibo de la carga, serán los duplicados en papel común, de las guías de removido y de los permisos de tránsito que han de servir de guías oficiales, los cuales llevarán el decreto de «Pase al guarda de á bordo,» firmado por el oficial de la mesa de guías á nombre del Administrador.

871. Al bajar á tierra el guarda, después de concluidas las operaciones de descarga y carga del paquete á vapor á cuya custodia estuvo, traerá las relaciones de que tratan los arts. 868 y 869, y los permisos que se le hayan presentado con arreglo al artículo anterior, cumplidos como corresponde.

872. El Resguardo confrontará las papeletas de descarga con la relación formada por el guarda de á bordo y visada por el Comisario, haciendo el agente los cargos que resulten de esta confrontación, y pasando la relación á la Contaduría, para que esta á su vez la confronte con el manifiesto general del buque.

873. En las operaciones de carga el Resguardo confrontará los cumplidos puestos en los permisos originales con los del guarda de á bordo en los permisos duplicados, y con la relación formada por este y visada por el Comisario del buque; pasando después la relación y los permisos del guarda de á bordo á la Contaduría, para que estas sirvan de guías oficiales, y la relación quede agregada al registro que debe formalizar el buque.

874. El resguardo cuidará muy especialmente de la carga que haya quedado á bordo de las lanchas por no poderla recibir los vapores, tomando las precauciones necesarias para cerciorarse que existe á bordo, y en la misma condición en que salió de la Aduana.

875. Los paquetes á vapor quedan en todo lo demás igualados á los buques de vela, y por consiguiente no podrán pretender otros privilegios respecto á sus operaciones de salida que los expresamente determinados en este parágrafo.

SECCIÓN CUARTA

NAVEGACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

876. Por lo que respecta á las Aduanas, y sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por los Reglamentos y Ordenanzas de marina, ningún buque podrá navegar entre un puerto del Estado y otro extranjero, ó entre puertos de la República, sin tener á su bordo: 1º La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado; 2º La patente de navegación ó carta de mar; 3º El rol de la tripulación; 4º Las guías ó despachos de la Aduana del puerto de salida, expedidas, verificadas y visadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales; 5º Los conocimientos de la carga existente á bordo; y 6º El libro de cargamento ó sobordo.

877. La patente de navegación y el rol de la tripulación para los buques de bandera extranjera serán expedidas y firmadas con arreglo á las leyes de la nación á que pertenezca el buque, y para los nacionales en la forma que determinen nuestras Ordenanzas de marina.

878. Los paquetes á vapor con privilegios aduaneros, deberán tener además la patente del Gobierno Argentino, expedida por el Ministro de Marina, en que se le acuerda el goce de los privilegios de paquete.

879. Los despachos y guías de la Aduana de salida deberán tener los requisitos y formalidades establecidas en la Sección Tercera de estas Ordenanzas, en la parte que se refiere á dichos documentos.

880. Los conocimientos deberán contener: 1º El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte; 2º El nombre del fletador ó cargador; 3º El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador ó á la orden; 4º La calidad, cantidad, número de bultos

y marcas de los efectos; 5º El puerto de la carga, y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere; 6º El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere extipulado, así como el lugar y la forma del pago; y 7º La fecha y la firma del capitán y cargador.

881. El libro del cargamento ó sobordo debe ser llevado en la forma que determinen las leyes de la nación á que pertenece el buque.

882. La falta de algunos de los documentos de que hablan los artículos precedentes, será suplida por declaraciones, certificaciones ú otros medios legales; pero el capitán sufrirá la multa establecida en los arts. 902 y 903, si no justifica la pérdida inculpable por naufragio ú otro acontecimiento fortuito.

883. Los buques que hagan el comercio de cabotaje por los ríos interiores de la República tendrán á más de los papeles de navegación antes enunciados, una patente expedida por la Capitanía del Puerto en el papel sellado que la ley determine, y que le servirá para todos los viajes de cabotaje que hagan dentro del año á que corresponde el sello de la patente. Desde el primero de enero de cada año hasta el 31 de marzo deberán ser renovadas todas las patentes del año anterior.

884. La navegación en la República Argentina no está sujeta á impuestos de tonelaje, fondeo ni ningún otro que no sea remuneratorio de servicios prestados á dicha navegación.

885. Como la percepción de los derechos de papel sellado y otros, están basados sobre el tonelaje de los buques, los Administradores de Aduana podrán disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechados de tener disminuido en sus papeles de mar, el número de sus toneladas; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina, y procediendo con la mayor prudencia para que solo se verifique esta operación en caso que ofrezca seguridad del resultado que se busca.

Si la duda ocurriese con respecto á buques extranjeros, se verificará el arqueo por peritos, con intervención del capitán del Puerto y del Cónsul de la nación á que el buque pertenezca.

886. La rectificación del arqueo pedido por la Aduana, deberá verificarse sin ocasionar á las operaciones del buque más trabas ni retardos que los indispensables á la medición; y

siendo los gastos y costos de la operación de cuenta de la Aduana si resulta conforme el tonelaje declarado en los papeles de mar del buque, y de cuenta del dueño del buque si resulta disconformidad.

887. Cuando se trate de arquear un buque por pedido de la Aduana, la autoridad de marina, ó la que autorice la operación, dará aviso escrito á la misma Aduana, al menos con dos días de anticipación, del día y hora designada para el arqueo á fin de que presencie y reconozca la exactitud de la operación.

888. Si se omite el aviso establecido en el artículo anterior, la Aduana tendrá el derecho de hacer arquear nuevamente el buque, y los gastos serán de cuenta del que haya omitido el aviso.

889. Ningún buque munido de sus papeles en buena y debida forma, podrá ser detenido en su marcha bajo pretesto de percepción de impuesto, ó de visita á su cargamento, si no es en las Aduanas á su entrada ó á su salida de los puertos de la República.

890. Ningún buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la costa de la nación, que los exclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga, bajo la pena señalada en los arts. 1023 y 1024.

Pero cuando por temporal, avería ú otros accidentes, esté imposibilitado para continuar su viaje, le será permitido atracar á cualquier punto de seguridad; pudiendo también descargar, el buque en todo ó en parte, según la necesidad lo exija, debiendo verificar esta operación bajo la vigilancia de la Aduana, y en su ausencia ó defecto bajo la de la autoridad local.

891. Todo lo que el capitán ó conductor de un buque haya ejecutado por su propia autoridad, sin previo aviso á los empleados de Aduana, y en su ausencia ó defecto á la autoridad local, ó sin esperar su intervención, no será excusable sino en tanto que pruebe de una manera incontestable que la salvación del buque ó el cargamento no daba tiempo á demora ni espera.

892. Cuando un capitán ó conductor de un buque sea acusado de haber intentado ó hecho contrabando ó defraudación en los ríos interiores ó costas de la Nación, no podrá invocar la libertad de la navegación para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra su persona ni contra las mercaderías que se quiso importar ó exportar fraudulentamente.

893. En caso de contravención á las Ordenanzas de Aduana por parte de los capitanes de buques, las embarcaciones podrán ser retenidas hasta que se haya dado fianza suficiente y satisfactoria por la parte contraventora, no sólo por las penas y multas en que haya incurrido, sino también por los derechos debidos.

894. El capitán ó conductor es reponsable en todos los casos de las penas pecuniarias en que hayan incurrido por contravenciones á los reglamentos de Aduana, la gente de su rol, y los empleados á su servicio, salvo su derecho contra los que, por sus hechos ú omisiones, hayan dado lugar á la pena.

895. Lo dispuesto respecto á navegación se entenderá sin perjuicio de lo establecido ó que se estableciere en los tratados de navegación con las distintas naciones.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PENALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ADUANAS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones penales

896. El capitán de un buque procedente de un punto extranjero, en que haya Cónsul Argentino, que falte á lo prescripto en los arts. 20 y 26, satisfará el doble de la cuota que debió pagar por visación, aplicándose esta multa por mitad al Cónsul cuya visación se omitió y á la Hacienda Pública.

897. El capitán de un buque procedente de puerto extranjero en que no haya Cónsul, que falte á lo prescripto en el art. 27, abonará doble derecho de visación, aplicable solo á la Hacienda Pública, y si toca en algún puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la Aduana de procedencia, como lo determina el mismo art. 27, pagará á más otro derecho de visación adjudicable al Cónsul.

898. El capitán de un buque que en el acto de ser admitido á plática, no presente á la visita del Resguardo el manifiesto del Cónsul ó de la Aduana de su procedencia, con arreglo á los arts. 31 á 34, por el solo hecho de retardo en la presentación, sufrirá la multa de 50 pesos fuertes á favor del Fisco.

899. Cuando algún capitán descargue ó trasborde de su buque, otras mercancías que las permitidas en el art. 36, antes de estar expedito el alije del buque, las mercaderías descargadas ó trasbordadas serán comisadas á beneficio del descubridor y aprehensor, sin que pueda servir de excepción para librarse de la pena el consentimiento del guarda que está á la custodia del buque.

900. La infracción al art. 37, en cuanto á bajar á tierra el capitán ó alguno de la tripulación, antes de haber entregado el manifiesto, será castigada con 50 pesos fuertes aplicables al Fisco.

901. Si al recibir el Inspector del Resguardo el manifiesto que le debe presentar el capitán, cerrado y sellado, dá señales de haber sido abierto, se exigirá á dicho capitán por este solo hecho, la cantidad de 5 pesos fuertes con destino á la Hacienda Pública ; y en caso de notarse enmienda ó alteración en el manifiesto ó documentos adjuntos, quedará sujeto el capitán á responder ante los Tribunales ordinarios del delito de falsificación en que haya incurrido.

902. Cuando el capitán de un buque rehuse exhibir los conocimientos y libro de sobordo para la confrontación que establecen los arts. 44 y 45, se le exigirá una multa de 250 pesos fuertes á favor del Fisco.

903. El capitán que no traiga manifiesto de la carga expedida en el puerto de su procedencia, ni presente por carecer de ellos, conocimiento ó libro de sobordo, si no prueba haber perdido estos documentos por naufragio ú otro accidente de mar, se le aplicará á beneficio del Fisco, además de la multa de doscientos cincuenta pesos fuertes, veinte pesos por cada una de las toneladas de carga que falten para el completo del cargamento del buque; y la carga existente á su bordo será depositada en los Almacenes fiscales hasta que sus dueños ó consignatarios justifiquen sus legítimo derecho con el conocimiento, factura y carta de remisión.

904. El capitán que para el acto de la confrontación del manifiesto, oculte uno ó más conocimientos, si los bultos no están incluidos en el manifiesto, pagará una multa igual al valor de los bultos omitidos; y si los bultos están en el manifiesto, sufrirá la mitad de la misma pena, adjudicables ambas á la Hacienda Pública.

905. Pasadas las cuarenta y ocho horas que concede el art. 51 para salvar los errores cometidos en el manifiesto general ó su traducción, dichos errores serán castigados con la pena de co-

miso por lo manifestado de menos, á favor del descubridor y aprehensor ; y con una multa de veinte pesos por cada bulto manifestado de más, ó con contenido de mayor valor, aplicables al Fisco.

906. En los puertos en que la descarga se hace por intermedio de lanchas, los lancheros que hagan operaciones fuera de las horas señaladas en los arts. 55 y 56, pagarán en provecho del Fisco una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que carguen ó descarguen, siempre que la operación no tenga presunción de fraude.

907. El lanchero que reciba á bordo de su lancha algún bulto que no esté incluido en la papeleta que, con arreglo al art. 57, debe darle el piloto del buque mayor, si no lo anota en la papelata ó la traducción que debe hacer con arreglo al art. 58, sufrirá una multa igual al valor del bulto ó bultos omitidos, si estos no constan en el manifiesto general, y la mitad de esta pena si consta, aplicables al descubridor y aprehensor.

908. El lanchero que haga operaciones de descarga antes de tener libradas las papeletas en la forma en que se determina en los arts. 59 á 62, será penado por este solo hecho y sin perjuicio de lo demás á que el caso dé lugar, con veinte pesos por cada bulto que haya descargado, adjudicables al que descubra el hecho y aprehenda las mercancías.

909. En los puertos que para la descarga, á más de la lancha, son necesarios carros, estos deberán conducir las mercaderías de cada viaje con una papeleta del lanchero, que exprese el número de bultos y sus envases, el nombre de la lancha y el destino ó depósito á que va la mercancía, bajo la pena de veinte pesos de multa que deberá abonar el carrero, en beneficio del descubridor, por cada bulto que falte en la papeleta si el bulto está manifestado, y del valor de éste si no lo está.

910. El carrero que haga operaciones de descarga fuera de las horas señaladas para esta operación, abonará una multa igual al valor de los efectos que conduzca en su carro, aunque dichos efectos hayan sido manifestados; cuya multa será divisible entre el descubridor y aprehensor.

911. El carrero que conduzca carga por otros puntos que los designados para esta clase de operaciones, sufrirá una multa igual al valor de los efectos descargados, aun cuando las mercancías consten en el manifiesto general del buque;

cuya multa será dividida en la misma forma que la establecida en el artículo anterior.

912. El carrero que al pasar por la Aduana manifieste que la carga tiene distinto destino que el que expresa la papeleta satisfará cincuenta pesos fuertes de multa aplicables al descubridor.

913. Al carrero que se desvíe del camino directo del depósito ó lugar á que va dirigida la carga en la papeleta, se le impondrá una multa igual al valor de las mercancías que conduzca, por el solo hecho de esta desviación y sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar en caso de fraude probado, cuya multa se adjudicará al descubridor.

914. El carrero que en el tránsito descargue todo ó parte de las mercancías que conduce, ó las cambie por otras, será condenado á una multa igual al valor del todo de las mercaderías que recibió, á favor del descubridor.

915. Cuando en la descarga de un buque procedente del extranjero resulten las diferencias previstas en el art. 68, los bultos que exceden sufrirán la pena de dobles derechos.

916. Cuando en la descarga resulten las diferencias establecidas en el art. 69, el capitán solo sufrirá la multa sancionada en el art. 905.

917. En los puertos de plancha ó en que los buques mayores descarguen en los muelles, las infracciones al art. 73, serán castigadas con arreglo á los artículos precedentes que le sean relativos.

918. El capitán del buque, después de haber solicitado permiso para retornar con todo su cargamento con arreglo á los art. 76 á 78, haga operaciones de descarga ó trasbordo, sin previa anulación del permiso de retorno y el correspondiente permiso de la Aduana, será castigado con una multa igual al valor de los artículos descargados ó trasbordados, sin perjuicio del comiso á que estarán sujetos estos mismos artículos siendo á favor del denunciante y aprehensor el valor de la multa y comiso.

919. El lanchero y el carrero que intervenga en la operación sufrirán cada uno una multa igual á la impuesta al capitán del buque que hizo la descarga ó trasbordo, siendo esta multa en beneficio del denunciante y aprehensor.

920. El capitán del buque que reciba el trasbordo será multado en igual suma con el mismo destino.

921. Si al tiempo de pasarse la visita ordenada en el artículo 79, el buque resulta con más carga de la manifestada, el capitán pagará el importe del exceso de mercancías; y si resulta con menos bultos de los manifestados, abonará veinte pesos por cada bulto que le falte; adjudicándose al descubridor los comisos por exceso, y al Fisco las multas por faltas.

922. Al dueño ó consignatario de mercaderías pedidas á retorno, con sujeción á los arts. 82 á 86, se le aplicará la pena de comiso por las mercaderías manifestadas de menos en cuanto á cantidad ó especie y la de pago de derechos por la cantidad, especie ó calidad manifestada de más. El comiso corresponderá al descubridor y el derecho al Fisco.

923. Las infracciones al art. 87 que el Resguardo encuentre en la visita, serán penadas con una multa igual al doble del valor de los bultos que falten ó que hayan sido abiertos, debiendo pagarse esta multa por mitad entre el cápitan del buque y el consignatario de los efectos; y siendo aplicable al empleado ó empleados que hicieron la visita y descubrieron el hecho.

924. Los efectos que permanezcan á bordo al tiempo de la salida del buque, sin permiso de la Aduana, serán comisados si no constan en el manifiesto del buque, y el capitán abonará el otro tanto de multa. Si constan en el manifiesto, pagarán derechos como si se introdujeran á plaza y el buque no se despachará de salida hasta que formalice y cumpla el correspondiente permiso de retorno.

925. Las penas sancionadas en los arts. 922 y 923, respecto al retorno, serán aplicadas por las infracciones á lo dispuesto en los arts. 92 á 96, respecto de los trasbordos.

926. El capitán del buque que reciba artículos de trasbordo sin tener abierto registro de carga, abonará una multa de cien pesos fuertes con destino al Fisco.

927. Los efectos que se trasborden sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso, y sin haberlo presentado al Resguardo antes de efectuar la operación, se encontrarán en el caso del art. 924, debiendo en los que no consten en el manifiesto general pagar el capitán del buque que los entregó, el del que los recibió y el dueño de la lancha que sirvió de intermediaria, cada uno el otro tanto del valor de los efectos comisados.

928. Las contravenciones del art. 100, serán penadas con sujeción á los arts. 907 y 908.

929. La infracción al art. 114, será castigada con un aumento de derechos de dos por ciento sobre el valor de las mercaderías contenidas en el manifiesto presentado después de los ocho días de la entrada del buque introductor.

930. Las diferencias que resulten de más en la verificación del despacho directo, si exceden de la tolerancia acordada en el art. 128, serán comisadas las de especie ó cantidad, y condenadas á dobles derechos las diferencias de calidad que excedan de dicha tolerancia, siendo aplicable el producido de la pena al Vista que verificó el despacho.

931. Cuando los Vistas deleguen en otros empleados las funciones de contar, pesar ó medir, sin hallarse ellos presentes, las multas de que habla el artículo anterior corresponderán al empleado en quien se hizo la delegación; pero cuando los Vistas presencien el todo ó parte de la operación delegada, el comiso ó derechos impuestos como multa, será dividido por mitad entre el Vista y el empleado.

932. Las diferencias de peso se computarán sobre el total de la partida, y no sobre la parte pedida á despacho directo; entendiéndose por la partida todos los bultos de un artículo de la misma especie y calidad que vengan en un mismo buque, á una sola consignación y con la misma marca.

933. Cuando alguna parte de la partida haya sido despachada en confianza y sin pesarse, esa parte será computada con arreglo al peso manifestado.

934. Cuando el interesado, antes de que haya habido algún principio de verificación del manifiesto, haga presente al Vista tener un error de menos manifestación, se le conmutará la pena de comiso que establece el art. 930, por el pago de dobles derechos aplicables al fisco y la de dobles derechos por solo un recargo á los derechos ordinarios del dos por ciento sobre la diferencia, con destino también al fisco.

935. En el caso del art. 224 se aplicará la pena de comiso á favor del fisco á los efectos que vengan con la moneda metálica.

936. La pólvora y mixtos sujetos á explosión que se descarguen en los puertos habilitados, y en que se falte á lo prescripto en el art. 234, serán comisados á favor del fisco, quedando al dueño su derecho á salvo para reclamar los daños y perjuicios contra quien le ocasionó el comiso.

937. La contravención al art. 235, será penada con comiso de la mercancía y multa del otro tanto al lanchero é igual al

carrero que hagan la descarga, aplicándose el todo á beneficio del Fisco.

938. La infracción al art. 236 sufrirá una multa de diez pesos fuertes por cada kilogramo de pólvora ó pertrechos de guerra inflamables que tenga el buque ó la lancha á más de los cincuenta permitidos en dicho artículo.

939. La falta á lo dispuesto en el art. 242 estará sujeta á una multa de veinticinco pesos fuertes por cada bulto en que se omita la clasificación de inflamable, á menos que antes de la descarga el lanchero salve la omisión.

940. La contravención á lo dispuesto en el art. 246, aun cuando en la papeleta se haya expresado la calidad de inflamable, será penada con una multa de veinticinco pesos por cada bulto que se introduzca á los almacenes fiscales. Esta multa y la impuesta por el artículo anterior pertenecerán al Fisco.

941. Sin perjuicio de las multas de que hablan los artículos anteriores, que abonará el lanchero y carrero en su caso, los artículos inflamables serán sacados inmediatamente de los almacenes, por la Aduana, de cuenta del consignatario ó dueño, y depositados ó arrojados en el lugar que crea conveniente, y sin quedar responsable por el deterioro ó pérdida que puedan sufrir.

942. El capitán que no traiga á la Aduana ni pida permanencia á bordo de los efectos que con arreglo al art. 260 se dedujeron de su rancho, y se pasaron al manifiesto del cargamento, pagará dobles derechos sobre su valor si los artículos no se encuentran á su bordo; y derechos simples si se encuentran á su bordo concluída la descarga y sin el correspondiente permiso de permanencia. El derecho impuesto como multa en el primer caso corresponderá al descubridor.

943. El capitán que dé otro destino á su rancho que el permitido por el art. 263, sufrirá una multa que se adjudicará al descubridor, igual al valor de los efectos de que haya dispuesto de distinto modo que el permitido.

944. Cuando la cantidad de rancho consumida en el puerto aparezca excesiva con relación al tiempo y número de tripulantes del buque, el Administrador pedirá á la autoridad de marina, que estime la cantidad que prudencialmente ha podido consumirse, y sobre el excedente que resulte consumido cobrará al capitán los correspondientes derechos.

945. Cuando un capitán baje á tierra artículos de su rancho sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de la Aduana, los efectos serán comisados, adjudicándose su valor al descubridor y aprehensor. Si en la operación ha intervenido lanchero, sufrirá una multa igual al valor de los efectos, adjudicable también al aprehensor y descubridor.

946. A cada uno de los que intervengan en el trasbordo de artículos de rancho de un buque á otro, se le aplicará una multa igual al valor de los efectos trasbordados, sin perjuicio que esos mismos efectos serán comisados, adjudicándose el importe del comiso y multas al descubridor y aprehensor.

947. En todo lo demás los despachos de artículos de ranchos quedan sujetos á las penas establecidas para iguales operaciones con mercaderías del manifiesto general.

948. Los que depositen en almacenes generales, artículos inflamables, en contravención á lo dispuesto en las arts. 269 á 271, sufrirán las penas establecidas en los arts. 939 á 941.

949. Los que depositen en almacenes generales artículos libres de derechos de introducción, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje correspondiente á las mercaderías más análogas que con arreglo al art. 272 solo pueden depositarse en almacenes generales.

950. Los que no hayan cumplido con lo prevenido en el art. 276, no podrán descargar sus mercaderías, si la Aduana no tiene depósitos adecuados hasta después de vencidas las veinticuatro horas de haberle dado el aviso; y si las descarga, serán obligados á despacharlas inmediatamente á plaza.

951. Si á las cuarenta y ocho horas del aviso la Aduana no tiene depósitos en que recibir las mercancías, el dueño ó consignatario tendrá derecho de depositarlas en un almacén particular.

952. Las copias de factura para depósito que se presenten después del plazo acordado en el art. 279, serán admitidas con una multa del dos por ciento sobre el valor de los efectos en ella contenidos.

953. Las mercaderías que desde la Aduana hasta los almacenes en que deben depositarse no vayan por el camino más directo, tomando los carros conductores distinta dirección de la que corresponde, serán penados por este solo hecho con comiso, y el carrero pagará una multa igual á su valor, apli-

cable comiso y multa al descubridor y aprehensor, á menos que se pruebe causa suficiente que justifique la desviación.

954. El carrero que descargue las mercaderías que conduce para un depósito en otro punto que no sea depósito de Aduana, sufrirá una pena igual al valor de las mercaderías descargadas, que serán además comisadas en beneficio del descubridor y aprehensor.

955. El dueño ó inquilino de la casa en que se haya permitido la descarga de mercaderías destinadas á depósito, pagará una multa igual al valor de las mercancías, que se adjudicará al descubridor.

956. El carrero que en el tránsito de las mercaderías de la Aduana á los depósitos se demore más del tiempo necesario, pagará, si no justifica la demora, una multa de cien pesos por el solo hecho de la tardanza.

957. Si algún carrero que por llegar fuera de la hora al depósito ó por cualquier otra causa, encuentre cerrado éste, no vuelve con los bultos á la Aduana, sufrirá por este solo hecho una multa de cien pesos fuertes por cada carro, y el dueño de la casa en que se haya depositado provisoriamente, satisfará igual cantidad adjudicable al descubridor; pero si el depósito se hubiese hecho en casa del dueño ó consignatario de las mercancías la multa será doble.

958. El carrero que en el tránsito de la Aduana al depósito cambie un bulto por otro, abonará una multa igual al valor de los bultos cambiados que serán también comisados en beneficio del descubridor. La persona ó personas que intervengan en dicho cambio también sufrirán cada una igual multa.

959. El comerciante ó persona que extraiga mercancías de los depósitos de Aduana sin el correspondiente permiso, perderá las mercancías extraídas si son suyas; y si no lo son, pagará una multa igual al valor de dichas mercancías, sin perjuicio de las indemnizaciones y penas que correspondan con arreglo á derecho.

960. El comerciante ó persona que en los depósitos de Aduana sustituya unas mercaderías por otras, perderá las mercaderías cambiadas y las que sirvieron para el cambio, si son de su propiedad, y si no lo son, abonará su importe; sin perjuicio de las penas y demás que sea de derecho.

961. Los que intervengan y presten auxilio ó consientan en los hechos de sustraccion ó sustitución de mercaderías en los depósitos de Aduana, sufrirán la misma pena que los principales actores en el hecho.

962. Los sabedores de algún hecho de sustracción ó sustitución de mercaderías de los depósitos, que no dén aviso oportuno al Administrador, Contador Principal ó Alcaide Principal, serán castigados con una multa de la mitad del valor de los efectos sustraídos ó cambiados.

963. El producido de las penas y multas, impuestos por la Aduana con arreglo á los arts, 959 á 962, se adjudicará al descubridor del delito y aprehensor de la cosa.

964. Las diferencias encontradas en la verificación del retorno ó trasbordo, por menor manifestacion en especie y cantidad, serán comisadas; las diferencias de menor manifestación en calidad serán condenadas al pago de derechos como multa. y las diferencias por mayor manifestación en especie, cantidad ó calidad, quedarán también sujetas al abono de derechos como multa.

965. Si después de encontradas las diferencias condenadas al pago de derechos, se quieren desembarcar y destinar al consumo, las mercaderías adeudarán además el derecho ordinario sobre la manifestación y la diferencia.

966. Las diferencias encontradas en la manifestación del despacho á plaza de mercaderías depositadas, sufrirán la misma pena que las mercaderías de despacho directo, quedando las infracciones de los arts. 352 á 354, sujetas á las sancionadas en los arts. 930 á 934.

967. Las diferencias que se encuentren en la pólvora ó pertrechos de guerra sujetos á explosión, en virtud de lo dispuesto en el art. 377, serán castigadas con las penas señaladas en los arts. 930 á 934.

968. Lo dispuesto en los arts. 380 á 382 solo tendrá lugar, cuando la mercadería pedida á reembarco esté bien manifestada en cuanto á especie, cantidad y calidad, consistiendo únicamente las diferencias en la aplicación del aforo; pero cuando las diferencias encontradas en virtud de lo dispuesto en los arts. 388 á 391 consistan en mala manifestación de especie, cantidad ó calidad, serán castigadas con las penas señaladas en los arts. 930 á 934.

969. En el caso del art. 380 el interesado tendrá el derecho

de optar por la venta de su mercadería á la Aduana, ó por el pago de una multa igual al importe de los derechos sobre la diferencia del valor declarado y el verdadero.

970. La infracción al art. 399 será castigada con la pena de comiso para el dueño de la mecadería; y de una multa igual al valor del decomiso al dueño del transporte que se haya desviado del camino trazado.

971. Si el embarque de mercaderías de tránsito se ha hecho por puertos no habilitados para esta operación, las mercaderías serán comisadas, y el capitán del buque que las recibió á su bordo, el carrero que las condujo, y cualquiera otra persona que haya tenido intervención en la operación, abonarán cada uno una multa igual al valor del comiso, aplicable el todo de la pena al descubridor y aprehensor.

972. Las diferencias que resulten en la verificación y exámen de los efectos, hecho con arreglo á los arts. 402 á 404, serán penadas con la sanción de los arts. 930 á 934.

973. El carrero que se demore en el tránsito desde los depósitos hasta el punto de embarque, más del tiempo necesario sin probar justa causa de demora, pagará una multa de cien pesos fuertes por el hecho solo de la demora.

974. Si los bultos sacados de los depósitos para reembarco, no llegan al punto de embarque, el dueño ó consignatario de las mercaderías, y el del carro que hizo el transporte, abonarán por mitad una multa igual al doble del valor de las mercaderías conducidas.

975. Si después de embarcados algunos bultos de tránsito no se encuentran éstos á bordo del buque que los recibió, y no se justifica la falta con permiso de la Aduana para otra operación posterior, el dueño de las mercaderías, el capitán del buque ó cualquiera otra persona que resulte con intervención en la operación que hizo desaparecer las mercaderías de la embarcación en que debían encontrarse, cada uno satisfará una multa igual al valor de las mercancías sustraídas, adjudicable al descubridor.

976. Si las mercaderías sacadas de reembarco son cambiadas por otras en el tránsito, sus consignatarios ó dueños sufrirán la pena de comiso en las mercancías que contenían los bultos y de las que sirvieron para el cambio; y el carrero ó lanchero que haya consentido el cambio, pagará una multa igual al valor del comiso.

977. En el caso de los arts. 420 y 421, los lancheros quedarán sujetos á las mismas penas que las establecidas para los carreros por el transporte de las mercaderías de reembarco en que hayan intervenido.

978. La infracción al art. 423, será penada con la sanción del art. 936.

979. Las diferencias que resulten en la verificación, de los reembarcos de pólvora y mixtos de guerra, sujetos á explosión, serán tratadas y castigadas como iguales diferencias en las demás mercancías.

980. Siempre que los interesados adviertan el error que han cometido en la copia de factura para depósito, ó en cualquiera de los despachos de efectos depositados, se les conmutará la pena de comiso por la de dobles derechos ; y la de dobles derechos por un recargo del dos por ciento sobre el valor de la mercancía.

981. Sólo tendrá lugar la conmutación de la pena de que habla el artículo anterior, cuando se advierta el error antes de haberse encontrado por la Aduana y antes de que haya tenido lugar algún principio de verificación del despacho en que se halle.

982. La infracción al art. 449, será castigada con la multa establecida en los arts. 896 y 897.

983. Los buques de que habla el art. 450, quedan sujetos á las penas señaladas á los buques procedentes de puertos de ultramar, en cuanto á las operaciones de alije y descarga.

984. Los buques que se encuentran en el caso del art. 452, quedan sujetos á las penas establecidas para los buques procedentes de puertos extranjeros de ultramar en cuanto á las operaciones de carga de los efectos que adeuden derechos de importación.

985. Los patrones de buques de cabotaje que dejen de manifestar bultos de mercancías sujetas á derechos de importación, sin salvar el error en el plazo acordado por el art. 454, si dichos bultos constan en la guía abonarán por multa el importe de los derechos del bulto ó bultos omitidos ; y si no constan y los interesados no pueden probar su procedencia legal con documentos de Aduana, el bulto ó bultos serán comisados á beneficio del descubridor ó aprehensor.

986. Los patrones de buques de cabotaje que manifiesten más bultos de mercancías que los que efectivamente conducen

si dichos bultos no constan en las guías abonarán una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de más; si constan en las guías de removido no habrá pena, pero abonarán dobles derechos por los que resulten de menos en las guías de tránsito.

987. Las diferencias que resulten en cuanto á bultos de frutos del país entre el manifiesto general, las guías y el resultado de la descarga, si los frutos manifestados de más ó de menos son de los que la ley declara libres á su importación del extranjero y á su exportación con el mismo destino no dan lugar á la imposición de pena, siempre que no tengan similares extranjeros sujetos á derechos á su entrada.

988. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general y la guía de frutos del país que tengan similares extranjeros sujetos á derechos á su importación, si las diferencias son por manifestarse mayor número de bultos ó de cantidad, el exceso pagará dobles derechos; pero si la diferencia fuese de menos manifestación no habrá lugar á pena.

989. Las diferencias entre el manifiesto general y las guías de frutos del país sujetos por la ley á derechos á su exportación al extranjero, sean por más ó por menos manifestación, si la descarga resulta conforme con lo expresado en las guías no habrá lugar á pena: pero si la descarga resulta disconforme con las guías, aun cuando aparezca la cantidad manifestada, las diferencias que resulten por más si exceden de la tolerancia acordada en el art. 469 serán penadas con dobles derechos, con excepción de las diferencias que resulten de menos en frutos que hayan pagado los derechos en la Aduana de primer embarque, que no tendrán más pena que la pérdida del derecho abonado por los frutos que han faltado en la descarga.

990. Las infracciones á los arts. 459 á 461 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos de los efectos alijados sin conocimiento del Resguardo ó dejados de manifestar en los manifiestos de los buques alijado y alijante.

991. El capitán que se ponga á la carga antes de haber obtenido de la Aduana el permiso para abrir registro de carga, pagará una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que haya recibido á su bordo, sin perjuicio de las penas en que incurre si los efectos han sido cargados sin previo permiso de la Aduana.

992. Por las diferencias de que habla el art. 571, el barraquero, prensista, saladerista ó fabricante pagará una multa

igual al valor de dobles derechos sobre la diferencia encontrada, adjudicables al descubridor, sin perjuicio de las demás penas á que se haga acreedor por la disconformidad entre el contenido del bulto y lo expresado en la papeleta.

993. En el caso del art. 572, la cantidad encontrada de más será comisada si excediere de un tres por ciento, y el barraquero, saladerista, etc., que expresó el menor contenido, sufrirá una multa igual al valor del comiso; adjudicándose este y la multa al descubridor.

994. El carrero ó lanchero que conduzca más bultos de los que expresa la papeleta del carro ó el pasavante de la lancha sin dar cuenta al Resguardo, sufrirá cada uno en su caso una multa igual al valor de los derechos que adeuden los bultos de exceso, en beneficio del descubridor.

995. El barraquero, saladerista, etc., que en la papeleta de que hablan los arts. 568 al 573, clasifique mal los frutos, siempre que dicha clasificación sea de menor valor que la verdadera, abonará una multa igual al valor de la diferencia, que será además comisada á favor del descubridor.

996. Si la clasificación es de mayor valor que la verdadera, los frutos pagarán derecho por la clasificación de la papeleta.

997. El carrero conductor de frutos del país que no pase por los puntos señalados para el embarque, que pase fuera de día y horas hábiles, ó que al pasar y requerido no entregue al empleado correspondiente la papeleta del barraquero que debe acompañar la carga, sufrirá una pena igual al valor de los frutos que conduce, que serán comisados y adjudicados al descubridor.

998. Los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente, serán comisados; y cada uno de los que hayan intervenido en la operación, abonarán una multa igual al valor del comiso, á menos que prueben haber cumplido por su parte con las obligaciones que les corresponden.

999. Los lancheros que carguen por distintos puntos de los habilitados para estas operaciones, ó que lo hagan en días ú horas inhábiles, pagarán una multa igual al valor de los frutos cargados, que serán además comisados á beneficio del descubridor.

1000. Los efectos de rancho que se encuentren á bordo sin permiso de la Aduana, serán considerados como exceso en el

manifiesto de rancho, sin admitirse la excepción de haber sido comprados en la plaza y haberse embarcado de removido.

1001. Los capitanes ó consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito, y los destinen al consumo de á bordo, pagarán una multa igual al valor de los efectos de tránsito que se hayan destinado al consumo.

1002. Las diferencias que resulten en la confrontación de la relación general de la carga con los documentos de embarque, si son por expresarse mayor número de mercancías en la relación que los que constan en los permisos, serán comisados si realmente existen á bordo, y si no existen el capitán pagará derechos como si realmente existieran.

1003. Las diferencias por menos manifestación en la relación general de carga, sufrirán una multa igual al valor de los derechos de las mercancías omitidas si realmente han sido embarcadas, si no lo han sido, los cargadores perderán los derechos que hayan abonado por ellas.

1004. Los gastos y costos de la verificación que sea necesario hacer en caso de disconformidad de la relación con los documentos, serán de cuenta del capitán del buque, quedándole su derecho á salvo contra el que haya ocasionado la disconformidad por los perjuicios que le cause.

1005. Si entre la guía de referencia y los conocimientos resulta diferencia que haya producido disminución en los derechos, la diferencia será comisada, y el capitán del buque pagará una multa igual al valor del comiso, adjudicándole el comiso y la multa al descubridor.

1006. Si la diferencia es por expresarse en la guía más bultos, ó de mejor especie que en los conocimientos, se perderá el derecho pagado de más, y el capitán sufrirá los gastos de la verificación y examen que la Aduana crea conveniente hacer del cargamento.

1007. En el caso del art. 641, la pena será el comiso de las mercancías excedentes en la carga, y una multa igual al valor del comiso que abonará el capitán del buque, en beneficio ambas del descubridor y aprehensor.

1008. El buque que no salga dentro de los ocho días siguientes al en que cerró registro, pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada día que pase del plazo acordado en el art. 643.

1009. El capitán que después de cerrado su registro, y sin usar previamente de la facultad que le acuerda el art. 645, reciba carga á su bordo, pagará una multa igual al valor de las mercancías embarcadas, que serán á más comisadas á favor del descubridor y aprehensor.

1010. El capitán ó patrón de buque que haga navegación de cabotaje, y que reciba carga sin haber abierto registro como lo determina el art. 651, satisfará por este solo hecho una multa de diez pesos fuertes adjudicables al Fisco.

1011. La pena impuesta á la diferencia de que trata el el inciso 4º del art. 668, será una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia.

1012. Las penas impuestas á las infracciones, faltas ó errores en el embarque de mercaderías para el extranjero, son aplicables á iguales infracciones, faltas ó errores en el embarque con destino á puertos de cabotaje, siempre que por ellos puedan dañarse las rentas Fiscales.

1013. Las diferencias de que trata el art. 702 sea que en la relación se haya manifestado más ó menos de lo que consta en las guías, si la existencia á bordo resulta conforme con estas, no habrá lugar á pena; pero si la existencia resulta conforme con la relación del capitán, las mercaderías excedentes serán comisadas, y por las que falten los cargadores pagarán dobles derechos.

1014. Si de la verificación hecha á bordo resulta disconformidad entre la carga y las guías, y con la relación, el cargador ó cargadores sufrirán la pena establecida en el artículo anterior por las diferencias con las guías, y el capitán otra igual por las diferencias que resulten con su relación.

1015. Las diferencias no serán punibles si son en frutos del país libres de derechos de exportación que no tengan similares extranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de importación.

1016. La infracción al art. 711, será castigada con una multa de diez pesos fuertes por cada día que pase del plazo señalado en dicho artículo.

1017 Las mercaderías introducidas por tierra, de Bolivia ó Chile, que no vengan con el manifiesto de la Aduana de procedencia, debidamente certificado por el agente argentino, pagarán una multa igual á la mitad del valor de los derechos de importación, aplicable al Fisco. Si á las mercaderías no

les acompaña tampoco manifiesto de la Aduana, pagarán una multa igual al valor de los derechos de importación.

1018. Las mercaderías que se encuentren en el caso del art. 738, serán comisadas, y el conductor sufrirá una multa igual al valor de dichas mercancías.

1019. Por la infracción al art. 759, sufrirá el cargador el comiso de las mercancías exportadas sin guía, y el conductor una multa de otro tanto; pero si la infracción consiste únicamente en haber salido por distinto camino del señalado, con frutos que hayan satisfecho ya sus derechos, el conductor sólo pagará una multa igual al importe de los derechos, á menos que pruebe justa causa para la desviación.

1020. Los excesos de frutos del país sujetos á derechos de exportación que resulten al cumplirse las guías en la frontera, ya sean en especie ó cantidad, serán comisados; y los de calidad pagarán dobles derechos sobre la diferencia.

1021. Los capitanes de los buques que hayan encontrado en la mar, en los ríos ó en las costas de la Nación, mercaderías y que no las manifiesten y depositen en la primera Aduana de la Nación en que tocan, aunque sea por arribada forzosa, pagarán una multa igual al valor de las marcaderías halladas, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades en que incurran por el hecho de la ocultación de cosa ajena. Igual pena sufrirá cualquier otra persona que recoja en las costas de los ríos efectos ó despojos de buques y no los presente á la Aduana.

1022. Por la omisión de que tratan los arts. 853 y 854, el agente del vapor pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada uno de los bultos manifestados en tránsito.

1023. La infracción del art. 890 será penada con el comiso de las mercaderías que se hayan descargado ó cargado en puerto ó costa inhábil, y de las que existan á bordo del buque fondeado en lugar indebido sin justificar la necesidad de tal fondeo.

1024. En el caso del artículo anterior el capitán del buque abonará una multa igual al valor del comiso; y si hay otras personas que hayan contribuído á la carga ó descarga, sufrirán cada uno igual multa.

1025. En las Aduanas de la República será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración ó todo hecho, que despa-

chado en confianza por ellas ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude.

1026. Todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas Ordenanzas una sanción especial, será penado con la pena de comiso si la defraudación se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercancías, y con pago de dobles derechos si es sobre la calidad.

1027. Todo comerciante, fabricante, consignatario, capitán de buque, lancheros, dueños de carros y otras personas que por su comercio ó profesión tengan relaciones con las Aduanas, serán responsables de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta.

1028. En el caso de fraude ó contravenciones, en que los comerciantes y demás personas expresadas en el artículo anterior, sostuviesen para su justificación que el fraude ó la contravención ha sido cometida por sus dependientes ó empleados, sin su conocimiento, incurrirán, á pesar de su ignorancia del hecho, en la multa impuesta á la contravención ó fraude; quedándole, sin embargo, su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó la pena.

1029. Los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercancía penada, serán, en todos los casos, sacados del producto de la multa ó del de los objetos comisados, y el sobrante ó el producto neto de la multa y del comiso, será repartido en la forma establecida en los artículos siguientes.

1030. Los comisos y multas que en estas Ordenanzas no estén expresamente adjudicados al Fisco, se distribuirán entre los aprehensores y denunciantes, ya sean empleados de Aduana, de otro ramo ó particulares, en esta forma: 1º Se dará el valor íntegro á los aprehensores con deducción de los derechos y gastos ocasionados, si no hubiese intervenido orden expresa y especial del jefe superior, y si no hubiese habido denunciante; 2º Cuando el comiso ó multa resulte en virtud de orden especial de jefe superior, el valor se dividirá entre el jefe que dió la orden y los aprehensores, por partes iguales; 3º Se dividirá por mitad entre los denunciantes y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor ó menor que el de los segundos.

1031. Los penados responden de las multas con todos sus bienes y especialmente con las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudación, con los buques y transportes de dichas mercaderías, ó con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc., que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa, ó pena que le corresponde, ó hasta que afiance á satisfacción del Administrador con fiador que acepte de *mancomun et in solidum* la obligación de pagar la pena que se imponga á su fiado.

1032. En caso de que alguno de los penados no tenga bienes con que abonar la multa, sufrirá una prisión cuya duración se regulará á un peso fuerte por día sin poder exceder en ningún caso dicha prisión de dos años.

1033. Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquisas en casas particulares que no sean depósitos, con el pretexto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude ó contravención á los reglamentos de Aduana, á menos que sea en el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquisas y aprehender las mercaderías, los transportes y las personas.

1034. Las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos cuando estas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdicción, debiendo recurrir á los Tribunales Nacionales, á quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa.

SECCIÓN SEXTA

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

CAPÍTULO ÚNICO

1035. Los Jefes de las Aduanas ó Receptorías Nacionales resolverán administrativamente los casos de contrabando y los de defraudación de la renta por contravención á sus leyes y reglamentos.

1036. Serán consideradas contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente, ó en puntos no habilitados por la ley ó por permiso especial de autoridad competente; las hechas fuera de las horas señaladas, y las que se desvíen de los caminos marcados para la importación y exportación.

1037. Serán consideradas como operaciones fraudulentas las practicadas en las Aduanas en infracción á estas Ordenanzas, y que no apercibidas por ellas podrían disminuir la renta ó aumentar la responsabilidad del Fisco.

1038. En los procedimientos para la aplicación de las penas no habrá diferencia entre el contrabando y la defraudación.

1039. Cuando algún contrabando, fraude ó contravención punible por las leyes de Aduana, sea descubierto por algún empleado en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él, será inmediatamente comunicado por escrito al Jefe de la Aduana, por conducto del Jefe inmediato del empleado descubridor.

1040. El parte del empleado que descubrió el contrabando, fraude ó contravención, deberá contener una narrración sucinta y exacta del hecho que constituye el delito ó infracción, con designación de las personas, día y lugar en que se cometió, y con citación del artículo de estas Ordenanzas á que se ha faltado y del que establece pena á esa infracción.

1041. El empleado que encuentre mercancías en fraude ó contravención deberá detener estas, y los transportes que las conduzcan, haciendo constar en el parte la circunstancia de quedar detenidas hasta la resolución del Superior, en la Alcaidía, Oficina del Resguardo, ó en poder de depositario seguro en caso de dificultad para transportarlas á las oficinas fiscales.

1042. Cuando el empleado no haya podido detener las mercaderías en fraude, ni los transportes, expresará en el parte esta circunstancia, la causa que le impidió efectuar la aprehensión y los medios que empleó para llenar su deber.

1043. Los partes de que tratan los artículos anteriores, deberán ser pasados al Jefe de la Aduana lo más pronto posible, no debiendo en ningún caso demorarse más de veinticuatro horas, á menos que la distancia del lugar de la infracción haga necesario mayor tiempo.

1044. El Jefe de la Aduana, recibido el parte de un delito ó contravención á los reglamentos, ordenará se levante un sumario para el exclarecimiento del hecho, mandando primeramente depositar, inventariar, pesar ó medir, clasificar y aforar según Tarifa y con intervención de los interesados, las mercaderías y transportes aprehendidos, y que con arreglo á estas Ordenanzas puedan resultar penadas ó afectas al pago de algún derecho.

1045. Las Aduanas retendrán únicamente las mercaderías,

buques, lanchas, carros, utensilios, instrumentos ú otros objetos respecto de los cuales y con los que se ha prevaricado, despachando y entregando todos los demás que se encuentren con ellos y que no estén en infracción á las leyes.

1046. Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente del valor fijado en el art. 1044, para responder al monto de su condena.

1047. Podrá, sin embargo, rehusarse la entrega bajo fianza cuando la retención ha tenido lugar por declaración falsa respecto á la especie, calidad ó cantidad de las mercancías, y el interesado no esté de acuerdo con la clasificación hecha por la Aduana; y es necesario el todo de la cosa para la decisión del asunto.

1048. En el caso de mercancías llevadas bajo fianza, el valor fijado á estas servirá al mismo tiempo de base para el establecimiento de las multas impuestas á los capitanes de buques, lancheros, barraqueros, carreros y demás personas condenadas como cómplices en el hecho.

1049. Las mercaderías y transportes que no sean entregadas bajo fianza, serán conservadas en depósito bajo la responsabilidad y cuidado de la Aduana, hasta que se resuelva definitivamente el asunto y se disponga de ellas según la ley.

1050. Las mercaderías detenidas no podrán venderse antes que se hayan declarado en comiso ; los transportes tampoco podrán ser vendidos sino para cubrir el importe de la condena. Sin embargo, las mercaderías averiadas ó susceptibles de pronto deterioro, podrán venderse por la Aduana, de acuerdo con el dueño ó consignatario.

1051. Los caballos y otra especie de bestias, que hayan servido al transporte de las mercaderías detenidas, deberán también ser vendidas inmediatamente, si el dueño no las lleva bajo fianza de estar á las resultas del sumario en cuanto á él le pertenezca, ó si se rehusa á darla por los gastos de manutención y cuidado hasta que se pronuncie la resolución definitiva.

1052. Toda venta de artículos detenidos hecha antes de la declaración de comiso, se efectuará en remate público y á dinero de contado ; su producto líquido se considerará el valor legal y real de la mercadería en el momento de la detención y de la venta; y por consiguiente ninguno de los interesados podrá pedir la cosa ni reclamar contra la Aduana daños ó perjuicios ocasionados por la venta.

1053. En los sumarios que los Administradores manden levantar, se consignarán todas las circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de la deposición de testigos, documentos é informes, y los descargos justificados de la parte interesada.

1054. Los Administradores de renta resolverán administrativamente por escrito y á continuación del sumario levantado, condenando ó absolviendo, según resulte probado ó no el contrabando, la defraudación ó contravención.

1055. La resolución de los Administradores tendrá por fundamento, las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideración las circunstancias agravantes ó atenuantes que caractericen el hecho; y determinará la pena á que administrativamente se condene el delito ó infracción, y los artículos de estas Ordenanzas que les sean aplicables.

1056. Los Administradores no podrán aplicar penas mayores que las que determinan estas Ordenanzas; pero sí podrán disminuirlas siempre que encontrasen en la sumaria motivos suficientes de atenuación.

1057. Podrán también absolver de toda pena, aun cuando aparezca reconocida ó probada la infracción, siempre que ella sea por falsa declaración que provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido.

1058. Las excepciones de ignorancia de las leyes, y de error que no sea el de que trata el artículo anterior, aun cuando sean probados, no se considerarán como causa atenuante. Las declaraciones de los testigos y los documentos que no sean de Aduana, solo harán prueba en cuanto se refieren al hecho de la infracción en sí mismo; pero no la harán para justificar la causa ó inocencia de la infracción.

1059. La resolucion de los Administradores será notificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de las mercancías, á los aprehensores ó á los denunciantes que hayan hecho la denuncia por escrito al Administrador, al Contador Principal, al Inspector del Resguardo ó al Alcaide Principal.

1060. Cuando del sumario resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresión á las leyes de Aduana, dé lugar á dos acciones diferentes, de las que una sea por delito común, cuya acusación corresponde al Ministerio Público, y cuyo fallo compete á los Tribunales ordinarios, y la otra á la Administración por la defraudación de la renta, el

Administrador pasará, sin resolución, el Sumario al Juez de Sección á que pertenezca, para que las dos acciones sean instruidas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio. Lo que queda establecido en este artículo no obsta para que la Aduana pueda percibir la parte de derechos ordinarios que se adeuden al Fisco en los casos mencionados.

1061. Todos los delitos ó crímenes comunes, aunque sean cometidos en las Aduanas, y relativamente á su servicio ó á la percepción de la renta, serán perseguidos y juzgados de la manera ordinaria, conforme á las leyes generales existentes en materia criminal.

1062. Cuando la resolución del Administrador de que habla el art. 1054 fuese absolutoria, no habrá recurso alguno, y los efectos detenidos se entregarán inmediatamente á la parte interesada previo el pago de los derechos que adeudaren.

1063. Cuando la resolución fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de las mercaderías, ó transportes condenados, podrán entablar la vía contenciosa ocurriendo á la Justicia Nacional, haciéndolo saber por escrito al Administrador en el perentorio término de tres días hábiles, contados desde el de la notificación de dicha resolución.

1064. Si vencidos los tres días acordados por el artículo anterior, no hubiesen hecho saber al Administrador que ván á entablar el recurso, la resolución del Administrador se tendrá por consentida, la parte condenada perderá el derecho de recurrir á la Justicia Nacional, y la resolución administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

1065. En el caso de entablarse en tiempo la contensión, el Administrador mandará que permanezcan las mercaderías embargadas.

1066. Si las mercaderías están embargadas, ó si se ha dado la fianza en debida forma, el Administrador entregará al recurrente el sumario original, para que se presente al Juez de Sección respectivo, señalándole un plazo dentro del cual deberá presentar un certificado de haberse presentado al Juez con los autos, dejando en su oficina testimonio firmado por el recurrente, de la resolución administrativa y del plazo señalado para la presentación del certificado.

1067. El plazo de que habla el artículo anterior será de cinco días, siempre que el Juzgado de Sección se halle en el mismo punto que la Aduana, y de un día más por cada siete leguas cuando se halle en otro lugar, computándose la distancia para la ida y para la vuelta.

1068. Si vencido el plazo no se hubiese presentado el certificado en forma, se tendrá el recurso por desierto, sin necesidad que el Juez lo declare, y la resolución administrativa quedará consentida y con fuerza de cosa juzgada adjudicándose conforme á la ley los efectos embargados ó su importe, y teniéndose el negocio por concluido para todos sus efectos.

1069. Cuando el reclamante se presente al Juez de Sección con los autos, el escribano le entregará inmediatamente un certificado de haberlo hecho, sellado con el sello del Juzgado, y el interesado lo entregará al Administrador, que le dará el correspondiente recibo.

1070. El Juez de Sección sentenciará la causa con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal, no admitiendo más de un alegato escrito por cada parte.

1071. Si la sentencia del Juez quedase ejecutoriada, se devolverá el expediente al Administrador de la Aduana de que proceda para su ejecución; pero si se reclamase de ella por cualquiera de las partes, se otorgará la apelación para ante la Suprema Corte, en la forma y caso que la ley previniere para el juicio ordinario.

1072. Cuando de la resolución del Administrador, solo uno ó algunos de los condenados, ocurriesen á la Justicia Nacional á entablar la contensión, se suspenderán los efectos de la resolución administrativa, no solo respecto á los recurrentes sinó á todos los penados, hasta que se concluya el juicio iniciado.

1073. Si la sentencia general absuelve ó minora á los recurrentes la pena que les impuso la Administración, declarando no haber habido hecho punible, ó haberse cometido éste con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolución ó disminución de la pena alcanzará á los demás penados que no recurrieron á la Justicia Nacional; pero si la sentencia absuelve ó disminuye la pena sin consideración al delito ó infracción en general, sinó por circunstancias especiales á cada uno de los recurrentes, la absolución ó minoración de la pena no alcanzará á los demás penados que no entablaron contensión ante la Justicia Nacional.

1074. Cuando la sentencia judicial agrave la pena administrativa, esta agravación solo recaerá sobre los recurrentes, sin afectar á los demás penados que no formaron contensión sobre la resolución administrativa, aun cuando la causa de la

agravación se funde en hechos y circunstancias relativas al delito ó infracción en general, é imputables en el mismo ó mayor grado á los cómplices ó infractores que no entablaron el recurso de contensión.

1075. En el caso del art. 1032, los Administradores de Rentas pasarán al Juez de Sección respectivo el sumario original con la constancia de no haberse podido hacer efectiva la multa por carecer el multado de bienes conocidos.

1076. El Juez sin más trámite ordenará el pago de la multa, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de prisión, y no efectuándose el pago librará en la forma ordinaria mandamiento de prisión, determinando el tiempo que ésta deba durar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1077. Todos los asuntos pendientes al tiempo de la promulgación de las presentes Ordenanzas, se arreglarán y ajustarán á sus disposiciones en cuanto sea posible, á no ser que se trate de la imposición de penas en que se resolverá por las disposiciones antiguas, siempre que sean más favorables al penado, y por las presentes Ordenanzas en el caso contrario.

1078. El Poder Ejecutivo cuidará de que las leyes y reglamentos de Aduana se conserven en un cuerpo, tomando las medidas necesarias para la reunión y conveniente colocación de las disposiciones que en adelante se dictaren.

1079. Mientras se crea y establece la Dirección General de Aduanas el Poder Ejecutivo continuará con las funciones asignadas á esta Oficina.

AGUIRRE.—PICO.—PERDRIEL.—DEL CAMPO.

FORMULARIO PARA EL DESPACHO DE ADUANA

Modelo Nº 1

Buenos Aires, abril 3 de 18.....

Traducción del manifiesto general de la carga que conduce la barca inglesa *Victoria* con procedencia de Liverpool, su capitán John Smith, á la consignación de los señores Thompson y Cía.

MARCAS	NÚMEROS		CANTIDAD, ENVASES Y CONTENIDO	CONSIGNACIONES	OBSERVACIONES
A B	16/17	2	Dos cajones mercancías.	Glyn y Cª.	
B C	19/20	2	Dos fardos.	Harth Hnos.	
	4/23	20	Veinte fardos.		
	S/n	100	Cien toneladas carbón.	Lorenzo Meyer	
			RANCHO		
			Dos barriles carne salada.		
			Una barrica harina.		
			Cien kilos azúcar.		
			Doscientos kilos arroz.		
			(Firma del consignatario)		

Modelo Nº 2

Buenos Aires, abril 5 de 18.....

Al Sr. Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. ordenar se me devuelvan los papales de la barca inglesa *Victoria* que, con procedencia de Liverpool, entró al puerto el 1º del presente mes, para retornar con todo el cargamento con destino á Montevideo, por no haber hecho operación en este puerto y encontrarme en el caso del art. 77 de las Ordenanzas de Aduana.

(Firma del consignatario del buque)

Modelo Nº 3

RETORNO

ENTRADA, abril 1º de 18.... REGISTRO Nº 160

Buenos Aires, abril 23 de 18....

Pide permiso para retornar en la barca inglesa *Victoria* con destino á Río Janeiro, los artículos abajo mencionados, introducidos por el mismo buque á mi consignación.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
S/m	S/n	50 Cincuenta toneladas carbón.
		(Firma del consignatario de la mercancía)

Modelo Nº 4

TRASBORDO

ENTRADA, abril 1º de 18.... REGISTRO Nº 160

Buenos Aires, abril 26 de 18....

Pide permiso para trasbordar, con intervención del Resguardo, de la barca inglesa *Victoria*, procedente de Liverpool, al bergantín español, *Pepito* con destino á la Habana, lo siguiente:

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
A. B.	16/17	2 Dos cajones con veinte (20) gruesas cada uno píldoras de Bristol.
		(Firma del consignatario de la mercancía)

Modelo Nº 5

IMPORTACIÓN

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1º de 18 ... Deuda Nº Entrada al Almacenaje .....

REGISTRO Nº 160. LETRA

Buenos Aires, abril 4 de 18 ...

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos á nuestra consignación en la barca inglesa *Victoria*, procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	AL P. 0,0
B. C.	19	1 Un fardo lienzo gris americano, 218 pulgadas con (2,000) dos mil metros.			
"	20	1 Un fardo loneta con (1,500) mil quinientos metros.			
		(Firma del consignatario)	*(Firma del fiador)*		

Modelo N° 6

DEPÓSITO

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18...

REGISTRO N° 160. LETRA

Buenos Aires, abril 4 de 18...

Copia de la factura para depositar en la Aduana con intervención de la Contaduría y Alcaidía, los artículos venidos á nuestra consignación en la barca inglesa *Victoria*, procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	ENVASES	CONTENIDO	ANOTACIONES
B. C.	4	1	1 Un fardo bramante primera clase (2.000) dos mil metros.	
"	5/8	4	4 Cuatro fardos bramante ordinario (2.000) dos mil metros cada uno.	
"	9/15	7	7 Siete fardos brin, para cortinas, clase inferior (1.000) mil metros cada uno.	
"	16/23	8	8 Ocho fardos tela de poncho de algodón fino (1.000) mil metros cada uno.	
			(Firma del consignatario de la mercancía)	

Modelo Nº 7

RENOVACIÓN

DEPÓSITO. REGISTRO Nº 211

ENTRADA, Abril 1º de 18...

Buenos Aires, abril 2 de 18...

Pide permiso para renovar el depósito, con intervención de la Alcaidía, de los artículos siguientes venidos á nuestra consignación en la barca francesa *María*, procedente del Havre.

MARCAS	NÚMERO	CONTENIDO	AFOROS	ANOTACIONES
M	1872	1 Un cajón (50) cincuenta docenas tafiletes de colores para forro.		
		(Firma del Consignatario ó dueño)		

Modelo Nº 8

TRANSFERENCIA

DEPÓSITO ADUANA NUEVA Nº 20 REGISTRO Nº 100. LETRA B

ENTRADA, Abril 1º de 18...

Buenos Aires, abril 30 de 18...

Pide permiso para transferir, con intervención de la Contaduría á la orden de los señores Tomás Belle y Cía. los efectos siguientes venidos á nuestra consignación en la barca inglesa *Victoria*, procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	ANOTACIONES
B C	5/8	4 Cuatro fardos bramante ordinario (2,000) dos mil metros cada uno.	
	17,21	5 Cinco fardos tela fina de algodón para poncho con (1,000) mil metros cada uno.	
		(Firma del transferente)	
		(Firma de la persona á quien se transfiere)	

Modelo Nº 9

IMPORTACIÓN

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1º de 18... Deuda Nº Entrada al Almacenaje .....

REGISTRO Nº 160 LETRA

Buenos Aires, abril 17 de 18 ..

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos á nuestra consignación en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	AL P. 0/0
B. C.	4	Fracción del fardo. (1,000) Mil metros bramante primera clase. *(Firma del Consignatario)*			

Modelo Nº 10

REEMBARCO DE DEPÓSITO

ENTRADA, Abril 1º de 18.. REGISTRO Nº 160. LETRA...

Buenos Aires, abril 14 de 18...

Pide permiso para reembarcar de los Depósitos de Aduana, con intervención de la Alcaidía y Resguardo á bordo de la goleta nacional *Carmen*, con destino á Corrientes, lo siguiente introducido a Depósito, Aduana Nueva Nº 20, en la barca inglesa *Victoria*, procedente de Liverpool:

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AVALUOS	VALORES
B. C.	9	1 Un fardo brin inferior para cortinas con (1.000) mil metros.	180 mil.	$ f. 180
"	28	1 Un fardo tela fina de algodón para poncho con (1.000) mil metros.	650 mil.	" 650
				$ f. 830

(Firma del interesado)

Modelo Nº 11

CONTRA LIQUIDACIÓN

Derechos que debe pagar Don N. N. por error en la liquidación del manifiesto de despacho de artículos introducidos en la barca inglesa *Victoria*, que procedente de Liverpool entró al puerto el 1º de abril de 18... Registro Nº 160, y cuyos derechos abonó con la letra Nº 1219.

DEBIÓ LIQUIDARSE	
B. C. 19—1. Un fardo lienzo gris con (2.000) dos mil metros á 160 milésimos metro.	$ f. 320 "
SE LIQUIDÓ	
(2.000) Dos mil metros á 160 milésimos metro	" 230 "
Diferencia	$ f. 90 "
A abonar entrada sobre la diferencia al 18 %	$ f. 16 20

Buenos Aires, abril 29 de 18...

(Firma del liquidador.)

Modelo Nº 12

DESEMBARQUE DE FRUTOS

Buenos Aires, abril 24 de 18...

Pide permiso para desembarcar con intervención del Resguardo los frutos siguientes, venidos en el pailebot nacional *San Remo*, procedente del Rosario:

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
S/m	S/n	(500) Quinientas bolsas trigo del país con (50) cincuenkilos cada una.
H	1/2	(6) Seis barriles manteca con (400) cuatrocientos kilos

(Firma del consignatario)

Modelo Nº 13

LIQUIDACIÓN Nº

BOLETO Nº 485 REGISTRO Nº 274

D. Pedro García.

Buque *Joven América* procedente del Rosario.

CANTIDADES

CUEROS VACUNOS SECOS	LANA	CERDA	

Barraca de J. Fernández.

Buenos Aires, abril 20 de 18.....

ADUANA DE BUENOS AIRES

BOLETO DE TRÁNSITO

BOLETO Nº 485 REGISTRO Nº 274

D. Pedro García ha desembarcado del buque nacional *Jóven América*, procedente del Rosario, los artículos siguientes, y este Boleto servirá al portador para exportar igual cantidad de los mismos artículos, libres de derechos. A saber:

CANTIDADES	DEPÓSITO
Doscientos cueros vacunos secos . .	200
Dos mil kilógramos lana.	2000
Mil kilógramos cerda.	1000

Buenos Aires, abril 20 de 18....

Vº Bº

(Firma del Administrador)

El Contador,

(Su firma)

EXPORTADOS	EMBARCADOS

Modelo Nº 14

—

EXPORTACIÓN

Por Barracas

Buenos Aires, abril 19 de 18....

Pide permiso para embarcar, con intervención del Resguardo, á bordo de la fragata francesa *Napoleón* con destino á Montevideo, lo siguiente:

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	DERECHOS
S/m	S/n	(1000) Mil suelas tucumanas.			
M T	11/20	(10) Diez fardos (20) veinte docenas cada uno, badanas.			
		(Firma del comprador).			

Modelo Nº 15

—

Buenos Aires, Abril 12 de 18....

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. darme guía de removido para conducir en la goleta nacional *San Juan Bautista*, con destino al Rosario, los siguientes efectos:

MARCAS DE EXTRACCIÓN	MARCAS DE INTRODUCCIÓN	NÚMEROS		
R. S.	—	S/n	5 Cinco tercios yerba paraguaya con (500) quinientos kilos á 7o pesos.	350
»	—		6 Seis rollos tabaco del Brasil con (300) trescientos kilos á 30 pesos.	90
»	—		10 Diez barricas cerveza inglesa común con (40) cuarenta docenas á 2 pesos..	80
»	—		2 Dos bordalesas vino Burdeos común á 19 pesos . .	38
				$f. 558

(Firma del cargador).

Modelo Nº 16

—

San Nicolás de los Arroyos, abril 17 de 18...

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. permitir que la goleta nacional *San Juan Bautista* despachada con carga para la Aduana de Buenos Aires con detino al Rosario, y que no ha hecho operación en su viaje, reciba más carga en este punto con el mismo destino.

(Firma del capitán ó consignatario del buque.)

Modelo Nº 17

ENTRADA AL PUERTO } Abril 11 de 18... Paquete Nº.....

Buenos Aires, abril 12 de 18...

Manifiesto general de la carga que conduce el paquete á vapor *General Flores* con procedencia de Montevideo, su capitán N. N., á la consignación de los señores Álvarez y Risso.

MARCAS	NÚMEROS		CANTIDAD, ENVASES Y CONTIDO	CONSIGNACIONES	OBSERVACIONES
B. D.	104, 140	37	Treinta y siete cajones mercancías.	D. Steward y Cª.	
M. P.	1127, 1128	2	Dos fardos mercancías.	Meyer Brand y Cª.	
O. S.	S/n	20	Veinte bordalesas vino.		
		10			
Varias marcas y números.		10	Diez bultos muestras y encomiendas.	A varios.	
En tránsito para los otros puertos de su viaje.		50	Cincuenta bultos.		
			(Firma del capitán.)	*(Firma del Agente.)*	

FIN DEL FORMULARIO

LEY APROBATORIA DE LAS ORDENANZAS DE ADUANA

Presidencia del Senado Nacional.

Buenos Aires, septiembre 30 de 1876.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de ley aprobatorio de las Ordenanzas de Aduana, proyectadas por la Comisión que el Poder Ejecutivo nombró para la revisación de las vigentes, por decreto de 16 de noviembre de 1872, el que iniciado en la Honorable Cámara de Diputados ha tenido sanción definitiva en el Senado en sesión de esta fecha.

Dios guarde á V. E.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Departamento de Hacienda
de la República Argentina.

Buenos Aires, octubre 5 de 1876.

Acúsese recibo y promúlguese la adjunta ley.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º—Apruébanse las Ordenanzas de Aduana proyectadas por la Comisión que el Poder Ejecutivo nombró para la revisación de las vigentes, por decreto de 16 de noviembre de 1872, con las modificaciones siguientes,

El art. 128 concebido en estos términos :

« Si resultase diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que la manifestada, y que la diferencia exceda de un dos por ciento de valor en clase, cantidad ó calidad, y de un seis por ciento en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avaluan en peso.»

El art. 171 en estos :

« Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana á nombre de ellos por consignación ó por transferencias. »

Suprimir el art. 181.

Agregar el siguiente artículo con el número 440 bis :

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 438, la Contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importación y exportación, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han extraviado y si hay algún motivo que retarde ó impida su liquidación.

« Igual balance dará la misma oficina, cada cuatro meses, de las guías que hubiese expedido la Aduana para el transporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

« El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del Jefe de la Oficina, y se comunicará por escrito al Administrador de Rentas, para que en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del Fisco. »

Art. 2º — Las Nuevas Ordenanzas principiarán á rejir el 1º de enero de 1877.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 30 de esptiembre de 1876.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados

Buenos Aires, 5 de octubre de 1876.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

FIN DE LAS ORDENANZAS DE ADUANA

WARRANTS

LEY SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Buenos Aires, agosto 5 de 1878.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

De los certificados de depósito

ARTÍCULO **1.** Las administraciones de las Aduanas de la República darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado, llevará la designación de *Warrant.*

2. Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener: 1º La fecha en que se expidan, el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías; 2º la designación del depósito en que estuviesen; 3º la clase de las mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquiera otra indicación propia para hacer conocer su valor; 4º la fecha desde la cual se adeuda por ellas almacenaje; 5º si se adeuda ó no derechos. La firma del Administrador de la Aduana, así como la del Alcaide y la del Vista que hubiere examinado las mercaderías.

3. El certificado solo, deberá además contener la siguiente anotación: «no se entregarán las mercaderías á la presentación de este certificado, sin estar acompañado de warrant y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido.»

4. Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la Aduana respectiva.

5. Antes de expedirse un certificado deberá verificarse por un Vista, en presencia del guarda del almacén respectivo, la clase, cantidad ó peso de las mercaderías depositadas y por

las cuales se solicitase certificados. Los gastos á que diese lugar esta operación, serán hechos por cuenta del interesado.

6. Solo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de mil pesos fuertes.

7. Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrá extraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentación de él, y del warrant, en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

8. El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote, se le dén certificados especiales con los warrants respectivos, en sustitución del antes dado, que será anulado.

CAPÍTULO II

De los certificados en relación con los warrants

9. El certificado acompañado del warrant en manos del depositante ó un tercero, á quien aquel los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

10. El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

11. El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

12. El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaración de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

13. Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

14. El primer endoso con todos sus detalles, deberá ser transcripto en la administración de Aduana, en el libro á que se refiere el art. 4º.

15. Mientras la transacción ordenada en el artículo anterior, no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

CAPÍTULO III

De los derechos de los portadores de certificados y de warrants

16. El portador del certificado, separado del warrant, podrá antes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant. Si el portador del warrant no fuese conocido, ó si siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses hasta el vencimiento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentación de la orden del Juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago de los derechos que adeudaren.

17. El portador del warrant, tendrá derecho á exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada.

18. No siendo pagado un warrant á su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

19. El portador de un warrant debidamente protestado, podrá exigir, ocho días después de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto, ante el Administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo acto, día para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontación del warrant con el talón respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco días á lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución del warrant y el nombre de su primitivo tenedor.

20. La venta de mercaderías, por falta de pago del warrant no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del Juez competente, dictada previa consignación del valor del warrant y de sus intereses.

21. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla.

22. Con el producido del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto á la orden del Juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero, de las cantidades que les correspondiere. El sobrante, si lo hubiese, quedará á disposición del tenedor del certificado respectivo.

23. En el caso en que el primer suscriptor del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías, por haberse pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento el valor de ese warrant, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

24. El portador del warrant no podrá hacer valer su acción contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sino después de haberla llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, sino fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

25. El portador de un warrant perderá todo derecho contra los endosantes, sino lo hubiese hecho protestar en tiempo, ó si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince días siguientes al del protesto.

26. El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenía sobre estas.

27. El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá derecho á hacer anotar ese endoso en el libro talonario de certificados de la Aduana respectiva.

28. El portador de un certificado ó de un warrant, que lo hubiese perdido, podrá, mediante orden del Juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado si se tratase del certificado, y el pago de la suma que representa, si se tratase del warrant.

29. Los plazos fijados en el Código de Comercio para perderse toda acción contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías.

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas

30. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el depósito en los almacenes fiscales, de mercaderías despachadas ó de frutos del país, si esto le fuese solicitado para gozar de los beneficios del sistema de certificados y warrants establecidos por esta ley.

31. La responsabilidad del Fisco por las mercaderías por las cuales se diese cartificados de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las Ordenanzas de Aduana.

32. La emisión de certificados y warrants en las condiciones establecidas por esta ley, será obligatoria para las sociedades ó individuos, á los que el Poder Ejecutivo autorizase á establecer almacenes de depósito.

33. Los certificados y warrants que se expidan en los almacenes de depósitos particulares, autorizados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por los dueños de ellos, con el visto bueno del empleado superior de Aduana en servicio en el almacén en que se encontrasen las mercaderías, objeto de los certificados.

34. Los concesionarios de almacenes de depósito tendrán por las mercaderías depositadas en ellos y por las cuales expidan certificados, la misma responsabilidad que el Fisco, para las depositadas en los almacenes fiscales.

35. Los concesionarios de almacenes de depósito estarán obligados á llenar, para la emisión de certificados, todos los demás requisitos establecidos por esta ley, para su emisión por la Aduana.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

36. Para las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado de depósito, queda prohibida la división de los bultos que las contengan, y los cambios de acondicionamiento ó de surtidos, autorizados dentro de los almacenes de depósito por las Ordenanzas de Aduana, á menos que quien se interesase en hacer alguna de esas operaciones, presentase el certificado, con

el warrant, debidamente endosados, justificando así ser el dueño de las mercaderías. El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciesen cambios de surtido ó de acondicionamiento, ó de división de bultos, serán anulados por la Administración de Aduana, dando otros en su reemplazo, si los solicitase el interesado.

37. El exámen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificación de clase y cantidad será permitida en los depósitos al portador del certificado ó del warrant. Las Administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidación de lo que adeuden esas mercaderías por derechos de almacenaje y eslingaje.

38. Todo certificado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de la Aduana. El warrant que acompaña el certificado no llevará sello al otorgarse; pero cuando el dueño de él quiera poner el primer endoso á fin de constituir en prenda las mercaderías que represente, será sellado según el valor que exprese, con arreglo á la ley del papel sellado.

39. No será registrado un warrant que no esté sellado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

40. El plazo de los préstamos sobre los warrants no podrá exceder de aquel en que, según las Ordenanzas de Aduana, debe renovarse el depósito de las mercaderías que representen. Renovado el depósito de las mercaderías, no podrá dar un nuevo certificado y warrant, en reemplazo de los anteriores.

41. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 25 de agosto de 1878.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRIAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY DE WARRANTS

Debiendo ponerse en práctica desde el 1º de enero del año entrante la ley de warrants de 5 de agosto último, y siendo conveniente su reglamentación, el Presidente de la República decreta:

Art. 1º Desde el 1º de enero del año entrante de 1879, las Administraciones de Aduana y los dueños de depósitos particulares de mercaderías, debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, expedirán en los términos y condiciones que en la ley precitada y en este decreto se prescriben, certificados de depósito de mercadería con sus correspondientes duplicados y *warrants*, á favor de los interesados que lo solicitaren.

2º La disposición precedente será extensiva no solamente á las mercaderías importadas del extranjero, sinó también á las de producción nacional y frutos del país, siempre que sean depositadas en los almacenes fiscales ó particulares autorizados, con las formalidades que prescriben las Ordenanzas de Aduana.

3º Las mercaderías ó artículos manufacturados ó elaborados en el país, solo podrán ser admitidos en depósito, á condición de estar registrados en la Administración de Rentas respectivas las marcas de fábrica, y de pagar á su despacho un derecho de garantía de dos por ciento sobre el valor de la mercancía, su jetándose en todo lo demás á las disposiciones de las Ordenanzas.

4º Para el depósito de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior y el de frutos del país, ya sea en los almacenes fiscales ó en los particulares autorizados, deberá presentarse solicitud en papel de actuaciones á la respectiva Administración de Rentas, con las designaciones siguientes: nombre del dueño ó consignatario de los artículos, clase y calidad de estos, su embalaje ó envase, marca de fábrica, su peso ó cantidad, lugar de su procedencia, determinado por provincias. Esta solicitud será tramitada en la forma que prescriben los reglamentos vigentes.

5º Los depositantes que depositaren warrants, deberán hacerlo por escrito en papel de actuaciones ante la Administración de Rentas que corresponda.

La solicitud deberá contener claramente, expresando en letras, lo siguiente, según los casos: 1º Fecha de la solicitud; 2º Nombre, nacionalidad y procedencia del buque introductor; 3º Fecha

de la entrada al puerto y el número de registro; 4º Marca, número, envases, cantidades y contenidos de los bultos en los mismos términos establecidos por las Ordenanzas de Aduana para los manifiestos; 5º Designación del depósito en que se encuentren las mercancías; 6º La firma y domicilio del solicitante.

6º La solicitud de warrants se tramitirá con intervención de la Contaduría, Alcaidía y Vista respectivo, debiendo cada uno poner su conforme á la anotación que corresponda sobre la clase, cantidad y calidad de las mercaderías; y el Vista en su caso expresará además á los efectos del art. 6º de la ley, el valor de los artículos según tarifa, ó por apreciación particular, cuando no estuviesen aforados en ella.

7º Cumplidas estas formalidades, si no resultase disconformidad, la administración mandará expedir los warrants por Contaduría, debiendo dejar constancia en el manifiesto del buque y archivar separadamente los documentos comprobantes del warrant, con la misma numeración de este.

8º Extendido el certificado y warrant en la forma que la ley y este decreto establecen, se entregará al interesado con recibo en el talón respectivo.

9º El despacho de mercaderías sobre las que se hubiese expedido el warrant, solo podrá hacerse con vista de los documentos prescriptos por las Ordenanzas de Aduana y del certificado y warrant con endoso y transferencias en forma, si hubiese pasado á tercero.

10. Para el despacho de mercaderías á que se refiere el artículo anterior, la Contaduría dará por chancelado el certificado y warrant con nota cruzada, con la forma: « Chancelado despacho Nº..... » siempre que, confrontados estos documentos con el talón del libro, no resultase disconformidad, debiendo archivarse con orden numérico y anotar en su caso la transferencia del certificado de la copia de factura.

11. En ningún caso podrán consentir las Administraciones de Rentas, otras operaciones sobre mercaderías sobre las cuales se hubiesen expedido warrants, que las designadas por la ley de la materia.

12. Las Aduanas en caso necesario, podrán trasladar las mercaderías de un depósito á otro general con conocimiento del interesado, siendo de cuenta de aquellas los gastos de traslación.

13. Chancelados los certificados y warrants, la Contaduría deberá dar aviso escrito de tal operación á la Alcaidía, para que no se entreguen las mercaderías sinó en vista de las constancias necesarias; y los encargados de depósito en ningún caso

entregarán mercaderías, sin que conste en el permiso si se dió ó no certificado y warrant y si están chancelados.

14. Todas las mercaderías admitidas á depósito en virtud de este decreto, abonarán el almacenaje y eslingaje desde la fecha de la solicitud, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. A los efectos de los sellos prescriptos por la ley para los certificados y demás operaciones, se usarán estampillas del valor correspondiente sobre las cuales se escribirá la fecha. En las transferencias de los certificados, se emplearán estampillas por el valor de los sellos que se abonan por transferencia de mercaderías.

16. Cuando se trate de mercaderías existentes en depósitos particulares autorizados, deberá presentarse y transmitirse la solicitud de certificado y warrant en la misma forma que para las depositadas en almacenes fiscales, debiendo llevar el conforme del dueño ó gerente del depósito. Concluída la tramitación, el dueño ó gerente expedirá el certificado y warrant, devolviendo la solicitud á la Aduana con la constancia respectiva para su archivo.

17. El despacho de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, se hará igualmente en la forma prevista en este decreto, pero chancelado el certificado y warrant, se devolverá al interesado para que lo entregue al dueño del depósito y pueda extraer sus mercaderías una vez arreglados los derechos.

18. La venta de mercaderías en caso de protesta del warrant, así como todo otro procedimiento relativo á mercaderías depositadas en almacenes particulares, se hará con las mismas formalidades establecidas en la ley para las depositadas en almacenes fiscales.

19. Los certificados y warrants se dividirán en tres séries, designadas con las letras A, B y C, correspondiendo la série A á los que se refieran á mercaderías extranjeras de depósitos en almacenes fiscales, la série B á los artículos de procedencia ó fabricación nacional en almacenes fiscales, y la série C á las mercaderías depositadas en almacenes particulares.

20. Las séries A, B llevarán su numeración correlativa y separadamente, y la série C llevará tantas numeraciones correlativas y separadas, cuantos depósitos particulares existan habilitados para la emisión de certificados y warrants.

21. En ningún caso se expedirán warrants por mercaderías ó artículos susceptibles de deterioro inmediato, en su clase, calidad ó cantidad.

22. La responsabilidad de los empleados de Aduana que intervengan en la entrega de warrants, será de acuerdo con las

disposiciones de la ley precitada y de las Ordenanzas vigentes.

23. El Ministerio de Hacienda proveerá la impresión de certificados y warrants para las Aduanas y depósitos particulares autorizados, debiendo los dueños de estos abonar los costos de impresión de los que recibieren.

24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Buenos Aires, diciembre 26 de 1878.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

DECRETO QUE PONE EN EJECUCIÓN LA LEY DE WARRANTS

Por cuanto el art. 1º de la Ley de Warrants de 5 de agosto de 1878 dispone que las Administraciones de Aduana de la República, darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales un certificado de depósito por duplicado;

Que á pesar de ser tan benéficas para el comercio las disposiciones de esa ley, desde que ella tiende á movilizar los considerables capitales que representan las mercaderías almacenadas en las Aduanas, facilitando por ese medio las más importantes operaciones de crédito, esas disposiciones aún no han tenido ejecución;

Que aún cuando los depositantes de mercaderías no han reclamado la entrega de los certificados y warrants, según informes de las administraciones, ni se han puesto en práctica antes de ahora las disposiciones dictadas para hacer efectivas las de dicha ley, ésta no puede quedar sin efecto por mera omisión, é incumbe al Poder Ejecutivo adoptar las medidas convenientes para que ella sea debidamente efectuada, el Presidente de la República decreta:

Art. 1º Las Administraciones de Aduana y los dueños ó administradores de depósitos particulares de mercaderías que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, quedan obligados á dar á los depositantes de mercaderías los certificados y warrants, de acuerdo con lo que dispone la precitada Ley de 5 de agosto de 1878, y decreto reglamentario del 26 de Diciembre del mismo año.

2º El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes conve-

nientes para la debida ejecución de este Decreto y designará la fecha desde que deban entregarse los expresados certificados y warrants.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1338.

ROCA.

V. DE LA LAZA.

FIN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE WARRANTS

PATENTES DE INVENCIÓN

Y

MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO **1.** Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho exclusivo de explotación, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresarán, conforme á lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución; este derecho se justificará por títulos denominados *Patentes de Invención*, expedidos en la forma que determinará esta Ley.

2. El artículo anterior es extensivo no solo á los descubrimientos é invenciones hechas en el país, sinó también á las verificadas y patentadas en el extranjero, siempre que el solicitante sea el inventor ó un sucesor legítimo suyo, en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán más adelante.

3. Son descubrimientos ó invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado ó de un producto industrial.

4. No son susceptibles de patentes: las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, para

ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se haya indicado su aplicación industrial, y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

5. Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y por 15 años, según el mérito del invento y la voluntad del solicitante: la revalidación de las patentes extranjeras se limitará á 10 años, pero en ningún caso se excederá el término concedido á la patente primitiva con la cual caducará.

6. Por la concesión de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 $f., según fueren por 5, por 10 ó por 15 años; por la revalidación de una patente extranjera una suma proporcional al tiempo porque se conceda, calculada sobre la misma base de impuesto.

7. El pago del impuesto se hará en esta forma: la mitad al solicitarse la patente, y la otra mitad por anualidades sucesivas.

8. El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su versión en las cajas públicas.

TÍTULO II

Oficina de patentes

9. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se expedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.

10. El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario con mil doscientos pesos fuertes al año, de cuatro Sub-comisarios con ochocientos pesos fuertes cada uno, de un Secretario con seiscientos pesos fuertes y un portero con doscientos cuarenta pesos fuertes; los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y los dos últimos á propuesta del Comisario.

11. Ningún empleado de esta Oficina podrá tener interés directo ó indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitución, y multa de cien á mil pesos fuertes, si se le probase la contravención.

12. El Comisario es jefe de la Oficina, y es responsable

ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberá conservar con la mayor prolijidad y bajo el más sério inventario.

13. Los Sub-comisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicación frecuente á la industria, á fin de poder examinar bajo la dirección del Comisario, las invenciones ó descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.

14. Esta oficina dependerá del Ministerio del Interior.

TÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA

Formalidades para la concesión de patentes

15. Todo aquel que deseare obtener Patente de Invención dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará, en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado á la solicitud una descripción del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relación de los objetos que se presenten.

16. Cuando la solicitud se entregue á los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos y exigirá que este paquete se remita intacto á su costa, á la Oficina de Patentes.

17. El Comisario de Patentes proveerá á los Administradores de Correos de que habla el art. 15, de un libro encuadernado, foliadas y rubricadas todas sus páginas por él, y con una diligencia en la última, que exprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes, con expresión de la fecha y hora, y por el orden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente, y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de este, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite se le dará testimonio de cada acta sin otro costo que el del papel sellado en que se extienda, que será el de cuarta clase.

18. No se admitirá la presentación de la solicitud sin depositar á la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el artículo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que, olvidando este requisito, admitiere la solicitud sin cumplir previamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por el primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes que les fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, el caso fortuito ó de fuerza mayor.

19. La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los accesorios que la constituyen, y las aplicaciones que habrán sido indicadas ; expresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas ; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invención ; será escrita en castellano ; salvadas las testaduras ó adiciones : los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

SECCIÓN SEGUNDA

20. Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el art. 2º sin estar entre las limitaciones del 4º, se acordará la patente, siempre que el término por que se pidiere no excediera de diez años ; cuando exceda y se repute justo el término solicitado, se remitirá el expediente con informe al Ministerio del Interior, que previo los trámites que juzgue conveniente, lo devolverá para que acuerde ó se limite al tiempo que señalará : de estas resoluciones no habrá apelación.

21. La patente será extendida á nombre de la Nación, invocando autorización del Gobierno é irá revestida con la firma del Comisario y Secretario, y el sello de la Oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos.

22. Inmediatamente de extendidas las patentes se entregarán á los solicitentes ó á sus apoderados presentados á la Oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo éste acusar recibo al Comisario tan luego como llegue á su

poder: todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos fuertes por cada uno.

23. La concesión de las patentes no obstará á las deducciones de las excepciones de que habla el art. 46.

24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del art. 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por vía de multa.

25. De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los diez días al Ministerio del Interior, quien después de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegación; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

26. Cada tres meses el Comisario pasará al Gobierno una relación de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, expresando las fechas de todas y cuya relación hará publicar el Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

Certificado de adición ó perfeccionamiento

27. Todo el que mejorase un descubrimiento ó invención patentada tendrá derecho á solicitar un certificado de adición, que no podrá concederse por más tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no exceda de diez años, salvo el caso en que no hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo, ó que la mejora disminuya en la mitad, por lo menos, los gastos de producción, el tiempo, los riesgos de las personas ó cosas, ó tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.

28. Para obtener un certificado de adición, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con excepción del impuesto, que solo pagará la cuarta parte del que correspondiese á la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante, y la mitad siendo un extraño.

29. Si fuere un extraño el que hubiese obtenido el certificado de adición, no gozará de la explotación exclusiva de su invento, sinó á condición de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta

la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

30. El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la explotación de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de adición con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

31. En ningún caso el mejorante adquiere derecho á explotar únicamente el derecho primitivo, y el primer inventor solo podrá explotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

32. Si dos ó más solicitasen en el mismo momento certificado de adición por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se expedirá; esta prescripción es extensiva á las patentes.

SECCIÓN IV

Patentes precaucionales

33. Todo el que se ocupe de un invento ó de una mejora podrá solicitar una *patente precaucional*, que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.

34. Esta patente se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos fuertes y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el art. 15, y en la que se expresará el objeto y los medios del invento.

35. Inmediatamente después de recibir esta solicitud, el Comisario procederá á extender la *patente precaucional* registrándola en un libro especial que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que á estas patentes se refieran.

36. No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas en el art. 4º

37. El efecto de la *patente precaucional* será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invención ó mejora de que ella se refiera, sin notificar previamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruida á la oficina de su domicilio.

38. El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse dentro de tres meses de la notificación á que se con-

ceda patente á un invento del género del que ha solicitado, y no haciéndolo dentro de ese plazo, ó no habiendo avisado el cambio de domicilio: perderá todo derecho á ella.

39. Si el que hubiera obtenido *patente precaucional* se opusiere á la concesión de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente á ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni otro, sinó en el caso que ambos se pusiesen de acuerdo; no siendo iguales concederá la patente solicitada.

40. El impuesto pagado por una *patente precaucional* se descontará del que corresponda pagar por una *patente industrial* ó por un *certificado de adición* que se solicitare antes que aquella se venciere.

TÍTULO IV

SECCIÓN PRIMERA

Transmisión de patentes

41. El que haya obtenido una *patente* ó un *certificado* podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y después de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el art. 6º. Además, para que la transferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuera en la capital, y en las Administraciones de Correos indicadas, si fuere en las Provincias; para que se haga esta anotación, será necesaria la exhibición de la escritura pública de cesión y de la patente. Dentro de cinco días de la anotación precedente, ó por el primer correo, cuando fuere en las provincias, se transmitirá á la Oficina de Patentes un testimonio del Registro y la escritura de cesión en la actual, apenas sean recibidos estos documentos, se anotarán la mutación ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

42. Son anexos á la patente, todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando este se los reserva especialmente en la escritura de cesión.

SECCIÓN SEGUNDA

Comunicación y publicación de las patentes

43. Luego que sea expedida una patente ó un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se exprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia sucinta del descubrimiento ó invención.

44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el art. 33, estarán en la Oficina de Patentes á disposición de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicará gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán extenderse las copias, que será el de 4ª clase.

45. Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará en un volúmen la relación de las patentes concedidas en el anterior, con la descripción y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicación se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos á que se refiere el art. 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

TÍTULO V

Nulidad y caducidad de las patentes

46. Las patentes ó certificados obtenidos en contravención del art. 4º serán nulos; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invención, cuando el dibujo ó la descripción fueren inexactos ó incompletos; cuando siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando siendo un invento extranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidación para la República se hubiera acordado, ó se explotase ya en ella en la fecha de la patente, el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.

47. Las patentes válidas expedidas, caducan cuando transcurren dos años de su expedición, sin explotar el invento que

las ha merecido; cuando se interrumpe la explotación por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.

48. La acción de nulidad ó caducidad solo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los Juzgados Seccionales.

49. No es necesaria declaración judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invención patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad, para que todos estén autorizados á explotar libremente los objetos patentados.

50. En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabase la libre explotación del invento ó descubrimiento á que aquella se refiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá solicitarse ante los mismos Jueces Seccionales la declaración competente, probando la caducidad ó nulidad.

51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho: sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos expedidos por la Oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca excederá de seis meses, y este plazo solo se acordará como ultramarino en casos excepcionales y mediante caución bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con expresa condenación de costas para el vencido; de este fallo habrá apelación, que deberá interponerse dentro de tres días para ante la Suprema Corte, la que, previo el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin más trámite.

52. Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescripta.

TÍTULO VI

De la falsificación, su persecución y penas

53. La defraudación de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificación y castigada con una multa de cincuenta pesos fuertes á quinientos, ó con una prisión de un mes á seis, y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnización de daños y menoscabos á que hubiere lugar.

54. Sufrirán la misma pena del artículo anterior, los que á sabiendas de la falsificación cooperasen á ella por medio de la venta, exposición, introducción ó comunicación del invento.

55. Reincidiendo en la falsificación dentro de los cinco años siguientes á una condenación sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

56. Serán circunstancias agravantes, el haber sido obrero ó empleado del patentado, ó haber obtenido de este por seducción, el conocimiento del invento.

57. La acción para la aplicación de las penas mencionadas es privada, y se deducirá ante los mismos Juzgados de Sección, acompañándose la patente, sin cuya exhibición no se dará curso á la demanda; el demandado solo podrá oponer como excepción la nulidad, la caducidad, la participación en la patente ó la propiedad exclusiva de ella.

58. El demandante podrá exijir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caución, podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los efectos objeto de ella, dando él á su vez en este caso, si fuere solicitado, caución conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

59. Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á éstos, con exclusión de la pérdida de los objetos falsificados.

60. Las multas impuestas por esta Ley, serán distribuidas por mitad entre el Fisco y los denunciantes.

TÍTULO VII

Revalidación de patentes provinciales

61. Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieren á la promulgación de esta Ley gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes su revalidación, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el art. 15.

62. Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nación.

63. La revalidación podrá solicitarse de dos modos: para la misma Provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin exámen previo; en el segundo, procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.

64. La revalidación cuando se acuerde para la misma Provincia, solo será por el tiempo que resta á la patente y solo confiere derechos en esa Provincia exclusivamente. Cuando fuere para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no exceda de diez años.

65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

66. Desde la promulgación de la presente Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario.

67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veintiocho días del mes de septiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MÁRCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, octubre 11 de 1864.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.

GUILLERMO RAWSON.

REGLAMENTO PROVISORIO

DE LA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

Art. 1º La oficina de patentes estará abierta todos los días hábiles, desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

2º Durante las horas de oficina deberán hallarse en ella todos los empleados, salvo los sub-comisarios que concurrirán en la forma que se expresa en el art. 3º, y el portero, quien deberá estar allí con la anticipación necesaria para tener la oficina perfectamente aseada antes de ir los demás empleados.

3º Los sub-comisarios concurrirán á la oficina una hora, de 11 á 12 de la mañana en los dias siguientes: Los ingenieros mecánicos, los lunes y los jueves; los profesores de química, los mártes; y unos y otros los sábados; sin perjuicio de prolongar su permanencia en ella, siempre que el buen servicio público así lo requiriese.

4º Todos los empleados de la oficina deberán hacer conocer al Secretario, la calle y número de sus domicilios, y éste, al jefe de ella, como también participar cualquier cambio que hiciesen.

5º Siendo el comisario el jefe de la oficina y el responsable ante el Gobierno de todos los objetos y papeles depositados en ella, toda correspondencia en servicio público que emane de la oficina ó sea dirijida á ella, deberá expedirse á nombre del Comisario ó ser rotulada á él. Toda otra correspondencia sobre el servicio público de la oficina, no dirijida al comisario, no será tomada en consideración por este.

6º Para evitar pérdida de tiempo á los empleados, declárase por punto general, que la oficina no puede constituirse para con los particulares en expositora de la ley que la rige; en dar conocimientos, ya sea que la averiguación se haga verbalmente ó por escrito, sobre si tal persona ha presentado alguna solicitud ó si se ha presentado ó no solicitud de patente por tal ó cual invento, siéndoles solo lícito ponerles de manifiesto los documentos siguientes: ley del Congreso que creó esta

oficina; el decreto del Excmo. Gobierno de la Nación que la establece; el presente Reglamento Provisorio, los informes trimestrales ó volúmenes anuales que sucesivamente publicase la oficina, las descripciones escritas, los dibujos, modelos y muestras de los inventos ó materias por los que ya se hubiese concedido patente, permitiéndose también, siempre que esto no interrumpa su despacho, el uso de los libros impresos de la Biblioteca de la oficina, y dándose á las personas que las solicitasen, copias de todas las piezas escritas, de acuerdo con lo prescripto en el art. 44 de la Ley.

7º En ningún caso podrá un empleado de esta oficina constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de Patente de Invención.

8º Cuando un apoderado haya presentado á la oficina el poder especial en forma que lo instituye tal, ésta, luego de tomar razón del documento, se entenderá exclusivamente con él, pero cuando el poderdante estuviese descontento del apoderado, deberá para poder gestionar ante la oficina por sí mismo, revocar el poder. Y cuando un inventor, antes de concedérsele la patente que solicita, ó tuviese intención de solicitar, transfiriese sus derechos en favor de otra persona, la oficina, mediante la presentación por esa persona de documentos debidamente legalizados que atestigüen el hecho, se entenderá con el concesionario con exclusión del inventor.

9º Las solicitudes y descripciones en demanda de patentes, y las listas de los objetos que se presenten, deben ser todas escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendatura al final y en el cuerpo mismo del documento; quedando, por consiguiente, así garantidas dichas rectificaciones por la firma del peticionario mismo. La solicitud, como lo señala el art. 15 de la ley de la materia, debe hacerse en papel sellado de 28 centavos, las descripciones escritas y la lista de los objetos que se presenten, pueden extenderse en papel común. En todos estos documentos se observará la fórmula que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen del lado izquierdo del pliego, de la tercera parte del ancho.

10º Los testimonios y poderes que se presenten en la oficina, deben ser extendidos de acuerdo con el art. 5º de la ley de papel sellado, en papel del sello de cincuenta centavos.

DE LOS MODELOS Y MUESTRAS

11º Los modelos deben ser construidos de materiales durables y con prolijidad, debiendo tener las menores dimensiones

posibles, salvo el caso en que la oficina por razones especiales se creyese en deber de señalar expresamente las dimensiones dichas.

12º Si los modelos se hiciesen de pino ú otras maderas endebles, deberán ser pintadas ó barnizadas.

13º Es de desear siempre que los modelos sean capaces de funcionar para que la oficina pueda comprender más fácilmente y con precisión el mecanismo del invento.

14º Cuando el invento comprenda como parte integrante, ó lo constituya, una composición de materias que dependan del estudio químico, deberá acompañarse á la solicitud una muestra en cantidad suficiente para poderla fraccionar á fin de hacer el análisis conveniente y de que pueda quedar una muestra en la oficina.

DE LOS DIBUJOS

15º Siempre que se presenten dibujos ó modelos gráficos deberán éstos referirse por letras ó cifras numéricas á la descripción escrita y vice-versa. Donde quiera que en las diversas secciones del dibujo se diseñe una misma parte del invento ó máquina, esa parte deberá siempre señalarse con la misma letra y cifra, y lo mismo en cuanto á la descripción escrita.

16º En los dibujos, que la ley exije sean hechos con tinta y arreglados á una escala métrica, deberán en general representarse los objetos en perspectiva. Aquellas partes que no puedan representarse por la perspectiva, deben demostrarse por medio de planos ó secciones, generales ó parciales. Las dimensiones de los dibujos serán las menores posibles sin perjudicar la claridad, salvo los casos en que éstas condiciones no pudieran llenarse.

17º Conviene que el ejemplar de los dibujos que debe ir anexo á la patente, se haga en un material doblegable que permita su facil transporte, dejándose del lado derecho, una márgen cuando menos de una pulgada. El otro ejemplar que deberá quedar en la oficina debe hacerse en papel de dibujo siendo siempre preferible, cuando sea posible, en papel encolado sobre lona.

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA DE PATENTES

18º Toda persona que desease obtener una patente, al ocurrir á la oficina con la solicitud, deberá llevar ya el dinero que hubiese de oblar, según el término por el cual pidiese la

patente y la naturaleza de ésta, en conformidad al arancel establecido por los arts. 6, 7, 28 y 34 de la ley.

19º Entregada la cantidad de que habla el artículo anterior, omaráse entonces razón de la solicitud, insertándose en el Registro el acta de que habla el art. 17 de la ley y señalándosela con su número de orden, el cual se fijará también en la solicitud y demás documentos ú objetos que la acompañen, dándose en seguida entrada á los expresados objetos en el libro de inventarios bajo el mismo número.

20º Los solicitantes deben cuidar de presentar con la solicitud los documentos y objetos de que hablan los arts. 15 y 44 de la ley, como también de que haya perfecto acuerdo entre unos y otros, puesto que cualquier falta sustancial ó inexactitud, bastará para denegar la patente, perdiendo los interesados la mitad de la suma oblada, por vía de multa, según lo establecido en el art. 24 de la ley.

21º Llenados con exactitud los requisitos ya expresados, en oportunidad y por su orden, serán sometidos los inventos ó descubrimientos, al exámen de los sub-comisarios.

22º Después de oir á los sub-comisarios resolverá el Comisario, acordando la patente, ya por el término solicitado, ó denegándola totalmente, quedando á salvo á los interesados la apelación concedida por el art. 25 de la ley.

23º Denegada una patente, se entregará al interesado un ejemplar de los dibujos (si los hubiese), y otro de la descripción escrita presentada, llevando ésta última al pie, una copia de la resolución del Comisario en el asunto, y conservándose en la oficina, en estricta reserva, la solicitud y el ejemplar de dichos dibujos y descripción escrita.

24º Resuelta por el Comisario la concesión de la patente, abonará el interesado en la oficina los 28 centavos valor del papel sellado en que aquella debe extenderse (art. 12 de la ley de papel sellado) presentando en seguida una persona á satisfacción del Comisario que de *mancomun et in solidum* con el interesado acepten y firmen letras por el importe de las diversas anualidades á pagar.

25º En las patentes concedidas por cinco años, las anualidades á pagarse en cada año son de ocho pesos, en las de 10 años, diez pesos, y en las de 15 años once pesos en cada uno de los primeros cinco años, y doce pesos en cada uno de los diez años restantes. Las letras por el monto de cada anualidad que deben aceptar de mancomun con el fiador, se extenderán todas en papel del sello de 12 centavos.

26º Llenados estos requisitos se entregará la patente, publicándose inmediatamente en los diarios los avisos prescriptos por el art. 43 de la ley.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1866.

Apruébase en todas sus partes el presente reglamento provisorio de la oficina de patentes, presentado por el Comisario de la misma, publíquese y comuníquese.

PAZ.
G. RAWSON.

LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA

Y DE COMERCIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO PRIMERO

De las marcas de fábrica y de comercio

CAPÍTULO PRIMERO

Del derecho de propiedad de las marcas

ARTÍCULO **1.** — Son marcas de fábrica ó de comercio, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados ó estampados, los sellos, viñetas y relieves, las letras y números con dibujo especial, los envases ó envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

2. La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorio ó sobre los mismos objetos que se quieren distinguir.

3. No se consideran como marcas de fábrica ó de comercio:
1º Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó deba usar el Estado;
2º La forma que se dé á los productos por el fabricante;
3º El color de los productos;
4º Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general;
5º Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen;
6º Los dibujos ó expresiones contrarias á la moral.

4. La propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa ó indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial ó comerciante que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

5. La propiedad exclusiva de la marca solo se adquiere con relación á industrias de la misma especie.

6. El empleo de la marca es facultativo.
Sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

7. La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser transferida por contrato ó por disposición de última voluntad.

8. La cesión ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el contrato de venta ó cesión.

9. La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la Oficina en que está registrada para adquirir el derecho á usarla.

10. Solo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella por la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

11. La protección de los derechos de fabricante ó comerciante respecto al uso exclusivo de la marca, solo durará diez años, que podrán ser prorogados indefinidamente por otros términos iguales llenándose en todos los casos las formalidades necesarias, y abonándose en cada vez, el impuesto que se establece más adelante.

CAPÍTULO II

Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas

12. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica ó de comercio, deberá solicitarla de la Oficina de Patentes de invención.

13. La solicitud para obtener una marca, deberá ser acompañada:

1º De dos ejemplares de la marca, ó del signo distintivo del que se quiere hacer uso;

2º De una descripción, por duplicado, de la marca ó del signo, si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que estén destinados, y si serán aplicados á productos de una fábrica ó á objetos de un comercio;

3º De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería General, el importe del derecho establecido por el art. 19;

4º De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente.

14. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que exprese en resúmen, su contenido y la fecha y hora de su presentación en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministro del Interior.

Esta acta será firmada por el jefe de la oficina, el secretario y el solicitante, debiendo darse á éste copia autorizada de ella, si la pidiese, sin más costo que el del papel de actuaciones administrativas en que se extendiera.

15. El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud á la oficina.

16. El certificado de marca que dará la Oficina de Patentes, consistirá en un testimonio del decreto que le acuerde, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos; será extendido á nombre de la Nación, invocándose en él autorización del Gobierno é irá revestido con las firmas del jefe de la oficina y del secretario y con el sello de la misma.

17. Toda resolución de la Oficina de Patentes, negando la propiedad de una marca podrá ser apelada dentro de los diez días siguientes, al Ministro del Interior, quien, después de oir al Procurador del Tesoro, confirmará ó revocará la denegación.

18. La Oficina de Patentes llevará un libro en el cual se asentarán por su orden las concesiones de marcas, debiendo el jefe de ella pasar cada tres meses al Poder Ejecutivo una relación de los certificados acordados y de los que hubieren sido denegados, expresándose sus fechas respectivas.

Esta relación será publicada.

19. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia se pagará un derecho de *cuarenta* pesos fuertes.

Por el registro y certificado de transferencia, se pagará un derecho de *veinte* pesos fuertes.

Por los testimonios de certificado que se solicitasen en adelante, se pagarán *cuatro* pesos fuertes, además del valor del sello del papel en actuación en que ellos se extiendan.

20. Las marcas en que se expidan certificados, así como las solicitudes y descripciones presentadas, quedarán archivadas en la Oficina de Patentes.

En caso de litigio se exhibirá ante el Juez competente, el dibujo de la marca como testimonio de la descripción de ella, ó de cualquier otra pieza concerniente á la cuestión.

21. Las marcas, así como sus descripciones, estarán en la Oficina á disposición de todo el que deseare conocerlas.

TÍTULO II

De los nombres de fábrica y de comercio

22. El nombre del comerciante y el de la razón social, el de la muestra ó la designación de una casa que negocie en artículos determinados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

23. Si un comerciante quisiere ejercer una industria ya explotada por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designación convencional, deberá adoptar una modificación que haga que ese nombre ó esa designación sea visiblemente distinta de la que usase la casa preexistente.

24. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio no reclamase en el término de un año desde el día en que se empezó á usar por otro, perderá su acción á todo reclamo.

25. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular y están sujetas á las mismas limitaciones.

26. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que lo lleve, ó con la explotación del ramo de industria.

27. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

TÍTULO III

Disposiciones penales

28. Serán castigados con multa de veinte á quinientos pesos fuertes ó una prisión de quince días á un año:

1º Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca de fábrica ó de comercio;

2º Los que pongan sobre sus productos ó los efectos de su comercio, una marca ajena;

3º Los que con conocimiento vendan, pongan en venta, se presten á vender ó á circular artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada;

4º Los que á sabiendas vendan, pongan en venta, ó se presten á vender marcas falsificadas, y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario;

5º Todos aquellos que con intención fraudulenta pongan ó hagan poner sobre una mercadería una enunciación ó cualquier otra designación falsa con relación, sea á la naturaleza, calidad, cantidad. número, peso ó medida, ó al lugar ó país en el cual haya sido fabricada ó expedida;

6º Los que á sabiendas, vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, estas penas serán duplicadas.

29. Para que haya delito, no es necesario que la falsificación abraze todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicación á un solo objeto.

30. La simple tentativa no induce penalidad, ni causa responsabilidad civil, pero da lugar á la destrucción de los instrumentos que debían servir exclusivamente para la falsificación.

31. Los que venden ó ponen en venta mercaderías con marca usurpada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la dirección del que le haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

32. Las mercaderías con marca falsificada, que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comi-

sadas y vendidas, y su producido, después de pagados los costos é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas públicas de la Provincia donde se hiciere el comiso.

33. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán inutilizadas, así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificación.

34. La acción criminal no podrá iniciarse de oficio, y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada, podrá continuarse por el ministerio fiscal.

El demandante podrá desistir de su acción hasta el momento de dictarse la sentencia.

35. Los damnificados por contravención á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su acción por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenación serán publicadas á costa del contraventor.

36. No se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripción, son aquellos que están determinados por el derecho común.

37. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título, serán aplicables á los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante ó de una razón social, de la muestra ó de la designación de una casa de comercio ó fábrica, según lo establecido en el Título II de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

38. Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesión de una marca dentro del territorio de la República no podrán obtener el derecho al uso exclusivo de ella sinó llenando las condiciones exijidas por la presente ley. Con este

fin se les acuerda un plazo de un año á contarse desde el día de su promulgación. (1)

39. Si antes de la promulgación de esta ley varios industriales hubiesen hecho uso de una misma marca, el derecho al uso exclusivo á ella, pertenecerá á aquel que probase haber hecho uso de tal marca antes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso de la marca se acordará la propiedad de ella al que tenga mayores elementos de producción.

40. No habiéndose hecho registrar una marca dentro del plazo fijado en el art. 38, nadie podrá prevalerse del uso hecho de ella, antes de la sanción de la presente ley, para reclamar el derecho de prioridad.

41. Antes de expedirse un certificado de marca, dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud del interesado ó interesados, por el término de treinta días, y á su costo, en un diario de la Capital de la República, y en uno del lugar de su residencia.

42. Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

43. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 14 de agosto de 1876.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

---

(1) Este artículo ha sido modificado por la ley siguiente del 18 de septiembre de 1877:

Art. 1º Declárase que el plazo para el registro de marcas de fábricas, establecido en el art. 38 de la ley de 16 de agosto de 1876, no comprende á las extranjeras.

Art. 2º Prorrógase por un año más el plazo señalado en dicho artículo, para los casos de su referencia.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, agosto 19 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
SIMÓN DE IRIONDO.

REGLAMENTO PROVISORIO

DE LA

OFICINA DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Art. 1º La oficina estará abierta todos los días hábiles, desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m.

2º Ningún empleado de la oficina podrá constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de certificado de marca, y en caso lo haga, el Jefe deberá dar cuenta al Ministerio del Interior, quien destituirá al empleado una vez probado el hecho.

3º La oficina no podrá constituirse para con los particulares en expositora de la ley que rige, en dar conocimiento, ya sea que la averiguación sea por escrito ó de palabra, sobre si alguna persona ha presentado solicitud ó cualquier otro asunto, debiendo limitarse los empleados á poner á disposición de los interesados los siguientes documentos: Ley del Congreso y decretos del Gobierno sobre marcas de fábricas y de comercio, las descripciones y dibujos de los certificados expedidos, los informes trimestrales y demás folletos de que se disponga en la oficina sobre marcas de fábrica.

4º Cuando un apoderado haya presentado á la oficina su poder especial en forma que lo acredita como tal, esta, luego de tomar razón del documento, no podrá entenderse con el poderdante á no ser que este revoque el poder. Cuando un solicitante de certificado de marca, antes de concedérsele esta, transfiera su derecho á otra persona, la oficina se entenderá directamente con el que presente los documentos que lo acrediten como propietario de la marca.

5º Las solicitudes y descripciones deberán ser escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento, quedando así garantidas las enmendaduras por la firma del peticionario.

La solicitud, así como las descripciones, serán extendidas en papel sellado ordinario. En todos estos documentos se observará la forma que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen en el lado izquierdo del pliego de la tercera parte del ancho.

6º Los dibujos serán hechos en papel de hilo ó algodón pegado en tela y el otro en papel vegetal ó de género delgado, de modo que sea facil doblarlos; ambos serán sellados con el sello correspondiente. El dibujo en papel de género vegetal, con una de las descripciones escritas, formará un expediente con el certificado y será entregado al interesado. El otro dibujo se archivará en la oficina con la solicitud, descripción, etc.

7º Los testimonios de poderes que se presenten en la oficina deben ser extendidos con acuerdo de la ley de papel sellado.

8º Toda persona que desee tener un certificado de marca, presentará una solicitud de acuerdo con lo estipulado en el art. 13 de la ley, y de los arts. 5º y 6º de este Reglamento.

9º Si la solicitud presentada está en la forma y condiciones que exige la ley y este Reglamento, se procederá á levantar una acta, según lo dispone el art. 14 de la ley.

10º El certificado de marca será extendido en la forma que indica el art. 16 de la ley en papel sellado, una vez que se haya dado cumplimiento á lo que estipula la ley.

11º El depósito prescripto en el art. 13 de la ley, se hará, en las Provincias, en la Administración de Correos.

12º El Jefe de la oficina de marcas remitirá á los Administradores de correos de todas las capitales de Provincia, un libro en que se extenderá el acta de las solicitudes que se presenten, pidiendo certificado de marca siempre que los interesados las presenten en la forma y condiciones que prescribe la ley.

13º Los libros que se manden á los Administradores de correos, así como el de la oficina de marcas serán firmados por el Ministro del Interior, como lo dispone la ley.

14º Los Administradores de correos, remitirán inmediatamente de recibir la solicitud al Jefe de la oficina de marcas, una copia autorizada de la acta, la solicitud con las descripciones, dibujos y la constancia de haber oblado la cantidad que exige la ley, sin cuyo requisito no será despachada.

15º El Jefe de la oficina, siempre que reciba una solicitud enviada por un administrador de correos, extenderá una acta en el libro correspondiente, en el que se copiará la que remite el administrador y contestará acusando recibo del expediente que haya recibido, remitiéndole después el certificado si se concede, ó la denegación para que se comunique al interesado.

16º. Llenados estos requisitos, se entregará al interesado el

certificado de marca cumpliendo al mismo tiempo las demás prescripciones de la ley.

Buenos Aires, septiembre 5 de 1876

A S. E. el Señor Ministro del Interior, Dr. D. Simón de Iriondo

En cumplimiento de lo dispuesto en la nota de 22 de agosto próximo pasado, elevo á V. E. el proyecto de Reglamento que debe regir en la tramitación de los expedientes sobre marcas de fábrica y de comercio.

Dios guarde á V. E.

El Director General:
GUILLERMO WHITE.

Justo R. Dillon,
Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, septiembre 9 de 1876.

En virtud de lo expuesto por el Departamento de Ingenieros, apruébase el Reglamento adjunto, de la oficina de marcas de fábrica y de comercio.

Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.
SIMÓN DE IRIONDO.

INDICE DEL CÓDIGO DE COMERCIO

			Páginas
Título preliminar			1

LIBRO PRIMERO

De las personas del comercio

Título	I.	De los comerciantes	2
Cap.	I.	De los comerciantes en general y de los actos de comercio	2
Cap.	II.	De la capacidad legal para ejercer el comercio	3
Cap.	III.	De la matrícula de los comerciantes	5
Título	II.	De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio	7
Cap.	I.	Disposiciones generales	7
Cap.	II.	Del registro público de comercio	7
Cap.	III.	De los libros de comercio	9
Cap.	IV.	De la rendición de cuentas	13
Título	III.	De las bolsas y mercados de comercio	13
Título	IV.	De los agentes auxiliares del comercio	15
Cap.	I.	De los corredores	15
Cap.	II.	De los rematadores ó martilleros	19
Cap.	III.	De los barraqueros y adminstradores de casas de depósitos	21
Cap.	IV.	De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio	22
Cap.	V.	De los acarreadores, portadores ó empresarios de transportes	27

LIBRO SEGUNDO

De los contratos del comercio

Título	I.	De los contratos y de las obligaciones comerciales en general	36
Cap.	único.	De los contratos y obligaciones en general	36
Título	II.	Del mandato y de las comisiones ó consignaciones	39
Cap.	I.	Del mandato comercial	39
Cap.	II.	De las comisiones ó consignaciones	40
Título	III.	De las compañías ó sociedades	48
Cap.	I.	Disposiciones generales	48
Cap.	II.	De las sociedades colectivas	52
Cap.	III.	De las sociedades anónimas	54
Secc.	I.	De su naturaleza	54

			Páginas
Secc.	II.	De la constitución de las sociedades anónimas	55
Secc.	III.	De las acciones	57
Secc.	IV.	De la administración y fiscalización	58
Secc.	V.	De las Asambleas generales	61
Secc.	VI.	De las cuentas	63
Secc.	VII.	De la emisión de obligaciones	64
Secc.	VIII.	De la disolución	65
Cap.	IV.	De las sociedades en comandita	65
Cap.	V.	De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria	67
Cap.	VI.	De las sociedades cooperativas	68
Cap.	VII.	De las sociedades accidentales ó en participación	69
Cap.	VIII.	De los derechos y obligaciones de los socios	70
Cap.	IX.	De la disolución de la sociedad	73
Cap.	X.	De la liquidación	76
Cap.	XI.	Del modo de dirimir las diferencias entre los socios	79
Título	IV.	De la compra-venta mercantil	79
Título	V.	De las fianzas y cartas de crédito	84
Cap.	I.	De las fianzas	84
Cap.	II.	De las cartas de crédito	85
Título	VI.	De los seguros	86
Cap.	I.	De los seguros en general	86
Cap	II.	De las diferentes especies de seguros terrestres	93
Secc.	I.	De los seguros contra el incendio	93
Secc	II.	De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura	95
Secc.	III.	De los seguros sobre la vida	95
Título	VII.	Del préstamo y de los réditos ó intereses	97
Título	VIII.	Del depósito	98
Título	IX.	De la prenda	99
Título	X.	Del contrato y letras de cambio	101
Cap.	I.	Del contrato de cambio	101
Cap.	II.	De la letra de cambio y de sus formas esenciales	102
Cap.	III.	De los términos de las letras y de sus vencimientos	104
Cap.	IV.	De las obligaciones del librador	105
Cap.	V.	De los endosos	106
Cap.	VI.	De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptación	108
Cap.	VII.	De los derechos y deberes del tenedor	110
Cap.	VIII.	Del aval	114
Cap.	IX.	Del pago	115
Cap.	X.	De la intervención en la aceptación y pago	116
Cap.	XI.	De las letras de cambio extraviadas ó perdidas	118
Cap.	XII.	De los protestos	119
Cap.	XIII.	Del recambio ó resaca	121
Cap.	XIV.	Disposiciones generales	123
Título	XI.		124
Cap.	I.	De los vales, billetes ó pagarés	124
Cap.	II.	De otros papeles de comercio al portador	124
Cap.	III.	Del robo, pérdida, ó inutilización de títulos y cupones	125
Cap.	IV.	Disposiciones generales	128
Título	XII.	De la cuenta corriente	128
Cap.	I.	Cuenta corriente mercantil	128
Cap.	II.	Cuenta corriente bancaria	131
Título	XIII.	De los cheques	132
Cap.	I.	De los cheques en general	132

Páginas

Cap. II. De los cheques cruzados 135
Cap. III. Cámaras compensadoras 137
Cap. IV. Disposiciones generales 137
TÍTULO XIV. De la prescripción liberatoria 138

LIBRO TERCERO

De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación

TÍTULO I. De los buques 141
TÍTULO II. De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores 144
TÍTULO III. De los capitanes 149
TÍTULO IV. De los pilotos y contramaestres 162
TÍTULO V. De los sobrecargos 162
TÍTULO VI. De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar; sus derechos y obligaciones 163
TÍTULO VII. De los fletamentos 170
Cap. I. De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento 170
SECC. I. De la póliza de fletamento 171
SECC. II. Del conocimiento 172
Cap. II. De los derechos y obligaciones del fletante y fletador. 176
Cap. III. De la resolución de los contratos de fletamento 183
Cap. IV. De los pasajeros 186
TÍTULO VIII. De los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgo marítimo 189
TÍTULO IX. De los seguros marítimos 195
Cap. I. De la forma y del objeto del contrato de seguro 195
Cap. II. De la valuación de las cosas aseguradas 202
Cap. III. Del principio y del fin de los riesgos 203
Cap. IV. De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado 204
Cap. V. Del abandono 209
TÍTULO X. De los seguros contra los riesgos del transporte por tierra, ó por los ríos ó aguas interiores 212
TÍTULO XI. De los choques y abordajes 214
TÍTULO XII. De las arribadas forzosas 216
TÍTULO XIII. De los naufragios 217
TÍTULO XIV. De las averías 222
Cap. I. De la naturaleza y clasificación de las averías 222
Cap. II. Del prorateo y de la contribución en la avería común. 228
TÍTULO XV. De la hipoteca naval 231
TÍTULO XVI. De los privilegios marítimos 233
Cap. I. Disposiciones generales 233
Cap. II. De los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas. 234
Cap. III. De los créditos privilegiados sobre el flete 235
Cap. IV. De los créditos privilegiados sobre el buque 236

LIBRO CUARTO

De las quiebras

TÍTULO I. Disposiciones generales 238
TÍTULO II. De la declaración de la quiebra 239

Páginas

TÍTULO III. De los efectos jurídicos de la declaración de la quiebra 242
TÍTULO IV. Del nombramiento de Síndicos 245
TÍTULO V. De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra 246
TÍTULO VI. De la presentación de créditos, de su verificación y preferencia 249
TÍTULO VII. Del concordato 252
TÍTULO VIII. De la clausura de los procedimientos de la quiebra.... 256
TÍTULO IX. De las diferentes clases de créditos y de su graduación 257
TÍTULO X. De la reivindicación 259
TÍTULO XI. De la liquidación y distribución..... 262
TÍTULO XII. De las medidas relativas al fallido en caso de culpa ó fraude 265
TÍTULO XIII. De la solución de la quiebra por la adjudicación de los bienes de la masa á los acreedores..... 268
TÍTULO XIV. De los honorarios del Síndico y demás empleados de la quiebra..... 270
TÍTULO XV. De la rehabilitación 272
TÍTULO XVI. De las moratorias 273
TÍTULO XVII. Disposiciones especiales á las sociedades..... 277

APÉNDICE

ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

SECCIÓN PRIMERA — *De las Aduanas y operaciones comerciales que por ellas pueden hacerse*

CAPÍTULO I. División y designación de las Aduanas..... 281
§ 1. División..... 281
§ 2. Designación..... 281
CAPÍTULO II. De las operaciones comerciales que pueden practicarse en las distintas Aduanas..... 282
§ 1. Operaciones de importación..... 282
§ 2. Operaciones de exportación..... 284

SECCIÓN SEGUNDA — *De la documentación, tramitación y requisitos necesarios para el despacho en las operaciones aduaneras del comercio.*

CAPÍTULO I. Operaciones de importación con procedencia extranjera en las Aduanas y Receptorías Marítimas..... 285
§ 1. Requisitos que deben llenarse en los puertos de donde proceden los buques, y en los intermedios en que toquen..... 285
§ 2. Requisitos y diligencias necesarias desde que fondea un buque, hasta que obtiene el alije ó permiso de descarga 287
§ 3. De la descarga..... 290
§ 4. Del retorno ó permanencia..... 293
§ 5. De los trasbordos..... 295
§ 6. Del despacho directo á plaza..... 296

Páginas

§ 7. Del despacho directo á plaza de muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados en pie..... 307
§ 8. Despacho directo á plaza de pólvora y artículos inflamables.. 311
§ 9. Del despacho directo á plaza de efectos destinados al Gobierno, á las Oficinas del Estado, á los Agentes Diplomáticos Nacionales ó extranjeros residentes en la República 312
§ 10. Del despacho directo á plaza del todo ó parte del sobrante del rancho 313
§ 11. Del depósito..... 314
CAPÍTULO II. Operaciones de importación de cabotaje en las Aduanas y Receptorías Marítimas..... 341
§ 1. Diligencias de entradas de los buques que hacen el comercio de cabotaje..... 341
§ 2. Del modo de disponer de las mercancías introducidas por el comercio de cabotaje..... 343
§ 3. De las guías oficiales..... 352
CAPÍTULO III. Operaciones de exportación con destino al extranjero en las Aduanas y Receptorías Marítimas..... 353
§ 1. De la apertura de registros de carga..... 353
§ 2. De la carga..... 354
§ 3. De la carga de rancho, encomiendas, equipaje, muestras y moneda metálica..... 364
§ 4. Del despacho del buque..... 367
CAPÍTULO IV. Operaciones de exportación de cabotaje en las Aduanas y Receptorías Marítimas..... 371
§ 1. De la apertura de registro de carga para el comercio de cabotaje 371
§ 2. De la carga..... 372
CAPÍTULO V. Operaciones de importación extranjera en las Aduanas y Receptorías terrestres..... 384
§ 1. Importación de la República de Bolivia..... 384
§ 2. Importación de la República de Chile..... 387
CAPÍTULO VI. Operaciones de exportación con destino al extranjero por las Aduanas y Receptorías terrestres..... 387
§ 1. Exportación con destino á Bolivia..... 387
§ 2. Exportación con destino á Chile..... 388
CAPÍTULO VII. De la circulación de las mercancías por tierra en el interior de la República (Párrafo único)..... 389

SECCIÓN TERCERA.—*Operaciones de comercio en buques de guerra, náufragos y privilegiados.*

CAPÍTULO I. Buques de guerra (Párrafo único)..... 390
CAPÍTULO II. Operaciones en buques de arribada, recaladas y naufragios..... 392
§ 1 Arribadas y recaladas..... 392
§ 2 Averías..... 394
§ 3. Naufragios..... 396
CAPÍTULO III De los paquetes á vapor ó buques privilegiados..... 400
§ 1. Operaciones de importación..... 400
§ 2. Operaciones de exportación..... 402

SECCIÓN CUARTA. — *Navegación*

CAPÍTULO ÚNICO..... 406

INDICE DEL CÓDIGO DE COMERCIO

		Páginas
Título preliminar		1

LIBRO PRIMERO

De las personas del comercio

Título	I. De los comerciantes	2
Cap.	I. De los comerciantes en general y de los actos de comercio	2
Cap.	II. De la capacidad legal para ejercer el comercio	3
Cap.	III. De la matrícula de los comerciantes	5
Título	II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio	7
Cap.	I. Disposiciones generales	7
Cap.	II. Del registro público de comercio	7
Cap.	III. De los libros de comercio	9
Cap.	IV. De la rendición de cuentas	13
Título	III. De las bolsas y mercados de comercio	13
Título	IV. De los agentes auxiliares del comercio	15
Cap.	I. De los corredores	15
Cap.	II. De los rematadores ó martilleros	19
Cap.	III. De los barraqueros y adminstradores de casas de depósitos	21
Cap.	IV. De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio	22
Cap.	V. De los acarreadores, portadores ó empresarios de transportes	27

LIBRO SEGUNDO

De los contratos del comercio
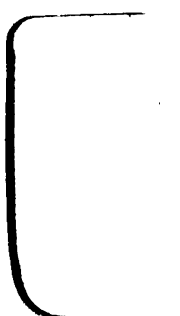
Título	I. De los contratos y de las obligaciones comerciales en general	36
Cap.	único. De los contratos y obligaciones en general	36
Título	II. Del mandato y de las comisiones ó consignaciones	39
Cap.	I. Del mandato comercial	39
Cap.	II. De las comisiones ó consignaciones	40
Título	III. De las compañías ó sociedades	48
Cap.	I. Disposiciones generales	48
Cap.	II. De las sociedades colectivas	52
Cap.	III. De las sociedades anónimas	54
Secc.	I. De su naturaleza	54